



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN**

Sentencia Interpretativa

TP-SA-SENIT 3 de 2022

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente Legali:	0002004-04.2020.0.00.0001
Asunto:	Sentencia interpretativa sobre el régimen de notificaciones, comunicaciones y recursos de los trámites ordinarios ante la
Solicitante:	JEP Órgano de Gobierno (ÓdG)

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz (TP) procede a resolver la solicitud de sentencia interpretativa (Senit) formulada por el ÓdG sobre el régimen de notificaciones, comunicaciones y recursos de los trámites ordinarios ante la JEP.

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	9
I.1. La solicitud	9
II.2. Trámite procesal.....	11
II. COMPETENCIA Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN	13
III. SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA PROCESAL PARA LA JEP Y CONCEPTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN	16
III.1. Problemas y contexto	16
III.2. El régimen jurídico de notificaciones debe determinarse en primera medida a partir de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción.....	17
III.3. El deber de notificación a partir de las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción.....	21
III.4. Notificar no equivale necesariamente a comunicar ni a divulgar una providencia judicial.....	25

III.5. La notificación no es condición suficiente, sino necesaria, de la impugnación de las providencias judiciales 29

IV. REGLAS GENERALES SOBRE LA NOTIFICACIÓN EN LA JEP 29

IV.1. Problemas y contexto 29

IV.2. En la JEP las providencias se notifican de forma personal, por estado, en estrados o por conducta concluyente. Se descarta la notificación por aviso 30

IV.3. La notificación personal en la Jurisdicción debe realizarse, por regla general, mediante mensaje de datos. Cuando el destinatario no tenga acceso a medios tecnológicos, la notificación debe hacerse físicamente mediante su remisión por la vía más idónea en cada caso. En ambos eventos deberá anexarse copia de la providencia notificada 33

IV.4. Los emplazamientos son aplicables en la JEP no por remisión normativa sino porque son un medio idóneo para procurar la concurrencia al trámite de las víctimas que no pudieron ser notificadas personalmente, pese al agotamiento de los esfuerzos previstos para ello. En todo caso, su práctica debe ajustarse para responder mejor a las necesidades de la justicia transicional 42

IV.5. El procedimiento transicional, adelantado con representación oficiosa provisional de las víctimas, puede continuar mientras se culminan los trámites de notificación, incluso el emplazamiento de las víctimas. No obstante, todas las diligencias de notificación personal, incluyendo el emplazamiento cuando sea necesario, deben realizarse antes de que culminen las posibilidades de participación de las víctimas 48

IV.6. La notificación por estado debe llevarse a cabo a través de estados electrónicos que permitan el acceso a la providencia 53

IV.7. Surtida una primera notificación personal, la regla general es que las demás providencias se notifican por estado, salvo que se trate de personas carentes de representación judicial respecto de quienes pueda establecerse, sobre bases objetivas, una presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. En esos eventos las decisiones deberán seguir notificándose personalmente 55

IV.8. Una misma providencia puede ser objeto de una doble notificación -personal y por estado— pero respecto de destinatarios distintos. No obstante, a partir de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y para efectos de garantizar la mayor seguridad jurídica posible en torno a los términos para recurrir, en todo caso las providencias son recurribles hasta tres días después de la última notificación 61

IV.9. Por regla general, las providencias judiciales se abstendrán de particularizar las órdenes sobre notificaciones y comunicaciones y las subsecretarías notificarán y comunicarán las providencias según se explica en esta Senit. Adicionalmente, las SEJUD podrán realizar las acciones tendientes a enmendar los errores e inconsistencias que se presenten en el trámite de las notificaciones y comunicaciones, sin invadir las competencias judiciales 66



IV.10. La magistratura hará seguimiento al cumplimiento de las órdenes por parte de la SEJUD	69
V. NOTIFICACIONES EN ATENCIÓN A LA CALIDAD DE LOS DESTINATARIOS	70
V.1. Problemas y contexto	70
V.I. NOTIFICACIONES A VÍCTIMAS	72
V.I.1. Problemas y contexto	72
V.I.2. El trámite de amnistía o indulto debe ser notificado a todas las víctimas que, a partir de los elementos obrantes en el expediente, puedan identificarse o individualizarse, al margen de que se desconozcan sus datos específicos de identificación (nombre, apellidos o documento de identidad).....	73
V.I.3. Las víctimas deben ser caracterizadas como determinadas o indeterminadas. Con base en ello, se activará la ruta para su notificación personal. Ruta estándar de notificación personal	80
V.I.4. La obligación de notificación a las víctimas en los trámites individuales concernientes a comparecientes obligatorios surge con la providencia mediante la cual estos adquieren esta calidad, es decir, cuando la JEP asume competencia a partir de la verificación de los factores. En el caso de los trámites de los comparecientes voluntarios, la obligación surge con la providencia mediante la cual se admite como idónea, para el inicio del intercambio dialógico, la manifestación del régimen de condicionalidad exigida al interesado. La obligación también puede surgir excepcionalmente cuando las víctimas han sido contactadas previamente por la Jurisdicción, o cuando han concurrido al trámite y manifestado su interés por participar.....	93
V.I.4.1. La obligación de notificación a las víctimas en el caso de los trámites individuales concernientes a comparecientes obligatorios	94
V.I.4.2. La obligación de notificación a las víctimas en el caso de los trámites individuales concernientes a comparecientes voluntarios.....	103
V.I.4.3. La obligación de notificación a las víctimas que surge a partir del momento en que han sido contactadas por la Jurisdicción, o de que han concurrido al trámite y manifestado su interés de participar	104
V.I.5. No podrán adelantarse actuaciones que cercenen definitivamente las posibilidades de participación de las víctimas en los trámites judiciales para el otorgamiento de beneficios definitivos hasta que no se hubiere aplicado en su integridad, incluyendo el emplazamiento, la ruta para lograr su notificación personal.....	105
V.I.6. La obligación de persistir en los intentos de búsqueda de las víctimas que no pudieron ser contactadas consiste en procurar la máxima divulgación posible de los emplazamientos realizados y en adelantar las actuaciones que sean del caso cuando se obtenga información novedosa que pueda llevar a su localización. 107	
V.II. NOTIFICACIONES A COMPARECIENTES	108
V.II.1. Problemas y contexto.....	108



V.II.2. Incluso en los eventos en los que las actuaciones inician por sus solicitudes, los comparecientes o aspirantes a serlo que se encuentren en libertad, deben ser notificados según la regla general, es decir, personalmente de la primera providencia que da lugar a la interacción con ellos y, por estado, de las siguientes, salvo que se presente la excepción ya desarrollada. 109

V.II.3. Los comparecientes o aspirantes a serlo tienen una obligación reforzada de atender los trámites que los conciernen y mantener actualizados sus datos de contacto en la Jurisdicción. En todo caso, corresponde a la JEP agotar la carga mínima de diligencia para lograr su notificación personal cuando corresponda113

V.II.4. Por regla general, las personas privadas de la libertad serán notificadas personalmente 117

V.II.5. La citación a diligencias a comparecientes o aspirantes a serlo se notifica según la regla general, sin perjuicio de que se comunique a través de medios informales 122

V.III. NOTIFICACIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL 123

V.III.1. Problemas y contexto 123

V.III.2. El enfoque diferencial, orientado al reconocimiento, identificación y superación de las situaciones de desequilibrio o discriminación, es aplicable en todos los trámites de la JEP y por todos los órganos. Su aplicación no está reservada a cierto tipo de delitos 124

V.III.3. En materia de notificaciones el enfoque diferencial se concreta en la adopción de medidas transversales que respeten y no invisibilicen las condiciones diferenciales de los destinatarios y en la implementación de acciones diferenciales en la ruta de notificación estándar 125

V.III.4. Las notificaciones y comunicaciones con pertinencia étnica y cultural se encuentran suficientemente reguladas en la Jurisdicción. Sin embargo, es relevante avanzar soluciones respecto a dificultades prácticas relacionadas con la definición de los roles de quienes participan en las mismas, la procedencia de su realización en todas las providencias concernientes a un sujeto o autoridad étnica y cultural y su efecto en términos de ejecutoria de las providencias 129

V.III.5. La normativa nacional e internacional que consagra los derechos de las víctimas de violencia basada en género y/o sexual determina la necesidad de que las notificaciones que se les realicen sigan una ruta específica..... 135

V.IV. NOTIFICACIONES DE PROVIDENCIAS CON INFORMACIÓN SENSIBLE 138

V.IV.1. Problemas y contexto 138

V.IV.2. En los trámites procesales de los órganos de la JEP rige el principio de publicidad. Sin embargo, éste puede limitarse en los trámites de notificación y comunicación de las providencias judiciales que consignan información sensible para los derechos de los sujetos procesales e intervinientes especiales 138

VI. REGLAS DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL POR PARTE DE ABOGADOS DEL SAAD Y DE SISTEMAS DE DEFENSORÍA PÚBLICA..... 142



VI.1. Problemas y contexto.....	142
VI.2. La designación de apoderados del SAAD y de los sistemas de defensoría pública supone la verificación del cumplimiento de requisitos legales	143
VI.3. La designación oficiosa de apoderados del SAAD sólo es procedente en los casos en los que la representación judicial es obligatoria.....	145
VI.4. Los abogados de oficio del SAAD o de los sistemas de defensoría pública no requerirán de poder otorgado por las personas representadas. Pueden asumir la representación una vez han sido designados y, a su solicitud, la SEJUD les suministrará las contraseñas de acceso al expediente electrónico, sin necesidad de orden judicial. Implicaciones de la representación.....	147
VI.5. En los trámites en los que no es obligatoria la representación judicial por parte de profesionales en derecho, la orden de designación del apoderado del SAAD y de los sistemas de defensoría pública no suspende el trámite, pero la actuación no podrá decidirse de fondo hasta que se informe la designación, debidamente comunicada al abogado, al despacho judicial. En cambio, en las actuaciones en las que la asistencia legal es obligatoria, la orden de designación del apoderado no queda ejecutoriada hasta que le sea notificada personalmente, vía correo electrónico, al designado	149
VII. TRASLADOS.....	150
VII.1. Problemas y contexto.....	150
VII.2. El traslado procesal es el acto judicial que fija un plazo durante el cual se pone en conocimiento una actuación y, en ese lapso, se otorga la oportunidad para que los interesados se pronuncien al respecto	152
VII.3. Los traslados procesales no requieren cumplir formalidades específicas. Deben garantizar sus objetivos de la manera más expedita posible.....	152
VII.4. Los traslados deben aprovechar las herramientas tecnológicas que los hagan más eficientes	154
VII.5. Deben propiciarse las prácticas restaurativas a la hora de ciertos traslados	155
VII.6. En los casos en que aplique, los traslados deberán atender las rutas étnicas acordadas entre las comunidades respectivas y la JEP	156
VIII. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES	157
VIII.1. Problemas y contexto	157
VIII.2. Las reglas generales de ejecutoria (firmeza) de una providencia judicial son: (i) Si no admite recursos queda en firme una vez se notifica, cuando es tomada en audiencia, o a los tres días siguientes de su notificación, cuando es dictada por escrito. (ii) Si es susceptible de recursos, cuando su oportunidad se haya cumplido sin que se hubieran interpuesto o, en el caso de haberse presentado, cuando se resuelvan.....	158
VIII.3. Por regla general, el cumplimiento de una decisión no depende, necesariamente, de la ejecutoria de la providencia	159



VIII.4. El recurso de reposición, por regla general, y la apelación concedida en efecto suspensivo, difieren el cumplimiento de la providencia mientras se resuelven..... 159

VIII.5. El término de ejecutoria empieza a contar cuando se ha cumplido la última notificación legalmente exigida 162

VIII.6. Por regla general la solicitud de aclaración, corrección o adición no da lugar a una reapertura de los términos de ejecutoria o a su recuento 162

VIII.7. Por regla general no es admisible la ejecutoria parcial o fraccionada de las providencias 164

IX. RECURSOS 166

IX.1. Problemas y contexto 166

IX.2. Las providencias judiciales que dicte la JEP son recurribles en reposición si causan una afectación al recurrente y no están excluidas de dicho recurso por las fuentes del derecho procesal transicional o por una interpretación integral del ordenamiento 167

IX.3. Las providencias judiciales que dicte la JEP son apelables si así lo disponen las fuentes del derecho procesal transicional, si la decisión está estrechamente ligada a una que sí es apelable, o si el control de la segunda instancia deviene estrictamente necesario para proteger los fines de la Jurisdicción..... 176

IX.4. Los recursos mixtos se tramitan conforme a lo previsto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018, tal como los interpreta conjuntamente la SA, con fundamento en las fuentes procesales de la JEP 190

X. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS LIGADOS A LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN 192

X.1. Problemas y contexto 192

X.2. El expediente electrónico (EE) en la JEP: su administración, dirección, conformación y utilización y la cuestión de la reserva 194

X.3. La administración y dirección del EE debe ser ejercida por el magistrado sustanciador del caso. Las secretarías judiciales realizan las labores operativas requeridas para ejecutar lo ordenado por la magistratura. Para los EE de casos individuales debe existir un manual de instrucciones que de manera general, sencilla, clara y didáctica ofrezca los lineamientos prácticos que cada usuario debe tener presente para una adecuada utilización e interacción con el EE. 194

X.4. El EE estará conformado por todas las actuaciones del proceso las cuales deben estar disponibles en formato digital. Además, el EE deberá contar con la menor cantidad de cuadernos posibles..... 196

X.5. El EE debe garantizar la capacidad funcional para materializar la reserva de expedientes, cuadernos y de los documentos o archivos asociados a los mismos cuando, sustantivamente, la judicatura así lo decida..... 200

X.6. Las rutas operativas para dar a conocer (notificar o comunicar) las decisiones judiciales a partir de la utilización de Legali deben ser uniformes, claras y sencillas. Asimismo, la integración e incorporación de documentos a los EE, de conformidad



con el Acuerdo AOG 034 de 2020, debe ser homogénea, para lo cual se acoge la interpretación y los lineamientos fijados por la Secretaría General Judicial al respecto 202

X.7. La Secretaría Ejecutiva desempeña una función administrativa esencial en el proceso operativo de dar a conocer las decisiones judiciales. Para fortalecer esa labor debe i) propender por la consolidación de un repositorio de datos institucionales (respecto a víctimas, comparecientes, apoderados, etc.); ii) fortalecer la articulación de roles cuando las notificaciones se realizan en regiones, territorios o comunidades y iii) implementar un mecanismo eficaz que le permita enterarse de todas las decisiones proferidas por la magistratura..... 214

X.8. La divulgación diferenciada de las decisiones. El papel de la Subdirección de Comunicaciones y de la Relatoría 223

XI. PARTICULARIDADES DE LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN Y RECURSOS EN LA SRVR..... 229

XI.I.1. Problemas y contexto..... 229

XI.I.2. Los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de divulgación. Sólo deben ser notificados al Ministerio Público 230

XI.I.3. Los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de una estrategia de divulgación general, sensible a necesidades específicas de divulgación focalizada..... 235

XI.I.4. El diseño y la implementación de las estrategias de divulgación del auto de apertura del macrocaso y de representación y participación colectiva de las víctimas del mismo está a cargo de la SE, en coordinación con los despachos relatores..... 238

XI.I.5. La estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso debe empezar a diseñarse antes de que éste sea adoptado y su implementación debe completarse prontamente, sin que suponga la parálisis del trámite 238

XI.I.6. La necesidad de instaurar un mecanismo institucional de divulgación del estado de avance del macrocaso..... 240

XI.I.7. El auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deben notificarse a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Por regla general, dicha notificación debe surtirse a través de estados electrónicos 242

XI.I.8. Garantías de los intervinientes especiales respecto de los autos de determinación de hechos y conductas y las resoluciones de conclusiones..... 243

XI.I.9. Garantías de los comparecientes respecto de los autos de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones 243

XI.II. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA SRVR 244

XI.II.1. Problemas y contexto 244

XI.II.2. Las providencias judiciales que dicte la SRVR y que cuenten con espacios concretos de interacción dialógica, como garantía del debido proceso y del derecho a un recurso judicial efectivo, no son recurribles en reposición 245



XI.II.2.1. El auto que avoca conocimiento del macrocaso	252
XI.II.2.2. El auto de determinación de hechos y conductas	253
XI.II.2.3. Resolución de conclusiones	255
XI.II.3. Por regla general, las providencias judiciales que dicta la SRVR no son apelables, salvo la de selección negativa y algunas que profiere durante el trámite, si así lo estipula la ley.....	257
XI.II.3.1. Las decisiones positiva y negativa de selección que profiere la SRVR	262
XI.II.3.2. Decisiones comunes a las Salas de Justicia, apelables incluso si las profiere la SRVR.....	269
XI.III. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN LOS MACROCASOS	270
XI.III.1. Problemas y contexto	270
XI.III.2. Concepto y elementos del expediente electrónico (EE)	274
XI.III.3. La administración o dirección del EE	275
XI.III.4. La conformación del expediente	276
XI.III.5. La ruta operativa para la realización de notificaciones y comunicaciones electrónicas	279
XII. INCIDENCIA DE ESTA PROVIDENCIA EN LOS TRÁMITES EN CURSO Y FUTUROS; DIFUSIÓN, APROPIACIÓN Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO.....	280
XII.1. Problemas y contexto.....	280
XII.2. Los lineamientos explicados en esta providencia se aplicarán a los trámites en curso y a los que se inicien en el futuro. No incidirán en la validez de las actuaciones consolidadas.....	281
XII.3. Se publicará y circulará una síntesis de las reglas extraídas en esta providencia para facilitar su divulgación y apropiación por parte de los diferentes órganos y usuarios de la JEP	282
XII.4. En caso de ser necesario, se conformará una subsección de seguimiento de cumplimiento de las órdenes proferidas en esta providencia	282
XIII. ACOMPAÑAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.....	283
XIV. CUESTIÓN FINAL: COMUNICACIÓN A QUIENES PRESENTARON INTERVENCIONES EN EL PRESENTE TRÁMITE.....	283
XV. RESUELVE	284
ANEXO 1 – APORTES DE ÓRGANOS DE LA JEP PARA LA SENIT	300
Sala de Amnistía o Indulto.....	300
Sección de Revisión	300
Secretaría Ejecutiva.....	302
Secretaría General Judicial	303



Sala de Definición de Situaciones Jurídicas	305
Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.....	306
Comisión de Género.....	307
Unidad de Investigación y Acusación.....	308
Comisión de Participación	308
ANEXO 2-APORTES EXTERNOS PARA LA SENIT.....	315
Abogados sin Fronteras Canadá (ASFC).....	315
Corporación Guasimí.....	315
Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.....	317
Familiares Colombia-Línea Fundadora.....	318
ObservaJEP	320
Grupo de Acciones Públicas (GAP) y Semillero de Investigación sobre la JEP de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.....	321
INPEC.....	323
Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP.....	323
Grupo de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos	325
Observatorio de Paz y Conflicto (OPC) de la Universidad Nacional de Colombia	335
ANEXO 3-TABLA DE SIGLAS.....	337

I. ANTECEDENTES

I.1. La solicitud

1. El 29 de septiembre de 2020 el ÓdG presentó ante la SA una solicitud de Senit con la finalidad de *“esclarecer los criterios interpretativos para aplicar las normas sobre el régimen jurídico del régimen de notificaciones y establecer rutas jurídicas claras para las actuaciones de las diferentes Salas y Secciones de la Jurisdicción al respecto”*, a fin de cumplir de manera efectiva *“los principios de igualdad, publicidad e impugnación de las decisiones judiciales”*¹. Esa instancia explicó en la solicitud que el régimen de

¹ La solicitud se originó en una petición realizada por el entonces presidente de la SDSJ al ÓdG encaminada a que la JEP definiera y contara con lineamientos que unificaran la aplicación de la normatividad vigente sobre el trámite de notificación y comunicación de las providencias proferidas por las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz. El ÓdG creó una comisión para que presentara una propuesta con el objetivo de dar respuesta la petición. La Comisión recomendó al ÓdG solicitarle a la SA proferir una Senit que *“analice y estandarice un régimen de notificaciones uniformes y con rutas jurídicas claras para toda la Jurisdicción”*. Ver: JEP. Órgano de Gobierno. Actas de las Sesiones del 8 de octubre de 2019 (f. 8 y ss) del 10 de marzo de 2020 (f. 65 y ss).



notificaciones y comunicación de las decisiones judiciales de la JEP se fundamenta en varios cuerpos jurídicos² que no contemplan una regulación uniforme, por lo que se requiere, como se afirmó, “sentar unas bases comunes para la aplicación de la normatividad vigente”. En concreto, le solicitó a esta Sección pronunciarse sobre lo siguiente:

a. Lineamientos para definir el régimen de notificaciones y la creación de rutas jurídicas homogéneas aplicables para los distintos temas de la Jurisdicción Especial para la Paz, atendiendo la multiplicidad de fuentes normativas ya referidas. Lo anterior, con el fin de dar respuestas efectivas a los siguientes asuntos:

(i) La necesidad de diferenciar entre notificaciones y comunicaciones;

(ii) La necesidad de notificar y comunicar las decisiones de acuerdo con las funcionalidades, competencias y contexto particular de cada Sala y Sección;

(iii) Identificación de los roles y competencias de los órganos del Sistema comprometidos en el proceso de notificación y comunicación de decisiones;

(iv) La naturaleza jurídica de cada procedimiento (v.gr. resoluciones de sustanciación o interlocutorias; medidas cautelares, trámite de libertades, convocatoria a versiones voluntarias, instrucción de macrocasos que vinculan masivamente a comparecientes y víctimas, diligencias en territorios ancestrales o étnicos y colectivos, entre otros);

(v) La calidad de la persona a quien se va a notificar: persona natural o jurídica; víctimas individuales o colectivas; de acuerdo con el tipo de delito que las victimiza -violencia sexual, desaparición forzada, homicidio, tortura, etcétera-; en atención a su pertenencia a un grupo étnico, por su género, o por un culto específico, etc.

(vi) La urgencia por impregnarle celeridad a todos los procedimientos, respetando todas las garantías procesales de los sujetos procesales e intervinientes, estableciendo los mecanismos más simples y efectivos para notificar y comunicar

² (i) las Leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019; (ii) la Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019 (en adelante SENIT 1), en la cual la Sala afirmó que dado que la Ley 1922 de 2018 no reguló el régimen de notificaciones, salvo lo relativo a la notificación que avoca conocimiento del trámite de amnistía (artículo 46), las víctimas de las conductas de competencia de la JEP deben ser notificadas aplicando el régimen de la Ley 1564 de 2016 o Código General del Proceso (en adelante CGP) y estableció que: “las resoluciones de conocimiento serían notificadas de forma personal y las posteriores por estado conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 600 de 2000, salvo que el potencial compareciente se encuentre privado de la libertad, las cuales seguirían siendo notificadas personalmente conforme el artículo 169 de la Ley 906 de 2004”; y (iii) el Acuerdo AOG No. 19 del 14 de junio de 2018, por medio del cual el ÓdG “fijó como lineamiento para adelantar el trámite y los términos de las notificaciones para las actuaciones de las Salas, Secciones y la Secretaría Judicial lo dispuesto en los artículos 176 y siguientes de la Ley 600 de 2000. Adicionalmente estableció que los recursos en contra de dichas providencias se tramitarán conforme lo establecido en los artículos 185 y siguientes de la misma norma”.

en forma oportuna y completa las decisiones.

b. De manera particular, aclarar el mecanismo de notificación personal más eficiente a comparecientes que están en libertad (como el correo electrónico), que les brinde seguridad jurídica.

c. Criterios para un trámite de notificación expedito a las víctimas, en especial, aquellas sin información de notificación o indeterminadas. Así mismo, establecer, de acuerdo con el régimen legal vigente, quién debe asumir la representación oficiosa de estos intervinientes especiales.

d. Pautas sobre la normativa aplicable respecto del trámite de los recursos en contra de las decisiones de las salas y secciones, aclarando especialmente: i) si estos se activan para la totalidad de las providencias, aun cuando exista norma especial y se trate de resoluciones de trámite, en atención a la normativa vigente y (ii) cuáles decisiones se deben notificar y cuáles se pueden solamente comunicar.

e. La continuidad de los procesos cuando se ordena designarle a los comparecientes un abogado del SAAD, teniendo en cuenta que en la SAI las providencias en las que se solicita la designación de un defensor, la misma debe ser notificada al abogado una vez realizada la designación y solo a partir de allí empieza a contarse el término de ejecutoria, mientras que en la SDSJ el proceso continúa.

2. La solicitud de la Senit se acompañó de las propuestas sobre la materia entregadas por diferentes órganos de la Jurisdicción a la comisión creada por el ÓdG. En documento adjunto denominado “Anexo 1 – aportes de órganos de la JEP para la Senit” se hace referencia detallada a su contenido.

II.2. Trámite procesal

3. El 18 de septiembre de 2020, la solicitud de Senit fue repartida a uno de los despachos de la SA³ y el 23 del mismo mes se profirió un auto de ponente mediante el cual se indagó a la SE sobre si había recibido aportes de las Secciones de Primera Instancia de Reconocimiento y para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la UIA⁴. Mediante autos proferidos el 16 de diciembre el despacho ponente convocó, en primer lugar, a algunos órganos de la JEP que aún no se habían manifestado sobre la solicitud de Senit 3 para que, si así lo deseaban, presentaran sus apreciaciones, y, en segundo lugar, a diversas organizaciones de víctimas, de mujeres, étnicas, de derechos humanos y sociales, expertos de la academia y universidades, entidades del Estado, organizaciones

³ F. 59.

⁴ A partir de la respuesta a ese requerimiento pudo establecerse que la Sección de Primera Instancia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sí presentó un documento de aporte, cuyo contenido fue reseñado en el Anexo 1 – aportes de los órganos de la JEP para la Senit.



nacionales y órganos internacionales de derechos humanos para pronunciarse sobre cuestionamientos determinados, relacionados con los asuntos a tratar en la Senit⁵. En el documento adjunto denominado “Anexo 2- aportes externos para la Senit” se sintetizan las intervenciones presentadas por estas últimas.

4. Recibidos los informes y conceptos solicitados, el despacho ponente presentó a consideración de la SA un proyecto inicial que fue derrotado en la sala ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2021. En consecuencia, el 12 de noviembre siguiente, la elaboración de la ponencia rotó a otro despacho de la misma Sección. Este último, mediante auto del día 29 del mismo mes y año, convocó a las salas y secciones del Tribunal para la Paz, al igual que a la SE, SEGEJUD y a las SEJUD de las salas y secciones a actualizar sus observaciones frente al tema de la Senit y dispuso la realización de visitas de trabajo con representantes o delegados de distintos órganos de la JEP, orientadas a incorporar información necesaria para responder a las cuestiones planteadas por el ÓdG⁶.

5. Entre las inquietudes formuladas a la SA por la representación de las salas y secciones en el marco de las visitas de trabajo⁷ se destacaron las transmitidas por la Presidencia de la SRVR, su Secretaría Judicial (SEJUD) y las personas delegadas por la magistratura permanente o en movilidad de esa Sala, las cuales evidenciaron lo urgente que resultaba para dicha Sala el contar con lineamientos claros y coherentes que permitieran afrontar de la mejor manera y aprovechando la experiencia acumulada en los macrocasos hasta ahora adelantados, los retos de todo orden que venían de la mano con: (i) las decisiones inminentes de apertura de nuevos macrocasos con dimensiones aún mayores a las hasta ahora manejadas; (ii) la continuación de expedición de autos de determinación de hechos y conductas cuya posibilidad de impugnación había sido fuente de importantes controversias en el seno de la JEP, y (iii) las primeras resoluciones de conclusiones que, según se avizoraba, se proferirían en el corto plazo. Fue en virtud de dicha urgencia que el 28 de abril de 2022, la SA expidió la sentencia TP-SA Senit parcial 3 de 2022⁸, cuyo contenido se incorpora en esta decisión para efectos de que, como se anunció en dicho pronunciamiento, “*ambas providencias conformen un solo cuerpo sobre temas afines*”⁹.

6. Teniendo en cuenta que dicha providencia fue objeto de una acción de tutela

⁵ F. 247 y ss.

⁶ El reparto fue anulado y el asunto fue asignado a un nuevo despacho ponente el 24 de diciembre de 2021, el cual continuó con el plan de trabajo fijado en el auto de 29 de noviembre de 2021.

⁷ Se realizaron en total 22 visitas de trabajo a las dependencias y órganos de la Jurisdicción.

⁸ En dicha providencia la justificación para expedir un pronunciamiento parcial se desarrolló especialmente en los párrafos 8 a 10, los cuales no se retoman en esta decisión por no ser ya de actualidad.

⁹ Párr. 10.



en el marco de la cual la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, como juez constitucional de segunda instancia, dejó sin efectos la decisión del numeral 6° del ordinal primero, relativa al recurso de reposición en SRVR, que establecía “*siempre que exista una disposición que expresamente contemple ese recurso*”, en esta decisión se incorporan las modificaciones del caso en función del amparo constitucional. Así, de ahora en adelante basta con referirse al presente proveído que, se insiste, incluye todo el contenido del pronunciamiento parcial –ajustado en virtud de la decisión del juez de tutela–, adaptado a la estructura más comprehensiva de la Senit 3 completa.

II. COMPETENCIA Y METODOLOGÍA DE LA DECISIÓN

7. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 1922 de 2018, la SA es competente para adoptar sentencias interpretativas a solicitud de las Salas, Secciones o de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) o al momento de resolver cualquier apelación.

8. El artículo 59 de la Ley 1922 de 2018 faculta a la SA para proferir sentencias interpretativas, siempre que medie petición expresa de alguna de las restantes Salas y Secciones, o cuando el requerimiento provenga de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) o al momento de resolver cualquier apelación. Así, aun cuando la ley no faculta expresamente al ÓdG para solicitar a la SA dictar una Senit, es pertinente recordar que, en este caso particular, dicha solicitud tuvo su origen en la preocupación de las salas y secciones acerca de la existencia de diversos criterios jurídicos interpretativos sobre el régimen de notificaciones y comunicaciones en la JEP y, en particular, en una petición realizada por el entonces presidente de la SDSJ, orientada a que la JEP definiera la aplicación de la normatividad vigente sobre esos asuntos. Por tanto, es claro que la solicitud elevada para la emisión de esta Senit fue elevada a la SA por las salas y secciones de la JEP por intermedio del ÓdG, petición que vino acompañada y sustentada con los aportes de distintos órganos de la Jurisdicción. Fue por lo anterior, precisamente, que el despacho ponente designado se dirigió directamente a las salas y secciones de la JEP, con la finalidad de ampliar sus inquietudes sobre el asunto propuesto. En consecuencia, la SA es competente para proferir este pronunciamiento.

9. Las cuestiones planteadas por el ÓdG serán abordadas y resueltas a partir de su agrupación en ejes temáticos. En primer lugar, se desarrollarán asuntos que tienen repercusiones transversales: el sistema de fuentes del derecho en materia procesal para la JEP y la delimitación de los conceptos de notificación y comunicación de

providencias en esta jurisdicción¹⁰; generalidades sobre los tipos de notificación en la JEP y sobre su práctica; las particularidades de la notificación en atención a la calidad de los destinatarios; las reglas sobre la representación judicial, en particular, la ejercida por parte del SAAD; el régimen general de los traslados; las ejecutorias y los recursos y, por último, los asuntos administrativos ligados a los trámites antes mencionados. En segundo lugar, y en atención a su particularidad se retomarán los asuntos relativos a la SRVR¹¹. En tercer lugar, se precisarán algunos puntos en relación con el impacto de lo aquí definido en relación con los trámites en curso, el seguimiento de las órdenes proferidas y el acompañamiento del Ministerio Público para el cumplimiento de la providencia¹².

10. A diferencia de lo que se hizo en el pronunciamiento parcial, en donde se presentó una síntesis final de la totalidad de las conclusiones, en esta ocasión y por virtud de la orden que se proferirá como medida para facilitar la consulta y aplicación de las reglas extraídas, dicha síntesis se emitirá como un documento adicional que podrá circular autónomamente para garantizar la divulgación y apropiación de la providencia por parte de los diferentes órganos de la JEP. Para profundizar en los fundamentos jurídicos de dichas reglas será indispensable remitirse al cuerpo de esta providencia.

11. Cada uno de los acápites empieza con un subtítulo denominado “*Problemas y contexto*” en el que se presentan las preguntas del ÓdG que buscan absolverse, así como la problemática general en la cual se inscriben¹³, y las razones por las cuales se abordan algunos aspectos que, pese a no haber sido objeto de cuestionamientos específicos, resultan necesarios para resolver adecuadamente los interrogantes planteados.

12. De conformidad con la necesidad expresada tanto en la solicitud del ÓdG, como en las visitas de trabajo realizadas con diferentes órganos de la Jurisdicción, en particular con las SEJUD, esta providencia busca responder, de manera práctica, a las dificultades detectadas en relación con la notificación y comunicación de providencias judiciales, así como con trámites procesales y secretariales relativos a los traslados, ejecutorias y recursos, y, en general, a la expectativa manifestada en la solicitud de “*creación [o más bien estandarización] de rutas jurídicas homogéneas aplicables para los distintos temas de la JEP*”, teniendo en cuenta, por supuesto, las garantías debidas a víctimas, comparecientes y demás intervinientes.

¹⁰ El cual se retoma, salvo por el título, de la Sentencia Parcial 3. En esa providencia se denominó “*notificación/comunicación en la JEP*”. El cambio de título busca dar una mejor idea sobre los contenidos allí abordados.

¹¹ Desarrollados inicialmente en la Sentencia Parcial 3 y retomados en esta providencia.

¹² Aspecto este último ya contemplado en la Sentencia Parcial 3.

¹³ Ello explica la ausencia, en este documento, de un acápite específico sobre problemas jurídicos.



13. La competencia de la SA como órgano de cierre hermenéutico del Tribunal para la Paz no se reduce a determinar el sentido interpretativo genérico de los enunciados normativos que integran el ordenamiento jurídico vinculante, sino que, según la Corte Constitucional (sentencia C-080 de 2018)¹⁴, por la especialidad de la JEP y su competencia prevalente y autonomía frente a las demás jurisdicciones, comprende la potestad de aclarar en sus decisiones el alcance de los derechos de las víctimas y de las personas que se acojan a la Jurisdicción especial, de manera que se proteja la igualdad y su seguridad jurídica. No debe perderse de vista que, como se señaló desde la Senit 1, las sentencias interpretativas *“serían inadecuadas dentro de la estructura de la transición si se limitaran a presentar construcciones interpretativas abstractas, sin acompañarlas –cuando fuere posible y necesario– de elementos operativos y de diseños razonables encaminados a materializarlas, teniendo en mente el cumplimiento y ejecución de la misión constitucional confiada a la JEP. Las Senit deben, en consecuencia, ofrecer directrices prácticas, operativas y útiles, que cumplan el propósito de darle realidad a la misión constitucional que se ha confiado a esta Jurisdicción temporal”*¹⁵.

14. No obstante, dada la envergadura de los temas abordados y la casuística que puede derivarse de allí, esta Senit no agota en su integridad la problemática, pero sí fija líneas interpretativas que deben orientar la resolución de las preguntas que se sigan suscitando. Así por ejemplo en materia de notificaciones, se fijan rutas generales y específicas que delinear las diferentes etapas y las actuaciones que las comprenden lo que redundará en la homogenización de dicho trámite en la jurisdicción y garantiza, en últimas, el derecho a la igualdad, a la vez que fija un cuadro delimitado de acción para los diferentes agentes que participan en el trámite. La estructura de dichas rutas constituye por sí misma un criterio interpretativo para resolver situaciones no previstas en esta providencia. En todo caso, tanto en el marco de la estrategia de seguimiento adoptada frente a esta providencia, como en cumplimiento de sus funciones como juez de segunda instancia y órgano de cierre hermenéutico de la Jurisdicción, la SA desarrollará, de ser necesario, dichas líneas interpretativas y estará atenta a procurar brindar soluciones concretas frente a las dificultades prácticas y cotidianas que dieron lugar a la solicitud elevada por el ÓdG.

15. Por último, es indispensable precisar que lo desarrollado en esta providencia concierne única y específicamente a los trámites ordinarios que se adelantan en la Jurisdicción, es decir, aquellos que se desarrollan en ejercicio de las funciones propias como jueces transicionales. Lo explicado en esta providencia no concierne a los trámites de tutela, los cuales tienen una regulación procesal propia.

¹⁴ Ver el análisis de constitucionalidad realizado respecto del artículo 25 de la Ley 1957 de 2019.

¹⁵ Sentencia TP-SA Senit 1 de 2019, párr. 18.



III. SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA PROCESAL PARA LA JEP Y CONCEPTOS DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN¹⁶

III.1. Problemas y contexto

16. En la solicitud de Senit formulada por el ÓdG se pidió a la SA abordar, entre otros temas, la distinción existente entre comunicaciones y notificaciones, específicamente establecer cuáles decisiones se deben notificar y cuáles se pueden solamente comunicar en la JEP. El ÓdG requiere sobre este tema que se determinen bases comunes para la aplicación de la normatividad vigente respecto de la notificación y comunicación de las providencias, teniendo en cuenta que las disposiciones y reglas aplicables en la Jurisdicción (i. e. la LEJEP, la Ley 1922 de 2018, el Acuerdo del ÓdG n.º 019 del 14 de junio de 2018 y la Senit n.º 01 de 2019 –SENIT 1–) no son uniformes y, por lo demás, es improcedente que la base normativa se defina por vía de una *lex tertia*, pues el operador jurídico transicional no puede confeccionar a su interés la ley y un proceder así generaría confusión.

17. La cuestión que señala el ÓdG deriva de que, conforme al Acuerdo n.º 019 del 14 de junio de 2018, el régimen de notificaciones en la JEP sería el definido en la Ley 600 de 2000, sin perjuicio, según se estipuló, de la regulación legal que se estableciera luego para los asuntos propios de la Jurisdicción. Y posteriormente cobró vigencia la Ley 1922 de 2018, se adoptó la SENIT 1 de 2019 (en la que se indicó que la regulación del trámite de notificaciones podía configurarse a partir de un ejercicio básico de integración normativa en los términos del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018) y, por último, entró en vigor la LEJEP. La pretensión del ÓdG es entonces que se precisen las decisiones que se notifican y aquellas que se comunican en la Jurisdicción, teniendo en cuenta las reglas en la materia establecidas en la Ley 600 de 2000 –según como fue previsto en el Acuerdo n.º 019 del 14 de junio de 2018– y las nuevas disposiciones vigentes: la Ley 1922 de 2018 y la LEJEP.

18. Pero la cuestión no es en general sobre la vigencia de determinadas normas, sino específicamente respecto de sus implicaciones en el tema tratado. Al haber optado en un inicio por seguir lo previsto en la Ley 600 de 2000, la JEP asumió también un entendimiento particular del régimen de notificaciones que, además, se vincula directamente con la ejecutoria y con la posibilidad de impugnación de las

¹⁶ Todo este acápite retoma, en los mismos términos, el acápite titulado “Notificación/comunicación en la JEP” contenido en la Senit parcial 3.

providencias judiciales. De acuerdo con el artículo 176 de la Ley 600 de 2000, deben ser notificadas, en general, las sentencias, las providencias interlocutorias y solo algunas –no todas las– decisiones de sustanciación. Y, según los artículos 187 y 189 *ibídem*, la ejecutoria de las providencias, así como la procedencia –p. ej.– del recurso de reposición contra las de sustanciación, dependen de que se realice el acto procesal de notificación. De allí se deriva el entendimiento, generalizado hasta el momento en la JEP y especialmente en la SRVR –según lo constató la SA en las visitas de trabajo realizadas–, de que únicamente deben ser objeto de notificación aquellas decisiones contra las cuales puede interponerse algún recurso, como –p. ej.– el de reposición. Las demás providencias judiciales proferidas, en la lógica seguida en la Jurisdicción, deben solamente ser comunicadas, dado su carácter inimpugnable. El problema específico que se deriva de lo planteado por el ÓdG es, por tanto, si el entendimiento señalado sobre el régimen de notificaciones en la JEP puede mantenerse o no, en virtud del ordenamiento jurídico transicional tal como quedó finalmente configurado.

19. Para dilucidar este tema, la SA definirá la base normativa a partir de la cual deben responderse en primera medida, en esta Jurisdicción, este tipo de cuestionamientos y, luego sí, precisará el concepto o alcance de “comunicar”, “divulgar” y “notificar” una decisión en la JEP, establecerá cuál debe ser la manera en que se hacen saber o se ponen en conocimiento las providencias judiciales en esta Jurisdicción y, por último, indicará si la notificación de las providencias en la JEP es, como se ha entendido hasta ahora, condición suficiente para que proceda su impugnación.

20. Las reglas que se señalarán representan en algunos casos una progresión, cambio o ajuste jurisprudencial a las pautas fijadas o criterios expresados en la SENIT 1 en la materia –notificaciones en la JEP–, lo que en principio se justifica, por un lado, en la vigencia –posterior a ese pronunciamiento– de la LEJEP, su consecuencial incorporación al ordenamiento jurídico transicional y, sobre todo, la existencia en la LEJEP de disposiciones que dan cuenta de un sistema propio de fuentes del derecho en materia procesal para la JEP; y, por el otro, en la realidad y prácticas habituales empleadas en la Jurisdicción para la realización de los actos procesales de notificación y las actividades de comunicación, para las que, por cuenta de la pandemia y las particularidades del trabajo judicial desarrollado hasta el momento, se ha privilegiado el uso de herramientas tecnológicas.

III.2. El régimen jurídico de notificaciones debe determinarse en primera medida a partir de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción



21. Está previsto en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 que, en lo no regulado en esa ley procedimental, deben aplicarse las Leyes 1592 de 2012, 1564 de 2012, 600 de 2000 y 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional. Con todo, la LEJEP incorporó dos normas que, por su contenido y alcance, impactan necesariamente en la interpretación del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018. Según el artículo 24 de la LEJEP, la JEP cuenta no solo con una ley, sino con un compendio de disposiciones que conforman las fuentes del derecho en materia procesal: la Constitución Política, los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, la Ley 1922 de 2018 y la LEJEP. Es el mismo legislador estatutario el que califica como fuentes del derecho en materia procesal para esta Jurisdicción sus propios contenidos y los de las otras codificaciones referidas. El artículo 76 de la LEJEP deja claro que las reglas procesales que se establecieron para la JEP, compiladas en la Ley 1922 de 2018, debían *“completar”, “cuando ello sea necesario”,* las normas adjetivas dictadas en el cuerpo de la misma LEJEP, y por supuesto que las disposiciones de la Ley 1922 de 2018 no podían *“ser contrarias ni dejar sin efecto los contenidos de los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017 y de la [LEJEP]”*.

22. En esta Jurisdicción también resultan vinculantes determinados aspectos procesales que fueron regulados, por ejemplo, en la Ley 1820 de 2016 y en los Decretos 277 de 2017 y 706 de 2017, entre otras normas¹⁷. Y por supuesto que debe observarse igualmente la jurisprudencia pertinente de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución Política es una de las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP. Si el legislador incluyó dentro de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción a la Constitución y a sus enmiendas, y esos preceptos son por definición abstractos y no expresan reglas adjetivas concretas, entonces es claro que la autoridad judicial transicional puede emplear la Carta Política y sus desarrollos como referentes para precisar parámetros o reglas procesales más específicas a partir de los contenidos de las otras fuentes del derecho en material procesal de la JEP. Es el mismo legislador estatutario el que avala que, en observancia del texto constitucional tal como ha sido establecido e interpretado, el operador jurídico transicional pueda deducir, expresar o precisar regulaciones procesales concretas de acuerdo con las disposiciones de las otras fuentes adjetivas vinculantes en la Jurisdicción.

23. En vista de lo anterior y de que la LEJEP asume que las normas adjetivas aplicables en la JEP no se agotan en las previstas en la Ley 1922 de 2018, pues también existen disposiciones de esa naturaleza en su cuerpo y en el de la Constitución Política, la hipótesis de una ausencia de regulación procesal que lleve a aplicar la

¹⁷ El listado normativo sobre derecho procesal aplicable de forma principal en la JEP, establecido en el artículo 24 de la LEJEP, es indicativo y no exhaustivo. Ver: Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

cláusula remisoria del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 es más lejana de lo que podría pensarse en un comienzo. Cuando el mencionado artículo 72 se refiere a “*lo no regulado*” en la misma Ley 1922, debe por tanto interpretarse que no alude únicamente a las cuestiones, temas o asuntos procesales particulares que no están expresamente definidos en el cuerpo de esa ley procedimental, sino en general en todas las fuentes del derecho en materia procesal que vinculan en la Jurisdicción. Al operador jurídico transicional le corresponde entonces definir si hay o no una norma en la Ley 1922 de 2018 que regule el tema procesal analizado, pero también revisar en la misma idea el contenido de la Constitución Política, las Leyes 1957 de 2019 y 1820 de 2016, el Decreto 277 de 2017, etc. Solo cuando en el conjunto de las fuentes del derecho en materia procesal la JEP no encuentre o no pueda deducir, extraer o precisar la regulación procesal específica que requiere para su ejercicio jurisdiccional, podrá entrar a considerar las remisiones que estipula el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, como se explicará más adelante.

24. El otro enunciado del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, según el cual la remisión normativa procede siempre y cuando se ajuste a los principios rectores de la justicia transicional, debe igualmente armonizarse con lo que para el legislador estatutario son las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP. Si la regulación procesal para esta Jurisdicción se encuentra en la Ley 1922 de 2018, pero también en la Constitución Política, en la LEJEP, etc., entonces los principios rectores a los que se refiere el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 no pueden ser solo los que están contenidos en el cuerpo de esa regulación. El abanico de principios es en realidad más amplio y nutrido. De hecho, es el mismo título preliminar de la Ley 1922 de 2018, que señala los que serían los principios rectores de la JEP, el que en el artículo 1 precisa que en “*las actuaciones, procedimientos y decisiones*”, en últimas en todos los trámites y todas las providencias de la Jurisdicción, rigen los principios que son enunciados en esa Ley, pero también “*los principios y reglas establecidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad [y en] la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP*”. Es posible entonces considerar como principios rectores vinculantes en la JEP no solo los referidos a modo enunciativo en la Ley 1922 de 2018, sino también los que fueron incorporados en las otras normas que conforman las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción.

25. Llegado el punto en que sí es posible realizar una remisión normativa en los términos del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, porque no existe expresamente ni puede deducirse, extraerse o precisarse de las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP alguna norma adjetiva que regule el asunto procesal tratado, la autoridad judicial transicional puede a continuación definir directamente si una de las remisiones normativas se ajusta –o es la disposición que mejor lo hace entre las

posibles— a los principios aplicables en esta Jurisdicción, tanto los enunciados en la Ley 1922 de 2018 como los establecidos en la Constitución Política, en la LEJEP, etc. Este ejercicio no es otro que el de integración normativa al que hizo referencia la SA en la SENIT 1 de 2019, a propósito del régimen de notificaciones en la JEP¹⁸.

26. El uso de las remisiones normativas no es en todo caso una posibilidad que se derive únicamente de lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, en los términos allí establecidos. Para múltiples cuestiones y temas procesales el legislador transicional ya realizó un ejercicio de integración normativa que debe seguirse, salvo que la norma a la que se haga la remisión, tal como ya lo previno el mismo legislador, no resulte aplicable o sea incompatible con las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP¹⁹.

27. El régimen jurídico de notificaciones de esta Jurisdicción no puede ser entonces, sin más, el establecido en la Ley 600 de 2000, según se decidió en el Acuerdo n.º 019 del 14 de junio de 2018. La normativa procesal penal referida es apenas una más de las posibles remisiones normativas para los aspectos no regulados en las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP y para otras cuestiones adjetivas predefinidas por el legislador. Solo si se advierte ausencia de regulación en lo relacionado con las notificaciones que deben realizarse en la Jurisdicción y respecto de la manera de llevarlas a cabo, previa verificación de las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP, es que procede realizar una remisión normativa por vía

¹⁸ Párrafo 101 y ss.

¹⁹ Por ejemplo en lo relacionado con las codificaciones referidas en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, en el artículo 4 de esta ley está definido que los deberes de los sujetos procesales —y por supuesto que también los de los intervinientes especiales en lo que les resulte aplicable— están regulados para esta Jurisdicción de acuerdo con lo establecido en los artículos 140, 141 y 142 del procedimiento penal ordinario (Ley 906 de 2004), y en los artículos 78 y 79 del CGP; en el artículo 6 de la Ley 1922 de 2018 está determinado que el ejercicio de la defensa o la representación judicial en la JEP, sus funciones y atribuciones, se rigen por lo previsto en los artículos 118 a 125 y 267 a 274 de la Ley 906 de 2004; en el artículo 8 (párrafo 2) de la Ley 1922 de 2018 está señalado que la formulación del escrito de acusación por parte de la UIA de esta Jurisdicción debe realizarse de conformidad con el artículo 336 de la Ley 906 de 2004; en el artículo 19 de la Ley 1922 de 2018 está especificado que una de las modalidades de prueba en la JEP es la anticipada, en los términos de los artículos 284 y 285 de la Ley 906 de 2004; en el artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018 está fijado que respecto de los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la SRVR de esta Jurisdicción se aplicará lo dispuesto en cuanto a publicidad en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004; en los artículos 39 y 40 de la Ley 1922 de 2018 está definido que la audiencia de juzgamiento que se adelante, así como la práctica de pruebas en esa instancia, deben realizarse en la JEP conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004; en el párrafo del artículo 61 de la LEJEP está expresado que el valor probatorio de los documentos aportados por el solicitante de beneficios provisionales ante esta Jurisdicción será el definido en los artículos 244, 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012; y en el artículo 103 de la LEJEP está determinado que a los magistrados y magistradas de la JEP les son aplicables las causales de impedimento del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. En las fuentes del derecho en materia procesal para la JEP se encuentran igualmente remisiones normativas a otras regulaciones procedimentales —distintas a las enunciadas en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018—. A modo de ejemplo, en el artículo 20 de la Ley 1922 de 2018 está previsto que el acceso a documentos por parte de algunos funcionarios y servidores de la JEP debe atender lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 588 de 2017 y en el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013; y en el párrafo del mismo artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 está establecido que la gestión en esta Jurisdicción de los asuntos relacionados con violencia sexual y violencia basada en género debe realizarse conforme al bloque de constitucionalidad, las reglas de procedimiento y prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios.

del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 y efectuar, en últimas, como se dijo en la SENIT 1 de 2019, un ejercicio de integración normativa. Pero para llegar a la aplicación directa de una disposición de la Ley 600 o de cualquier otra de las posibles, corresponde al operador jurídico transicional establecer además que la norma concreta elegida es la única o la que mejor se ajusta al conjunto de principios rectores de la Jurisdicción. Lo anterior no obsta en todo caso para que la autoridad judicial transicional siga las remisiones normativas que propone el legislador por fuera del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 respecto de determinadas cuestiones procesales, siempre y cuando resulte necesario dar aplicación a la disposición sugerida y esta sea compatible con los principios vinculantes en la JEP.

III.3. El deber de notificación a partir de las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción

28. El ÓdG asume que las notificaciones son una manera en la que se pone en conocimiento las providencias judiciales proferidas por los operadores jurídicos transicionales. Ese entendimiento es en general acertado, pero exige algunas precisiones, pues el concepto de notificar está atado al tipo de decisión judicial adoptada y a quién se dirige. La SA fija en esta oportunidad el siguiente criterio en la materia: la notificación es la regla general para dar a conocer las providencias judiciales a quienes la JEP debe garantizarles el debido proceso: los sujetos procesales e intervinientes especiales²⁰, así como, de ser el caso y si el ordenamiento lo exige, las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación transicional²¹. Se exceptúan de la regla de notificación las órdenes de *cúmplase* dirigidas a la SEJUD que solo ella debe cumplir.

29. Según la jurisprudencia constitucional, que es igualmente parte de las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción en tanto desarrollo concreto de la Carta Política, notificar es la acción de “hacer saber”, “hacer conocer” o “poner en conocimiento” de determinadas personas, generalmente las “partes procesales” y las “personas interesadas” que pueden resultar afectados en sus derechos, la existencia del

²⁰ Según la denominación subjetiva de sujeto procesal e interviniente especial que se extrae de los artículos 4 y 5 de la Ley 1922 de 2018.

²¹ Como lo sería, por ejemplo, un solicitante de la acreditación de la calidad de víctima que espera la notificación, precisamente, de la providencia que resuelve su petición (la víctima solo será un interviniente especial cuando se admita su requerimiento, antes solo es un sujeto con interés jurídico procesal en la actuación, que por supuesto que debe ser notificado de las resultas del trámite que promovió); o el compareciente antes de que se avoque el conocimiento de su asunto particular. Solo será un sujeto procesal en estricto sentido una vez ello ocurra, pero antes de ese momento solo es una persona con interés jurídico-procesal en la actuación, a quien corresponde notificar la decisión respectiva. También caería en el supuesto de interesado en términos jurídico procesales, por ejemplo, la entidad que de alguna manera queda obligada por cuenta de una medida cautelar decretada por la JEP, o las víctimas determinadas en la JPO respecto de los asuntos en los cuales la SAI, la SDSJ o la SR avocan conocimiento.

trámite judicial y las decisiones proferidas en el marco del mismo. Si el acto procesal de notificación se realiza bajo las formalidades y previsiones legales establecidas, permite suponer que el interesado o destinatario conoce la providencia judicial y que su contenido le es por tanto oponible²².

30. A pesar de que las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción se refieren a “notificar” y a “notificación” en múltiples disposiciones, no existe una en particular que exprese su concepto o alcance. Con todo, ello no significa que exista ausencia de regulación general en la materia que posibilite, a su turno, el uso de una remisión normativa. Más allá de lo que comprende específicamente el acto procesal de notificación, lo cierto en todo caso es que la legislación transicional sí exige observar el debido proceso en todas las actuaciones, trámites y procedimientos judiciales adelantados en la JEP²³ y, según el contenido mismo de las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción, específicamente del artículo 1 (e) de la Ley 1922 de 2018, garantizar el debido proceso en los asuntos adelantados en la JEP conlleva, como mínimo, a realizar la “notificación oportuna” que corresponda, entre otras prerrogativas adjetivas.

31. En esta Jurisdicción, la denominación genérica de “parte procesal” o de “interesado en el trámite” está resumida en los conceptos de “sujeto procesal” e “interviniente especial” de acuerdo con los contenidos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1922 de 2018. Y por supuesto que es a las personas o entidades que encuadren en esas categorías, así como a quienes aspiren a detentar esas condiciones subjetivas o tengan un interés jurídico procesal concreto en la actuación, a quienes debe garantizársele el debido proceso en la JEP. Es entonces la notificación de las providencias judiciales la que por regla general debe imponerse, pues de esa manera es que, según el ordenamiento jurídico transicional, y en particular el sistema de fuentes del derecho en materia procesal, se respetan los componentes básicos del debido proceso respecto de los sujetos referidos.

²² Ver: Corte Constitucional, sentencia T-419 de 1994, sentencia C-648 de 2001, sentencia T-165 de 2001, sentencia C-641 de 2002, sentencia C-1114 de 2003, sentencia C-798 de 2003, sentencia C-783 de 2004, sentencia T-489 de 2006, sentencia T-809 de 2008 y sentencia C-012 de 2013.

²³ El artículo 29 de la Constitución Política dictamina que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el artículo 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 señala que, en las normas procesales que vinculan en esta Jurisdicción, deben garantizarse, entre otros derechos y principios, las garantías procesales y, en general, el debido proceso. Los artículos 21 y 22 de la LEJEP establecen que en todos los trámites y procedimientos ante la JEP se respetarán las garantías fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica, y el artículo 76 *ibidem* reitera que las normas adjetivas vinculantes para esta Jurisdicción, en específico las incorporadas en la Ley 1922 de 2018, deben asegurar en todo caso el debido proceso y otros principios y derechos. De los artículos 1 (b) y 35 de la Ley 1922 de 2018 se extrae igualmente que, tanto para el procedimiento dialógico que se aplica de preferencia en la JEP como para el trámite adversarial, corresponde respetar, entre otros, el debido proceso. Y en el artículo 27C *ibidem* se encuentra un ejemplo particular del deber general de garantizar el debido proceso en todas las actuaciones en esta Jurisdicción, inclusive en un proceso dialógico de reconocimiento de verdad y responsabilidad a cargo de la SRVR.

32. El mandato general de notificación se confirma por el hecho de que muchas de las normas que hacen parte de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción se refieren expresamente, primero, a la ejecutoria de las decisiones judiciales²⁴, estatus adjetivo que por supuesto solo tiene lugar una vez se ha realizado la notificación respectiva; segundo, a la posibilidad de interponer recursos como el de reposición y de apelación, una vez se concreta el acto procesal de notificación²⁵; y tercero, más importante aún, al deber de “notificación” de las providencias judiciales proferidas por los operadores jurídicos transicionales²⁶.

33. Es cierto en todo caso que la legislación también expresa en algunas oportunidades la necesidad de comunicar, no de notificar, determinadas decisiones adoptadas en el marco de actuaciones, trámites y procedimientos de tipo judicial²⁷. Sin embargo, no podría tomarse en términos literales la noción de comunicación, distinguiéndosela de la de notificación, porque ello implicaría aceptar la existencia de diferencias entre la manera de “hacer saber” o “hacer conocer” decisiones judiciales

²⁴ Ver, por ejemplo, el artículo 16 sobre la procedencia del recurso de queja frente a la providencia que impide el trámite de apelación; el artículo 31 respecto de la decisión de correspondencia; el artículo 47 en lo que toca al proveído que resuelve inadmitir por incompetencia; el artículo 66 sobre la determinación que en esta Jurisdicción dispone la suspensión de un proceso penal; y el artículo 67 respecto de la providencia que decide de fondo el incidente de verificación de incumplimiento del régimen de condicionalidad.

²⁵ Ver, por ejemplo, los artículos 12 y 14 en cuanto determinan la procedencia de los medios impugnatorios de reposición y apelación a partir de la realización de las notificaciones personal, por estado o en estrados.

²⁶ Ver, por ejemplo, el artículo 79 (e) de la LEJEP sobre notificación a la persona que hubiera sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento recibida por la SRVR; los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018 en cuanto a las notificaciones que anteceden a la interposición de los recursos de reposición y apelación; el artículo 43 de la Ley 1922 de 2018 en lo relacionado con la notificación de la sentencia expedida en el procedimiento adversarial; el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 respecto de la notificación de víctimas en el trámite de amnistía adelantado por la SAI; el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 – en un aparte– sobre notificación de la decisión que asume competencia en el procedimiento común ante la SDSJ; el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018 en cuanto al deber del solicitante del beneficio de renuncia a la persecución ante la SDSJ de precisar, entre otros datos, su dirección de notificación, lo que si bien no se refiere a una providencia en particular, lo cierto es que sí evidencia que en el procedimiento transicional respectivo deben agotarse notificaciones; el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 en lo relacionado con la notificación de la decisión de admisión del trámite de revisión proferida por la Sección de Revisión (SR); el artículo 61 de la Ley 1922 de 2018 respecto de la notificación de la decisión del inicio del procedimiento incidental para la revocatoria de beneficios provisionales; y el artículo 67 *ibidem* sobre notificación del inicio del procedimiento incidental de verificación de incumplimiento al régimen de condicionalidad.

²⁷ Ver, por ejemplo, el inciso 3 del artículo 80 de la LEJEP en cuanto a la comunicación a la persona concernida del contenido de la declaración en la que aparece mencionada, cuando no consta su aceptación o desacuerdo a la individualización de responsabilidad efectuada en el procedimiento de verdad y responsabilidad; el artículo 92 (a) de la Ley LEJEP sobre la comunicación, a quienes efectuaron reconocimiento de responsabilidad, de la resolución de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad que declara la inexistencia de correspondencia; el artículo 28 de la Ley 1922 de 2018 respecto de la comunicación, a la SRVR y a los sujetos procesales e intervinientes, de la resolución a través de la cual la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad asume competencia, una vez recibida la resolución de conclusiones; el artículo 33 de la Ley 1922 de 2018 en cuanto a la comunicación, agotado el trámite, de la sentencia emitida por la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 sobre la comunicación, al interesado y a su apoderado, de la resolución que avoca conocimiento proferida por la SAI en el trámite de amnistía; y el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 –en unos apartes– en lo que tiene que ver con la comunicación, a la persona compareciente, su defensor, las víctimas, su representante y el Ministerio Público, de la resolución que asume el conocimiento del procedimiento y de aquella que decide sobre la libertad.

en la JEP a personas que, en realidad, se encuentran en la misma situación jurídica y, por tanto, deben recibir el mismo tratamiento: sujetos procesales, intervinientes especiales y personas que aspiran a esas calidades o que tienen interés jurídico procesal concreto en la actuación. Por ello y por cuanto se dijo que, tratándose de trámites judiciales, la manera principal de "hacer saber" o "dar a conocer" a los directamente implicados por los mismos es la notificación, debe entenderse que aun en los casos en los que el legislador se refirió –de manera poco técnica– a la comunicación, en realidad, hay que asumir que, en lenguaje jurídico judicial, ello implica notificar. Así, desde la SENIT 1 de 2019 la SA precisó que respecto de determinadas providencias, pese a que el texto literal de la Ley 1922 de 2018 se refería a su comunicación, lo correspondiente era llevar a cabo el acto procesal de notificación, por ser la primera decisión proferida en el trámite transicional que se daba a conocer²⁸ y –se agrega ahora– por dirigirse a personas que tienen interés jurídico procesal concreto en la actuación o que aspiran a ser reconocidas como sujetos procesales o intervinientes especiales en el marco de la misma.

34. Por supuesto que la regla general de notificación de las providencias admite excepciones. Escapan a la generalidad de la notificación las decisiones que no representan ningún interés jurídico procesal concreto para una persona o para los sujetos procesales o intervinientes especiales, como son las providencias de "cúmplase" dirigidas a la SEJUD²⁹.

35. En suma, a partir del entendimiento que proviene del derecho procesal penal, el ÓdG parte de la base de que la notificación y la comunicación son mecanismos igualmente válidos para dar a conocer las providencias, pero que su diferencia radica en las formalidades que revisten y en sus efectos, de allí que solicita que se precise en qué casos procede una u otra. Sin embargo, al revisar el sistema de fuentes de derecho procesal en la JEP, empezando por el cuerpo normativo más obvio de todos, esto es la Ley 1922 de 2018, la SA encuentra que allí se hace un uso indiscriminado de ambos términos, sin que de los contextos en los que se usan pueda inferirse la existencia de una diferencia conceptual como aquella de la que parte la solicitud del ÓdG u otra razonable. Lo que se advierte, en realidad, es una falta de consistencia en su utilización, lo cual habilita a concluir que se trataron como sinónimos. No obstante, al referirse al debido proceso, derecho que debe garantizarse especialmente a quienes son parte o pueden verse afectados por trámites judiciales y que en la JEP no son otros que los sujetos procesales, los intervinientes especiales o, por ejemplo,

²⁸ Tal fue el caso del procedimiento común ante la SDSJ regulado en el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018. Ver el párrafo 99 de la SENIT 1 de 2019.

²⁹ Los autos de cúmplase son aquellos que comprenden "solamente [...] órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto 2014-00097 del 5 de marzo de 2015.

los aspirantes a serlo, la Ley 1922 de 2018 indicó expresamente que uno de sus contenidos mínimos era la notificación oportuna. Es decir, en este artículo que define los principios que rigen las actuaciones, procedimientos y decisiones de la JEP, el legislador se refirió única y exclusivamente a la notificación oportuna como modo de garantizar el debido proceso. No indicó, pudiendo hacerlo, que era parte de la garantía al debido proceso la necesidad de notificación “o comunicación” oportuna. Esta norma que, se insiste, en el conjunto de la Ley 1922 de 2018 tiene un peso normativo mayor por estar contenida dentro de los principios y, por tanto, ser de aplicación transversal, permite concluir que en la JEP la regla general para dar a conocer una providencia judicial a los sujetos procesales e intervinientes especiales es precisamente la notificación.

III.4. *Notificar no equivale necesariamente a comunicar ni a divulgar una providencia judicial*

36. Ya se dijo que los enunciados normativos de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción que expresan o parecen sugerir que las providencias se “comunican” o que deben “comunicarse”, hay que asumirlos en el marco de la regla general de notificación, por estar referidos a trámites judiciales en los que debe observarse el debido proceso respecto de las personas con interés jurídico procesal concreto y los sujetos procesales e intervinientes especiales en la actuación. Pero conviene precisar en todo caso lo que implica “comunicar” o disponer una “comunicación” en la JEP, pues es una realidad indiscutible que de la autoridad judicial emanan comunicaciones que no necesariamente constituyen actos procesales de notificación y, además, el ÓdG asume igualmente que comunicar, al igual que notificar, es una manera en la que se ponen en conocimiento las providencias judiciales. La SA fija en esta oportunidad el siguiente criterio sobre el particular: las comunicaciones están previstas únicamente para quienes deben ser enterados, mas no notificados, de la decisión, por no ser sujetos procesales, intervinientes especiales ni personas con interés jurídico procesal concreto en el trámite. Por su parte, la divulgación de las providencias está dirigida, no a una persona o entidad concreta – que pueden ser notificados o comunicados, según el caso–, sino al público en general.

37. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, una comunicación que emana de un operador jurídico es, por ejemplo, aquella que sirve de instrumento para llevar a cabo el acto procesal específico de notificación personal del modo tradicional. Una es entonces la comunicación que se envía a la parte destinataria con el fin de lograr su comparecencia al despacho judicial, y otra es el acto de notificación

que se realiza en su presencia una vez ello ocurre³⁰. Sin embargo, las comunicaciones, como se ejemplifica en el artículo 111 del CGP, pueden considerarse también como la forma general en la que, sin perjuicio de la notificación propiamente dicha, interactúan las autoridades judiciales con otros operadores jurídicos, autoridades administrativas y particulares. En la SENIT 1 de 2019, por ejemplo, se indicó que las decisiones a través de las cuales se ejerce jurisdicción y se asume competencia debían ser comunicadas a la CEV y a la UBPD, con el fin de avanzar en el trabajo del SIP y materializar el principio de colaboración armónica entre entidades públicas³¹. En ese escenario la comunicación busca, no notificar en estricto sentido, sino “hacer saber” o “hacer conocer” algo a personas externas al trámite a quienes no les asiste interés jurídico procesal concreto ni son o aspiran a ser sujetos procesales o intervinientes especiales, pero que sí deben tener información sobre lo que allí acontece.

38. Las comunicaciones pueden distinguirse de las notificaciones, por tanto, en al menos dos puntos: (i) comunicar es una acción previa necesaria para lograr el acto procesal de notificación personal, si lo que se intenta es lograr la comparecencia del destinatario de la providencia al despacho judicial para realizar esa forma concreta de notificar; y (ii) mientras que la notificación exige determinadas formalidades que, de realizarse, permiten suponer que se cumple el efecto que debe obtenerse como garantía mínima del debido proceso respecto de determinadas personas (i. e. hacer saber, hacer conocer o poner en conocimiento de los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas con interés jurídico procesal concreto en el procedimiento); la comunicación no demanda ninguna ritualidad específica o, si lo hace, se trata en todo caso de una actividad procesal de menor alcance, pues su fin es únicamente informativo para quien no debe ser en estricto sentido notificado, porque no es sujeto procesal, interviniente especial o alguien con interés jurídico procesal concreto en el trámite judicial adelantado.

39. A propósito de las formalidades exigidas para el acto procesal de notificación, de las fuentes del derecho en materia procesal de esta Jurisdicción, específicamente del contenido de los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018, se extrae que en la JEP existen tres: de forma personal, por estado o en estrados, según el caso; lo que por supuesto no excluye la posibilidad de que la notificación pueda estimarse cumplida eventualmente por una actividad concluyente del destinatario de la decisión. En lo que tiene que ver con la ritualidad que se demanda de las comunicaciones, estas fuentes no determinan específicamente en qué consiste, pero por obvias razones debe comprender cualquier actividad que permita a la autoridad judicial asumir que los

³⁰ Ver: Corte Constitucional, sentencia C-798 de 2003 y sentencia T-809 de 2008, entre otras. Ver también, en el mismo sentido: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto AP1563-2016, de 16 de marzo de 2016, Radicación n.º 46628.

³¹ Ver SENIT 1 de 2019, párrafo 123.

finés meramente informativos perseguidos se vieron satisfechos.

40. A modo de ejemplo, si se pretende dar a conocer una providencia judicial por medio de mensaje de datos enviado a una dirección de correo electrónico, será una notificación en estricto sentido –y una de tipo personal– si se dirige a los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas con interés jurídico procesal concreto en el procedimiento, y si se realiza esa actividad procesal bajo las previsiones legales exigidas: el mensaje se acompaña de la decisión por notificar, es enviado a la dirección electrónica que usa el destinatario y se acusa el recibido en el destino. En cambio, se tratará de una mera comunicación si está dirigida a personas sin interés jurídico procesal concreto en la actuación o a quienes no son ni aspiran a ser sujetos procesales e intervinientes especiales en el trámite, y si no se exige ninguna formalidad en particular o solo se requiere de una actividad mínima que permita entender satisfecho el fin informativo perseguido, como la simple constancia de envío del mensaje a la dirección electrónica que usa la persona a quien se comunica.

41. La SA precisa entonces que si bien las comunicaciones pueden considerarse en general, al igual que las notificaciones, formas de hacer saber o de poner en conocimiento las providencias judiciales, lo cierto es que notificar y comunicar tienen alcances y objetivos diferentes. El acto procesal de notificación que en la JEP se exige como garantía mínima del debido proceso respecto de los sujetos procesales, intervinientes especiales y de las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación, conlleva a realizar, para que se entienda como tal, las formalidades previstas por el legislador (i. e. realizar una notificación de tipo personal, por estado o en estrados), dentro de las cuales puede eventualmente resultar necesaria una comunicación (v. gr. para lograr la notificación personal tradicional). Comunicar, por su parte, se refiere a todos los otros modos en los que el operador jurídico interactúa con otras autoridades o con particulares respecto de quienes no debe llevarse a cabo el acto procesal de notificación y únicamente en procura de ponerlos al tanto de algo, porque no tienen interés jurídico procesal concreto en la actuación ni aspiran a ser sujetos procesales o intervinientes especiales en la misma.

42. En la JEP se exige la notificación de las providencias como garantía mínima del debido proceso en todas las actuaciones judiciales adelantadas. Por ese motivo, no es admisible que a los sujetos procesales, intervinientes especiales y a las personas con un interés jurídico procesal concreto se les haga saber o se les ponga en conocimiento de las decisiones a través de una comunicación. De acuerdo con el ordenamiento, deben enterarse o conocer las providencias proferidas mediante la realización de las formalidades que el legislador prevé para lograr el acto procesal

de notificación. Mientras no se pretenda hacer saber una decisión judicial a uno de los sujetos referidos y la pretensión sea solamente la de enterar a alguien de lo acontecido en la actuación, podrá realizarse una comunicación. Por lo demás, el hecho de que sea obligatoria la notificación generalizada de las providencias no significa, necesariamente, que se consuman más recursos y tiempo que si solo se ordenara su comunicación, especialmente si, como se profundizará después, en la JEP operan en la práctica –y deben idealmente realizarse– la notificación personal que se concreta por medio de correo electrónico y, sobre todo, la notificación a través de estado electrónico, sin perjuicio de las circunstancias particulares que demanden acciones especiales o distintivas para lograr el acto procesal de notificación.

43. A la par de las comunicaciones entendidas como la manera general en que interactúa el operador jurídico con otras autoridades judiciales, administrativas y con particulares, debe tenerse en cuenta también la acepción relacionada de “divulgar” o de “divulgación” de las providencias judiciales. Las comunicaciones se dirigen a una persona o entidad específica que, pese a no tener un interés jurídico procesal concreto en el trámite ni ser o aspirar a ser sujeto procesal o interviniente especial, sí debe ser enterada de lo allí ocurrido. En cambio, la divulgación tiene que ver, más bien, con el público en general y no con un destinatario concreto de la decisión judicial. En todo caso, ambos conceptos –comunicar y divulgar– tienen un fundamento común: el principio de publicidad.

44. De acuerdo con las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP, esta Jurisdicción presta el servicio público esencial de administrar justicia transicional (art. 9, LEJEP) y debe por tanto garantizar en todas sus actuaciones, tanto dialógicas como adversariales, entre otros, el principio de publicidad (art. 12, AL 01 de 2017; art. 76, LEJEP; art. 1 (b) Ley 1922 de 2018). Según la jurisprudencia constitucional, el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso y se desarrolla en el ámbito judicial de dos maneras: (i) como deber de los jueces de realizar las comunicaciones y notificaciones que exige el legislador respecto de determinadas personas en el marco de la actuación judicial; y (ii) como mandato general de la autoridad judicial de “divulgar”, a la opinión pública y a la ciudadanía en general, el contenido y los efectos de sus providencias³².

45. Es por lo anterior que, como se indicó, existe y tiene contenido en la JEP el concepto de “divulgar” o de “divulgación” como manifestación relacionada a la

³² Ver: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, sentencia C-957 de 1999, sentencia C-641 de 2002, sentencia C-1114 de 2003, sentencia C-925 de 2005, sentencia T-489 de 2006, sentencia C-980 de 2010 y sentencia C-012 de 2013, entre otras.

actividad comunicativa que emana del operador jurídico³³, pero que se dirige a la ciudadanía en abstracto y no a un destinatario específico. La divulgación de las decisiones judiciales cobra aún mayor relevancia en el marco de la justicia transicional que busca contribuir decididamente hacia la reconciliación de la sociedad en su conjunto y no solo de quienes comparecen efectivamente al sistema como sujetos procesales o intervinientes especiales. En otros términos, el ejercicio jurisdiccional realizado en la JEP, sobre todo el que se prepara en la SRVR en donde empieza la ruta del reconocimiento de las conductas más graves cometidas durante el conflicto armado, no cumplirá con su objetivo de contribuir a la reconciliación de la sociedad colombiana, si no se le da a conocer suficientemente.

III.5. La notificación no es condición suficiente, sino necesaria, de la impugnación de las providencias judiciales

46. No es admisible el entendimiento seguido hasta el momento en la Jurisdicción en cuanto a que solo deben ser notificadas las providencias que pueden ser recurridas; y que las demás solo se comunican. Como se indicó, la notificación de las decisiones es la regla general en lo que tiene que ver con sujetos procesales, intervinientes especiales y a las personas con interés jurídico procesal concreto, pero no porque de ese acto dependa su impugnabilidad, sino debido a que en esta Jurisdicción la notificación oportuna es una garantía mínima del debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales adelantadas. Por supuesto que la notificación de las providencias es condición necesaria para la procedencia de recursos en su contra, pero no es condición suficiente en la medida en que existen decisiones objeto de notificación que no son recurribles, de acuerdo con las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP³⁴.

IV. REGLAS GENERALES SOBRE LA NOTIFICACIÓN EN LA JEP

IV.1. Problemas y contexto

47. El ÓdG solicitó que se determinaran bases comunes para la aplicación de la normativa vigente en materia de notificaciones y comunicaciones, lo cual supone, por supuesto, que se aclare y unifique la manera de llevar a cabo dichas actuaciones

³³ Aunque no necesariamente, como se verá, los actos de divulgación de la actividad judicial dependen de la gestión particular de la autoridad judicial.

³⁴ Ver, por ejemplo, el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 en cuanto al auto de avóquese del trámite de amnistía ante la SAI, que no puede ser recurrido; y el artículo 14 *ibidem* en lo que tiene que ver con las decisiones proferidas por la SA al pronunciarse frente a un recurso de apelación, determinación que, aunque sin duda debe ser notificada, no es recurrible.

procesales dentro de la Jurisdicción. La solicitud se fundó principalmente en lo ya referido a propósito de los distintos cuerpos procesales aplicados para llevar a cabo estos trámites y las prácticas diferenciadas que de allí se han generado. Sin embargo, tanto en la solicitud y sus anexos como en las visitas de trabajo efectuadas, se refirieron múltiples dificultades en torno a: (i) la falta de eficacia y la no realización en la práctica de la notificación por aviso referida en la Senit 1 con base en lo contemplado en el CGP; (ii) la forma de realizar la notificación personal y, en particular, el momento en el cual se entiende surtida; (iii) la manera de llevar a cabo los emplazamientos; (iv) el tema de la representación oficiosa³⁵; (v) las modalidades de publicación de los estados; (vi) las dificultades ligadas a los problemas de conectividad para efectos de acudir a estados electrónicos; (vii) la práctica generalizada en la Jurisdicción de una doble notificación: personal y por estado; (viii) las formas de subsanar fallas en los trámites de notificación y comunicación, y (ix) el seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas por la magistratura.

48. La SA ya precisó dos premisas esenciales sobre el régimen de notificaciones y comunicaciones en la JEP. La primera, que la JEP cuenta con fuentes del derecho en materia procesal de las cuales puede extraer reglas en materia de notificaciones, de modo que el recurso a los cuerpos normativos señalados en la cláusula remisoria del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 es menos necesario de lo que la práctica hasta ahora implementada sugiere. La segunda, que según se deriva de esas fuentes, la regla general para dar a conocer las providencias en la JEP es la de la notificación porque ese acto procesal constituye una garantía mínima del debido proceso respecto de los sujetos procesales, intervinientes especiales y, cuando sea el caso y la ley lo exija, de las personas o entidades con interés jurídico procesal en la actuación judicial³⁶; y que las comunicaciones de las decisiones judiciales están previstas para quienes no deben ser notificados, pero deben ser enterados de ellas.

49. A partir de estas premisas, en este acápite la SA se centrará en esclarecer lo relativo a los tipos de notificación posibles en la JEP, su procedencia y la manera como deben operar, dando respuesta a los problemas específicos planteados. En apartados posteriores la SA se ocupará de las particularidades de la notificación en atención a la calidad de los destinatarios de la misma.

IV.2. En la JEP las providencias se notifican de forma personal, por estado, en estrados o por conducta concluyente. Se descarta la notificación por aviso

³⁵ En la solicitud se insistió de manera expresa en la necesidad de que se fijaran criterios expeditos para la notificación de las víctimas, “en especial, aquellas sin información de notificación e indeterminadas”, así como que se estableciera “quién debe asumir la representación oficiosa de estos intervinientes especiales”.

³⁶ Se exceptúan de esta regla las providencias que únicamente contienen órdenes para la SEJUD, las cuales sólo son de cúmplase.

50. En la SENIT 1 de 2019 la SA indicó que el trámite de notificación de las providencias, que no fue previsto expresamente en la Ley 1922 de 2018, debía determinarse a partir de un ejercicio básico de integración normativa que considerara las disposiciones de los compendios enunciados en el artículo 72 *ibídem*. De esta manera concluyó que, específicamente en lo relacionado con el procedimiento común ante la SDSJ establecido en el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, respecto de los sujetos procesales e intervinientes especiales, y de quienes aspiraban a serlo, debía llevarse a cabo la notificación personal, por aviso, en estrados, por estado, por conducta concluyente o agotarse la práctica del emplazamiento, según el caso, de acuerdo con las normas del CGP y las de los procedimientos penales ordinarios. El ÓdG, a partir de lo expresado por las salas y secciones de la JEP, señaló los problemas prácticos para realizar, precisamente, el ejercicio de integración normativa propuesto, no solo en lo relacionado con el trámite ante la SDSJ, sino en general en otros procedimientos gestionados por las salas y secciones, si se daba aplicación extensiva a los criterios señalados en la SENIT 1 de 2019.

51. Resulta entonces necesario que la SA actualice y precise los parámetros expresados con anterioridad. Y debe hacerlo en esta oportunidad, como ya se ha dicho, teniendo en cuenta las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP. La Sección fija la regla ya anunciada: los actos procesales de notificación en la Jurisdicción deben y pueden realizarse, (i) de manera personal, (ii) por estado, (iii) en estrados y (iv) por conducta concluyente. En consecuencia, se descarta el aviso como forma válida de notificación y, en un acápite posterior, se introducirán precisiones sobre el emplazamiento como uno de los medios para procurar la realización de notificaciones personales.

52. El sustento del criterio señalado es esencialmente normativo. Si bien las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP no precisan cómo deben llevarse a cabo las notificaciones, como se indicó en la SENIT 1 de 2019, lo cierto es que sí determinan –y pueden extraerse de ellas– los actos procesales específicos de notificación que tienen lugar en la Jurisdicción. En efecto, además de que el ordenamiento jurídico transicional ya fija el deber específico de notificación de determinadas providencias, en las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP efectivamente se encuentra la regulación correspondiente sobre los actos procesales de notificación que aplican y deben efectuarse en la Jurisdicción (i. e. personal, por estado, en estrados, etc.). Otra cosa es que en la legislación transicional no se estableció cómo se realizan en particular esos actos procesales (i. e. de qué forma y en qué casos se efectúa la notificación personal, de qué modo se materializa la notificación por estado, etc.).

53. La notificación personal está prevista expresamente en el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018. La notificación por estado en los artículos 14 y 52A *ibídem*. La notificación en estrados se refiere en el artículo 46 de la misma codificación, pero se infiere igualmente de otras disposiciones, por ejemplo de los artículos 2 (párrafo segundo), 12, 13.9, 14, 38A y 67, que establecen la posibilidad, primero, de realizar audiencias o diligencias en determinados asuntos y para algunas actuaciones; segundo, de adoptar en el marco de ellas decisiones sustantivas o de las que pueden derivarse afectaciones concretas a los sujetos procesales, intervinientes especiales o, de ser el caso, a las personas o entidades con interés jurídico procesal en la actuación; y tercero, de promover en ese contexto vías de control judicial, como los recursos de reposición y apelación. La notificación por conducta concluyente no está referida explícitamente en las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción, pero por regla general los estatutos procesales permiten a la autoridad judicial asumir que el “hacer saber” o “hacer conocer” una providencia judicial a determinadas entidades o personas puede verse satisfecho por cuenta de un comportamiento inequívoco de su parte que advierta su conocimiento, pues lo relevante en cualquier caso es que la puesta en conocimiento al destinatario de la decisión sea efectiva, de modo que se observe el debido proceso y el principio de publicidad³⁷, garantías previstas en el ordenamiento jurídico transicional de la JEP, como ya se ha señalado.

54. Las notificaciones referidas (i. e. personal, estado, estrados y conducta concluyente) son, como se ve, las únicas consideradas de forma explícita o que deben entenderse incorporadas en las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción. La notificación por aviso no fue mencionada por el legislador transicional en ninguna disposición, pudiendo hacerlo. La SA entiende ahora esa omisión como deliberada, pues indica que en ningún momento fue contemplada como un medio idóneo para dar a conocer las providencias de la JEP —y la práctica judicial desplegada así lo confirma—. Si en la SENIT 1 de 2019 se refirió como modo de notificación fue bajo el entendido —que ahora se rectifica— de que el trámite de notificaciones en su integridad —incluyendo sus modalidades posibles— no había sido previsto en la normativa transicional y que, por ende, era necesario hacer un ejercicio de integración normativa retomando lo dispuesto por el CGP³⁸.

55. Sin embargo, se advierte no sólo que la Ley 1922 de 2018 sí previó los tipos de notificaciones realizables en la JEP —excluyendo aquella que se hace por aviso—,

³⁷ Ver: Corte Constitucional, autos 197A de 2011 y 213 de 2015, y la sentencia C-136 de 2016, entre otras decisiones.

³⁸ Ver los párrafos 102, 103 y 105. Es de recordar que la notificación por aviso no está prevista en los procedimientos penales ordinarios. En la Ley 600 de 2000 se omite deliberadamente dentro de la clasificación de las notificaciones que deben realizarse (art. 177). En la Ley 906 de 2004, por su parte, la regla general es la notificación por estrados (art. 169), y no se prevé la posibilidad de acudir al acto procesal en cuestión.

sino que esta última es perfectamente prescindible cuando la práctica de la notificación personal ya incluye actuaciones que cumplen con los objetivos de aquella realizada mediante aviso. Y es que si, como se explicará, la notificación personal no se surte en las SEJUD, previa comunicación o citación al concernido para que comparezca y suscriba el acta respectiva, sino que por regla general, como garantía del debido proceso y del principio de publicidad, el mensaje contentivo de la notificación personal, enviado a los datos de contacto previamente verificados y efectivamente recibido, se acompaña de una vez de una copia de la providencia por notificar, la notificación por aviso carece de sentido³⁹.

56. Si los datos de la persona por notificar son correctos, la notificación personal se entenderá surtida luego de la recepción del documento contentivo de la comunicación y de la providencia, haciendo innecesaria la notificación por aviso. Y si aquella —la notificación personal— resulta infructuosa porque la comunicación no llega a su destinatario, sería inane intentar la supletoria por aviso, pues esta presupone plena certeza sobre los datos del destinatario y es justamente eso lo que se pone en duda cuando la notificación personal no es recibida.

IV.3. La notificación personal en la Jurisdicción debe realizarse, por regla general, mediante mensaje de datos⁴⁰. Cuando el destinatario no tenga acceso a medios tecnológicos, la notificación debe hacerse físicamente mediante su remisión por la vía más idónea en cada caso. En ambos eventos deberá anexarse copia de la providencia notificada

57. La notificación personal, como se indicó, fue expresamente establecida en las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP, pero no se precisó cómo y en qué casos específicos debe realizarse. En la Sent 1, la SA sostuvo que la resolución que asume conocimiento del trámite judicial ante la SDSJ debe notificarse personalmente al interesado en comparecer, a las víctimas determinadas y localizadas y, luego de emplazadas, a las víctimas inicialmente indeterminadas y a las determinadas que no estaban ubicadas. La SA consideró igualmente que, materializada la notificación personal de la providencia de conocimiento, las demás decisiones del operador jurídico se deben notificar, por regla general, mediante estado.

³⁹ Se recuerda que, según los artículos 291.6 y 292 del CGP, la notificación por aviso procede cuando una persona debidamente localizada y citada para notificarse personalmente de una providencia, no acude ante la autoridad judicial para hacerlo, caso en el cual se le envía el aviso junto con la copia informal de la providencia, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

⁴⁰ Un mensaje de datos es “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, Ley 527 de 1999, por medio de la cual se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, art. 2.

58. La SA valida y precisa en esta oportunidad que las providencias a través de las cuales se inician formalmente los trámites transicionales⁴¹ y que, por tanto, determinan la interacción inicial entre el operador jurídico transicional y los sujetos procesales, intervinientes especiales y, cuando corresponda, las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto, deben ser notificadas personalmente. Las decisiones subsiguientes, por regla general, se notifican por medio de estado. Es cierto que la notificación personal es la que permite enterar de manera más directa a quien es llamado o concurre a un trámite judicial, pero también lo es que no puede generalizarse a todas las decisiones que se profieren en el marco del proceso, porque, primero, se harían inoperantes o redundantes las otras formas de notificación previstas igualmente por el legislador transicional⁴²; segundo, se desconocería que, una vez enterados de la existencia del trámite que se adelanta y que los concierne, los sujetos procesales, intervinientes especiales y, cuando corresponda, las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto, adquieren la carga de velar por la adecuada y oportuna gestión de sus intereses en el trámite, por sí mismas o por intermedio de su apoderado judicial –salvo que se encuentren privadas de la libertad–, sin perjuicio de que la Jurisdicción les procure medios para facilitarles el cumplimiento de esa tarea; y, tercero, se complejiza y ralentiza la labor secretarial con las necesarias implicaciones que ello conlleva en el adecuado ejercicio de las funciones de las SEJUD y, por ende, en el desarrollo de los trámites judiciales⁴³.

59. Según lo informado por las titulares de las SEJUD de las salas y secciones en las visitas de trabajo coordinadas por el despacho ponente de la SA, la notificación personal en la Jurisdicción se realiza en pocas oportunidades del modo tradicional, es decir, de acuerdo con las ritualidades del CGP o de la Ley 600 de 2000 que exigen una comunicación previa a la persona por notificar para que se acerque a la SEJUD o al lugar que se determine para recibir copia de la providencia y suscribir el acta respectiva. Lo que ocurre, por lo general, es que se lleva a cabo a través de mensaje de datos o de correo físico, en ambos casos con copia de la providencia, y en la mayoría de Salas y Secciones se entiende surtida con la entrega del mensaje o el correo. Y se procede así porque, primero, los operadores jurídicos transicionales y las SEJUD reconocen que esta práctica materializa los dictados constitucionales en materia de publicidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia; segundo, las dinámicas generadas por la pandemia así lo impusieron; y tercero, entró en operación LEGALi, el sistema de gestión judicial de la Jurisdicción, el cual

⁴¹ Sobre este concepto se volverá más detalladamente en el acápite titulado “La obligación de notificación a las víctimas en los trámites individuales concernientes a comparecientes obligatorios surge con la providencia mediante la cual estos adquieren esta calidad, es decir, cuando la JEP asume competencia a partir de la verificación de los factores”.

⁴² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-783 de 2004.

⁴³ En la regulación procesal de la JEP, como se dijo, pueden tener aplicación igualmente la notificación por estado, en estrados y por conducta concluyente.

incorpora dentro de sus funcionalidades la posibilidad de automatizar ese tipo de actos procesales.

60. La SA precisa en esta oportunidad que la notificación personal en la Jurisdicción debe realizarse, idealmente y por regla general, a través de mensaje de datos remitido por cualquier medio idóneo para ello (de preferencia correo electrónico, pero también es posible por otros medios digitales como WhatsApp (wsp) o incluso redes sociales) y, cuando la persona destinataria no tenga acceso a medios tecnológicos, mediante escrito físico remitido por la vía que se considere más idónea en cada caso, en ambos eventos remitiendo copia de la providencia que debe notificarse. Como se explicará más adelante la notificación se entenderá surtida cuando el mensaje haya sido entregado al destinatario —lo cual se constata a partir del acuse de recibido expedido por regla general de manera automática o por el medio a través del cual se remite— y este haya contado con un tiempo razonable para acceder a su sistema de mensajería.

61. La posibilidad de que la notificación personal en la JEP pueda llevarse a cabo así se fundamenta, primero, en que el legislador transicional, aunque la estableció expresamente, no definió cómo debía realizarse, lo que sin duda deja un amplio margen de acción a la autoridad judicial para concretar ese acto procesal de la manera en que pueda hacerse, sin sacrificar las garantías del debido proceso y del principio de publicidad; segundo, en que las fuentes del derecho en materia procesal de la Jurisdicción, en todo caso, sí existen enunciados normativos que exigen que la notificación que se lleve a cabo sea “oportuna” (art. 1 (e), Ley 1922 de 2018), “por el medio que [el operador jurídico transicional] considere más expedito y eficaz” (art. 46 (1, 6), Ley 1922 de 2018) o definiendo “los mecanismos idóneos que garanticen [la] comparecencia” del notificado (art. 48, Ley 1922 de 2018), lo que refuerza la idea de que la autoridad judicial puede optar por realizar por medios alternativos (i. e. por mensaje de datos) la notificación personal, siempre que observe los principios normativos mencionados; tercero, es innegable que la notificación personal por mensaje de datos o incluso por escrito físico remitido por la vía que se considere más idónea y que, por supuesto, garantice la recepción del destinatario, no supone un sacrificio del derecho al debido proceso y en cambio sí tiene ventajas prácticas innegables en contraste a su homóloga tradicional —que supone el desplazamiento de la persona notificada—, sobre todo en eficiencia y eficacia de la administración jurisdiccional, lo que es particularmente deseable en una Jurisdicción como esta, atada al principio de estricta temporalidad; y cuarto, es una realidad que las autoridades judiciales transicionales, por cuenta de la pandemia y la entrada en operación de LEGALi, acentuaron la práctica de este tipo de notificación personal y, de hecho, conforme a lo que manifestaron a la SA en las visitas de trabajo realizadas,

la utilización de mensaje de datos es un mecanismo que resulta ágil y efectivo. La SA no puede simplemente abolir la realidad de una práctica judicial que es procedente, comúnmente efectiva y, lo que es lo más relevante, que tiene fundamento normativo, como se indicó.

62. Por lo demás, que la Jurisdicción acoja la práctica de la notificación personal por mensaje de datos como la vía principal e ideal no es realmente una innovación que pueda atribuírsele, si se observan otros ordenamientos jurídicos, en especial, aquellos a los que podría remitirse en virtud de lo consagrado en el artículo 72 de la Ley 1922. La JEP precisa ahora que es posible acoger del modo señalado la materialización de la notificación personal, puesto que esa posibilidad se extrae del ordenamiento jurídico transicional, pero, de hecho, nada obstaría inclusive para que el fundamento normativo específico de ese proceder se obtuviera de las disposiciones normativas a las que se puede acudir por vía de remisión, de acuerdo con el contenido del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.

63. Por ejemplo, en la Ley 600 de 2000 está expresado que la actividad judicial puede apoyarse en los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca, siempre que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales (art. 148). En la Ley 906 de 2004 quedó establecido que para la realización de la actuación procesal es posible utilizar los medios técnicos disponibles que permitan posibilitarla e imprimirle mayor agilidad y fidelidad (arts. 9 y 10); que es deber de las partes intervinientes “[c]omunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones” (énfasis añadido) (art. 140); que los documentos que se utilicen durante la audiencia realizada a través de audio y video deben poder transmitirse por medios electrónicos (art. 146); que es procedente, aunque de manera excepcional, “la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes” (énfasis añadido) (art. 169); que el registro de las notificaciones realizadas puede llevarse por medios técnicos idóneos (art. 170); y que, para materializar formalmente las comunicaciones, podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles (art. 172).

64. En el CGP –al que, de hecho, remiten expresamente los códigos procesales penales ordinarios en los aspectos o materias no regulados en ellos (art. 23, 48, 60, 61, 72, Ley 600 de 2000; art. 25, 92, 93, Ley 906 de 2004)– está previsto además que el demandado y su representante judicial deberán precisar “[e]l lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde [...] recibirán notificaciones personales” (art. 96 (6)); que debe procurarse el uso de las tecnologías de

la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales (art. 103); y que, ciertamente, la notificación personal y por aviso puede realizarse eventualmente a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico, sin perjuicio de que se realice del modo tradicional, cuando no estén dadas las condiciones para hacerlo por la vía electrónica (arts. 291 y 292).

65. Finalmente, tanto el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizarlas y flexibilizar la atención a los usuarios en el marco de la emergencia determinada por la pandemia, como posteriormente la Ley 2213 de 2022 que lo adoptó como legislación permanente, contemplaron que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (art. 8) e insistieron en que *“[l]a autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (pár. 2 art. 8).

66. Es innegable entonces, como se ve, que la notificación personal mediante mensaje de datos es una posibilidad que cuenta con abundante respaldo normativo, en las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP y en otros ordenamientos jurídicos⁴⁴.

67. La realización de la notificación personal por mensaje de datos no está exenta de exigencias o de ritualidades, pues lo cierto en todo caso es que debe observar el debido proceso y el principio de publicidad. Ello supone asegurarse, por supuesto, que el medio de recepción al que se remitirán los mensajes — correo electrónico, sitio web, aplicación digital, red social etc...— sea efectivamente el utilizado por la persona a notificar, lo cual se presume en el caso en que sea ella quien lo haya suministrado a la JEP o haya autorizado su utilización para la remisión de notificaciones, sin perjuicio de que, como se señalará en relación con los estándares de debida diligencia que deben regir la actividad de notificación en la JEP, pueda

⁴⁴ Al analizar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional hizo la misma constatación. Al respecto señaló: *“efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad. Así, el proceso arbitral y el proceso contencioso administrativo prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos. En materia de procedimiento administrativo, el Decreto Ley 019 de 2012 también prevé este tipo de notificaciones para los actos administrativos tributarios a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–. En particular, estas últimas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corte, al considerar que ‘la realización del principio de publicidad, [...] como un mandato de optimización, depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes’”,* sentencia C-420 de 2020.

realizarse una verificación previa. En los casos en que el dato sobre el medio receptor se obtenga por otra vía, su verificación previa es indispensable, como se explicará más adelante al referir las rutas de notificación. También supone garantizar que: (i) al mensaje se adjunte la providencia por notificar o el *link* para acceder a ella, (ii) sea entregado efectivamente al destinatario⁴⁵, lo cual se constata por regla general a través del acuse de recibido, y (iii) este destinatario contó con un tiempo razonable para leerlo, bajo el entendido de que no todos los usuarios de estos medios acceden permanentemente a los mismos para conocer los mensajes que se les envían⁴⁶.

68. En relación con las notificaciones personales que se surten actualmente por correo electrónico en la Jurisdicción, el ideal es que se tramiten a través del sistema de gestión judicial Legali para efectos de que, por virtud de la integración existente con la entidad certificadora de remisión y entrega de correos electrónicos, se carguen directamente al expediente correspondiente los acuses de recepción de las comunicaciones y, de ser el caso, los de errores en el envío, rebote o rechazo⁴⁷. La entidad certificadora no puede tardar más de 72 horas para cargar en el expediente Legali el acuse de recepción — momento a partir del cual empieza a contar el término de dos días hábiles para que se entienda surtida la notificación — o la constancia de error en el envío o el rechazo⁴⁸. En todo caso, transcurridas las 72 horas sin que obre

⁴⁵ En la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional consideró que una interpretación según la cual el término de dos días para entender surtida una notificación por correo electrónico debía empezar a contarse a partir del envío del correo *“aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino”* desconocía la garantía constitucional de publicidad y, por ende, contradecía la Constitución. Así, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación por medios electrónicos sólo puede entenderse surtida después de constatar que el mensaje fue efectivamente recibido, para lo cual es necesario el acuse de recepción. Para ver una aplicación concreta en sede de tutela de esta regla, puede consultarse la sentencia reciente T-238 de 2022. A propósito del valor del acuse de recibido, debe tenerse en cuenta que, desde la Ley 527 de 1999, se prescribió que *“cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”* (art. 21) y también, que a falta de un acuerdo específico sobre la forma del acuse de recibo, este puede ser *“a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”*.

⁴⁶ Una consideración similar fue la tenida en cuenta en el Decreto 806 de 2020 para fijar el término de 2 días a partir del cual se entendería practicada la notificación personal por correo electrónico. En el análisis de constitucionalidad de esta disposición la Corte señaló que, según la información del Gobierno Nacional, la medida tenía *“por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet”*, *ibídem*.

⁴⁷ Esta preferencia se justifica además porque la realización de las notificaciones por Legali obliga a que la SEJUD respectiva utilice y por ende mantenga actualizados los datos de contacto de los sujetos procesales y los intervinientes especiales consignados en el apartado de datos del proceso del respectivo expediente Legali, lo cual garantiza que los mismos puedan ser consultables a través de Vista 360. Como se explicará, esta funcionalidad resulta esencial para la jurisdicción adoptando, por supuesto, las medidas que sean del caso para garantizar la seguridad en el acceso y utilización de esa información. Las mismas razones justifican que las notificaciones personales por correo físico que deban realizarse en el marco del macrocaso tengan que seguir una ruta similar, es decir, también deberán tramitarse por Legali teniendo en cuenta el mecanismo de integración que existe entre éste y el sistema de gestión documental Conti y con el Departamento de Ventanilla Única para el envío de los correos físicos a través de la empresa de mensajería o correo postal y el cargue al expediente digital del acuse de recibido.

⁴⁸ El Departamento de Gestión Documental (DGD), veedor del contrato con la empresa certificadora del correo electrónico, informó que ya se encontraban superadas las dificultades señaladas por las SEJUD en cuanto a que

en el expediente una de estas certificaciones, se entenderá que la notificación fue fallida⁴⁹ y se intentará sólo por una vez más⁵⁰.

69. Adicionalmente, para entender surtida la notificación resulta necesario asegurar que, en efecto, su destinatario contó con un tiempo razonable para acceder a su sistema de mensajería y conocer la información allí remitida. Tomando en consideración la práctica judicial desarrollada en el país a partir del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, y el hecho de que, en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de dicho decreto, la Corte Constitucional no encontró objeciones frente al término de dos días hábiles allí planteado para entender surtida una notificación personal remitida por mensaje de datos, la SA lo considera como una referencia razonable para garantizar que el destinatario de la notificación pudo conocerla. Así, en la JEP, la notificación personal por medio de mensaje de datos se entenderá surtida dos días hábiles después de su recepción en el servidor del destinatario⁵¹, lo cual se certificará a través del acuse de recibido expedido por regla general de manera automática por dicho servidor.

70. En cualquier caso, se insiste en la necesidad de procurar la efectiva comunicación virtual con todos los participantes en la actuación judicial, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de que puedan conocer

no se cargaban las constancias de error en el envío, rebote o rechazo del correo. También señaló que actualmente se trabaja en mejoras que permitan que, en la medida en que son interfaces dinámicas, los acuses de recepción de los correos que se cargan al sistema Legali se actualicen automáticamente para dar cuenta de la lectura efectiva de los mensajes por parte de sus destinatarios, así como del descargue de los documentos adjuntos.

⁴⁹ El término se fija en comparación con el señalado por el Consejo Superior de la Judicatura como aquel que se demora el servidor de la Rama Judicial para realizar el mismo proceso. Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020, párr. 349.

⁵⁰ De no lograrse la SEJUD deberá remitirse a las rutas fijadas para la notificación en función de la calidad de sujeto a notificar de que se trate, las cuales serán desarrolladas más adelante.

⁵¹ Esto en consonancia con lo decidido por la Corte Constitucional a propósito de la interpretación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”, op. cit., sentencia C-420, párr. 353. Al adoptar como legislación permanente el Decreto 806, la Ley 2213 de 2022, en ese artículo 8, retomó los términos del condicionamiento de la Corte, por lo que consagró que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.



oportunamente las decisiones y ejercer sus derechos⁵². Para ello, cuando deba adelantarse la fase de verificación de datos de la ruta de notificación que se detallará más adelante, las SEJUD deberán consultar a los destinatarios de la notificación sobre sus dificultades particulares para acceder a medios digitales o virtuales (p.ej. de conectividad), de modo que definan mancomunadamente con ellos las posibles soluciones que permitan efectivizar estos trámites. En particular, sin perjuicio de otras herramientas o vías que puedan considerarse e implementarse en este contexto, las SEJUD estarán habilitadas para preguntar a las personas sobre la posibilidad de ser notificadas personalmente mediante otros instrumentos tecnológicos de los que sí dispongan, p.ej. *wsp* o mensajes de texto a su número de celular; o respecto de la eventualidad de establecer flujos de comunicación virtual a través de otras personas que, por virtud de la manifestación del destinatario de la notificación, se entenderán como autorizados para esos específicos eventos.

71. Cuando definitivamente no sea posible realizar notificaciones personales por mensaje de datos porque el destinatario no cuenta con correo electrónico o cualquier otro medio similar, la notificación deberá surtirse mediante el envío de la comunicación física por la vía que se considere más idónea en cada caso. Esta idoneidad estará determinada por: i) la celeridad en la entrega, ii) la utilización más eficiente posible de los recursos a disposición de la JEP, y iii) la certeza que confiera sobre la efectividad de la comunicación, lo que supone la posibilidad de que dicho medio certifique su recepción por parte del destinatario y la transmisión de la copia de la providencia.

72. Por regla general, en el caso de notificaciones personales a realizarse en cascos urbanos con nomenclatura definida, en principio el medio más idóneo será el tradicional correo postal, sin perjuicio de que, por las particularidades de la zona, se recurra a otros. Por el contrario, en zonas rurales o de difícil acceso se considerarán como vías idóneas el recurso a funcionarios o contratistas de los enlaces territoriales de la Jurisdicción que designe la SE en su labor de apoyo a las notificaciones que presenten dificultades en territorio, o la intermediación de entidades públicas o de organizaciones privadas presentes en los territorios, aliadas estratégicas de la JEP⁵³, entre otros.

73. La SE buscará realizar convenios y acuerdos de colaboración, o ampliar el

⁵² En este sentido, la Ley 2213 de 2022 señala “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (art. 2 párr. 1).

⁵³ No sobra insistir en que estas vías se utilizan en la perspectiva de procurar al máximo la eficacia de la notificación personal; no obstante, el recurso a ellas no implica ninguna vulneración al debido proceso pues, de resultar infructuosas, en todo caso habrá que acudir al emplazamiento.

objeto de los existentes, con miras a procurar el concurso de dichas entidades u organizaciones en la práctica de notificaciones personales en territorios en donde los medios digitales o incluso el correo postal resulten deficientes o inoperantes. Con el apoyo de la SEGEJUD⁵⁴, la SE deberá elaborar y alimentar una relación de vías de notificación personal idóneas en los diferentes lugares del territorio en los que el correo postal resulta inoperante. Para ello deberá tener en cuenta la posibilidad de que determinadas entidades públicas, por ejemplo, los municipios o personerías, en el marco de sus posibilidades y presencia en los territorios, permitan o ayuden a los destinatarios de las notificaciones a acceder a las plataformas tecnológicas o herramientas virtuales disponibles en sus sedes físicas⁵⁵. Para los mismos efectos se tendrá en cuenta la capacidad instalada de las oficinas territoriales o los medios a disposición de los enlaces en territorio, no solo para que eventualmente presten los espacios físicos con conectividad a internet con los que cuenten, de tenerlos, sino a fin de que realicen en las zonas de su ejercicio las actividades de apoyo a las SEJUD que puedan desplegar, p. ej. de intermediación entre ellas y los destinatarios de las notificaciones personales.

74. A partir de esta relación —cuando se tenga— o previa consulta con la SE, la SEJUD definirá los dos medios que, a su juicio, son los más idóneos en los casos de zonas rurales o de difícil acceso, señalando un orden de precedencia entre ellos y librará los oficios correspondientes. No será necesaria una orden judicial específica para la comisión. En la realización de este tipo de notificaciones es indispensable indagar al notificado sobre las siguientes cuestiones: (i) si cuenta o no con la posibilidad de acceder a internet por sí mismo o por interpuesta persona (familiares, amigos, allegados, vecinos, etc...), (ii) si está interesado en acceder a alguno de los sistemas de representación habilitados en la JEP para la defensa de sus intereses⁵⁶, y (iii) si la respuesta es negativa frente a las dos primeras preguntas, sobre el mejor medio a través del cual puede efectivamente recibir notificaciones por parte de la JEP. Para ello la SEJUD se asegurará de proveer el formato necesario para la recolección de esta información a quien realice la notificación y de señalarle la importancia de que se diligencie en el marco de un diálogo tranquilo con el notificado. Como se verá, la respuesta a estas preguntas será determinante a la hora de fijar la manera como se le notificarán las providencias subsiguientes.

⁵⁴ Consistente principalmente en realizar retroalimentación constante sobre la efectividad de las notificaciones personales realizadas.

⁵⁵ La Ley 2213 de 2022 ya prevé esta posibilidad. En el parágrafo 2 del artículo 2 señala: “Los municipios personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.

⁵⁶ En el caso de las víctimas: un apoderado de confianza, uno designado por una organización de víctimas, un representante común asignado por el SAAD, un apoderado de un sistema de defensa pública o un vocero de víctimas (Ley 1922, art. 2 y Senit 1, párr. 108 y ss, especialmente párr. 115 y ss).



75. En caso de respuesta positiva a la segunda pregunta, la información debe ser transmitida a la SE para que se procure la materialización de dicha representación. Cuando se trate de víctimas, esta última debe procurarse en la lógica fijada en el Sistema de Coordinación para la Participación Colectiva de Víctimas en la JEP⁵⁷. El modo de continuar la práctica de notificaciones dependerá justamente de la materialización de dicha representación. Tan sólo en el caso en que no se haya concretado y se advierta que la persona se encuentra en la excepción que se desarrollará más adelante en torno a la imposibilidad de acceder a estados electrónicos, será necesario continuar con las notificaciones personales.

76. En todos los eventos, la notificación personal se entenderá surtida en la fecha de la recepción efectiva por parte del destinatario de la comunicación. Lo anterior, de acuerdo con la certificación emitida por parte del medio utilizado para el envío.

IV.4. Los emplazamientos son aplicables en la JEP no por remisión normativa sino porque son un medio idóneo para procurar la concurrencia al trámite de las víctimas que no pudieron ser notificadas personalmente, pese al agotamiento de los esfuerzos previstos para ello. En todo caso, su práctica debe ajustarse para responder mejor a las necesidades de la justicia transicional

77. Como ocurrió en relación con la notificación por aviso, la SENIT 1 de 2019 señaló que en la JEP era aplicable la figura del emplazamiento contemplada en el CGP como medio para lograr la notificación personal⁵⁸, bajo el entendido de que el trámite de notificaciones no había sido regulado en la normativa transicional. No obstante, como se aclaró, esta sí hace referencia a los tipos de notificación aplicables en la JEP, lo cual excluye el recurso a la cláusula remisoria. En punto al emplazamiento, es cierto que el ordenamiento jurídico de la transición no lo contempla, pero, como se concluyó respecto del aviso, la SA advierte ahora esta omisión como deliberada y explicable por lo señalado en el acápite precedente sobre el amplio margen de acción dejado a la autoridad judicial para procurar y concretar, con las debidas garantías del debido proceso y del principio de publicidad, la notificación personal.

⁵⁷ Ideado a partir de una orden proferida en la Senit 1 y consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.jep.gov.co/Infografas/participacion/Documento%20Sistema%20de%20coordinacio%CC%81n.pdf>.

⁵⁸ "...es probable que miles de víctimas no gocen de reconocimiento previo y, por tal razón, sus nombres y datos de residencia y contacto no obren en los expedientes y archivos de la JEP. Cuando la SDSJ advierta esta realidad, y no fuera posible la notificación personal o por aviso como consecuencia de las circunstancias descritas, se ordenará el emplazamiento (ibidem, arts 108 y 293). Las víctimas contarán con un plazo de quince días hábiles para presentarse ante la JEP y notificarse personalmente; término que será contado a partir del momento en que la Jurisdicción inscriba el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ibidem, art 108 inc 5)."

78. Según se expuso, son varias las disposiciones de la Ley 1922 de 2018 que indican la necesidad de acudir a los medios más expeditos, eficaces e idóneos para lograr las notificaciones. Para la SA, los emplazamientos, entendidos como los anuncios públicos que buscan que los concernidos por trámites judiciales se enteren de su existencia y concurran a los mismos⁵⁹, pueden ser uno de esos medios cuando se trata de procurar la notificación personal de víctimas que no han podido serlo, pese al agotamiento de los esfuerzos previstos para ello y siempre y cuando la modalidad del emplazamiento se adapte a las circunstancias específicas del caso, cuando estas así lo ameriten.

79. Ya se indicó, respecto de comparecientes o de personas que aspiran a obtener esa condición subjetiva, que el emplazamiento no es procedente en la medida en que todos ellos tienen un compromiso especial con la JEP que hace materialmente inaceptable una situación de “no localización”⁶⁰ que justifique el recurso a esta figura. Cosa distinta ocurre respecto de las víctimas que, en principio, no tienen manera de saber de la existencia de trámites judiciales que las conciernen, en tanto estos sean iniciados por solicitud de los comparecientes o los aspirantes a serlo, o de oficio. Por esta circunstancia y en aras de garantizar adecuadamente el derecho de las víctimas a la participación dentro de los procesos judiciales y su centralidad en esta justicia transicional, la JEP debe realizar esfuerzos adicionales al momento de procurar que se les notifiquen personalmente las providencias que deban surtir ese trámite.

80. Aunque se haya señalado que por regla general el emplazamiento no siempre resulta ser el remedio más efectivo para lograr que la persona cuya localización se desconoce sea enterada adecuadamente del trámite judicial y decida concurrir al mismo⁶¹, por lo que resulta ineficiente plantearlo como la primera alternativa para lograr la notificación personal, en el caso de las víctimas respecto de

⁵⁹ La Corte Constitucional ha señalado que el emplazamiento está encaminado a “que públicamente se llame a aquel contra quien se adelanta un proceso, a que concurra”, sentencia T-1012 de 1999, reiterada en la C-420 de 2020.

⁶⁰ TP-SA Sentit parcial 3 de 2022, parr. 89. Retomado en esta providencia en el párr. XXX.

⁶¹ En ese sentido la Corte Constitucional, al estudiar el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que, por cuenta de la emergencia sanitaria, dispuso que los emplazamientos consagrados en el CGP se entenderían surtidos con el reporte de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, señaló: “no está probado que el emplazamiento como está originalmente previsto en el CGP tenga un alto impacto en la vinculación efectiva de las personas emplazadas al proceso. Por el contrario, tanto /los intervinientes como algunos escritos de investigación, dan cuenta de que el emplazamiento mediante la publicación del edicto en medios escritos es poco efectivo para lograr la vinculación personal de los emplazados al proceso judicial. En efecto, según la encuesta general de medios de 2019, los periódicos tienen en promedio un total de 4 millones de lectores, y su audiencia ha disminuido en 28 puntos porcentuales desde 2010. Esto es suficiente para concluir que la publicación en medios de comunicación escrito no reviste una idoneidad mayor en cuanto a la garantía de publicidad, a la que puede tener el emplazamiento mediante el RNPE” (párr. 371). A pie de página, la Corte señaló “Según la información recolectada sobre el número de emplazamientos realizados en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en total, y en el último año en proporción con las notificaciones personales de los emplazados: De los 848 emplazamientos que se realizaron durante el último año (2016-2017), solamente 16 lograron la notificación personal del emplazado. (Ver gráfico 1). Esto significa que solamente el 1,89% de los emplazamientos adelantados en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá lograron informar a las personas sobre procesos en los que se discuten sus derechos”. Villamizar Bermúdez, Laura Isabel. *El emplazamiento en el proceso civil: su uso en los juzgados civiles municipales de Bogotá y análisis crítico sobre su finalidad ponderadora de derechos. Tesis de grado. Uniandes, 2017*” (pie de página 577).

quienes se han agotado otros medios de localización y contacto, se trata del último recurso al que se puede acudir para procurar su concurrencia a la actuación. Por ello, en cumplimiento de la obligación que le asiste a la JEP de agotar los medios a su disposición para procurar y garantizar la participación de las víctimas, su empleo resulta indispensable.

81. Así, en el marco de esta justicia transicional, se acude a la figura del emplazamiento no por virtud de la cláusula remisoria consagrada en la Ley 1922 de 2018, sino porque, bajo ciertas circunstancias —específicamente, cuando se han agotado sin éxito todos los esfuerzos previstos para lograr su localización y contacto—, se revela como el último medio posible para procurar la concurrencia de las víctimas al trámite y su notificación personal, a sabiendas de que, en esta materia, los jueces de la transición cuentan con un amplio margen de acción. De este modo, la práctica de los emplazamientos en la JEP no está atada al seguimiento de las ritualidades fijadas en uno u otro de los estatutos procesales indicados en el artículo 72 de la Ley 1922, sino que debe realizarse en canales digitales expresamente previstos por la entidad para dichos efectos y, en circunstancias especiales que así lo ameriten, en medios adicionales perfilados en función de las características de las víctimas.

82. Para lo primero —la publicación en canales digitales— el DTI debe disponer en el sitio web de la entidad o en una página distinta —la opción que resulte más viable— un lugar de fácil ubicación para la publicación y consulta de la información sobre víctimas emplazadas en la Jurisdicción. Hasta ahora y en virtud de lo indicado por la SENIT 1 en la materia, los emplazamientos han sido inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el CGP. Dado que, por lo aquí explicado, la utilización de esta figura en la JEP no debe ceñirse a las formalidades estrictas previstas por los ordenamientos procesales a los que remite el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, la inscripción en ese registro en particular no resulta necesaria, pero sí lo es la existencia de un mecanismo de consulta similar, concebido especialmente para suministrar información sobre trámites transicionales.

83. No es probable que una persona que hubiere sido víctima de delitos de competencia de la JEP consulte el Registro Nacional de Personas Emplazadas, concebido para procesos ordinarios, para verificar si en esta jurisdicción se adelanta un trámite judicial que pueda concernirla. En cambio sí es posible —y esta es la opción a la que se le apunta decididamente en esta providencia— que al conocer noticias de la JEP y de su labor en relación con los hechos del conflicto de su competencia, las víctimas de los mismos busquen mayor información sobre los trámites que puedan concernirlas en un medio propio de la Jurisdicción, concebido especialmente para facilitar dicha búsqueda. En ese sentido deberá garantizarse que

la consulta pueda realizarse a través de diferentes criterios relevantes tales como: la región o el municipio en el que ocurrieron los hechos victimizantes, el actor del conflicto al cual se le atribuyen —y no sólo el nombre del compareciente—, el tipo de delito, y los demás que la SEGEJUD considere pertinentes⁶².

84. Las posibilidades de consulta en el canal digital dispuesto para el efecto deben mantenerse durante todo el término de duración de la JEP⁶³, a diferencia de lo que ocurre con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en las que la información queda disponible para consulta por un término que, por regla general, es de un (1) año. Adicionalmente, en el marco de los convenios y acuerdos de colaboración que la SE celebre o amplíe con entidades u organizaciones aliadas estratégicas de la JEP, debe contemplarse la posibilidad de que éstas puedan colaborar con las víctimas en la consulta de los emplazamientos de la JEP, o que, en sus medios de comunicación habituales, dichas entidades u organizaciones den a conocer el mecanismo digital que se disponga para la publicación de emplazamientos de la Jurisdicción o, incluso, que en sus propias páginas web incluyan vínculos de acceso a ese mecanismo digital.

85. Sin duda, un mecanismo como el aquí planteado garantiza un amplio margen de cobertura territorial y temporal; además que, al tratarse de un medio especializado, puede referirse fácilmente en las diversas oportunidades comunicativas que tenga la JEP, con lo que se incrementan las posibilidades de que los emplazamientos sean conocidos efectivamente por sus destinatarios. Más

⁶² Aunque es cierto que no todas las víctimas en Colombia tienen acceso a internet y, por ende, la posibilidad de acudir a la vía de consulta que aquí se fija, también lo es que ello no descarta la idoneidad de un medio como el planteado en tanto que, dentro de las alternativas disponibles, es uno de los que garantiza mayor cobertura. Así lo consideró la Corte Constitucional al referirse a los emplazamientos surtidos por la vía en el Registro Nacional de Emplazados en la sentencia C-420 de 2020 *“Si bien es cierto el 100% de los hogares colombianos no tiene acceso a Internet, ello no obliga a concluir que el emplazamiento mediante el registro en una base de datos cargada en Internet carezca de idoneidad. Exigir que el medio de comunicación elegido para el trámite de emplazamiento tenga una cobertura del 100% para tener por probada su idoneidad implicaría fijar un estándar de imposible cumplimiento. No existe en Colombia un medio masivo de comunicación que tenga una penetración del 100%. Todo lo contrario, los medios tradicionales de comunicación han ido cediendo su espacio a Internet; prueba de ello es que, mientras el uso de este aumenta de manera constante y en grandes proporciones, la audiencia de medios como los periódicos escritos o la televisión ofertada se reducen paulatinamente [cita omitida] (...) el grado de penetración de Internet en el país permite estimar que la medida posibilita razonablemente el logro de la garantía de publicidad en el caso de los emplazamientos, pues selecciona un medio al que tiene acceso la mayoría de la población, cuya penetración crece en una proporción mayor a la de los demás medios de comunicación”*, párr. 368 y 369. Adicionalmente, no puede perderse de vista que, como se desarrollará en el acápite referido exclusivamente a la notificación a las víctimas, es indispensable que en todas estas actividades se cuente con aliados estratégicos en los territorios, de modo que estos puedan facilitar y, de ser el caso, realizar las consultas necesarias para suministrar la información a las víctimas concernidas y asesorarlas en torno a la posibilidad de participación en los trámites ante la JEP.

⁶³ Dado que este es el término durante el cual las víctimas podrían concurrir al trámite para, por ejemplo, solicitar la apertura de incidentes de incumplimiento al régimen de condicionalidad. Ello en concordancia con lo explicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018 cuando, al analizar la constitucionalidad de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016, concluyó: *“El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de las amnistías, los indultos y los tratamientos penales especiales durante la vigencia de la JEP (el máximo estándar posible), pues esta previsión potencializa tal compromiso, en procura del éxito de un proceso transicional en cuyo centro se encuentra la garantía de los derechos de las víctimas”* (negrilla del original).



adelante, al referir la obligación de persistir en los intentos de búsqueda, se librará una orden sobre el particular.

86. Lo dicho hasta aquí no es óbice para que, en circunstancias especiales que así lo ameriten, por ejemplo, cuando las víctimas emplazadas presumiblemente se encuentren en lugares apartados o con dificultades de comunicación, se ordenen prácticas emplazatorias adicionales a la publicación en el mecanismo digital previsto por la Jurisdicción. Al respecto la SENIT 1 ya señalaba la necesidad de que los emplazamientos que se practicaran en la JEP tuvieran una difusión adecuada, *“siempre buscando el mayor ámbito de cobertura y la más alta efectividad desde un enfoque territorial y diferencial”*, de modo que, en condiciones como las descritas, deban utilizarse *“los medios de comunicación masiva y comunitarios que mejor consulten las particularidades [del asunto]”*⁶⁴, lo cual supone focalizar las acciones en función de factores geográficos y personales de carácter individual o colectivo⁶⁵. En esta ocasión la SA profundiza en este deber e insiste en tres puntos:

87. Su cumplimiento empieza con anterioridad al emplazamiento propiamente dicho, bajo el entendido de que previamente y en relación con las víctimas respecto de quienes se tienen datos, debe procurarse el agotamiento de otros medios más expeditos, eficaces e idóneos de localización⁶⁶, como se explicará más adelante. Esto último contrario a lo que sugería la remisión estricta al CGP⁶⁷ y más en acuerdo con lo que aquí se ha decantado sobre la regulación transicional en materia de notificaciones, es decir, la existencia de un amplio margen de maniobra que busque la mayor garantía de los derechos de las víctimas. En ese sentido, en esta providencia se establecerá una ruta que supone procurar previamente la determinación y localización de las indeterminadas —cuando ello se advierta como posible— y determinadas no localizadas, de modo que el emplazamiento sea, efectivamente, el último recurso cuando otros medios han resultado infructuosos.

88. En los casos en los que las circunstancias especiales de las víctimas ameriten la utilización de medios emplazatorios adicionales a la publicación en el mecanismo digital que disponga la JEP para el efecto, la garantía de la efectividad de los emplazamientos debe procurarse no sólo a partir de la selección del o los medios de

⁶⁴ Párr. 107.

⁶⁵ Párr. 108.

⁶⁶ Los cuales se detallarán más adelante, al fijar las rutas estándar de notificación, en el acápite relativo a la notificación en atención a la calidad del destinatario, específicamente de las víctimas.

⁶⁷ En efecto, al acudir a la remisión normativa al CGP, la SENIT 1 señaló que frente a víctimas (i) determinadas, pero no localizadas, e (ii) indeterminadas, pero determinables y localizables, de carecerse de datos que permitieran su notificación personal o por aviso lo procedente era ordenar su emplazamiento (párr. 103)

comunicación con mayor potencialidad para alcanzar a las víctimas emplazadas⁶⁸, sino también desde la configuración del o los mensajes que se transmitan para efectos de alcanzar el objetivo perseguido. Ello implica implementar estrategias para maximizar el impacto que pueda tenerse a través de la información difundida en medios de comunicación masiva, como sería, por ejemplo, la opción de publicar y difundir en dichos medios la información estrictamente necesaria para que la víctima concernida sepa de la existencia del trámite y luego pueda consultar directamente o a través de los aliados estratégicos de la Jurisdicción, el mecanismo digital dispuesto por la Jurisdicción, en el que encontrará los demás datos necesarios para decidir si opta o no por participar⁶⁹. En cualquier caso y como se trata de oportunidades comunicativas de la JEP, todos los avisos emplazatorios que deban publicarse en medios de comunicación masiva deberán referir la existencia del mecanismo digital que disponga la JEP para la publicación y consulta de emplazamientos.

89. Teniendo en cuenta todos estos elementos, se precisa que, en los eventos en los cuales el despacho judicial encuentre circunstancias especiales que ameriten la realización de avisos emplazatorios adicionales a los que se publiquen en el medio digital dispuesto por la JEP, le corresponderá coordinar directamente con la SE la modalidad bajo la cual se materializará dicha orden. Ello supone determinar, en función del perfil de las víctimas por emplazar: (i) el medio de difusión más adaptado a sus características y, en función de la naturaleza de dicho medio, el número de veces que deberá divulgarse o el término que debe permanecer fijado en el lugar designado, y (ii) el contenido y/o configuración del mensaje que se transmitirá y que, se insiste, no necesariamente debe contener toda la información sobre el trámite específico, pero sí el mínimo indispensable para que la víctima concernida pueda saber que lo es y conocer el medio para obtener la información complementaria requerida a efectos de determinar si concurre o no al trámite transicional. Para la práctica de estos emplazamientos especiales en la Jurisdicción, la SE deberá ir consolidando la información sobre los medios regionales de mayor impacto y podrá, en la perspectiva de optimización de recursos, concentrar la publicación de diversos emplazamientos —siempre y cuando ello no implique retrasar significativamente la ejecución de las órdenes— o, incluso, previa autorización por parte del despacho judicial, agruparlos en un mismo mensaje cuando, por ejemplo, conciernan hechos victimizantes similares ocurridos en la misma zona. Para consolidar la información sobre dichos medios deberá tener en cuenta el diagnóstico que realizó la CEV sobre las emisoras locales de mayor impacto en las regiones y las organizaciones presentes en los territorios con capacidad operativa para divulgar información institucional de

⁶⁸ La SA ya ha señalado que los emplazamientos “deben realizarse en medios diferentes a la publicación en un diario de circulación nacional, y acudir a medios locales como las emisoras comunitarias, los anuncios parroquiales, los avisos en las alcaldías e incluso a través de las estaciones de policía”, auto TP-SA 1130 de 2022, párr. 31.

⁶⁹ Estos datos fueron los señalados en la SENIT 01, párr. 108.

interés⁷⁰.

90. El emplazamiento en la Jurisdicción se entenderá surtido una vez se haya hecho la publicación respectiva en el medio digital que se disponga para ello y, en los casos en los que se haya considerado necesario ordenar un anuncio emplazatorio adicional, cuando además del primero, se haya realizado este último. Agotadas estas actuaciones y transcurrido el término de 15 días que se estima como razonable⁷¹ para esperar que la víctima concernida manifieste su voluntad de participar, contado desde la realización del último aviso emplazatorio, se entenderá cumplida esta fase y, como se explicará a continuación, se abrirá la vía para que el procedimiento continúe hasta que se agoten definitivamente las posibilidades de participación de las víctimas, quienes para ese momento contarán con una representación oficiosa que habrá dejado de ser provisional para convertirse en definitiva. Lo anterior, sin perjuicio de que, por supuesto, la persona emplazada pueda concurrir en cualquier momento al trámite y relevar a quien estuviera ejerciendo su representación⁷².

IV.5. El procedimiento transicional, adelantado con representación oficiosa provisional de las víctimas, puede continuar mientras se culminan los trámites de notificación, incluso el emplazamiento de las víctimas. No obstante, todas las diligencias de notificación personal, incluyendo el emplazamiento cuando sea necesario, deben realizarse antes de que culminen las posibilidades de participación de las víctimas

91. En la Senit 1, la SA señaló que las Salas de Justicia “[p]odrá[n] avanzar en una actuación, pese a no haber logrado ubicar a todas las víctimas, siempre que las haya[n] emplazado y persista[n] en los intentos de búsqueda”⁷³ y en algunos apartes dio a entender que el ejercicio de “la representación oficiosa como mecanismo excepcional y supletorio” estaba supeditado al fracaso de los esfuerzos de notificación personal, incluyendo el emplazamiento, de modo que sólo podría activarse una vez realizado este último⁷⁴. Sin embargo, ambas cuestiones —la relativa a la parálisis de los trámites y al momento en el cual puede ejercerse la representación oficiosa— requieren ser precisadas.

⁷⁰ La cual debió obtenerse por virtud de lo ordenado en el ordinal tercero de la Senit parcial 3, o debe tenerse ahora pues, por cuenta de la culminación del mandato de la CEV, la JEP es ahora la depositaria de la información de dicha entidad.

⁷¹ Se toma el establecido por el CGP por ser aquel que, dentro de la práctica judicial hasta ahora imperante, es el que más tiempo otorga a las víctimas para poder presentarse al trámite antes de que se provea sobre la representación oficiosa.

⁷² SENIT 1, párr. 104 y 117 y ss.

⁷³ Párr. 104.

⁷⁴ Así por ejemplo en el párrafo 117 se indica que la alternativa sobre la designación o no de un representante oficioso se presenta cuando las víctimas “no se hayan notificado en los espacios y plazos previstos en la ley” y en el 118 se lee “[c]uando las circunstancias dificulten [la] intervención [de las víctimas], la autoridad judicial deberá procurar que ella pueda en lo posible materializarse”, refiriéndose justamente a la posibilidad de que dicha intervención se dé a través de la representación oficiosa.

92. Teniendo en cuenta que, como también se señaló en la Senit 1, la participación de las víctimas *“debe ser proporcional en intensidad y extensión conforme a las características del ejercicio jurisdiccional que demanda de la JEP las discusiones y asuntos que se debaten en cada momento procesal”*⁷⁵, lo allí referido en torno a la imposibilidad de avanzar en un trámite judicial hasta que no se haya surtido el emplazamiento no puede ser leído en términos absolutos. El derecho a la participación de las víctimas se garantiza a partir del momento en que se les otorga la posibilidad real y efectiva de intervenir en el trámite, lo cual ocurre cuando cuentan con la oportunidad de solicitar y controvertir pruebas, pronunciarse sobre los aspectos debatidos y, por supuesto, hacer valer su punto de vista de cara a la decisión definitiva que debe adoptarse dentro del mismo⁷⁶. De allí que el procedimiento pueda continuar incluso cuando no se han surtido todas las actuaciones tendientes a lograr la comparecencia de las víctimas, bajo el entendido de que, en todo caso y dado que se encuentra en un estadio inicial, dichas víctimas, una vez notificadas, tienen oportunidades procesales efectivas para intervenir directamente o a través de los representantes que designen con el fin de hacer valer sus derechos. Además, como se verá, deberán contar con una representación judicial oficiosa provisional que vele por sus intereses en el entretanto.

93. Cosa distinta ocurre cuando el trámite avanza hacia estadios en los que se agotan las oportunidades procesales de participación. En escenarios como esos, la no culminación de las actuaciones tendientes a la notificación de las víctimas se traduce en el cercenamiento de su posibilidad de intervenir efectiva y eficazmente frente a decisiones concernientes a beneficios definitivos —donde su participación debe ser plena y protagónica— y, por ende, en una vulneración clara de su derecho a la participación y al debido proceso. Así lo ha considerado la SA al decretar la nulidad de trámites adelantados hasta la providencia de cierre —la cual determina la última posibilidad de intervención en el procedimiento de amnistía (Ley 1922, art. 46)— o hasta la adopción de la decisión definitiva⁷⁷, sin haber procurado la debida notificación de las víctimas o, cuando no pudieron ser localizadas, la realización del emplazamiento con la garantía subsiguiente de la representación oficiosa⁷⁸. En consecuencia, lo afirmado en la Senit 1 sobre el emplazamiento como condición para continuar el trámite aplica únicamente en los casos en que dicha continuación supone

⁷⁵ Párr. 74.

⁷⁶ Ver auto TP-SA 1007 de 2021.

⁷⁷ Es de anotar que la SA ha considerado que hay lugar a decretar la nulidad en los asuntos que no están evidentemente excluidos del beneficio de amnistía conforme a la normatividad y jurisprudencia transicional, pues de tratarse de asuntos evidentemente no amnistiables no se presenta un debate que requiera la intervención de las víctimas y el trámite en la JEP continuará, por lo que tendrán la posibilidad de intervenir, de modo que la irregularidad carecerá de trascendencia, auto TP-SA 1082 de 2022, párr. 38.

⁷⁸ Al respecto ver los autos TP-SA 193 de 2019, 830, 909 y 1007 de 2021 y 1082 y 1130 de 2022.

cercenar el derecho de las víctimas a que concurren y participen oportunamente en la actuación que las concierne.

94. En lo que tiene que ver con la representación oficiosa, debe aclararse que lo afirmado en la Senit 1 se refiere especialmente a aquella que se consolida luego de que se han agotado, sin éxito, los medios previstos para lograr la notificación personal de las víctimas, incluyendo el emplazamiento. En esas circunstancias dicha representación adquiere un carácter que, en principio, sería definitivo, en tanto interviene luego de agotados los esfuerzos a partir de los cuales era razonable esperar que la víctima concurren directamente al trámite por sí misma o por medio de un representante designado o solicitado por ella. Sin embargo, antes de ese momento y mientras se surten los trámites de notificación, sus intereses no deben ser perdidos de vista, razón por la cual su defensa debe ser asumida por una representación oficiosa de naturaleza provisional.

95. Dicha representación oficiosa provisional cesa, por supuesto, cuando la víctima es notificada y ella decide por sí misma o por intermedio de apoderado, acudir al trámite. Lo mismo ocurre cuando, pese a haber sido notificada, la víctima no concurre pues, en ese caso, se entiende que no tiene voluntad de participar y, por tanto, mantener su representación oficiosa iría en contravía de su autonomía. En ambos casos si el representante oficioso provisional hubiere sido el Ministerio Público, este podrá seguir interviniendo en el proceso, pero en ejercicio de las funciones constitucionales que tiene en materia de defensa del orden jurídico y de los derechos de las víctimas en general, sin realizar peticiones específicas en favor de aquellas a quienes hubiere representado provisionalmente (CP, art. 277, AL 1 de 2017, art. 12).

96. En el evento en que el trámite de notificación resulte infructuoso –lo cual ocurre una vez transcurridos 15 días después del último aviso emplazatorio sin que la víctima acuda al proceso–, la representación oficiosa provisional adquirirá un carácter definitivo, sin necesidad de providencia judicial que así lo disponga. En todo caso la SEJUD respectiva deberá informar al despacho judicial la culminación de las tareas relativas a la notificación para que este tenga claridad sobre la posibilidad de continuar el trámite hasta su culminación y, de ser el caso, evalúe si designa a un representante oficioso definitivo distinto al que venía ejerciendo como provisional. La SEJUD también deberá informar al representante oficioso de la culminación de las tareas de notificación y de la calidad de definitiva que adquiere la representación para que agudice su atención sobre la defensa de los intereses de las víctimas en un momento en que esta adquiere una importancia superlativa.

97. En la Senit 1 se afirmó que, en todo caso, es necesario señalar “*qué entidad*



pública en concreto debe hacerse cargo de la representación oficiosa de las víctimas pendientes por notificar". Aunque dicha afirmación se refiere a la representación oficiosa de carácter definitivo, también aplica para la provisional y no puede leerse al margen de lo explicado en esa misma providencia en torno a las facultades constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación⁷⁹, las cuales incluyen la posibilidad específica de intervenir ante la JEP en defensa de los derechos de las víctimas en general y, con mayor razón, de quienes no han sido notificadas⁸⁰ —bien por no haber culminado los trámites de notificación, bien porque resultaron infructuosos—, de modo que para que sea dicha entidad quien asuma su representación oficiosa provisional o definitiva no se requiere de un acto de designación expresa⁸¹, pero en el caso de la definitiva sí es necesario, por supuesto, el que se hubieren agotado las actuaciones tendientes a procurar su concurrencia personal al trámite, incluyendo evidentemente el emplazamiento⁸².

98. Para el ejercicio de la representación oficiosa provisional o definitiva por parte de otra entidad o de organizaciones de la sociedad civil, sí se requerirá un acto de designación expresa y, en el caso de las personas jurídicas privadas, la manifestación también expresa de la aceptación de dicha representación.

99. En la decisión judicial en la cual se identifique a las víctimas que deben ser notificadas, se indicará la entidad u organización que asumirá su representación oficiosa provisional mientras se surten los trámites de notificación. De no señalarse ninguna, se entenderá que es el Ministerio Público.

100. En relación con la solicitud del ÓdG respecto a que se establezca *"de acuerdo con el régimen legal vigente, quién debe asumir la representación oficiosa de estos intervinientes especiales"*, la SA se remite y complementa lo ya señalado sobre el particular en la Senit 1, específicamente la posibilidad de que en lugar de la Procuraduría General de la Nación, puedan designarse como representantes oficiosos de las víctimas, otras *"entidades u organismos públicos que dentro de sus funciones contemplen explícitamente la defensa jurídica de los derechos de las víctimas"*, tales como la Defensoría del Pueblo y el SAAD, o subsidiariamente, *"cuando se estime necesario, atendiendo las capacidades y limitaciones que, en materia de representación, ostente*

⁷⁹ En el pie de página n.º 71 de dicha providencia se precisó que *"el Ministerio Público está explícitamente facultado para tomar parte en las actuaciones ante esta Jurisdicción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2017, que, como lo sostuvo la Corte Constitucional, apunta "[...] a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado" (Sentencia C-674 de 2017. Párr. 5.4.5.). Este propósito está anclado en su función constitucional de intervención en "los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos o garantías fundamentales [que contempla el artículo 277.7 CP]"*.

⁸⁰ Sobre este mismo punto ver sentencia C-080 de 2018, análisis del artículo 14.

⁸¹ Auto TP-SA 1082 de 2022, párr. 35.

⁸² Autos TP-SA 909 de 2021, párr. y 1130 de 2022, párr. 29.



el Ministerio Público y el SAAD”, organizaciones de la sociedad civil idóneas y legítimas para asumir dicha tarea. De hecho, la normativa transicional también prevé que el SAAD puede establecer convenios o alianzas con “las entidades del Ministerio Público y la Unidad para las Víctimas para efectos de una acción coordinada de participación, defensoría pública, atención y reparación a víctimas” (LEJEP, art. 14, pár.).

101. En lo que tiene que ver con el SAAD que, en materia de víctimas, parte del principio de voluntariedad de la representación y, por tanto, supone que aquellas confieran el poder respectivo, la SA reitera que, en el caso de aquellas que no han podido ser notificadas del trámite y, por ende, no han tenido la oportunidad de manifestar si desean o no ser representadas, dicha representación debe asegurarse como expresión del principio de su centralidad en la JEP, al margen de que confieran poder, pues el escenario alternativo sería continuar el trámite sin sopesar adecuadamente sus intereses. En consecuencia, la orden judicial de designación de un apoderado del SAAD como representante oficioso de víctimas emplazadas debe ser atendida, sin exigencia del otorgamiento de poder. Como se explicará en el acápite relativo a la representación jurídica por parte del SAAD, dicha orden signa el hecho de que esas víctimas son, en los términos de los artículos 115 de la LEJEP y 2 de la Ley 1941 de 2005, personas que requieren el servicio público de apoderamiento judicial y que se encuentran en una situación generadora de desigualdad que les impide proveerse de los servicios de un abogado —al no haber sido localizadas todavía y desconocer por lo pronto la existencia del trámite—.

102. De todas maneras, en el marco de sus competencias (LEJEP, art. 112.14), la SE coordinará con las entidades, órganos y organizaciones habilitados para ejercer la representación oficiosa de las víctimas, la mejor manera de hacerlo en procura de optimizar los recursos disponibles, canalizar esfuerzos y potenciar la defensa de los intereses de las personas representadas⁸³. A la hora de designar representantes oficiosos de víctimas, las salas y secciones deberán tener en cuenta los avances obtenidos por la SE en ese ejercicio de coordinación.

⁸³ Al estudiar el parágrafo 2 del artículo 15 de la LEJEP relativo al hecho de que la ley procedimental regularía lo relacionado con el número de representantes que pueden intervenir en cada caso, dijo la Corte Constitucional: “se reitera en este punto lo expuesto en la parte motiva en el capítulo general sobre participación de víctimas y en el anterior análisis realizado respecto del parágrafo único del artículo 14 de esta misma normativa, en cuanto a que la reglamentación procedimental de la representación de las víctimas ante la JEP deberá tener en cuenta que esta debe llevarse a cabo a través de las entidades contempladas por el Acto Legislativo 01 de 2017 y esta Ley Estatutaria, como la Procuraduría General de la Nación con la coadyuvancia de organismos del Ministerio Público, y entidades como la Unidad para las Víctimas y de organizaciones de víctimas representativas o especializadas, bajo la coordinación de la dependencia de participación de víctimas adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, de manera que se logre una ponderación razonable entre una representación judicial coordinada, colectiva y organizada ante la JEP, dadas las características propias de la Jurisdicción Especial para la Paz y, la garantía de la eficacia, eficiencia, celeridad y coordinación en su funcionamiento, dado que la Constitución y la Ley Estatutaria de la JEP prevén esencialmente mecanismos de representación colectiva de víctimas para la gestión judicial de sus derechos, en tanto que con ello se logra una mayor optimización de las garantías de los derechos de las víctimas en la justicia transicional”.

IV.6. La notificación por estado debe llevarse a cabo a través de estados electrónicos que permitan el acceso a la providencia

103. En relación con las notificaciones por estado, la SDSJ sugirió que, además de publicarse en carteleras de la JEP, debían divulgarse igualmente, de forma digital, en la página web de la JEP y garantizarse el acceso a la decisión respectiva. La SERV indicó que las notificaciones no podían ser ajenas al uso de la tecnología y precisó, en ese sentido, que el artículo 295 del CGP establecía no solo la divulgación de los estados tradicionales, sino también la posibilidad de realizar estados electrónicos. Por último, la Procuraduría expresó que frecuentemente se presentaban problemas de coincidencia entre los estados físicos y los virtuales publicados.

104. En atención a estas observaciones y a lo avanzado en la Senit parcial 3⁸⁴, retomado en esta providencia —*infra* párr. 565—, la SA precisa, con base en el ordenamiento jurídico transicional, que los estados como forma de notificación de las providencias deben ser electrónicos y publicarse en la página web de la JEP, específicamente en un espacio virtual de ese dominio digital que, además de ser perceptible a primera vista, permita su consulta y la de la decisión notificada de forma ágil y sencilla. Así, el estado debe garantizar la posibilidad de acceder directamente al contenido de la providencia⁸⁵, y contener, al menos, la siguiente información: (i) el tipo de proceso judicial transicional de que se trate (i.e. trámite de amnistía; garantía de no extradición; solicitud de comparecencia, etc.); (ii) la indicación del número de expediente LEGALi y del nombre con el que se identifica, en el caso de trámites individuales, los apellidos de los comparecientes o solicitantes —sin son varios, podrá usarse uno de ellos y la expresión “y otros” o “y otras” —; (iii) la referencia al número y clase de providencia proferida (i.e. TP-SA; SAI-AOI-D; decisión que rechaza, auto que requiere, resolución que concede, etc.); (iv) la fecha de la providencia, y (v), por supuesto, la fecha en la que el estado permanece fijado. El estado también deberá indicar el término con el que se cuenta, a partir de su desfijación, para interponer recursos, de ser procedentes. La SA ya había dado la orden al DTI de garantizar que en los estados electrónicos se pudiera acceder directamente al contenido de la providencia notificada. En esta ocasión se le da alcance a dicha orden para insistir en que la consulta de los estados electrónicos debe facilitarse⁸⁶. Asimismo y para efectos de procurar la mayor agilidad y disminuir los

⁸⁴ Párr. 83 y 84.

⁸⁵ Esta orden ya se profirió en la Senit Parcial y se reiterará en esta providencia.

⁸⁶ Esto de modo que, con datos básicos del trámite judicial como, por ejemplo, su número de radicado, debidamente comunicado en las diligencias de notificación personal, o el nombre o apellidos con el que se conoce el trámite, sea posible consultar los estados que notifican providencias proferidas en el mismo. Aunque en la página web de la entidad ya existe un apartado de notificaciones judiciales en el que es posible buscar por número y/o palabras clave —modo de búsqueda que satisface lo que se ordena en esta providencia—, no parece estar

márgenes de error en la publicación de los estados, se proferirá una orden para que estos sean generados directa y automáticamente por medio del sistema de gestión judicial Legali⁸⁷. En el entretanto, es deber de las SEJUD seguir los lineamientos fijados por DTI para la adecuada y oportuna publicación y consulta de los estados electrónicos, de modo que estos se encuentren debidamente actualizados. Todas estas medidas son necesarias teniendo en cuenta que, conforme a lo explicado en esta providencia, los estados son el medio de notificación por excelencia en la JEP.

105. La anotación en el estado para efectos de notificación se realizará por un día, al comenzar la primera hora hábil de la jornada, y se desfijará al finalizar la última hora del respectivo día⁸⁸. En vista del orden cronológico que se extrae del contenido del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018, la notificación por estado será el último acto procesal de esta índole que se efectúe respecto de una providencia, si esta debe notificarse adicionalmente de forma personal. Debe insistirse en que, agotadas las notificaciones personales que deban realizarse respecto de una providencia, el estado debe publicarse inmediatamente después. No es admisible que transcurran varios días o incluso meses antes de que se notifiquen por estado providencias respecto de las cuales ya se agotaron las notificaciones personales que debían surtirse.

106. En la Senit 1 de 2019, la SA precisó que las notificaciones por estado –las realizadas respecto de las víctimas– debían tener la mayor difusión posible, sin que esta pudiera limitarse a las carteleras ubicadas en las instalaciones de la JEP⁸⁹. En esta oportunidad se precisa este criterio en los términos expuestos, que entonces vincula, ya no solo a las víctimas, sino a todos los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación que deban notificarse de este modo. En vista del funcionamiento actual de la JEP, en el que se ha implementado y fortalecido el uso de recursos tecnológicos y, de hecho, ya se ha llevado a cabo el acto procesal de notificación de esta manera, resulta posible la publicación del estado de forma electrónica, aunque se trate de una práctica que puede mejorarse a partir de los ajustes antes mencionados.

107. En esa línea la SA prescinde de las anotaciones en estado publicadas en las carteleras físicas dentro de las instalaciones de la JEP y de sus enlaces territoriales, y se decanta por establecer la notificación en estados electrónicos como la única forma

actualizado por no encontrarse allí notificaciones por estado realizadas recientemente. Es cierto que este asunto no depende exclusivamente del DTI sino también de las SEJUD, pero corresponde al DTI garantizar que las notificaciones por estado realizadas por las SEJUD sean rastreables y consultables.

⁸⁷ Actualmente las SEJUD deben confeccionar manualmente los estados antes de remitirlos a la dependencia encargada de publicarlos en la página web de la entidad.

⁸⁸ Esto conforme a la práctica judicial consistente en relación con este tipo de notificación. Ver, por ejemplo, en el CGP (art. 295) y en la Ley 600 de 2000 (art. 179).

⁸⁹ Ver párrafo 107.

de llevar a cabo este acto procesal, por varias razones. La primera es que, como se dijo, ya existe en la JEP la práctica de realizar anotaciones en estados de forma electrónica, y lo cierto es que se ha procurado su efectiva implementación en la Jurisdicción no solo por los beneficios tangibles que representa, por ejemplo, de minimizar el uso de papel y de efectivizar las actividades de las SEJUD, sino además porque es un proceder ideal y autorizado por el ordenamiento jurídico transicional y los otros códigos procesales que son cercanos a este. La segunda es que, de recurrirse únicamente a la notificación por estados electrónicos, se evita, entre otros, el inconveniente señalado por la Procuraduría, es decir, que exista incongruencia entre lo publicado en la página web de la entidad y lo anotado en las carteleras físicas. La última y más importante es que garantiza adecuadamente el debido proceso y el principio de publicidad de los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación transicional, que normalmente podrían acceder a este medio. Como se explicará, si se presentan circunstancias excepcionales que, respecto de personas no representadas judicialmente, hagan presumir objetivamente la imposibilidad de uno o varios de los destinatarios de la notificación para acceder a estados electrónicos, debe recurrirse a la notificación personal. Además, no puede afirmarse que el recurso a las carteleras físicas en la sede principal de la JEP o en sus oficinas territoriales garantiza de mejor manera el conocimiento de la providencia por parte de los interesados, pues lo cierto es que ello supone el desplazamiento físico hasta esos lugares.

IV.7. Surtida una primera notificación personal, la regla general es que las demás providencias se notifican por estado, salvo que se trate de personas carentes de representación judicial respecto de quienes pueda establecerse, sobre bases objetivas, una presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. En esos eventos las decisiones deberán seguir notificándose personalmente

108. Desde la Sentencia 1, la SA, refiriéndose a los trámites adelantados en SDSJ (Ley 1922 de 2018, art. 48), indicó que las decisiones posteriores a aquella que se notifica personalmente, deben serlo “por estado”, salvo que la persona destinataria se encuentre detenida, caso en el cual las notificaciones seguirán siendo personales. Dichas indicaciones se realizaron con fundamento en el ejercicio de integración normativa al que se acudió en la idea de que el trámite de las notificaciones no estaba regulado en la normativa transicional. En esta oportunidad la SA refrenda dicha conclusión —aunque introduce algunas precisiones—, ya no con fundamento en la cláusula remisoria, sino con base en las previsiones de la normativa transicional que, aunque escasas, sí se ocupan de la cuestión y delimitan el horizonte interpretativo a

partir del cual se extraen los parámetros que se desarrollan a continuación.

109. Ya se indicó que la Ley 1922 de 2018 hace referencia expresa a los tipos de notificación personal, por estado y por estrados, a las cuales debe adicionarse, por prevalencia del derecho sustancial, aquella por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que la notificación por estrados sólo procede en el caso de decisiones adoptadas en audiencias públicas, deben determinarse entonces los eventos en los que en la JEP procede la notificación personal y por estado.

110. Es claro que la notificación personal es la que permite enterar de manera más directa a quien es llamado o concurre a un trámite judicial, circunstancia que daría lugar a pensar que esta debe ser la principal forma de notificación de todas las providencias judiciales a todos sus destinatarios. No obstante, de ser así, la notificación por estado consagrada en la normativa transicional resultaría redundante y, a lo sumo, estaría destinada a fijar un término común para la imposición de recursos —artículo 14 de la Ley 1922 de 2018—; interpretaciones que, a juicio de la SA, la privan parcialmente de su efecto como medio judicialmente apto para dar a conocer el contenido de las providencias a las personas que deben ser notificadas de las mismas⁹⁰.

111. En ese escenario y teniendo en cuenta la necesidad de lograr el mejor balance posible entre las garantías ofrecidas a quienes participan en los trámites transicionales, en particular a las víctimas, y la eficiencia y celeridad con las cuales deben adelantarse las actuaciones, la SA concluye que, al consagrar no sólo la notificación personal sino aquella por estado, la normativa transicional contempló esta última como un medio efectivo para dar a conocer a los sujetos concernidos las providencias que se profieran en el marco de los trámites judiciales adelantados en la JEP, una vez han sido enterados de su existencia. En ese sentido se reitera que, realizada una primera notificación personal a quien detenta un interés concreto por un trámite ante la JEP, las demás providencias sólo tienen que serle notificadas por estado, específicamente, por estados electrónicos, y se precisa que esta regla aplica salvo que se trate de personas carentes de representación judicial respecto de quienes pueda establecerse, sobre bases objetivas, una presunción de imposibilidad de acceder a dichos estados, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. Adelante se explicará

⁹⁰ Es cierto que, por ejemplo, en el artículo 178 de la Ley 600 de 2000, la notificación por estado se contempla como supletiva de la personal. Sin embargo, en la medida en que parte de la posibilidad de que la notificación personal no se realice, la lógica que subyace a dicho artículo no resulta aplicable en la JEP en donde, como se ha insistido, la notificación personal, cuando es exigible, debe realizarse indefectiblemente en cabeza del directamente interesado o, en últimas, de su representante oficioso, esto último una vez realizadas las actuaciones previstas para efectos de lograr la concurrencia de aquél al trámite.

el contenido de esta excepción.

112. En la práctica de la Jurisdicción hasta ahora ha sido frecuente la realización de una doble notificación a los mismos destinatarios —personal y por estado— de todas o buena parte de las providencias proferidas en los distintos trámites judiciales, justificada, en parte, en que la notificación por estado —físico o electrónico— no garantizaría plenamente los derechos de algunos sujetos procesales e intervinientes especiales, en particular de las víctimas⁹¹. No obstante, el que las personas concernidas por un trámite judicial deban acudir a estados electrónicos para enterarse de las providencias que allí se profieren es una carga procesal⁹² que, en principio, no es irrazonable o desproporcionada, menos cuando quienes deben hacerlo son los apoderados judiciales que asumen la defensa de los intereses de sus representados. Como ha sostenido la Corte Constitucional, la participación en un proceso judicial supone necesariamente algunas responsabilidades⁹³:

...el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes/intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”⁹⁴. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

113. Estas consideraciones no son ajenas a los procesos judiciales transicionales que

⁹¹ Así se desprende de lo señalado por algunas secretarías judiciales cuando, en el marco de las visitas de trabajo realizadas por la SA, se les preguntó por esta práctica de la doble notificación. Sin embargo, no puede perderse de vista que la misma hizo carrera por cuenta de la confusión existente en relación con la comunicación/notificación de providencias judiciales, la cual llevó a que las providencias se “comunicaran”, aunque conforme a las formalidades propias de la notificación personal por correo electrónico, y cuando eran objeto de recursos a que también se publicaran estados. Esto último por cuenta de la jurisprudencia de la SA, en especial, el auto TP-SA 364 de 2019, sobre el que se volverá más adelante.

⁹² De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.), retomada por la Corte Constitucional (Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras), “las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. // Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

⁹³ Sentencia C-086 de 2016.

⁹⁴ [50] Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.

adelanta la JEP. Todo lo contrario. En el marco de estos últimos la obligación de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia se acentúa principalmente por dos razones. Primero, porque dichos trámites buscan, en mayor medida que los procesos adelantados en la Jurisdicción ordinaria, contribuir al logro de la paz, derecho y deber de obligatorio cumplimiento (C.P. art. 22). Segundo, porque la Jurisdicción debe alcanzar sus objetivos en un marco temporal limitado, por lo que colaborar con su buen funcionamiento supone también procurar la mayor eficacia en su desempeño. Además, vale la pena tener presente que la notificación por estado permite a los sujetos procesales e intervinientes especiales tener mayor claridad sobre desde cuándo y por cuánto tiempo corren los términos para interponer recursos.

114. En el marco de este deber de colaboración, a las personas concernidas por los trámites ante la JEP y que, por supuesto, conocen de su existencia, les corresponde estar atentas –por sí mismas o a través de sus representantes judiciales, solicitados y designados justamente para velar por la defensa de sus intereses– a las decisiones que se adopten. Y deben hacerlo por la vía de la consulta de los estados, sobre todo a partir del momento en que estos son electrónicos y consultables en línea, permiten el acceso directo a la providencia y son de fácil localización por cualquier persona que, luego de la notificación personal de la existencia de la actuación, hubiere recibido las indicaciones necesarias para acceder a los mismos y, adicionalmente, cuente con las contraseñas de acceso al expediente digital respectivo y también allí pueda consultar el estado del proceso.

115. La carga procesal de consultar los estados o de revisar el expediente electrónico para estar enterados de los avances de un trámite judicial no resulta irrazonable ni desproporcionada para quien goce de representación judicial, en tanto hace parte de la labor del apoderado el hacer seguimiento al trámite, o para quien, sin contar con representación judicial propiamente dicha, tenga la posibilidad de realizar la consulta por sí mismo o por interpuesta persona. Ello por cuanto es admisible exigir a quien tiene un interés en una actuación el que adopte algunas disposiciones para enterarse de lo que allí ocurre –dentro de las que se encuentra, por supuesto, la designación de representantes de confianza o la solicitud de designación de apoderados de oficio– y, en un escenario como el planteado, estas disposiciones en principio no implican la realización de esfuerzos cuya dificultad suponga, en la práctica, una limitación al acceso a la administración de justicia. En efecto, para personas que tengan fácil conectividad a internet, directamente o a través de allegados, las consultas pueden hacerse en cualquier momento.

116. En el caso de las víctimas, la afirmación de dicha carga procesal no contraría



los estándares nacionales e internacionales que fijan su derecho a la participación en los trámites judiciales y en cambio sí permiten optimizar el balance entre esta garantía y el derecho y la necesidad de que en la justicia transicional que administra la JEP se profieran decisiones judiciales en plazos razonables. En efecto, dichos estándares señalan, de manera general, la necesidad de que las víctimas puedan contar con procedimientos idóneos y efectivos para acceder a la administración de justicia y hacer valer su voz en las diferentes etapas procesales y, de manera particular, el que dispongan de mecanismos para acceder fácil y eficazmente a la información de los trámites judiciales adelantados sobre los hechos que las victimizaron; condiciones ambas que, salvo en el caso de personas cubiertas por la excepción anunciada —la cual se desarrollará con detalle más adelante—, satisface la notificación por estado consagrada por el ordenamiento jurídico transicional para dar a conocer las providencias, una vez que se surtió personalmente la primera interacción con la autoridad judicial y la víctima está adecuadamente enterada del trámite.

117. En suma, con base en el ordenamiento jurídico transicional y las particularidades del ejercicio jurisdiccional de la JEP, se justifica no solamente que deba realizarse una notificación de tipo personal al inicio del procedimiento, de manera que este se dote de las mayores garantías procesales posibles, sino además que, superadas las etapas iniciales del trámite, se ponga en práctica el estado como otra de las formas posibles de notificación, a fin de que la actuación pueda desarrollarse y llevarse a buen fin en un término razonable y con las garantías debidas.

118. No obstante, esta regla admite una excepción y es el caso de personas carentes de representación judicial respecto de quienes pueda establecerse, sobre bases objetivas, la imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. Teniendo en cuenta, ya no una norma específica del CGP o de los procedimientos penales ordinarios⁹⁵, sino los enunciados normativos que rigen las actuaciones ante la JEP, el operador jurídico transicional no podría seguir el criterio general sobre la notificación por estado electrónico cuando, por virtud de las actuaciones adelantadas para lograr la primera notificación personal, salta a la vista, respecto de una persona carente de representación judicial, que existen circunstancias objetivas que le hacen imposible acceder a estados electrónicos por sí

⁹⁵ Con todo, a partir del contenido de esas disposiciones se llega a la misma conclusión: existen circunstancias particulares en las que deben adoptarse medidas especiales a fin de lograr la notificación exigida por el ordenamiento. De los artículos 178, 183 y 184 de la Ley 600 de 2000, por ejemplo, se extraen unas previsiones especiales para realizar la notificación personal de las personas privadas de la libertad. En el artículo 291 del CGP (párrafo 1) también está establecido, por ejemplo, que el juez podrá adoptar ciertas previsiones para lograr la notificación exigida, cuando lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.

misma o a través de un representante o apoderado autorizado.

119. De acuerdo con el mandato de enfoque diferencial, de diversidad territorial y el principio de igualdad material (art. 1(c), Ley 1922 de 2018), que debe observarse en todas las actuaciones, procedimientos, decisiones y controles en la JEP, las autoridades judiciales transicionales deben valorar igualmente las posibilidades reales de acceso a las vías electrónicas por parte de la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad a internet por su condición geográfica⁹⁶ y que no cuenten con la representación judicial que garantizaría la defensa de sus intereses en el trámite. Las salas y secciones de la JEP no pueden pasar por alto las circunstancias específicas en las que puede presentarse un desequilibrio en las cargas procesales de los destinatarios de las notificaciones por cuenta de sus particulares condiciones. Antes bien, les corresponde adoptar las medidas pertinentes para equilibrarlas y desarrollar debidamente la actuación.

120. Por tanto, cuando respecto de quienes carecen de representación judicial, resulta presumiblemente ineficaz la consulta de estados electrónicos como medio principal de notificación de las providencias, recurrir a la notificación personal de todas ellas, bajo las formas especialmente consideradas para la persona concernida y según lo concertado con ella, es una manera adecuada de asegurar el debido proceso y el principio de publicidad. Como ya se indicó, este es el modo más directo para dar a conocer las providencias proferidas a los sujetos procesales, intervinientes especiales y a las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en el trámite transicional, lo que cobra aún mayor relevancia en circunstancias excepcionales en las que se justifica reforzar las garantías procesales correspondientes. Aunque es de precisar que, conforme se explicará más adelante — *infra* párr. 199 y ss. —, dado que las víctimas deben manifestar su interés en el trámite (art. 3 Ley 1922 de 2018), esta obligación de continuar con la notificación personal cuando carezcan de representación judicial y se encuentren en imposibilidad de acceder a estados electrónicos se predica únicamente respecto de aquellas que hubieren manifestado dicho interés, por ejemplo, a través del diligenciamiento del F1 de víctimas, o cuando se trate de hacerles saber la decisión que le pone fin al trámite transicional.

⁹⁶ De acuerdo con la Ley 2213 de 2022, el acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, el debido proceso, el principio de publicidad y el derecho de contradicción, por lo cual las mismas serán aplicables cuando todos los participantes en el proceso dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital. De lo contrario, no se podrá omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando así se requiera por el usuario y, en todo caso, se brindarán especiales medidas a la población “en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica” (art. 1; art. 2, parágrafo primero).

121. Para personas carentes de representación judicial, la presunción de imposibilidad de acceder a los estados electrónicos o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado, se establecerá a partir de lo ocurrido con la primera notificación personal. Si esta se logró por cualquier vía que suponga la utilización de internet, no se está frente a un caso en el que pueda aplicarse la presunción. Por el contrario, si la notificación personal no pudo surtir por vías digitales⁹⁷, la presunción se establecerá a partir de dicha circunstancia y de que se advierta que la persona no desea o que no es posible designarle un representante judicial, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad para acceder a internet, o en una zona del territorio donde no se disponga de conectividad, no cuenta con allegados o representantes que pudieran en su nombre y mantenerlo informado, para lo cual se tendrá en cuenta la información que suministre sobre dichos puntos —ya se explicó que en el acto de notificación deberá preguntarse por estos aspectos, *supra* párr. 74—⁹⁸. Al informar sobre los resultados de las diligencias de notificación, la SEJUD indicará expresamente las personas que, según los criterios fijados, deberán seguir siendo notificadas personalmente y, salvo indicación en contrario del despacho judicial, así lo hará, utilizando para ello el medio que ellas mismas hubieren señalado como el más idóneo para lograr dicha notificación.

IV.8. Una misma providencia puede ser objeto de una doble notificación -personal y por estado— pero respecto de destinatarios distintos. No obstante, a partir de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y para efectos de garantizar la mayor seguridad jurídica posible en torno a los términos para recurrir, en todo caso las providencias son recurribles hasta tres días después de la última notificación

122. En los anexos a la solicitud de Senit formulada por el ÓdG, la SR se pronunció sobre la exigencia de “doble notificación” considerada por la SA en el auto TP-SA 364 de 2019. En su entender, el criterio expresado en esa oportunidad por la SA se fundamentaba en una interpretación exegética y aislada del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018⁹⁹, que no cumplía ninguna finalidad específica y que, antes bien, generaba

⁹⁷ Entendidas estas como las que requieren internet para su transmisión.

⁹⁸ En un sentido similar, la Ley 2213 de 2022, ya citada, indica que los participantes en el trámite judicial deben manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, caso en el cual se realizará de manera presencial (art. 1, párr. 1).

⁹⁹ Norma que en lo pertinente dispone: “El recurso de apelación contra la decisión que se emita en desarrollo de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de ser pronunciada. Cuando se trate de providencia escrita, deberá interponerse en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, salvo disposición en contrario. // Si se trata de resoluciones de fondo, vencido el término anterior, el recurso podrá ser sustentado oralmente en forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. Cuando se trate de sentencias la sustentación será por escrito dentro de los diez (10) días siguientes”.

efectos procesales adversos. La SR también manifestó al respecto que, según el artículo 178 de la Ley 600 de 2000 y lo sostenido en la SENIT 1 de 2019, la notificación personal y por estado resultaban excluyentes.

123. En el auto TP-SA 364 de 2019, cuya tesis jurisprudencial se ha reiterado, entre otros, en los autos TP-SA 664, TP-SA 825 de 2021 y TP-SA 954 de 2021, la SA consideró que la normativa transicional ofrece dos oportunidades claras y diferenciables para la interposición del recurso de apelación: en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a la que se produce por estado. Adicionalmente, indicó que las dos formas de notificación previstas en la normatividad transicional no son alternativas o excluyentes, sino que, por el contrario, son obligatorias y concurrentes para aquellas providencias contra las que procede el recurso de apelación.

124. Es evidente que el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018 hace referencia a dos oportunidades procesales para la interposición del recurso de apelación, tal como se expresó en el auto TP-SA 364 de 2019: en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado. Ese criterio jurisprudencial, en esos precisos términos, se mantiene y reitera en esta oportunidad, aunque la regla se simplifica en una fórmula general que tiene los mismos efectos prácticos: las providencias son recurribles en general hasta tres días después de la última notificación, por regla general, el estado. Sin embargo, la tesis allí expresada sobre la concurrencia y obligatoriedad de las notificaciones personal y por estado respecto de providencias recurribles debe recogerse y precisarse a propósito de lo expresado en esta sentencia sobre cómo deben realizarse usualmente esas notificaciones.

125. Si la regla general es que la primera providencia que determina la interacción con los sujetos procesales e intervinientes especiales debe notificarse personalmente y las subsiguientes mediante estado, carecería de sentido, en principio, que se exija que las decisiones susceptibles del recurso de apelación deban notificarse, siempre, de ambas formas, cuando lo cierto es que es perfectamente válido que se hagan saber a los sujetos y entes concernidos solo por medio de estado, si respecto de ellos ya se surtió una primera notificación personal. Por lo demás, es cierto que, por lo general, como lo expresa la SR y se indicó en la SENIT 1 de 2019¹⁰⁰, las notificaciones personales y por estado pueden considerarse excluyentes¹⁰¹.

¹⁰⁰ Ver los párrafos 102 a 105.

¹⁰¹ En el procedimiento penal ordinario regulado en la Ley 600 de 2000, las notificaciones personal y por estado son excluyentes en la medida que, solo ante la imposibilidad de realizar la primera, se lleva a cabo la segunda, pero no es procedente agotar ambas para hacer conocer una misma providencia a determinada persona. Ver los

126. No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que, según se explicó, bajo ciertas condiciones algunos sujetos procesales o intervinientes procesales deben ser notificados personalmente de todas las providencias que se adoptan en el trámite, de modo que hay eventos en los que una misma decisión debe ser objeto de una doble notificación —personal y por estado— pero a destinatarios diferentes: personal a aquellos respecto de quienes, por las circunstancias en las que se encuentren, no pueden entenderse notificados mediante estados electrónicos y por estos últimos a todos los demás. Es en este contexto que tiene plena aplicación el enunciado normativo del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018 que, como se dijo, establece dos oportunidades procesales para la eventual interposición del recurso de apelación, ligadas a las notificaciones personal y por estado que deben realizarse. Lo dicho en uno de los apartes del auto referido, en cuanto a que respecto de las providencias susceptibles del recurso de apelación siempre es necesaria la realización de las dos notificaciones, personal y por estado¹⁰², queda entonces recogido y precisado en estos términos, es decir, que la doble notificación de la misma providencia procede únicamente bajo ciertas condiciones y, en todo caso, se dirige a destinatarios distintos.

127. En los eventos en los que respecto de una providencia únicamente procedan notificaciones personales —limitados en la práctica a pocos casos—, será necesario que en las actas de notificación se advierta a los destinatarios que no habrá estado y que, por consiguiente, el término para interponer recursos empieza a contar a partir de la última notificación personal.

128. Lo dicho sobre la posibilidad de interponer el recurso de apelación cuando se presenta el fenómeno de la doble notificación también tiene aplicación para el recurso de reposición. El artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, relativo a la reposición, indica que “*cuando la resolución a impugnar sea escrita, [el recurso de reposición] deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación*”. Como se ve, la disposición no precisa si se refiere a un tipo de notificación específica o a la notificación en su integridad de la providencia. Por ello y porque no se advierten razones para dar un tratamiento distinto a las notificaciones procedentes para las providencias susceptibles de apelación o controlables vía reposición, menos cuando este último puede proponerse como subsidiario del primero, debe concluirse que la regla fijada en el auto TP-SA 364 cubre también a la oportunidad de interponer el

artículos 178 y 179. En el CGP ocurre algo semejante: las notificaciones personales están previstas únicamente para ciertas determinaciones judiciales, mientras que las notificaciones por estado tienen aplicación por defecto, es decir, para todo aquello que no deba notificarse, por expresa disposición legal, de otra manera. No se prevé que una misma decisión deba notificarse a una persona de las dos maneras. Ver los artículos 290 y 295.

¹⁰² Párr. 12.2.



recurso de reposición.

129. Los términos para la interposición de los recursos de reposición y apelación, que son tratados en otro aparte de esta sentencia –*infra* acáp. IX–, se ven afectados necesariamente por la dinámica que, en ciertas condiciones, lleva a realizar la doble notificación de las providencias. En este contexto, a partir de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y para efectos de garantizar la mayor seguridad jurídica posible en torno a los términos para recurrir, los recursos podrán interponerse hasta tres días siguientes a la última notificación, por regla general, el estado. Esta práctica se ha desarrollado en la JEP y ahora se valida siempre que se realice en el marco de las determinadas condiciones en que tiene cabida, es decir, cuando la misma providencia se notifica por dos vías distintas a destinatarios diferentes.

130. En relación con este punto no está de más reiterar que el contenido normativo del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018 también determina un orden cronológico entre las formas de notificación a las que se refiere expresamente, pues establece que, cuando se trata de una providencia escrita, el recurso de apelación “deberá interponerse en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, salvo disposición en contrario”. Por ello, la concurrencia de notificaciones personales o especiales –como con pertinencia étnica y cultural– con una notificación por estado, exige realizar inicialmente las primeras y, por último, la segunda¹⁰³.

131. Sobre la *doble notificación* –personal y por estado– advertida por la SA en las visitas de trabajo realizadas, según lo precisaron las SEJUD, existe la práctica generalizada de notificación que comprende enviar correos electrónicos con el fin de enterar o hacer saber a los destinatarios las providencias proferidas y, transcurrido un tiempo prudencial en el que se verifica el envío de los mensajes de datos correspondientes, se realiza luego la respectiva anotación en el estado para efectos de notificación. Este proceder es incorrecto y genera un desgaste institucional innecesario e injustificado si se efectúa por fuera del contexto excepcional en el que tiene cabida. Como se ha explicado, por un lado, el solo envío de correos electrónicos a los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas o entidades con interés jurídico procesal concreto puede constituir una notificación de tipo personal, siempre que se cumplan determinadas formalidades; y, por el otro, la regla general en esta materia –que, de hecho, ya se había expresado en la Senit 1 de 2019 a propósito del procedimiento común ante la SDSJ–, es que, surtida una primera notificación personal, las demás se realizan únicamente por estado. Como también ya se indicó,

¹⁰³ Senit 3 parcial, párr. 87 retomado en el párr. 510 de esta providencia.

solo excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias verificadas objetivamente, es que puede darse la doble notificación –personal cuando las circunstancias excepcionales así lo determinen respecto de ciertos sujetos procesales, y por estado respecto de los demás– de las decisiones proferidas.

132. Si se presentan circunstancias de normalidad que permiten, concretada la primera notificación personal, hacer saber las providencias subsiguientes a los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas o entidades con interés jurídico procesal solo a través de anotaciones en estados, entonces no hay por qué recurrir a la práctica excepcional de la doble notificación de la misma providencia y, específicamente, al envío de mensaje de datos y a la ulterior publicación del estado con fines de notificación. En un contexto así basta el último para que el acto procesal cumpla su finalidad. Por lo demás, la vinculación formal de un sujeto o ente a un trámite transicional supone, por lo general, que se le proporcionarán las claves y enlaces que le permitan acceder al expediente digital y consultarlo en tiempo real. Si es así, menos sentido tiene que se insista por regla general en una práctica de doble notificación de las providencias, cuando las garantías del debido proceso están más que satisfechas por la realización de la única notificación que en condiciones normales exige el ordenamiento, pero además porque los destinatarios del acto procesal pueden enterarse de primera mano de todas las actividades adjetivas que se desarrollan, si consultan el expediente digital.

133. Las SEJUD deben usar razonable y eficientemente las herramientas con las que cuentan. En particular, les corresponde efectuar las notificaciones que el ordenamiento exige en cada actuación, solo las debidas, sin exceder las actividades procesales necesarias para que el procedimiento transicional pueda desarrollarse en observancia de las garantías del debido proceso y del principio de publicidad. Hacer de más, en una jurisdicción como esta, pone en peligro los altos objetivos generales que se persiguen con cada trámite judicial.

134. La claridad de la regla sobre el alcance de la notificación por estado –precisada, se insiste, desde la Senit 1–, obligaría a proferir una orden perentoria para que las SEJUD ajusten inmediatamente sus prácticas a dicha regla y, en consecuencia, cesen de hacer notificaciones personales allí donde sólo sería procedente la notificación por estado electrónico. No obstante, teniendo en cuenta lo generalizado de la práctica instalada y dada la necesidad de procurar que la misma se ajuste al ordenamiento jurídico transicional con el menor traumatismo posible, la SA considera indispensable supeditar dicho ajuste a que el DTI informe a las SEJUD sobre el cumplimiento exitoso de las órdenes proferidas en torno a, al menos, las siguientes dos cuestiones: (i) las adecuaciones tecnológicas necesarias para que a partir de los estados electrónicos se pueda acceder directamente al contenido de la

providencia notificada; y (ii) la posibilidad de fácil consulta de todas las notificaciones por estado que realicen las SEJUD. Si cumplido el término de 30 días que se fijará en esta providencia para que resulten exigibles los lineamientos aquí indicados, dichos ajustes tecnológicos todavía no son operativos, podrá continuarse con la práctica de la doble notificación a los mismos destinatarios, pero solo hasta cuando aquellos se operativicen. A partir del momento en que los estados cumplan con esos parámetros, las SEJUD deben abstenerse de realizar notificaciones personales allí donde sólo es procedente el estado. En el entretanto y desde la notificación de esta providencia, tanto en la página web de la entidad como en todas las comunicaciones que deban librar las SEJUD, debe advertirse a los usuarios de la JEP sobre el necesario ajuste que se realizará a la práctica de las notificaciones, de modo que no resulten sorprendidos por el mismo.

IV.9. Por regla general, las providencias judiciales se abstendrán de particularizar las órdenes sobre notificaciones y comunicaciones y las subsecretarías notificarán y comunicarán las providencias según se explica en esta Senit. Adicionalmente, las SEJUD podrán realizar las acciones tendientes a enmendar los errores e inconsistencias que se presenten en el trámite de las notificaciones y comunicaciones, sin invadir las competencias judiciales

135. Una de las inquietudes transmitidas a la SA tanto por la SEGEJUD como por las SEJUD en la fase de acopio de insumos para la elaboración de esta providencia interpretativa fue la práctica consistente en tener que acudir a la magistratura de la respectiva sala o sección siempre que en las secretarías judiciales se presenta alguna dificultad en el trámite de las notificaciones. Es así como la SEJUD señaló haber detectado diversas inconsistencias, como, por ejemplo, que la providencia judicial a notificar anuncia en su parte motiva que la decisión habrá de ser notificada a un interviniente específico, pero en la parte resolutoria se dispone su comunicación; o bien, que la providencia ordena la comunicación de la decisión que por ley debe ser notificada. Estas y muchas otras dificultades e inconsistencias se presentan con no poca frecuencia en el trámite de las notificaciones y la manera en que se resuelvan incide en el debido proceso, celeridad, eficacia y en la buena marcha de la actuación. Por lo anterior, la SA fijará algunos criterios orientativos para efectos de evitar dichas dificultades y para subsanar las fallas e inconsistencias que se presenten en los trámites de notificación y comunicación.

136. La SEGEJUD fue creada por el ÓdG de la JEP mediante el Acuerdo 002 del 26 de enero de 2018. Está en cabeza de la secretaria general judicial, quien se apoya para el cumplimiento de sus funciones en un subsecretario judicial por cada sala y sección de la JEP, además de la planta de personal dispuesta por el ÓdG. Dentro de sus

funciones se cuenta la de notificar las providencias de cada sala y sección (Acuerdo 002 de 2018, art. 4, par. 1 y Reglamento General de la JEP, Acuerdo 001 de 2020, art. 81.j y 83), pero surge la pregunta por si las SEJUD deben limitarse a cumplir al pie de la letra el mandato de la providencia judicial en lo que tiene que ver con las órdenes sobre notificaciones y comunicaciones, o si pueden apartarse de dichos mandatos o ejercer algunas facultades que, aun cuando no hayan sido previstas expresamente en la providencia judicial objeto de notificación y comunicación, se orientan a satisfacer el debido proceso.

137. Debe tenerse en cuenta que un mandato de la magistratura, contenido en la parte dispositiva de una providencia y dirigido a su SEJUD para realizar las comunicaciones y notificaciones, no configura una instrucción para que la orden impartida se cumpla irreflexivamente o de cualquier manera, sino conforme a la ley, la jurisprudencia y, principalmente, de forma tal que atienda los efectos a los que está destinado, esto es, a la observancia del debido proceso. Es así que la gestión secretarial errada o implementada en contravía de la ley, no cumple el mandato judicial impartido ni satisface los fines que debería cumplir. Lo propio sucedería si la providencia judicial objeto de notificación contiene inconsistencias, por ejemplo, porque ordena comunicar una decisión que por ley debe notificarse, no es clara a la hora de definir si a una persona en particular debe notificársele o comunicársele, excluye de notificación a un interviniente a quien se debe notificar o, en fin, dispone una forma de notificación que es claramente inviable o ineficaz.

138. En procura de evitar inconsistencias en las órdenes sobre notificaciones y comunicaciones y su posible incidencia nociva en el debido proceso la magistratura se abstendrá, por regla general, de particularizar los destinatarios de aquellas o la forma en que deben cumplirse, salvo en lo que tiene que ver con la primera decisión que debe notificarse a las víctimas¹⁰⁴ en donde, conforme se desarrollará más adelante –*supra* párr. 179–, es tarea ineludible de la autoridad judicial caracterizarlas y, en función de ello, adoptar las determinaciones a que haya lugar en materia de notificación. Significa lo anterior que la providencia judicial, en principio y salvo la inicial que suponga la notificación, no deberá enumerar o individualizar los sujetos procesales e intervinientes especiales que serán objeto de notificación o comunicación, ni precisar la forma en que esos actos de publicidad se cumplirán. En su lugar, habrá de disponer órdenes genéricas de “*cúmplase*”, “*notifíquese y cúmplase*”

¹⁰⁴ Este punto se desarrollará en el acápite denominado “La obligación de notificación a las víctimas en los trámites individuales concernientes a comparecientes obligatorios surge con la providencia mediante la cual estos adquieren esta calidad, es decir, cuando la JEP asume competencia a partir de la verificación de los factores. En el caso de los trámites de los comparecientes voluntarios, la obligación surge con la providencia mediante la cual se admite como idónea, para el inicio del intercambio dialógico, la manifestación del régimen de condicionalidad exigida al interesado. Dicha obligación puede surgir antes cuando las víctimas han sido contactadas previamente por la Jurisdicción o cuando han concurrido al trámite y manifestado su interés por participar”.

o “*comuníquese, notifíquese y cúmplase*”, de manera que será la SEJUD la que determine, con sujeción al ordenamiento jurídico transicional, tal como es interpretado en esta providencia, cuál o cuáles sujetos procesales serán notificados o comunicados y cómo se cumplirá la notificación o comunicación.

139. De forma excepcional y con la debida motivación, la magistratura, en atención a las circunstancias del caso particular, podrá impartir instrucciones específicas sobre notificación y comunicación a la SEJUD; evento en el cual esta las cumplirá en los precisos términos de la providencia, por virtud justamente de la motivación particular desarrollada sobre el punto. Si la subsecretaría encuentra que dichas órdenes contrarían el ordenamiento jurídico transicional, tal como es interpretado en esta providencia, o que su ejecución sería ejecución ineficaz o inviable, deberá informarlo sin tardanza al despacho ponente para que este resuelva lo correspondiente.

140. Ahora bien, frente a errores o inconsistencias que se presenten en la realización de los actos de comunicación o notificación, las SEJUD tienen la facultad de enmendar el trámite secretarial sin necesidad de acudir previamente a la magistratura, pues se entiende que su función en esta materia deben desplegarla con sujeción a la ley, la jurisprudencia, el principio de eficacia procesal y el debido proceso. Así, la SEJUD tendrá autonomía para, por ejemplo, corregir el envío de una notificación o comunicación que remitió a un correo electrónico equivocado o desactualizado, enmendar una notificación por estado si esta adoleció de errores relevantes o aclarar la fecha de ejecutoria de una providencia. En cambio, le estará vedado desplegar acciones secretariales que supongan invadir la competencia del funcionario judicial o modificar la naturaleza o contenido del pronunciamiento judicial. Estas facultades de subsanación o enmienda, propias del estricto ámbito secretarial, podrán ser ejercidas mientras la actuación permanezca en la SEJUD para los fines previstos en la providencia objeto de notificación o comunicación. Una vez la actuación regrese al despacho del magistrado o magistrada ponente, la SEJUD no podrá adoptar de manera autónoma acciones secretariales sin que medie orden judicial.

141. De esta manera se procura descongestionar los despachos de los magistrados, quienes de otro modo frente a cualquier requerimiento de las SEJUD tendrían que proferir un auto o resolución para enmendar errores o inconsistencias de actuaciones secretariales, cuando fácilmente el asunto podría resolverse con una acción del mismo tipo, idónea y oportuna, que no altere la competencia judicial. A la vez, se evita el decreto de nulidades a través de pronunciamientos judiciales susceptibles de ser impugnados, con los consecuentes trámites procesales y dilaciones que esto

acarrea.

142. En todo caso, las secretarías judiciales, al devolver la actuación al despacho una vez cumplida la gestión secretarial o bien durante el trámite secretarial que requiera acciones especialmente complejas, deberán informar a la Sala o Sección sobre los errores corregidos en el trámite de las notificaciones y comunicaciones, al igual que las medidas adoptadas para ello, con la finalidad de que el juez transicional esté en capacidad de hacer el seguimiento a que haya lugar.

IV.10. La magistratura hará seguimiento al cumplimiento de las órdenes por parte de la SEJUD

143. En el marco de la función de notificación de providencias, las SEJUD deben ejercer todas y cada una de las acciones a su alcance para ejecutar el cumplimiento de las decisiones judiciales (notificándolas, comunicándolas, trasladándolas, etc.). No obstante, su autonomía funcional se encuentra y debe estar supervisada, naturalmente, por la magistratura¹⁰⁵. Ahora, resultaría desgastante e innecesario que la judicatura realice un ejercicio de supervisión y control de cada una de sus órdenes, dado que la mayoría de ellas se cumplen sin contratiempo alguno. Por lo tanto, el juez debe concentrar su atención, fundamentalmente, en aquellas actuaciones que, por alguna razón, no han llegado a buen término. En ese sentido, cuando la SEJUD adelante las actuaciones necesarias para cumplir las órdenes, sin éxito, deberá evaluar la pertinencia de insistir una vez más en la realización de las mismas —lo que sólo se justificaría en el caso en que se advierta la posibilidad de que su repetición arrojaría un resultado distinto—, de considerarlo impertinente, informará al despacho para que adopte las decisiones que correspondan. En todo caso, si al cabo del segundo intento no se logra el cumplimiento de la orden, lo procedente es informar al despacho. Asimismo, si pasados tres meses desde la realización de las tareas necesarias y suficientes para ejecutoriar la providencia sin que ello hubiese ocurrido, la SEJUD deberá informar al despacho sobre las razones que originan el incumplimiento de las órdenes.

144. Lo anterior, sin perjuicio de los informes periódicos que las Secretarías deben rendir —en términos cuantitativos y cualitativos— y según las directrices que para el efecto determine la o el presidente de cada Sala o Sección, dando cuenta del cumplimiento o no de la realización efectiva de las notificaciones a su cargo, de las dificultades encontradas para el desarrollo de la función, así como las orientaciones

¹⁰⁵ En la sentencia de tutela TP-SA 238 de 2021, la SA advirtió que la no realización de un seguimiento efectivo de las órdenes impartidas incidió en la vulneración de los derechos fundamentales de un compareciente. Al respecto se señaló: “En este sentido, es preciso subrayar, entonces, que la [Sala de justicia], al igual que su Secretaría Judicial, tienen el deber de verificar el cumplimiento de los mandatos judiciales impartidos”.

u órdenes que demanden de la judicatura para avanzar en aquellos procedimientos secretariales que encontraron alguna dificultad.

145. Por su parte, el o la presidenta de la Sala o Sección, al rendir su informe sobre su gestión (Reglamento General, art. 27.e) deberá informar al órgano colegiado el desempeño de la función secretarial en punto de dar a conocer las decisiones judiciales. Además, pondrá en conocimiento del pleno aquellos problemas secretariales que demanden una solución. De esta forma, periódicamente las salas y secciones harán seguimiento a esta labor y se ocuparán de formular soluciones a las dificultades que puedan afectar el trabajo secretarial. Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos u órdenes de seguimiento que cada magistrado/a establezca para la verificación del cumplimiento de sus propias decisiones.

V. NOTIFICACIONES EN ATENCIÓN A LA CALIDAD DE LOS DESTINATARIOS

V.1. Problemas y contexto

146. En la solicitud de Senit se insistió en la necesidad de que se definiera el régimen de notificaciones y se establecieran rutas jurídicas homogéneas para llevarlas a cabo, en función de la calidad de los destinatarios de las mismas y, en este punto, señaló específicamente las particularidades de las notificaciones a las víctimas: se refirió en concreto a las *“individuales o colectivas; de acuerdo al tipo que las victimiza -sexual, desaparición forzada, homicidio, tortura, etcétera-; en atención a su pertenencia a un grupo étnico, por su género, o por un culto específico, etc.”*. Sobre este punto también se pidió tener en cuenta la naturaleza jurídica de los procedimientos *“(v. gr. resoluciones de sustanciación o interlocutorias; medidas cautelares; trámite de libertades; convocatoria a versiones voluntarias; instrucción de macrocasos que vinculan masivamente a comparecientes y víctimas; diligencias en territorios ancestrales o étnicos y colectivos, entre otros)”*.

147. Por el contexto general de la solicitud —que busca obtener directrices integrales y transversales para unificar las prácticas en la Jurisdicción— y por lo manifestado por los distintos órganos de la JEP en el marco de las visitas de trabajo realizadas para la proyección de esta providencia —en las que se evidenció la inexistencia de una visión uniforme sobre las particularidades que puede implicar la práctica de notificaciones según la persona a notificar—, salta a la vista que esta providencia no cumpliría con el propósito para el cual fue solicitada si no brinda un panorama comprehensivo de la manera como se realizan las notificaciones, teniendo

en cuenta las particularidades que deben atenderse en función de la calidad de sus destinatarios en los diferentes trámites. Esta es la tarea que se emprende en este acápite, sin que comprensivo signifique exhaustivo, pues, como se indicó antes, es imposible prever todos los supuestos que pueden presentarse, de modo que se brinda un marco explicativo general, con rutas detalladas para solventar dificultades cotidianas específicas y cuya lógica deberá servir de línea orientativa para resolver aquellas no previstas.

148. Para brindar dicho panorama se recuerda que la regla general es que, a partir del momento en que surge la obligación de notificación respecto de un destinatario en concreto, deben notificársele todas las providencias, salvo las órdenes de *cúmplase* dirigidas a la SEJUD que solo ella debe cumplir. También, que la obligación de notificación, cuando surge, puede alcanzar, además de los sujetos procesales e intervinientes procesales, a personas o entes con interés jurídico procesal concreto en la actuación, aunque no necesariamente a todas ellas a partir del mismo momento, ni de la misma manera, como se explicará en los acápites que se desarrollarán a continuación.

149. De conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 1922 de 2018, los sujetos procesales son la UIA, el compareciente y la defensa –en el caso de trámites adversariales– o la representación judicial del interesado o compareciente –en los demás casos–; mientras que los intervinientes especiales son las víctimas, la autoridad étnica, cuando sea el caso, y el Ministerio Público. El artículo 5 también precisa que los comparecientes son aquellas personas que se acogieron o fueron puestas a disposición de la JEP, una vez la Jurisdicción asume competencia del asunto respectivo que las vincula.

150. Las personas o entes con interés jurídico procesal concreto en la actuación son aquellos que, si bien no encuadran en estricto sentido en la denominación de sujetos procesales o de intervinientes especiales, sí tienen trámites judiciales pendientes ante la Jurisdicción y, por tanto, pueden eventualmente resultar afectados por las decisiones que se adoptan. Así, son ejemplos de personas con interés jurídico procesal, quienes elevan una solicitud de acreditación como víctima o de comparecencia ante la Jurisdicción –antes de que se les resuelva favorablemente–, los entes u órganos que quedan obligados o vinculados a un trámite transicional por cuenta de la adopción de una medida cautelar, o las víctimas respectivas de los asuntos que se avocan para su conocimiento ante la SAI, la SDSJ o la SR, según el caso.

151. A continuación, la SA detallará las particularidades de la notificación respecto

de las dos principales categorías de sujetos procesales, intervinientes procesales o sujetos con interés jurídico procesal concreto: las víctimas o quienes aspiran a ser reconocidas como tales y los comparecientes y quienes buscan obtener dicha calidad. Como se verá, en esta providencia se establecerán rutas de notificación estándar que, aunque inspiradas en la misma lógica, presentan particularidades en función de la obligación diferenciada que existe respecto de unos y otros. En la fijación de esas rutas se abordarán aspectos relevantes sobre la naturaleza de los trámites, p. ej. citaciones a versiones voluntarias a comparecientes. Posteriormente se desarrollarán sendos acápite sobre notificación con enfoque diferencial y de providencias reservadas.

152. No obstante, antes de desarrollar estos apartes, es necesario precisar que, en principio, sólo los trámites propios de la SRVR, por las razones que se esbozarán en su momento, tienen un régimen de notificación distinto. Todos los demás se adelantan según las reglas generales que se señalarán a continuación, sin perder de vista que las obligaciones de notificación surgen respecto de las personas con interés específico en las decisiones. Así, por ejemplo, en el caso de decisiones sobre medidas cautelares, las notificaciones personales, en el caso de que deban realizarse, sólo deben surtirse respecto de los sujetos procesales, intervinientes especiales o personas con interés jurídico procesal concreto directamente concernidas por la decisión; pero siempre siguiendo las reglas generales¹⁰⁶.

V.I. NOTIFICACIONES A VÍCTIMAS

V.I.1. Problemas y contexto

153. El ÓdG solicitó, en general, que se dictaran directrices sobre la forma en que debía notificarse en relación con la calidad de la persona a notificar —natural o jurídica, víctimas individuales o colectivas, de acuerdo con el tipo de hecho victimizante— y, además, pidió que se fijaran criterios para notificar de manera expedita a las víctimas sin datos de contacto o indeterminadas. En la misma línea solicitó aclaraciones sobre la manera en que opera la representación oficiosa en la JEP.

¹⁰⁶ Al respecto en el auto TP-SA 1245 de 2022, se dijo “vale la pena precisar que, en principio, las providencias que se adopten en el marco de medidas cautelares se sujetan a las reglas generales sobre notificación que se esbozaron en la sentencia TP-SA Senit 1 de 2019 y, por tanto, no hay lugar a particularizar las órdenes. Esto quiere decir que respecto de los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas con interés jurídico procesal concreto -como lo serían las personas inicialmente ajenas al trámite que, no obstante, resulten obligadas por cuenta de las medidas cautelares ordenadas- lo procedente es notificarles personalmente o por estado en función de si han sido notificados previamente del trámite judicial principal en el marco del cual se discute lo relativo a las medidas cautelares”.

154. Por su parte, la SAI señaló que encontraba dificultades para conciliar el alcance y procedimiento de la notificación a víctimas planteados en la Senit 1, con el carácter expedito que debía tener el trámite de amnistía. También mencionó que no es claro el alcance de la obligación señalada en la Senit 1 para continuar las labores de ubicación de las víctimas, una vez se ha surtido el emplazamiento. Adicionalmente, tanto en los aportes anexos a la solicitud, como en las visitas de trabajo realizadas, las salas y secciones, especialmente la SAI y la SDSJ, insistieron en las dificultades que han encontrado para notificar a las víctimas determinadas, identificadas en los procesos de la Jurisdicción ordinaria, dado que, por cuenta del tiempo transcurrido, los datos de contacto allí consignados no permiten, por regla general, lograr su localización. Asimismo, señalaron que las comisiones a las autoridades judiciales para que realicen las notificaciones son ineficaces y que las que se realizan a la UIA para que consiga la información de contacto prolongan los procedimientos por las constantes solicitudes de prórroga. Por último, en las visitas de trabajo realizadas en la UIA y en las SEJUD de la SAI y de la SDSJ, pudo constatar que en múltiples oportunidades se comisiona a la UIA para que esta busque datos de contacto de víctimas en expedientes a cargo del mismo despacho judicial que comisiona, a sabiendas de que, en desarrollo de sus labores sustanciales, este podría identificar esos datos¹⁰⁷, y que por su parte, al desarrollar las comisiones, la UIA suele acudir a las SEJUD de la Jurisdicción para preguntarles la información que se le solicita conseguir, lo que supone la intervención simultánea de dos órganos de la JEP para la realización de la misma tarea. Se advierte entonces la necesidad de estandarizar y optimizar las prácticas de búsqueda de datos de contacto de víctimas dentro de la Jurisdicción, con miras a agilizar el trámite de notificación.

155. Estos aspectos pueden agruparse en torno a los siguientes temas: (i) el alcance de la obligación de notificación a víctimas en los trámites de amnistía o indulto; (ii) la clasificación de las víctimas por notificar y la ruta de notificación aplicable; (iii) los momentos procesales en los que deben adelantarse las actuaciones requeridas para lograr la notificación a las víctimas, y, ligados con este punto, (iv) el estadio máximo del trámite en el cual deben agotarse las diligencias de notificación, y (v) el alcance de la obligación de persistir en los intentos de búsqueda.

V.I.2. *El trámite de amnistía o indulto debe ser notificado a todas las víctimas que, a partir de los elementos obrantes en el expediente, puedan identificarse o individualizarse, al margen de que se desconozcan sus datos específicos de identificación (nombre, apellidos o documento de identidad)*

¹⁰⁷ También ocurre que, como consecuencia de los términos generales en los que se libra la comisión — sencillamente se comisiona para obtener datos de contacto, sin indicarse la ruta para ello —, la UIA entiende que una de las fuentes a las que puede acudir para obtener lo solicitado es, justamente, la revisión de los expedientes de la jurisdicción ordinaria, incluso cuando estos ya se encuentran en la JEP.

156. La SAI ha insistido en que el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018, norma especial para el trámite de amnistía, se ocupó expresamente de la notificación al consagrar que esta debía surtirse respecto de las víctimas “plenamente identificadas” y a través del medio que se considerara más expedito, regulación que contrastaría con lo mencionado en la Senit 1 a propósito de la obligación de notificar a víctimas indeterminadas y a la necesidad de acudir a la ruta consagrada en el CGP, más larga y dispendiosa. Para la SAI, lo dispuesto en el artículo 46 se explica por la naturaleza del trámite de amnistía y, en particular, por la celeridad con la que debe ser resuelto. En consecuencia, se hace necesario determinar si el alcance de la obligación en materia de notificación de víctimas es distinto según los diferentes trámites que se adelantan en la JEP y, en particular, si en el de amnistía a cargo de la SAI, se justifica limitar la notificación exclusivamente a las víctimas “plenamente identificadas” y si la previsión respecto a que dicha notificación debe efectuarse por el medio más expedito supone una ruta de publicidad distinta a la que debería emplearse en las demás Salas y Secciones de la JEP.

157. De acuerdo con la normativa transicional, todas las víctimas con interés directo y legítimo tienen derecho a participar en los trámites que las conciernen en la JEP (LEJEP, art. 15) y, según la Corte Constitucional¹⁰⁸ en concordancia con los estándares internacionales en la materia¹⁰⁹, se entiende como tal “*toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización*”. Aunque esta definición se refiere especialmente a las víctimas de delitos graves conforme al derecho internacional, no puede olvidarse que, desde antes de la suscripción del AFP, la misma Corte había indicado que los principios y concepciones básicas del derecho y la doctrina internacionales en relación con los derechos de las víctimas de delitos graves se hacían extensivas a las víctimas de los delitos en general¹¹⁰.

¹⁰⁸ C-080 de 2018, en la cual se reiteran las sentencias C-370 de 2006, C-579 de 2014, C-372 de 2016 y C-555 de 2017, entre otras.

¹⁰⁹ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005, párrafo 8.

¹¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencia C-454 de 2006.

158. Bajo esta óptica, el derecho a la participación de las víctimas, el cual comprende aquel a ser notificadas de la existencia del trámite judicial para efectos de decidir si concurren o no al mismo, no puede garantizarse única y exclusivamente a un subgrupo de ellas, por ejemplo, a las que fueron objeto de identificación previa por parte de la Jurisdicción ordinaria¹¹¹, pues bien puede ocurrir que los hechos materia de un trámite judicial hayan causado víctimas cuyos nombres no fueron registrados en el proceso penal y esta circunstancia no puede constituirse en razón válida para desconocer su existencia, ni para dejar de garantizarles los derechos que derivan del sufrimiento del daño ocasionado directamente por la conducta y no de que sus identidades hubieren sido plenamente establecidas en las diligencias judiciales¹¹². En el proceso penal la identificación de las víctimas no es condición procedimental necesaria para iniciar y continuar el proceso penal — como sí lo es la del sindicado —, de allí que no siempre se lleve a cabo (Ley 906 de 2004, arts. 288 y 337).

159. En la Sentencia 1, la SA advirtió que “[d]ebido a la duración del conflicto armado no internacional, su complejidad, evolución territorial y las dificultades de judicialización de los crímenes cometidos, es probable que miles de víctimas no gocen de reconocimiento previo y, por tal razón, sus nombres y datos de residencia y contacto no obren en los expedientes y archivos de la JEP”, constatación que lejos de haber sido considerada como válida para descartar la notificación, fue tenida en cuenta para señalar la necesidad de recurrir al emplazamiento como un medio para lograr la notificación personal (párr. 103).

160. Así y dado que, como lo señala el Acto Legislativo 1 de 2017, las normas procesales de la JEP deben garantizar “la participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el AFP” (art. 12, inc.1), lo contenido en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 no podría interpretarse como una autorización para notificar los trámites de amnistía o indulto sólo a las víctimas cuyos nombres hubieren sido consignados expresamente en los procesos penales, dejando por fuera a individuos o colectivos concretos de

¹¹¹ Es de recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la SA, “tratándose de la resolución que avoca conocimiento de la amnistía, el acto de notificación debe incluir a todas las personas que fueron reconocidas como víctimas dentro del proceso penal ordinario, independientemente de que dicha calidad pueda quedar posteriormente desvirtuada como consecuencia del ejercicio de recalificación de la conducta que llegue a hacer la SAI al momento de definir la suerte del beneficio definitivo”, auto TP-SA 1082 de 2022, párr. 32. En este se reitera el auto TP-SA 193 de 2019, párr. 18.

¹¹² Cosa distinta es que, como se explicará, la menor lesividad de las conductas que se enmarcan dentro de la categoría de delitos políticos y conexos, previamente definidas en la Ley 1820 de 2016 como amnistiables de iure, justifique la limitación al derecho a la participación de las víctimas en esos eventos específicos. Así se desprende de lo considerado por la Corte Constitucional al evaluar la constitucionalidad de las normas relativas a la concesión de las amnistías de iure otorgadas por el presidente de la República y las autoridades judiciales ordinarias, antes de la entrada en vigencia de la JEP. En esa oportunidad la Corte señaló que, en ese escenario y precisamente por la evaluación sobre la menor gravedad de estas conductas y por la valoración política que se hizo de las mismas en el marco de la transición, el derecho a la participación de las víctimas en esos trámites podía limitarse a la presentación de observaciones en torno al régimen de condicionalidad al cual se supeditaba el beneficio (sentencia C-007 de 2018, párr. 660 y ss.).

quienes se sabe resultaron afectados por los hechos delictivos, pero cuyos datos de identificación —nombres, apellidos o número de documento de identidad— se desconocen.

161. Como se desprende de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018, dentro de la libertad de configuración legislativa, la Ley de Procedimiento de la JEP podía tener en cuenta la menor gravedad de las conductas susceptibles de amnistía, indulto y renuncia a la persecución penal para efectos de hacer efectivo el derecho a la participación de las víctimas en dichos trámites¹¹³. Sin embargo, ello no podría llevar a anular completamente su garantía respecto de algunas víctimas de los hechos, en particular, aquellas de quienes se sabe su condición de afectadas por las conductas pero cuya identidad no fue plenamente establecida. Su falta de reconocimiento previo no puede constituirse en una razón válida para que sean desconocidas en la JEP. En otros términos, la garantía de la participación podría limitarse en virtud de la naturaleza de los delitos, especialmente de aquellos que han sido definidos previamente por el legislador como amnistiables de iure, pero no así en función de si se conoce o no plenamente la identidad de la víctima¹¹⁴.

162. Esta garantía tampoco podría desconocerse por el hecho de que en el proceso transicional resulta prioritario que el trámite de amnistía o indulto se adelante de manera célere, como una manera de otorgar pronta seguridad jurídica a quienes participaron directa o indirectamente en el conflicto mediante la realización de conductas delictivas que no constituyen violaciones graves a los DDHH o al DIH — lo cual permite que los esfuerzos de la Jurisdicción se concentren progresivamente en los trámites relativos a estos delitos de mayor gravedad —.

163. No puede olvidarse que lo que está en discusión en el trámite es la concesión

¹¹³ En efecto, en la providencia se señaló que la posición de los derechos de las víctimas de delitos amnistiables e indultables se flexibilizaba —no se anulaba— frente al de aquellas de delitos más graves (párr. 656) y que correspondía a la Ley de Procedimiento concretar el principio de participación en los trámites de amnistía e indultos de competencia de la SAI y de la renuncia a la persecución penal de competencia de la SDSJ “*atendiendo entre otros criterios- a (i) la libertad de configuración legislativa; (ii) la gravedad de los delitos que serán objeto de tales medidas, y (iii) el compromiso por la garantía de los derechos de las víctimas*” (párr. 659).

¹¹⁴ En la misma sentencia C-007 de 2018, que analizó la Ley 1820 de 2016, la Corte encontró ajustada a la Constitución la concesión de amnistías e indultos de iure, sin la previa participación de las víctimas, bajo la triple consideración de que (i) se otorgaban sobre las conductas expresamente contempladas como delitos políticos y conexos que lesionaban de manera menos intensa los bienes jurídicos más relevantes para la comunidad; (ii) quedaba abierta la dinámica litigiosa en la JEP por los delitos más graves y que, (iii) cuando eran concedidas en el marco de trámites judiciales ordinarios, debían garantizarse los derechos a la participación en las condiciones previstas por la ley penal (párr. 660 y ss). En atención a estas consideraciones, en la JEP persiste la posibilidad de que las amnistías de iure, es decir, las que se profieran por los delitos expresamente contemplados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016 puedan ser otorgadas de plano, sin notificación previa a las víctimas. Así se desprende de lo explicado por la SA en la Senit 2 a propósito del trámite conjunto de beneficios provisionales y definitivos ante la SAI (párr. 133).

de tratamientos penales definitivos o de mayor entidad respecto de delitos cuyo carácter político o conexo no fue definido con antelación por el legislador, lo que obliga a la realización de un análisis judicial en el que la participación de las víctimas concretas de los hechos puede jugar un papel determinante, de allí que la Jurisdicción no deba escatimar esfuerzos a la hora de procurar la satisfacción de dicha garantía. Además, justamente por el hecho de versar sobre conductas no enlistadas expresamente por el legislador como amnistiables de *iure*, tampoco pueden ser consideradas como de menor lesividad, lo que obliga a que se convoque a las víctimas como una forma concreta de procurar su restauración, siendo este uno de los paradigmas orientadores de la actividad de la JEP (AL 1 de 2017, art. 1), el cual adquiere particular relevancia respecto de víctimas que hasta ahora no han sido reconocidas en escenarios judiciales. Como se afirmó en la Senit 1, son varias las razones por las cuales las víctimas tienen derecho a participar en los procedimientos que se adelantan ante la JEP incluso por beneficios provisionales¹¹⁵, pero sin duda es en los trámites que se adelantan para la “*asignación de tratamientos definitivos* [donde se] *requerirá su participación plena y protagónica*” (párr. 74), por lo que resulta indispensable procurar, como obligación de medio, dicha participación a través de la notificación de la existencia del trámite.

164. En consecuencia, la expresión “*víctimas plenamente identificadas*” a la que hace referencia la norma no debe entenderse como las víctimas respecto de quienes se conocen a ciencia cierta los datos de identificación, sino, más bien, como todas las personas que, a partir de los elementos con los que se cuenta en el expediente, puedan identificarse o individualizarse como afectadas en sus derechos por razón de los hechos materia del trámite, al margen de que se desconozca su identidad concreta¹¹⁶. En este punto se deja de lado la definición que sobre “*víctimas plenamente identificadas*” adoptó la Senit 1 al estudiar el tema de la notificación a las víctimas a partir de la normativa referida al procedimiento común ante la SDSJ¹¹⁷, sin tomar en consideración las normas que la regulaban en lo relativo al trámite de amnistía o indulto ante la SAI y que, como se ha expuesto, puede dar lugar a entendimientos

¹¹⁵ “(i) su participación cumple un rol decisivo en la garantía de sus demás derechos y la consolidación de la paz; (ii) están en una posición en la cual su conocimiento y experiencia puede contribuir a la consecución de los fines de la transición y su componente judicial, y (iii) este es un modelo de justicia transicional y restaurativo que busca su sanación” (párr. 64).

¹¹⁶ En materia penal, según se desprende de los artículos 128, 288 y 337 de la Ley 906 de 2004, la plena identificación corresponde al nombre, apellidos y documento de identidad del imputado, sindicado o acusado, mientras la individualización concreta comprende, además de lo anterior, diferentes datos de la persona como por ejemplo, rasgos físicos, morfológicos, alias, etc. No obstante, las tres normas dejan entrever la posibilidad de que los dos conceptos puedan ser tratados como sinónimos para efectos de referirse a la acción de particularizar a una persona. Así el artículo 128 se refiere a la necesidad de “*verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales*” y los artículos 288 y 337 indican que, en la formulación de la imputación y la acusación, respectivamente, el fiscal debe realizar una “*individualización concreta del imputado [acusado], incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y domicilio de citaciones*”.

¹¹⁷ En el pie de página n.º 60 de dicha providencia se indicó: “La víctima determinada y localizada es aquella plenamente identificada. Es decir, la persona cuya identidad, dirección de residencia y datos de contacto reposan en los expedientes y archivos de la JEP”.

equivocos.

165. Lo dicho sobre la definición de víctimas plenamente identificadas supone que en las primeras providencias que deban notificárseles, en los términos que se expondrán más adelante —*supra* acáp. V.I.4—, se haga referencia a la existencia de dichas personas a través de los datos de los que se dispone (p. ej. lugar de residencia, vínculos de consanguinidad, entre otros) y, como se verá, es en función de ellos que deben adoptarse las órdenes necesarias para la notificación de la providencia.

166. De esta manera, la previsión normativa llama la atención sobre la necesidad de fijar de la manera más precisa posible el universo de víctimas concernidas por las conductas materia del trámite de amnistía o indulto, teniendo en cuenta que, por el balance en beneficio de la convivencia y de la paz que implica la puesta en marcha de la justicia transicional, no deben incluirse como tales a los titulares de bienes jurídicos abstractos como lo serían, por ejemplo, el Estado por los delitos que se cometen contra su existencia o seguridad, o la colectividad en su conjunto por los delitos contra la seguridad pública, salvo que se advierta que la afectación de dichos bienes ha concurrido con la de otros cuya titularidad repose en individuos o colectivos concretos¹¹⁸.

167. En ese sentido, la insistencia de la norma en que se notifique a las “*víctimas plenamente identificadas*” traduce la necesidad de focalizar los esfuerzos de vinculación al trámite sólo respecto de personas sobre quienes se tengan elementos específicos para concluir que se trata de víctimas concretas de los hechos, con lo que se evitan entendimientos que lleven a maximizar las prácticas de notificación más allá de lo que razonablemente delimitan los elementos obrantes en el expediente. Tratándose de procesos transicionales que se edifican sobre los trámites penales individuales previos y que versan precisamente sobre la concesión de tratamientos especiales no sancionatorios respecto de las conductas allí investigadas o procesadas, es coherente con su naturaleza que en temas como la notificación a las víctimas, el alcance de las obligaciones exigibles a los jueces transicionales esté determinado, al menos en principio, por lo que logra evidenciarse a partir del expediente penal previo, aunque, se insiste, basta con que dicha evidencia permita algún tipo de identificación o individualización, incluso si no alcanza para que se establezca por completo su identidad.

168. Aunque los artículos 46 y 48 de la Ley 1922 de 2018 relativos, respectivamente,

¹¹⁸ En el ordenamiento jurídico se reconocen como víctimas colectivas sujetas de reparación del mismo orden a “los grupos y organizaciones sociales y políticos”, así como a “las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común”, Ley 1448 de 2011, art. 152.

a los trámites de amnistía o indulto ante la SAI y al procedimiento común ante la SDSJ, no fueron del todo consistentes al regular lo referente a la notificación de las víctimas¹¹⁹, la SA no advierte razones de peso para concluir que las dos disposiciones consagraron obligaciones diferentes en la materia¹²⁰. En efecto, teniendo en cuenta que dentro de los trámites que se adelantan ante la SDSJ se encuentra también el de la renuncia a la persecución penal por delitos que no se consideran de máxima gravedad, como tratamiento penal diferenciado para los agentes del Estado equivalente a la amnistía o el indulto, no existe justificación alguna para que las obligaciones en materia de notificación de víctimas difieran en uno u otro trámite.

169. Así pues, y establecido como está que: (i) en la JEP, la notificación es la manera de dar a conocer las providencias a los sujetos procesales, intervinientes especiales o a quienes tienen un interés jurídico concreto en la actuación, y (ii) en todos los trámites tendientes a otorgar tratamientos penales especiales no sancionatorios es indispensable garantizar la participación de las víctimas concretas de los hechos — lo que supone adoptar prácticas de notificación adaptadas para ello—, es fácil concluir que tanto en los trámites ante la SAI como ante la SDSJ, las primeras resoluciones que deban notificarse a las víctimas en los términos que se expondrán en esta providencia —*supra* acáp. V.I.4—, deben serlo a las “*plenamente identificadas*”. Esto último en el entendimiento que se ha definido aquí, es decir, a las personas que, a partir de los elementos obrantes en el expediente, puedan identificarse o individualizarse como que han sufrido menoscabos en sus derechos como consecuencia de los hechos, al margen de que se desconozcan sus datos de identificación completos.

170. Por último, debe precisarse que la referencia contenida en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 en cuanto a que la notificación a las víctimas deberá realizarse “*utilizando el medio más expedito*”, de ninguna manera implica la consagración de una ruta de publicidad particular a los trámites de amnistía o indulto. En realidad, como ya se explicó, las providencias que determinan la interacción inicial entre el operador jurídico transicional y los sujetos procesales, intervinientes especiales y, cuando corresponde, las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto, deben ser notificadas personalmente como garantía del debido proceso y no existen razones

¹¹⁹ Mientras el artículo 46 se refiere a que en la resolución de sustanciación mediante la cual la SAI avoca conocimiento del trámite de amnistía o indulto debe disponerse su notificación a las víctimas plenamente identificadas, el 48 contempla que la resolución en la cual la SDSJ asume el conocimiento del trámite debe ser comunicada a las víctimas.

¹²⁰ Al referirse a la interpretación del artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, la Senit 1 señaló que el mismo contemplaba la obligación de *notificación* a las víctimas, pese a que el tenor literal de la norma se refería a *comunicación*. En ello y en la generalidad de las consideraciones desarrolladas a propósito de la notificación a las víctimas ya se vislumbraba el entendimiento que se desarrolla en esta providencia en torno a que no se advierten razones sustanciales que justifiquen diferencias sobre el punto en los trámites adelantados por la SAI o la SDSJ.

que justifiquen que las víctimas concernidas por los trámites de amnistía o indulto pudieran ser la excepción.

171. En ese escenario la referencia a la utilización del “*medio más expedito*” para lograr la notificación no hace nada distinto a reiterar la regla general explicada en esta providencia en cuanto a que, en la JEP, el juez transicional cuenta con un amplio margen de acción para efectos de procurar la realización efectiva de la notificación en el menor tiempo posible.

V.I.3. Las víctimas deben ser caracterizadas como determinadas o indeterminadas. Con base en ello, se activará la ruta para su notificación personal. Ruta estándar de notificación personal

172. En general, las salas y secciones, a través del ÓdG, se preguntan por el alcance concreto de las obligaciones que les corresponden en materia de notificación a víctimas en cada uno de los trámites a su cargo. Este será el objeto de este y los acápites subsiguientes. En este se responderán las siguientes preguntas: ¿cómo notificar a víctimas respecto de quienes no se cuenta con información de contacto o son indeterminadas?, ¿cómo notificar a víctimas en función de su condición de personas naturales o jurídicas, individuales o colectivas o en atención a otras características particulares? y ¿cómo hacerlo de manera expedita? Para ello, la SA opta por caracterizar a las víctimas en determinadas e indeterminadas y, con base en dicha caracterización, establecer la ruta para procurar su notificación personal.

173. Antes es indispensable insistir en la distinción entre los trámites de los macrocasos que se adelantan ante la SRVR y los individuales¹²¹, desarrollados en primera instancia ante la SAI y la SDSJ¹²². Como ya lo ha sostenido esta Sección, los macrocasos son trámites sustancialmente distintos a los que aquí se denominan individuales y ello determina obligaciones diferenciadas en materia de notificación a víctimas¹²³.

174. En relación con los trámites que se adelantan ante la SRVR, basta indicar que

¹²¹ La denominación hace referencia a que se trata de trámites que se estructuran a partir de procesos penales adelantados por la jurisdicción penal ordinaria sobre hechos específicos —no patrones de macrocriminalidad—. De allí que aunque se denominen “individuales”, ello no significa necesariamente que conciernan sólo a una persona. Se refieren a delitos puntuales que bien puede implicar a un número plural de comparecientes o de personas con interés de serlo.

¹²² Aunque la SR también adelanta trámites individuales referidos a tratamientos penales especiales no sancionatorios como, por ejemplo, la revisión transicional, este está supeditado a la admisión previa del sometimiento del interesado por parte de la SAI o de la SDSJ. Como se verá en el acápite referido exclusivamente a la SR, ello tiene implicaciones en la manera como debe operar la notificación a las víctimas.

¹²³ Este aspecto se desarrolló principalmente en la Sentencia Parcial 3 y, por supuesto, se retoma en esta providencia —*infra* acáp. XI.2—.

la providencia mediante la cual se establece formalmente la primera interacción con las víctimas de los hechos o con las personas interesadas en ser acreditadas como tales, es aquella mediante la cual dicha sala se pronuncia precisamente sobre sus solicitudes de acreditación o sobre cualquier manifestación de la que se infiera que pretenden hacer valer la calidad de víctima ya reconocida en otro trámite judicial adelantado por los mismos hechos¹²⁴. Esta circunstancia determina que, de entrada, la víctima o quien pretende el reconocimiento de dicha calidad está perfectamente identificada y que, salvo circunstancias excepcionalísimas —como, por ejemplo, que no haya indicado ningún dato de contacto—, es sencillo lograr su notificación personal a través de los canales indicados en la solicitud materia de la decisión de la SRVR, o de los utilizados para elevarla.

175. Cuando la providencia reconozca la calidad de víctima acreditada para el macrocaso, lo ideal es que en el acto de notificación se remita la contraseña respectiva para el acceso automático y permanente al expediente digital Legali¹²⁵, así como las instrucciones de consulta e ingreso al mismo, sin perjuicio de que, en adelante, las providencias sean notificadas por estado, aunque esta última circunstancia también deberá ser aclarada en el acto de notificación personal de la providencia que inaugura la interacción. En el evento en que la providencia adopte una determinación diferente —por ejemplo, ordenar la subsanación de la solicitud o negar la acreditación—, lo indicado es que en el acto de su notificación personal, se le informe sobre el hecho de que las notificaciones subsiguientes se realizarán por estado, sin perjuicio de que, en función de la política de acceso al expediente definida por el despacho relator del macrocaso, pueda remitirse una contraseña temporal para el acceso al expediente digital Legali, así como las instrucciones de consulta e ingreso al mismo.

176. La situación es diferente en los trámites individuales en la medida en que estos no están precedidos de una estrategia de divulgación del auto de apertura que lleve a que sean las víctimas quienes, de tener interés de participar, se contacten con la Jurisdicción. Así, por ejemplo, de acuerdo con la normativa transicional, en los trámites de sometimiento y beneficios transicionales adelantados ante la SAI y la SDSJ las víctimas de los hechos deben ser notificadas personalmente del auto mediante el cual se avoca formalmente conocimiento del trámite (arts. 46 y 48, Ley 1922 de 2018) y, en el caso particular de sometimientos de terceros y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU), de la providencia mediante

¹²⁴ Recuérdese que por las particularidades de los macrocasos, el auto mediante el cual se avoca conocimiento de los mismos es objeto de divulgación, mas no de notificación —esta última sólo se surte respecto del Ministerio Público—.

¹²⁵ Como ya se explicó en la Sentencia Parcial 3 y se retomará en esta providencia, esto “conforme a la política en materia de acceso al expediente definido por el despacho relator y según los procedimientos establecidos para ello”.



la cual se califica como idóneo para el inicio del intercambio dialógico la manifestación del régimen de condicionalidad que el solicitante hubiere presentado en cumplimiento de la exigencia de la SDSJ¹²⁶ —por regla general, el compromiso claro, concreto y programado (CCCP)—. No obstante, dado que dichas actuaciones inician de oficio o a petición del interesado en acceder a los tratamientos penales especiales, es decir, por los investigados, procesados o condenados como victimarios y que, por regla general, las víctimas no han presentado solicitudes previas ante la Jurisdicción, usualmente se desconocen sus datos de contacto actualizados y, en muchas ocasiones, su identificación, lo cual, por obvias razones, dificulta su notificación.

177. En orden a dar indicaciones para facilitar esta tarea, la SA retoma y precisa en esta oportunidad la caracterización de las víctimas realizada en la Senit 1¹²⁷. A partir de lo explicado en el acápite precedente a propósito del adecuado entendimiento de la expresión “*víctimas plenamente identificadas*” y del hecho de que son todas ellas quienes, en función de la etapa procesal, deben ser objeto de notificación personal en los trámites individuales, se tienen dos grandes subgrupos de víctimas: (i) aquellas cuyos datos de identidad —nombres y apellidos— se conocen (determinadas), y (ii) aquellas cuyos datos de identidad se desconocen o son incompletos (indeterminadas). En relación con los dos, en particular con el primero, podría distinguirse entre aquellas respecto de quienes se cuenta con datos de ubicación como dirección de residencia, número de teléfono o correo electrónico (localizadas) y las que no (no localizadas); no obstante, dado que la regla general es que los datos de contacto obrantes en el expediente —provenientes usualmente del proceso penal— no se encuentran actualizados, las cargas de diligencia exigibles respecto de unas y otras no son a la postre tan disímiles, razón por la cual no se insistirá en esta última diferencia.

178. En lo que tiene que ver con el primer grupo (víctimas determinadas), la obligación de la JEP consiste en procurar conseguir sus datos de contacto actualizados para efectos de lograr una notificación personal eficaz. En lo relativo al segundo (víctimas indeterminadas), debe evaluarse la posibilidad de determinarlas como paso que eventualmente viabilizaría la obtención de datos de contacto

¹²⁶ Esta constatación de idoneidad presupone la existencia de elementos que indican el cumplimiento de los factores de competencia de la JEP al menos en el nivel requerido para la admisión del sometimiento.

¹²⁷ En dicha providencia se habló de víctimas: (i) determinadas y localizadas, como sinónimo de aquellas “*plenamente identificadas. Es decir, la persona cuya identidad, dirección de residencia y datos de contacto reposan en los expedientes y archivos de la JEP*” (nota al pie n.º 60) (ii) determinadas, pero no localizadas, “*aquellas cuya identidad se conoce, pero se ignora su lugar de residencia y datos de contacto*” (pie de página n.º 63) y (iii) indeterminadas, pero determinables y localizables, “*cuya identidad y datos de contacto se desconocen, pero que, sin embargo, tienen la potencialidad para ser plenamente identificadas y georreferenciadas como producto de averiguaciones judiciales*” (pie de página n.º 64).

actualizados y, por supuesto, la notificación personal. En ambos casos y como se señaló desde la Senit 1, la obligación es de medio. Para evaluar su adecuado cumplimiento, la SA fija en esta providencia la carga de diligencia que deberá satisfacerse¹²⁸. Parte de esa carga recae en el despacho judicial responsable de la actuación, la otra, en la SEJUD respectiva. Aunque en algunas de las etapas de la ruta de verificación debe contarse con el apoyo de otros órganos de la JEP como, por ejemplo, la SE, no puede olvidarse que la responsabilidad en materia de notificación recae en las SEJUD y son ellas quienes deben apersonarse de los trámites e informar a la magistratura en los casos en los que les falte el apoyo requerido.

179. *A cargo del despacho judicial.* En la providencia que inicie formalmente el procedimiento o determine la interacción inicial con las víctimas, como se explicará más adelante –*supra* acáp. V.I.4–, corresponde al despacho sustanciador de la SAI o de la SDSJ: (i) caracterizar a las víctimas de los hechos, según se trate de determinadas o indeterminadas¹²⁹; (ii) adoptar las disposiciones particulares a que haya lugar para, de advertirse como posible, procurar la determinación de las indeterminadas, en atención a sus circunstancias específicas; (iii) señalar aquellas que requieren notificaciones con enfoque diferencial particular; (iv) ordenar que se siga la ruta fijada en esta providencia para procurar la notificación personal de las determinadas o, de considerar que, por las circunstancias del caso, dicha ruta debe variarse, señalar la prescrita para el caso, y (v) indicar la entidad u organización que asumirá la representación oficiosa provisional de las víctimas mientras se surte el trámite de notificación, teniendo en cuenta los avances que realice la SE en la coordinación con las entidades y órganos habilitados para ejercer la representación oficiosa de las víctimas. Respecto de estas tareas se realizan las siguientes precisiones:

180. Primero, se resalta la necesidad de que los despachos judiciales que sustancian las decisiones asuman la obligación de indicar a la SEJUD todos los datos que se encuentran en el expediente en relación con los destinatarios de la notificación o comunicación. Teniendo en cuenta que, por regla general, las decisiones que se

¹²⁸ Hasta ahora, la SA había fijado una carga de diligencia distinta. Sin embargo, por la información recaudada en el trámite de esta Senit, se hace necesario revisarla y plantear una nueva que responda de mejor manera a las necesidades de notificación, especialmente lo que tiene que ver con la búsqueda de datos actualizados. Es en este punto –la búsqueda de datos actualizados de víctimas determinadas– donde dicha carga de diligencia varía sustancialmente. Las reglas hasta ahora fijadas fueron resumidas en el auto TP-SA 1082 de 2022, así: “La primera consiste en tratar de localizar a las víctimas determinadas, para lo cual, por regla general, basta con consultar la información que reposa en el expediente de la Jurisdicción Penal Ordinaria. La segunda, es la de notificar personalmente la resolución que avoca conocimiento del asunto a aquellas víctimas que estén plenamente identificadas y localizadas. Si las víctimas están plenamente identificadas pero no han sido localizadas pese al agotamiento de intentos razonables de búsqueda, la tercera regla consiste en emplazarlas. Y, finalmente, la cuarta regla, es la de procurar la representación oficiosa de aquellas víctimas que no pudieron ser notificadas personalmente y que, por tanto, tuvieron que ser emplazadas”, párr. 36.

¹²⁹ Podría pensarse que, dado el momento temprano de la actuación, la caracterización señalada resulta de difícil realización. Sin embargo, no debe perderse de vista que, como se precisará más adelante –*infra* acáp. V.I.4–, la providencia mediante la cual se avoca formalmente el trámite supone la verificación de los factores de competencia de la JEP y, por ende, la revisión completa del expediente.

notifican personalmente suponen una revisión del expediente, la remisión específica de los datos señalados a la SEJUD sólo implica un esfuerzo de atención adicional a la labor sustancial desarrollada, y en cambio sí evita una revisión suplementaria del mismo expediente por parte de otro funcionario o contratista de la Jurisdicción. No es acorde con el principio de eficiencia que debe regir las actuaciones de la JEP el que, por ejemplo, se comisione a la UIA para obtener datos de contacto para notificaciones a partir de la revisión de expedientes que, en todo caso, los despachos judiciales deben examinar para los efectos sustanciales. Se trata entonces de maximizar y optimizar los esfuerzos ya realizados en la revisión sustancial para tomar nota de los datos de notificación y transmitirlos a la SEJUD, evitando la duplicación de esfuerzos.

181. Segundo, en consonancia con lo señalado sobre el entendimiento de la expresión “*víctimas plenamente identificadas*”, la caracterización a la que hace referencia el punto (i) debe referirse a las personas concretas naturales o jurídicas, individuales o colectivas, que a partir de los elementos obrantes en el expediente, puedan identificarse o individualizarse como afectadas por los hechos, evitando referencias a víctimas probables o hipotéticas, sin perjuicio de que, con ocasión del recaudo probatorio posterior, se tenga conocimiento de nuevas víctimas que sea necesario caracterizar, o de que al trámite concurren y se acrediten como tales personas de las que no se tenía ningún tipo de conocimiento y que, por ende, no fueron objeto de caracterizaciones previas¹³⁰. En relación con las víctimas colectivas distintas a las comunidades étnicas —cuya notificación se hace con enfoque diferencial particular—, la caracterización debe precisar el fundamento del reconocimiento del colectivo¹³¹ y, en los casos en que éste no cuente con un representante legal, la definición de la manera como se surtirá la notificación en atención a sus particularidades.

182. Tercero, para adoptar las disposiciones a que haya lugar respecto de las víctimas indeterminadas, en la providencia deberán indicarse los datos de individualización o identificación con los que se cuenta para, a partir de allí, evaluar la posibilidad de procurar su determinación, esto es, la obtención de, al menos, sus nombres y apellidos completos, o su número de documento de identidad. Aunque en la Senit 1 se señaló que respecto de este tipo de víctimas lo indicado era acudir a la vía del emplazamiento para lograr su notificación personal (párr. 103), en esta ocasión se aclara que esta no es una operación automática, sino que depende de las circunstancias concretas de las víctimas concernidas —de allí la importancia de

¹³⁰ Previo cumplimiento de las condiciones fijadas para la acreditación (art. 3, Ley 1922 de 2018).

¹³¹ Como se indica en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, pueden ser víctimas colectivas “*grupos y organizaciones sociales y políticos*”, o “*comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común*”.

explicitarlas en la providencia—. Puede ocurrir que, según dichas circunstancias, se vislumbren alternativas idóneas y eficaces para determinarlas y procurar su notificación personal por la vía que se señalará a continuación para las víctimas determinadas, lo cual, si se logra, hará por supuesto innecesario acudir al emplazamiento. Como ya se ha señalado, este último no siempre resulta ser el remedio más efectivo para lograr la concurrencia al trámite judicial, por lo que, de existir otras posibilidades que puedan resultar más efectivas para los fines perseguidos, hay que agotarlas previamente. Sólo en el caso en el que estas no existan o haya buenas razones para considerar que no serán efectivas, se acudirá directamente al emplazamiento, con las precisiones que se realizarán más adelante al referir el caso de las víctimas determinadas cuya localización y notificación personal fracasa.

183. Cuarto, para efectos de la aplicación de la ruta de notificación que se enunciará más adelante y, eventualmente, para señalar una distinta en función de las circunstancias del caso, en relación con las víctimas determinadas la providencia deberá indicar, además de los datos de identificación de que se dispone, los de contacto o incluso los de la persona que habría fungido como su apoderado judicial en el trámite¹³², si fuera el caso. Estos datos son necesarios para las verificaciones a que haya lugar, previo a la notificación personal.

184. Quinto, teniendo en cuenta que estos datos de las víctimas son, en los términos de la Ley 1712 de 2014, información pública clasificada y que, por tanto, están exceptuados de acceso si pueden causar daños a los derechos a la intimidad, la salud o la seguridad (arts. 6 y 18), en función de las circunstancias del caso, el despacho podrá disponer la anonimización de la providencia en la parte pertinente para efectos de su notificación, así como adoptar las disposiciones que sean del caso para que se respete esa excepción de acceso a los datos en la consulta del expediente. En ambos eventos los datos pueden difundirse si los titulares lo autorizan. Es de anotar que la excepción de acceso a dichos datos no se predicará respecto del Ministerio Público quien, como garante de los derechos de las víctimas a lo largo del trámite, deberá velar porque los trámites tendientes a notificarlas se surtan adecuadamente.

185. Sexto, la ruta de notificación fijada en esta providencia se aplicará por defecto a todos los trámites de notificación personal a víctimas que deban adelantarse en la Jurisdicción, sin necesidad de orden especial específica, salvo que la providencia señale una ruta particular, justificada en las circunstancias específicas del caso.

¹³² No puede descartarse que los datos para la notificación personal puedan obtenerse a través de dichos apoderados. Ello ya se ha logrado en algunos trámites en la jurisdicción. Ver, por ejemplo, auto TP-SA 908 de 2021 donde las víctimas fueron notificadas, por conducto de la apoderada que los representó como parte civil en el proceso penal.

186. *A cargo de la SEJUD.* Para mayor claridad, se distinguirán las etapas de la notificación personal a cargo de la SEJUD así: (ii) búsqueda de datos; (iii) verificación, (iv) notificación propiamente dicha, y (v) fracaso de la notificación y recurso al emplazamiento. Previamente, se desarrollarán algunos presupuestos necesarios para la adecuada búsqueda de datos en la JEP (i).

187. *(i) Presupuesto de la búsqueda de datos en la JEP.* Como presupuesto de una eficiente búsqueda de datos dentro de la Jurisdicción, es indispensable que, una vez la SEJUD cuente con la información actualizada y verificada de las personas a las que deben notificarse o comunicarse decisiones, la misma se consigne en el apartado de datos del proceso del respectivo expediente Legali y que esta pueda ser consultada a través de Vista 360, el aplicativo desarrollado por el DTI para permitir la visualización consolidada de los datos de víctimas, comparecientes y demás sujetos de interés de la JEP¹³³. De acuerdo con la información suministrada por dicha dependencia, Vista tiene acceso a los siguientes módulos: registros de actuaciones de apoderados de víctimas y de comparecientes (SAAD-víctimas y comparecientes), inventario de beneficios ordenado por la Senit 2, registro de comparecientes, formato de captura de información para comparecientes (F1), formato de captura de información para víctimas individuales y colectivas (F1)¹³⁴—aunque esta herramienta aún está en desarrollo y por tanto no es operativa— y el de atención al ciudadano, en donde se registra la información de los peticionarios por cada atención gestionada, pero no a Legali. Para efectos de garantizar que exista en la JEP una única plataforma que permita acceder a todos los datos de contacto de que se dispone en la Jurisdicción, se proferirá una orden al DTI para que busque la manera más eficiente de que, en Vista 360, también aparezcan los datos que se consignan en la viñeta de datos del proceso de los expedientes Legali.

188. Teniendo en cuenta que los sujetos procesales e intervinientes especiales ante la Jurisdicción pueden estar concernidos por diferentes casos y que los esfuerzos para localizar a una persona en particular, especialmente a una víctima, pudieron ser adelantados en otro asunto, la consulta de datos en la herramienta Vista 360 es indispensable. Resulta a todas luces ineficiente el que, al ser comisionada para la búsqueda de datos de personas, la UIA acuda, como uno de los medios posibles para obtener dichos datos, a la solicitud de información a las salas y secciones de la

¹³³ Al responder el banco de preguntas formulado, el DTI contestó que Vista es el “sistema que consolida la visión 360 de los titulares de derecho (víctimas y comparecientes) y demás sujetos de interés de la JEP, compuesta por distintos módulos, en los cuales interactúan diferentes áreas de la JEP y los cuales, a su vez, gracias al nivel de seguridad, roles y acceso a la información, los usuarios habilitados para su uso solo pueden administrar y consultar su propia información”.

¹³⁴ Corresponde al “sistema informático reservado, para uso de la JEP” con los datos de las víctimas, cuya elaboración ordenó la Senit 1 (párr. 135 y ss y ordinal quinto).

Jurisdicción. Ello no sólo porque se trata de una información que las SEJUD pueden consultar fácilmente y de manera consolidada a partir del aplicativo Vista 360, sin necesidad de realizar los trámites de la comisión que supone tareas secretariales tanto para las SEJUD como para la UIA, sino porque las solicitudes de información de esta última generan mayor trabajo para aquellas, lo que produce congestión.

189. Debe garantizarse que la consulta de datos de contacto en el aplicativo Vista 360 sea restringida a las personas autorizadas¹³⁵. En consecuencia, en esta providencia se dará la orden a DTI-Vista 360 para que los datos de contacto de los sujetos procesales e intervinientes de la Jurisdicción sólo puedan ser visibles para el personal expresamente autorizado por los o las secretarías judiciales de las salas y secciones o de la UIA y los o las titulares de los despachos judiciales. Los datos de los comparecientes deberán ser visibles también para el personal del área de la SE encargada de tener actualizado el sistema de inventario de beneficios y, los de las víctimas, para quienes administren el sistema informático reservado cuya elaboración ordenó la Senit 1 o, como se conoce desde entonces, F1 de víctimas¹³⁶.

190. (ii) *Búsqueda de datos*. Recibida la providencia por parte de la SEJUD, será su tarea consultar la plataforma Vista 360¹³⁷ para verificar si en ellos se encuentran datos actualizados de las víctimas porque, por ejemplo, han realizado peticiones previas a la JEP o se encuentran acreditadas en otros trámites. De encontrarse dichos datos y bajo el entendido de que son fidedignos por haber sido suministrados por las mismas víctimas y que están actualizados por haber sido recaudados recientemente por la Jurisdicción, se procederá a la notificación personal, sin perjuicio de que pueda hacerse una verificación previa para explorar la posibilidad de una notificación por vía electrónica si no se cuenta con datos para ello.

191. En caso de resultar infructuosa la búsqueda anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia y salvo que el despacho judicial haya indicado expresamente que, por las circunstancias del caso, la subsecretaría puede apartarse de lo aquí ordenado, ésta solicitará a la UIA la consulta selectiva de bases de datos

¹³⁵ En Legali dicha consulta sólo pueden realizarla el despacho a cargo de la actuación o la subsecretaría respectiva, mientras el expediente esté en su locación. Asimismo la posibilidad de edición de dichos datos sólo recae en la SEJUD.

¹³⁶ Aunque la herramienta no es por ahora operativa, es de esperar que lo sea en el corto plazo por cuenta de lo decidido en el auto TP-SA 1125 de 2022. En la medida en que en dicha providencia se aclararon las funciones de la SE en la fase de alistamiento de trámites de acreditación de víctimas en los macrocasos, podrá implementar con mayor facilidad el F1 de víctimas. Asimismo, en esta providencia se indica la manera de operativizar esa herramienta para las víctimas de trámites individuales.

¹³⁷ Aplicativo desarrollado por el DTI para visualizar todos los radicados de los sistemas de gestión judicial - Legali-, documental -Conti- y el sistema de inventario de beneficios, que conciernen a una persona y revisar sus datos de contacto.

abiertas y cerradas, así como de redes sociales o páginas web¹³⁸ —fuentes de información a las que tiene acceso de manera directa— para efectos de obtener datos de contacto actualizados¹³⁹. Para garantizar la uniformidad y transparencia en la búsqueda de datos en la Jurisdicción, la UIA, en un término máximo de tres meses contados desde la notificación de esta providencia, deberá proferir un protocolo unificado de las bases de datos y fuentes de consulta a las que debe acudir de manera sistemática. Antes de proferirlo formalmente, la UIA deberá presentar su contenido al GRAI y a la Comisión de Participación de la JEP, quienes formularán observaciones y harán sugerencias sobre las fuentes de consulta.

192. La consulta debe agotarse respecto de todas las bases de datos y fuentes incluidas en el protocolo. Por tratarse de revisión en fuentes a las que puede acceder directamente, la UIA debe responder las solicitudes de consulta en un término máximo de 10 días hábiles, sin que sean admisibles las peticiones de prórroga justificadas hasta ahora en la necesidad de desplazamientos para revisar fuentes externas, en particular, expedientes judiciales¹⁴⁰. Realizada la consulta respectiva, la UIA reportará a la SEJUD los datos encontrados con la referencia precisa a la o las fechas para las cuales tenían vigencia, si las tiene, para efectos de determinar su actualidad.

193. Es de aclarar que en el marco de los trámites individuales que se adelantan en la JEP, el apoyo que ha brindado la UIA en la práctica de las notificaciones y de otras diligencias relativas a, por ejemplo, el recaudo probatorio, debe ir decreciendo para que dicha unidad pueda ir concentrando sus recursos humanos y técnicos en el

¹³⁸ Esta posibilidad fue avalada por la Corte Constitucional quien, al examinar el contenido del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, señaló: “*el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. (...)*”. La Corte consideró que la medida era conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales en tanto que: “*(i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia*”, sentencia C-420 de 2020, párr. 347 y 348.

¹³⁹ La solicitud se hará en virtud de lo dispuesto en esta providencia y de la orden de notificación personal de la magistratura.

¹⁴⁰ Como lo pusieron de manifiesto las Salas de Justicia en los anexos a la solicitud del ÓdG, es recurrente que las comisiones a la UIA para la búsqueda de datos de contacto se prorroguen en varias ocasiones y generen retrasos en el procedimiento.

ejercicio de sus competencias propias en los trámites adversariales. No puede perderse de vista que, de acuerdo con la normativa transicional, la principal tarea de la UIA consiste en investigar y ejercer la acción penal en los casos que le sean remitidos por la SRVR o la SDSJ (AL 1 de 2017, art. 7, LEJEP arts. 86 y 87), de modo que, a medida que continúen avanzando los procedimientos en la jurisdicción, esta unidad deberá asumir competencia en un mayor número de asuntos, lo cual, sin duda, le demandará más esfuerzos y una actividad más concentrada. Ello explica que, en materia de notificaciones —tema sobre el que se ocupa esta Senit—, el apoyo que se solicite de ahora en adelante a la UIA debe ser limitado y circunscribirse a la tarea señalada en esta providencia —la búsqueda en bases de datos abiertas y cerradas al alcance de la Jurisdicción—, la cual debe ser desarrollada atendiendo los parámetros uniformes que aquí se señalan y que terminarán de perfilarse con la expedición del protocolo unificado de las bases de datos y fuentes de consulta a las que debe acudir de manera sistemática. El seguimiento de dichos parámetros debe conducir justamente a que esta labor de apoyo sea cada vez más simple, de modo que no distraiga a la Unidad del ejercicio de su competencia central. Con el mismo objetivo, la magistratura debe revisar las solicitudes de apoyo o comisiones a la UIA, de modo que estas sean excepcionales y debidamente justificadas.

194. (iii) *Verificación*. Reportados los datos por parte de la UIA, la SEJUD procederá, vía telefónica o por cualquier otro medio, a su verificación, junto con la de los datos de contacto señalados por el despacho judicial, de modo que se tome nota de los más actualizados para ser incluidos en la viñeta de datos del proceso del expediente Legali. La verificación supone al menos dos intentos de entrar en contacto con la persona cuya localización se pretende, que deben realizarse en días y horas distintas. En esta verificación y toma de datos deberá insistirse en las ventajas que ofrece el correo electrónico como medio de notificación, sin excluir la posibilidad de otros medios digitales, igualmente eficientes, como, por ejemplo, *wsp* o redes sociales. Para la realización de esta verificación de datos la SEJUD correspondiente utilizará el protocolo unificado que la SEGEJUD, en asocio con la SE, ha debido elaborar por virtud de lo ordenado en la Senit parcial ³¹⁴¹. Si no se logra la verificación de datos, pero se cuenta con una dirección física, lo correspondiente será intentar la notificación personal a dicha dirección. Para lograrla se seguirá la ruta de la determinación de la vía más idónea ya señalada en esta providencia —*supra* párr. 72 y ss.—. De no conseguirse, se continuará la actuación prevista para los casos de fracaso de la notificación personal.

195. Hasta ahora, las SEJUD sólo verifican los datos, previo a la notificación, de manera excepcional u ocasional. Podría pensarse entonces que la generalización de

¹⁴¹ Párr. 90 y numeral 7 del ordinal segundo de la parte resolutive, retomado en esta providencia párr. XXX



esta verificación constituye un aumento injustificado en su carga de trabajo. Sin embargo, se trata de una percepción errada en cuanto que, al afinar el trabajo secretarial, dicha verificación reduce, a la larga, el desgaste ligado a la realización de actividades que no conducen al objetivo perseguido, en este caso, la notificación.

196. (iv) *Notificación propiamente dicha.* Verificados los datos se remitirá vía Legali el correo electrónico o físico con el oficio contentivo de la notificación personal de la providencia y, como se explicó, copia de la misma o link para acceder a su contenido. En caso de que la remisión se haga por un medio digital distinto, previamente autorizado por el destinatario (ej. vía wsp o redes sociales), se dejarán las constancias respectivas en el expediente Legali. Como ya se explicó, la notificación se entenderá surtida dos días hábiles después de su recepción en el servidor del destinatario, lo que se certificará por regla general con el acuse de recibido en la modalidad que lo libre el medio elegido. Para la realización de esta notificación y para que se entienda surtida se tendrá en cuenta lo ya señalado en esta providencia sobre la notificación personal en general —*supra* acáp. IV.3—.

197. Cuando la notificación personal por mensaje de datos no logre concretarse por error en el envío o, en general, por la falta de acuse de recepción en el caso de los medios que lo permiten como los correos electrónicos, se intentará una sola vez más. Si en esta ocasión tampoco se consigue, lo procedente será remitirse a la ruta prevista para el fracaso de la notificación personal.

198. Respecto de las notificaciones personales que deban realizarse con personas que no cuenten con canales digitales, se acudirá a la ruta de la determinación de la vía más idónea, ya señalada en el acápite de esta providencia referido a las reglas generales de la notificación, concretamente, en la forma de surtir la notificación personal —*supra* acáp. IV.3—. Si la notificación no se logra, en atención a la verificación previa de los datos, la SEJUD la intentará una vez más a través del considerado como segundo medio más idóneo. Agotados los dos intentos, deberá remitirse a la ruta prevista para el fracaso de la notificación personal.

199. Junto con el oficio de notificación personal deberá remitirse la información necesaria para que sus destinatarios entiendan el objeto del trámite ante la JEP, lo que pueden esperar razonablemente del mismo, sus derechos, la manera como podrían enterarse de las actuaciones que se adelanten con posterioridad, concretamente, lo relativo al estado electrónico y el hecho de que, al manifestar su interés en participar, recibirá las contraseñas para acceder al expediente digital; la forma de participar en el trámite, las condiciones para acceder a la representación judicial y, en general, toda la información que les permita decidir razonadamente si

desean o no participar y la forma de hacerlo (LEJEP, arts. 14 y 15). En el mismo oficio se les indicará la manera de, de quererlo, completar el instrumento de captura de datos ideado para facilitar y homogenizar la acreditación de las víctimas ante todos los órganos de la JEP —conocido actualmente como el F1 de víctimas— y para alimentar el “sistema informático reservado” que, por orden de la SA en la Senit 1, debía construirse sobre el particular (Senit 1, ordinales 4 y 5 de la parte resolutive).

200. Sobre este último punto debe aclararse que, aunque para efectos de su reconocimiento o acreditación, las víctimas determinadas en trámites individuales no requieren “*presentar prueba siquiera sumaria de su condición*”, pues la misma ya se encuentra en el expediente —al punto de haber sido ella la que permitió su determinación—, sí es necesario que, luego del acto de notificación personal, manifiesten expresa o tácitamente “*su deseo de participar en las actuaciones*” (art. 3, Ley 1922 de 2018). En ese sentido y siguiendo los lineamientos fijados en la Senit 1, la SA insiste en la utilidad de que dicha intención se manifieste a través de un instrumento específico de captura de datos que permita “*aprovechar la comparecencia directa de las víctimas, recabar información preliminar que ayude inter alia a contrastar las manifestaciones efectuadas por los eventuales comparecientes a la JEP en sus escritos de petición de beneficios provisionales, y agilizar y homogeneizar la acreditación de víctimas*”¹⁴² en los diferentes órganos de la Jurisdicción y, además, que dicho instrumento pueda “*nutrir un sistema informático reservado, para uso de la JEP*”, el cual debe servir para fines sustanciales y adjetivos¹⁴³. Para las víctimas objeto de la notificación personal, el diligenciamiento de este instrumento —el F1 de víctimas— o cualquier otra manifestación clara que indique interés en el proceso es prueba suficiente de su deseo de participar en el mismo, por lo que deberán acreditarse formalmente y, como consecuencia de ello, remitírseles las contraseñas de acceso al EE y citárselas a las audiencias que lleguen a realizarse (arts. 46 inc. 10 y 48 inc. 8, Ley 1922 de 2018). La SA librará una orden a la SE para que, verificado el diligenciamiento del F1 por parte de una víctima, se informe de ello al despacho judicial a cargo de la actuación para que este proceda a la acreditación correspondiente.

201. En caso de que no realicen ninguna manifestación en ese sentido se entenderá que no están interesadas en participar en el trámite y, por tanto, en adelante, no solo cesa la representación oficiosa provisional designada, sino que la JEP queda relevada del deber de notificarles las demás providencias del trámite, con excepción de

¹⁴² Párr. 129.

¹⁴³ Al respecto se dijo en la Senit 1 que el propósito del instrumento de captura y del sistema informático que consolide la información sería “*ampliar de manera útil y organizada el conocimiento interdisciplinario y con valor estratégico sobre el conflicto armado, así como el daño sufrido por las víctimas, conforme evolucione la Jurisdicción y se multipliquen sus exigencias de información, análisis y recaudo probatorio*” (párr. 135).

aquellas que lo resuelvan de manera definitiva¹⁴⁴, sin perjuicio de que las víctimas accedan a los estados electrónicos para enterarse de las providencias que se expidan posteriormente y de que, en el momento en que realicen algún tipo de manifestación de la que se infiera su interés de participar, se les acredite.

202. La información que debe remitirse junto con el oficio de la primera notificación personal ha de ser presentada de manera sencilla, clara, pedagógica y, cuando se remita por vía electrónica, en un formato que permita su fácil visualización o descarga. El documento que la contenga deberá ser diseñado, en un plazo máximo de tres meses, por la Comisión de Participación de la JEP, con el apoyo técnico de la SE y de la SEGEJUD. Para su elaboración podrá tenerse en cuenta lo ya desarrollado en el Manual de Participación de la JEP, con los ajustes que sea del caso introducir en consideración a las precisiones realizadas en esta providencia.

203. *(v) Fracaso de la notificación y recurso al emplazamiento.* Agotadas las etapas de búsqueda y verificación de datos y de notificación propiamente dicha, sin que esta última se hubiere logrado, la SEJUD deberá informar al despacho para que ordene el emplazamiento de las víctimas y éste, de considerar que se presentan circunstancias especiales que ameriten la realización de avisos emplazatorios adicionales al que se publique en el medio digital que disponga la JEP, determine, previa coordinación con la SEJUD y la SE, la modalidad bajo la cual se materializarán, de modo que se defina: (i) el medio de difusión más adaptado a las características de las víctimas por emplazar y, en función de la naturaleza de dicho medio, el número de veces que deberá divulgarse o el término que debe permanecer fijado en el lugar designado, y (ii) el contenido o configuración del mensaje que se transmitirá.

204. Recibidas las constancias de la publicación del emplazamiento en el medio digital dispuesto por la JEP y, en el caso en que se hayan ordenado, de la difusión de los avisos emplazatorios adicionales y verificado que, desde la realización del último aviso, hubieren transcurrido los 15 días indicados como término razonable para que las víctimas concurren al proceso, la SEJUD informará al despacho judicial la culminación de las tareas relativas a la notificación para que este tenga claridad sobre la posibilidad de continuar el trámite hasta su culminación y, de ser el caso, evalúe si designa a un representante oficioso definitivo distinto al que venía ejerciendo como provisional. La SEJUD también deberá informar al representante oficioso de la culminación de las tareas de notificación y de la calidad de definitiva que adquiere la representación para que agudice su atención sobre la defensa de los intereses de las víctimas en un momento en que esta adquiere una importancia superlativa.

¹⁴⁴ Como lo ha considerado la SA, las víctimas previamente informadas de la existencia del trámite ante la JEP, les asiste el derecho de ser enteradas de la manera como culminó. Auto TP-SA 908 de 2021.

V.I.4. La obligación de notificación a las víctimas en los trámites individuales concernientes a comparecientes obligatorios surge con la providencia mediante la cual estos adquieren esta calidad, es decir, cuando la JEP asume competencia a partir de la verificación de los factores. En el caso de los trámites de los comparecientes voluntarios, la obligación surge con la providencia mediante la cual se admite como idónea, para el inicio del intercambio dialógico, la manifestación del régimen de condicionalidad exigida al interesado. La obligación también puede surgir excepcionalmente cuando las víctimas han sido contactadas previamente por la Jurisdicción, o cuando han concurrido al trámite y manifestado su interés por participar

205. En el marco de las preguntas formuladas en torno al alcance concreto de las obligaciones que les corresponden en materia de notificación a víctimas en cada uno de los trámites a su cargo, es indispensable precisar el momento en el que nacen y las exigencias concretas que suponen en cada etapa. Como en el acápite anterior, las consideraciones que aquí se desarrollarán se refieren específicamente a los denominados trámites individuales adelantados en primera instancia ante la SAI y la SDSJ. Ya se ha dicho que, por su naturaleza, los macrocasos se rigen por estándares distintos, explicados en el aparte relativo a la SRVR.

206. En este tipo de trámites —los individuales— hay lugar a diferenciar aquellos que conciernen a potenciales comparecientes obligatorios de los referidos a los voluntarios. La obligación de notificación a las víctimas surge en un momento distinto en cada uno de ellos. Además, también debe tenerse en cuenta si las víctimas han sido contactadas previamente por la Jurisdicción o si han concurrido al trámite manifestando su interés de intervenir en el mismo. A continuación se desarrolla cada una de estas hipótesis. En todo caso no debe perderse de vista que, como ya se explicó, luego de la primera notificación personal, la regla general es que todas las demás providencias se notifican por estados electrónicos y la excepción consagrada respecto de quienes carezcan de representación judicial que se encuentren en la imposibilidad de acceder a dichos estados, es inaplicable a las víctimas que no han realizado ninguna manifestación que permita inferir su interés de participar en el trámite, pues en esos eventos la JEP queda relevada del deber de adelantar notificaciones personales, salvo respecto de las providencias que resuelvan el trámite de manera definitiva¹⁴⁵ —*supra* párr. 201—.

¹⁴⁵ Como lo ha considerado la SA, las víctimas previamente informadas de la existencia del trámite ante la JEP, les asiste el derecho de ser enteradas de la manera como culminó. Auto TP-SA 908 de 2021.

V.I.4.1. La obligación de notificación a las víctimas en el caso de los trámites individuales concernientes a comparecientes obligatorios

207. En estos casos, la obligación de notificación a las víctimas surge con la providencia mediante la cual estos adquieren la calidad de comparecientes, es decir, cuando en los términos del artículo 5 de la Ley 1922 de 2018, la JEP asume competencia a partir de la verificación de los factores. Ello ocurre principalmente en dos eventos: (i) cuando el trámite inicia formalmente, es decir, cuando se profiere una providencia mediante la cual se avoca o asume conocimiento del asunto —u otra denominación equivalente—, bajo el entendido de que en ella se verificaron los factores de competencia de la JEP o cuando se verifiquen, y (ii) cuando pese a que no se avoca o asume conocimiento de un procedimiento en particular, sí se analiza y admite expresamente la competencia de la JEP.

208. *(i) Cuando el trámite inicia formalmente, es decir, cuando se profiere una providencia mediante la cual se avoca o asume conocimiento del asunto —u otra denominación equivalente—, bajo el entendido de que en ella se verificaron los factores de competencia de la JEP, o cuando se verifiquen*

209. En los trámites individuales, la normativa transicional consagró expresamente que la obligación de notificación a las víctimas surge con el auto mediante el cual la SAI y la SDSJ avocan o asumen conocimiento (arts. 46 y 48 Ley 1922 de 2018). Las dos normas emplearon términos diferentes —avocar o asumir—, pero no hay razones para considerar que el legislador les haya dado significados distintos. Ambas se refieren a la providencia mediante la cual la Sala de Justicia respectiva inicia formalmente un trámite tendiente, en últimas, a resolver la situación jurídica definitiva del compareciente ante la JEP¹⁴⁶.

210. Las expresiones empleadas para denominarlas y los textos en los cuales se inscriben, al menos el del artículo 46¹⁴⁷, podrían dar lugar a pensar que estas providencias de avocar o asumir conocimiento no necesariamente deberían abordar temas sustanciales como lo sería el de la competencia de la JEP. Sin embargo, lo cierto es que los artículos 46 y 48 de la Ley 1922 de 2018 no pueden ser leídos al margen de

¹⁴⁶ La diferencia radica en que el artículo 48 contempla también la posibilidad de decidir sobre beneficios provisionales en el entretanto, mientras el 46 se refiere exclusivamente al trámite de amnistía. No obstante, con base en lo interpretado por la SA en la sentencia TP-SA Senit 2 de 2019, las cuestiones relativas a beneficios provisionales y a amnistía deben tramitarse bajo la misma cuerda procesal.

¹⁴⁷ El cual señala expresamente que la resolución mediante la cual se avoca conocimiento es de sustanciación y que contra ella no cabe recurso alguno. En el caso del artículo 48 es menos claro pues señala expresamente que “al asumir conocimiento” —lo cual puede interpretarse como “en la misma providencia” o “con posterioridad” —, la SDSJ debe realizar actuaciones sustanciales relacionadas con la verificación del status libertatis de la persona compareciente a la JEP, la concesión de beneficios provisionales y la supervisión de los concedidos. En la Senit 1 la SA indicó que dicha resolución se “limita a comunicar los asuntos que serán estudiados”, párr. 88.

la exigencia constitucional de que la Jurisdicción actúe en su marco competencial. De allí que para poder iniciar formalmente trámites que conduzcan al eventual otorgamiento de beneficios transicionales provisionales o definitivos, las Salas de Justicia deben haber verificado mínimamente la concurrencia de los factores de competencia de la JEP —al menos en el nivel requerido para la admisión del sometimiento— y sin perjuicio de que, como se ha explicado en múltiples ocasiones, se vuelva sobre dicho examen a lo largo del trámite¹⁴⁸ y, en lo que concierne específicamente al factor material, a partir de niveles de intensidad distintos según la decisión que deba adoptarse.

211. Al explicar el alcance de la primera parte del procedimiento consagrado en el artículo 48 de la Ley 1922 en la Senit 1, la SA insistió en que, a pesar de no estar consagrada de manera expresa en el texto, dicha etapa inicial comprendía necesariamente una definición competencial¹⁴⁹. Así, la decisión que asume conocimiento pero en donde aún no se evalúan factores de competencia, no equivale a una apertura formal del trámite ante la JEP. Esto ocurre solo cuando la SAI o la SDSJ validan de manera expresa la competencia de la JEP, así sea mínimamente.

212. Así se desprende también de lo señalado en el artículo 48 en torno a que la decisión mediante la cual se asume conocimiento debe ser notificada a la persona compareciente a la Jurisdicción, pues el artículo 5 de la misma ley consagra expresamente que adquiere dicha calidad quien “*se acogió o fue puest[o] a disposición de la JEP (...) cuando ésta asume competencia*” (énfasis añadido). Es cierto que, por su parte, el artículo 46 no se refiere al compareciente sino a la “*persona solicitante del beneficio*” o al “*interesado*”; sin embargo, por lo expuesto a propósito de la necesidad de verificación del presupuesto competencial, no cabe duda de que la expresión más técnica es la de “*compareciente*” empleada en el artículo 48.

213. En consecuencia, para que la actuación se considere formalmente iniciada no basta con que se profiera una providencia de asume o avoca conocimiento u otra denominación equivalente, sino que se requiere, además, la verificación de los factores de competencia, al menos en el nivel del sometimiento, de modo que sin ella no se activan las obligaciones que surgen del inicio formal del trámite y que

¹⁴⁸ Así por ejemplo en la Senit 1 se señaló: “*la definición competencial acompaña todo el procedimiento. Si bien esta valoración necesariamente debe aflorar desde un momento inicial, en el que la jurisdicción asume competencia respecto de una actuación o caso concreto, es susceptible de revisarse en momentos y contextos posteriores, dado que ella definitivamente es el presupuesto para la toma de cualquier decisión judicial*”.

¹⁴⁹ En ese sentido indicó que: (i) “[t]anto en el plano analítico como real, no puede dejar de sostenerse que el examen de la propia competencia precede el ejercicio de la concesión o denegación de beneficios provisionales”; (ii) este último es “*un requisito normativo insoslayable, así no se lo mencione expresamente en la normativa, justamente por su misma obviedad*”, y (iii) “*el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 debe ser interpretado armónicamente con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, de manera que antes de conceder o negar beneficios provisionales, o de manera concomitante, se lleve a cabo el examen de la propia jurisdicción y competencia*”, párr. 89, 90 y 94.

comprenden, entre otras, la notificación a las víctimas. Sin la mencionada verificación, debe entenderse que el procedimiento se encuentra en una etapa preliminar encaminada a determinar, precisamente, la competencia de la JEP en el asunto.

214. La SA precisa así la jurisprudencia desarrollada a partir del auto TP-SA 193 de 2019, mediante el cual se confirmó una declaratoria de nulidad por falta de notificación a las víctimas. Aunque en esa providencia se indicó que dicha notificación debió surtirse a partir del auto por el cual se avocaba conocimiento — sin explicar que este último suponía una verificación de los factores de competencia de la JEP—¹⁵⁰, lo cierto es que: (i) como ya se explicó, dicha verificación es presupuesto indispensable para el ejercicio jurisdiccional por parte de la JEP, y (ii) la *ratio decidendi* de ese auto TP-SA 193¹⁵¹ y el fundamento central de la línea jurisprudencial inaugurada a partir de allí es que los trámites transicionales no pueden continuar hasta etapas avanzadas sin haberse surtido la notificación de las víctimas, condición indispensable para su participación¹⁵².

215. En ese sentido la validez del trámite depende de que la decisión sobre competencia que le da inicio formal a la actuación y le abre la vía a la notificación de las víctimas se profiera efectivamente en su etapa inicial o, a más tardar, en la intermedia —es decir, antes o concurrentemente con la decisión sobre beneficios provisionales o, cuando no hay lugar a resolver sobre estos últimos, mientras se adelanta el recaudo probatorio—. Es claro que, al consagrar la obligación de notificación a las víctimas de la providencia por la cual se avoca o asume conocimiento, los artículos 46 y 48 de la Ley 1922 de 2018 buscaban garantizar que ellas tuvieran la posibilidad de intervenir efectivamente en el trámite, especialmente

¹⁵⁰ En dicha providencia se afirmó que “El artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 regula el trámite para el otorgamiento de las amnistías e indultos a los que se refiere la Ley 1820 de 2016, y dispone que la SAI deberá “[n]otificar la resolución que avoca conocimiento por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala a las víctimas plenamente identificadas[...] para que se pronuncien respecto de la solicitud y sus anexos, y si es el caso aporten los medios de prueba que consideren pertinentes” [cita omitida]. De modo que la SAI debió notificar oportunamente la referida providencia”. Y a pie de página 25 indicó que “Esta notificación se encuentra, además, razonablemente vinculada al derecho fundamental al debido proceso (CP arts 29 y 93), por cuanto constituye un presupuesto básico para la participación de las víctimas en los procedimientos pertinentes, quienes solo podrán intervenir en ellos si se enteran de su existencia. Esta participación en concreto es, por disposición de legislador, previa no solo a la eventual concesión de beneficios definitivos, sino además incluso al procedimiento antecedente al otorgamiento de los mismos y, así, se comporta como un espacio por excelencia para la reivindicación de los derechos de las víctimas. Asimismo, es un mecanismo que favorece el óptimo funcionamiento de la jurisdicción”.

¹⁵¹ Se recuerda que, en este auto, la declaratoria de nulidad por parte de la primera instancia —avalada por la SA— se fundó en el hecho de que el trámite de amnistía se adelantó hasta después del cierre, sin que se hubiere notificado a las víctimas.

¹⁵² Sobre esta línea jurisprudencial se volverá en el apartado titulado “No podrán adelantarse actuaciones que cercenen definitivamente las posibilidades de participación de las víctimas en los trámites judiciales para el otorgamiento de beneficios definitivos hasta que no se hubiere aplicado en su integridad, incluyendo el emplazamiento, la ruta para lograr la notificación personal de las víctimas”.

de cara a la concesión de beneficios definitivos¹⁵³. Si bien esta garantía debe reinterpretarse en función de los postulados constitucionales que delimitan la competencia de la JEP y que suponen que ésta no puede iniciar formalmente actuaciones sin haber verificado mínimamente su jurisdicción sobre el asunto, dicha reinterpretación no puede llevar a vaciarla de contenido, lo que ocurriría si se admitiera que la decisión sobre competencia pudiera intervenir en cualquier momento, incluso al final del procedimiento, por ejemplo, al resolver el beneficio definitivo.

216. El entendimiento expuesto sobre el momento en que inicia formalmente el trámite y, con él, la obligación de notificación a las víctimas es compatible con la tesis del rechazo de plano en tanto supone que si, al verificar los factores, se advierte la abierta y ostensible incompetencia de la JEP, no hay lugar a avocar o asumir conocimiento de la solicitud¹⁵⁴. También lo es con la práctica de la SDSJ quien, cuando así lo ha considerado, ha adoptado decisiones para admitir o rechazar el sometimiento de potenciales comparecientes obligatorios —pese a que la normativa transicional no contempla de manera expresa esta etapa—, como una forma de definir mínimamente la competencia de la JEP mientras se ahonda en la práctica probatoria para decidir sobre beneficios provisionales. Por último, este entendimiento también concuerda con la práctica que las Salas de Justicia, en particular la SAI, desarrolló desde el comienzo del funcionamiento de la Jurisdicción, consistente en proferir providencias con miras a ampliar información para efectos de determinar la competencia de la JEP, previo a avocar o asumir formalmente conocimiento. En la medida en que no se compadece con el ordenamiento transicional el que las Salas de Justicia adelanten esta actuación que inaugura oficialmente el procedimiento en trámites en los cuales la JEP carece de competencia, es razonable que previamente ejerzan las facultades que les son propias para asegurarse de que, en efecto, no se está ante un evento que escapa a su marco competencial¹⁵⁵.

¹⁵³ El artículo 46 se refiere específicamente al beneficio definitivo de amnistía y aunque el 48 regula el procedimiento común ante la SDSJ, referido no sólo a beneficios definitivos sino provisionales, en la Senit 1 de 2019 se aclaró que la SDSJ bien podía unificar en una misma providencia el estudio competencial con la resolución de beneficios temporales, caso en el cual la posibilidad de participación de las víctimas se vería circunscrita necesariamente a la definición de los beneficios provisionales o definitivos que falte por resolver.

¹⁵⁴ De acuerdo con la jurisprudencia decantada de la SA, en esos casos procede el rechazo de plano mediante providencias de ponente, adecuadamente motivadas y recurribles. Dicha línea jurisprudencial se inauguró en el auto TP-SA 73 de 2018 y se ha reiterado decenas de oportunidades.

¹⁵⁵ Así lo reiteró la Senit 1 (párr. 98) al referirse a la interpretación del artículo 48 de la Ley 1922 de 2018. En la misma providencia se señaló que *“tanto en el plano analítico como real, no puede dejar de sostenerse que el examen de la propia competencia precede el ejercicio de la concesión o denegación de beneficios provisionales. El examen de la competencia propia no es un acto de conciencia, sino un requisito normativo insoslayable, así no se lo mencione expresamente en la normativa, justamente por su misma obviedad”* e insistió en que, aunque dicha norma no lo refiere expresamente, previa o concomitantemente a la decisión sobre beneficios provisionales, la SDSJ debe ejercer jurisdicción y asumir competencia (párr. 90 y 122).

217. A partir de lo expuesto se tiene entonces que la obligación de notificar a las víctimas en los trámites individuales concernientes a potenciales comparecientes obligatorios surge con la providencia mediante la cual se avoca o asume conocimiento del asunto u otra denominación equivalente, bajo el entendido de que en ella se examinaron los factores de competencia de la JEP. Si no, surgirá en el momento en que se verifiquen dichos factores, siendo condición de validez del trámite el que dicha verificación se realice en una etapa inicial o intermedia del procedimiento, pues sólo desde este momento se genera la expectativa legítima de que el procedimiento adelantado en esta jurisdicción tenga incidencia en la realización de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, o que repercuta en la situación jurídica del victimario.

218. Antes de ese momento —aquel en el que verifican así sea mínimamente los factores de competencia de la JEP— no solo resulta prematuro sino contraproducente adelantar diligencias de notificación que, para los destinatarios, además de remover fibras sensibles en relación con los hechos victimizantes, llevan a suponer la existencia de posibilidades efectivas de participación, entendiendo por tales aquellas en las que su punto de vista será realmente escuchado para efectos de adoptar las determinaciones a que haya lugar, cuando lo cierto es que aún no se descarta que el asunto sea rechazado por abierta y ostensible incompetencia de la JEP, caso en el cual se frustrará anticipadamente cualquier posibilidad de intervención efectiva.

219. Podría pensarse que en un escenario como el planteado la notificación temprana de las víctimas —antes de que la actuación inicie formalmente, es decir, de que se verifiquen los factores de competencia de la Jurisdicción— les abre la puerta para manifestarse sobre la eventual decisión de rechazo o, incluso, para recurrirla. Sin embargo, en la medida en que esta determinación opera en circunstancias en las que la hipótesis de la incompetencia *“se impone de forma definitiva sobre cualquier otra, o que es la única posible a la luz de las circunstancias particulares del caso”*¹⁵⁶, resulta inoficioso abrir vías de intervención que no tendrían la potencialidad de variar el juicio sobre el presupuesto normativo básico para que un juez pueda conocer de un asunto: la Jurisdicción y competencia sobre el mismo.

220. En situaciones así no se justifica que, en contravía de lo que se deriva del ordenamiento, se notifiquen a las víctimas providencias que todavía no le permiten al interesado adquirir la calidad de compareciente ante la JEP y, por ende, tampoco le dan inicio formal al procedimiento —en el marco del cual están previstas posibilidades de participación según las diferentes etapas procesales—. Por el momento, esas decisiones no tendrían vocación alguna de variar la situación en la

¹⁵⁶ Ver, por ejemplo, autos TP-SA 670 de 2020, 702 y 927 de 2021 y 1138 de 2022.

que se encuentra el aspirante a obtener beneficios transicionales en la JPO o de que, en el marco de competencia de esta justicia transicional, se logren cambios o avances en los procesos de investigación, judicialización o sanción de las conductas victimizantes¹⁵⁷.

221. Para la víctima, quien ha debido gozar de todas las garantías de participación que le ofrece el escenario del proceso penal ordinario, el conocimiento de la existencia de un trámite transicional reviste un interés jurídicamente atendible cuando este tiene la potencialidad de incidir en la realización de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición y, acompañada con ella, en la situación jurídica de su victimario, definida hasta el momento en la JPO, lo cual ocurre, se insiste, cuando la JEP inicia formalmente el trámite mediante la verificación de sus factores de competencia, circunstancia que determina que el interesado adquiera la calidad de compareciente. Sin dicha potencialidad, la información sobre la existencia de solicitudes de beneficios o de providencias que ordenen el recaudo de elementos de convicción para determinar la competencia de la JEP no es indispensable ni exigible —salvo que, como se explicará, *infra* acáp. V.I.4.3—, se advierta la necesidad de requerirlas para que contribuyan con dicho esclarecimiento probatorio—, y en cambio sí, la tarea de ubicar y notificar a las víctimas de este tipo de decisiones, representa un importante esfuerzo administrativo y funcional para la JEP que, sin duda, repercute negativamente en la adecuada realización de los derechos de otras víctimas concernidas por trámites ante la Jurisdicción respecto de asuntos que sí son de su competencia¹⁵⁸.

222. En este punto es importante insistir en que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal originario, en los trámites individuales ante la JEP no se está definiendo la responsabilidad penal de los presuntos victimarios y, con ella, la efectividad del mecanismo de justicia previsto para amparar a las víctimas contra las violaciones de sus derechos fundamentales, sino la posibilidad de conceder beneficios transicionales por hechos investigados o judicializados previamente, condicionados al estricto cumplimiento de presupuestos competenciales. De allí que

¹⁵⁷ Así, por ejemplo, con base en la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” que consagra el derecho de las víctimas a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, la Corte Constitucional señaló que es indispensable que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio de los del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente” (énfasis añadido), sentencia C-936 de 2010.

¹⁵⁸ En un sentido similar se ha sostenido que “[p]ara aliviar la tensión que se produce entre los derechos de distintas víctimas y el desarrollo eficiente y celer de las funciones de esta jurisdicción, la SA considera prescindible la notificación de las víctimas de decisiones denegatorias del sometimiento o de la concesión de beneficios transicionales”, auto TP-SA 267 de 2019. Aunque en esa providencia la regla se limitó a las “decisiones definitivas tomadas por el órgano de cierre de esta Jurisdicción, que implican cesar el trámite y que el caso quede excluido de la competencia de la JEP”, dicha lógica se aplicó con posterioridad a las decisiones del mismo tenor adoptadas en primera instancia. Ver, por ejemplo, el auto TP-SA 930 de 2021.

la lógica de la participación de víctimas imperante en el proceso penal, desarrollada ampliamente por la jurisprudencia constitucional¹⁵⁹ a la luz del ordenamiento interno y de diferentes instrumentos internacionales vinculantes¹⁶⁰, no sea trasladable pura y simplemente a los trámites transicionales que no buscan la asignación de responsabilidades penales.

223. Es cierto que los denominados trámites individuales ante la JEP pueden tener repercusiones en la efectividad de los recursos judiciales puestos a disposición de las víctimas para el amparo de sus derechos, concretamente, el proceso penal. No obstante, dicha repercusión no es inmediata ni automática. Está condicionada a la competencia de esta Jurisdicción especial, por lo que tiene sentido que sólo se realicen acciones positivas tendientes a procurar su intervención una vez que se ha verificado mínimamente que, en efecto, tiene competencia sobre el asunto.

224. Adicionalmente no puede perderse de vista que, contrario a lo que ocurre en el proceso penal, en donde las víctimas concurren a partir del conocimiento directo que tienen de los hechos, sin que exista la obligación para las autoridades judiciales de notificarles formalmente la existencia de la investigación o del proceso penal, en los trámites individuales ante la JEP la regla general es que ellas no concurrirán a la actuación sino hasta que la misma jurisdicción les comunique la existencia de esta última, lo que sólo se justifica si existen posibilidades de participación efectiva. Lo anterior sin perjuicio de que, si llegan a manifestar su interés de participar antes de haber sido notificadas formalmente de la existencia del trámite, se adopten todas las disposiciones para garantizar su derecho a hacerlo conforme al estadio procesal en el que se encuentre el trámite.

225. En la misma lógica hasta aquí desarrollada sobre el momento en que en la JEP surge la obligación de notificar a las víctimas, la SA ha sostenido que, respecto de providencias mediante las cuales se inadmite por incompetencia, es decir, aquellas en las que la abierta y ostensible incompetencia de la Jurisdicción se advierte luego de que se avocó formalmente la actuación, la notificación a las víctimas solo es necesaria si, previamente, fueron enteradas de manera efectiva de la misma, o si intervinieron¹⁶¹. En estas circunstancias este conocimiento previo y la expectativa que

¹⁵⁹ Sentencias C-228 de 2002, C-370 de 2006, C-209 de 2007, C-579 de 2013, C-674 de 2017, C-588 de 2019 y Auto A-093 de 2008, entre muchas otras.

¹⁶⁰ Entre otros, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el literal a) del numeral 3º del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; la Convención para la prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁶¹ Ver autos TP-SA 873 y 908 de 2021.

el trámite genera hace imperativa la notificación de las providencias que definen su suerte, como es el caso de la inadmisión por incompetencia que determina su finalización. Además, en el caso de la participación previa por parte de las víctimas, su notificación “*constituye una forma de reconocerlas, dignificarlas y repararlas, al tomar en serio sus intervenciones y enterarlas de las decisiones adoptadas*”¹⁶². Por el contrario, cuando la decisión de inadmisión por incompetencia interviene en un momento procesal en el que no se ha producido la notificación a las víctimas¹⁶³ y, por ende, éstas no conocen del trámite previo ni han participado en él, resulta innecesario notificar una providencia que, al establecer la abierta y ostensible incompetencia de la JEP, no sólo no tendrá incidencia jurídica alguna ni en su situación ni en la del victimario, sino que tampoco abre posibilidades efectivas de participación pues, al contrario, anuncia la culminación de la actuación¹⁶⁴.

226. Aunque la obligación de notificación a las víctimas surgió con el inicio formal del trámite, es decir, con la verificación mínima de los factores de competencia de la JEP, ante una nueva evaluación que lleva a descartar dicha competencia, la referida obligación pierde su razón de ser —la posibilidad de intervenir en un trámite con potencialidad de repercutir en la realización de sus derechos y en la situación jurídica de su victimario— y, por tanto, su cumplimiento carecería de objeto y en cambio sí implicaría un desgaste innecesario de la Jurisdicción en notificaciones que, por ser las primeras del trámite, tendrían que ser personales. Lo anotado no significa en medida alguna restarle imperatividad a la obligación de notificación que surge con el inicio formal del trámite mediante el auto por el cual se avoca o se asume conocimiento y se verifican los factores de competencia¹⁶⁵. Sencillamente se parte de la constatación de que, por diversas razones, dicha notificación no siempre se surte antes de que una nueva evaluación de los factores indique la abierta y ostensible incompetencia de la JEP y, en esos eventos, esta última realidad debe primar sobre el cumplimiento de una diligencia de notificación que, por virtud de la declaratoria sobreviniente de incompetencia, ya no tendría mayores efectos sustanciales.

227. Lo dicho hasta aquí no obsta para que, en circunstancias excepcionales, se admita la necesidad de notificar personalmente a las víctimas decisiones de rechazo o de inadmisión por incompetencia, cuandoquiera que, por ejemplo, la providencia

¹⁶² Auto TP-SA 873, párr. 31.

¹⁶³ Bien porque equivocadamente no se ordenó, luego de que iniciara formalmente el procedimiento, o porque, habiéndose ordenado, la misma no se hizo efectiva.

¹⁶⁴ Al respecto pueden verse los autos TP-SA 873, 908, 930 de 2021 y 1140 de 2022. Previamente la posición de la SA no había sido del todo consistente pues se encuentran providencias en las que, sin mayor desarrollo, se ordenó la notificación a las víctimas de decisiones de rechazo o de inadmisión por incompetencia, sin verificar que con anterioridad hubieren sido notificadas efectivamente de la actuación o que hubieren intervenido en el trámite. En ese sentido pueden verse los autos TP-SA 759, 802, 806 y 867 de 2021.

¹⁶⁵ Se recuerda que la falta de dicha notificación puede llevar a la nulidad de la actuación en las condiciones fijadas por la jurisprudencia.



respectiva contiene información que constituye un avance o un cambio efectivos en relación con lo acreditado sobre los hechos victimizantes en la Jurisdicción ordinaria¹⁶⁶.

228. Por supuesto, si la víctima ya ha sido notificada personalmente de una providencia dentro del trámite, la notificación de la inadmisión por incompetencia se realizará siguiendo la regla general, es decir, por estado.

229. *(ii) Cuando pese a que no se avoca o asume conocimiento de un procedimiento en particular, sí se analiza y admite expresamente la competencia de la JEP*

230. La obligación de notificación a las víctimas también surge respecto de providencias en las que, sin avocar o asumir conocimiento de un procedimiento en particular, las Salas de Justicia sí validan los factores de competencia de la JEP; circunstancia que determina que el interesado en recibir los beneficios transicionales adquiere la calidad de compareciente y que el trámite en la Jurisdicción inicia formalmente.

231. Es el caso de las decisiones mediante las cuales la SAI, previa verificación expresa de los factores de competencia de la JEP, decide de plano sobre beneficios provisionales, sin avocar aún conocimiento del trámite de amnistía¹⁶⁷, o declara, de manera anticipada, la no amnistiabilidad de la conducta y ordena su remisión a la SRVR o a la SDSJ, según sea el caso¹⁶⁸. En ambos eventos y a condición de que, se insiste, se hayan validado los factores de competencia de la JEP, no cabe duda alguna de que el trámite inició formalmente y continuará bien ante la misma SAI, bien ante otro órgano de la JEP y, por lo tanto, la notificación de las víctimas resulta indispensable como garantía de su participación en el mismo.

232. En una situación similar se encuentra la providencia mediante la cual la SAI otorga de plano una amnistía de iure respecto de delitos con víctimas concretas — v.gr. violación de habitación ajena, daño en bien ajeno—¹⁶⁹. Aunque en estos casos

¹⁶⁶ Así lo reconoció la SA en una decisión en la que, pese a la declaratoria de incompetencia de la JEP, se encontró que lo dicho por el peticionario aportaba nuevas luces sobre el hecho victimizante. Ver auto TP-SA 1140 de 2022.

¹⁶⁷ Se recuerda que, en los términos del artículo 46 de la Ley 1922 de 2018, la SAI no se encuentra obligada a avocar inmediatamente el conocimiento de la amnistía pues bien puede hacerlo en un plazo razonable. De allí que, en la sentencia Senit 2 de 2019, la SA haya admitido que, aunque beneficios provisionales y definitivos deben tramitarse bajo una misma cuerda procesal, la SAI bien puede adoptar una determinación sobre los primeros, sin que ello implique que avoca de una vez el trámite del definitivo de amnistía o indulto.

¹⁶⁸ Posibilidad que también fue avalada por la Senit 2 de 2019, párr. 140. La SA ha insistido en la obligación de notificar a las víctimas de las decisiones mediante las cuales, previa verificación de los factores de competencia de la JEP, se declara anticipadamente la no amnistiabilidad de la conducta. Al respecto ver, por ejemplo, el auto TP-SA 961 de 2021 y la sentencia TP-SA-AM 273 del mismo año.

¹⁶⁹ Sobre la posibilidad de otorgar amnistías de iure de plano, sin avóquese y notificación previa a las víctimas, puede consultarse sentencia TP-SA Senit 2 de 2019 y auto TP-SA 1007 de 2021.

no puede hablarse, en estricto sentido, de una continuación del trámite, lo cierto es que la JEP mantiene competencia sobre el asunto, pues el beneficio definitivo otorgado sí queda sometido al cumplimiento del régimen de condicionalidad, el cual podrá ser verificado por la Jurisdicción por el término de vigencia de esta última¹⁷⁰.

V.I.4.2. La obligación de notificación a las víctimas en el caso de los trámites individuales concernientes a comparecientes voluntarios

233. El artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, relativo al procedimiento para los terceros y AENIFPU, no contempla la participación de las víctimas antes de que la JEP asuma efectivamente competencia en el asunto. No obstante, desde muy temprano en su desarrollo jurisprudencial, la SA precisó que, por las particularidades de este tipo de comparecientes, concretamente, por su carácter voluntario, la admisión de su sometimiento estaba condicionada a la presentación de una propuesta de régimen de condicionalidad —por regla general un CCCP— que, previo trámite dialógico con las víctimas, resultara satisfactorio¹⁷¹. Por supuesto, para poder participar de dicho trámite, las víctimas concernidas deben ser notificadas de la providencia mediante la cual la SDSJ estima que el CCCP presentado por el interesado supera el examen de aptitud preliminar requerido¹⁷² y, a su vez, la Sala no puede exigir el CCCP sin verificar, así sea someramente, el cumplimiento de los factores de competencia de la JEP, “pues sería un desgaste solicitarlo de ser evidente que el asunto escapa abierta y ostensiblemente a su marco de atribuciones constitucionales y legales”¹⁷³.

234. Podría pensarse que, como en el caso de los comparecientes obligatorios, la obligación de notificación a las víctimas en los trámites de voluntarios surgiría a partir de esta verificación preliminar de los factores de competencia, previa a la exigencia de una manifestación satisfactoria del régimen de condicionalidad. No obstante, ello sería desconocer que, respecto de estos últimos comparecientes, el trámite no inicia formalmente en la JEP sino hasta que no se admite su sometimiento, es decir, no basta la verificación de los factores de competencia, sino que se requiere la aceptación de la manifestación del régimen de condicionalidad exigido, previo trámite dialógico con las víctimas.

235. También podría considerarse que la obligación de notificación a las víctimas

¹⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018: “(ii) El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del Sistema prevista en el inciso segundo de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016”.

¹⁷¹ Autos TP-SA 19, 20 y 21 de 2018.

¹⁷² Sobre las diferentes fases de evaluación del CCCP puede verse la Senit 1, párr. 209 y ss.

¹⁷³ Auto TP-SA 859 de 2021, párr. 14.7. Allí se reiteran, sobre el mismo punto, los autos TP-SA 369 de 2019 y 455 de 2020.

surge a partir de la admisión del sometimiento que es justamente cuando el interesado adquiere la calidad de compareciente e inicia formalmente el trámite. Sin embargo, tal conclusión también implicaría desconocer que, en este tipo de procedimientos, la participación previa de las víctimas es indispensable para evaluar adecuadamente la manifestación del régimen de condicionalidad a cuya aceptación queda supeditada el ingreso del interesado a la JEP.

236. De allí que, en el caso de los terceros y AENIFPU, la obligación de notificación a las víctimas surja en el momento en que la SDSJ califica de idónea o apta para el intercambio dialógico, la manifestación del régimen de condicionalidad exigida a la persona interesada, lo cual, como se indicó, supone un análisis preliminar de los factores de competencia de la JEP. En otros términos, en este tipo de procedimiento resulta imperativo notificar a las víctimas luego de que la Sala de Justicia encuentra reunidos los requisitos mínimos en torno a, primero, la competencia de la JEP y, segundo, a la idoneidad del compromiso del interesado con la satisfacción de sus derechos y abre por tanto el espacio para el intercambio dialógico.

237. Así, la obligación surge en un momento intermedio entre la verificación inicial de los factores de competencia –previo a la exigencia de la manifestación del régimen de condicionalidad– y la admisión del sometimiento.

V.I.4.3. La obligación de notificación a las víctimas que surge a partir del momento en que han sido contactadas por la Jurisdicción, o de que han concurrido al trámite y manifestado su interés de participar

238. Aparte de los momentos ya enunciados en los trámites de potenciales comparecientes obligatorios y voluntarios, la obligación de notificación a las víctimas también surge cuando estas han sido contactadas previamente por la Jurisdicción para cualquier efecto relacionado con el trámite, o cuando, por su cuenta, ellas han concurrido y manifestado su interés por participar.

239. El hecho de que por cualquier medio –generalmente por cuestiones ligadas al recaudo probatorio–, la JEP contacte a la víctima a propósito de un trámite judicial que podría concernirla, crea en ella una inquietud o expectativa sobre si la situación del victimario, tal como se encuentra en la jurisdicción penal ordinaria, puede cambiar. Es esta inquietud o expectativa la que hace imperativo el que, en primer lugar y si no se ha hecho, se realice una primera notificación formal, en los términos de esta providencia, es decir, una notificación mediante la cual se le suministre toda la información relevante para decidir si desea o no participar en el trámite. Es esa misma inquietud o expectativa la que obliga a que, al margen de que la víctima no haya mostrado su interés en intervenir, se le notifique en la forma que corresponda

—por regla general, por estado—, la providencia que resuelve el asunto de manera definitiva, como puede serlo un rechazo de la solicitud del interesado en obtener beneficios ante la Jurisdicción. Así lo sostuvo la SA en el auto TP-SA 908 de 2021 en el que se aclaró que habiendo sido enteradas de la existencia del trámite ante la JEP, las víctimas de un caso debían ser notificadas de la decisión que confirmaba el rechazo de plano “con el objeto de que estén informadas plenamente” de la manera como culminó.

240. Adicionalmente y aunque no es frecuente en los trámites individuales, puede ocurrir que, aun antes de haber sido notificadas personalmente, las víctimas se enteren o sospechen de su existencia y realicen manifestaciones que indiquen su interés de participar en el mismo. En estas circunstancias y al margen del estadio en el que se encuentre la actuación, la JEP tiene el deber de mantener informada a la víctima del avance del trámite a través de la vía procesal para ello, es decir, la notificación, en la modalidad que corresponda. Al respecto la SA ha afirmado que “la notificación a las víctimas, cuando éstas concurren activamente desde los primeros momentos del trámite, constituye una forma de reconocerlas, dignificarlas y repararlas, al tomar en serio sus intervenciones y enterarlas de las decisiones adoptadas”¹⁷⁴. Esto sin perjuicio de lo decidido en el auto TP-SA 1125 de 2022, en el que se precisó que la acreditación de víctimas solo procede en procesos judiciales formalmente abiertos en la JEP y que los jueces transicionales no pueden reconocer víctimas del conflicto armado de forma genérica y en abstracto.

V.I.5. No podrán adelantarse actuaciones que cercenen definitivamente las posibilidades de participación de las víctimas en los trámites judiciales para el otorgamiento de beneficios definitivos hasta que no se hubiere aplicado en su integridad, incluyendo el emplazamiento, la ruta para lograr su notificación personal

241. Desde la Senit 1 de 2019, la SA aclaró que la participación de las víctimas “debe ser proporcional en intensidad y extensión” según los momentos procesales, de modo que en etapas incipientes e intermedias, como las que definen inicialmente la competencia de la JEP o en las que se decide sobre beneficios provisionales, dicha participación no se agota, apenas inicia y empieza a tener efectos, pero es en sede de beneficios definitivos donde está llamada a desplegarse de manera “plena y protagónica”¹⁷⁵.

242. Bajo esta lógica en esa misma providencia se admitió la posibilidad de que la

¹⁷⁴ Auto TP-SA 873 de 2021.

¹⁷⁵ Párr. 74.

SDSJ fusionara las etapas de asunción de conocimiento, ejercicio competencial y concesión de beneficios provisionales, con lo cual la participación de las víctimas se daría con posterioridad, respecto de otros beneficios provisionales pendientes y, por supuesto, de los definitivos¹⁷⁶. Así, aunque la decisión mediante la cual se avoca formalmente conocimiento del trámite de beneficios provisionales –entendiendo por tal aquella en la que se verifican factores de competencia– debe ser notificada a las víctimas, el que no se hubiere completado la ruta fijada para ello no es óbice para que se adopte la decisión correspondiente sobre esos beneficios. Esto último bajo el entendido de que, si en dicha decisión se verificó la competencia de la JEP, las víctimas tendrán posibilidades efectivas de participar en las etapas subsiguientes.

243. Por el contrario, cuando se trata de beneficios definitivos, es indispensable asegurar la participación “*plena y protagónica*” de las víctimas. De allí que, en la Senit 1, la SA precisara que la Sala de Justicia “*podrá avanzar en una actuación, pese a no haber logrado ubicar a todas las víctimas, siempre que las haya emplazado*”¹⁷⁷, lo cual, como ya se explicó —*supra* acáp. V.I.4—, se traduce en la obligación de abstenerse de adelantar etapas procesales que, en la práctica, cercenen definitivamente las posibilidades de participación de las víctimas. Esto es lo que ocurre cuando, por ejemplo, se cierra el trámite para alegar de conclusión o, peor aún, se conceden amnistías, sin que previamente se haya completado el trámite del emplazamiento de aquellas que no han podido ser notificadas, o no se haya clarificado el tema de la representación oficiosa definitiva de las emplazadas¹⁷⁸.

244. Como se precisó en esta providencia, existen dos tipos de representación oficiosa, la de carácter provisional que se ejerce mientras se adelantan los trámites de notificación, y la definitiva que se activa una vez culminados, sin éxito, dichos trámites. En ese momento, la de carácter provisional se convierte en definitiva sin necesidad de providencia judicial que así lo defina. Sin embargo, sí es necesario que la SEJUD informe al despacho judicial la culminación de las tareas relativas a la notificación para que este tenga claridad sobre la posibilidad de continuar el trámite hasta su culminación y, de ser el caso, evalúe si designa a un representante oficioso definitivo distinto al que venía ejerciendo como provisional. Adicionalmente la SEJUD deberá informar al representante oficioso de la culminación de las tareas de notificación y de la calidad de definitiva que adquiere la representación para que agudice su atención sobre la defensa de los intereses de las víctimas en un momento en que esta adquiere una importancia superlativa.

¹⁷⁶ Párr. 126.

¹⁷⁷ Párr. 104.

¹⁷⁸ Así se infiere de lo decidido en los autos TP-SA 193 de 2019, 830, 909 y 1007 de 2021 y 1082 de 2022.

V.I.6. La obligación de persistir en los intentos de búsqueda de las víctimas que no pudieron ser contactadas consiste en procurar la máxima divulgación posible de los emplazamientos realizados y en adelantar las actuaciones que sean del caso cuando se obtenga información novedosa que pueda llevar a su localización

245. La Sent 1 insistió en que, pese a la realización del emplazamiento, deben continuarse los esfuerzos para dar con el paradero de las víctimas determinadas e indeterminadas que resten por ser localizadas, “sin olvidar que su obligación en materia de notificación es de medio, no de resultado”. En el mismo sentido y como se ha explicado en esta providencia, señaló que las actuaciones podrían continuarse hasta su culminación a condición de que las víctimas que no hubieran podido ser notificadas fueran emplazadas y, además, de que se persistiera en sus intentos de búsqueda¹⁷⁹. En esta ocasión la SA aclara que, seguida la ruta de notificación establecida, la cual busca agotar los medios de localización disponibles antes de acudir al emplazamiento, la obligación de los órganos de la JEP de persistir en los intentos de búsqueda no es otra que la de procurar la máxima divulgación posible de este último y la de adelantar las actuaciones que sean del caso cuando se obtenga información novedosa que pueda llevar a su localización.

246. Lo primero —la máxima divulgación posible de los emplazamientos realizados— supone: (i) mantenerlos disponibles para consulta en el medio digital que se defina durante todo el término de duración de la JEP; (ii) la utilización de los mensajes que se publiquen o difundan en medios de comunicación para recordar a quienes se consideren víctimas de hechos de competencia de la JEP la posibilidad que tienen de consultar directamente o a través de aliados estratégicos de la Jurisdicción, dichos emplazamientos; y (iii) el informar a estos aliados estratégicos sobre la existencia de este mecanismo de consulta, para que estén en capacidad de orientar a las víctimas que quieran acceder al mismo a través de ellos. Para el punto (ii) se ordenará a la SE-Subdirección de Comunicaciones que, en los diversos mensajes que se divulguen en cualquier medio de comunicación, se incluya una referencia a la existencia del mecanismo de consulta de emplazamientos para todas las víctimas de hechos de competencia de la JEP interesadas en saber de la existencia de un trámite en el que pudieran participar. En cualquier caso, todos los avisos emplazatorios que deban publicarse en medios de comunicación masiva deberán referir la existencia del mecanismo digital que disponga la JEP para la publicación y consulta de emplazamientos. Para el punto (iii) se ordenará a la SE que en el marco de los convenios y acuerdos de colaboración que celebre o amplie con entidades u organizaciones aliadas estratégicas de la JEP se prevea la posibilidad de que puedan colaborar con las víctimas en la consulta de los emplazamientos realizados en la JEP,

¹⁷⁹ Párr. 104.

o que, en sus medios de comunicación habituales, dichas entidades u organizaciones den a conocer el mecanismo digital que se disponga para la publicación de emplazamientos de la Jurisdicción o, incluso, que en sus propias páginas web incluyan vínculos de acceso a ese mecanismo digital.

247. Lo segundo —adelantar las actuaciones que sean del caso cuando se obtenga información novedosa que pueda llevar a su localización— implica por parte de los despachos y SEJUD el asumir una actitud vigilante y proactiva frente a la posibilidad de que la información que se recabe en el proceso judicial permita obtener datos inéditos que puedan llevar a enterar del trámite directamente a la víctima emplazada, notificada a través de representante oficioso. Una vez obtenidos dichos datos lo procedente es que el despacho judicial a cargo realice el ejercicio de caracterización señalado en esta providencia como primer paso de la ruta de notificación y active esta última en función de dicha caracterización, sin perjuicio de que el trámite continúe con el representante oficioso ya designado.

V.II. NOTIFICACIONES A COMPARECIENTES

V.II.1. *Problemas y contexto*

248. En la solicitud de SENIT, el ÓdG pidió a la SA precisar (i) cómo tramitar las múltiples decisiones que involucran masivamente, entre otros, a comparecientes, y (ii) cómo notificar específicamente a aquellos que se encuentran en libertad, cuya localización ha presentado muchas dificultades en la práctica. Por su parte, la Procuraduría Delegada ante la JEP dio cuenta de la existencia de problemas para notificar a comparecientes ubicados en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), debido en particular a la falta de conectividad a internet en esos lugares, pese a que estas personas habían autorizado ser enterados de las providencias por correo electrónico. Asimismo, en las visitas de trabajo, las SEJUD insistieron en las dificultades de todo orden que se presentan en relación con las notificaciones a personas privadas de la libertad y que tienen que ver con la falta de colaboración o de recursos de los centros carcelarios para realizar esa tarea, la falta de efectividad de las comisiones realizadas a los juzgados en cuya jurisdicción se encuentran los centros carcelarios, las trabas para que personal de la Jurisdicción, distinto a los citadores, puedan acudir directamente a los centros carcelarios para llevar a cabo las notificaciones, entre otras.

249. Todos estos asuntos se inscriben en el cuestionamiento general sobre la manera de dar a conocer las decisiones de manera completa, oportuna, celer, simple, efectiva y en observancia de las garantías procesales correspondientes. Así, a partir



de las reglas generales decantadas hasta ahora sobre la materia, se especificarán las aplicables de manera particular a los comparecientes en relación con: (i) la forma de notificación; (ii) la obligación de los comparecientes de mantener actualizados sus datos de contacto en la JEP y la ruta para llevar a cabo la notificación personal; (iii) el caso de las personas privadas de la libertad, y (iv) la manera de citar a diligencias.

V.II.2. Incluso en los eventos en los que las actuaciones inician por sus solicitudes, los comparecientes o aspirantes a serlo que se encuentren en libertad, deben ser notificados según la regla general, es decir, personalmente de la primera providencia que da lugar a la interacción con ellos y, por estado, de las siguientes, salvo que se presente la excepción ya desarrollada¹⁸⁰.

250. En el marco de los trámites individuales, la primera providencia que puede dar lugar a la interacción con los comparecientes o los aspirantes a serlo —y que, por ende, debe serles notificada personalmente—, no es sólo aquella a través de cual se inician formalmente los trámites transicionales, es decir, aquellas en las que se verifican los factores de competencia de la Jurisdicción o en la que, en el caso de los comparecientes voluntarios, se abre a intercambio dialógico —como ocurre en relación con la notificación a las víctimas—, sino también la que rechaza la actuación por abierta y ostensible incompetencia de la JEP, o la que, antes de iniciar formalmente el trámite, lo requiere para la realización de alguna actuación, por ejemplo, complementar la solicitud. En estos últimos casos es obvio que, aún cuando el trámite no haya comenzado formalmente, el aspirante a compareciente debe ser notificado personalmente, según el caso, o de la providencia mediante la cual se rechazó su solicitud —pues tiene derecho a conocer la suerte de su petición y, eventualmente, a recurrirla—, o de aquella mediante la cual se le conmina a cumplir con algún requerimiento —dado que sólo podrá hacerlo una vez conoce la orden y tratándose de un sujeto con interés jurídico procesal concreto, la manera de enterarse de la misma no puede ser distinta a la notificación como garantía del debido proceso—.

251. Como ocurre en relación con las víctimas, se exceptúan de la obligación de notificación las providencias previas a la decisión de avocar o asumir formalmente el conocimiento, en la medida en que las mismas sólo busquen obtener la información necesaria mínima para evaluar o al menos descartar la abierta y ostensible incompetencia de la JEP, sin iniciar formalmente el trámite. Lo anterior salvo que, como ya se explicó, dichas providencias contengan requerimientos para

¹⁸⁰ Cuando se establezca, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado, caso en el cual seguirán notificándose personalmente.



el propio compareciente o aspirante a serlo.

252. Podría pensarse, en la lógica dispositiva y rogada que impera por lo general en la jurisdicción ordinaria¹⁸¹, que en vista de que muchas de las actuaciones inician por virtud de las solicitudes de beneficios y de comparecencia ante la JEP, entonces los peticionarios deberían ser notificados, no personalmente, sino solo por estado, aun cuando se trate de la primera providencia que inaugura la interacción con ellos. Sin embargo, la SA insiste en la necesidad de que esta se dé mediante la notificación personal. Por un lado, como ya se dijo, porque la notificación personal es la que permite enterar de manera más directa a quien es llamado o concurre a un trámite judicial; y por el otro, porque la naturaleza de las actuaciones no es completamente rogada y, en muchos casos, los trámites no empezarán a adelantarse justo después de presentada la solicitud sino mucho más tarde, lo cual puede desorientar a los solicitantes y entorpecer la posibilidad de que puedan seguirle la pista a las actuaciones que los conciernen.

253. Los procedimientos transicionales no adquieren un carácter puramente dispositivo y rogado porque inician en algunas oportunidades por solicitudes de los aspirantes a comparecer. La naturaleza de los trámites y procesos judiciales en la JEP es fundamentalmente especial e impositiva aun en esas circunstancias, pues todos pueden tener lugar de oficio, inclusive, si se encuentra mérito para iniciarlos formalmente, y en su desarrollo están siempre comprometidos los objetivos generales de la JEP, que le exigen adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a los participantes del CANI, pero que también garanticen y protejan los derechos de las víctimas y contribuyan al logro de una paz estable y duradera (art. 9, Ley 1957/19).

254. Esta Jurisdicción, por lo demás, cuenta con amplias facultades para organizar su trabajo, por ejemplo, la SDSJ y la SRVR para aplicar criterios de selección y priorización (art. 27d (2), art. 48 (parágrafo primero) y art. 71, Ley 1922 de 2018; art. 19 y art. 84c, Ley 1957 de 2019) y la SAI para avocar conocimiento del trámite de amnistía “en un plazo razonable”. Por esto, a los órganos de la JEP no les es exigible, en general, que en una lógica puramente dispositiva y rogada atiendan y gestionen los asuntos de su competencia uno a uno, en el orden estricto en que le fueron allegados o remitidos y de acuerdo con las rutas adjetivas propuestas por los interesados o solicitantes, sino que la especialidad de su ejercicio la faculta, siempre que no vulnere derechos fundamentales, para abordar los asuntos progresiva o escalonadamente, según las particularidades de la investigación o actuación que deba desarrollarse. De allí que resulte necesario dotar de la mayor seguridad jurídica

¹⁸¹ Salvo en dominios puramente penales o sancionatorios.

posible a las decisiones que dan lugar a la interacción con el aspirante a compareciente, a fin de conjurar la posible incertidumbre sobre el trámite, su inicio y desarrollo procesal. Y ello se logra de mejor manera por vía de una notificación personal y no mediante una anotación en estado.

255. En los macrocasos que se desarrollan a instancias de la SRVR, en los que la vinculación de los comparecientes se da por lo general mediante la citación a versión voluntaria, aplica la misma lógica. De acuerdo con el artículo 27A de la Ley 1922 de 2019 y el artículo 79 (e) de la Ley 1957 de 2019, la persona comprometida en un informe o declaración de reconocimiento se “*notificará*” con el fin de que conozca el contenido de esas piezas procesales, rinda voluntariamente su versión sobre los hechos y, eventualmente, reconozca responsabilidad. Por ser la primera providencia que se hace saber al compareciente en el marco de la actuación transicional, que entonces es nueva para él —sin perjuicio de que ya tenga cierto conocimiento acerca de los hechos investigados por cuenta de la divulgación realizada al auto de apertura del macrocaso—, debe notificársele de manera personal.

256. Los retos que puedan presentarse para concretar la notificación personal de sujetos por vincularse a un macrocaso que, hasta el momento, no contaban con procesos penales en curso ante la jurisdicción ordinaria ni con trámites ante la JEP, por ejemplo, por la falta de sus datos de contacto, deben solventarse por la autoridad judicial transicional y las SEJUD en el marco de la carga mínima de diligencia de ubicación de comparecientes que se retomará más adelante. Y esto sin perder de vista que, en todo caso, el posible compareciente de un macrocaso ante la SRVR tiene el deber general de colaborar con el funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, Constitución Política) y se espera entonces que no haga méritos para perder la prerrogativa de comparecencia ante esta Jurisdicción —por ejemplo a través de maniobras que impidan su notificación—, de tratarse de un potencial compareciente obligatorio, o que razonablemente tenga la voluntad de atender y cumplir con las exigencias del procedimiento transicional en lugar de someterse al traslado del asunto que lo compromete a la jurisdicción ordinaria y a las consecuencias de ello, si es un virtual compareciente voluntario.

257. Ahora, de acuerdo con la regla general, tanto en los trámites individuales, como en los de los macrocasos, surtida una primera notificación personal, todas las demás deben realizarse a través de estados electrónicos. Como ya se explicó, esta carga no es irrazonable cuando existe la posibilidad de acceder al expediente en cualquier momento y ello menos aún en el caso de los comparecientes o aspirantes a serlo a quienes, en el marco de las actuaciones transicionales, les son exigibles determinados comportamientos extra e intraprocesales, y entre los últimos está, sin

duda, el de estar atentos a las vías de notificación establecidas por la Jurisdicción y, así, atender los llamados que se les dirijan. Además, si cuentan con representación judicial, será su apoderado quien, en el marco de la gestión de sus intereses, le corresponderá estar atento a dichas vías de notificación.

258. Excepcionalmente, como se indicó, las decisiones deben notificarse al sujeto respectivo personalmente desde el inicio y hasta la culminación del asunto, si no está representado judicialmente y se establece, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. Esta excepción se aplicará conforme a lo señalado en el título sobre las reglas generales de la notificación, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre la notificación de las personas privadas de la libertad, quienes en todo caso deben ser notificadas personalmente mientras sigan reclusas.

259. La misma regla general y su excepción aplican, por supuesto, a comparecientes o aspirantes a serlo que están en libertad o que la recuperan durante el trámite. Aunque en esos eventos puede dificultarse su localización¹⁸², en todo caso debe cumplirse la carga de diligencia mínima para lograr la notificación personal de la primera providencia y, sin duda, la situación de libertad amplía las posibilidades de acceder a los estados electrónicos, salvo que se configure la excepción señalada. En todo caso, de manera similar a como se señaló en relación con la notificación a víctimas, junto con el oficio de notificación personal deberá remitirse la información necesaria para que el compareciente o aspirante a serlo entienda el objeto del trámite ante la JEP; lo que puede esperar razonablemente del mismo; sus derechos y obligaciones, entre ellas, la de mantener actualizados sus datos de contacto ante la Jurisdicción y los medios para hacerlo¹⁸³; la explicación sobre las actuaciones que puede adelantar sin apoderado y las condiciones para acceder a la representación

¹⁸² El INPEC indicó expresamente que no tenía mecanismos disponibles ni competencia para notificar a personas en libertad o que puso en esa condición por orden judicial. Para la SA es claro que, en esas circunstancias, es muy poca la colaboración que puede prestar el INPEC para lograr la notificación y, pretenderlo, como ya se ha advertido en varios trámites judiciales, sólo retrasa el cumplimiento de la orden de notificación. La autoridad judicial transicional correspondiente y su SEJUD son las primeras llamadas a concretar la notificación de las personas que no se encuentran privadas de la libertad, sin que medie obligación alguna en ese marco de los establecimientos carcelarios o penitenciarios respectivos. En todo caso, como el INPEC también lo precisó, está dentro de sus posibilidades dar cuenta a las autoridades que lo requieran acerca de toda la información reportada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), base de datos que incorpora la última dirección reportada y actualizada de las personas que en algún momento estuvieron bajo su cargo. Esta información debe ser tenida en cuenta en la ruta de notificación personal o carga mínima de diligencia de ubicación de comparecientes.

¹⁸³ Se recuerda que desde la Senit parcial 3 la SA ordenó a la SE prever el o los mecanismos mediante los cuales los comparecientes podían llevar a cabo la actualización de sus datos y se indicó que, en la estrategia de divulgación de los autos de apertura de los macrocasos, debían incluirse llamados a los potenciales comparecientes del mismo para que actualizaran sus datos de contacto en la JEP, párr. 90 y ordinal segundo numeral 8. Actualmente párr. XXX.

judicial proveída por el SAAD-comparecientes y, por último, la manera como podría enterarse de las actuaciones que se adelanten con posterioridad a esa primera notificación personal y las contraseñas e instrucciones para acceder al expediente digital.

260. En ese oficio deberá especificarse claramente que, para las personas privadas de la libertad y mientras dicha situación dure, la regla general es la de la notificación personal de todas las providencias, con las precisiones que se realizarán más adelante, pero también que, si recupera su libertad estando en curso la actuación, el modo de notificación de las providencias subsiguientes será el estado¹⁸⁴ electrónico¹⁸⁵, salvo que se encuentre en las condiciones para aplicar a la excepción prevista sobre este tipo de notificación¹⁸⁶ y, de ser así, la obligación de informarlo a la Jurisdicción y de señalar el medio más idóneo para seguir siendo notificado personalmente. En este caso, corresponderá al mismo compareciente o aspirante a serlo, en el marco del deber que le asiste de atender los trámites que lo conciernen y de mantener actualizados sus datos de contacto, dar cuenta de ello a la Jurisdicción y señalar el medio más idóneo a través del cual puede seguir siendo notificado personalmente. La SEJUD respectiva lo informará al despacho y, salvo indicación en contrario, lo seguirá notificando personalmente utilizando el medio señalado, u otro que pueda concertarse con él.

261. Como ocurre en relación con la información que debe remitirse junto con el oficio de notificación personal a víctimas, la que debe entregarse a los comparecientes o aspirantes a serlo también debe ser presentada de una manera sencilla, clara, pedagógica y, cuando se remita por vía electrónica, en un formato que permita su fácil visualización o descarga. Este documento también deberá ser diseñado, en un plazo máximo de tres meses, por la Comisión de Participación de la JEP, con el apoyo técnico de la SE y de la SEJUD.

V.II.3. Los comparecientes o aspirantes a serlo tienen una obligación reforzada de atender los trámites que los conciernen y mantener actualizados sus datos de contacto en la Jurisdicción. En todo caso, corresponde a la JEP agotar la carga mínima de diligencia para lograr su notificación personal cuando corresponda

¹⁸⁴ Ver auto TP-SA 115 de 2022, párr. 22.

¹⁸⁵ Así, informada por parte del centro de reclusión respectivo que la persona cuya notificación personal se solicitaba obtuvo su libertad, le corresponde a la SJ, después de verificar que el compareciente o aspirante a serlo ya había recibido una primera notificación personal y que no se encuentra comunicación alguna que indique imposibilidad de acceder a estados electrónicos, desistir de realizar la notificación personal y notificar la providencia por estado, de lo cual informará al despacho judicial.

¹⁸⁶ Que no esté representado judicialmente y que pueda establecerse, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado.

262. Aunque en la Senit 1 la SA afirmó la necesidad de emplazar a los interesados en comparecer no localizados (párr. 105), dicho criterio debe ser recogido en atención a lo que aquí se precisa sobre las fuentes de derecho en materia procesal en la JEP, las cuales no lo contemplan como forma de lograr la notificación personal y, adicionalmente, porque no tuvo en cuenta dos aspectos relevantes. El primero, que es deber de los comparecientes actuales o potenciales suministrar datos de contacto fidedignos y claros tanto en sus solicitudes como en la suscripción de actas de sometimiento y compromiso a la JEP, así como estar atentos al desarrollo de los mismos, por lo que si bien esta jurisdicción tiene un deber de diligencia a propósito de su localización, el mismo no es absoluto, sino que se equilibra con su obligación correlativa de informar y mantener actualizados sus datos de contacto. Las obligaciones de localización para con los interesados en comparecer o los comparecientes, potenciales beneficiarios de los tratamientos penales especiales prodigados por la Jurisdicción, no pueden equipararse a aquellas que se tienen respecto de las víctimas. El segundo aspecto relevante es que el emplazamiento no siempre resulta ser el remedio más efectivo para lograr que la persona cuya localización se desconoce sea enterada adecuadamente del trámite judicial y decida concurrir al mismo, por lo que resulta ineficiente plantearlo como la primera alternativa para lograr la notificación personal¹⁸⁷.

263. Lo anterior se afirmó respecto de los macrocasos, pero es válido también en los trámites individuales. Quienes presentan solicitudes de sometimiento o beneficios transicionales deben proporcionar los datos de contacto precisos y actualizados que permitan ubicarlos y contactarlos a ellos y a sus apoderados, y les asiste además la carga procesal de informar cualquier cambio en los mismos. De lo contrario, si la actuación transicional se ve paralizada por ausencia o error en la información de contacto entregada por los solicitantes, corresponderá a las autoridades judiciales transicionales determinar las consecuencias procesales de ello, incluso en materia de régimen de condicionalidad, sin perder de vista, en todo caso, la ruta fijada para la obtención de los datos de contacto correspondientes, así como las particularidades fácticas relevantes que puedan presentarse sobre esta materia — por ejemplo los riesgos de afectación a la seguridad de las personas — y que exijan

¹⁸⁷ [50] “En efecto, tanto en la práctica de la justicia ordinaria como en la de la propia JEP se advierte que las personas emplazadas no suelen enterarse del trámite judicial que las concierne a través del emplazamiento, es decir, de la publicación de un edicto en un medio escrito o en cualquier medio masivo de comunicación o, últimamente, de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Aunque en la Senit 1 se hicieron precisiones para efectos de que la práctica de los emplazamientos resultara más efectiva indicando que debían difundirse de “manera apropiada, siempre buscando el mayor ámbito de cobertura y la más alta efectividad desde un enfoque territorial y diferencial” (párr. 107), lo cierto es que seguirían siendo medios de difusión general que, como tales, deberían ser planteados como última opción, después de agotar aquellos que permitirían contactar directamente a la persona concernida. Ahora, como ya se explicó, por las obligaciones que les asisten a los comparecientes actuales o potenciales de la JEP de informar sus datos de contacto, respecto de ellos no se justifica el agotamiento de medios de difusión general con miras a lograr que se enteren de los trámites que los conciernen en esta jurisdicción”, Senit 3 parcial, párr. 89.

determinaciones distintivas para lograr la notificación que corresponda en cada uno de los asuntos.

264. En el caso de los trámites individuales iniciados sin que medie petición, o en el de los macrocasos, la obligación de los comparecientes actuales o potenciales de estar atentos a las actuaciones y de brindar datos de localización deriva de la posibilidad de acceder a tratamientos penales especiales o a mantenerlos, la cual está supeditada al cumplimiento de condicionalidades cuya concreción supone, necesariamente, la disposición a atender los requerimientos que efectúen las autoridades transicionales. Dicha disposición no se advierte cuando, a pesar de cumplirse una carga mínima de diligencia que involucra la búsqueda de datos de contacto en fuentes de diversos orígenes, al alcance de la JEP, no se logra su localización. Es en ese sentido que refiriéndose específicamente al auto de determinación de hechos y conductas, pero aplicable a todos las actuaciones ante la Jurisdicción, la SA afirmó que si los comparecientes concernidos no habían podido ser notificados personalmente del trámite *“a pesar del cumplimiento de la carga mínima de diligencia que debe agotarse al respecto, [podían considerarse] como comparecientes en situación de aparente incumplimiento al régimen de condicionalidad¹⁸⁸”*, respecto de quienes puede adelantarse el incidente de incumplimiento, en el marco del cual se le designará directamente un representante oficioso. En todo caso la SE debe prever los mecanismos pertinentes para que los comparecientes actualicen permanentemente sus datos de contacto en la JEP¹⁸⁹ y, en el marco de la estrategia de divulgación de los macrocasos, incluir un llamado a sus potenciales comparecientes para que lleven a cabo dicha actualización.

265. Como se refirió en el acápite precedente *–supra párr. 260–*, hace parte de la obligación de los comparecientes de atender los trámites que los conciernen y de mantener actualizados sus datos de contacto, informar a la Jurisdicción los inconvenientes que tengan en relación con el acceso a estados electrónicos o, incluso, con los medios previamente señalados para notificaciones personales. Este sería el caso señalado por la Procuraduría respecto a los problemas de conectividad de los comparecientes en ETCR que les impedían acceder a sus correos electrónicos. Advertir que, pese a haber señalado este medio como de notificación personal, los problemas de conectividad presentados lo hacen, en la práctica, inoperante, corresponde informarlo al compareciente a la magistratura y/o a las SEJUD e indicar aquel que resulte más idóneo. En todo caso, durante la verificación de datos previo a la notificación, podrá convenirse uno distinto.

¹⁸⁸ [49] *“Lo cual supone que ya se les haya abierto o esté en vía de abrirse un incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad”*.

¹⁸⁹ Senit parcial 3, párr. 90, ordinal segundo numeral 8.



266. En cuanto a la forma de hacer la notificación personal a los comparecientes, deben diferenciarse dos situaciones: cuando son ellos quien han originado la actuación elevando solicitudes por sí o por intermedio de apoderados judiciales, y cuando no, es decir, cuando el trámite comienza por iniciativa de la JEP y es ella quien los contacta. En el primer caso, la notificación se surte a la dirección de contacto suministrada en la solicitud. En el evento de que los datos suministrados sean únicamente direcciones físicas, la SEJUD adelantará el trámite de verificación de datos señalado dentro de la ruta estándar de notificaciones para efectos de procurar la obtención de una vía de notificación personal electrónica y, por supuesto, privilegiarla.

267. En el segundo caso, esto es, cuando los comparecientes no han acudido ante la JEP ni por sí mismos ni por apoderado judicial, la SA retoma, con algunas precisiones adicionales, la ruta de notificación personal ya indicada¹⁹⁰, no sin antes advertir que la misma debe aplicarse teniendo en cuenta la fijada en esta providencia para las víctimas, dado que esa es la que se desarrolla de manera más completa y detallada. Así, la carga mínima de diligencia para lograr la ubicación de comparecientes consiste en la realización de las siguientes actuaciones. Por parte del despacho judicial: indicar expresamente a la SEJUD los datos de contacto del compareciente o de su apoderado en el proceso penal, de encontrarse en el expediente, así como si estuvo o no privado de la libertad para efectos de la verificación en el sistema del INPEC (SISIPEC). Por parte de la SEJUD: (i) verificación de los datos de contacto del compareciente o de su apoderado judicial en el proceso penal referidos por el despacho judicial, junto con los que obran en el sistema de inventario de beneficios administrado por la SE o, en general, en Vista 360 para efectos de determinar el o los más fidedignos; para ello, se verificará vía telefónica o por cualquier otro medio si las direcciones físicas o de correo electrónico de que se dispone se encuentran o no actualizadas y, de ser el caso, tomar los datos para su actualización en la viñeta de datos del proceso del expediente Legali y para ser comunicados a la SE para la actualización del sistema de inventario de beneficios. En esta verificación y toma de datos deberá insistirse en las ventajas que ofrece el correo electrónico como medio de notificación, sin excluir la posibilidad de otros medios de notificación digital como, por ejemplo, vía wsp. En el caso en que sea posible verificar los datos del apoderado en el proceso penal, pero no así del compareciente, se preguntará expresamente al primero si a través de él es posible hacer llegar notificaciones al segundo y, de ser el caso, se le solicitará que lo haga y se le otorgará un término para que allegue el acuse de recibido de quien fuere su representado. De ello deberá dejarse expresa constancia en el expediente. Para la realización de esta verificación de datos que, como se señaló, estará a cargo de la SEJUD —sin perjuicio

¹⁹⁰ Senit parcial 3, párr. 90.

de que la SE pueda disponer de personal específico adscrito a su dependencia para el cumplimiento de dicha tarea que redunde en beneficio del cumplimiento de su competencia de actualización del Sistema del Inventario de Beneficios—, la SEGEJUD, en asocio con la SE, deberá elaborar un protocolo unificado en el que se definan los números institucionales desde los cuales se realizarán las llamadas y la manera de entablar y conducir la comunicación, para efectos de garantizar la seguridad de quienes son llamados vía telefónica por la Jurisdicción y, a su vez, para evitar casos de suplantación; (ii) remisión vía Legali del oficio de notificación personal, junto con copia de la providencia o link para acceder a la misma, a la dirección física o electrónica previamente verificada. En caso de que la remisión se haga por un medio distinto pero autorizado por el compareciente (por ejemplo vía wsp o mensaje de texto), se dejarán las constancias respectivas en el expediente Legali, por ejemplo, se cargarán las capturas de pantalla respectivas; (iii) agotadas las etapas anteriores sin que se logre la verificación de los datos de contacto o el acuse de recibo de la notificación, la SEJUD deberá solicitar a la UIA que, en cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia y de la orden de notificación personal proferida por el despacho judicial a cargo del trámite específico, haga una revisión en bases de datos abiertas y cerradas a las que tiene acceso, así como de redes sociales o páginas web—todo esto en términos similares a la ruta de notificación a víctimas— y, cuando se trate de una persona que estuvo previamente privada de la libertad, en el sistema SISIPPEC del INPEC, para que señale posibles datos de contacto con la referencia precisa a la o las fechas para las cuales tenían vigencia dichos datos —esto último para efecto de determinar su actualidad—; de incluir contactos telefónicos, esta información será sujeta a la ruta de verificación señalada en el numeral (i) y, de verificarse los datos, se remitirán las comunicaciones en los términos del numeral (ii)¹⁹¹.

268. Comoquiera que, conforme a lo explicado, en el caso de los comparecientes no procede el recurso al emplazamiento, agotada la ruta señalada sin lograrse su ubicación, lo procedente es informar al despacho para la designación de un apoderado judicial de oficio con miras a la continuación del trámite. De no ser posible por requerirse su presencia directa en el marco de diligencias dialógicas, el despacho judicial deberá adoptar las disposiciones que correspondan en materia de régimen de condicionalidad.

V.II.4. Por regla general, las personas privadas de la libertad serán notificadas personalmente

¹⁹¹ Párr. 90. Los apartes en negro corresponden a las precisiones incluidas con ocasión de lo desarrollado en esta providencia.

269. La SA hizo referencia en la SENIT 1 de 2019 a la situación de las personas privadas de la libertad, quienes debían ser notificadas personalmente en el centro de reclusión de todas las decisiones proferidas en el trámite transicional, de acuerdo con lo regulado en la Ley 600 de 2000. Los sujetos en esta condición, como se indicó, deben ser notificados personalmente de las providencias correspondientes, tanto de la inicial por la que se asume o se avoca formalmente el asunto que las vincula –o de las que previo a esta decisión las requieren u obligan a algo– como de los proveídos subsiguientes que se profieran. No hay necesidad de acudir a ordenamientos por fuera del transicional para establecer esta obligación, pues las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP ya determinan que la notificación correspondiente debe ser oportuna, celeres, económica, eficaz, eficiente, expedita, idónea, y que aun en este contexto deben adoptarse las medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas privadas de la libertad. Y es claro que, en principio y salvo prueba en contrario, estos individuos no tienen a su disposición de forma permanente o con cierta regularidad la posibilidad de conectarse a internet y, de paso, de consultar cuentas de correo, estados electrónicos y/o el expediente digital. En este contexto todas las decisiones de la actuación transicional deben notificarse personalmente, en el centro de reclusión respectivo.

270. El Código Penitenciario y Carcelario contempla expresamente la obligación en cabeza del INPEC de realizar todas las acciones necesarias para evitar comunicaciones no autorizadas, lo que implica, por ejemplo, *“bloquear y/o inhibir aquellas comunicaciones soportadas en servicios móviles, satelitales, u otros sistemas de comunicación inalámbrica y en general de radiocomunicaciones”* (art. 16A), de modo que, por regla general, las personas privadas de la libertad tienen limitadas sus comunicaciones con el exterior, incluso por vías digitales. Aunque es cierto que les asiste en todo caso el derecho a la comunicación y a la información, lo que implica, entre otras prerrogativas, que en las cárceles del país deben implementarse progresivamente las nuevas tecnologías para facilitar y mejorar el acceso de los internos a las informaciones y comunicaciones autorizadas¹⁹², como serían sin duda las notificaciones, esa es apenas la realidad formal del derecho, pero lo cierto es que en la actualidad no puede generalizarse el cumplimiento de su ámbito material, menos aún en todos los centros de reclusión. Por esta razón, específicamente por ser incierta la posibilidad de acceso habitual y regular de las personas privadas de la libertad a los medios virtuales respectivos, debe insistirse en la práctica de su notificación personal, de modo que no se ponga en riesgo el derecho al debido proceso y el principio de publicidad y, antes bien, se les garanticen debidamente.

¹⁹² Ver, entre otras, la sentencia T-276 de 2017 de la Corte Constitucional.



271. Cualquier mejora en el derecho de acceso de los internos a la comunicación y a la información por vía de las nuevas tecnologías, que esté debidamente documentada y se verifique en la práctica, podrá considerarse por el operador jurídico transicional y los establecimientos carcelarios respectivos en el marco de su relacionamiento para cada caso concreto, en procura de facilitar las notificaciones personales que deban realizarse. Esta circunstancia deberá ser verificada especialmente respecto de las personas privadas de la libertad en unidades militares y policiales, pues de certificarse por parte de la unidad respectiva que sí cuentan con acceso regular a internet, debe aplicárseles la regla general de la notificación por estado después de la primera notificación personal.

272. En la presente actuación se recibió información en principio contradictoria sobre cuestiones relativas a la práctica de la notificación personal a los internos en los centros carcelarios. El INPEC manifestó que contaba con procedimientos suficientes, a través del área jurídica, para realizar las notificaciones correspondientes a las personas privadas de la libertad, incluidas aquellas en detención o prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Ley 600 de 2000 (f. 627-631). En contraste, las SEJUD, la SE y la SR de la JEP expresaron que se presentaban algunos problemas en las notificaciones de los internos, específicamente que (i) para las notificaciones personales por realizar en Bogotá lo habitual era enviar a citadores de la Jurisdicción a los establecimientos penitenciarios, pero en ocasiones, cuando los enviados eran contratistas de la SE, no se les permitía su ingreso por no ostentar específicamente el cargo de notificadores; (ii) los centros penitenciarios o carcelarios en algunas oportunidades no acusaban recibido ni respondían a las comisiones que se les hacían, previamente remitidas por correo electrónico, para efectos de notificación personal de las personas privadas de la libertad por fuera de Bogotá y, de hacerlo, las actas de notificación se diligenciaban mal en algunos casos, su devolución a las SEJUD tardaba un tiempo considerable y no eran remitidas a la dirección de correspondencia de la JEP sino a los correos institucionales de algunos servidores, lo que prolongaba excesivamente los términos de notificación y ejecutoria; y (iii) en determinados casos los centros de reclusión excusaban su falta de atención a las comisiones en la falta de impresoras o de los insumos necesarios para la operación de esos dispositivos. La SA también fue informada de que, en algunas oportunidades, los operadores jurídicos transicionales optaban por realizar comisiones a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad (JEPMS) con jurisdicción en el lugar de reclusión de la persona por notificar o a cuyo cargo se encontraba la vigilancia de la pena impuesta al sujeto concernido.

273. En respuesta a estas cuestiones, esta Sección define y precisa que las



notificaciones de quienes se encuentran privados de la libertad deben realizarse, por regla general, a través de comisiones a la oficina jurídica o a quien ejerza la dirección del establecimiento de reclusión, para lo cual se le remitirá, mediante correo electrónico, copia de la providencia por notificar, el oficio de notificación de rigor — junto con la información sobre el trámite judicial a la que ya se ha hecho referencia— y el acta de notificación personal —especial para la JEP¹⁹³— por diligenciar. La autoridad encargada del establecimiento de reclusión deberá completar la comisión, en el menor tiempo posible, y devolver a la dirección de correspondencia autorizada por la JEP (info@jep.gov.co) el acta de notificación debidamente suscrita por el destinatario de la notificación. Excepcionalmente, en casos de extrema urgencia y cuando haya sido imposible contactar al centro carcelario para garantizar la pronta realización de la comisión, las SEJUD harán uso de citadores o de personas expresamente autorizadas para acudir a los establecimientos carcelarios y concretar el acto procesal.

274. Eventualmente y frente a demoras de los centros de reclusión puede comisionarse a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad con jurisdicción en la zona en la que se encuentra el centro en cuestión; sin embargo, es de advertir que esta no es la vía más eficiente para lograr estas notificaciones pues, en primer lugar, supone una ruta más larga de notificación y, por la otra, como lo informaron las SEJUD, en algunos casos las autoridades penales ordinarias alegan su falta de competencia y responsabilidad para atender estas comisiones, pese a que se trata de una concreción del principio de colaboración armónica entre órganos del Estado, concretamente, entre autoridades judiciales (CP, art. 113).

275. Para conjurar las dificultades que puedan presentarse en la ruta de notificación de las personas privadas de la libertad ahora esbozada, la SA ordenará a la SE que, en el marco de sus competencias, promueva la suscripción de un convenio interinstitucional con el INPEC¹⁹⁴, encaminado específicamente a (i) asegurar que los centros de reclusión cuenten con las herramientas tecnológicas necesarias, como conectividad a internet, cuentas de correo electrónico específicas (bien la general de la entidad o una para cada establecimiento carcelario) y personal encargado de la consulta y gestión de las vías electrónicas establecidas, que les permitan, una vez recibidas por correo las comisiones para efectos de notificación personal, cumplirlas en el menor tiempo posible, sin que exceda un término máximo de 15 días; (ii) procurar que servidores del INPEC especialmente capacitados para el efecto se encarguen, por un lado, del diligenciamiento debido de las actas de notificación remitidas por la JEP y, por el otro, de enviar de vuelta esos documentos

¹⁹³ Como se explicará más adelante, *infra* párr. 276 y 277.

¹⁹⁴ Como lo propuso en particular la SR (f. 30).

en formato legible, en el menor tiempo posible, sin que exceda un término máximo de 15 días; (iii) gestionar que los centros de reclusión dispongan de las herramientas tecnológicas que les permitan el diligenciamiento virtual de las actas de notificación personal, con las debidas garantías de seguridad para los notificados y sin necesidad de recurrir al uso de papel, por ejemplo a través de aplicaciones que capten la firma digital de los privados de la libertad y que capturen su imagen en el momento de la consecución del acto procesal, así como las otras manifestaciones u observaciones que realicen en esa oportunidad; o en su defecto, que los establecimientos carcelarios detenten los insumos operativos necesarios para lograr la suscripción manual de las actas de notificación por parte de los internos, como impresoras, tinta y papel disponible con esa finalidad; (iv) prevenir a los servidores del INPEC para que, en los eventos excepcionales en que las notificaciones personales a los privados de la libertad deban realizarse por intermedio de citadores de la Jurisdicción o de personas expresamente autorizadas por la SE para acudir a los establecimientos carcelarios, presten la máxima colaboración a fin de que se logren oportunamente los actos procesales en cuestión; (v) determinar canales de relacionamiento directos y accesibles entre las dos entidades a través, de por ejemplo, la designación de funcionarios de enlace, para agilizar y desentrabar los trámites, y (vi) fijar un mecanismo de verificación para que revise los casos de las notificaciones que no se han surtido en el término máximo de 15 días y adopte los correctivos a que haya lugar. En todo caso debe tenerse en cuenta que la demora u obstaculización injustificada del trámite de notificaciones por parte de servidores del INPEC puede constituir falta disciplinaria.

276. El INPEC aportó en su intervención un formato de “*notificación a PPL de requerimiento por autoridad judicial*”, así como las instrucciones para el diligenciamiento de ese documento (f. 630-631). El formato en cuestión supone la incorporación en su contenido, sobre todo, de los datos de los procesos penales adelantados en contra de los internos y se refiere específicamente a la hipótesis en que se haya ordenado una libertad por una autoridad ordinaria, pero existen otros requerimientos judiciales pendientes que impiden el cumplimiento de esa determinación. El documento redundante en información que puede resultar prescindible en las actas de notificación personal de las providencias emanadas de la JEP¹⁹⁵ y deja de considerar datos que sí deberían incorporarse en estas¹⁹⁶. Por esto y porque los órganos de la Jurisdicción dieron cuenta de que en ocasiones se producía

¹⁹⁵ Por ejemplo, la referencia específica a (i) la existencia de una boleta de libertad emanada de una autoridad judicial ordinaria, y a (ii) que esta no se hará efectiva por otro requerimiento judicial de otro operador de la JPO. Las actas de la JEP solo excepcionalmente deben contener el supuesto de concesión de una libertad (y a una libertad como beneficio especial de la transición: LC o LTCA), pues, de lo contrario, podría inducirse en error al INPEC y al interno.

¹⁹⁶ Cuestiones como, por ejemplo, el tipo de providencia por notificar y el número del expediente LEGALi, entre otras.



un mal diligenciamiento de las actas de notificación correspondientes, la SA también requerirá a la SE para que, en el marco del posible acuerdo de relacionamiento con el INPEC, quede claro que el formato de acta que debe diligenciarse es aquel que sea remitido por la SEJUD de la JEP al INPEC al momento de comunicar la comisión, la cual se entiende ordenada dentro de la orden genérica de notificar que profiere el despacho judicial.

277. La SEGEJUD, en coordinación con las subsecretarías de esta Jurisdicción, diseñará y definirá —así se ordenará en esta sentencia— el formato de acta de notificación personal de las decisiones adoptadas por la JEP dirigidas a personas privadas de la libertad, según las necesidades específicas de cada Sala y Sección, los procedimientos transicionales desarrollados y la jurisprudencia de la SA. El documento en cuestión, además de las instrucciones breves para su diligenciamiento, contendrá, como mínimo, lo siguiente: (a) la identificación de la autoridad judicial transicional y su SEJUD; (b) la fecha, identificación y tipo de providencia por notificar (p. ej. decisión de rechazo, de acopio probatorio, de impulso procesal, de inadmisión por incompetencia, de ampliación de información, de régimen de condicionalidad, de remisión por competencia, etc.); (c) la dirección de correspondencia general de la JEP (info@jep.gov.co) y el número del expediente LEGALi respectivo; (d) el número de identificación general del recluso (p.ej. su cédula de ciudadanía), en caso de figurar con distintos nombres o números de identificación, incluir todos los que se conocen; (e) la precisión de si es posible interponer en el acto de notificación algún recurso contra la providencia proferida y, de proceder, cuáles pueden ejercerse —según se señale en la providencia de acuerdo con la obligación general que aquí se establezca sobre el particular—, con la aclaración de que no requiere apoderado para hacerlo y de que, de contar con uno, él también puede recurrir la decisión; (f) la claridad de que, si procede y se interpone el recurso de apelación contra la decisión adoptada, podrá sustentar el recurso en la misma diligencia de notificación indicando, así sea de manera mínima, los reparos concretos en los que se funda; (g) la pregunta al interno sobre la posibilidad de ser notificado personalmente a través de medios alternativos, p.ej. mediante mensajes de datos a un número de celular o a una dirección de correo electrónico, de contar regular y autorizadamente con estas herramientas tecnológicas en el centro reclusión, o por vía de los recursos virtuales que detente otra persona expresamente autorizada por ella para estos efectos, y (h) un espacio para observaciones adicionales por parte del interno o por los servidores del INPEC destacados para estas actividades.

V.II.5. La citación a diligencias a comparecientes o aspirantes a serlo se notifica según la regla general, sin perjuicio de que se comuniquen a través de medios informales



278. En las visitas de trabajo realizadas, los delegados de las salas y secciones, especialmente los de la SRVR y su SEJUD, manifestaron especial preocupación por la convocatoria de comparecientes o de aspirantes a serlo a las diligencias programadas. Indicaron que, por lo general, el tiempo para realizar las citaciones respectivas resultaba escaso en relación con la fecha programada para las diligencias, lo que generaba en muchas oportunidades que el convocado se viera sorprendido con citaciones casi que inmediatas o muy cercanas al momento en que se enteraba de ellas.

279. Salvo que se traten de la primera interacción que la JEP entabla con la persona concernida, que entonces deben realizarse a través de una notificación personal bajo la ritualidad correspondiente, las convocatorias a diligencias respecto de comparecientes o de aspirantes a serlo quedarán efectuadas con la notificación mediante estado de la providencia respectiva que la ordene y fije fecha y hora para su realización. Por supuesto que las autoridades judiciales transicionales deben precaver un término prudente y razonable que permita a las SEJUD efectuar la notificación de la providencia que dispone la citación y, a su turno, a los convocados prepararse para atender el objeto de la diligencia programada.

280. Nada es óbice, en todo caso, para que las SEJUD remitan comunicaciones que permitan enterar a los citados acerca de las diligencias para las que fueron convocados, así como de su objeto y previsiones necesarias para su desarrollo. Esto con el fin de asegurar la comparecencia al acto procesal de los sujetos concernidos y que se cumpla el fin de la actividad adjetiva programada. Los convocados no podrán excusar su inasistencia a las diligencias en que las comunicaciones realizadas por las SEJUD no fueron efectivas u oportunas. Les será oponible, para estos efectos, la notificación que se haya realizado de la providencia que dispuso su convocatoria, siempre que el término entre el momento en que se le hizo saber la decisión respectiva y la fecha de la diligencia no sea prácticamente inexistente o resulte irrazonable en el marco del objeto y de los fines del acto procesal programado, de manera que se afecte su derecho al debido proceso.

V.III. NOTIFICACIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

V.III.1. Problemas y contexto

281. El ÓdG preguntó por los lineamientos que deben seguirse para notificar a las personas por *“su pertenencia a un grupo étnico, por su género, o por un culto específico, etc.”*. A pesar de referirse a ejemplos concretos, la solicitud envuelve la pregunta



amplia sobre cómo se notifica a personas que, por su condición, requieren un tratamiento diferencial. En ese sentido, la SA busca delinear el marco general de aplicación del enfoque diferencial en materia de notificaciones. Así, para dar respuesta al interrogante planteado, la SA: (i) definirá el concepto de *enfoque diferencial* (ED) e indicará las normas transicionales que imponen su evaluación en todos los asuntos de la JEP; (ii) precisará las acciones que deben ejecutarse para garantizar su aplicación en todas ellas; y, (iii) abordará dos casos específicos de notificaciones diferenciales sobre las que, en la solicitud o en las intervenciones, se insistió de manera particular. Se trata de las notificaciones con pertinencia étnica o cultural, y de aquellas que deben llevarse a cabo respecto de víctimas de violencia basada en género y/o sexual. Respecto de las primeras, valga precisar que esta Sección acogerá los procedimientos establecidos para el efecto por la comisión étnica con lo cual se reconoce su fuerza vinculante, sin perjuicio de realizar algunas precisiones.

V.III.2. *El enfoque diferencial, orientado al reconocimiento, identificación y superación de las situaciones de desequilibrio o discriminación, es aplicable en todos los trámites de la JEP y por todos los órganos. Su aplicación no está reservada a cierto tipo de delitos*

282. El ED, entendido como “un «método de análisis» que quiere visibilizar las formas de discriminación hacia grupos considerados diferentes a la sociedad hegemónica”¹⁹⁷, reconoce, identifica y busca superar situaciones de desequilibrio o discriminación que recaen en personas que, por razón de su edad, orientación sexual, identidad de género, culto, discapacidad o pertenencia étnica lo han sido. En ese sentido, y como se verá a continuación, en la justicia transicional el ED es de obligatoria aplicación en todas las etapas de los asuntos que se tramitan en esta jurisdicción, lo cual implica que: (i) debe tenerse en cuenta en el momento de adoptar cualquier decisión; (ii) su evaluación y concreción no solo le corresponde a la magistratura sino a todas las dependencias de la JEP involucradas en el impulso de las actuaciones; y, (iii) su aplicación no está reservada a los procesos relacionados con determinados delitos.

283. En relación con el ED, el AFP dispuso que en su implementación se adoptarían “medidas afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados”, a fin de garantizar “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”. Para tal efecto, tendría en cuenta “el enfoque territorial, diferencial y de género, reconociendo la incorporación del enfoque transversal étnico, de género, mujer, familia y generación”. También estableció que el SIP

¹⁹⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ONU). Recuperado de <http://www.integracionsocial.gov.co/index.php/politicas-publicas/la-sdis-aporta-a-la-implementacion/politica-publica-enfoque-diferencial> [Links]

*“tiene un enfoque diferencial y de género, que se ajusta y responde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población, y en especial a las necesidades de las mujeres y de los niños y las niñas”*¹⁹⁸.

284. Por su parte, el párrafo primero del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 estableció que *“El enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema”*. En el mismo sentido, la Ley 1922 de 2018 introdujo como principio rector el enfoque diferencial e indicó que *“la JEP observará en todas sus actuaciones procedimientos, decisiones y controles enfoques diferenciales con ocasión de la condición de discapacidad; la orientación sexual o la pertenencia a la población LGBTI; la raza o etnia; la religión o creencia; la pertenencia a la tercera edad; o ser niños, niñas y adolescentes; entre otros; y la diversidad territorial. Adicionalmente, señaló que ese principio de diversidad se materializa “en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional”*.

V.III.3. En materia de notificaciones el enfoque diferencial se concreta en la adopción de medidas transversales que respeten y no invisibilicen las condiciones diferenciales de los destinatarios y en la implementación de acciones diferenciales en la ruta de notificación estándar

285. En el trámite de notificaciones la aplicación del ED busca garantizar la igualdad real y efectiva de las partes e intervinientes especiales del proceso. Se materializa, por una parte, en la adopción de medidas transversales que respeten y no invisibilicen las condiciones diferenciales de los destinatarios de las notificaciones y, por la otra, en la implementación de rutas especiales de notificación que implican la realización de esfuerzos adicionales a los que, a partir de la normativa transicional, se definen como la ruta estándar. Esto, para lograr que las decisiones que se tomen en los procesos sean efectivamente notificadas a aquellos sujetos procesales o intervinientes especiales que por sus condiciones particulares pueden estar en una situación de desventaja o desigualdad.

286. Hechas las anteriores precisiones, a continuación, se presentará un listado de acciones que, como mínimo, deberán ejecutarse para garantizar la aplicación del enfoque diferencial en las notificaciones. Las acciones del listado se discriminan en función del órgano encargado de ejecutarlas y, en relación con aquellas que están a cargo de la SEJUD, en atención a las diferentes etapas de la ruta estándar de la notificación personal de las víctimas, la cual sirve de modelo y guía a todas las notificaciones personales de los trámites ordinarios de la JEP.

¹⁹⁸ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, (2016). Bogotá DC., pp. 9 y 207.

287. *A cargo de la Secretaría Ejecutiva.* La SE deberá asegurarse de que todo funcionario y contratista de las SEJUD de la JEP, así como de las áreas o departamentos de la SE que apoyan la labor de notificación, estén capacitados en temas relacionados con enfoques diferenciales y sus implicaciones en el proceso transicional. Para tal fin, deberá continuar con los programas de formación correspondientes.

288. Con el apoyo de las SEJUD, el Departamento de Enfoque Diferencial (DED) de la SE deberá revisar los formatos que utilizan en el trámite de notificaciones para verificar que se emplee un lenguaje apropiado, inclusivo y no revictimizante. Los nuevos formatos que deban implementarse con ocasión de lo ordenado en esta providencia también deben ser ideados con el apoyo de dicho departamento.

289. En todos los sistemas de información de la Jurisdicción, así como en el apartado de datos del proceso de los expedientes Legali, deberá contemplarse un campo especial en el que el órgano de la JEP respectivo pueda especificar la condición diferencial del compareciente y/o víctima, así como las medidas especiales aplicadas o por aplicarse en atención a dicha condición. De esta manera no solo se asegura la memoria institucional sobre el punto, sino que se mantienen y fortalecen las acciones implementadas para concretar el ED a lo largo del relacionamiento que deba tenerse con la persona en todos los trámites transicionales que la conciernan.

290. De ser necesario, la SE deberá implementar planes o estrategias —generales o específicas— para capacitar a víctimas y comparecientes en condiciones que justifiquen la aplicación de un enfoque diferencial, sobre la utilización de las herramientas tecnológicas que deban conocer para acceder a las providencias judiciales que les sean notificadas por correo electrónico o por estado o para acceder al EE.

291. *A cargo de la magistratura.* En la primera providencia que se ordene notificar a una persona, la magistratura deberá indicar si es necesario activar una ruta de notificación especial y diferenciada. Esto tras caracterizar y evaluar las condiciones particulares del sujeto a notificar. En estos casos, en la providencia respectiva deben indicarse no sólo los datos de la persona obrantes en el expediente que eventualmente permitan su localización, sino también los de sus familiares o allegados de que se tenga noticia. Como se verá, la ruta especial supone cubrir también esta fuente posible de datos de localización. Adicionalmente, si lo considera pertinente, la magistratura podrá ordenar a la SEJUD ejecutar acciones específicas que apunten a lograr la efectividad de la notificación, como, por ejemplo, elevar una solicitud de apoyo de intérpretes o profesionales que estén capacitados para

comunicarse con personas con limitaciones visuales, auditivas, motrices, etc.

292. *A cargo de la SEJUD. (i) Presupuesto de la búsqueda de datos.* La ruta general de notificaciones indica que, para contribuir con la eficiente búsqueda de datos en los sistemas de información de esta Jurisdicción, se debe consignar la información actualizada y verificada de la persona por notificar, en el apartado de datos del proceso del expediente Legali. Esto, a fin de que dicha información esté disponible en la plataforma Vista 360.

293. La ruta de notificación especial y diferenciada, en esta etapa, exige que la SEJUD incluya en el apartado de datos del proceso del expediente Legali la información relacionada con la condición especial de la persona por notificar: edad, sexo, orientación sexual, culto, discapacidad o pertenencia étnica. Así como las medidas adoptadas o por adoptar en atención a dicha condición. También impone incluir, como parte de sus datos de contacto, los de las personas que, en el proceso de verificación de información, se revelaron como medios de apoyo importantes.

294. *(ii) Búsqueda de datos.* En esta etapa, la ruta general contempla que, para proceder con la notificación personal, es necesario consultar la plataforma Vista 360. En este paso, los esfuerzos adicionales de la ruta especial y diferenciada se materializan con la verificación, en dicha plataforma, del registro de los datos relacionados con la condición especial del sujeto a notificar y con las acciones que han podido emprenderse en relación con él.

295. Por otra parte, cuando deba acudir a la UIA para efectuar consultas en bases de datos abiertas o cerradas, en redes sociales o páginas web, la ruta especial de notificación exige que ellas no se restrinjan a la persona por notificar, sino que se extienda a los familiares o allegados de que se tenga conocimiento a partir de la información suministrada por la magistratura.

296. *(iii) Verificación.* En la ruta general de notificaciones esta labor consiste en procurar entrar en contacto con la persona a notificar para establecer la actualidad de los datos obtenidos -e incluirlos en la viñeta de datos del proceso de Legali— y determinar con ella el modo de notificación personal.

297. En la ruta especial, esta labor de verificación no puede adelantarse sin tener en cuenta las características particulares de la persona destinataria, previamente identificadas por la magistratura. En consecuencia y, si se requiere, la SEJUD deberá apoyarse en personal cualificado del DED de la SE, por ejemplo, para los casos de personas de la tercera edad o con alguna discapacidad. En esta verificación no debe

descartarse la posibilidad de valerse de personas del entorno del destinatario para facilitar la comunicación y, en todo caso, debe procurarse el establecimiento de un diálogo que permita explorar no sólo cuál sería el mejor medio de llevar a cabo la notificación personal pendiente, sino las acciones que podrían facilitar el que, con posterioridad, acceda a los estados electrónicos o al EE –especialmente en el caso en que el destinatario de la notificación no cuente con representación judicial y no desee tenerla–, o la configuración de los elementos que lleven a concluir que se encuentra cobijado por la excepción en la cual debe seguir siendo notificado personalmente. El mismo diálogo permitirá ahondar en las condiciones especiales detectadas o en otras que no hayan sido identificadas en el curso del trámite judicial, de lo cual se tomará nota para registrar lo más relevante en el apartado de datos del proceso de Legali.

298. *(iv) Notificación propiamente dicha.* En esta etapa, la ruta especial y diferenciada exige que se cumplan todos los pasos de la ruta general, pero adoptando las medidas que sean necesarias para superar las barreras que podrían configurar las condiciones especiales de la persona a notificar ya identificadas en las anteriores etapas. Así, es con base en esos elementos que la SEJUD realizará la notificación personal por medios digitales o físicos adaptadas a la condición diferencial. En función de las circunstancias, la SEJUD, previa consulta con la SE y con el DED en particular, podrá determinar el medio más idóneo para lograr las notificaciones que deben hacerse de manera física y librará las comisiones correspondientes. También puede implicar que se realicen adaptaciones al contenido, presentación o formato del documento informativo que debe ser entregado junto con el oficio de notificación -el cual debe ser diseñado por la Comisión de Participación de la JEP, con el apoyo técnico de la SE y de la SEJUD. Dichas adaptaciones o si se quiere personalizaciones deben ser consultadas también con el DED, quien debe ir construyendo modelos de dichos documentos en función de las condiciones diferenciales que se vayan presentando.

299. *(v) Fracaso de la notificación y recurso al emplazamiento.* En los eventos en los que no se logre la notificación personal, la ruta diferenciada supone que, de ser necesario realizar avisos emplazatorios distintos a los del medio digital que se disponga, en la práctica de los emplazamientos a las víctimas se elija, por supuesto, el o los medios de comunicación más adaptados a las condiciones de la persona cuya concurrencia al trámite jurisdiccional se pretende¹⁹⁹.

300. Finalmente, es menester precisar que las SEJUD, en cualquier paso de la ruta estándar de notificación, podrán advertir una circunstancia que amerite un tratamiento diferenciado. Les corresponderá entonces adoptar, en el marco de sus competencias, las iniciativas que considere pertinentes para lograr la notificación e

¹⁹⁹ Al respecto ver auto TP-SA 1130 de 2022.

informar al despacho judicial de la condición diferencial advertida, para que este pueda tenerlo en cuenta para uno o varios de los siguientes efectos: dar la orden de aplicación de la ruta especial o diferencial de notificación, proferir órdenes adicionales para lograr la notificación, o para considerarlo en la continuación del trámite.

V.III.4. Las notificaciones y comunicaciones con pertinencia étnica y cultural se encuentran suficientemente reguladas en la Jurisdicción. Sin embargo, es relevante avanzar soluciones respecto a dificultades prácticas relacionadas con la definición de los roles de quienes participan en las mismas, la procedencia de su realización en todas las providencias concernientes a un sujeto o autoridad étnica y cultural y su efecto en términos de ejecutoria de las providencias

301. Si bien, el ÓdG solicitó, de manera general, *“esclarecer los criterios interpretativos para aplicar las normas sobre el régimen jurídico del régimen de notificaciones, así como la creación de rutas jurídicas homogéneas aplicables para los distintos temas de la Jurisdicción”*, entre los que mencionó la ruta que debe delinear los trámites de notificación y comunicación *“en territorios ancestrales o étnicos y colectivos, entre otros”*, lo cierto es que no planteó, en concreto, ninguna pregunta o problema jurídico que la SA deba desarrollar para el manejo correcto de las notificaciones y comunicaciones con pertinencia étnica y cultural a los pueblos indígenas²⁰⁰, rrom, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros²⁰¹, así como a sus miembros individualmente considerados.

302. De otro lado, en el marco de las intervenciones que sirvieron como insumos para la construcción de esta Senit, la Comisión de Participación Étnica señaló que, *“dado que la notificación con pertinencia étnica y cultural ha sido ampliamente abordada por la Comisión Étnica tanto en el Protocolo 001 como en el capítulo VIII del Manual de Participación, no sería necesario que la Senit 3 se pronuncie sobre el punto, sobre todo teniendo en cuenta que, sobre el Protocolo, se agotó el proceso de consulta previa”*²⁰².

²⁰⁰ Existen mecanismos y herramientas de coordinación entre la JEP y la JEI, con el fin de garantizar el diálogo entre las jurisdicciones, para lograr el respeto y la autonomía de los diferentes sistemas judiciales, sin desconocer la capacidad de los pueblos indígenas de adoptar decisiones en su ámbito territorial de acuerdo con sus usos y costumbres y derecho propio, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y la jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia.

²⁰¹ La JEP parte del reconocimiento de las justicias propias, los consejos comunitarios y demás formas y expresiones organizativas de los pueblos negros, afrocolombianos, raizal y palenquero; las prácticas, normas y procedimientos para resolver situaciones problemáticas en la comunidad y la familia bajo la orientación de personas mayores o líderes -debido a la confianza por su sabiduría, su conocimiento de lo colectivo, atendiendo a valores como la confianza, el respeto, la palabra dada-. Sus procedimientos orales que buscan aclarar situaciones y lograr acuerdos. Incluye tanto a los consejos comunitarios ubicados en zonas rurales como a comunidades en zonas urbanas.

²⁰² JEP. Sección de Apelación. Senit 3 parcial. Anexo 1, aportes para la Senit., pág. 106.

303. A pesar de la sugerencia realizada por la Comisión de Participación Étnica, esta Sección no podía desatender la solicitud del ÓdG, por lo cual, se vio en la obligación de estudiar e indagar sobre el trámite en cuestión, pudiendo comprobar que, teórica y prácticamente, las notificaciones y comunicaciones con pertinencia étnica y cultural, en términos generales (salvo algunas dificultades que se describen más adelante), han sido suficientemente desarrolladas. Lo anterior, de conformidad con el Protocolo 01 de 2019 de la Comisión Étnica²⁰³; el Protocolo de Relacionamiento entre la JEP y los Pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizal y Palenquero²⁰⁴; el Acuerdo ASP 001 de 2020 (capítulo 15)²⁰⁵; la Guía para la Realización de Notificaciones y Comunicaciones con Pertinencia Étnica y Cultural²⁰⁶; el Manual para la Participación de Víctimas ante la JEP²⁰⁷ y los Lineamientos para la Implementación del Enfoque Étnico Racial en la JEP²⁰⁸.

304. Sin embargo, durante las visitas de trabajo para la realización de esta providencia, la SA pudo detectar algunas dificultades prácticas que serán abordadas en este acápite, con el fin de fortalecer y aclarar ciertos aspectos en la realización de este tipo de notificaciones. Los problemas identificados fueron: (i) la confusión de roles y funciones -entre magistratura, SEJUD y SE— durante las fases de alistamiento, desarrollo y finalización del trámite²⁰⁹; (ii) la preocupación por la

²⁰³ JEP. Comisión Étnica. Protocolo para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz.

²⁰⁴ JEP. Intranet. SharePoint. Secretaría Ejecutiva. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Infografias/participacion/Protocolo%20Relacionamiento%20JEP%20y%20pueblos%20NARP%209%20febrero%202021%20pag.pdf>

²⁰⁵ JEP. Sala Plena. Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz. Capítulo 15: Coordinación con Jurisdicción Especial Indígena y otras Justicias Étnicas.

²⁰⁶ JEP. Intranet. SharePoint. Secretaría Judicial. Guía para la Realización de Notificaciones y Comunicaciones con Pertinencia Étnica y Cultural.

²⁰⁷ JEP. Comisión de Participación. Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. El Manual abordó un capítulo especial para las notificaciones con pertinencia étnica y cultural. El documento establece que los lineamientos mínimos para este tipo de notificaciones deberán guiarse de lo contenido el Reglamento General de la JEP, en especial el literal c) del artículo 100, y el Protocolo 001 de 2019. El mencionado artículo establece lo siguiente: “Notificar o comunicar, según corresponda a la autoridad de los pueblos Indígenas, de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o del Pueblo Rrom (Gitano), cuando las Salas, Secciones y la UIA de la JEP, conozcan de casos que involucren a sus integrantes en calidad de víctimas o comparecientes. Para este efecto se utilizarán medios expeditos, oportunos y eficaces, que tengan en cuenta la realidad geográfica y pertinencia cultural. Dicha medida deberá garantizar la información, asesoría y orientación de conformidad con la jurisprudencia constitucional y vigente”. De igual modo, se indicó que “La Jurisdicción tiene la obligación de notificar a la autoridad de los pueblos Indígenas, de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, o del pueblo Rrom, por medios expeditos, oportunos y eficaces, que tengan en cuenta la realidad geográfica, la pertinencia cultural y que hayan sido definidos en el escenario de alistamiento”.

²⁰⁸ JEP. Intranet. SharePoint. Secretaría Ejecutiva. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Políticas%20y%20Lineamientos/Lineamientos%20para%20la%20implementaci%C3%B3n%20del%20enfoque%20%C3%A9tnico%20racial%20en%20la%20Jurisdicci%C3%B3n%20Especial%20para%20la%20Paz.pdf>

²⁰⁹ Las SEJUD manifestaron que, a veces, no era claro quién debía adelantar determinadas acciones, como, por ejemplo, los informes que debían realizarse con ocasión de la diligencia, cuando en ella participaban funcionarios del despacho o de la SE. Asimismo, indicaron que, otras veces, con el fin de imprimirle celeridad a la notificación, los despachos se encargaban de adelantar toda la fase de alistamiento de la diligencia directamente con la SE, sin informar a la SEJUD.

asignación de recursos importantes en términos logísticos, presupuestales y humanos para cada una de las providencias que deba notificarse con pertinencia étnica²¹⁰; y, (iii) la imposibilidad de que la providencia judicial quede ejecutoriada hasta tanto no se concrete la notificación con enfoque étnico y cultural²¹¹.

305. Para abordar los problemas en cuestión es necesario referirse, brevemente, a los lineamientos jurídicos y las rutas previamente determinadas por la Comisión Étnica sobre el particular y, a partir de ellas, ajustar las falencias detectadas en la práctica.

306. *Consideraciones normativas y guía de notificación con pertinencia étnica y cultural.* El AFP estableció criterios específicos a los derechos reconocidos de los pueblos étnicos, entre los que cabe resaltar los siguientes: (i) participación plena y efectiva de los representantes de las autoridades étnicas y sus organizaciones representativas en las diferentes instancias que se creen en el marco de la implementación del Acuerdo Final; (ii) respeto por el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial; (iii) creación de mecanismos para la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) según el mandato de los artículos 7 y 246 de la Constitución Política de 1991. Asimismo, el artículo 12 transitorio, parágrafo, del AL 01/17 estableció que *“Las normas que regirán la Jurisdicción Especial para la Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional”*.

307. En desarrollo del AFP y del acto legislativo referido, la Comisión de Participación Étnica de la JEP adoptó el Protocolo 01 de 2019 —agotando el proceso de consulta previa—²¹², *“para una coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz”*. En relación con la publicidad de las decisiones judiciales, y con el objetivo de implementar el enfoque diferencial étnico y garantizar el debido proceso, el referido documento dispuso, en su numeral 15, que el diálogo entre la JEP y las autoridades

²¹⁰ La notificación con enfoque étnico y cultural demanda la participación de un equipo multidisciplinar (funcionarios del despacho, de la SEJUD, de la SE); la realización de comisiones, traslados, viáticos, refrigerios, medidas de seguridad, entre otros asuntos. En ese sentido, la SEJUD indicó que era desproporcionado realizar todo ese esfuerzo institucional para notificar o comunicar providencias que declaraban desierto un recurso, o que inadmitían o rechazaban una petición, así como autos de avóquese o de improcedencia de alguna solicitud realizada, solo por mencionar algunos ejemplos.

²¹¹ Dado que la notificación con enfoque étnico y cultural reviste, por lo general, actividades de coordinación interjurisdiccional o inter-justicias, así como la necesidad de efectuarla en territorio, las acciones para materializarla demandan de un tiempo considerable, lo cual impacta directamente en lo que una providencia tarda para adquirir firmeza.

²¹² Comisión étnica de la JEP. Bogotá D.C., 24 de julio de 2019.

indígenas tendrá que abordar los siguientes aspectos básicos: a) tiempo, modo y lugar para la notificación o comunicación; b) plazo razonable y criterios para que las autoridades indígenas manifiesten su(s) decisión (es) a la JEP; c) canales de comunicación idóneos; d) condiciones de seguridad adecuadas; e) garantías de participación, de acuerdo con sus estructuras de Gobierno propias y derechos de defensa y acompañamiento integral. Asimismo, en el numeral 19, se estableció la necesidad de garantizar los derechos de los pueblos indígenas a que *“les sean comunicadas o notificadas las decisiones, según corresponda”* con la salvaguarda de que, en ningún caso, tal obligación será transferida de manera unilateral por parte de la JEP a las autoridades u organizaciones indígenas.

308. En el mismo sentido, la Comisión de Participación Étnica de la JEP adoptó el Protocolo 01 de 2021, a través del cual señaló que *“las actuaciones de la JEP deberán ser prácticas y pertinentes, adoptando acciones con enfoque diferencial étnico que se adecuen a la realidad histórica, geográfica, el contexto, la cosmovisión, procesos identitarios y los derechos de los Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de tal forma que se les permita acceder a su reconocimiento, respetando su autonomía e integridad”*²¹³. Para lo cual, en términos casi idénticos, también fijó, para atender el tema de la *sistematización y divulgación de las decisiones*, los siguientes aspectos básicos: a) tiempo, modo y lugar para la notificación o comunicación de conformidad con el artículo 100 del Reglamento General de la JEP; b) plazo razonable y criterios para que los consejos comunitarios y demás formas y expresiones organizativas manifiesten su(s) decisión (es) a la JEP; c) canales de comunicación idóneos; d) condiciones de seguridad adecuadas; e) garantías de participación, de acuerdo con sus estructuras de gobierno propias y derechos de defensa y acompañamiento integral, y f) las demás que las partes consideren necesarias.

309. Por su parte, la Guía para la Realización de Notificaciones y Comunicaciones con Pertinencia Étnica y Cultural, aprobada por la referida Comisión, aborda los roles que deben desarrollarse en el proceso de notificación y comunicación de las decisiones judiciales con pertinencia étnica y cultural a los pueblos indígenas, rrom, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, así como a sus miembros individualmente considerados. Para el desarrollo de dicho trámite se contempló la participación de la magistratura, la SEGEJUD, las respectivas SEJUD de Salas y Secciones de la JEP y la SE. La guía estableció, entre otras cosas, las actividades que a continuación se resumen y que determinan, concretamente, los roles que corresponden a todos los actores institucionales que participan en este tipo de notificaciones:

²¹³ Protocolo de Relacionamento entre la JEP y los Pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizal y Palenquero, pág. 18.

310. *Magistratura*: debe ordenar, expresamente, la realización de la notificación o comunicación con pertinencia étnica y cultural, la solicitud de apoyo administrativo a la SE y la designación de un funcionario para supervisar y participar en el proceso.

311. *SEJUD*: debe cumplir la orden judicial. En caso de advertir que no viene la orden de notificación o comunicación con pertinencia étnica y cultural, siempre que ello sea procedente, informará y consultará al despacho correspondiente. Para el cumplimiento de su tarea, la SEJUD deberá informar a la SE —mediante correo electrónico— las providencias judiciales que se deben ser notificadas o comunicadas con pertinencia étnica y cultural. Además, adelantará las labores correspondientes para materializar el apoyo que se requiere por parte de la SE²¹⁴. En el marco de esas labores, deberá convocar a reunión a cada uno de los delegados por las áreas involucradas (SE, SEJUD y la magistratura) para determinar las actividades internas que se deben llevar a cabo, el alcance de la notificación, a quién se notifica, fechas, lugar de realización de la diligencia y asistentes a la misma, la posibilidad de articular la notificación de varias providencias al mismo pueblo/comunidad, según las órdenes de la magistratura. Finalmente, culminada la diligencia judicial, deberá realizar un informe secretarial sobre los resultados de lo ordenado, con los documentos anexos a que haya lugar (actas de notificación, constancias, listados de asistencia, entre otros). Cuando la notificación se realice por intermedio de una dependencia distinta a la SEJUD²¹⁵, también deberá presentarse el informe previamente enunciado, el cual será dirigido al despacho y radicado en la respectiva SEJUD.

312. *Secretaría Ejecutiva*: recibida la solicitud, la SE se encargará de seleccionar los funcionarios²¹⁶ que deben apoyar la realización de ese tipo de notificación e informará —por correo electrónico— a la SEJUD concernida las personas designadas para el acompañamiento, apoyo y logística en el proceso de alistamiento y desarrollo del acto de la notificación/comunicación.

²¹⁴ No es procedente que las SEJUD remitan de forma directa las solicitudes de apoyo administrativo y misional que pueda requerir de parte de la SE, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Departamento de Conceptos y Representación Jurídica, la Subsecretaría o cualquier otra dependencia de esta, pues toda comunicación o solicitud de este tipo deberá radicarse ante el Despacho del secretario Ejecutivo para su respectivo reparto.

²¹⁵ La Guía para la realización de notificaciones con enfoque étnico y cultural dispuso que “a través de los enlaces territoriales se pueden realizar algunas notificaciones o comunicaciones que aun siendo con pertinencia étnica, no requieren la presencia territorial de SE y SJ. La procedencia de disponer de ese recurso debe provenir por orden de la Magistratura”.

²¹⁶ Teniendo en cuenta que fuera de la ciudad de Bogotá, la SEGEJUD no cuenta con personal para realizar notificaciones, la SE apoya dicha labor a través de los contratistas de prestación de servicios que fungen como enlaces territoriales, o incluso con los abogados y psicólogos, también contratistas que cumplen labores de asesoría sico-jurídica a los que se les autoriza comisión de servicios, de ser necesario, para cumplir tales requerimientos.

313. Dicho lo anterior, a pesar de que los roles y competencias están preestablecidos, en la práctica, tal como se describió en el primer problema, hay despachos judiciales que asumen algunas funciones propias de la SEJUD con el fin de imprimirle celeridad al trámite. Esta actividad no está proscrita y si el despacho lo estima necesario y conveniente puede ejercer las acciones que considere adecuadas para impulsar, garantizar y ejecutar el procedimiento de la notificación. Sin embargo, al desplazar a la SEJUD de su rol y sus funciones naturales, deberá mantenerla informada del estado del trámite, pues en ningún momento la Secretaría deberá perder conocimiento de lo que esté aconteciendo en el curso de la notificación. Asimismo, en cualquier momento, la SEJUD podrá continuar con el desarrollo del asunto, en el estado en que se encuentre, previa coordinación con el despacho.

314. Respecto del segundo problema planteado, es decir, sobre la preocupación por la asignación de recursos importantes en términos logísticos, presupuestales y humanos para cada una de las providencias que debe notificarse con pertinencia étnica, la Guía para la Realización de Notificaciones y Comunicaciones con Pertinencia Étnica y Cultural, establece que *“A través de los enlaces territoriales se pueden realizar algunas notificaciones o comunicaciones que aun siendo con pertinencia étnica, no requieren la presencia territorial de SE y SJ. La procedencia de disponer de ese recurso debe provenir por orden de la magistratura”*. En ese sentido, cuando el despacho sustanciador estime que, a pesar de que la notificación debe hacerse con enfoque étnico, cultural o territorial, están dadas las condiciones para que tal procedimiento se realice por un enlace territorial, entonces deberá indicarlo expresamente en la decisión. En caso de que no se haga, pero la SEJUD o la SE adviertan que el cumplimiento de la orden se puede efectuar acudiendo a tal funcionario, así lo harán saber al despacho, por correo electrónico, para que decidan si acepta tal modificación. La respuesta del despacho podrá hacerse mediante auto o en respuesta al correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

315. Algunos criterios indicativos u orientadores —no concurrentes— para realizar la notificación acudiendo, exclusivamente, al profesional que se encuentra en el territorio pueden ser los siguientes: (i) cuando el enlace conoce o ha establecido algún lazo comunicativo con la comunidad, el pueblo o los individuos a notificar/comunicar; (ii) cuando las personas que deban ser enteradas de la decisión lo autoricen o lo soliciten; (iii) cuando las decisiones judiciales no demanden un esfuerzo institucional mayúsculo para ser debidamente explicadas²¹⁷, tales como

²¹⁷ *“La autoridad transicional debe tener en cuenta las características propias de la comunidad y, en consecuencia, ofrecer las explicaciones y el contexto apropiado para que las disposiciones y solicitudes contenidas en las resoluciones de la JEP se entiendan en contextos étnicamente diversos. Para tal efecto, habrán de seguirse los lineamientos previstos en el*

aquellas que declaran desierto o improcedente un recurso, o las que rechazan o inadmiten una solicitud por abierta y ostensible incompetencia de la JEP; (iv) cuando ha habido decisiones previas ya notificadas con pertinencia étnica; (v) cuando las condiciones de seguridad impidan que funcionarios distintos a los enlaces territoriales puedan acceder al territorio, y (vi) cuando sea indispensable imprimir celeridad al procedimiento.

316. Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de que la providencia judicial quede ejecutoriada hasta tanto no se concrete la notificación con enfoque étnico y cultural (que corresponde al tercer problema planteado), esa Sección recuerda que, según las reglas sobre la ejecutoriedad de las decisiones plasmadas en esta decisión, no existe excepción alguna de cara a las providencias que deban ser notificadas con pertinencia étnica y cultural. Por lo tanto, las directrices establecidas en la materia se aplican también a todo tipo de decisión cuya notificación deba materializarse con enfoque diferenciado.

V.III.5. La normativa nacional e internacional que consagra los derechos de las víctimas de violencia basada en género y/o sexual determina la necesidad de que las notificaciones que se les realicen sigan una ruta específica

317. El ÓdG también preguntó por los lineamientos para notificar a víctimas de violencia sexual y/o basada en género. Al respecto, las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP establecen, entre otras previsiones, que en todas las actuaciones y procedimientos que se adelanten en esta Jurisdicción deben garantizarse los derechos de las víctimas de violencia sexual y/o basada en género, específicamente de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios (art. 1 (h) y 72, Ley 1922 de 2018); que estas tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor (art. 19, párrafo tercero, Ley 1922 de 2018); y que, en el marco de los principios de la justicia restaurativa, debe garantizarse el debido proceso, el acceso a la justicia y a la participación de las víctimas desde un enfoque de género y otros (art. 27c, Ley 1922 de 2018).

318. En vista de los referentes normativos señalados y de los aportes realizados de cara a la elaboración de la presente providencia, la SA valida y reivindica la necesidad de que las notificaciones en los asuntos relacionados con hechos de violencia sexual y basada en género cumplan con los estándares correspondientes,

ordenamiento aplicable y, en particular, las pautas consagradas en el Protocolo 1 de 2019, en el Reglamento Interno de la JEP, en los manuales de buenas prácticas y en la jurisprudencia relacionada”, auto TP-SA 556 de 2020.

de manera que se garanticen adecuadamente los derechos de las víctimas de conductas de esa naturaleza. Sobre esta materia, esta Sección tuvo acceso a un concepto realizado por la Comisión de Género de la JEP en cumplimiento de la sentencia TP-SA n.º 273 de 2021, relacionado específicamente con la notificación personal y con enfoque de género de una resolución de no amnistiabilidad de la SAI respecto de graves hechos de violencia sexual.

319. La SA considera que el concepto rendido por la Comisión de Género en esa actuación no solo cumple con la normatividad en la materia referida, sino que además incorpora un protocolo comportamental adecuado y generalizable para que los órganos y personas responsables de esta jurisdicción puedan llevar a cabo los actos procesales de notificación que correspondan en todos los casos que comprendan hechos de violencia sexual y/o basada en género, específicamente respecto de quien deba realizarse este tipo de notificación diferenciada. A continuación, por tanto, se reseña en lo pertinente, con algunas precisiones y ajustes que se estiman necesarios, el contenido del documento en cuestión:

320. Como *etapas previas a la notificación*, (i) la orden de notificación emanada de la magistratura no indicará el nombre o algún dato que permita identificar o localizar a la víctima; (ii) la autoridad judicial transicional, en la providencia respectiva, requerirá al DAV o al DED y, de ser necesario, al SAAD-Víctimas, con el fin de que presten el apoyo requerido a su SEJUD; (iii) la SEJUD respectiva destacará solo a un servidor o servidora encargado de gestionar la realización del acto procesal de notificación; (iii) todos los colaboradores que gestionen el acto procesal por efectuarse deberán, idealmente, tener experiencia en atención de víctimas y, en especial, en relacionamiento con víctimas de hechos de violencia basada en género y/o sexual, sobre todo la persona que posteriormente entablará contacto directo con la víctima; (iv) en la etapa de búsqueda de datos se indagará por si la víctima ha sido contactada previamente por la jurisdicción para evitar situaciones de revictimización y, de necesitarse el concurso de la UIA para la búsqueda en base datos, se le advertirá expresamente que de ninguna manera podrá entablar contacto directo con la víctima -aunque de acuerdo con las rutas de notificación aquí establecidas, por regla general, la UIA ya no debe entrar en contacto con las personas por notificar-; y (v) en la viñeta de datos del proceso del expediente LEGALI debe registrarse junto con los datos de la víctima, la circunstancia de serlo de violencia sexual o basada en género; sin embargo, esta información sólo puede ser accesible a los perfiles del despacho a cargo de la actuación y a los funcionarios de la SEJUD expresamente designados para la consulta de datos de localización.

321. En la *etapa de verificación de datos*, la cual supone entrar en contacto con la



víctima, la tarea no estará en cabeza de la SEJUD, como en los demás casos, sino del servidor o servidora de apoyo del DAV o del DED, idealmente con perfil psicosocial. Únicamente esta persona deberá entablar el contacto y a través de un lenguaje claro y comprensible procederá a: (i) explicarle las razones por las cuales la está contactando; (ii) contextualizarla, de manera general, sobre el trámite en la Jurisdicción; (iii) indicarle lo que se quiere hacer, para qué y la manera en que se debe proceder; (iv) enfatizar en la importancia de las víctimas para la Jurisdicción y la importancia de la voluntariedad en su decisión de participar o no en los trámites que se adelantan; (v) indagar si pertenece a algún pueblo étnico, en caso de que así sea, deberán atenderse a los lineamientos correspondientes en materia de notificación con pertinencia étnica y cultural; (vi) indagar si tiene una discapacidad, en caso de que así sea, indagar qué requerimientos específicos tiene (persona acompañante, accesos para silla de ruedas, braille, intérprete de señas, entre otras) y disponer lo pertinente; (vii) indagar si es una persona cuidadora (de hijos/as, de una persona con discapacidad, de una persona mayor, entre otras), así como las necesidades que tendría para poder dejar esa persona al cuidado de alguien y poder participar del proceso judicial, y disponer lo pertinente; (viii) indagar sobre la preferencia del género que desea que le comunique el contenido de la decisión judicial.

322. El servidor o servidora del DAV o del DED, asimismo, consultará a las víctimas sobre los medios a través de los cuales prefieren ser contactadas (determinado número telefónico, dirección, correo electrónico, entre otros). También, las ilustrará sobre las capacidades de la JEP para cubrir sus necesidades particulares de cara eventualmente a la realización de la notificación y su ulterior vinculación al trámite transicional, entre ellas, la de acceder a asistencia jurídica proporcionada por el SAAD, que también debe, idealmente, ser especializada en temas de violencia basada en género y/o sexual y, según la preferencia de las víctimas, podrá ser de algún género en específico. Hecho esto, podrá pedirles que manifiesten si es su voluntad participar en el trámite. En caso de que las víctimas manifiesten su deseo de no intervenir en la actuación, se dejará constancia de ello y corresponderá a la magistratura continuar el trámite. Si expresan su intención de intervenir y manifiestan su deseo de ser representadas judicialmente, deberá disponerse la designación o el reconocimiento del representante judicial correspondiente. De todas las actividades realizadas en la etapa de contacto deberá dejarse constancia, especialmente de las manifestaciones y necesidades puestas de presente, de manera que se tengan especialmente en cuenta. También se atenderán y se registrarán las dudas o comentarios adicionales que manifiesten en esta oportunidad.

323. En la *etapa de notificación propiamente dicha*, para las víctimas que cuentan o solicitaron y obtuvieron asistencia jurídica, el servidor designado de la SEJUD citará



(virtual o presencialmente) a las víctimas junto a dicho representante a una reunión, en la cual también estará presente el funcionario/a del DAV que realizó el contacto. En el encuentro, en primer lugar, se deberá explicar el rol de cada una de las personas que se encuentran presentes (solo deben estar presentes las personas estrictamente necesarias). Posteriormente, se les hará saber el objetivo de la reunión. Se procederá, a continuación, a la notificación y, a la par, explicará a las víctimas las posibilidades de intervención con las que cuentan por sí mismas o a través de representante judicial. La diligencia deberá desarrollarse en el marco de un relacionamiento horizontal de los participantes y, por supuesto, en esta deben evitarse los comentarios que justifiquen la ocurrencia de los hechos de violencia sexual y reafirmen costumbres patriarcales y estereotipos. Las notificaciones posteriores a la primera se realizarán según las reglas generales, es decir, por estado electrónico, salvo que se trate de personas que carezcan de representación judicial respecto de quienes pueda establecerse, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado.

V.IV. NOTIFICACIONES DE PROVIDENCIAS CON INFORMACIÓN SENSIBLE

V.IV.1. *Problemas y contexto*

324. En su solicitud el ÓdG no se refirió expresamente a la notificación de providencias con información reservada. No obstante, en los aportes anexos, la SDSJ y las Comisiones de Género y de Participación sí mencionaron el asunto para señalar que, al menos en algunas notificaciones con enfoque diferencial —como serían las que se realizarían a “*menores de edad*”—, resultaba indispensable garantizar la reserva. Dichas intervenciones evidencian la necesidad de que, en el marco de los cuestionamientos generales sobre las formas de realizar notificaciones en la JEP, se aborde la cuestión de aquellas que deben efectuarse respecto de providencias que consignen información sensible a los derechos de los sujetos procesales e intervinientes especiales y cuya divulgación pueda poner en riesgo sus derechos.

V.IV.2. *En los trámites procesales de los órganos de la JEP rige el principio de publicidad. Sin embargo, éste puede limitarse en los trámites de notificación y comunicación de las providencias judiciales que consignen información sensible para los derechos de los sujetos procesales e intervinientes especiales*

325. Las actuaciones judiciales en la JEP se rigen por el principio de publicidad,



pues de esta forma es posible el avance y el cumplimiento de sus objetivos de ofrecer verdad a la sociedad y de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, y garantizar el deber de memoria del Estado.²¹⁸ Asimismo, la garantía del derecho de acceso a la información es un presupuesto necesario para la realización del derecho a la participación efectiva de las víctimas y para concretar el principio de su centralidad y el principio dialógico que orientan la implementación de la administración de justicia transicional²¹⁹.

326. La publicidad se aplica respecto de los ámbitos interno y externo de los trámites procesales. La publicidad en el ámbito interno implica que las actuaciones procesales deben ser conocidas oportunamente por los sujetos procesales, intervinientes especiales o personas con interés jurídico procesal concreto, lo que contribuye a que el trámite judicial transcurra de manera transparente y eficaz, con sujeción al debido proceso, particularmente al derecho a la contradicción. De allí que las notificaciones constituyan el principal medio procesal para hacer efectivo el principio de publicidad interna. La publicidad en el ámbito externo alude a la forma en que obtienen conocimiento del proceso quienes no participan en él, y se concreta en la percepción directa de los actos procesales por la sociedad en general o por la información que se recibe de ellos a través de un intermediario como los medios de comunicación²²⁰.

327. No obstante, el principio de publicidad no es absoluto²²¹. El acceso a las actuaciones judiciales puede ser limitado cuando los jueces transicionales — mediante la implementación de un *test* de proporcionalidad dirigido a definir, caso por caso, si la medida restrictiva del derecho fundamental persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional en virtud del mayor peso de los derechos o

²¹⁸ Auto TP-SA 320 de 2019: “El modelo de justicia transicional establecido en el AFP y en la Constitución Política privilegia los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo que sucedió, a recibir justicia y a las reparaciones correspondientes. Como quiera que la finalidad última de la justicia transicional es garantizar la no repetición de lo sucedido, previo al reconocimiento de responsabilidad por parte de los comparecientes, es necesario el conocimiento de lo acontecido, bien sea por medio del relato de los autores de las conductas lesivas a los derechos humanos o al derecho humanitario, por la voz de las víctimas, o por otros medios de prueba. El enfrentamiento del pasado supone una amplia difusión de lo sucedido y de los reconocimientos de responsabilidad correspondientes”.

²¹⁹ Artículos 13 y 14 de la Ley 1957 de 2019. En materia de garantías procesales para las víctimas de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, el principio X de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establece que: “(...) las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones”. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005.

²²⁰ Auto TP-SA 1180 de 2022.

²²¹ Ver al respecto, los artículos 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, 76 de la Ley 1957 de 2019 y 1b de la Ley 1922 de 2018.

principios que se pretenden proteger con la restricción — concluyan que se encuentra debidamente justificada una excepción para su aplicación²²².

328. Para determinar la viabilidad de limitar el principio de publicidad, esto es, para restringir el conocimiento de las actuaciones judiciales es necesario que los jueces transicionales justifiquen la restricción mediante la aplicación del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014²²³, y realicen una ponderación entre el principio de máxima divulgación y los derechos que pretenden protegerse con la exclusión de acceso de conformidad a saber: (i) la excepción debe estar fundada en un objetivo legítimo de carácter constitucional o legal; (ii) debe estar contemplada como información pública clasificada exceptuada de acceso por daño de derechos a personas naturales o jurídicas o como información reservada en los artículos 18 y 19 de esa Ley²²⁴; y, (iii) debe establecerse si la revelación de la información “causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información”²²⁵ verbigracia, respecto del derecho a un juicio justo e imparcial, a la presunción de inocencia, a derechos de terceros, al derecho a la intimidad o a derechos de niños, niñas o adolescentes, o los intereses de la justicia, el orden público, la moral pública o la seguridad nacional. Esto excluye la adopción de medidas restrictivas del principio de publicidad irrazonables o que se basen en riesgos hipotéticos o

²²² Auto TP-SA 1180 de 2022.

²²³ “Le corresponde al sujeto obligado [el artículo 5º de la Ley 1712 de 2014 establece que sujeto obligado es, entre otras: “a) toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital] aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información”.

²²⁴ Artículo 18: “Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: a) el derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011; b) el derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad; c) los secretos comerciales, industriales y profesionales. Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable”. La información pública clasificada exceptuada de acceso corresponde a los datos sensibles.

Artículo 19: “Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: a) la defensa y seguridad nacional; b) la seguridad pública; c) las relaciones internacionales; d) la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; e) el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; f) la administración efectiva de la justicia; g) los derechos de la infancia y la adolescencia; h) la estabilidad macroeconómica y financiera del país; [e] i) la salud pública. Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos”.

²²⁵ Este análisis, conocido como “test de daño”, consiste en la ponderación entre el daño que la divulgación de la información causaría en los derechos del titular de los datos o en los principios que se pretenden proteger con la reserva y el beneficio que reporta dar a conocer dicha información. Artículo 28 de la Ley 1712 de 2014.

eventuales²²⁶.

329. Así, frente a providencias que contengan información cuya divulgación pueda menoscabar o poner en riesgo las garantías de los sujetos procesales o intervinientes especiales (intimidad, la salud o seguridad) el despacho podrá, con sustento en los criterios de ponderación referidos anteriormente y conforme con las circunstancias del caso y las de quienes en él intervienen, exceptuarlas de acceso, teniendo en cuenta que se trata de información pública clasificada o de información reservada en los términos de la Ley 1712 de 2014. Lo anterior acarrea el deber de anonimizar la providencia en los apartes, e información, que directa o indirectamente se refieran a datos sensibles para de esta forma realizar su notificación a los demás sujetos procesales o intervinientes especiales, así como adoptar las órdenes y medidas necesarias para preservar la reserva o el carácter exceptuado de acceso, salvo en lo que se refiere al Ministerio Público, garante de la legalidad de la actuación y del interés de la sociedad. Ello supone, además, la anonimización de datos sensibles en todos los documentos que se utilicen en la notificación y comunicación que deben ser incorporados al expediente, al igual que en otros trámites secretariales o actos preparatorios, para que hacia ellos no trascienda información reservada²²⁷ o exceptuada de acceso, pues los efectos de la anonimización en la providencia a notificar se perderían si en los trámites secretariales se incluyen datos o información que permiten identificar lo que legítimamente se pretendía mantener oculto.

330. Respecto de los archivos o documentos que deben ser anonimizados y, por supuesto incorporados en el EE, esta Sección ha podido constatar que, en la actualidad, no existen lineamientos o procedimientos uniformes. Es así que los despachos judiciales, por ejemplo, acuden a diferentes estrategias para anonimizar datos sensibles de acuerdo con el criterio subjetivo del creador del documento (verbigracia reemplazando datos por números o por letras aleatorias o por tachaduras).

331. Si bien es cierto que el DTI ha planteado opciones de anonimización que pueden ser de utilidad para ciertos procedimientos administrativos (como los que se efectúan en las subdirecciones de Planeación o Talento Humano), lo cierto es que no resultan suficientes para uniformar, operativizar e institucionalizar una metodología adecuada para presentar documentos judiciales anonimizados²²⁸. En ese sentido, la

²²⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU 274 de 2019.

²²⁷ Inciso sexto del artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2017: “La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP”.

²²⁸ Sobre este particular, el DTI, en la fase de acopio de insumos para la elaboración de esta sentencia, mencionó lo siguiente: “de manera alternativa a los sistemas de información Conti y LEGALI, la JEP cuenta con la herramienta

SA ordenará a la SE para que, en conjunto con la Relatoría (responsable de la divulgación de las decisiones), presente un protocolo de anonimización de datos sensibles para los documentos generados por la entidad -dentro de los cuales se incluyen, por supuesto, las providencias judiciales y todos aquellos oficios generados secretarialmente para *dar a conocer* las decisiones-, sin perjuicio de que se ocupe de cuestiones más generales como la anonimización de los documentos que ingresan a la JEP (p. ej. los informes de víctimas). Dicho protocolo deberá ser presentado en un término máximo de tres meses.

332. El protocolo debe precisar: 1) en qué momento y de qué manera se anonimiza la información de las providencias; 2) quién debe realizar las tareas técnicas que implicarían la anonimización; 3) la trazabilidad de los documentos originales y anonimizados; 4) en qué eventos y por quién pueden ser consultados los documentos originales, y 6) cómo deben divulgarse. Y de cara a la notificación, las medidas que deben adoptarse para que la anonimización de la providencia mantenga sus efectos. En punto a la manera de llevarla a cabo, el protocolo deberá precisar las herramientas tecnológicas que deben ser utilizadas para la realización de dicha tarea y, de ser necesario, la SE gestionará lo necesario para adquirirlas o facilitar su utilización.

VI. REGLAS DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL POR PARTE DE ABOGADOS DEL SAAD Y DE SISTEMAS DE DEFENSORÍA PÚBLICA

VI.1. Problemas y contexto

333. Los cuestionamientos formulados por el ÓdG de la SA que dan lugar a esta SENIT incluyen asuntos que guardan relación con la designación de apoderados judiciales del SAAD a los solicitantes o comparecientes, pero se plantean también en relación con los apoderados de otros sistemas de defensoría pública que también ejercen labores de representación judicial en la JEP, y cuya gestión se registrará por lo dispuesto en el convenio correspondiente y las reglas fijadas en esta sentencia. Así, entre otros asuntos, se propone a la SA fijar lineamientos sobre *“la continuidad de los procesos cuando se ordena designarle a los comparecientes un abogado del SAAD, teniendo*

Microsoft SharePoint que permite transferir información cuantitativa y cualitativa con permisos de acceso diferenciados, alertas al correo electrónico institucional, sistema de versionamiento y respaldo de la información almacenada, entre otras funciones (...). Una primera alternativa para anonimizar la información mediante la herramienta Microsoft SharePoint se puede hacer usando cifras consolidadas remitidas desde la fuente de la información, es decir, no los datos primarios con información o datos personales (...). Como segunda opción, en la herramienta Microsoft SharePoint se pueden cargar archivos como hojas de cálculo u otro tipo de archivos previamente procesados para asegurar la anonimización de la información contenida. Así, a manera de ejemplo, es importante mencionar que la Subdirección de Planeación a través del FEC de la Subdirección de Talento Humano, tienen acceso a la base de datos de la planta de personal sin los campos de nombre o documento de identificación para asegurar que la información sea anónima para la producción de estadísticas en la entidad.”



en cuenta que en la SAI las providencias en las que se solicita la designación de un defensor, la misma debe ser notificada al abogado una vez realizada la designación y solo a partir de allí empieza a contarse el término de ejecutoria, mientras que en la SDSJ el proceso continúa". Esta cuestión, al igual que otras relacionadas con la gestión de los apoderados judiciales adscritos al SAAD y a otros sistemas de defensoría pública, parten de un supuesto común y es que, antes del ejercicio de la gestión litigiosa encomendada, existe un acto de designación del abogado, lo que requiere examinar este asunto, además, porque las prácticas en torno al mismo no son uniformes en las diversas salas de justicia y secciones de la JEP.

334. En consideración a lo anterior, enseguida se desarrollarán los siguientes temas: (i) los requisitos para disponer la designación de los apoderados del SAAD y, en general, de los sistemas de defensoría pública; (ii) los casos en los que esta designación es procedente; (iii) la exigencia de poder especial para los abogados del SAAD y del sistema de defensoría pública y el ejercicio de la representación, y (iv) la suspensión del trámite transicional al tiempo con la designación del apoderado judicial del SAAD.

VI.2. La designación de apoderados del SAAD y de los sistemas de defensoría pública supone la verificación del cumplimiento de requisitos legales

335. La designación de los apoderados judiciales adscritos al SAAD y de los sistemas de defensoría pública se regirá por las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias pertinentes: artículo 229 de la Constitución Política²²⁹, artículo 115 de la Ley 1957 de 2019, LEJEP, artículo 6 de la Ley 1922 de 2018 y Decreto 1166 de 2018, entre otras normas²³⁰.

336. El artículo 6 de la Ley 1922 de 2018, consagra que la defensa podrá ejercerse según lo decida la persona compareciente de manera individual o colectiva. Dispone que, para ello, el interesado podrá acudir a: (i) un abogado de confianza; (ii) un apoderado judicial provisto por el SAAD administrado por la SE de la JEP; (iii) de manera subsidiaria, a un asesor legal adscrito al Sistema de Defensoría Pública. Las funciones y atribuciones de los apoderados judiciales que actúen ante el SIP se regirán por lo previsto en los artículos 118 a 125 y 267 a 674 de la Ley 906 de 2004. Por su parte, el artículo 15.c de la LEJEP señala como derecho de las víctimas el de recibir, entre otros, representación judicial a través del SAAD. En todos los casos, la

²²⁹ "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

²³⁰ Entre estas cabe citar la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado. Artículos 28-41 que se refieren a los deberes profesionales de conocer y actualizar sus conocimientos y atender con la debida diligencia los asuntos de su mandato. Ver Auto TP-SA 211 de 2019.

defensa de oficio para los destinatarios del SIP será gratuita y prestada por profesionales titulados e inscritos.

337. En concordancia con lo anterior, el artículo 115 de la LEJEP²³¹ consagra que el Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los destinatarios de dicho estatuto que demuestren carecer de recursos suficientes para una defensa idónea respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella²³². Ese sistema de asesoría y defensa será integrado por abogados defensores debidamente cualificados y con capacidad de asistencia legal especializada y culturalmente pertinente en los casos requeridos.

338. En cuanto a las condiciones para acudir a los servicios de asesoría y defensa,

²³¹ “SISTEMA AUTÓNOMO DE ASESORÍA Y DEFENSA. El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los destinatarios de esta ley que demuestren carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados y con capacidad de asistencia legal especializada y culturalmente pertinente en los casos requeridos. || La Secretaría Ejecutiva de la JEP será la encargada de administrar el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para garantizar la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo requieran, con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza. Este Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa buscará contribuir a que tanto la defensa de los procesados como la representación de las víctimas, cuando corresponda, cuenten con los mismos estándares de calidad, pertinencia y oportunidad. || El Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa vinculará defensores que deberán ser abogados, con conocimiento del derecho penal, procesal penal, Derecho Internacional Humanitario, resolución de conflictos, derechos humanos o similares y o experiencia en litigio penal. || A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a abogados pertenecientes a comunidades étnicas o que no perteneciendo a dichas comunidades acrediten experiencia en derechos étnicos, a los servicios jurídicos de las organizaciones de derechos humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de entidades sin ánimo de lucro o de las organizaciones de derechos humanos o de víctimas que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante un proceso penal relativo a las materias competencia de la JEP. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de derechos humanos o de víctimas designadas por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad. || Los defensores y organizaciones seleccionados deberán inscribirse en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que para tal efecto cree y administre la Secretaría Ejecutiva de la JEP, sin perjuicio que este sistema se articule con el administrado por la Defensoría del Pueblo. || En todo caso la Secretaría Ejecutiva podrá realizar convenios interadministrativos con la Defensoría del Pueblo para la gestión del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa y para lograr eficiencia en la prestación del servicio de defensoría pública y de asesoría y representación de los intereses de las víctimas en el interior de la JEP. La Secretaría Ejecutiva también podrá celebrar contratos y convenios con resguardos indígenas, autoridades y organizaciones indígenas, negras, afrocolombianas, raizales palenqueras y Rrom, organizaciones no gubernamentales con experiencia en la promoción, defensa y litigio en casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tanto para efectos de la defensa de los procesados, como para la asesoría y representación de los intereses de las víctimas. || Adicionalmente los miembros de la Fuerza Pública podrán acudir a los servicios ofrecidos por el Fondo de Defensa Técnica y especializada del Ministerio de Defensa - FONDETEC, así como a miembros de la Fuerza Pública profesionales en derecho. || La homologación y/o equivalencia de los requisitos de estudio, conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3 de la Ley 1698 de 2013, será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley”.

²³² Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018. Precisó el Alto Tribunal que tal preceptiva se ajusta a la Constitución porque también cubre la asistencia gratuita para los miembros de la Fuerza Pública procesados por hechos relacionados con el conflicto: “permite que los miembros de la Fuerza Pública acudan al Fondo de Defensa Técnica y Especializada del Ministerio de Defensa – FONDETEC, así como a miembros de la Fuerza Pública que ejerzan la abogacía. De esta manera, se maximizan las posibilidades de defensa y su especialización, redundando en mejores garantías tanto para víctimas como para procesados, lo cual es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2017 y con las normas generales de la Constitución sobre debido proceso y acceso a la justicia”.

es pertinente señalar que también la Ley 941 de 2005 que regula el Sistema Nacional de Defensoría Pública determina, en su artículo 2, que son destinatarios de esa asistencia judicial no solamente aquellos sobre quienes pesan situaciones económicas que les impidan proveerse un apoderado judicial idóneo, sino también quienes se encuentran en condiciones sociales generadoras de una desigualdad manifiesta que incida en su capacidad para proveer a la defensa de sus derechos. La integración de estas dos normas en lo que hace a las condiciones de los destinatarios de la asistencia judicial provista por el SAAD resulta pertinente, pues por expreso mandato de los artículos 115 de la LEJEP y 6 de la Ley 1922 de 2018, los sujetos procesales o intervinientes especiales ante la JEP pueden ser asistidos por un abogado adscrito a la defensoría pública, que regula la Ley 941 de 2005, estatuto este último que permite la asistencia legal frente a circunstancias no solamente de precariedad económica sino de desigualdad y discriminación. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados en someterse a la JEP, las víctimas o comparecientes puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o a defensores de confianza. Adicionalmente, el artículo 115 de la LEJEP señala que, para los mismos fines, los miembros de la Fuerza Pública podrán acudir a los servicios ofrecidos por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada del Ministerio de Defensa (FONDETEC).

VI.3. La designación oficiosa de apoderados del SAAD sólo es procedente en los casos en los que la representación judicial es obligatoria

339. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la SA²³³, no todas las actuaciones ante la JEP requieren de la asistencia de un profesional en derecho. Desde sus primeras providencias y con fundamento en una interpretación integral de la normativa transicional²³⁴, la SA aclaró que los trámites de sometimiento o de beneficios provisionales podían adelantarse a nombre propio, sin necesidad de apoderado judicial, aunque, por supuesto, tampoco existe una prohibición legal para hacerlo a través de uno.

340. No obstante, es pertinente destacar que el nombramiento oficioso de un apoderado judicial del SAAD o de los sistemas de defensoría pública en una fase procesal en que su presencia no es obligatoria contraría los fines de la transición y la jurisprudencia consolidada sobre la materia, más aún cuando, como se ha observado recurrentemente, se le designa exclusivamente para la interposición de los recursos ordinarios contra decisiones que declaran, por ejemplo, la abierta y ostensible

²³³ Ver, entre muchos, los autos TP-SA 024 de 2018, 211 de 2019, 280 de 2019, 291 de 2019, 300 de 2019, 511 de 2020 y 560 de 2020.

²³⁴ Ver, entre otras normas: Ley 1922 de 2018, art. 45 y Decreto Ley 277 de 2017, art. 12.



incompetencia de la JEP, siendo que, en esos eventos, dicha gestión es apenas contingente y, de ser considerada necesaria por el solicitante, puede ser realizada directamente por él²³⁵.

341. Los abogados adscritos al SAAD o a los sistemas de defensoría pública conforman un recurso humano y profesional escaso y, por lo mismo, su gestión requiere ser aprovechada dentro de límites de ponderación y razonabilidad, de allí que esté destinado esencialmente a aquellos casos en los que la asesoría jurídica es obligatoria o ha sido solicitada de manera expresa. En ambos casos se requiere constatar la carencia de recursos económicos o la existencia de situaciones generadoras de discriminación o desigualdad que incidan en la posibilidad de proveerse el interesado de un apoderado. De allí que la orden de designación de apoderados del SAAD deba ser motivada, de modo que los jueces sólo la profieran cuando la misma sea estrictamente necesaria y teniendo en cuenta su disponibilidad limitada. No puede perderse de vista que, por sí misma, la orden de designación le da inicio a diferentes actuaciones administrativas que, por sencillas que parezcan, implican la realización de esfuerzos que no se compaginan con el mandato de optimización que va aparejado con la naturaleza estrictamente temporal de la JEP.

342. La ausencia temporal de apoderado judicial, en los casos en que su asistencia es obligatoria, por sí misma no configura una irregularidad capaz de generar una nulidad. Para esto, es necesario examinar cada caso concreto, establecer el perjuicio real irrogado a las garantías procesales del interesado o compareciente al igual que a los fines de la transición, determinar si el vicio procesal cumple los principios que guían el decreto de las nulidades²³⁶ —entre ellos el de subsidiariedad que privilegia los mecanismos correctivos distintos y menos traumáticos que la invalidación procesal— y establecer la ruta procesal idónea para corregir la irregularidad.

²³⁵ Para facilitar esta tarea a quienes no son profesionales en derecho, las salas y secciones deben indicar los recursos que caben contra lo que en ellas se resuelve y en las actas de notificación debe indicarse la posibilidad de que los recursos pueden ser formulados y sustentados por el mismo solicitante, así como el contenido mínimo que debe tener la sustentación. Sobre ambas cuestiones se insiste en otros apartados de esta providencia.

²³⁶ Auto TP-SA 825 de 2021: “[L]a valoración de los trámites a la luz de las reglas sobre nulidad se rige, además de lo dispuesto legalmente, por una serie de principios que delimitan el análisis del vicio y que se pueden caracterizar de la siguiente manera: i) taxatividad, en virtud del cual “sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley”; ii) acreditación, que presupone que “quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya”; iii) protección, según el cual, la nulidad “no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica”; iv) convalidación, que dicta que “aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales”; v) instrumentalidad, en cuya virtud “no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa”; vi) trascendencia: “quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales”; y finalmente, vii) residualidad, según el cual “para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad”.

343. Por último, debe precisarse que en aquellos casos en que la asistencia legal es obligatoria, la actuación procesal no puede paralizarse u obstaculizarse hasta límites no razonables por la negativa o renuencia del compareciente para proveer a su defensa. Tal situación justifica que la magistratura, en procura del interés superior de los fines de la transición, supla la voluntad reticente del compareciente y de esta forma ordene la designación de un apoderado de oficio con el cual se adelante la actuación transicional.

VI.4. Los abogados de oficio del SAAD o de los sistemas de defensoría pública no requerirán de poder otorgado por las personas representadas. Pueden asumir la representación una vez han sido designados y, a su solicitud, la SEJUD les suministrará las contraseñas de acceso al expediente electrónico, sin necesidad de orden judicial. Implicaciones de la representación

344. La representación judicial en los trámites ante la JEP por abogados designados por el SAAD o por los sistemas de defensoría pública no requerirán el otorgamiento de poder especial. Ellos podrán asumir la gestión encomendada una vez su designación sea comunicada por el SAAD o por ellos mismos a la respectiva sala o sección. A partir de ese momento corresponde al apoderado designado solicitar a la SEJUD las contraseñas de acceso al expediente Legali, las cuales deberán ser otorgadas sin necesidad de orden judicial expresa.

345. Esta medida no desconoce la voluntad de las personas representadas, pues una de las formas de acceder a estos servicios de representación judicial es, precisamente, la solicitud del interesado y, cuando se designan sin mediar petición, la representación se ejerce por virtud de la orden judicial. Esta última presupone la imperatividad de garantizar la defensa judicial de los intereses de quien, entre otras circunstancias, no ha podido ser localizado. Como ya se señaló en relación con las víctimas, pero aplica igualmente respecto de comparecientes, la orden judicial de designación de un apoderado del SAAD o de los sistemas defensoría pública, debe ser atendida, sin exigencia del otorgamiento de poder. Esta orden supone que el representado es una persona que requiere el servicio público de apoderamiento judicial por encontrarse en una situación generadora de desigualdad que le impide proveerse los servicios de un abogado -el hecho de no haber sido localizado y desconocer por lo pronto la existencia del trámite-. La exigencia de poder, propia de escenarios en los median contratos de prestación de servicios profesionales, no tiene justificación cuando la representación es ordenada judicialmente y debe ser asumida por un servicio estatal especialmente dispuesto para ello dentro de la JEP, como es el caso del SAAD y los sistemas de defensoría pública que actúan ante ella.

346. Los abogados adscritos al SAAD y a los sistemas de defensoría pública ejercerán la función de representación judicial conforme los deberes que rigen el desempeño ético de la profesión²³⁷ y, en especial, los principios que guían las finalidades de la JEP y de la debida representación judicial²³⁸, entre los que es pertinente destacar los de confianza e idoneidad, autonomía, dignidad humana y derecho de defensa. Según estos, la asesoría y representación judicial será integral, técnica, competente, eficiente, oportuna, continua y de calidad, y se ejercerá con respeto a la dignidad humana y conforme con criterios de idoneidad, formación académica y experiencia de modo que permita garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, todo ello dentro de la plena autonomía administrativa, financiera y técnica de que goza el SAAD²³⁹. Con todo, la gestión del apoderado oficioso no sustituye o desplaza al representado que pretende promover personalmente sus intereses ante los órganos de la JEP a través de los mecanismos procesales dispuestos.

347. Dentro de la amplia gama de estrategias para el ejercicio de la asistencia judicial y su implementación conforme con la autonomía administrativa y profesional de que gozan el SAAD y los sistemas de defensoría pública y los profesionales a ellos adscritos, es exigible de estos últimos una actuación diligente, pertinente y oportuna. En este sentido, cabe destacar que la jurisprudencia de la SA ha señalado que la actitud pasiva o indiferente del abogado no genera por sí misma una nulidad²⁴⁰. No cualquier actividad defectuosa del apoderado que amenace el derecho de defensa de su asistido da lugar a la declaratoria de nulidad, pues se exige, como se ha dicho, la observancia plena de los principios aplicables a la nulidad²⁴¹. Asimismo, es pertinente poner de presente al SAAD y a sus profesionales que la representación judicial que satisface el debido proceso no se agota, necesaria y únicamente, con la presentación de memoriales o la interposición de recursos, pues pueden existir casos en los que asesorar a la persona, explicarle el procedimiento, indicarle lo que de ella se espera en las diligencias o en sus compromisos ante la JEP,

²³⁷ Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado.

²³⁸ Artículo 1º del Decreto 1166 de 2018, que adiciona el Capítulo 7 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Allí se consagran los siguientes principios: 1. confianza e idoneidad; 2. autonomía; 3. integralidad; 4. gratuidad; 5. dignidad humana; 6. seguridad jurídica; y 7. derecho de defensa.

²³⁹ Artículo 1º del Decreto 1166 de 2018: “El SAAD gozará de plena autonomía administrativa, financiera y técnica, características que le permitirán actuar con independencia para su funcionamiento y conformación, así como determinar de manera efectiva los medios para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa”.

²⁴⁰ Auto TP-SA 825 de 2021.

²⁴¹ Auto TP-SA 587 de 2020: “[L]a defensa debe ser material y efectiva, esto es, que debe traducirse y percibirse a través de ‘actos de gestión que la vivifiquen’. En las condiciones anotadas, en principio, es válido que el abogado asuma una actitud pasiva, indiferente o silente, cuando ella se enmarca en una particular estrategia de litigio, que al final puede resultar exitosa o no. Empero si este no es el caso, y ocurren fallas inexcusables en la defensa porque, por ejemplo, el profesional del derecho ni siquiera comparece al proceso o deja de presentar, en las oportunidades procesales pertinentes, las pruebas o razones que, dadas las circunstancias conocidas, podrían favorecer los intereses de su representado, o liberarlo de una decisión manifiestamente injusta o ilegal, es claro que la falta de actividad del abogado podría configurar, no una estrategia válida de litigio judicial, sino una vulneración del derecho a la defensa material y efectiva”.

ilustrarla sobre la pertinencia y utilidad de las pruebas o la procedencia de recursos es suficiente para satisfacer las pretensiones del representado y asimismo asegurar la buena marcha de la actuación y el debido proceso.

348. En esta oportunidad la SA agrega que, sin perder de vista la autonomía de la que gozan los apoderados para desempeñar la gestión procesal encomendada, es preciso tener en cuenta los principios de eficiencia y eficacia que aspira alcanzar la JEP en un marco de temporalidad, para evitar que el ejercicio infundado, estéril e interminable de mecanismos litigiosos, respecto de asuntos que razonablemente han alcanzado una solución conforme al ordenamiento transicional, termine por entorpecer la buena marcha de la actuación y la oportuna conclusión de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Especial, en perjuicio de las finalidades de la transición. Así, por ejemplo, la impugnación que discurre sobre argumentos genéricos, que no concretan una controversia clara, con escaso o nulo sustento probatorio o con manifiesto desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales, no sólo pueden dar lugar a la improcedencia del recurso, sino que desgastan el trabajo de las salas y secciones de la Jurisdicción y, eventualmente, podrían incurrir en el ámbito de la deslealtad procesal. Es pertinente, entonces, que los apoderados que litigan ante los órganos de la JEP conozcan y apliquen la jurisprudencia decantada por la SA, con el fin de evitar generar controversias que carecen de sustento, cuya formulación conduce a tornar ineficaz un trámite que está sujeto a una estricta temporalidad.

349. La designación de apoderados de oficio para actuar en los trámites ante la JEP sin necesidad de un poder especial de representación judicial no se extiende a la interposición de acciones de tutela. La promoción de estas requerirá de poder especial, según lo ha decantado la jurisprudencia constitucional. El poder para interponer la acción de tutela debe ser, en consecuencia, especial y específico, de tal modo que el juez constitucional pueda identificar con claridad que el apoderado ha sido facultado de forma expresa para defender ciertos derechos fundamentales en relación con la entidad accionada²⁴².

VI.5. En los trámites en los que no es obligatoria la representación judicial por parte de profesionales en derecho, la orden de designación del apoderado del SAAD y de los sistemas de defensoría pública no suspende el trámite, pero la actuación no

²⁴² Sentencia TP-SA 314 de 2022. La Corte Constitucional ha formulado los requisitos que debe reunir el poder judicial otorgado para interponer un acción de tutela a nombre del poderdante, a saber, que se trate de “i) un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” [cita omitida].

podrá decidirse de fondo hasta que se informe la designación, debidamente comunicada al abogado, al despacho judicial. En cambio, en las actuaciones en las que la asistencia legal es obligatoria, la orden de designación del apoderado no queda ejecutoriada hasta que le sea notificada personalmente, vía correo electrónico, al designado

350. Una de las cuestiones propuestas en la solicitud de Senit fue establecer si una vez ordenada la designación de un apoderado al solicitante o compareciente el trámite transicional continúa normalmente su curso mientras se provee el abogado y este concurre efectivamente al proceso transicional, o si por cuenta de la falta de ejecutoria de la providencia dicho trámite se suspende durante ese lapso. La práctica implementada por las salas de justicia no es unánime, pues algunas salas o despachos suspenden la actuación mientras otros no.

351. La suspensión del trámite judicial cuando la sala o sección ha decidido la designación de apoderado judicial debe articularse con la obligatoriedad de la asistencia judicial según la naturaleza del procedimiento transicional concreto. Así, en los que no sea obligatoria la asesoría legal, la actuación no se suspenderá mientras se produce la designación, precisamente porque su ausencia no acarrea menoscabo de garantía alguna. No obstante, en tales casos la sala de justicia se abstendrá de resolver de fondo el trámite correspondiente mientras se informa al despacho de la designación efectiva del abogado debidamente comunicada a este último; esto porque si bien su presencia no es obligatoria, su nombramiento por el juez transicional debe tener algún efecto práctico, de manera que le permita ejercer la gestión litigiosa. En contraste, en los casos en los que la presencia del apoderado judicial es obligatoria, la orden de designación del apoderado no queda ejecutoriada hasta que le sea notificada personalmente, vía correo electrónico, al designado –lo que, en la práctica, supone la suspensión de la actuación–. Esto, con la finalidad de que el profesional, al acceder a la actuación procesal en el estado en que se encuentra, tenga la oportunidad de ejercer su gestión litigiosa de manera oportuna y adecuada. En cualquier caso, el SAAD o los sistemas de defensoría pública deberán proveer en el menor tiempo posible la asistencia legal solicitada, con la finalidad de evitar la mora en el trámite de las actuaciones.

VII. TRASLADOS

VII.1. Problemas y contexto

352. El traslado es un acto comunicativo que informa de la existencia de una



actuación²⁴³ que puede consultarse en el expediente y fija un plazo para pronunciarse al respecto.

353. Aunque la solicitud del ÓdG no pregunta expresamente por el trámite que deben surtir los traslados en la JEP, tanto los anexos enviados por algunas de las salas y secciones²⁴⁴, como las diligencias que se han realizado en cumplimiento del auto de ponente del 29 de noviembre de 2021, mostraron la importancia de referirse a este asunto, pues ha tenido prácticas heterogéneas. La Procuraduría General de la Nación también señaló expresamente los problemas relacionados con esos actos comunicativos. Manifestó que son institutos inherentes a las notificaciones y, en consecuencia, solicitó que fueran revisados y unificados en esta Senit²⁴⁵. En este sentido, conforme a la solicitud del ÓdG la SA debe *“esclarecer los criterios interpretativos para aplicar las normas sobre el régimen jurídico del régimen de notificaciones y establecer rutas jurídicas claras para las actuaciones de las diferentes Salas y Secciones de la Jurisdicción al respecto”* y precisar las reglas aplicables en la definición y ejecución del procedimiento para los traslados dada *“la urgencia por impregnarle celeridad a todos los procedimientos, respetando todas las garantías procesales de los sujetos procesales e intervinientes, para notificar y comunicar [y trasladar] en forma oportuna y completa las decisiones [y actuaciones]”*.

354. A partir del análisis de las prácticas de las diferentes Salas y Secciones, y de las inquietudes expuestas por ellas respecto al trámite de los traslados, se advierten dos problemas que debe resolver la SA. El primero, tiene que ver con la indeterminación de las actuaciones que deben ser objeto de traslado. La normatividad procesal que rige los trámites de la JEP prevé, en algunos casos específicos, la obligatoriedad de correr traslado de ciertas piezas y documentos²⁴⁶, pero no contiene una regla general o criterios explícitos que permitan enlistar con precisión lo que debe ser objeto de traslado. El segundo, está relacionado con la manera operativa en la que deben hacerse estas actuaciones judiciales para asegurar que, simultáneamente, se cumplan satisfactoriamente los principios de publicidad, celeridad y las garantías de participación de los sujetos procesales e intervinientes especiales.

355. Para resolver estos asuntos, la SA precisará conceptualmente la figura jurídica de los traslados procesales, definirá qué tipo de actuaciones deben trasladarse y

²⁴³ En este acápite se usa la palabra “actuación” en sentido amplio. En el contexto de los traslados, esa palabra también hace referencia a piezas procesales, información, documentos, etc.

²⁴⁴ Intervención de la SEJUD de la SRVR, punto 5.1.m 5.3.

²⁴⁵ F. 632-641.

²⁴⁶ Por ejemplo, en la Ley 1922 de 2018 se prevé el traslado de los recursos (artículos 12 y 14), del escrito de acusación (artículo 37), del trámite de amnistía (artículo 46), de las pruebas recaudadas en el incidente de revocatoria de la LCTA o LC (artículo 61).



cómo debe hacerse. Además, expondrá algunas prácticas que se han llevado a cabo en la Jurisdicción que resultan útiles para materializar los derechos de las víctimas y el enfoque de justicia restaurativa que rige el procedimiento dialógico en la JEP.

VII.2. *El traslado procesal es el acto judicial que fija un plazo durante el cual se pone en conocimiento una actuación y, en ese lapso, se otorga la oportunidad para que los interesados se pronuncien al respecto*

356. Trasladar significa poner en conocimiento una actuación para garantizar que los sujetos procesales e intervinientes especiales la conozcan y tengan la oportunidad de pronunciarse sobre el particular. Los traslados tienen, en este sentido, dos objetivos: (i) dar a conocer a los interesados las actuaciones y (ii) abrir un espacio — que tradicionalmente se llama *término de traslado*— para que se pronuncien sobre ellas.

357. La normatividad especial para la justicia transicional menciona los traslados en varias oportunidades sin que lo haga con exhaustividad y menos con la intención de constituir un listado taxativo. Por su naturaleza, toda actuación procesal o información allegada al expediente que pueda afectar a los sujetos procesales exige ser puesta a disposición de los interesados para que ellos puedan conocerla y, si es del caso, durante el término de traslado, pronunciarse sobre el particular.

VII.3. *Los traslados procesales no requieren cumplir formalidades específicas. Deben garantizar sus objetivos de la manera más expedita posible*

358. No existe en el ordenamiento jurídico transicional ninguna exigencia de solemnidad que deba cumplirse a la hora de hacer un traslado. Esto le permite afirmar a la SA que las gestiones para adelantarlos deben atender exclusivamente a su objetivo y prescindir de cualquier formalidad que no lo garantice. No obstante, vale la pena mencionar, de manera ilustrativa, algunas previsiones que tocan el tema en trámites específicos: en el artículo 14 de la ley procesal de la JEP, que regula el recurso de apelación, se consagran dos reglas puntuales:

- (i) Si el recurso se sustentó en audiencia, el traslado -de esa sustentación— se dará a los no recurrentes en la misma diligencia.
- (ii) Si el recurso se interpuso por escrito —por ser en contra de una decisión judicial escrita—, el traslado a los no recurrentes, para el caso de la apelación, será por 5 días.

359. Reglas similares propone el artículo 12, referente al recurso de reposición, y

pueden extenderse a las demás situaciones procesales en las que pueda requerirse un traslado. Si una actuación tiene lugar en el desarrollo de una audiencia en la que están presentes todos los sujetos interesados o deberían estarlo, su traslado debe hacerse allí mismo, es decir, en ese mismo escenario judicial los demás sujetos procesales deben tener la oportunidad de conocer la información y manifestarse sobre el particular. Por su parte, si el asunto se adelanta por escrito o tiene lugar en audiencias a las que no hayan sido convocados los sujetos procesales o intervinientes especiales, o no se les haya dado la oportunidad de participar, debe ser puesto en conocimiento por algún medio escritural expedito. Además, deberá señalarse el lapso que tienen para expresarse sobre el objeto del traslado. En algunos casos, puede estar legalmente establecido (como en lo atinente a los recursos o al escrito de acusación -artículos 12, 14 o 37 de la Ley 1922 de 2018-); en los demás, cuando la ley guarda silencio, debe fijarse judicialmente, teniendo en cuenta criterios como el volumen de la información que se pone a disposición y la complejidad del asunto.

360. No es necesario decir mayor cosa sobre el traslado que ocurre en audiencia a la que están citados los sujetos procesales e intervinientes especiales, pues sus formalidades son mínimas. Los argumentos se exponen oralmente, los demás sujetos tienen acceso a ellos de forma inmediata y tienen la oportunidad de responderlos en el acto. Algo equivalente ocurre con los documentos que puedan ponerse de presente en la diligencia. Cuando los documentos sean muy extensos, la magistratura podrá disponer la suspensión de la audiencia por un término que considere prudente y razonable.

361. Cuando las actuaciones a trasladar se dan por escrito, llegan al expediente en medios documentales o tienen lugar en una audiencia en la que no tenían participación los sujetos a los que debe ponérseles en conocimiento, deberá correrse el traslado correspondiente por escrito. Si la ley prevé el término de dicho traslado, no hace falta que medie decisión judicial al respecto. La SEJUD deberá hacer el traslado aplicando la ley. Cuando sea necesario un traslado no previsto expresamente en la ley, la magistratura deberá ordenar a la SEJUD que lo ejecute y deberá disponer su término²⁴⁷.

362. Como ya se dijo, no existe en el ordenamiento transicional una regla expresa que prescriba las formalidades que deben surtir los traslados de las actuaciones que han surtir por escrito. No obstante, la práctica judicial en la justicia ordinaria y transicional ha sido consistente sobre cómo deben hacerse para asegurar su efectividad: se publica una constancia secretarial en la cual se informa a los

²⁴⁷ Es el caso, por ejemplo, del traslado que deben surtir las versiones voluntarias para que sean objeto de observaciones por parte de las víctimas, en el trámite que se surte ante la SRVR, o el término para presentar alegatos, luego del periodo probatorio, en el incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad.

interesados la actuación que se está trasladando y el término dispuesto para ser consultada y para pronunciarse al respecto. Los sujetos procesales e intervinientes especiales, en la medida en que tienen la obligación de estar pendientes de los trámites, se enteran por ese medio, revisan el vínculo respectivo²⁴⁸ o el expediente judicial que está a su disposición durante el tiempo de traslado. Si lo consideran pertinente participan en la oportunidad establecida. La SA reconoce que esta práctica resulta adecuada para lograr el objetivo de los traslados.

VII.4. *Los traslados deben aprovechar las herramientas tecnológicas que los hagan más eficientes*

363. Las constancias de traslado que deben realizar las SEJUD, como ya se dijo, deben ser públicas por medio de los canales que se consideren idóneos, teniendo en cuenta las cargas de diligencia que tienen los sujetos procesales e intervinientes especiales. Antes de la existencia de los medios tecnológicos que facilitan la comunicación, el medio que se reconocía como idóneo para este tipo de publicaciones era la cartelera física de la entidad judicial. Sin embargo, dado el avance tecnológico con el que ahora se cuenta, es posible aprovechar los canales virtuales a disposición de la Jurisdicción. La JEP ya viene usando su página *web* para publicar esas constancias, práctica que se intensificó durante la pandemia causada por el Covid -19 cuando, por las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional, no era posible la publicación ni la consulta en las carteleras físicas de las instalaciones. La SA considera que, una vez superada la situación de emergencia decretada por la pandemia, debe continuarse con la publicación de los certificados de traslado en la página *web* de la entidad. Todo esto para promover de mejor manera el acceso efectivo de los sujetos e intervinientes a las actuaciones que se surtan en el proceso de su interés. Esta práctica es idónea para cumplir los objetivos del traslado.

364. Debe tenerse en cuenta que la JEP ya ha implementado íntegramente el expediente electrónico, lo que asegura que los sujetos procesales e intervinientes especiales tengan acceso permanente a él, sin necesidad de acercarse a las instalaciones de la JEP ni solicitarlo. En la actualidad, todos los trámites que se surten en esta jurisdicción cuentan con un EE que, por regla general, puede ser consultado de forma remota y en tiempo real. Esto facilita el acceso material a la información comunicada. No obstante, es necesario que en la constancia digital de traslado se incluya el vínculo o *link* a la actuación respectiva²⁴⁹. Esto debe hacerse con el fin de

²⁴⁸ En caso de traslados virtuales, es decir, publicados en la *web*.

²⁴⁹ A modo de ejemplo de lo que sucede en otras jurisdicciones, en este punto se advierte que, con ocasión de la emergencia sanitaria causada por la pandemia por Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que posteriormente fue incorporado a la legislación permanente, por medio de la Ley 2213 de 2022. En lo

asegurar un acceso aún más fácil, expedito y directo de los interesados. Además, las SEJUD deben incluir en la constancia la mención expresa a los folios del expediente digital en donde se encuentran las actuaciones trasladadas.

365. El deber de incluir el vínculo digital hacia el documento trasladado no exime a los interesados (que cuenten con las correspondientes credenciales y permisos de acceso al EE) de la carga que tienen de ingresar y revisar el expediente. De manera que, cuando no sea posible generar el *enlace* o dicha gestión demande esfuerzos técnicos, humanos o financieros imposibles de superar con celeridad, o si la actuación es reservada o exceptuada de acceso por disposición legal o judicial para el público general y solo debe ser conocida por ciertos sujetos procesales e intervinientes especiales, estos tienen la responsabilidad de consultar en el EE la información que es objeto de traslado. El DTI debe asegurar la optimización de los aplicativos, servidores informáticos de la JEP y el software de los sistemas de gestión judicial y documental para que estos procedimientos se puedan realizar sin inconvenientes tecnológicos relacionados con, pero no limitados a, capacidad de visualización, carga y descarga, incluso si se trata de material audiovisual o de gran tamaño.

366. No obstante, cuando se trate de traslados dirigidos a personas privadas de la libertad o a quienes se encuentren en la excepción de notificación por estado electrónico y deban seguir siendo notificados personalmente de las actuaciones surtidas en la jurisdicción²⁵⁰, deberá acudirse a las formas previstas en esta sentencia en relación con la notificación de esas personas.

VII.5. Deben propiciarse las prácticas restaurativas a la hora de ciertos traslados

367. Cuando no medie decisión judicial que disponga lo contrario, los traslados se realizarán, como mínimo, de conformidad con los párrafos anteriores. No obstante, la SA identificó que la SRVR ha implementado algunas dinámicas especiales que vale la pena analizar porque se han desarrollado con el objetivo de profundizar en las prácticas procesales restaurativas. Por ejemplo, ha fomentado ejercicios restaurativos de traslado de algunas actuaciones. Realizó audiencias o espacios colectivos para trasladar las versiones voluntarias. En estos espacios, se ha garantizado el

relevante, el artículo 9° de la mencionada ley define que los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, al igual que las notificaciones por estado, “se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia”, excepto cuando se trate de providencias “que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”. La obligación de incluir la providencia o la actuación, para el caso de los traslados es razonable y se debería aplicar en la JEP. Lo anterior, sin perjuicio de que, en uso del expediente electrónico, los sujetos procesales e intervinientes especiales accedan directamente al EE para revisar todas las piezas del mismo.

²⁵⁰ Las personas que carecen de representación judicial respecto de quienes puede establecerse, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado.



acompañamiento psicosocial y se ha hecho pedagogía sobre el procedimiento transicional, suscitando que el conocimiento de las víctimas de lo que han dicho los comparecientes en versión voluntaria no resulte revictimizante y se reduzca el riesgo de acción con daño. También se han hecho diligencias semejantes para los reconocimientos hechos por los comparecientes luego del auto de determinación de hechos y conductas. Estas decisiones se fundamentan en la capacidad de la SRVR de *“adoptar medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento”* (artículo 27 de la Ley 1922).

368. La SA valora positivamente esas modalidades de traslados en el trámite dialógico porque maximiza el objetivo de la figura procesal adaptándola a la lógica de la justicia transicional restaurativa que la JEP administra. No hay ninguna contradicción entre los traslados y la naturaleza dialógica del trámite ante la SRVR. Por el contrario, los primeros complementan a la segunda. La participación en dicha Sala no queda circunscrita solo a esos espacios. Los sujetos procesales y los intervinientes especiales pueden aprovechar el traslado para manifestarse sobre una actuación, pero eso no quiere decir que no puedan expresarse por fuera de esos límites. La naturaleza no adversarial habilita un espacio y un debido proceso de interacción dialógica, en el marco del cual se puede intervenir con mayor libertad procesal. El proceso debe desarrollarse de tal forma, que la participación de los intervinientes especiales se surte típicamente a través de observaciones, modificaciones a los informes, opiniones o respuestas a la consulta que se les haga (Ley 1922/18, art. 27D, num. 1 a 6; Ley 1957/19, art. 79 y 141).

369. Las salas y secciones de la JEP pueden propiciar prácticas como esas, y otras que puedan resultar aplicables, para el desarrollo de los trámites principalmente dialógicos y no adversariales siempre y cuando, de acuerdo con la valoración y autonomía de los jueces, sean útiles para el proceso y no impliquen un desmedro de los principios constitucionales y de la transición como el debido proceso y la estricta temporalidad. Ese análisis corresponde a los jueces y, para materializarlo, debe mediar decisión judicial que así lo ordene.

VII.6. En los casos en que aplique, los traslados deberán atender las rutas étnicas acordadas entre las comunidades respectivas y la JEP

370. Por último, la SA reconoce que, en aquellos casos en los que entre los sujetos procesales e intervinientes especiales se encuentren autoridades o personas



pertenecientes a alguna comunidad étnica, los traslados y las maneras en la que estas puedan pronunciarse sobre el material trasladado deben consultar las rutas acordadas entre las comunidades respectivas y la JEP. Para este efecto, en lo pertinente, deberán consultarse los protocolos adoptados por la Comisión Étnica²⁵¹ de la Jurisdicción, las rutas particulares acordadas con las autoridades y lo señalado en esta providencia, cuando corresponda.

VIII. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES

VIII.1. Problemas y contexto

371. Determinar los lineamientos en materia de notificaciones y comunicaciones, conforme al ordenamiento, implica precisar cuándo se entienden por satisfechas esas gestiones, como presupuesto para que la providencia surta efectos. El Ministerio Público puso de presente la necesidad de dar claridad sobre el momento de la ejecutoria de las decisiones²⁵². También fue un tema referido por la SR, cuando se manifestó sobre el cumplimiento de órdenes de acopio probatorio pese a la falta de ejecutoria de las providencias²⁵³. En consecuencia, la SA debe pronunciarse sobre el particular.

372. Resulta de importancia capital para las partes procesales, representantes judiciales, operadores jurídicos e intervinientes, tener certeza sobre la oportunidad de recurrir una providencia y el momento en que ella adquiere firmeza para su cumplimiento, en principio, irrestricto. Lo anterior, en el marco de las garantías propias del debido proceso y su relación con la seguridad jurídica. Teniendo en cuenta lo anterior, primero, la SA se ocupará de señalar las reglas que permitan establecer con claridad cuándo queda ejecutoriada —en firme— una providencia. Segundo, la Sección debe aclarar cómo deben aplicarse las reglas de ejecutoria cuando, por la naturaleza especial de los trámites transicionales, una misma providencia involucra a múltiples sujetos procesales o en ella se toman varias decisiones de distinta naturaleza y que no guardan relación de dependencia entre sí.

²⁵¹ El Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la JEP para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz, disponible en <https://www.jep.gov.co/Documentos/JEPWP/protocolo.pdf>; el Lineamiento 02 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para implementar la coordinación, articulación y diálogo intercultural entre el pueblo Rrom (gitano) y la Jurisdicción Especial para la Paz, disponible en <https://www.jep.gov.co/Documentos/2020/lineamientos-pueblo-rrom.pdf>; el Protocolo 001 de 2021 para el relacionamiento entre la Jurisdicción Especial para la Paz y los pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizal y Palenquero disponible en <https://www.jep.gov.co/Infografias/participacion/Protocolo%20Relacionamiento%20JEP%20y%20pueblos%20NARP%209%20febrero%202021%20pag.pdf>.

²⁵² F. 632-641.

²⁵³ F. 28.

VIII.2. *Las reglas generales de ejecutoria (firmeza) de una providencia judicial son:* (i) *Si no admite recursos queda en firme una vez se notifica, cuando es tomada en audiencia, o a los tres días siguientes de su notificación, cuando es dictada por escrito.* (ii) *Si es susceptible de recursos, cuando su oportunidad se haya cumplido sin que se hubieran interpuesto o, en el caso de haberse presentado, cuando se resuelvan*

373. La ejecutoria de las providencias es la condición que hace que adquieran firmeza y, con ello, transformen la realidad jurídica de manera efectiva. Es la condición que hace que los “fallos [sean] susceptibles de ser voluntaria o forzosamente ejecutados”²⁵⁴. Lo anterior significa que la ejecutoria (firmeza) no debería impactar, necesariamente, el cumplimiento de una decisión. Es posible acatar una resolución judicial desde su suscripción, si se dan ciertas condiciones para ello. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, puede advertirse una similitud entre la ejecutoria de una providencia judicial y la vigencia de una ley²⁵⁵. En ambos casos, se trata del nacimiento formal en el sistema jurídico, de los actos de los que se trata. Las decisiones que se toman en una providencia quedan en firme, cuando la providencia queda ejecutoriada, en otros términos, cuando ya se han agotado, si proceden, las oportunidades regulares de discutirlos. Es decir, cuando han superado todos los procedimientos exigidos para ello y, en consecuencia, adquiere la calidad de obligatoria. Lo anterior implica la imposibilidad de volver a considerarla. Ello se concreta a partir del momento en que se verifica que no es susceptible de modificación alguna y, por tanto, que no la puedan desconocer el juez ni las partes.

374. En términos generales, debe entenderse que las providencias cobran ejecutoria cuando se ha agotado la oportunidad de controvertirlas por los canales regulares u ordinarios que, según el caso, sean procedentes. La pregunta es, entonces, cuándo se han agotado las oportunidades de discusión de una providencia. Ya se ha aclarado en esta Sentencia que (i) no toda providencia es susceptible de recursos (hay algunas que no son recurribles por su propia naturaleza), y (ii) contra algunas proceden los recursos de reposición o apelación. Así las cosas, las providencias no recurribles, en la medida en que no son susceptibles de ser desvirtuadas, quedan en firme tres días después de su notificación si son proferidas por fuera de audiencia, es decir, por escrito²⁵⁶. Las dictadas oralmente, *v. gr.*, en audiencia, adquieren ejecutoria una vez notificadas en estrados²⁵⁷. Aquellas decisiones que sí son susceptibles de medios de

²⁵⁴ Sentencia C-641 de 2002 de la Corte Constitucional, párrafo 21.

²⁵⁵ *Ibid.* Se trata de un símil usado por la Corte Constitucional. En ambos casos nacen a la vida jurídica cuando se promulga la ley o profiere la providencia según el caso. Solo que es oponible cuando se comunica. La Ley mediante la publicación en el diario oficial y las providencias mediante los actos de comunicación o notificación.

²⁵⁶ Ese lapso constituye el mismo término para solicitar aclaraciones o adiciones.

²⁵⁷ Teniendo en cuenta que esta forma de notificación se produce de manera simultánea con la decisión tomada, es en el momento de la audiencia respectiva, en el que la parte notificada puede solicitar aclaración o adición.

impugnación, quedarán en firme una vez la oportunidad para recurrir se haya vencido sin que se hubieran interpuesto recursos o cuando ellos sean resueltos.

VIII.3. Por regla general, el cumplimiento de una decisión no depende, necesariamente, de la ejecutoria de la providencia

375. Ya se indicó que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-641 de 2002 aclaró que es posible diferenciar entre el momento en que una providencia queda en firme (ejecutoriada) y el momento en el que es exigible su cumplimiento, de la misma manera en que es posible diferenciar la sanción de una ley de su publicación y vigencia. La existencia en el mundo jurídico de una decisión puede implicar su realización cuando la parte que debe cumplir se ha enterado de la decisión respectiva, pero la firmeza puede quedar diferida mientras se cumple el requisito de publicidad que le permita a los destinatarios conocer la decisión. En palabras de la Corte:

21. [...] ||... es posible igualmente distinguir entre los conceptos de ejecutoriedad de las decisiones judiciales (es decir, fallos en firme susceptibles de ser voluntaria o forzosamente ejecutados) y la producción de sus efectos jurídicos. Un fallo judicial no puede resultar obligatorio para los sujetos procesales cuando éstos no tienen conocimiento de su contenido, ya que los efectos jurídicos derivados de su obligatoriedad suponen el previo conocimiento de dichos sujetos procesales²⁵⁸.

376. Así las cosas, es posible reclamar el acatamiento de una decisión judicial a quien ha sido enterado de ella. En síntesis, por regla general, cuando la persona, dependencia o entidad concernida sea enterada de la decisión, le es exigible y, en consecuencia, debe cumplirla. Esta regla encuentra excepciones a partir de los medios de impugnación como pasa a mostrarse.

VIII.4. El recurso de reposición, por regla general, y la apelación concedida en efecto suspensivo, difieren el cumplimiento de la providencia mientras se resuelven

377. Como se mencionó, es posible acatar una decisión incluso si no está ejecutoriada. La exigibilidad se refuerza si la providencia adquiere firmeza conforme a las reglas mencionadas —*supra* acáp. VIII.4—. No obstante, las posibilidades que ofrece el ordenamiento para controvertir las decisiones impactan dicha regla sobre cumplimiento al margen de la firmeza: el recurso de reposición, por regla general, suspende la ejecución de la decisión mientras se resuelve. En relación con la apelación, solo la que es concedida y tramitada en efecto suspensivo, tiene la misma consecuencia aplazatoria.

²⁵⁸ Sentencia C-641 de 2002.

378. Los efectos en los que se conceden las apelaciones inciden en el cumplimiento de las decisiones. La distinción entre la ejecutoria y la obligatoriedad de las decisiones judiciales permite comprender procesalmente la figura de la apelación en efecto devolutivo. Ya se dijo que una providencia solo queda en firme si se ha agotado la oportunidad de ser controvertida por los canales regulares u ordinarios que, según el caso, sean procedentes. Por lo tanto, si una decisión judicial es recurrida en apelación, no cobrará firmeza sino hasta cuando la apelación haya sido resuelta. Pero es posible que, aun sin estar en firme, deba cumplirse la decisión tomada por el juez sin esperar a que cobre ejecutoria. Es lo que ocurre cuando la ley prevé que el recurso de apelación se concede en efecto²⁵⁹ devolutivo, lo que significa que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia impugnada, ni el curso del proceso.

379. En el efecto *devolutivo* el funcionario de primera instancia no pierde la competencia, pues continúa dándole trámite al proceso y cumple lo decidido en la providencia recurrida. Como se observa, es perfectamente compatible con la regla general enunciada. La apelación en esta modalidad se surte sobre el EE que se asigne a la segunda instancia. Justamente, eso es lo que sucede, por ejemplo, con las apelaciones presentadas contra las decisiones de selección en su acepción negativa²⁶⁰. En esos casos, la SRVR da cumplimiento a la providencia recurrida y continúa su gestión sobre el proceso sin perjuicio de la posibilidad de retrotraer las actuaciones como consecuencia de la posible revocatoria de la decisión por parte de la SA.

380. Por su parte, el efecto *suspensivo* implica que la competencia del *a quo* se suspende para continuar el proceso desde el momento en que queda en firme la providencia que concede la apelación hasta cuando el expediente es devuelto y se ordena obedecer lo decidido por el superior. En el término comprendido entre esas dos actuaciones, el juez de primera instancia pierde competencia. En consecuencia, la concesión y trámite de la apelación en efecto suspensivo constituye una excepción a la regla general sobre cumplimiento inmediato de las decisiones. Vale aclarar que, si la apelación tramitada en este efecto fue interpuesta solo contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás deben cumplirse, excepto cuando estas últimas sean consecuencia de las apeladas o están íntimamente relacionadas.

²⁵⁹ Se entiende por efectos las consecuencias que, en cuanto a la competencia del inferior y el cumplimiento de la decisión objeto del recurso, se derivan de la concesión de la apelación y mientras esta se tramita. Existen tres efectos: el suspensivo, el devolutivo y el diferido. Los dos primeros pueden considerarse opuestos y el tercero intermedio o mixto, por participar de las características de los otros.

²⁶⁰ Recuérdese que la selección negativa es apelable, sin perjuicio del momento en el cual la Sala la ordene, antes o como parte de la resolución de conclusiones. Esta le pone término al proceso de atribución de responsabilidades que inició ante la SRVR y que hubiera continuado ante el Tribunal, de no ser porque la persona no tuvo una participación determinante ni ostentó máxima responsabilidad. De ese modo, da paso a un trámite esencialmente nuevo y diferente, de forma *prima facie* irreversible.

381. Tratándose de esta jurisdicción, las reglas de procedimiento establecen que “[e]l recurso [de apelación] se concederá en efecto devolutivo, salvo las previstas en los numerales 2 [decisión que resuelve medida cautelar], 6 [resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso], 8 [decisión que resuelve la nulidad], 9 [las pruebas decretadas en la audiencia pública preparatoria], 10 [decisión que niegue la práctica de pruebas en juicio], 11 [sentencia], 12 [decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad] y 13 [decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; o, aquella que resuelve la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial] en cuyo caso se concederá en efecto suspensivo” (L 1922/18 art. 13. Parágrafo).

382. Respecto del recurso de reposición, como se dijo, su interposición exceptúa el cumplimiento inmediato –sin adquirir ejecutoria– de las determinaciones contenidas en las providencias judiciales, por regla general. Sin embargo, este criterio admite al menos dos excepciones que se armonizan con el alcance y desarrollo del trámite de apelación y que tienen un fundamento jurídico común: la presunción de corrección de la decisión proferida. Por un lado, el recurso de reposición no tiene por qué suspender el cumplimiento de las órdenes que no fueron cuestionadas expresamente a través de esta vía de control, o que no son dependientes o están íntimamente ligadas a las determinaciones contra las que sí se elevaron reparos. Si el recurso de apelación que se interpone no lo hace en estas circunstancias, entonces el recurso de reposición tampoco debe tener efectos suspensivos respecto de disposiciones judiciales que, a la vista de los sujetos procesales, intervinientes especiales o los otros participantes en la actuación transicional, no tienen ningún problema adjetivo, sustantivo o, en general, de legalidad, que deba conjurarse en el marco de esta herramienta procesal. Por el otro, las decisiones que se cuestionan mediante el recurso de reposición, contra las cuales también procedería el recurso de apelación en el efecto devolutivo, pueden cumplirse igualmente sin perjuicio del trámite del recurso de reposición. Si el desarrollo de la doble instancia –del trámite de alzada– respecto de esas específicas determinaciones no tiene la virtualidad de suspender su cumplimiento inmediato, entonces con mayor razón debe procederse a su ejecución si la vía de control promovida contra esas disposiciones judiciales concretas es la de reposición. Las órdenes judiciales que no son susceptibles de apelación, sino únicamente de reposición, y que se cuestionan expresamente por esta herramienta adjetiva, así como aquellas determinaciones controvertidas a través de esta vía que también pueden ser objeto de la doble instancia tramitada en el efecto suspensivo, caen en la regla general de suspensión de su cumplimiento hasta tanto se desate el trámite procesal del recurso promovido en su contra.

VIII.5. *El término de ejecutoria empieza a contar cuando se ha cumplido la última notificación legalmente exigida*

383. El tiempo que la ley prevé para interponer recursos contra una providencia ha sido tradicionalmente denominado “término de ejecutoria”. Aunque, como ya se dijo, los artículos 12 y 14 prescriben la oportunidad para interponer los recursos de reposición y apelación, con el fin de definir las normas que en materia procesal rigen esta institución, la SA hará algunas precisiones sobre el momento en el que este término debe empezarse a contar.

384. El término de ejecutoria se contabiliza teniendo en cuenta la notificación de la providencia y la forma -oral o escrita— en que se dicte. Cuando la providencia se expide en audiencia a la que fueron convocados todos los sujetos interesados, la oportunidad para interponer recursos se agota en la misma diligencia. Cuando la providencia sea escrita o deba comunicarse por escrito por haberse dado en una diligencia a la que no fueron convocados todos los sujetos interesados, el término de ejecutoria empieza a contarse cuando se haya notificado completamente la decisión. Esto ocurre, por regla general, cuando se han terminado todos los trámites pertinentes para ello, en relación con todas las partes. Es decir que, si por alguna razón la notificación debe hacerse de varias maneras porque los sujetos procesales se encuentran en circunstancias disímiles que así lo exigen, se entenderá que el término de ejecutoria empieza a contarse solamente luego de la última notificación²⁶¹ que, en principio, debería realizarse por *estado*²⁶².

VIII.6. *Por regla general la solicitud de aclaración, corrección o adición no da lugar a una reapertura de los términos de ejecutoria o a su recuento*

385. Esta Sección se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la posibilidad de tramitar esas peticiones en la JEP²⁶³. Sobre el particular señaló que la normativa transicional no contempla expresamente dicha posibilidad, pero que se ha admitido su existencia en virtud de la cláusula remisoria contenida en el artículo 72

²⁶¹ Autos TP-SA 364 de 2019, 664 y 878 de 2021. En esas decisiones, la SA señaló que el término de ejecutoria debe contabilizarse a partir de la última notificación realizada.

²⁶² El estado se publicará luego de la última notificación personal y, a partir de allí, contarán los tres días para su ejecutoria (art. 14 Ley 1922 de 2018).

²⁶³ Autos TP-SA 180 de 2019, 529 de 2020 y 736, 760 y 911 de 2021. En ese último pronunciamiento dijo la Sección: “así, en los términos de los artículos 285 a 287 del CGP, y 412 de la Ley 600 de 2000, es posible solicitar: (i) la aclaración de una providencia “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella”; (ii) su corrección cuando hubiere incurrido en errores meramente aritméticos, o en el nombre de la persona concernida, o “por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella”, y (iii) su adición cuando hubiere “omisiones sustanciales” en la parte resolutoria. En relación con la aclaración y la adición, los artículos 285 y 287 del CGP prevén que sólo procederán de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

de la Ley 1922 de 2018 tras considerar que la aplicación por remisión al CGP y a la Ley 600 de 2000 para regular este asunto, *“no riñe con la naturaleza del proceso transicional”*²⁶⁴. Como se ve, la cláusula remisoria fue aplicada para admitir la posibilidad de analizar las solicitudes de aclaración, corrección o adición, pero no para establecer los efectos que pueden provocar esas solicitudes sobre el término de ejecutoria. Por el contrario, acudió a los principios procedimentales constitucionales de la JEP para tratar el tema. Así, refiriéndose específicamente a la *aclaración* de providencias, la SA ha insistido en que, *“se trata de una “facultad excepcionalísima” y que no procede para explicar el alcance de la providencia*²⁶⁵, *ni para rebatir los posibles cuestionamientos que esta suscite*²⁶⁶, *ni mucho menos para modificar su fundamentación o introducir consideraciones distintas a las allí desarrolladas, así como tampoco da lugar a una reapertura de los términos de ejecutoria de la decisión o a su recuento. Esto porque “la aclaración no puede alterar la fundamentación fáctica o jurídica de las decisiones proferidas, pues estas hacen tránsito a cosa juzgada y están protegidas por el principio de seguridad jurídica”*²⁶⁷ (énfasis añadido).

386. Lo anterior tiene sustento en que la remisión normativa (Ley 1922/18, art 72) procede siempre y cuando se ajuste a los principios rectores de la justicia transicional. La seguridad jurídica es uno de los principios contenidos en el Acto Legislativo 1 de 2017 (art. 5) y la LEJEP (art 22) y, como se mencionó en la primera parte de esta SENIT, eso implica que el uso de tal remisión debe armonizarse con lo que para el legislador estatutario son las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP. Adicionalmente, esa interpretación es compatible con el principio de estricta temporalidad²⁶⁸ que gobierna esta jurisdicción transitoria²⁶⁹.

387. Excepcionalmente, podría presentarse un caso en el que, en realidad, el

²⁶⁴ Autos TP-SA 180 de 2019 reiterado en el Autos 529 de 2020 y 736, 760 y 911 de 2021.

²⁶⁵ Auto TP-SA 180 de 2019.

²⁶⁶ Auto TP-SA 529 de 2020.

²⁶⁷ Auto TP-SA 911 de 2021.

²⁶⁸ TP-SA-SENIT 1 de 2019. Dijo la SA: “[e]l principio de estricta temporalidad tiene amplio sustento jurídico. El artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 establece que la JEP “administrará justicia de manera transitoria”. La Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad condicionada de esa reforma, señaló que el término de actuación de la JEP no podrá exceder de veinte años. La Jurisdicción tiene que cumplir su propósito institucional dentro de un marco cronológico que no puede superar dos décadas, contadas a partir de su plena entrada en funcionamiento [párrafo 11] [...] El principio de estricta temporalidad es un mandato constitucional que debe ser observado a fondo por cada Sala o Sección de la JEP, y permea integralmente sus procedimientos. La JEP tiene un plazo perentorio de existencia ya definido. La demanda y oferta de justicia, verdad, reparación y no repetición, operada a través de los mecanismos especiales de la JEP, solo tienen una única oportunidad de ejercicio histórico y no podrá repetirse ni prorrogarse. Por ello, los jueces, justiciables, víctimas e intervinientes en esta Jurisdicción están sujetos a introducir, validar y privilegiar prácticas que, más allá de los requerimientos tradicionales de la economía procesal, permitan en el menor tiempo agotar las finalidades superiores de la justicia transicional [párrafo 13]”.

²⁶⁹ Puntualmente, la estricta temporalidad “[...] proscrib[e] la extensión mecánicamente del esquema litigioso ordinario a los procedimientos transicionales, pues mientras en los primeros, especialmente si son de configuración legal y no constitucional, el ensanchamiento temporal no es por regla un problema institucional, toda vez que la justicia perdura, en el marco transicional sí lo es, y de enorme gravedad, debido a que la JEP es transitoria”. Auto TP-SA 182 de 2019 (ya citado). Párr. 23.2.3.

sentido final de la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella y que eso impida la comprensión de lo decidido. En un caso como ese y ante tal indeterminación sobre lo resuelto en la providencia, sería irrazonable exigirles a las partes que recurran una decisión que para ellas es incompresible. En esos particulares asuntos, lo procedente es no aplicar la regla general mencionada. Esto implica que, de manera excepcional y solo cuando una providencia sea aclarada, aunque contra la decisión aclaratoria no se admite recurso alguno, en el término de su ejecutoria podrán interponerse los medios de impugnación que procedan contra la decisión inicial, pero únicamente respecto de lo que fue objeto de aclaración. Esto resulta razonable porque es el auto o resolución que aclara la que determina el sentido final de la decisión.

388. El mismo entendimiento debe darse ante las *adiciones*. Cuando en la decisión judicial hubiere “*omisiones sustanciales*”²⁷⁰ en la parte resolutive sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de providencia complementaria de oficio o a solicitud de parte presentada durante su ejecutoria. En esos casos, la regla general es la misma: la adición no da lugar a una reapertura de los términos de ejecutoria de la decisión o a su recuento. Excepcionalmente, si se emite una providencia que complementa otra, podrá recurrirse la providencia inicial si se trata de un asunto sustancial frente al que las partes, por no conocerlo, no tuvieron oportunidad de objetar inicialmente. El término para interponer el recurso respectivo será el de la ejecutoria de la decisión complementaria.

389. Finalmente, en relación con la *corrección* de providencias, cuando hubieren incurrido en errores meramente aritméticos, o en el nombre de la persona concernida, o “*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”²⁷¹, al tratarse de ajustes que no tienen la potencialidad de determinar el sentido final de una decisión, aunque sí se aplica la regla general mencionada, no procede la excepción.

VIII.7. *Por regla general no es admisible la ejecutoria parcial o fraccionada de las providencias*

390. La ejecutoria parcial hace referencia a la posibilidad de fraccionar el momento en el que cobran ejecutoria las distintas decisiones que puedan tomarse en una misma providencia. No obstante, las fuentes del derecho en materia procesal en la

²⁷⁰ Auto TP-SA 911 de 2021.

²⁷¹ Auto TP-SA 911 de 2021.

JEP no contemplan la figura de la ejecutoria parcial o fraccionada de las providencias. Tampoco aparece esta posibilidad en las normas procesales ordinarias a las que se podría acudir para llenar este aparente vacío.

391. Esta Sección en la Sentencia TP-SA 126 de 2019 se refirió al tema de las ejecutorias parciales. Para el efecto la SA realizó una recapitulación de algunas decisiones de la justicia penal ordinaria y de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se especificó la imposibilidad de admitir el fraccionamiento de la ejecutoria. A continuación se señala lo pertinente, a partir de dicha recapitulación.

392. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en 2019, negó una solicitud de nulidad de un proceso que el peticionario fundamentó en una supuesta extemporaneidad de un recurso de apelación presentado por otra persona vinculada. La Corte manifestó que los términos de ejecutoria empiezan a correr desde la última notificación y, en ese caso, el plazo no había expirado. En consecuencia, la providencia recurrida no se encontraba en firme. En ese contexto sostuvo que la oportunidad para recurrir que tiene un sujeto procesal no puede contarse antes de la última notificación, pues eso implicaría admitir que respecto de él operaría una ejecutoria parcial. Finalmente, aclaró que en esa alta corporación existe una posición consolidada que dictamina que en *“el orden jurídico nacional [...] no tiene aplicación o cabida la ejecutoria parcial de las providencias judiciales, esto es, la posibilidad de que una determinación adquiera firmeza respecto de alguna o algunas de las partes o sujetos procesales, o bien, en relación con solo una o unas de las órdenes impartidas en su aparte resolutivo”*²⁷².

393. En otros contextos fácticos esa Corte aplicó la misma doctrina y sentenció que el ordenamiento no admite ejecutorias parciales. En uno, resolvió un conflicto negativo de competencias entre un juez de conocimiento y uno de ejecución de penas. Discutían si una sentencia estaba ejecutoriada en relación con algunos procesados que no apelaron una decisión de primera instancia que resolvió sobre la responsabilidad de varias personas (algunos apelaron la decisión, otros no). El alto tribunal manifestó que *“la ejecutoria opera no para cada sujeto procesal individualmente considerado sino para todos en general y, de esa manera, el fallo se cumple una vez ha cobrado firmeza, es decir, cuando no han sido interpuesto los recursos legales o estos se han desatado, máxime cuando las sentencias de instancia constituyen una unidad inescindible”*²⁷³. En otros casos, la misma Corte aclaró que esa interpretación debe realizarse para analizar las

²⁷² Sentencia del 6 de agosto de 2019. SP3208-2019. Radicación No. 51092. Ver también, Sentencia TP-SA 126 de 2019.

²⁷³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Auto 22422 del 14 de julio de 2004. Ver también, sentencia TP-SA 126 de 2019.



causales de revisión que solo se presentan después de la ejecutoria de la sentencia²⁷⁴ y para asuntos relacionados con la prescripción de la acción penal²⁷⁵.

394. El Consejo de Estado también adoptó este entendimiento. En su caso lo hizo para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa por privación injusta de la libertad. Sentenció que el hecho de que el accionante no impugnara la decisión penal absolutoria no significó que ella estuviera en firme. No podía computarse el tiempo desde esa absolución sino desde el momento en que fueron resueltos los recursos de quienes sí apelaron²⁷⁶. Esta interpretación es, además, consecuente con el principio de seguridad jurídica que, de acuerdo con la Constitución (AL 1/17 art. trans. 5) y la LEJEP (art. 22), informa esta jurisdicción especial y hace parte de las fuentes en materia de derecho procesal de la JEP.

395. Así las cosas, no hay razones que ameriten aplicar un juicio distinto en la JEP frente a este tema. Los asuntos deben tramitarse bajo un criterio de unidad procesal. Las providencias conforman una unidad jurídica que es, por regla general, inescindible, pues la unidad de materia que exige la conformación de un proceso judicial implica que cada determinación que se tome en su trámite tiene la potencialidad de afectar las demás. En ese sentido, si parte de una providencia es objeto de cuestionamiento, las consecuencias de ese debate pueden afectar el resto de las decisiones (o el resto de sujetos procesales). En consecuencia, los efectos de una decisión judicial no deberían fragmentarse.

IX. RECURSOS

IX.1. Problemas y contexto

396. En la solicitud de Senit, el ÓdG solicitó “[p]autas sobre la normatividad aplicable respecto del trámite de los recursos en contra de las decisiones de las salas y secciones [...]”. Concretamente, manifestó especial preocupación sobre si los recursos “[...] se activan para la totalidad de las providencias, a[u]n cuando exista norma especial y se trate de resoluciones de trámite, en atención a la normativa vigente [...]”. De manera que lo primero, por expresa solicitud del requirente, es definir si la reposición procede contra *todas* las decisiones de la JEP, en los términos del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, o si, por el contrario, un grupo de estas no es susceptible del mencionado recurso.

²⁷⁴ Auto AP5139-2015 del 9 de septiembre de 2015. Rdo. 46534. Ver también, sentencia TP-SA 126 de 2019.

²⁷⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 13 de febrero de 2008. Ver también, sentencia TP-SA 126 de 2019.

²⁷⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Rad 25000232600020070012301. Ver también, sentencia TP-SA 126 de 2019.



397. Sin embargo, la petición de Senit es ostensiblemente más amplia e indaga por pautas respecto de los “recursos” –no solo de reposición– frente a la “totalidad” de las providencias –no solo contra algunas–. Razón por la cual, la SA también tiene el deber específico de precisar cuáles determinaciones de esta Jurisdicción son apelables, y de esa manera concretar las disposiciones del artículo 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, que establecen en qué casos ésta procede y los límites entre los cuales debe pronunciarse la Sección.

398. Existe, en tercer lugar, la necesidad de aclarar cuándo expira el término para sustentar la apelación, si quien la interpuso también presentó reposición como recurso principal. La Ley 1922 de 2018 no regula completamente el trámite para la presentación de recursos mixtos. Lo que ha dado lugar a interpretaciones distintas sobre detalles de ese trámite. Es función de la Sección armonizarlas y fijar pautas homogéneas y coherentes.

399. Luego de abordar estas materias, la Sección se ocupará de señalar, en último término y en un capítulo separado, si la interposición de recursos ante la SRVR está sujeta a las reglas generales de esta Senit o si, por el contrario, la gobiernan otros criterios, en vista de que existe una norma especial para esa Sala.

IX.2. Las providencias judiciales que dicte la JEP son recurribles en reposición si causan una afectación al recurrente y no están excluidas de dicho recurso por las fuentes del derecho procesal transicional o por una interpretación integral del ordenamiento

400. Para contestar a la solicitud del ÓdG, la SA no puede determinar una por una las decisiones que son y no susceptibles de reposición. Ni la ley ni la jurisprudencia transicional demarcan el universo de providencias a disposición del juez. Existen, es cierto, procedimientos con etapas e hitos claros. Pero no todas las rutas están claramente delineadas, ni hay un panorama completo de los actos que los componen y tampoco de las relaciones entre ellos. Lejos de ser una deficiencia del trámite transicional, esta configuración del ordenamiento es deliberada y facilita el desarrollo de los procedimientos judiciales de la JEP, que por no tener un referente directo en la JPO, por lo general están desprovistos de una dogmática y de una *praxis* que ilumine su sentido y precise todos sus alcances y detalles. De hecho, en ejercicio de la amplia autonomía que le reconoce el ordenamiento, el juez transicional puede emitir una providencia cuya forma y nombre no estén exactamente previstos en la ley, si entre una etapa procesal y otra, o en el desarrollo de una de estas, advierte que preferir una de esas decisiones es necesario y contribuye al fin de progresivamente alcanzar verdad, justicia, reparación y no repetición. La práctica de la JEP evidencia

que esto es así²⁷⁷. La tarea de la SA es, entonces, referir algunos ejemplos y ofrecer las bases de una teoría sobre la procedibilidad de la reposición en la presente jurisdicción. Con esto espera orientar a las Salas y demás Secciones, conforme avancen en la instrucción de cada caso y tengan que determinar, en concreto, si una u otra determinación es controvertible a través de dicho recurso.

401. Lo primero que advierte la Sección, es que el inciso 1º del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 parece fijar una regla absoluta cuando establece que “[l]a reposición procede contra **todas** las resoluciones que emitan las salas y secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz” (énfasis añadido). El uso del cuantificador “todas”, aplicable a las resoluciones de Salas y Secciones, en principio indica que todo el universo de las decisiones judiciales de la JEP es susceptible de reposición. Es verdad que el texto se refiere específicamente a “las resoluciones”, y no a autos o a sentencias, y que en ciertos dominios penales existen diferencias claras y bien definidas entre cada una de esas especies de providencias (cfr., Ley 600/00, art. 169 y Ley 906/04, art. 161). No obstante, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que el vocablo resoluciones, tal como se emplea en la legislación transicional y en la práctica judicial de la JEP, en realidad permite designar al género de las providencias judiciales²⁷⁸. Y ese es el sentido en el que lo emplea el citado artículo.

402. Aunado a lo anterior, en un mismo texto judicial el juez puede tomar varias decisiones, y es sobre cada una de estas que la SA determinará si proceden los

²⁷⁷ Antes de anunciar que en tres meses proferirá Resolución de Conclusiones, la SRVR, por ejemplo, expide autos en los que determina los hechos y las conductas objeto de investigación, para que el reconocimiento de responsabilidad y verdad que están llamados a hacer quienes comparecen ante ella verse sobre un referente bien definido. La SAI, por su parte, suele hacer averiguaciones preliminares para determinar si la petición de beneficios provisionales y definitivo tiene alguna vocación de prosperar, en virtud de una decisión que ella denomina como de “preavóquese”. Ante la congestión que surgió en la SDSJ y en la SAI con ocasión de innumerables peticiones abiertamente incompetentes, la SA adoptó dos tipos de determinaciones, que luego las Salas incorporaron en su propia práctica: el rechazo de plano y la inadmisión por incompetencia. Y les atribuyó a ambas características propias: son decisiones recurribles, motivadas y excepcionales. Ninguna de esas providencias quedó visiblemente contemplada en la ley de procedimiento de la JEP ni en sus otras fuentes procesales.

²⁷⁸ Auto TP-SA 182 de 2019. En esa ocasión, la SA sostuvo que es apelable la decisión que decide la Garantía de No Extradición en la Sección de Revisión, porque clasifica como “la resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso”, que es una de las providencias apelables (art 13 num 6). En la medida en que la SR no la llamaba “resolución”, la SA aclaró que la denominación de resolución no era lo relevante, porque el ordenamiento usaba esa voz para referirse en general a providencias, e incluso así lo hacía en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018: “Más allá de si la SR denomina resolución a la providencia con la cual finiquita el trámite de no extradición, el término resolución es un genérico semejante al de providencia y, en esa medida, tanto las Salas como las Secciones de la JEP dictan resoluciones y, por consiguiente, la que decide sobre la garantía de no extradición es una resolución. Prueba de ello es que el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 estatuye que “[l]a reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las salas y secciones” de la JEP (énfasis añadido). Y este sentido genérico no es exclusivo del ordenamiento transicional, sino que viene ya del modo como se emplea el vocablo “resolución” incluso en el derecho ordinario, como se puede inferir, por ejemplo, del significado global que tiene en los tipos penales de prevaricato por acción o de fraude a resolución judicial (L 599 de 2000, arts. 413 y 453), ya que en ambos esa locución designa en general el universo de providencias judiciales”.

recursos de ley²⁷⁹. Será, entonces, conforme a la naturaleza autónoma de cada decisión, con independencia del proveído en el que hubiesen sido proferidas – resolución, auto, sentencia, etc.–, que la Sección establecerá si procede la reposición.

403. A pesar del tenor literal del inciso 1º del artículo 12, es obvio que no todas las decisiones de la JEP son pasibles de reposición. Bajo esa premisa, fue que el ÓdG elevó la solicitud de Senit. Primero, el inciso 2º restringe el alcance de la regla al señalar que *“el recurso [de reposición] deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten”* (énfasis añadido). Es decir, la procedibilidad está supeditada a la condición de que haya de por medio una afectación y la persona la argumente ante el juez. Si la providencia es incapaz de generarla, entonces no habría razones para recurrir y la reposición devendría improcedente²⁸⁰. Segundo, existen varias excepciones a la procedencia del recurso de reposición que provienen de otras normas expresas del ordenamiento, e incluso de la misma Ley 1922 de 2018. Tercero, el campo normativo aplicable, interpretado integralmente, indica que en algunos procedimientos y frente a algunas decisiones no es posible recurrir en reposición. Además, sería incoherente atribuir al legislador la voluntad de instalar en la JEP ritualidades procesales excesivas como esa, que además de no tener un parangón en la JPO, comprometen la estricta temporalidad bajo la que debe operar la justicia transicional, con dispositivos litigiosos propensos a alargar indefinidamente los procedimientos. A continuación, la SA desarrollará estos argumentos.

404. En la JEP, la condición indispensable para que una providencia sea susceptible del recurso de reposición es que cause una afectación, es decir, que desmejore la situación de la persona concernida por el trámite; desmejora que no puede presumirse o darse por sentada, sino que debe sustentarse como lo exige expresamente la norma. Este criterio coincide con el señalado por el grupo de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos como aquel que debe determinar la procedencia del recurso de reposición —*infra*, anexo 2, párr. 9.12—²⁸¹.

²⁷⁹ Así lo ha señalado la Sección en los Autos TP-SA 540 de 2020 y 1051 y 1108 de 2022. En esas tres oportunidades recordó que el análisis de procedibilidad no debe verse limitado por las categorías formales que empleó la primera instancia, ni la manera en que agrupó sus decisiones en actos procesales concretos. Más bien, dijo, el estudio debe concentrarse en los aspectos materiales de cada decisión, dado que son estos, y no su forma, los que definen si el recurso procede o no.

²⁸⁰ En su jurisprudencia, la SA ha dado por sentado que las decisiones que no resuelven cuestiones de fondo no admiten recursos. En el Auto TP-SA 289 de 2019, por ejemplo, señaló que la incorporación al expediente de informes de policía judicial no es susceptible de ningún recurso (párr. 40).

²⁸¹ Después de exponer los ejemplos por los que, a su juicio, la distinción entre decisiones de trámite e interlocutorias *“no es la más adecuada en un proceso de las características del que se surte ante la JEP”*, señalaron: *“el criterio para la procedencia de los recursos, al menos del recurso de reposición que tienen un alcance mucho mayor, no debería hacerse con base en esta distinción, sino con base en la afectación que la decisión tiene respecto de los recurrentes, particularmente, respecto de las víctimas como centro de la Jurisdicción. Nótese que en el trámite de los recursos deben*

Es evidente que no todas las decisiones que se adoptan a lo largo de un trámite procesal son susceptibles de causar afectaciones. En sede de procedencia, estas últimas deben evaluarse formalmente de cara al marco normativo del procedimiento, a sus objetivos y a las obligaciones y cargas procesales exigibles de parte de quienes intervienen en el mismo. Así, por ejemplo, no puede considerarse que una determinación judicial causa una afectación cuando se limita a concretar debidamente un hito procesal exigido en el procedimiento, o cuando materializa, sin más, exigencias ya presupuestas por él, o cuando tampoco conllevan, de suyo, una alteración de la relación jurídico procesal en la que se encuentran los intervinientes²⁸².

405. Además, el alcance del inciso 1º del artículo 12 no puede definirse solo con arreglo a su propio lenguaje interno, ya que no es la única norma del ordenamiento procesal, tal como este ha sido definido en la presente sentencia. Su sentido y límites deben determinarse, también, conforme a sus relaciones con otras disposiciones jurídicas. En consecuencia, es necesario examinar si existen otras normas que delimiten el ámbito de aplicación del recurso de reposición.

406. La SA constata que existen ciertas previsiones en la propia Ley 1922 de 2018 que contraen expresamente el alcance de la reposición, y en virtud de las cuales resulta claro que este recurso no procede, en realidad, contra “todas” las providencias de Salas y Secciones. Es lo que ocurre, por ejemplo, con los preceptos en los cuales la ley establece que las decisiones sobre la reposición no son susceptibles de una segunda reposición –a menos que contengan puntos nuevos– (Ley 1922/18, art. 12, inc. 4), o que este tipo de recurso tampoco procede contra las providencias de

consignarse las razones por las cuales quien lo interpone se ha visto afectado por la decisión. En ese orden de ideas, la procedencia del recurso debe valorarse por la superación de una mínima carga argumentativa en donde se exponga de manera clara las razones por las cuales se afectan los intereses y los derechos de los sujetos procesales e intervinientes especiales”, f. 704.

²⁸² Sobre decisiones de este tipo pueden tomarse como ejemplo las señaladas por la SAR en la sentencia de tutela en la cual se examinó la Senit Parcial 3: “(i) la que reconoce la personería jurídica de un apoderado, (ii) la que ordena una comisión de funcionarios, (iii) la que autoriza la expedición de copias o permite tener acceso al expediente, (iv) la que determina la fecha o reprograma una diligencia judicial, (v) la que decreta pruebas (no la que la niega, frente a la cual sí debe proceder un recurso para garantizar el derecho a la prueba), (vi) la que ordena traslados a los sujetos procesales o intervinientes especiales, y (vii) la que ordena el llamamiento a versión voluntaria. // 128. En relación con esta última actuación debe recordarse que su propósito es solamente “el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad” y no define ningún aspecto sustancial del procedimiento, por lo cual constituye solo una citación inicial a un compareciente para que contribuya al derecho a la verdad como desarrollo de su obligación de contribución a los derechos de las víctimas, sin que para ello deba hacerse un análisis especial de carácter judicial o probatorio que pueda ser debatido en un proceso. (...) // 129. Lo anterior se evidencia en que el artículo 29 A de la Ley 1922 de 2018 no exige ningún requisito ni formalidad frente al llamamiento a versión voluntaria distinta a que la persona pueda tener “información para contribuir a la búsqueda de la verdad”, lo cual incluye no solamente “responder a los señalamientos que se han hecho en su contra”, sino también “aportar información relevante para el esclarecimiento de los hechos y conductas de especial interés de la JEP”¹⁴⁶, por lo cual puede llamarse a versión voluntaria a personas que no se consideren máximos responsables, tal como en efecto se ha hecho en varios macrocasos en los cuales muchas personas llamadas no son incluidas luego en los autos de determinación de hechos y conductas, tal como ha sucedido en los Autos 019, 125, 128 de 2021. Por lo anterior, la versión voluntaria se considera un acto de mera citación realizado en un momento totalmente inicial del procedimiento y para el cumplimiento de la obligación de aporte a la verdad del compareciente que no debe ser objeto de recurso alguno.” (citas suprimidas), sentencia ST-015 de 17 de noviembre de 2022.

avocar conocimiento del trámite de amnistía (art. 46, inc. 1) o de declararlo cerrado (art. 46, inc. 3). Vale decir, la misma Ley consagra limitaciones expresas a la posibilidad de recurrir en reposición determinadas providencias judiciales. Lo cual significa que el artículo 12, inciso 1°, de la Ley 1922 de 2018, pese a la aparente universalidad que sugiere su lectura gramatical, no cobija a todas las providencias de la JEP.

407. Al margen de estas limitaciones legales expresas, existen otras en el ordenamiento que se siguen de un análisis sistemático del campo normativo aplicable a una Sala o Sección en concreto. Obsérvese lo que sucede con los recursos de reposición contra las providencias de la SA. El artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, aparentemente, admite la reposición contra las decisiones de esta, en tanto preceptúa que el recurso procede en general contra todas las resoluciones de las Secciones, sin excluir de allí a las que dicte la SA. No obstante, como ha sostenido esta Sección, sus decisiones no son susceptibles de recursos²⁸³. Admitir lo contrario, a partir de regulaciones generales, resultaría inconsistente con su carácter de órgano de apelación, titular de la atribución de dar cierre a los problemas jurídicos de la Jurisdicción, así como con otros principios rectores del procedimiento. Prueba de ello es que, en el contexto colombiano, las decisiones que resuelven apelaciones no son pasibles de recursos de reposición en los demás cuerpos normativos procesales²⁸⁴.

408. Tampoco procede la reposición contra las providencias de las Salas y Secciones que definen la situación jurídica y resuelven de fondo el procedimiento transicional, una vez agotado en su integridad. Estas son las decisiones de amnistía o indulto, de renuncia a la persecución penal, de sustitución o revisión de la sanción penal, de garantía de no extradición y de condena o absolución, entre otras. Sin perjuicio de su denominación interna, dichas providencias son, materialmente, sentencias y, como tal, son susceptibles *solo* del recurso de apelación. Una vez

²⁸³ Existe sola una excepción, prevista en el artículo 15 de la Ley 1922 de 2018: las sentencias condenatorias adoptadas por primera vez por la SA pueden ser impugnadas ante ella misma y decididas por una subsección conformada por una mezcla de jueces y conjueces.

²⁸⁴ En el Auto TP-SA 181 de 2019, la SA rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado contra la decisión de apelación en un caso de la SDSJ por las siguientes razones: (i) ninguna norma faculta la interposición de un recurso de reposición contra un auto o sentencia que profiera la SA; (ii) ni la Ley 600 de 2000, ni la Ley 906 de 2004 y tampoco las Leyes 1564 y 1592 de 2012, o siquiera la Ley 1437 de 2011, permiten el ejercicio del recurso de reposición contra decisiones que resuelven la apelación; (iii) aceptar el recurso de reposición a los autos y sentencias de la SA sería a todas luces irrazonable e insostenible, pues vaciaría de su principal función a la segunda instancia; (iv) admitir la posibilidad de reponer una decisión del superior jerárquico y funcional de las demás Salas y Secciones de la JEP transformaría cualquier trámite en la SA en un infinito trasegar procesal sin clausura alguna. Ver también, Auto TP-SA 289 de 2019, párr. 45. Al proferir sentencias interpretativas, la Sección ha indicado que esas providencias no admiten recursos, y de ello ha dejado constancia en la parte resolutive. Ver las Senit 1 y 2 de 2019. El carácter de órgano de cierre jurisdiccional es en principio incompatible con que sus decisiones sobre los asuntos de fondo sean recurribles. Al respecto, pueden verse los artículos 86 y 241 de la Constitución Política, y los Decretos 2591 de 1991 y 2067 de 1991, que regulan los procedimientos de tutela y de control constitucional ante la Corte Constitucional.

culmina el proceso judicial de la JEP, existe, por expresa disposición legal, la posibilidad de apelar la *sentencia* (Ley 1922/18, art. 13, num. 11).

409. Si bien el inciso 1º del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 parece establecer que la reposición procede contra todas las resoluciones de las Salas y Secciones, en el caso específico de las sentencias la tramitación de dos recursos va en perjuicio de la economía y la celeridad procesal, al mismo tiempo que compromete los derechos de las partes a una justicia oportuna, sin que nada de eso se vea compensado con eventuales beneficios provenientes del trámite de la reposición. Es cierto que en este foro existen providencias que admiten los dos recursos, interpuesto uno como principal y el otro como subsidiario. Atrás de esa configuración del ordenamiento procesal, se encuentra la idea de que la duplicidad de recursos enriquece la discusión y no retrasa el desarrollo del procedimiento. Pero cuando la providencia atacada es una sentencia, tomada por un cuerpo colegiado y al cabo de un trámite completo en el que se surtieron en su integridad las posibilidades de contradicción y, por ende, se entiende que la decisión adoptada fue suficientemente informada, el examen de acierto y legalidad por parte del mismo cuerpo resulta, además de redundante, especialmente dispendioso. Tanto así que duplicarlo comprometería la buena marcha del trámite y excedería las ventajas de un espacio adicional de contradicción²⁸⁵. No ocurre lo mismo con las providencias que ponen fin *anticipado* al procedimiento transicional, por ejemplo, las de rechazo de plano e inadmisión por incompetencia, en tanto estas se adoptan por jueces unipersonales y en estadios tempranos del procedimiento.

410. Por último, no tendría sentido alguno aceptar que el legislador insertó en la JEP garantías procesales indiscriminadamente más amplias que las previstas en la JPO, sin que estas desarrollen los principios de la justicia transicional. Aunque los ordenamientos jurídicos que son cercanos al de esta justicia transicional (i.e. las leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1564 de 2012) –a los que pueden eventualmente remitirse los operadores jurídicos de la JEP cuando resulten insuficientes las fuentes propias de derecho procesal, como se ha insistido–, vistos en conjunto, no ofrecen un entendimiento unívoco acerca de las tipologías y clases de providencias que pueden emanar de la autoridad judicial y, a su vez y lo que es más relevante, de las decisiones específicas que serían susceptibles del recurso de reposición, en la práctica, al amparo de ninguno de estos cuerpos normativos se admite una procedencia indiscriminada

²⁸⁵ En múltiples oportunidades, la Sección ha tomado nota del tiempo que le toma a Salas y Secciones resolver sobre la reposición contra sentencias, así como aquel que demandan las diligencias secretariales de notificación y comunicación para dar a conocer las nuevas providencias. En ocasiones extremas, la Sección ha exhortado a la magistratura y a las secretarías judiciales a ser más diligentes en el cumplimiento de las tareas a su cargo, pero siempre con la conciencia de que ni siquiera la mayor diligencia garantiza trámites expeditos.

del recurso de reposición²⁸⁶. En la Ley 600 de 2000 porque se consagra que sólo

²⁸⁶ En el procedimiento penal ordinario regulado en la Ley 600 de 2000 no cabe duda de cuáles son las clasificaciones posibles de las providencias y qué recursos proceden contra ellas. En el sistema penal acusatorio codificado en la Ley 906 de 2004 y en el Código General del Proceso se encuentran enunciados normativos que indican expresamente qué tipo de decisiones judiciales existen en esos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, además de que sus disposiciones en esta materia difieren en parte de su contenido respecto de la Ley 600 de 2000, no contienen regulación acerca de las providencias específicas existentes que son susceptibles del recurso de reposición. La procedencia de esta herramienta adjetiva está establecida en estas normas en sentido amplio, de modo que es posible su interposición, en principio, contra “todas las decisiones” (Ley 600) y “contra los autos” (Ley 1564).

El artículo 169 de la Ley 600 de 2000 establece que las providencias podrán ser sentencias, autos y resoluciones, las dos últimas de carácter interlocutorio o de sustanciación. Las sentencias son las que “deciden sobre el objeto de proceso”. Los autos interlocutorios son tales en la que medida que “resuelven algún incidente o aspecto sustancial”. Por último, los autos y resoluciones de sustanciación son aquellas decisiones que “se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma”. De acuerdo con el artículo 176 *ibidem*, deben notificarse, entre otras, las sentencias, las providencias interlocutorias y solo algunas –no todas– las de sustanciación. Según el artículo 189 de esta ley, en concordancia con el inciso final del artículo 176, el recurso de reposición puede interponerse, salvo las excepciones legales, contra: (i) las decisiones de sustanciación que deban notificarse –mas no contra aquellas que no son notificables–; (ii) las interlocutorias de primera o única instancia, y (iii) otras de esta última naturaleza.

Bajo la regulación de la Ley 600 de 2000, pues, las providencias de sustanciación, es decir, los autos o resoluciones que no deciden sobre el objeto del proceso –como las sentencias– ni resuelven algún incidente o aspecto sustancial del procedimiento –como los autos o resoluciones interlocutorias–, sino que solo disponen cualquier otro trámite ya previsto en la ley para dar curso a la actuación o evitar su entorpecimiento; deben notificarse únicamente si el legislador previó expresamente esa ritualidad adjetiva y, solo aquellas que sí deben serlo, son pasibles del recurso de reposición. Hay, como se ve, decisiones de sustanciación no notificables ni recurribles en reposición, al tiempo que existen, por voluntad del legislador en determinados supuestos, providencias de sustanciación que, pese a que se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma, deben ser notificadas y pueden ser objeto del recurso de reposición.

La Ley 906 de 2004 introdujo tipologías y clases de providencias que distan parcialmente de las consideradas en la Ley 600 de 2000. Aunque ambas regulaciones coinciden en que las sentencias “deciden sobre el objeto del proceso”, la Ley 906 no distingue entre los autos “interlocutorios” y “de sustanciación”. En el sistema penal acusatorio son autos, en general, los que “resuelven algún incidente o aspecto sustancial” (art. 161). A su vez, lo que en la Ley 600 era definido como autos “de sustanciación”, en la Ley 906 de 2004 pasaron a denominarse como “órdenes”, que son las que “se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma”. De acuerdo con los artículos 168 y 169 de la Ley 906, tanto las sentencias como los autos deben ser objeto de notificación, que corresponde efectuarse, por lo general, en estrados. No se prevé expresamente la notificación de las “órdenes”; solo se indica que estas son “verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se [deja] un registro”. Según el artículo 176 *ibidem*, el recurso de reposición procede, salvo contra la sentencia, “para todas las decisiones”.

En el marco de la Ley 906 de 2004, como se ve, no es clara la procedencia específica del recurso de reposición. La redacción del enunciado normativo en la materia, a diferencia de lo que ocurría en la Ley 600, es especialmente amplia. Hay, pues, “autos” que son indiscutiblemente recurribles en reposición, dado que así lo estableció el legislador, pues resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso. Sin embargo, existe incertidumbre sobre la posibilidad de recurrir por esta vía las decisiones que encuadran en la descripción de “órdenes”. En la Ley 906 no se precisó el alcance particular del vocablo “decisiones” al referirse a la procedencia general del recurso de reposición, ni se aclaró si la verbalización de las “órdenes” en estrados equivalía a una “notificación” y, a su vez, si estas encuadraban en la acepción genérica de “decisiones” que permitiría eventualmente atribuirles carácter recurrible. La perplejidad en esta materia se hace evidente a partir de la regulación procesal antecedente. La Ley 600 sí consideraba posible la existencia de providencias “de sustanciación” notificables y recurribles en reposición. En cambio, la Ley 906, aunque determina que las “órdenes” son, como los autos “de sustanciación” de la Ley 600, decisiones que —ya se vio— “se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma”; no regula expresa y asertivamente la posibilidad de que sean recurribles en reposición, ni siquiera en algunos supuestos. Tampoco determina claramente que las “órdenes” no son pasibles de reposición. Entonces, o bien la intención del legislador de la Ley 906 en esta materia fue suprimir en su totalidad la posibilidad de recurrir las “órdenes”, en contraste con lo que estaba dispuesto en la Ley 600, o bien lo que quiso fue dar continuidad al entendimiento previo existente sobre el particular.

El Código General del Proceso dista de los códigos procesales penales ordinarios en la clasificación y tipología de las providencias judiciales; va en la línea de la Ley 906 de 2004 respecto de la generalidad de la notificación

algunos autos de sustanciación son notificables y, por ende, en la lógica de ese ordenamiento, recurribles, de modo que los no enlistados como tales no son susceptibles de recurso alguno. Por su parte, en las Leyes 906 de 2004 y 1564 de 2012, porque aunque contienen normas que, como la del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, parecen admitir el recurso de reposición contra todas las decisiones, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en realidad, los recursos de reposición sólo son procedentes respecto de aquellas que causan una afectación al impugnante y ello tanto en sede penal –en aplicación de la Ley 906–²⁸⁷, como en sede civil –en aplicación de la Ley 1564²⁸⁸–.

de las providencias judiciales y de la posibilidad de recurrirlas en reposición. En el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 se clasifican las providencias judiciales como “sentencias” y “autos”, sin más tipologías. Las sentencias “deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, [...] deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y [...] resuelven los recursos de casación y revisión”. Los autos son “todas las demás providencias”. Está establecido igualmente que las providencias judiciales, sentencias y autos, deben ser objeto de notificación, por regla general, como condición de producción de sus efectos (art. 289) –a diferencia de lo previsto en la Ley 600 de 2000, donde se admite que algunas providencias producen efectos sin necesidad de que sean notificadas–. La única excepción legal establecida al deber de notificación de las providencias –y por supuesto al carácter recurrible en reposición de las decisiones– es respecto de aquellas denominadas “de cúmplase” (art. 299), que son las que comprenden únicamente órdenes dirigidas a la secretaría judicial que solo ella debe cumplir, como ya se indicó. El recurso de reposición, según el Código General del Proceso (art. 318), procede contra los “autos”, es decir, contra las providencias que no son “sentencias”, salvo norma en contrario.

No hay aquí claridad, como tampoco la hay en la Ley 906 de 2004, acerca de la procedencia específica del recurso de reposición. Es claro normativamente, sobre todo, que tiene una procedencia amplia. Sin embargo, no son claros sus contornos o límites en relación con las providencias que son susceptibles de esta vía de control. La claridad que se obtiene al respecto se deriva de los enunciados normativos que expresamente limitan o imposibilidad esta posibilidad. Mientras que la Ley 600 ofrece claridad sobre las clases de providencias existentes y respecto de las que serían pasibles de reposición, así no ocurre con las leyes 906 de 2004 y 1564 de 2012. En la primera no es claro el carácter recurrible de las “órdenes”, pese a que se trata de las mismas providencias caracterizadas en la Ley 600 como decisiones “de sustanciación”, que en algunos casos son notificables y recurribles en reposición. En la Ley 1564 el carácter recurrible en reposición se define normativamente como en la Ley 906, es decir, de forma amplia, pero, al igual que en esta, tampoco están claros sus límites.

Si se tomaran en conjunto las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 y 1564 de 2012 por vía de una eventual remisión normativa autorizada por el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, no se extrae, pues, como se dijo, un entendimiento unívoco acerca de la procedencia específica del recurso de reposición. Inclusive, si se optara por seguir en esta materia la regulación establecida en la Ley 600 de 2000, lo que se encuentra de entrada es que la tipología y clases de providencias allí consideradas no se corresponden en todos los casos con las que son propias de esta Jurisdicción, menos aún con las características de los procesos y actuaciones transicionales jurisdiccionales que aquí se adelantan.

²⁸⁷ Véase por ejemplo el auto SP SP15911 de 20 de noviembre de 2014, rad. 44436, en el que la Sala de Casación Penal indicó: “Así, la regla general es que las providencias de la judicatura son susceptibles de controversia por la parte a la cual le genera un perjuicio, con el propósito de que, a través de los recursos, sea revocada, modificada o aclarada. // En esa secuencia, se prevé la reposición para que la inconformidad del disidente sea estudiada por el mismo funcionario que profirió la decisión y éste, de ser el caso, reconsidere su determinación”.

²⁸⁸ Particularmente ilustrativo es el auto SC2850 de 25 de octubre de 2022, rad. 11001-31-99-001-2017-33358-01, en el que la Sala de Casación Civil indicó: “2.3.3.1. Pacífico resulta que el derecho subjetivo de impugnación es una garantía, emanada del debido proceso, en virtud de la cual es posible que los sujetos procesales controviertan las decisiones judiciales, en los litigios en que han intervenido, para propender por su modificación o revocatoria. // Como todo derecho, para su ejercicio deben satisfacerse los requisitos legales, con el fin de evitar su utilización abusiva o torticera, dentro de los que se destacan la legitimación, procedencia, oportunidad y adecuada sustentación. // 2.3.3.2. Respecto a la legitimación, la Corte tiene una decantada línea jurisprudencial en el sentido de exigir que la determinación recurrida sea desfavorable al impugnante, so pena que no pueda abrirse paso su estudio. // Así lo dijo años atrás: // Doctrina y jurisprudencia, con fundamento en lo que dispone la ley, consideran que **para interponer un recurso es indispensable que la providencia que se impugna cause agravio al recurrente en sus resoluciones**. Esto es lo que se conoce con el nombre de interés para

411. El derecho penal ordinario tampoco contempla la reposición de sentencias. El artículo 189 de la Ley 600 de 2000 regula la procedibilidad del recurso e indica cuáles providencias son pasibles de reposición, pero no incluye allí a las sentencias. Estas últimas son, por disposición del artículo 191 siguiente, susceptibles solo de apelación. En similares términos, el inciso 2º del artículo 176 de la Ley 906 de 2004 descarta la reposición contra sentencias. Establece de forma asertiva: “[s]alvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones [...]”.

412. Así ocurre, también, en otras jurisdicciones, sobre las cuales la JEP detenta competencia prevalente y exclusiva en asuntos del conflicto armado²⁸⁹. El artículo 318 del Código General del Proceso no considera procedente la reposición contra las sentencias, solo contra los autos. Las primeras son pasibles, únicamente, del recurso de apelación, según lo establece el artículo 320 del mismo instrumento. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 242 y 243, regula los trámites de reposición y apelación de la misma manera.

413. Entonces, si el mandato de la JPO es permanente en el tiempo y algunos de sus actos son inimpugnables, ¿cuál sería el fundamento para interpretar que los procesos de la JEP, que están sujetos a la estricta temporalidad y que, sin embargo, deben avanzar en mayor medida la lucha contra la impunidad, sí admiten indistintamente los espacios de contradicción propios de la reposición? En sus

*recorrer en la ciencia procesal, lo cual, como se sabe, no sólo tiene validez con respecto a los recursos ordinarios sino también en tratándose del de casación (negrilla fuera de texto, AC, 28 nov. 1984). // Tesis sobre la cual ha insistido: // **Una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente, de acuerdo con una mensura que no solamente involucra factores cuantitativos, sino también cualitativos y que como lo afirma Carnelutti, va ligado a la idea de vencimiento (negrilla fuera de texto, SC, 9 feb. 2001, exp. n.º 5549). // Y recientemente ratificó: // [D]entro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica (AC, 20 en. 2014, rad. n.º 2013-02902-00, reiterada AC016, 18 en. 2021, rad. n.º 2020-01443-00). // Trasluce que, no basta ser parte de un proceso para que sea procedente la impugnación, sino que, adicionalmente, debe existir un menoscabo a los intereses o derechos del recurrente. Dicho de otro modo, cuando la providencia es favorable a un sujeto procesal, debe cerrarse de plano el camino impugnativo, como forma de evitar discusiones innecesarias. // Bien ha dicho la doctrina especializada que el recurso es un «acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicitan su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior y aún ante la Corte Suprema de Justicia» (negrilla fuera del texto) [citas omitidas].***

²⁸⁹ Según el inciso 1º del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, la JEP “conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones [no solo la penal ordinaria] y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”. A lo que el inciso 1º del artículo 6 transitorio agrega: la JEP “prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas” (énfasis añadido).

apreciaciones sobre la voluntad del legislador, la SA debe privilegiar la razonabilidad, y por eso debe considerar que no existe una regla absoluta, según la cual la reposición proceda contra el universo entero de decisiones. Esta es una característica común a ambas jurisdicciones, y sobre todo medular para la JEP.

414. En síntesis, el inciso 1º del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 no fija una regla absoluta, sino más bien una de tipo general, sujeta a excepciones. Las decisiones de la JEP son, por regla general, susceptibles de reposición, pero existen, como se vio, limitaciones a la procedencia del recurso. Algunas son expresas en la ley, mientras que otras se infieren de la interpretación integral del contexto regulatorio de un proceso; todas ellas validadas por una lectura armónica de la voluntad legislativa, en su regulación de los procesos ordinario y transicional. La primera y más importante de las excepciones es, sin duda, la necesidad de que la decisión afecte al recurrente. Es este criterio de afectación el que, en la JEP, determina esencialmente la procedencia de la reposición.

IX.3. Las providencias judiciales que dicte la JEP son apelables si así lo disponen las fuentes del derecho procesal transicional, si la decisión está estrechamente ligada a una que sí es apelable, o si el control de la segunda instancia deviene estrictamente necesario para proteger los fines de la Jurisdicción

415. En esta sede no puede haber de antemano procedimientos de única instancia, sustraídos por completo de la apelación o de un recurso que contribuya a la unificación de criterios²⁹⁰. Por una parte, debe existir en la JEP al menos un medio de defensa y contradicción contra las decisiones finales de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal, apropiado para enmendar eventuales errores y corregir cualquier atisbo de arbitrariedad e injusticia. Así lo ordena la Constitución, como regla general, cuando, al referirse a los actos de cierre de los procesos judiciales²⁹¹,

²⁹⁰ Los pocos procesos que instruye la SA en única instancia son una excepción válida a la doble instancia. Tienen sustento en las funciones legales de la Sección, no son discriminatorios, propenden por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima y no sacrifican desproporcionadamente el debido proceso. Por virtud de la Constitución (AL 1/17, art. 7 trans.) y de la ley (Ley 1957, art. 96), la SA tiene la función de servir de superior funcional de las Salas y demás Secciones. Y debe, además, interpretar el derecho transicional para proveer criterios uniformes y seguridad jurídica. De modo que sus providencias tienen que quedar, necesariamente, liberadas de controversias sobrevinientes, así como quedar fuera del alcance de la revocatoria o modificación, en especial si la ordena otro órgano de la JEP. El respeto a la autoridad jerárquica de la SA consiste, principalmente, en reconocer el carácter vinculante y definitivo de sus pronunciamientos, lo que es incompatible con la interposición de recursos. Los procesos de única instancia ante esta Sección, además de legítimos, no comprometen el debido proceso. La SA ofrece las mayores garantías de control y escrutinio disponibles en la JEP, incluso sobre sus propios actos, justamente por su carácter de órgano de cierre y máximo intérprete y garante del derecho transicional.

²⁹¹ Según la legislación procesal penal ordinaria, las providencias judiciales se dividen en diferentes tipos, siendo las sentencias aquellas que deciden sobre el objeto del proceso (Ley 906/04, art. 161; Ley 600/00, art. 169). La legislación procesal de la JEP también contempla la figura de sentencia y le atribuye el mismo significado, pero

prescinde de hacer distinciones entre los ordinarios y transicionales: “[...] toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley” (art. 31). Lo establece, también y en similares términos, la Convención Americana de Derechos Humanos, parte del bloque de constitucionalidad y fuente normativa de la JEP: toda persona tiene “[d]erecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior”²⁹² (art. 2, lit. h). Y lo concreta la Ley 1922 de 2018, cuando estipula que son apelables “[l]a sentencia” (art. 13, num. 11º) y otras providencias que dan conclusión a los trámites: “[l]a resolución que define la competencia de la JEP” (art. 13, num. 1º) y “[l]a resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso” (art. 13, num. 6º). De otro lado, las decisiones de cierre en cada procedimiento de la JEP deben poder ser examinadas por la SA para que, por conducto del recurso de alzada, se pronuncie sobre el procedimiento como un todo y garantice, así, la unidad en el entendimiento del derecho, la sistematicidad, la igualdad de trato, la confianza legítima y la seguridad jurídica para sujetos procesales, intervinientes y demás interesados (CP, arts. 2, 13 y 83; AL 1/17, art. trans. 59; Ley 1922/18, art. 59).

416. La doble instancia opera en el ordenamiento jurídico colombiano como un derecho, como un principio y como una garantía²⁹³. Hace parte de su finalidad permitir que otro funcionario judicial, independiente y de más alta jerarquía, revise la decisión que es adversa a los intereses de los involucrados, y de esa forma auspicie una deliberación más amplia y detenida, con propósitos de corrección y mejora, antes de que opere la cosa juzgada material. En los procesos de justicia transicional es particularmente importante que las decisiones judiciales finales sean justas y queden debidamente sustentadas, fáctica y jurídicamente. De la plena observancia del AFP y las normas de implementación, y en particular de aquellas que estipulan las condiciones que hacen posible la concesión de beneficios definitivos, depende la perdurabilidad en el tiempo de esos tratamientos, y con esto, los procesos de reincorporación y resocialización. Ambos son presupuestos de la estabilidad y durabilidad de la paz negociada.

no es consistente en su uso, como ya se expuso. Al referirse a las decisiones de primera instancia proferidas por las Salas de Justicia, emplea el vocablo “resolución”, incluso si es para aludir a las providencias que son decisivas (Ley 1957/19, art. 21, inc. 4, art. 22, inc. 3, art. 23, inc. 1, art. 74, art. 96, lit. a y b, art. 97, lit. e, y art. 144; Ley 1922/18, art. 13, inc. 6, y 67, inc. 1). Lo relevante, sin embargo, es que independientemente de su denominación interna, en la JEP existen actos de cierre, y son estos los que tienen doble instancia, por mandato de la Constitución.

²⁹² “Fallo” es sinónimo de sentencia, en tanto alude a la decisión judicial que resuelve sobre el objeto del proceso.

²⁹³ De acuerdo con la Corte Constitucional, el estatus jurídico de la doble instancia varía atendiendo a la finalidad para la que haya sido establecida y según la función que desempeñe en cada caso particular: “*Resulta suficientemente claro que la doble instancia puede operar como principio, garantía o derecho. No queda ninguna duda de su condición de derecho, pues, cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió, este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder. Tampoco puede desconocerse que la doble instancia puede salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia, con lo cual, se pone de manifiesto su papel de garantía. Finalmente, su calidad de principio que orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio, ha sido consolidada por la doctrina y la jurisprudencia*”. Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2015.



417. La unificación de criterios en cabeza de un único organismo, por su parte, ayuda a evitar que se asienten en la JEP distintos modos de interpretar el derecho aplicable. La aparición y pervivencia de interpretaciones diferentes sobre el mismo marco normativo puede derivar en pautas dispares, contradictorias o, al menos, desordenadas. Lo que indudablemente conduce a adoptar decisiones discordantes, auspiciadoras de la confusión, la desigualdad y la falta de seguridad jurídica. Las interpretaciones homogéneas son sobre todo claves cuando se trata de hacer conceptualizaciones transversales a los asuntos transicionales²⁹⁴. Luego, por regla general, en los trámites de esta Jurisdicción debe existir al menos una posibilidad de apelar al pronunciamiento unificador de la SA. Y esta se predica, por lo general, de la decisión que resuelve el objeto del proceso. La pregunta, entonces, es si eso es suficiente o si, por el contrario, los actos inaugurales o intermedios merecen, también, quedar expuestos al recurso vertical.

418. La apelación general contra decisiones distinta a la de cierre sería inconsistente con los principios del ordenamiento transicional, y por ello perjudicial para su correcto y cabal desarrollo, especialmente en procedimientos dialógicos, como aquellos de competencia de la SRVR, sobre los cuales la SA profundizará en párrafos posteriores. La apelación general corre el riesgo de convertir la JEP en un verdadero campo de litigio y trastocar la naturaleza de varios procedimientos. En algunos operan mecanismos de autocomposición de los conflictos y de reconstrucción colectiva de la verdad y la responsabilidad. En otros, el trámite debe surtir de forma particularmente célere, en aras de que los beneficios transitorios generen confianza y los definitivos faciliten la reincorporación.

419. La posibilidad genérica de apelar cualquier providencia de la JEP deviene, además, en principio innecesaria si la decisión final puede ser apelada, pues ya con esto habría suficientes garantías de control y corrección. En la apelación contra la providencia que le pone término al procedimiento pueden cuestionarse los efectos de los actos procesales antecedentes, siempre que estos incidan en el resultado del proceso mismo²⁹⁵. Además, las competencias de la SA para decidir si el acto decisivo y pasible de apelación es o no conforme a derecho, excepcionalmente se extienden sobre puntos no planteados en el recurso, inclusive, si ello resulta necesario para cumplir mandatos normativos superiores²⁹⁶. El grado de control de la segunda

²⁹⁴ Este es, por ejemplo, el caso de los factores temporal, material y temporal de competencia, así como la configuración y exigibilidad del régimen de condicional que atraviesa, sin excepción, todo beneficio y tratamiento penal especial.

²⁹⁵ Auto TP-SA 182 de 2019, cuyo contenido será reseñado en una nota al pie posterior.

²⁹⁶ Más adelante, cuando la SA sintetice su jurisprudencia sobre el inciso 6º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, ahondará sobre el particular.

instancia puede ser, por consiguiente, tan completo como lo demande el caso concreto, si se dan las condiciones para ello. Y ante una garantía de escrutinio final como esa, hay una razón más para no permitir la apelación de decisiones a lo sumo preliminares.

420. Adicionalmente, la apelación de providencias no decisivas puede incrementar amplia e injustificadamente los términos de decisión, tal como puede ocurrir si el juez concede el recurso en el efecto suspensivo —en tanto la ley lo establece solo frente a unas hipótesis allí determinadas— o si, con ocasión de la decisión de la SA, el trámite que continuó tiene que retrotraerse total o parcialmente. Una dilación como esta obra en detrimento del propósito de esta Jurisdicción, que es propiciar una justicia oportuna dentro de un procedimiento simplificado y celeré. Es función de todos los órganos de la JEP velar por la estricta temporalidad del aparato judicial transicional. Y de la Salas de Justicia, en particular, prevenir la congestión en el Tribunal, la cual no es una mera posibilidad, sino una realidad comprobada, que puede aminorarse con un análisis juicioso de procedibilidad (Ley 1957/19, art. 79, lit. t, y 84, lit. g). Entre otras implicaciones, el citado principio tiene la de exigir una interpretación limitada de la procedencia de los recursos²⁹⁷. No sería posible para la SA decidir dentro del plazo legalmente establecido la apelación de la totalidad de decisiones, ni siquiera de porciones gruesas de este, dado su carácter singular como superior funcional y órgano de cierre hermenéutico. La apelación irrestricta aumentaría, así, la congestión en el Tribunal y aplazaría la impartición de justicia, restándole valor presente. Esta última se tornaría insoportable, tanto para quienes participan directamente del proceso judicial, como para la sociedad que espera resultados pronto de las instituciones para la consolidación de la paz.

421. Ahora bien, es cierto que algunas decisiones comunes a los órganos de la JEP merecen ser excepcional y anticipadamente examinadas por la SA durante el *transcurso* del trámite, habida cuenta de su naturaleza y efectos, si así lo establece expresamente la ley. Entre ellas, las que resuelven sobre medidas cautelares, acreditación de víctimas, recusaciones, incumplimientos del régimen de condicionalidad, revocatoria de beneficios y nulidades²⁹⁸. En esas precisas materias, el legislador estableció en la JEP mecanismos especialmente idóneos y efectivos para asegurar el acierto y legalidad de las decisiones. Si dichas providencias permanecieran desprovistas del control del superior hasta el desenlace de la

²⁹⁷ Puntualmente, la estricta temporalidad “[...] *proscrib[e] la extensión mecánicamente del esquema litigioso ordinario a los procedimientos transicionales, pues mientras en los primeros, especialmente si son de configuración legal y no constitucional, el ensanchamiento temporal no es por regla un problema institucional, toda vez que la justicia perdura, en el marco transicional sí lo es, y de enorme gravedad, debido a que la JEP es transitoria*”, auto TP-SA 182 de 2019, párr. 23.2.3.

²⁹⁸ Ver Ley 1922 de 2018. Artículo 13.



actuación, y si la primera instancia no corrigiera eventuales desaciertos en su contenido, podrían surtir consecuencias indeseables, tanto en el resultado del proceso, como en los derechos procesales y fundamentales de las partes²⁹⁹. La víctima que no es acreditada, sin razón, pierde oportunidades valiosas para participar, y no podrá recuperarlas a tiempo si puede apelar solo al término del proceso. Algo similar podría suceder con quien, mereciendo protección cautelar, no la recibe, y como consecuencia de ello queda más vulnerable a los ataques que pretenden impedirle comparecer o coartarla de aportar. Del mismo modo, las decisiones sobre el incumplimiento al régimen de condicionalidad pueden derivar en la restricción o remoción injusta, y por cierto tiempo inapelable, de beneficios provisionales, lo que sin duda erosionaría la confianza y los incentivos para el reconocimiento de verdad y responsabilidad. También la nulidad existe para proteger el debido proceso y prevenir que decisiones producto de trámites viciados surtan efectos. Si cualquiera de las anteriores providencias no fuera apelable, y si algunas de ellas no fueran, además, apelables bajo el efecto suspensivo, la enmendadura de posibles equivocaciones que la primera instancia se abstiene de corregir podría devenir en extremo tardía o a un altísimo costo. Por ello, el Congreso permitió, expresa y excepcionalmente, la apelación, con la idea de instaurar garantías de contradicción y corrección, pero solo para esas específicas providencias.

422. Con fundamento en todo lo anterior, el legislador, al regular la procedibilidad de la apelación, delimitó la competencia específica y funcional de la SA para conocer solo sobre ciertas decisiones. El artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 estableció un listado de providencias susceptibles de este recurso, con el fin de circunscribirlo a lo estrictamente necesario, habida cuenta de los efectos nocivos que tendría su uso sin límites. Allí reguló distintamente la procedibilidad de la apelación, según la naturaleza del procedimiento y del acto específico. Al referirse a las decisiones de cierre, fue general e inclusivo, con el fin de asegurar que ese amplio conjunto de providencias tuviera doble instancia³⁰⁰. Los numerales 1º, 6º y 11º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 dan cuenta de ello. El primero permite la apelación contra “[1]a

²⁹⁹ Por lo general, es tan urgente la corrección de eventuales errores en las decisiones susceptibles de apelación, que frente a varias de ellas, la ley dispone que el recurso sea resuelto bajo el efecto suspensivo, en aras de evitar que continúen las diligencias sin que la SA tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto (Ley 1922/18, art. 13, parágrafo).

³⁰⁰ Así lo interpretó la SA en la Sentencia TP-SA 35 de 2019, en el asunto de Zuleta Noscué. En esa ocasión, la Sección decidía la tutela instaurada contra un auto inicial dentro del trámite de activación de la garantía de no extradición, en el cual la SR sostenía que ese proceso era de única instancia y, con fundamento en ello, vedaba el paso a los recursos de apelación y queja. La SA concedió la tutela, entre otras razones, porque consideró que el trámite transicional de no extradición en la JEP sí era de doble instancia. Fundó esa posibilidad, en parte, en lo estatuido por el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018. Si bien este no señalaba de manera expresa que el trámite de la garantía de no extradición es de doble instancia, sí enlista un conjunto de decisiones que, dado su carácter decisivo, son susceptibles de apelación. Entre ellas, “la resolución que define la competencia de la JEP” y la que “decide de forma definitiva la terminación del proceso”. Y en esas categorías caía, sin ninguna duda, la providencia que resolvía de fondo sobre la mencionada garantía.

resolución que define la competencia de la JEP”, sin definir una en particular. El sexto, por su parte, reconoce como apelable “[I]a resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso”, sin tampoco indicar una providencia específica. Por último, el numeral 11° señala que procede la apelación contra “[I]a sentencia”, que en esta Jurisdicción se dicta al culmen del proceso transicional en sus múltiples variaciones, según se vio ya.

423. En cambio, cuando el mismo artículo permite la apelación de otras decisiones, es indiscutiblemente más preciso. Así evita cualquier equívoco en la configuración de esos supuestos, sin duda excepcionales. Los numerales 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12°, 13° y 15°, que aluden a providencias o trámites específicos, son particularmente concretos. Así, por ejemplo, el 2° se refiriere a “[I]a decisión que resuelve la medida cautelar”, el 8° menciona “[I]a decisión que resuelve la nulidad” y el 12° versa sobre “[I]a decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad”. El numeral 14°, por su parte, remite a otras “[...] decisiones que se determinen en forma expresa en esta Ley”, pero de todas formas intenta mantener una mínima concreción, y emplea el vocablo “expresa”. Algo distinto ocurre con el numeral 5°. Este último concierne directamente a la SRVR y será precisado más adelante, cuando la SA aborde las particularidades del trámite dialógico de atribución y reconocimiento de responsabilidades, junto con sus implicaciones en la procedencia de los recursos.

424. Con fundamento en el mencionado artículo 13, la Sección, en principio, declara la improcedencia de la apelación cuando advierte que esta se dirige contra una determinación no enunciada allí³⁰¹. Lo anterior, como garantía de la legalidad de

³⁰¹ La SA, por ejemplo, reiteradamente ha juzgado que las decisiones por medio de las cuales la SDSJ exige la presentación o corrección del CCCP a comparecientes forzosos no son, por lo general, apelables. En el Auto TP-SA 1038 de 2022, la Sección conoció de la apelación interpuesta por varios miembros retirados del Ejército Nacional, quienes cuestionaron a la SDSJ por exigirles allegar un CCCP, no como requisito de ingreso, sino como parte del régimen de condicionalidad. Argumentaban no estar obligados a acatar esa determinación, comoquiera que esta era exclusiva de personas que aceptaban responsabilidad, y ellos se declaraban inocentes. La Sala, por su parte, indicó que como la presentación del CCCP era propia del régimen de condicionalidad, ella podía requerirlo cuando lo considerara pertinente. La SA declaró improcedente el recurso porque, según la ley, la exigencia del CCCP no era susceptible de apelación, y en ese caso concreto tampoco estaba estrechamente ligada a la decisión sobre competencia, que sí es apelable. En el Auto TP-SA 1108 de 2022, la SA declaró improcedente el recurso de apelación formulado por un miembro retirado de la Fuerza Pública contra la orden de la SDSJ de que ajustara su CCCP. El apelante reconoció que era su deber allegar un plan de aportes satisfactorio e introducir las correcciones necesarias, pero cuestionó algunas enmiendas específicas, solicitadas por la Sala, que le demandaban aportar verdad sobre hechos que decía desconocer. La SA concluyó que la decisión no era susceptible de apelación. No estaba en el listado de las providencias apelables –contenido en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018–, ninguna otra norma transicional facultaba la interposición de la apelación y tampoco concurrían las excepciones previstas en la jurisprudencia. Finalmente, en los Autos TP-SA 1119 y 1215 de 2022 el órgano de cierre declaró improcedentes las apelaciones formuladas por miembros de la Fuerza Pública contra las decisiones de la SDSJ de exigirles corregir sus CCCPs luego de descubrir que estos adolecían de deficiencias. En criterio de la Sección, la solicitud de corrección no es apelable porque no está listada en el citado artículo 13 y, en esos casos específicos, no se configuraron circunstancias excepcionales que ameritaran el estudio de los recursos. En relación con otros temas, la SA también ha señalado que el recurso de apelación está reservado para pocas

los procedimientos y del debido proceso propio de cada juicio, previamente definido por el legislador. Sin embargo, la lista del artículo 13 no es *numerus clausus*, y así lo ha precisado, también, la jurisprudencia de la SA.

425. La Sección ha puesto de presente algunas circunstancias en las que procede el recurso sin que la providencia sea mencionada en el citado artículo 13³⁰². El numeral 14º del artículo 13, como se dijo, amplía el catálogo de providencias apelables cuando establece que procede la alzada frente a las “*demás decisiones que se determinen de forma expresa en esta ley*”³⁰³. Esa última mención —“en esta ley”— no debe ser interpretada conforme a su literalidad, pues no remite únicamente a otras disposiciones de la Ley 1922 de 2018. Alude, también, a todas las otras que integran las fuentes del derecho procesal en la JEP³⁰⁴. Como ya lo señaló la Sección en párrafos previos de la presente Sentencia, también hacen parte de esas fuentes la Constitución Política, los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, la LEJEP, la Ley 1820 de 2016, los Decretos 277 y 706 de 2017, entre otras. Y si llega a darse el caso en que esas fuentes resulten insuficientes, el juez puede aplicar, entonces, la cláusula remisoria del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018. Esta última remite a las Leyes 1592 y 1564 de 2012, 906 de 2004 y 600 de 2000, en materias no reguladas en el derecho procesal de la JEP, bajo la condición de que tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

426. Asimismo, la Sección ha indicado que cabe apelación contra decisiones que no menciona el artículo 13, si estas están estrechamente ligadas a aquellas que lo integran³⁰⁵. O sea, si en el caso concreto no es posible escindir una decisión de la otra,

decisiones. En los Autos TP-SA 450 de 2020 y 1055 de 2022, por ejemplo, la SA rechazó los recursos interpuestos contra las decisiones de la SAI y de la SARV que negaron la práctica de pruebas en los trámites de beneficios provisionales y medidas cautelares, respectivamente. Consideró que ni el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 ni las demás normas de implementación del AFP prevén que ese tipo de decisiones, en esos dos trámites, sean apelables. Esa interpretación, además de adecuarse a lo previsto por la ley, está conforme con el principio de estricta temporalidad de la JEP y los principios constitucionales. En el Auto TP-SA 1145 de 2022, por otro lado, la Sección determinó que tampoco es apelable la decisión de la SDSJ de solicitarle a un compareciente que especifique si va a pedir la sustitución o la revisión de la sanción penal; dicha providencia, dijo la SA, no define la competencia de la JEP, sino la ruta procesal interna. Y por ello no le aplica el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, ni ningún otro, y es inapelable.

³⁰² Sobre el carácter no enteramente cerrado del artículo 13, ver, entre otros, los Autos TP-SA 105, 147 y 182 de 2019; 550 de 2020; 903 y 1016 de 2021.

³⁰³ Por ejemplo, el inciso 8º del artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 establece que la decisión de la SDSJ de remitir un asunto a la SRVR, por considerar que este debe ser estudiado primero por ella, atendiendo factores como la gravedad de los crímenes, es susceptible de apelación, aunque no lo establezca así el artículo 13 del mismo instrumento. Así ocurre, también, con el artículo 3º del Decreto 277 de 2017. Según esta norma, las decisiones sobre libertad condicionada que se adopten con fundamento en la Ley 1820 de 2016 son apelables y los recursos los decide la JEP.

³⁰⁴ Autos TP-SA 105 y 147 de 2019. En ambas ocasiones, la Sección consideró procedente la apelación contra decisiones de las Salas de Justicia que concedían o negaban beneficios provisionales. Esos actos no estaban expresamente enunciados en el numeral 13 de la Ley 1922 de 2018, pero sí en otra fuente jurídica propia y específica del ordenamiento transicional, como lo son la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017.

³⁰⁵ Autos TP-SA 550 de 2020, 903 y 1016 de 2021, y 1214 de 2022. En el primero, la SA conoció de la apelación formulada por un mayor general retirado del Ejército Nacional contra la determinación de la SDSJ, de supeditar

pues sus efectos y supuestos están entrelazados. Así ocurre, por ejemplo, cuando las Salas de Justicia supeditan la activación de la comparecencia forzosa o voluntaria de la JEP a aportes efectivos o compromisos de concreción futura con los derechos de las víctimas. Es decir, cuando el ingreso depende del cumplimiento de requisitos adicionales a la satisfacción de los factores de competencia, pero en todo caso ligados al régimen de condicionalidad, al que están atados todos los beneficios, siendo el sometimiento el primero de ellos. Esa exigencia no es, en sí misma, apelable y, por eso, el legislador no la incluyó en el artículo 13 ni se refirió a ella, como pasible de apelación, en otra norma del ordenamiento. Sin embargo, en las anotadas condiciones, forma un solo cuerpo con la decisión sobre la competencia, respecto de la cual sí procede la apelación (L1922/18, art. 13, num. 1). En consecuencia, también puede ser atacada mediante dicho recurso.

427. Finalmente, la Sección ha señalado que, en circunstancias verdaderamente excepcionales, es posible apelar decisiones que tampoco aparecen registradas en el artículo 13, si el control de la segunda instancia sobre ellas deviene *estrictamente necesario* para proteger los fines de la JEP³⁰⁶. Cuando hay una deficiencia objetiva en

su sometimiento forzoso a la aprobación previa de un CCCP. Dado que, por virtud de la decisión de la primera instancia, la existencia del plan de aportes estaba ligada a la definición o rechazo de la competencia, la SA consideró que esa determinación era apelable. En el Auto 903, la Sección estableció la posibilidad de apelar el auto que aplaza pruebas en el trámite cautelar, dado que estaba estrechamente ligado a la adopción de una medida cautelar de protección de información, la cual es apelable por disposición expresa del numeral 2º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018. En el Auto 1016 de 2021, la SA resolvió de fondo la apelación contra la decisión de la SDSJ de exigir un CCCP a un compareciente forzoso, la cual adoptó en la misma providencia en la que aceptó el sometimiento. El recurso era precedente porque, en ese caso concreto, el requisito de presentar un plan de aportes parecía estar estrechamente ligado a la evaluación de la competencia. El interesado alegaba inocencia y se resistía a hacer aportes, y, por eso, según el Ministerio Público podía quedar por fuera de la JEP. Ante la nueva práctica de la SDSJ de exigir el CCCP desde la antesala del procedimiento –incluso en casos de comparecencia forzosa– y para responder directamente al planteamiento del Ministerio Público, era necesario que la Sección validara esa forma proactiva de ejercer el régimen de condicionalidad, pero con la aclaración de que, tratándose de miembros de la Fuerza Pública y antiguos integrantes de las FARC-EP, la no presentación oportuna del CCCP o el no ajuste del mismo no impide el sometimiento ni el acceso a beneficios provisionales. Por último, en el Auto TP-SA 1214 la SA tuvo que resolver si era apelable la resolución que habilitaba a unos soldados a ser servidores públicos o contratar con el Estado, mientras disfrutaban de la LTCA y esperaban a que la JEP resolviera su situación jurídica de forma definitiva. La Sección concluyó que sí procedía el recurso porque ese punto de la providencia estaba estrechamente ligado con otro que sí era pasible de apelación. Puntualmente, indicó que la suspensión de las inhabilidades es, por virtud de la Constitución, un beneficio accesorio al que accede la persona que recobra la libertad de forma provisional por orden de la JEP.

³⁰⁶ Autos TP-SA 182 de 2019 y 1215 de 2022. En el primero de ellos, la SA concluyó que, de manera excepcional, las decisiones probatorias relacionadas con el factor temporal de competencia en el trámite de la GNE son apelables. La SA identificó una excepción a la regla que restringe la apelación a un puñado de providencias, a partir de una interpretación integral del ordenamiento transicional, cuando la decisión probatoria de la primera instancia recae específicamente sobre el *factor temporal* de competencia o de activación de la GNE. La SA sostuvo al respecto que la apelación resultaba estrictamente necesaria para cumplir los objetivos constitucionales específicos de *precisión* en la determinación del tiempo de realización de la conducta (AL 1/17 art.19). Además, señaló que esta posibilidad de apelar en tales supuestos no implicaba un sacrificio desproporcionado de otros principios de la transición que, en cambio, sí resultarían menoscabados si se admitiera una apelación general de providencias sobre postulaciones probatorias en los trámites de GNE. En el Auto 1215, la Sección se pronunció sobre la decisión de la SDSJ de prohibirle a un compareciente salir del país y de ordenarle a las autoridades migratorias no expedir el pasaporte correspondiente. Consideró que el trámite que concluía en determinaciones

el ordenamiento, a raíz de la cual un grupo de decisiones queda desprovisto de apelación sin razón que lo justifique y, como resultado de ese accidente en la configuración del derecho procesal de la JEP, queda comprometida su jurisdicción o competencia, los derechos de las víctimas o de los comparecientes, o el cumplimiento o estabilidad de la normativa y jurisprudencia transicional, la SA tiene la obligación de tramitar la apelación.

428. Naturalmente, no cualquier decisión que comprometa la jurisdicción o competencia de la JEP, que amenace los derechos de las víctimas o de los comparecientes, o que ponga en riesgo el cumplimiento o estabilidad de la jurisprudencia transicional es apelable. Al menos no por ese solo hecho. Si fuera así, no existirían barreras de contención para la SA, y el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 carecería de efecto útil. Bastaría con que el órgano de cierre observara un problema sustancial en la decisión de primera instancia para declarar procedente el recurso. Todo sería potencialmente apelable. De lo que se trata, en cambio, es de advertir, a partir de la interpretación sistemática del ordenamiento, si existen deficiencias en el diseño de los procedimientos de la JEP que sustraigan de la doble instancia actuaciones que, dadas sus características objetivas, deberían ser apelables y, si no lo fueran, generarían o posibilitarían vulneraciones como las descritas. Es en esas situaciones en las que la Sección debe habilitar excepcionalmente la apelación. No solo para efectos del caso concreto, sino para enmendar el trámite, en general.

429. Como se ve, para estudiar la apelación de una decisión que no está prevista como apelable en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, la SA requiere un fundamento legal suficiente. Este puede provenir de otras fuentes del derecho procesal en la JEP, algunas de las cuales admiten expresamente la procedibilidad de la alzada contra ciertas providencias. O del propio artículo 13, si la providencia apelada guarda estrecha relación con una de las allí previstas. Y, finalmente, el fundamento legal puede emerger de la interpretación del ordenamiento, apreciado en su integralidad, en casos excepcionales en los que la apelabilidad de la decisión es condición necesaria, en términos estrictos, para el cumplimiento de los fines de la JEP, aunque la ley no lo exprese así.

como esa podía implicar desafíos para la supremacía de la Constitución, al restringir sin justificación la libertad de locomoción. En consecuencia, resolvió que ese punto de la providencia era apelable. Como fundamento, citó la jurisprudencia de la SA que introduce excepciones al artículo 13 de la Ley 1922 de 2018. En particular, aquella sobre permisos para salir del país. Según esta última, la apelabilidad de las restricciones generales o específicas para salir del país tiene un sustento legal en el numeral 6º del mencionado artículo 13, en tanto se trata de trámites autónomos que finalizan con la concesión o negación de los respectivos permisos. Pero también tiene soporte, agregó la SA, en la necesidad de asegurar los fines de la JEP, entre ellos la generación de confianza, y evitar imponer tratamientos que restrinjan innecesariamente los derechos fundamentales de las personas sometidas a ella y que perjudiquen sus procesos de reincorporación y reintegración. A este último respecto, ver los Autos TP-SA 1099, 1167 y 1192 de 2022.

430. El artículo 13 está íntimamente vinculado con el inciso 6º del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018. Este último establece los alcances del pronunciamiento de la SA cuando procede y se da trámite efectivo a la apelación, y señala que la Sección debe decidir “[...] *únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”. Ambos artículos demarcan las fronteras de la segunda instancia. Y aunque lo hacen de forma diferente, se complementan. El primero determina cuáles providencias son impugnables. El segundo dispone, según como haya quedado formulada la apelación, sobre qué aspectos concretos de la providencia atacada puede pronunciarse la Sección. A la base de los dos está la consideración de que no todo es apelable y que el recurso, en abstracto y en concreto, debe reservarse para unas cuestiones solamente, bien sea por celeridad y economía procesal en una jurisdicción estrictamente temporal, porque así lo demanda la naturaleza del procedimiento o porque la apelación no debe ser redundante y, por lo general, basta con que esté disponible al final del trámite. De manera que, si en el artículo 13 el legislador circunscribió las competencias de la SA a un puñado de decisiones, en el inciso 6º del 14 estableció un segundo muro de contención, que consiste en fijar límites a las providencias de la Sección cuando procede la alzada. Esta regulación de los procedimientos de la SA busca asegurar que esta no desborde las facultades que le fueron concedidas cuando decide si va a tramitar la apelación, ni cuando presenta el problema jurídico y los temas a resolver. Esta es la primera razón por la cual las dos normas deben interpretarse conjuntamente.

431. El inciso 6º del artículo 14 cumple otras funciones, igualmente complementarias a la del artículo 13: pretende garantizar la pertinencia y el acierto del fallo de segunda instancia, así como su estricto apego al debido proceso. Para comenzar, es imperativo que el superior funcional de las Salas y Secciones se abstenga de resolver sobre cuestiones no recurridas, en aras de respetar el carácter rogado de la apelación, que naturalmente no solo se predica de la posibilidad genérica de apelar, sino, también, del derecho a elegir en concreto lo que se apela. Sobre los puntos no controvertidos, la Sección también debe evitar pronunciarse porque puede no contar con suficientes elementos de análisis, justamente porque las partes, al no cuestionar la providencia en su integridad, no elevaron argumentos que permitan contrastar la probidad de esos otros puntos. Peligro que si no se atiende podría conducir a fallos equivocados, contruidos sobre bases demostrativas y argumentativas deficitarias o hipotéticas. Puede suceder, asimismo, que alguna de las cuestiones no apeladas no haya sido siquiera evaluada por el *a quo*, por lo que si la examina la Sección podría erosionar el derecho a la doble instancia. En un sentido similar, ir más allá del contenido del recurso, en algunos casos, puede llevar a la Sección a empeorar la situación del apelante. Y si bien el ordenamiento transicional no prohíbe ese resultado por completo, en tanto es válido dar prelación a intereses

jurídicos superiores sin comprometer situaciones definitivamente consolidadas y sin tampoco imponer sanciones, no puede convertirse en la regla general, so pena de comprometer desproporcionadamente la seguridad jurídica y disuadir a las partes de apelar³⁰⁷.

432. La íntima articulación entre los artículos 13 y 14.6 es, como se ve, producto de la similitud entre las reglas que fijan y los propósitos que los orientan. Y se refuerza, además, a partir de las coincidencias en sus excepciones. Según la jurisprudencia de la SA, el inciso 6º del artículo 14 no puede prevalecer sobre los demás principios constitucionales y restringir *absolutamente* las competencias de la SA³⁰⁸. Al igual que ocurre con el artículo 13, admite excepciones. De esa forma se reconcilia lo que en principio pareciera ser una disposición tajante —que la Sección no puede pronunciarse por fuera de los reparos concretos del recurso— con las funciones del órgano de cierre hermenéutico y funcional de la JEP, habida cuenta que esta tiene una vigencia limitada en el tiempo y un carácter orgánico.

433. Existen algunas situaciones extraordinarias en las que la SA puede sobrepasar los linderos de la alzada y resolver cuestiones apelables o en principio no apelables a las que, sin embargo, no hizo referencia el recurso. Esas situaciones pueden ser generales y comprensivas, y estar relacionadas con las competencias esenciales de la SA y con los objetivos generales de la JEP. También pueden ser específicas y prácticas, y tratar sobre cuestiones del desarrollo concreto de los asuntos transicionales. De esta manera, una vez definida su competencia, la SA está autorizada para abordar materias adicionales a las censuradas por el recurrente si, en los asuntos que llegan para su conocimiento, debe hacer prevalecer los fines de la JEP y, por tanto, entender superadas las barreras procesales que le impiden ejercer a plenitud sus potestades como órgano colegiado de cierre funcional y hermenéutico. De suerte que puede ir más allá del recurso en el caso en que resulte indispensable avanzar criterios interpretativos o unificar el entendimiento o aplicación del derecho

³⁰⁷ Sobre el alcance que tiene en la JEP el precepto de la *no reforma en peor*, ver los Autos TP-SA 288 de 2019 y 635 de 2020. En la primera providencia, la Sección resolvió la apelación contra la decisión de retirar beneficios transicionales a un compareciente de las FARC-EP que había reincidido en la lucha armada contra del Estado. A pesar de que su abogado interpuso el recurso, la SA consideró que podía empeorar la situación del compareciente y, en lugar de confirmar la remoción de los tratamientos de justicia transicional, dispuso su expulsión de la JEP. La colegiatura no encontró obstáculos insuperables para empeorar la situación del apelante. Por una parte, existían principios superiores que así lo exigían. Y, de otra, la no reforma en peor no se aplica con el mismo rigor en la verificación del régimen de condicionalidad de tipo transicional que en los procesos de definición de responsabilidad penal e imposición de sanciones. En un sentido similar, se pronunció la Sección en el Auto 635. Allí consideró indispensable constatar si un compareciente tenía derecho a la suspensión de las órdenes de captura que obraban en su contra, tras advertir que la SDSJ le había otorgado ese beneficio sin que él reuniera todos los requisitos para ello. La SA abordó esta cuestión a pesar de que no había sido objeto de apelación y de que la persona que iría a salir perjudicada era la única que había apelado.

³⁰⁸ Sobre las restricciones que se derivan para la SA del inciso 6º del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018 y los supuestos excepcionales en los que esta puede superarlas, ver, en general, los Autos TP-SA 123 de 2018; 288, 307 y 316 de 2019; 401, 496, 540 y 544 de 2020; 635 y 706 de 2021, así como la Sentencia TP-SA-AM 168 de 2020.

transicional, dada la urgencia de contar con referentes expeditos en una jurisdicción con vigencia limitada en el tiempo³⁰⁹. También puede liberarse de las limitaciones del escrito impugnatorio cuando le corresponda corregir con rapidez situaciones objetiva y manifiestamente incompatibles con el orden jurídico de la transición, las cuales no puede dejar pasar³¹⁰. E igualmente, puede adoptar, por razones de economía y celeridad procesal, una decisión integral sobre la concesión de beneficios que fueron negados en primera instancia con base en uno solo de los factores

³⁰⁹ En la Sentencia TP-SA-AM 168 de 2020, por ejemplo, la SA conoció de la apelación interpuesta por un antiguo integrante de las FARC-EP, a quien la SAI le había negado el beneficio de amnistía por el homicidio de un agente de policía, al considerar que, si bien el delito era de la competencia material, personal y temporal de la JEP, se trata de un crimen de guerra no amnistiable, por lo cual lo pertinente era ordenar su remisión a la SRVR. La apelación del solicitante estaba limitada a la petición de la práctica de una prueba, de la que el peticionario creía dependía la amnistiabilidad del crimen. Sin embargo, la SA consideró que eso no era así y, por el contrario, que para resolver el caso era necesario abordar varios problemas jurídicos a los que no hizo referencia el recurso, entre ellos, si los miembros de la Policía Nacional son personas protegidas bajo el DIH, si el homicidio en persona protegida es un crimen de guerra y cuál es el trámite que debe dársele a personas que alegan inocencia en el trámite de amnistía. Lo anterior, para enriquecer el debate y sentar doctrina temprana en el derecho transicional.

³¹⁰ Por ejemplo, en el Auto TP-SA 496 de 2020, la SA estaba llamada a resolver la apelación de un intendente de la Policía Nacional, a quien la SDSJ aceptó por un delito, pero rechazó por otros. En el recurso, el interesado pedía la comparecencia plena, pero adicionalmente confesó que había mentido ante los estrados de la JEP, al asumir falsamente responsabilidad por el caso que le fue admitido. Esto obligó a la SA a exceder el alcance del recurso y defender la supremacía de la Constitución. Concretamente, la Sección resolvió que la Jurisdicción no podía prevalecer sobre la ordinaria y aceptar sin condicionamientos especiales el sometimiento del peticionario, cuando, desde el procedimiento inicial de ingreso, este incurrió de manera objetiva, confesa y temprana en la trasgresión del deber de aportar verdad plena. Por lo que supeditó su sometimiento a que participara en una etapa dialógica ante la SDSJ y restituyera allí la confianza perdida de la JEP. En el auto TP-SA 540 de 2020, la SA conoció de la apelación formulada por un ex oficial de la Policía Nacional, a quien la SDSJ no había aceptado por el homicidio de una pareja de esposos, víctima de grupos paramilitares, sino hasta que este interpuso reposición y, en subsidio, apelación, lo que posibilitó que la Sala repusiera parcialmente su decisión y aprobara el sometimiento. La Sección se vio en la necesidad de valorar si podía ir más allá del recurso –reducido en sus alcances por el pronunciamiento favorable de la SDSJ– y pronunciarse sobre la decisión sobre la comparecencia. Determinó que era su deber hacerlo, para despejar las dudas que tenía sobre el acierto de la providencia de primera instancia, lo que efectivamente ocurrió y condujo a la confirmación de la decisión. En el Auto TP-SA 544 de 2020, la SA debía estudiar una decisión de la SDSJ que aceptó el sometimiento y otorgó beneficios a un antiguo miembro del Ejército Nacional por unos hechos, pero lo rechazó por otros. El recurso solo cuestionaba el rechazo. No obstante, la SA hizo un control integral de legalidad de oficio, y ordenó suspender la libertad provisional otorgada al compareciente por el caso que fue admitido hasta tanto no suscribiera el acta de comparecencia, que estaba pendiente. En el Auto TP-SA 635 de 2020 –ya citado–, el órgano de cierre, al margen de los reparos de la alzada, ordenó retirar el beneficio de suspensión de las órdenes de captura al apelante único, tras descubrir que la primera instancia le otorgó ese tratamiento sin que él reuniera todos los requisitos para el efecto. En el Auto TP-SA 706 de 2021, la SA resolvió la apelación formulada por un AENIFPU a quien la SDSJ le había aceptado el sometimiento, pero luego negado, en una decisión independiente, la LTCA y la posibilidad de reclusión domiciliaria. Esto debido a que su CCCP, a pesar de ser *prima facie* satisfactorio, todavía no había sido consultado con las víctimas. La Sección advirtió que debía estudiar problemas objetivos y adicionales a los planteados en el recurso –el cual cuestionaba, entre otras cosas, si era válido supeditar la concesión de la libertad provisional al avance del proceso dialógico–, toda vez que el compareciente estaba reteniendo verdad frente a algunos hechos por los que había sido condenado en la JPO, y esa actitud procesal era contraria al ordenamiento de la transición. La Sección consideró, entonces, que era su responsabilidad velar por la primacía de la Constitución y determinar si realmente estaban dadas las condiciones mínimas para la comparecencia, incluso en perjuicio del apelante, que era único, en aras de evitar la posible perpetuación injusta del estatus jurídico de compareciente, el cual habría sido adquirido en contra de las normas fundamentales pertinentes, y en especial la centralidad de las víctimas. Concluyó que el peticionario mostraba una actitud contumaz con el cumplimiento de los deberes del sistema y que, a pesar de reunir los factores de competencia, su ingreso definitivo a la JEP, la concesión de beneficios y el inicio del trámite dialógico debían condicionarse a que formulara satisfactoriamente el programa de aportes. Como esto no ocurrió, su sometimiento debía ser provisional. Y si no corregía prontamente sus errores, su caso podría revertirse a las instancias ordinarias.

competenciales, si superado ese punto, puede advertirse la competencia o incompetencia de la JEP a partir de la satisfacción o defraudación de los demás factores³¹¹.

434. Para excepcionar el inciso 6º del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018 en los anteriores términos, la SA no requiere un fundamento legal distinto a aquel que le otorga competencia. La restricción que enfrenta radica, en cambio, en la voluntad de quien apeló, de cuestionar lo uno y no lo otro, así como en la consecuente disponibilidad de elementos de juicio para desatar la segunda instancia. De manera que, en ocasiones como esas, su obligación es demostrar cómo con abordar problemas adicionales va a ofrecer criterios claros y oportunos a la JEP, atendiendo la estricta temporalidad que la gobierna, o cómo va a asegurar la primacía de la Constitución y la correcta aplicación del derecho transicional.

435. Una de las hipótesis que exceptúa el contenido normativo del artículo 13 y la excepción más general y comprehensiva del artículo 14.6 merecen especial atención, específicamente en lo relacionado con la posibilidad de admitir recursos para proteger los fines de la JEP —respecto del artículo 13— y con la contingencia de pronunciarse por fuera del recurso para corregir con rapidez situaciones objetiva y manifiestamente incompatibles con el orden jurídico de la transición —en lo relativo al artículo 14.6—. En ambas el criterio es sustantivo y está ligado a los derechos humanos y a la centralidad de las víctimas³¹². La premisa es la misma: las normas procesales que organizan las actuaciones de la JEP deben interpretarse conforme a la necesidad de velar por la integralidad del SIP y el cumplimiento de sus altos objetivos. En efecto, según estas excepciones, ante situaciones que comprometan la jurisdicción o competencia, los derechos de las víctimas o de los comparecientes, o el

³¹¹ En los Autos TP-SA 307 y 316 de 2019, la SA se pronunció sobre la concesión del beneficio de libertad condicionada, negado en la primera instancia, únicamente por ausencia de uno de los factores de competencia. La SA estimó que podía entrar a analizar los demás factores de competencia porque, en el primer caso, era necesario para responder a “los reparos concretos formulados por el apelante”, pues el recurrente solicitó revocar la decisión y que se ordenara “la libertad condicionada” del peticionario, lo que en últimas implicaba analizar todos los factores. Y, en el segundo, porque consideró que la garantía de la doble instancia tiene un propósito de corrección de la decisión apelada y que la SA, en ejercicio de su función de cierre hermenéutico, puede enmendar errores del *a quo*. En el Auto TP-SA 401 de 2020, la SA debía determinar si podía decidir sobre la comparecencia de los peticionarios, a pesar de que la materia no fue, en estricto sentido, abordada en la decisión recurrida. Los reparos formulados por los apelantes se circunscribían a la decisión de la SDSJ de declararse incompetente y devolver las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para verificar la competencia de la JEP no bastaba con definir que la Corte no era competente. La Sección debía examinar, además, los factores de competencia personal, temporal y material, para luego sí decidir sobre el sometimiento.

³¹² Así lo expresó la Sección en el Auto TP-SA 1108 de 2022, ya citado. Antes de resolver sobre la procedibilidad de la apelación contra la orden de la SDSJ que le pedía al compareciente ajustar su CCCP, la Sección advirtió la íntima articulación entre los artículos 13 y 14, numeral 6º. Indicó que ambas normas admitían excepciones, incluso por razones eminentemente sustanciales. En las decisiones de primera instancia que piden formular un CCCP o enmendar sus deficiencias, ese criterio se había hecho explícito en una serie de casos, al punto de habilitar la segunda instancia o el pronunciamiento más amplio de la SA en algunos de estos. En la presente Sentencia, la Sección retoma esas consideraciones y las precisa, para evitar que las reglas y excepciones a las normas en comento se confundan.

cumplimiento o estabilidad de la jurisprudencia transicional, la SA debe estar habilitada para intervenir, sin que la configuración del recurso de alzada limite absolutamente su margen de acción.

436. Sin embargo, a pesar de que las dos excepciones referidas buscan conjurar problemas sustantivos, el operador jurídico debe evitar confundirlas. El objetivo de la excepción al inciso 6º del artículo 14 es que la SA remedie una vulneración específica y exclusiva del caso concreto. Mientras que aquella que se predica del artículo 13 aspira a corregir una deficiencia en el diseño procesal de la JEP, independientemente de si ésta impacta la situación del apelante. Para hacer lo primero, la Sección cuenta con una base legal. La decisión que causó la vulneración es apelable y lo que requiere la SA, puntualmente, es una justificación para pronunciarse por fuera de los *reparos concretos* del recurso. En cambio, para excepcionar la procedencia de la apelación la Sección precisa evidenciar que el derecho transicional, visto integralmente, demanda la impugnación de ese *tipo* de decisiones, en aras de proteger, en abstracto y en general, los fines de la JEP. La carga de motivación en los dos supuestos es diferente, siendo sin duda mayor en el segundo.

437. Lo anterior no obsta para que las dos excepciones concurren en un mismo caso. Si la SA, conforme al ordenamiento y su jurisprudencia, estima que debe aprovechar el recurso contra una decisión y pronunciarse sobre otra que integra la misma providencia, pero que no fue controvertida en la apelación, puede hacerlo, siempre que se satisfagan los requisitos de cada excepción. De una parte, debe justificar la necesidad, en el caso concreto, de sobrepasar los límites del recurso y responder, de oficio, a cuestiones adicionales a las allí planteadas, sobre la base de que éste está incompleto y pasa por alto cuestiones medulares. Y, de otra, debe encontrar fundamento legal para complementar el recurso con el estudio específico de una decisión que en principio no es pasible de apelación.

438. Finalmente, la SA insiste en que una de las condiciones formales de procedencia de la excepción al inciso 6º del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018 es que exista un fundamento legal que le otorgue competencia. A partir de su verificación, es posible que en segunda instancia se analicen y resuelvan materias que no fueron cuestionadas por el recurrente. La construcción jurisprudencial de la SA en desarrollo de la excepción al artículo 14.6 puede eventualmente hacer notorio un catálogo de escenarios en los que resulta probable o previsible que ella, como autoridad *ad quem*, avance argumentativamente por fuera o al margen de los cuestionamientos del recurrente, constatado el fundamento legal que autoriza su conocimiento en segunda instancia. Sin embargo, de la posibilidad de excepcionar el

enunciado normativo en cuestión no se sigue que las circunstancias fácticas en que ésta se ejerce constituyan nuevos supuestos de apelación. Lo que significa es que la SA no puede dejar de intervenir en determinadas situaciones excepcionales y respecto de aspectos concretos por el solo hecho de que el recurso de apelación que activa su competencia no reparó en ellos.

439. Luego de haber aclarado contra cuáles decisiones de la JEP proceden los recursos de reposición y apelación, la SA definirá cómo deben tramitarse cuando el primero es interpuesto como principal y el segundo como subsidiario.

IX.4. Los recursos mixtos se tramitan conforme a lo previsto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018, tal como los interpreta conjuntamente la SA, con fundamento en las fuentes procesales de la JEP

440. La Ley 1922 de 2018 regula, por separado, los trámites de reposición y apelación cuando son interpuestos como recursos únicos. El inciso 3º del artículo 12 fija el término para recurrir y sustentar la reposición contra decisiones escritas, que es de 3 días, contados a partir de la notificación. Luego, el inciso 5º prevé un traslado común, también de 3 días, para que las partes se pronuncien sobre los recursos interpuestos. Por su parte, el inciso 2º del artículo 14 señala que la apelación debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Si se trata de “resoluciones de fondo”, la parte recurrente puede sustentar la impugnación durante los 5 días siguientes, y si es una “sentencia”, el plazo es de 10 días. Vencidos esos términos, el inciso 3º dispone un traslado común por 5 días, durante los cuales los interesados tienen la oportunidad de pronunciarse sobre las apelaciones recibidas. Ninguna de las dos normas se refiere expresamente a la interposición de recursos mixtos, esto es, al recurso de reposición, como principal, y al de apelación, como subsidiario.

441. En otras jurisdicciones, la ley sí hace expreso el trámite de los recursos mixtos, cuando estos proceden. En la JPO, por ejemplo, el inciso 4 del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 establece que, *“negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior”*. En la Jurisdicción ordinaria, por su parte, el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso señala que *“en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su*

interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.

442. A pesar de sus diferencias, ambas normas ordinarias coinciden en ofrecerles a los recurrentes dos espacios para argumentar la apelación: al momento de sustentar el recurso y justo después de que el juez de primera instancia concede la apelación. De suerte que pueden actualizar los cargos, según como haya evolucionado el proceso hasta ese momento, y asegurarse que no quede nada por fuera del conocimiento de la segunda instancia. Ciertamente, la adición es útil para explicar por qué subsiste la inconformidad con la providencia atacada y en qué sentido. El órgano de apelación adquiere, como deber correlativo, la obligación de pronunciarse sobre los nuevos planteamientos y proferir un fallo que, si se quiere, es más integral.

443. Algunos órganos de la JEP han acudido a la cláusula remisoria contenida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 y, por esa vía, han aplicado la Ley 600 de 2000 al momento de tramitar recursos mixtos. No obstante, la SA considera que no existe un vacío normativo tal que justifique esa particular operación hermenéutica. Para incorporar a la regulación procesal de la JEP una norma ordinaria, se requiere, según esta Senit, consultar primero las fuentes normativas de la Jurisdicción Especial. En este caso, el derecho transicional estatuye los principios de contradicción y de doble instancia, tanto en procedimientos adversariales, como en no adversariales (AL1/17, art. 12 trans., L1957/19, art. 76, y L1922/18, art. 1). Para que la contradicción y la doble instancia sean integrales, debe haber un espacio complementario a la sustentación de la apelación, si la decisión es, a su vez, pasible de reposición –que no es el caso de las sentencias, por lo ya visto–. No de otra forma el recurrente podrá contradecir todo lo que no comparte de la providencia susceptible de recursos mixtos, ni la SA podrá pronunciarse sobre el plexo de cuestiones sometidas a su conocimiento. Con la adición de argumentos, la parte recurrente adquiere la oportunidad de contrariar la decisión que resuelve la reposición y, de esa forma, actualizar la apelación, para que sobre esa base epistémica más completa se desate la segunda instancia. Eso va en perfecta línea con los rasgos generales de los procedimientos de la JEP en los que existe doble recurso y es, a su vez, compatible con sus principios, incluidos los de economía y celeridad procesal.

444. Ofrecerles a las partes un espacio para adicionar la sustentación de la apelación no dilata el trámite. Notificada la decisión que resuelve la reposición, el proceso queda a disposición de las partes para que, dentro de un término breve, alleguen los memoriales correspondientes, sin necesidad de una providencia o acto que así lo ordene o permita, y sin tampoco requerirse nuevas notificaciones o

traslados. De lo que se trata, en esencia, es de complementar lo ya dicho.

445. Así pues, para materializar los principios de contradicción y doble instancia, tal y como están previstos en las fuentes procesales de la JEP respecto de ciertas decisiones, es necesario que la SA interprete conjuntamente los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018, y haga expresa su imbricación cuando proceden los recursos son mixtos. Para lo cual, debe tener cuenta que en el trámite de apelación los términos para sustentar y de traslado para los no recurrentes son más extensos, por lo que no podrían verse reducidos con ocasión de la interposición simultánea de la reposición. Según el ordenamiento, tal y como es entendido por la SA, el trámite es, entonces, el siguiente:

(i) Frente a decisiones escritas susceptibles de recursos mixtos, las partes podrán interponerlos durante los 3 días siguientes a la notificación, y luego sustentarlos en los 5 días posteriores. Vencido ese último plazo, se correrá traslado a los no recurrentes por 5 días. Si la primera instancia niega la reposición y concede la apelación, el recurrente podrá adicionar sus argumentos, para lo cual contará con un término de 5 días, al cabo del cual la actuación será remitida inmediatamente a la SA.

(ii) Frente a decisiones en audiencia o diligencia, la interposición y sustentación deberá hacerse oral e inmediatamente. Lo mismo sucederá con la adición si la primera instancia niega la reposición y concede la apelación en audiencia o diligencia.

X. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS LIGADOS A LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN

X.1. *Problemas y contexto*

446. Tal como ha sido expuesto a lo largo de esta providencia, la solicitud que el ÓdG formuló a la SA para esclarecer criterios interpretativos, lineamientos, rutas normativas y procedimientos operativos que permitan concretar el régimen jurídico de notificaciones, comunicaciones, traslados, recursos y las “*demás actuaciones al respecto*”, no solo se originó por la preocupación que le asiste al juez transicional de trabajar bajo el amparo y la lógica de distintas leyes procesales que convergen en su utilización para el trámite y solución de los procedimientos que son de su conocimiento, sino también por el novedoso uso de tecnologías de la información, comunicación y sistemas de medios de última generación para la administración de la justicia transicional.

447. Es decir, además de las dificultades naturales que enfrenta el operador judicial cuando debe tramitar y resolver un caso a partir de diferentes cuerpos normativos, ha tenido que recurrir a toda su capacidad de adaptación para comprender, manejar y desarrollar el procedimiento judicial transicional en un ambiente digital (sobre todo en función del expediente electrónico —EE—), de suyo robusto, complejo e incipiente. La implementación de las herramientas tecnológicas de punta en los asuntos legales y los procesos de adaptación de sus operarios, si bien, de un lado, han sido objeto de instrucciones, capacitaciones, asesorías y acompañamientos permanentes; y, de otro, han sido orientados a partir de manuales, tutoriales, directrices, disposiciones reglamentarias y hasta acuerdos del propio ÓdG, lo cierto es que, a pesar de esos esfuerzos, aún presentan vacíos, contradicciones y complejidades que, a la vista del objeto de esta Senit, serán desarrollados y concretados, según le ha sido requerido a la SA.

448. En este acápite la SA precisará y unificará el procedimiento operativo implementado en la JEP, a partir del uso de las tecnologías —en particular, de los Sistemas de Gestión Judicial³¹³ y Documental³¹⁴ (Legali y Conti, respectivamente)—, para materializar el ejercicio procesal de notificar o comunicar los diferentes pronunciamientos judiciales³¹⁵, así como “*las demás actuaciones al respecto*”, esto es, todas aquellas acciones necesarias para administrar, conformar y direccionar el uso del expediente electrónico —en general—, de conformidad con las rutas o los canales que deben seguirse para tal fin, sobre todo, en consideración de los archivos o documentos que salen o ingresan a esta jurisdicción y que deben ser *integrados e incorporados* a los expedientes, ya sea en cumplimiento de órdenes impartidas o debido a los memoriales, oficios, peticiones y recursos que sujetos procesales e intervinientes especiales allegan en el curso normal de las etapas procesales, así como aquellos que deban ser objeto de trasladados o que deban ser tramitados de manera especial dado el carácter de reservado.

³¹³ “El Sistema de Gestión Judicial permite realizar la gestión completa del ciclo de vida de los procesos judiciales, por lo tanto, LEGALi gestiona los Expedientes de la Jurisdicción, compuestos por los documentos que ingresan a la ventanilla única que deban ser gestionados en los trámites judiciales y los documentos que son emitidos por los usuarios misionales dentro del sistema, generando por cada actividad actuaciones judiciales asociadas a los expedientes. La JEP cuenta con licencias a perpetuidad de este sistema”. Respuesta suministrada por el DTI a las preguntas orientadas a sustanciar la Senit 3.

³¹⁴ El Sistema de Gestión Documental “es un gestor de contenidos, en la arquitectura dispuesta para el sistema contiene los documentos recibidos (documentos radicados en ventanilla única que se caracterizan porque el remitente es una persona natural o jurídica externa a la JEP), documentos internos (remitente y destinatario son funcionarios de la JEP) y documentos externos (documentos producidos por la JEP y tienen como destinatario personas naturales o jurídicas externas a la JEP), el sistema no solamente almacena los documentos sino también los datos relacionados a los mismos como el número de radicado, fecha y hora de radicación, remitentes, destinatarios, gestión realizada o trazabilidad del mismo, comentarios, anexos, registro de información en formularios, expedientes documentales y demás información propia del trámite de los documentos. De igual manera, el Sistema cuenta con integraciones con el sistema Legali para la incorporación de documentos a expedientes judiciales en donde se transfieren datos y documentos electrónicos.” Ibid.

³¹⁵ Una vez entró en operación el Sistema de Gestión Judicial -Legali-, este tuvo que articularse para que todas y cada una de las actuaciones procesales que se desarrollan en el marco de un asunto judicial puedan ser efectivamente tramitadas en ambiente digital, como es el caso de las notificaciones, comunicaciones y los traslados, por ejemplo.

449. Para lograr dicho cometido, la SA expondrá, en primer lugar, cómo debe operar el EE en las salas y secciones³¹⁶; en segundo lugar, deberá establecer cuál es y cómo opera la ruta actual con la que se surte el trámite de *dar a conocer* las decisiones judiciales a partir del uso del EE; así como las dificultades que han sido recabadas sobre el particular y, a partir de ello, concretar los lineamientos necesarios, prácticos, sencillos, eficientes y, sobre todo, respetuosos del derecho fundamental al debido proceso en el trámite referido.

450. Adicionalmente y también como cuestiones operativas ligadas a los trámites de notificación o comunicación, la SA pudo constatar la necesidad de fijar directrices en torno a la colaboración que deben brindar distintas dependencias de la JEP tanto en la labor de notificación y comunicación de providencias, como en aquella complementaria de su divulgación y vulgarización. Para ello, en tercer lugar, se abordará el rol que le compete a la SE en su labor de apoyo al ejercicio de dar a conocer las providencias, y en cuarto y último, se explicará el papel de la Subdirección de Comunicaciones y de la Relatoría en la divulgación diferenciada de las providencias.

X.2. El expediente electrónico (EE) en la JEP: su administración, dirección, conformación y utilización y la cuestión de la reserva

451. El concepto y los elementos que conforman el EE serán retomados en el acápite específico sobre la SRVR³¹⁷. Sobre esa base, la SA enfocará sus esfuerzos en determinar las reglas generales de operación del EE para los órganos de la JEP distintos a la SRVR. Metodológicamente se abordarán los siguientes puntos: (i) la administración o dirección del EE; (ii) la conformación y utilización del EE, y (iii) los archivos reservados.

X.3. La administración y dirección del EE debe ser ejercida por el magistrado sustanciador del caso. Las secretarías judiciales realizan las labores operativas requeridas para ejecutar lo ordenado por la magistratura. Para los EE de casos individuales debe existir un manual de instrucciones que de manera general, sencilla, clara y didáctica ofrezca los lineamientos prácticos que cada usuario debe tener presente para una adecuada utilización e interacción con el EE

³¹⁶ Salvo en la SRVR, en la medida que dichos lineamientos ya fueron abordados en la Senit parcial y serán retomados en el acápite pertinente a dicha sala.

³¹⁷ Fue en ese contexto que se desarrollaron en la Senit 3 parcial.

452. La dirección del EE³¹⁸ debe ser ejercida por el magistrado sustanciador del caso³¹⁹, quien se encargará de realizar las acciones pertinentes sobre el manejo y contenido del EE, respetando las reglas fijadas en esta providencia. Asimismo, cuando se active la ruta adversarial y el EE quede a disposición de la UIA, será el fiscal asignado para el asunto quien ejerza la dirección del expediente³²⁰.

453. En comparación con aquellos EE que instruye la SRVR (macrocasos) o sea, asuntos mucho más robustos procedimental y sustancialmente, los EE creados en las otras Salas y Secciones de esta Jurisdicción, por regla general, responden a necesidades procesales propias de casos individuales; por lo tanto, representan trámites de menor complejidad en relación con la forma de planificar, direccionar o conformar la estructura y el contenido del expediente. En ese sentido, a diferencia del trámite dispuesto para la SRVR, no será necesario que el magistrado sustanciador profiera un auto para determinar la estructura, metodología de administración y manejo del expediente. Tampoco será necesaria la creación de una guía pedagógica que le permita a los sujetos procesales e intervinientes especiales entender la lógica, planificación y utilización de cada expediente o su modo de divulgación. Bastará con la existencia de un manual de instrucciones que de manera sencilla, clara y didáctica ofrezca los lineamientos prácticos que cada usuario debe tener presente para una adecuada utilización e interacción con el EE. La elaboración, así como la actualización de dicha guía o manual de instrucciones estará a cargo del DTI en conjunto con la SEGEJUD.

454. De otro lado, las SEJUD de cada Sala o Sección realizan las labores operativas requeridas para ejecutar lo ordenado por la magistratura en su labor de administración del expediente, es decir, cuestiones como: creación de cuadernos principales o secundarios (reservados o no); generación de contraseñas de acceso³²¹

³¹⁸ Se entenderá por direccionamiento o administración del EE la determinación, organización, definición, planeación y dirección de la estructura y los contenidos que lo conforman.

³¹⁹ Si el proceso se encuentra bajo la competencia colegiada de una Subsala, Subsección o en el pleno de la Sala o Sección que concierna, entonces la dirección del EE corresponderá al cuerpo colegiado. No obstante, para efectos prácticos y operativos, en este último supuesto será el magistrado sustanciador o el magistrado que se encuentre conociendo del trámite.

³²⁰ En el plano operativo del Sistema Legali, la ruta adversarial consiste en el envío de los expedientes de la magistratura a la UIA y su devolución ulterior. Esta ruta ha sido diseñada y configurada a partir de los procedimientos entregados por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional y de acuerdo con las figuras jurídicas expuestas por la SEJUD y la UIA. Su funcionamiento es muy similar a la ruta dialógica con algunas tareas y escenarios específicos. Debido al tamaño de los procesos involucrados y a la cantidad de información que deben tener acceso los fiscales para su investigación, se desarrollaron recursos específicos, como compartir expedientes y vinculación de procesos, que optimizan el procedimiento de trabajo entre la magistratura y la UIA y los recursos de infraestructura de la JEP. Es importante indicar que, al ser una nueva ruta en la JEP, está en constante evolución y ajuste, por lo que las parametrizaciones y configuraciones pueden ser dinámicas para atender las necesidades que puedan presentarse en el marco de esta implementación.

³²¹ DTI creó un reporte personalizado que presenta las contraseñas generadas en el sistema LEGALi, con los siguientes parámetros: mes/año del registro; proceso; fecha operación; usuario operación; tipo de operación;

(para las partes, a través del portal para usuarios externos que ha dispuesto la web de la JEP³²²); clasificación de los documentos según las etiquetas, alertas y tipos documentales previamente definidas; expedición de copias digitales; etc. En consecuencia, en el marco de la administración del EE, el o los despachos sustanciadores -por cuenta propia o con ocasión de las decisiones colegiadas— podrán ordenar a la Secretaría, o a otras áreas y dependencias de la JEP el cumplimiento de tareas específicas, según sus competencias y roles.

X.4. El EE estará conformado por todas las actuaciones del proceso las cuales deben estar disponibles en formato digital. Además, el EE deberá contar con la menor cantidad de cuadernos posibles

455. Los expedientes que cada Sala o Sección deben adelantar estarán conformados por todas las actuaciones del proceso, las cuales deben estar disponibles en formato digital como documentos electrónicos de archivo³²³, en procura de su integralidad e indivisibilidad. Entre esa clase de archivos, se debe contar con los expedientes provenientes de la Jurisdicción ordinaria³²⁴ -previamente digitalizados— así como las diligencias cuyo registro audiovisual sean realizadas en el marco de un determinado asunto en la JEP.

456. A propósito de los archivos audiovisuales, el DTI informó a esta Sección que la JEP ha adquirido una solución integral (Hardware y Software) que incluye los componentes de procesamiento, almacenamiento, licenciamiento de software especializado para la producción y categorización de las audiencias públicas y versiones voluntarias. Dicha solución se conoce como el *Sistema de Gestión de Medios -MEDiA-*, la cual, también posee las licencias de acceso para consulta desde los despachos y el componente de almacenamiento local³²⁵. Es decir, en el EE también se

parte; magistrado(a); órgano judicial; clase; y, asunto. El uso adecuado de la contraseña es una responsabilidad asociada a la parte que se le dio acceso a la misma. Esto es, a la SEJUD respectiva.

³²² Actualmente la generación de contraseñas para el acceso a los expedientes LEGALi, se realiza por la SEJUD previa orden o autorización de la magistratura; esta actividad se realiza en el sistema LEGALi en la opción de “Contraseña del proceso” (ver enlace: Instructivo Generación de Contraseñas LEGALi). Al usuario externo le llega el oficio con los datos que genera el sistema para poder acceder a la consulta del expediente, adicionalmente, en el Portal LEGALi en el módulo de Ayuda, se presenta la opción para consultar el instructivo y video tutorial, que explican cómo es el proceso para el acceso los expedientes. Respuesta suministrada por el DTI a las preguntas orientadas a sustanciar la Senit 3.

³²³ En formato Word, Excel, Pdf, imágenes, material fotográfico y material video sonoro, etc., según la parametrización adoptada por Legali. Las piezas procesales serán incorporadas al EE y reposarán en cuadernos y locaciones destinadas para ello. Si por alguna razón la pieza procesal o el documento que deba ser incorporada al EE no se encuentra en un formato digital, este deberá ser digitalizado (labor a cargo de la DGD) e integrado al expediente (por parte de la SEJUD).

³²⁴ La incorporación de expedientes de la Justicia Ordinara en Legali, opera generando una plantilla de integración que debe ser indexada como anexo al documento clasificándola como “Proceso nuevo JO” o “Proceso intermedio JO”.

³²⁵ Respuesta suministrada por el DTI a las preguntas orientadas a sustanciar la Senit 3.

pueden almacenar archivos audiovisuales³²⁶.

457. Dadas las particulares características de esta clase de archivos³²⁷, el EE permite cargarlas o almacenarlas de diferentes formas –ya sea mediante vínculos que permiten acceder al archivo ubicado en otra locación o mediante el cargue de copias digitales; en cuadernos u otras locaciones, sujetos a reserva o sin ella–. La ubicación de estos archivos en el EE deberá ser determinada por el magistrado sustanciador o por el órgano colegiado de la Sala o Sección, de acuerdo con los criterios jurídicos, las funcionalidades o desarrollos tecnológicos y operativos implementados o por implementarse y según las necesidades y características específicas de cada caso, las cuales deberán ser debidamente comunicadas a los sujetos procesales e intervinientes especiales; por ejemplo, se puede crear un cuaderno reservado exclusivamente para almacenar las audiencias.

458. En suma, todos los archivos relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo EE, el que al igual que los expedientes instruidos por la SRVR, deberán conformarse por la menor cantidad de cuadernos posibles. En ese sentido, la apertura de cuadernos debe adecuarse a unas estrictas, limitadas y justificadas razones para ello³²⁸. Y, de igual modo, la apertura, fusión o supresión de cuadernos, deberá ser definida mediante auto de cúmplase, el cual se incorporará en el cuaderno principal³²⁹.

459. La SA no pierde de vista que, en la práctica, es probable que en los EE reposen archivos similares, los cuales, por una u otra razón, han sido aportados o generados como piezas procesales por los sujetos procesales, los intervinientes especiales o la misma judicatura. Por ejemplo, si bien los oficios que la SEJUD elabora para dar a conocer alguna actuación se encuentran incorporados en el EE, nada impide que los destinatarios de esos oficios, cuando realizan peticiones adicionales, acusan recibo de los mismos o interponen recursos, los remitan nuevamente como documentos anexos. Es frecuente también que, cuando hay múltiples comparecientes o intervinientes especiales en un mismo asunto, cada uno de ellos, por separado,

³²⁶ El DTI ha informado que está evaluando la realización de una configuración en Legali para que realice una integración directa con el sistema de gestión de medios, lo que facilitaría la incorporación de las versiones voluntarias en los procesos judiciales, además de la optimización de los recursos de infraestructura y la replicación de estos archivos.

³²⁷ Relacionadas con los datos sensibles que contienen, su potencial reserva, la cantidad de información que proveen, el elevado número de folios o la ausencia de ellos, así como los anexos que presentan (en diferentes formatos: Pdf, Excel, PowerPoint, etc.), entre otras.

³²⁸ Actualmente no hay limitación en el tamaño de los cuadernos de un expediente. Los archivos se presentan paginados y de forma transparente para los usuarios. En este escenario, no es necesario automatizar reglas para separar cuadernos por peso.

³²⁹ En dicha providencia deberá especificarse los documentos que serán desglosados del cuaderno principal para ser incorporados en el cuaderno recién creado (de ser el caso) y emitirse reglas claras sobre el tipo de documentos electrónicos de archivo que, a partir de ese momento, deberán ser incorporados en el nuevo cuaderno.

alleguen documentos que pueden estar repetidos. Frente a esta situación, la Sección pudo evidenciar que algunos despachos judiciales han ordenado a sus SEJUD -de manera genérica— cerciorarse de no incorporar documentos que puedan repetirse en los EE o, en su defecto, que estos sean eliminados o suprimidos del EE.

460. Dicha práctica, aunque incipiente y aún no generalizada, tiene la potencialidad de generar graves afectaciones en los trámites judiciales y en las tareas secretariales. En primer lugar, todos los documentos allegados por las partes o intervinientes en el marco del proceso deben reposar en el EE, así se encuentren repetidos. En segundo lugar, las SEJUD no pueden seleccionar aquellos documentos que deberían o no integrarse al EE. En tercer lugar, el ejercicio de clasificar qué documentos allegados al trámite ya se encuentran en el EE, demanda de un ejercicio constante de comparación entre lo que está por incorporarse y los archivos existentes en el EE, lo que haría inviable el trabajo secretarial. En cuarto lugar, usualmente, los documentos radicados en la JEP —independientemente del número de folios y anexos— se digitalizan en un solo archivo, luego, para evitar incorporar en el EE documentos ya existentes la SEJUD tendría que fraccionar los archivos digitalizados, lo que demandaría todo un trámite adicional para modificar los archivos originales cargados a los sistemas de gestión documental y judicial.

461. En consecuencia, salvo que el despacho que tenga a su cargo el asunto -en atención a que la dirección y administración del EE es ejercida por el magistrado de conocimiento— previa decisión motivada, ordene, expresamente, a su Secretaría y al DTI —para que esta última realice los apoyos correspondientes— la eliminación o supresión de archivos plenamente identificados del EE y con la respectiva constancia secretarial, las SEJUD no podrán, por su cuenta o en cumplimiento de órdenes genéricas y sin motivación alguna, suprimir, retirar, eliminar o dejar de incorporar documentos o archivos que tengan como destino un trámite judicial, bajo el argumento de que se encuentra repetido.

462. De otro lado, la incorporación y organización³³⁰ de los archivos que deben conformar el EE se realizará respetando estrictamente el orden cronológico de producción o de llegada a la Jurisdicción, y así debe foliarse electrónicamente (incluidos aquellos en donde no es posible identificar el número de páginas³³¹). El

³³⁰ La organización de los documentos en un expediente no se da por etiquetas, sino por tipos documentales definidos por la JEP (magistratura, SEJUD y UIA), quienes pueden solicitar la creación de nuevos tipos documentales, los cuales son transversales para toda la Entidad. Además, siempre hay una actuación vinculada a cada documento, la que puede tener una especificación más detallada del acto procesal, si se requiere. De otro lado, es importante indicar que cada ubicación tiene la opción de marcar ciertos documentos como favoritos, según la necesidad o agregar comentarios a estos documentos. Respuesta suministrada por el DTI a las preguntas orientadas a sustanciar la Senit 3.

³³¹ Caso en el cual se contará el archivo como uno solo y así se registrará y se dejará constancia.

orden cronológico de incorporación y su consecuente foliado electrónico debe verse reflejado en el índice electrónico³³².

463. En general, en la conformación de los EE se utilizarán diferentes rutas para incorporar los documentos electrónicos, así: (i) los generados por la magistratura: serán cargados y firmados en Legali directamente desde el despacho, por un funcionario designado para el efecto³³³; (ii) los generados por la SEJUD: todos los archivos que produzca en el ejercicio de su competencia deben ser cargados a Legali directamente por sus funcionarios; (iii) los archivos o documentos físicos o electrónicos que ingresen a la JEP a través de Ventanilla Única (VU)³³⁴: serán integrados e incorporados al EE directamente por la SEGEJUD, de conformidad con el procedimiento que se describirá más adelante (ver párr. 428 y ss.).

464. Respecto del acceso al EE, cualquier sujeto procesal o interviniente especial – quien ya sea parte reconocida o acreditada en el proceso–, tendrá derecho a acceder automática y permanentemente –sin que para ello medie solicitud de parte ni autorización por parte del despacho– y a examinar del expediente las piezas procesales o los cuadernos que requiera en el estado en que se encuentren y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, con excepción de los documentos o cuadernos sujetos a reserva, los cuales tendrán esa naturaleza previa decisión motivada de la magistratura³³⁵, y cuyo acceso sí dependerá de una solicitud expresa, así como de su autorización. Para materializar el acceso al EE, en la primera actuación procesal que se reconozca la calidad de sujeto procesal o interviniente especial, la SEJUD deberá, en el acto de notificación, enviar la contraseña que genera automáticamente el sistema Legali para el acceso³³⁶, así como las instrucciones de ingreso y consulta del EE³³⁷.

³³² En la JEP, de acuerdo con las funcionalidades y desarrollos que ofrece el Sistema de Gestión Judicial Legali, la relación de los documentos y folios que conforman el EE en el índice electrónico se hace de manera automática, en la medida que el índice se genera al extraer la información de los archivos que se van adjuntando en el expediente, los metadatos que el sistema provee para su registro y los tipos documentales previamente establecidos en Legali.

³³³ En ese proceso específico no interviene la Secretaría, pues al ser el despacho quien cargue o incorpore el documento al EE asegura que la firma electrónica que debe llevar el archivo se vincule al magistrado correspondiente y no a cualquier otro funcionario, con lo cual se garantiza la autenticidad del documento.

³³⁴ La VU maneja los canales de recepción de documentos mediante la oficina de correspondencia o a través de la cuenta de correo electrónico institucional o el formulario web dispuesto por la JEP.

³³⁵ Los archivos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados serán ubicados en el EE donde el magistrado sustanciador lo determinen (por ejemplo, en cuadernos separados o en vínculos o viñetas especiales o como archivos reservados de un cuaderno con carácter público, entre otras posibilidades).

³³⁶ Legali debe proveer, almacenar y facilitar los registros de las contraseñas asignadas.

³³⁷ Las autorizaciones de acceso a piezas procesales reservadas o las contraseñas para ingresar al EE deberán contar con las funcionalidades operativas que permitan visualizar –según el alcance de la autorización– los documentos electrónicos de archivo. La forma operativa por la cual se generen, otorguen y caduquen las contraseñas o cualquier otro medio dispuesto para materializar el acceso, será coordinada por la SEJUD.

465. Respecto del material audiovisual que reposa en los EE, debe evaluarse la posibilidad de crear un portal que permita de manera segura y sencilla el acceso y control de archivos audiovisuales a los sujetos procesales, cuya operación y administración estaría a cargo de la Subdirección de Comunicaciones, dependencia responsable de la producción, catalogación y distribución de estos archivos en el sistema MEDia. Un desarrollo de tal naturaleza permitiría agilizar y centralizar este tipo de trámites. El procedimiento que debe realizarse es el siguiente: (i) el despacho ordena a la SEJUD el traslado o acceso del archivo audiovisual a los sujetos procesales.; (ii) la SEJUD registra los accesos solicitados por la magistratura en el portal; (iii) la SEJUD realiza el traslado de información a los sujetos procesales; (iv) el usuario final o destinatario del contenido recibirá un correo electrónico de la JEP en el que se le informa que tiene contenido disponible para su descarga y visualización. El correo contiene el enlace de acceso y las credenciales únicas que fueron creadas por el sistema; y, (v) el usuario contará con un término determinado por el despacho para el proceso de descarga de información.

466. Finalmente, es a partir del uso del EE y del Sistema Legali —en general— en donde se desarrolla la actividad a través de la cual es posible *dar a conocer* las decisiones judiciales, este procedimiento se realiza de tres formas: (i) Las notificaciones y comunicaciones electrónicas certificadas, a través de la integración de Legali y GSE (actualmente la firma certificadora); (ii) notificaciones físicas, a través de la integración de Legali y Conti (con la empresa de mensajería postal 4-72); y; (iii) mediante el portal Legali. Esta última ruta se relaciona con la posibilidad de que apoderados judiciales, víctimas, servidores, Ministerio Público y otros usuarios externos, accedan a la información que reposa en los EE, incluidos los archivos audiovisuales (audiencias o versiones voluntarias) que los contienen, una vez se han recibido las autorizaciones y contraseñas para el efecto³³⁸.

X.5. El EE debe garantizar la capacidad funcional para materializar la reserva de expedientes, cuadernos y de los documentos o archivos asociados a los mismos cuando, sustantivamente, la judicatura así lo decida

467. La SA no pierde de vista que, en el contexto operativo de la justicia digital, existe la necesidad de proteger el adecuado acceso y uso de la información judicial que reposa en los EE, en procura de disminuir los riesgos que la hacen vulnerable y, en determinados casos, garantizar la reserva y confidencialidad de los archivos que

³³⁸ en el Portal LEGALi en el módulo de Ayuda, se presenta la opción de consultar el instructivo y video tutorial que explican cómo es el proceso para el acceso los expedientes.

están sujetos a estas restricciones³³⁹.

468. Sustantivamente, respecto de la reserva judicial, esta Sección ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información³⁴⁰ y específicamente sobre el principio de publicidad —*supra* acáp. V.IV.2— que rigen las actuaciones judiciales en la JEP³⁴¹.

469. Operativamente, la arquitectura tecnológica dispuesta por la JEP, en general, y el EE, en particular, debe garantizar la capacidad funcional para materializar la reserva de expedientes, cuadernos y de los documentos o archivos asociados a los mismos cuando, sustantivamente, la judicatura así lo decida. Es decir, en esos casos, el sistema de gestión judicial debe procurar el acceso, única y exclusivamente a los magistrados y magistradas de la JEP, así como a los funcionarios judiciales, sujetos procesales e intervinientes especiales específicamente autorizados para conocer archivos reservados. Sobre el particular, el DTI informó a esta Sección que, actualmente, *“el sistema Legali posibilita agregar privacidad tanto al proceso principal como a los cuadernos auxiliares [también aplica para archivos o documentos individualmente considerados]. A través de los permisos, se configura el acceso a la información desde las diferentes Salas, Secciones, Secretarías y UIA”*.

³³⁹ A propósito de la información que reposa en Legali, el DTI informó a esta Sección que todos los sistemas de información que comprenden la arquitectura tecnológica de la JEP cumplen con los parámetros de seguridad adecuados. *“Recursos de Almacenamiento en Datacenter y en Nube Pública: La Dirección de TI ha provisionado las plataformas de servidores y almacenamiento, mediante la contratación a través de Invitación Pública de los Servicios de Datacenter adjudicado al proveedor COMCEL S.A. -CLARO-. Estos consisten hoy día en 135 servidores que alojan las soluciones referidas en los anteriores literales asociando un recurso de almacenamiento que a la fecha llega a los 280TB. Este recurso se distribuye tanto en servidores de Aplicaciones como de Bases de Datos. De igual forma, se cuenta con servidores de Archivos, a partir de los cuales se administran las cuotas de almacenamiento entregadas a los Despachos y áreas misionales como la UIA y la Secretaría Judicial. A nivel de Nube Pública, la JEP cuenta con el licenciamiento de Office 365 E3 y E5 (Dominio @jep.gov.co), cuya suite permite a los hoy 2050 Usuarios, alojar su información institucional en el componente de OneDrive que ofrece Microsoft en la nube, con las medidas de seguridad garantizadas por la Nube Azure”*. Respuesta suministrada por el DTI a las preguntas orientadas a sustanciar la Senit 3, págs. 2 y 3.

³⁴⁰ El derecho de acceso a la información, esto es, el derecho a buscar, recibir e impartir información se encuentra consagrado en los artículos 20 y 74 de la Constitución Política y está desarrollado en las Leyes Estatutarias 1712 de 2014 o ley de transparencia y acceso a la información pública, 1581 de 2012 o ley de habeas data y la Ley 1755 de 2015 que reglamenta el derecho fundamental de petición. El derecho de acceso a la información se rige por los principios de máxima divulgación, conocido como principio de publicidad en materia judicial, y de buena fe. En virtud del principio de máxima divulgación el acceso a la información es la regla general y la excepción es la reserva que sólo puede ser consagrada por norma de rango constitucional o legal. El principio de buena fe supone que, los funcionarios del Estado al cumplir con las normas de acceso a la información deben actuar con una “motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa”. Específicamente, deben ser diligentes en la búsqueda de la información y evitar alegar su inexistencia. El artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 establece tres tipos de información que determinan su nivel de acceso, a saber: Información pública; Información pública clasificada e información pública reservada. Ver Auto TP-SA 1180 de 2022, párr. 24 y ss.

³⁴¹ “[I]a publicidad de las actuaciones judiciales “constituye un instrumento fundamental para la efectividad de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción (...) a favor de los sujetos procesales y un medio indispensable para que la comunidad en general ejerza el control y vigilancia sobre las actuaciones de las autoridades públicas” [cita omitida]. Este principio es esencial a una administración de justicia participativa y democrática. En esta línea, el marco normativo transicional establece que los procesos que adelanta la JEP son público [cita omitida]” Ibid., párr. 27.

470. Así las cosas, en relación con los documentos³⁴², cuadernos o expedientes reservados, la magistratura —directamente— o la Secretaría judicial de cada Sala o Sección —por orden del magistrado/a sustanciador/a del proceso—, podrán clasificar, ubicar y etiquetar los archivos a los cuales deba imprimirse la reserva. Así mismo tendrán que asociar dicho archivo con los usuarios a los que sí se les permite el acceso. Por ejemplo, si es el despacho quien decide hacerse cargo del manejo de la documentación reservada, sin delegar esa tarea a su Secretaría judicial, tendrá que garantizar el acceso (a través de la asociación del permiso para visualizar el documento) a aquellos usuarios que sí deberían conocer el archivo. Finalmente, el despacho o la Secretaría, según sea el caso, deberán asegurarse de que las contraseñas de acceso concedidas o por conceder se encuentren sujetas al personal estrictamente autorizado.

471. Dentro de ese universo de actuaciones que pueden estar sujetas a reserva se encuentran las versiones voluntarias o las audiencias, es decir, los archivos audiovisuales, lo que reviste un procedimiento especial para su incorporación en el EE: en primer lugar, la Subdirección de Comunicaciones, como coordinadora del Sistema de Gestión de Medios (SGM), será la encargada de la producción audiovisual y su respectiva posproducción (añadirle marcas de agua o anonimizar fragmentos), así como del almacenamiento de los archivos —originales— en el repositorio correspondiente. En segundo lugar, deberá facilitar que el funcionario judicial asignado por el despacho que tenga a su cargo la diligencia pueda acceder directamente al SGM a través de unas licencias determinadas para descargar una copia editada del material audiovisual e incorporarlo directamente en EE. Finalmente, si el material audiovisual se encuentra sujeto a reserva, el funcionario que descargó el archivo debe protegerlo con la funcionalidad de privacidad dispuesta para tal fin.

X.6. Las rutas operativas para dar a conocer (notificar o comunicar) las decisiones judiciales a partir de la utilización de Legali deben ser uniformes, claras y sencillas. Asimismo, la integración e incorporación de documentos a los EE, de conformidad con el Acuerdo AOG 034 de 2020, debe ser homogénea, para lo cual se acoge la interpretación y los lineamientos fijados por la Secretaría General Judicial al respecto

472. Todas las decisiones judiciales deberán incorporarse en el EE, de lo cual se dará cuenta a la SEJUD para su cumplimiento. Es decir, el magistrado sustanciador

³⁴² Por documento debemos entender el archivo que ha sido creado, guardado o comprimido como uno solo, independientemente del número de folios que lo contenga. Tal precisión es relevante para comprender que la reserva, en términos operativos, no puede aplicarse a un folio en particular del documento, sino al archivo en su conjunto.

que haya proferido e incorporado la decisión al EE se lo informará a la SEJUD –el DTI ha informado que se encuentra en curso la fase de implementación de un sistema de alertas que desde Legali y de manera automática permite enterar a la Secretaría de la existencia de la providencia en el EE para que ejecute la labor secretarial correspondiente-. La SEJUD asignará los funcionarios para el cumplimiento de las decisiones y deberá llevar registro de las providencias que se encuentren en curso para tal fin, así como aquellas que ya surtieron ese trámite³⁴³. Además, incorporará al EE todos los documentos que haya generado en el proceso de notificación electrónica, así como los traslados, recursos, constancias, etc. En todo caso, los despachos y la Secretaría deberán conservar la incorporación en orden cronológico de las actuaciones.

473. Para el buen curso de las notificaciones y comunicaciones electrónicas, los sujetos procesales e intervinientes especiales deben suministrar a la SEJUD de la Sala o Sección en donde repose el caso, los canales digitales elegidos para los fines procesales, preferiblemente comunicando una dirección de correo electrónico. Es un deber de las partes proveer y mantener actualizados los datos de contacto. Dicha información será recibida, en primer lugar, por la Ventanilla Única, quien en el proceso de radicación de los documentos y al diligenciar la plantilla del proceso en Conti registrará esos datos. En segundo lugar, la SEJUD, al completar la información del proceso en Legali³⁴⁴, deberá insertar en la viñeta de *datos del proceso* las direcciones electrónicas o los canales digitales que le sean informados, los cuales, adicionalmente, serán utilizados para tramitar autorizaciones de acceso, copias digitales, en fin, para llevar a cabo cualquier actuación procesal³⁴⁵.

474. Todos los oficios para realizar una notificación electrónica deben gestionarse mediante el Sistema de Gestión Judicial –Legali–. En ocasiones excepcionales

³⁴³ Cuando sea estrictamente necesario, es decir, cuando operativamente Legali presente demoras, fallas, o problemas que impidan el cargue o la remisión de la providencia, los despachos podrán enviar el archivo mediante correo electrónico institucional a la Secretaría, con el fin de facilitarle el acceso y conocimiento de esta. Posteriormente, cuando las condiciones operativas y técnicas así lo permitan, el despacho culminará el proceso de cargue al EE.

³⁴⁴ LEGALi es funcional para el almacenamiento y tratamiento de datos personales. Permite el registro de los datos básicos relacionados a su ubicación, documentos de identificación, teléfonos, entre otros, en una base de datos centralizada. El sistema cuenta con control de acceso de acuerdo con el perfil del usuario para la consulta de esta información. Además, el sistema almacena todos los registros en la modificación y actualización de las partes. Solo los usuarios autorizados pueden acceder al sistema. Actualmente el acceso se da por usuario y contraseña específicos. Respuesta suministrada por el DTI a las preguntas orientadas a sustanciar la Senit 3.

³⁴⁵ La información de los datos de contacto deberá alimentar el Sistema ViSTA, el cual consolida la visión 360 de los titulares de derecho (víctimas y comparecientes) y demás sujetos de interés de la JEP, compuesta por distintos módulos, en los cuales interactúan las diferentes áreas de la JEP. Los módulos que componen el Sistema ViSTA son: (i) de abogados SAAD Víctimas y Comparecientes; (ii) Inventario de Beneficios ordenado por la SENIT 2 de 2019; (iii) Registro de comparecientes ordenado por el artículo 95, literal c, del Acuerdo ASP 01 de 2020; (iv) Formato de captura de información para comparecientes incorporada a VISTA (F1); (v) Formato de captura de información para víctimas individuales y colectivas incorporada a VISTA (F1); y, Módulo de atención al ciudadano. Ibid.

(cuando operativamente el sistema presente demoras, fallas, o problemas que impidan la acción de notificar), podrán utilizarse otros medios alternativos de mensaje de datos, como el Sistema de Gestión Documental -Conti— o una cuenta de correo electrónico institucional, *wsp*, etc., siempre que dicha actuación sea efectivamente incorporada al expediente mediante una constancia secretarial o una copia digital del mensaje. De otro lado, las decisiones que deban comunicarse podrían realizarse por cualquier medio dispuesto por la JEP, siempre y cuando se deje constancia en el EE.

475. La ruta que materializa los procedimientos de dar a conocer las decisiones judiciales se puede resumir en dos vías: una de salida (o *de envío*), cuando el servidor judicial remite los oficios, documentos o archivos —que deban ser notificados o comunicados— a las direcciones electrónicas o físicas de los destinatarios; y, una de entrada (o *de recepción*), cuando la JEP recibe los acuses de recibo, las constancias de notificación, las guías de mensajerías, los documentos que han sido recibidos como consecuencia de las órdenes dictadas, etc. Todos los documentos recibidos deben ser *integrados e incorporados* rápida, efectiva y correctamente al respectivo expediente para que el proceso judicial continúe su curso sin mayores dilaciones o traumatismos.

476. La primera vía de la ruta, la *de envío*, implica que una vez se expida la decisión judicial esta debe ser incorporada por el despacho en el expediente, de lo cual se dará cuenta a la SEJUD concernida para su respectivo trámite y cumplimiento. Una vez enterada, la Secretaría debe generar desde Legali e incorporar al expediente todos los documentos que haya producido en cumplimiento del fallo, esto es, los oficios para notificar, comunicar, dejar constancias, etc., según el caso.

477. Dichos oficios podrán ser remitidos a sus destinatarios naturales por lo menos de dos maneras: la primera, **electrónicamente** —siempre y cuando la Secretaría cuente con la dirección de correo electrónico o los canales digitales para hacer efectivo el mensaje de datos³⁴⁶—. En este caso, una vez elaborados los oficios y cargados en Legali, el sistema captura los archivos y las cuentas de correo electrónico de destino y le remite esa información a la entidad certificadora contratada por la JEP para que ésta realice el procedimiento de envío al destinatario final, después de lo

³⁴⁶ Para el buen curso de las notificaciones y comunicaciones electrónicas, los sujetos procesales e intervinientes especiales deben suministrar a la SEJUD de la Sala o Sección en donde repose el caso, los canales digitales elegidos para los fines procesales, preferiblemente informando una dirección de correo electrónico. Es un deber de las partes suministrar y mantener actualizados los datos de contacto en el primer acto procesal que ejerzan. La VU, al recibir los documentos y diligenciar la plantilla de datos del proceso en Conti o, en su defecto, la SEJUD al completar la información del proceso en Legali, deberán insertar en la viñeta de datos del proceso las direcciones electrónicas o los canales digitales que le sean informados, los cuales, adicionalmente, serán utilizados para tramitar autorizaciones de acceso, traslados, copias digitales, en fin, para llevar a cabo cualquier acto del trámite.

cual genera de manera automática un certificado digital que ingresa directamente al expediente dando fe del envío y la recepción o no del mensaje de datos. Y, la segunda, **físicamente** -si la Jurisdicción no tiene cómo hacer llegar el mensaje a través de medios digitales o electrónicos-. Para esta ruta, el archivo incorporado en Legalí es impreso por el Departamento de Gestión Documental (DGD), quien a través de la Ventanilla Única se encarga de entregar la documentación a la empresa de servicio postal contratada por la JEP para el efecto. Las guías, los soportes de recibo o de rechazo son entregadas nuevamente por la empresa de mensajería a la Ventanilla Única³⁴⁷ quien debe iniciar el trámite de recepción, radicación, digitalización, y remisión de las piezas procesales a la SEGEJUD para que proceda con la tarea de *integrar e incorporar* los referidos archivos a los expedientes del asunto, tal como se describirá más adelante.

478. **Problemas identificados en curso de las rutas expuestas.** La SA pudo constatar al menos tres dificultades generales en las rutas descritas. La primera, relacionada con la implementación definitiva de una funcionalidad o un desarrollo tecnológico que permita enterar, alarmar o informar tanto a las Secretarías como a los despachos judiciales de las providencias y los documentos que han sido incorporados en los expedientes judiciales para su trámite; la segunda, la imposibilidad de elaborar oficios masivos, cuando las decisiones que se deben dar a conocer involucran a una gran cantidad de sujetos procesales o intervinientes especiales; por último, el tercer problema se encuentra en las diferentes interpretaciones y prácticas dispares que cada una de las salas y secciones ha adoptado para que su Secretaría ejecute la tarea de *integrar e incorporar* documentos a los expedientes judiciales, según los parámetros establecidos en el *Acuerdo AOG 034 de 2020*³⁴⁸, expedido por el ÓdG.

479. **Primero: la ausencia de una funcionalidad que permita informar o alarmar la incorporación de documentos a los expedientes electrónicos.** El expediente electrónico se caracteriza y se diferencia del expediente físico, entre otras, por las siguientes ventajas: (i) puede ser consultado de forma paralela por tantos usuarios como sea necesario -externos e internos a la JEP-; (ii) faculta la realización de trabajo simultáneo a diferentes funcionarios judiciales³⁴⁹; y, (iii) se puede acceder a ellos

³⁴⁷ La Ventanilla Única maneja los canales de recepción y remisión de documentos mediante la oficina de correspondencia o a través de la cuenta de correo electrónico institucional o el formulario web dispuesto por la JEP.

³⁴⁸ Para este último problema se intentó -sin éxito- lograr una solución en el Acuerdo AOG n°. 034 de 2020, “por medio del cual se regula la función de análisis, clasificación de las peticiones, reparto de documentos de carácter jurisdiccional, protocolización y priorización con destino a las Salas de Justicia, Secciones y a los expedientes judiciales y se imparten directrices a la Secretaría General Judicial de la JEP”.

³⁴⁹ El DTI y SOFPLAN realizaron un nuevo desarrollo en LEGALí habilitando la capacidad de compartir expedientes entre las Salas, Secciones y UIA. Con esta nueva implementación, no se requiere de la generación de

desde cualquier lugar que cuente con el servicio internet y con las condiciones de seguridad que requiera el Sistema. Dichas características potencializan el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto facilita, optimiza y garantiza que el proceso contenido en el expediente esté disponible³⁵⁰, completo³⁵¹, auténtico³⁵², sea de fácil acceso y utilización para trabajar en él o simplemente para consultarlo, entre otras prerrogativas. No obstante, las ventajas enunciadas se consolidan como tales siempre y cuando el sistema tenga una adecuada capacidad de respuesta para que estas se desarrollen y cumplan su cometido.

480. La facilidad que ofrece el expediente judicial para que, al mismo tiempo, se puedan realizar tantas acciones como el sistema lo permita (consultas, incorporación de archivos, traslados de documentos, emisión y remisión de oficios, etc.), por un número plural de personas (servidores de las Secretarías o de los despachos, sujetos procesales o intervinientes especiales —de acuerdo con las funcionalidades habilitadas para cada tipo de usuario, por supuesto—) que se encuentran en lugares distintos y que están, por lo general, incomunicados entre sí, demanda, por lo menos, de una funcionalidad que les permita a todos los interesados de manera automática, confiable y en tiempo real, ser debidamente alertados o informados de las novedades que se generen en el expediente. Fundamental y principalmente de la incorporación de piezas procesales. Las SEJUD deben ser alertadas o informadas de una manera práctica y sencilla, por ejemplo, de las nuevas providencias que son cargadas a Legali; por su parte, los despachos deben tener esas mismas posibilidades respecto de los documentos que arriban a la Jurisdicción y son directamente incorporados por las Secretarías a los expedientes. En ese sentido, sería absolutamente incomprensible que, con la implementación de un sistema de gestión judicial de última tecnología, sean los propios funcionarios entre sí, a través de correos electrónicos, comunicaciones telefónicas, mensajes de texto o mediante informes u oficios, los llamados a comunicarse esas novedades, pues esa práctica genera reprocesos, pérdida de tiempo o simplemente olvidos que impactan negativamente el cumplimiento de las tareas judiciales en los términos dispuestos para ello.

expedientes espejo, puesto que se habilita la opción de compartir para consulta o compartir para actuar sobre el expediente. Respuesta suministrada por el DTI a las preguntas orientadas a sustanciar la Senit 3.

³⁵⁰ Entendida en un documento electrónico, como la capacidad actual y futura de que tanto el documento como sus metadatos asociados puedan ser consultados, localizados, recuperados, presentados, interpretados, legibles, y por tanto estar en condiciones de uso. Min TIC. Decreto 620, lineamientos generales en el uso y operación de los servicios digitales. Bogotá D.C., 2020.

³⁵¹ La condición que garantiza que la información consignada en un mensaje de datos ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición autorizada de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. Ibid.

³⁵² Es el atributo generado en un mensaje de datos, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido, firmado; o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el mensaje de datos. Así mismo, puede ser entendida como el efecto de acreditar que un documento es lo que pretende ser, sin alteraciones o corrupciones con el paso del tiempo. Es uno de los componentes que conforman la confianza del documento respecto al contexto, estructura y contenido. Ibid.



481. El DTI ha informado que hay, por lo menos, dos tipos de alertas³⁵³ que se pueden configurar en Legali para beneficio del operador judicial —funcionario de la JEP de la SEJUD o de la magistratura—. La primera permite que el funcionario sea alertado cuando se realicen nuevas acciones en los procesos bajo su responsabilidad desde el panel de tareas (a partir de la generación de una tarjeta o un aviso en el expediente), permitiendo incluso la configuración de etiquetas automáticas. La segunda funcionalidad, implementada recientemente en Legali, permite configurar ciertos perfiles para recibir un correo electrónico indicando que su proceso ha recibido una nueva actuación, un nuevo documento, una nueva tarea o si hay un término cerca de vencer. Esta última alerta se configura solo a partir de tipos de actuaciones o de documentales. Es decir, en la práctica, el funcionario judicial recibe un correo electrónico por cada actuación generada en todos los expedientes a su cargo, lo cual hace inmanejable controlar tal información.

482. En consecuencia, se le dará alcance a la actividad desarrollada por el DTI para que, a través de un trabajo mancomunado con las “Mesas Legali”, defina la mejor manera de implementar la funcionalidad de las alertas para que efectivamente cumplan con su objetivo: informar sobre la incorporación de documentos en los expedientes judiciales que la dependencia tiene a cargo, sin desbordarla en la capacidad de procesar las alarmas. Esto supone un acuerdo en la Jurisdicción sobre los documentos que deben generar alarmas. No todos los que se incorporan son relevantes o requieren actuaciones inmediatas. Las alarmas deben operar para ciertos tipos de documentos —los más relevantes— o incluso para determinadas fuentes de origen de documentos -p. ej. los que provienen directamente de VU e indican memoriales allegados de fuera de la jurisdicción-.

483. **Segundo: la ausencia de una funcionalidad que permita generar notificaciones masivas de manera efectiva.** Cuando el funcionario de la SEJUD se ve obligado a realizar actos de notificación o comunicación masivos —o sea, a un número elevado de partes e intervinientes— debe diligenciar, cargar y tramitar uno a uno los oficios que debe remitir. Dicha tarea es absolutamente dispendiosa, desgastante e infructuosa en términos operativos, pues el funcionario judicial debe disponer gran parte de su tiempo en la repetición de una tarea que debería poderse realizar de manera automática, en la medida que la información sustancial de los

³⁵³ “En LEGALi se generan alertas con distintas funcionalidades y configuraciones del sistema. Para el tema de alertar de nuevos escritos, es importante indicar que el concepto básico del sistema LEGALi, es presentar las tareas de acuerdo con el perfil del usuario y mostrar en secuencia las tareas que deben ser cumplidas. Las tareas que se marquen como importantes se presentan con prioridad en el panel de tareas del sistema. Adicionalmente, el sistema permite que cada usuario cree etiquetas para la organización interna de estas tareas, la característica “Etiquetas con reglas” permite la organización del panel de tareas por ciertos criterios, como, por ejemplo, la clase del proceso recibido o una carpeta.” Respuesta suministrada por el DTI a las preguntas orientadas a sustanciar la Senit 3.

oficios, en casos de notificación, comunicación o traslados masivos es exactamente la misma, salvo, por supuesto, los datos de contacto del receptor.

484. Si bien, el sistema permite hacer notificaciones masivas, utilizando la selección de múltiples destinatarios para la notificación, aún persisten algunos inconvenientes que afectan dicho trámite³⁵⁴. En consecuencia, el DTI deberá realizar los estudios técnicos, los ajustes y las pruebas necesarias para implementar, cuanto antes, una funcionalidad que le permita al operador judicial encargado de dicha labor hacer uso de herramientas que faciliten, agilicen y efectivicen todo el trámite de notificaciones masivas: realización de oficios personalizados a los destinatarios y envíos.

485. Mientras tanto, las SEJUD podrán conservar el procedimiento adoptado consistente en realizar esas notificaciones mediante correos institucionales, cargando las constancias respectivas en el EE, el cual, si bien resulta repetitivo y desgastante para el funcionario, no vulnera el debido proceso.

486. A propósito de estas cuestiones estrictamente operativas, relacionadas con la creación o evolución de funcionalidades, programaciones y desarrollos del Sistema de Gestión Judicial, la SA no pierde de vista que el DTI ha consolidado un espacio de interacción con magistratura, UIA y secretarías judiciales que ha denominado “mesas de apoyo Legali”³⁵⁵ con el fin de solucionar dificultades en la operación del Sistema; definir, aprobar y probar nuevas versiones y nueva funcionalidades, así como evaluar la calidad del servicio. Esta iniciativa ha contado con la participación de algunos delegados de las áreas concernidas³⁵⁶; sin embargo, algunas Salas o Secciones no han consolidado sus equipos de interacción con Legali lo cual dificulta que sus particulares necesidades operativas sean conocidas y atendidas³⁵⁷.

487. Tercero: la ausencia de un procedimiento homogéneo en la integración e incorporación de documentos a los expedientes judiciales, de conformidad con el Acuerdo AOG 034 de 2020. Para comprender adecuadamente en qué radican las

³⁵⁴ El DTI informó, por ejemplo, que una de las fallas identificadas en Legali consistía en que al emitir notificaciones a más de 35 personas el Sistema genera un error al firmar el documento. Asimismo, algunos usuarios del Sistema han reportado la necesidad de crear nuevos filtros para seleccionar las personas que deben ser notificadas. Respuesta suministrada por el DTI a las preguntas orientadas a sustanciar la Senit 3.

³⁵⁵ La Mesa de apoyo Legali cuenta con diferentes canales para atender solicitudes y solucionar dificultades, así: i) Salas de Teams en el horario de 8:00 am a 6:00 pm; Herramienta de Mesa de Ayuda para gestión de casos (7X24); y, Atención por correo electrónico: sopORTE-legali@softplan.com.br

³⁵⁶ Es importante que, para el efecto, estos equipos tengan poder de decisión al interior de sus Salas y Secciones, puesto que una vez aprobados los desarrollos, cuando se van a poner en operación, en muchos casos, se indica que no se pueden aceptar, porque tiene observaciones de los magistrados (etapa que se debió agotar con estos equipos). Por lo tanto, estos delegados deben tener comunicación directa con los magistrados de sus Salas y Secciones, para que no existan reprocesos en los nuevos desarrollos o en las definiciones que se deban implementar.

³⁵⁷ La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad no han conformado un equipo LEGALI.

dificultades interpretativas y prácticas del Acuerdo AOG 034, es necesario referirse a los procedimientos regulados en él, así como a la práctica actual que los desarrolla. Así las cosas, dicho acuerdo, fundamentalmente, dispuso lo siguiente:

Artículo 1.— *La Ventanilla Única [VÚ] a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP realizará la recepción y radicación de todas las comunicaciones remitidas a la Jurisdicción Especial para la Paz, las incluirá en el Sistema de Gestión Documental denominado CONTi, y las correspondientes a los trámites judiciales, las distribuirá a la Secretaría General Judicial [SEGEJUD].*

Artículo 2.— *La Secretaría General Judicial verificará el contenido de los documentos distribuidos por el Sistema de Gestión Documental CONTi, y a través del Sistema de Gestión Judicial LEGALi, realizará el reparto a la Secretaría Judicial de la Sala o Sección a la que corresponda, asignando automáticamente el número de expediente en el caso de peticiones iniciales y esta a su vez, los repartirá entre las magistradas o magistrados según los criterios previstos en el artículo 67 del Reglamento General de la JEP. En caso de que exista expediente los incorporará y los remitirá al competente, de manera que se asegure el trámite efectivo de todas las comunicaciones recibidas.*

Artículo 3.— *La creación, modificación, complementación y/o reconstrucción de expedientes judiciales es una labor exclusiva de las Secretarías Judiciales de cada Sala o Sección en el sistema correspondiente.*

Artículo 4.— *Ningún documento será incorporado de manera directa por parte de la Ventanilla Única a los expedientes judiciales o despachos.*

488. Como se observa, del artículo primero se advierte que todas las comunicaciones que ingresan a la JEP deben ser radicadas, digitalizadas e incluidas en Conti, lo cual implica, de un lado, que el proceso de digitalización se surte a instancias de la VÚ -en caso de que los documentos hubiesen sido recibidos en físico-; y, de otro, que la VÚ está obligada a realizar un primer filtro de análisis para determinar la naturaleza de los contenidos de los documentos recibidos, pues aquellos de carácter judicial deben ser remitidos a la SEGEJUD. Además, este artículo no vincula el trabajo de la VÚ con Legalí, lo cual adquiere sentido al leer la prohibición que trae consigo el artículo cuarto, en el entendido que la VÚ no se encuentra autorizada para incorporar documentos a los expedientes judiciales, pues dicha labor compete a la SEJUD, tal como lo estipula el artículo segundo.

489. El artículo segundo establece, en primer lugar, que la SEGEJUD verificará los documentos que le fueron enviados mediante Conti, lo que en la práctica implica realizar un segundo filtro para constatar que sí se traten de asuntos judiciales. Luego señala que dichos documentos serán distribuidos por la SEGEJUD a través de Legalí “a la Secretaría Judicial de la Sala o Sección a la que corresponda, asignando automáticamente el número de expediente en el caso de peticiones iniciales”. Lo anterior implica, entonces, que debe existir una articulación tecnológica para que los documentos que fueron

incluidos por VÚ en Conti puedan ser trasladados por la SEGEJUD a las demás secretarías a través de Legali. Dicho procedimiento se ha denominado *integración* y se puede entender como aquel mecanismo tecnológico que permite el paso de los documentos que se encuentran en Conti a Legali, mediante la indexación de una plantilla; actividad que se encuentra a cargo de la SEGEJUD. En tercer lugar, el artículo precisa que, al tratarse de una *petición inicial*, la SEGEJUD deberá asignar automáticamente el número de expediente. Una petición inicial se debe entender como aquella solicitud, requerimiento o acción judicial que llega por primera vez a la JEP, sin que se pueda asociar con algún proceso en curso. Luego, es apenas lógico que dicha petición genere la apertura de un expediente electrónico; por ello se menciona la asignación automática del número de aquel, pues una vez creado en la SEGEJUD este nuevo expediente es remitido a la SEJUD que *corresponda* con el fin de que sea sometido a reparto. Finalmente, esta disposición señala que, “*en caso de que exista expediente los incorporará y los remitirá al competente*”. O sea, en caso de que no se trate de una petición inicial, sino de una *petición intermedia*, como se ha denominado a todas aquellas solicitudes que están asociadas con tramites en curso, es decir, con asuntos para los cuales ya existe un expediente, la SEGEJUD debe incorporar y remitir el expediente correspondiente al competente (ya sea Secretaría o despacho judicial). Nótese que la incorporación no es una acción tecnológica similar a la integración, pues mientras que *integrar* representa pasar de Conti a Legali³⁵⁸, *incorporar* se refiere a la inclusión de un documento -previamente integrado— a un expediente judicial electrónico específico.

490. Por ejemplo, si un ciudadano asiste a las instalaciones de esta jurisdicción para radicar una acción de tutela en contra de la JEP, será obligación de la VÚ recibir, digitalizar y radicar dicho documento en Conti, para luego, en consideración de que se trata de un asunto judicial, remitirlo por ese canal a la SEGEJUD, quien, una vez verifica que se trata de un asunto de competencia de la magistratura, deberá proceder con la *integración* del documento a Legali y, al tratarse de una *petición inicial*, crear el

³⁵⁸ Los sistemas Conti y Legali se integran en las siguientes etapas del proceso: (i) En la radicación recibida, una vez que el documento es radicado en Conti, este circula por el flujo de trabajo de categorización y direccionamiento. Una vez se detecta que corresponde a un trámite judicial, a este se le genera una plantilla de integración con la información correspondiente al sujeto procesal o interviniente y se detecta si corresponde a un documento que abre el expediente judicial o es un documento intermedio del expediente. Este documento, con su plantilla de integración, son enviados a la SEGEJUD donde se valida la información y se inicia la integración con Legali, enviando datos y documentos al expediente judicial. (ii) Los documentos externos o producidos por la JEP, que tienen como destinatario alguna(s) de las partes intervinientes en el expediente judicial, son dispuestas desde Legali, y al ser enviados a Conti, este último sistema genera el número de radicado, fecha y hora, el cual es devuelto a Legali para notificar su respectivo radicado; en el momento que el documento se encuentra en Conti es enviado a su respectivo destinatario. (iii) Incorporación de piezas procesales producto de la gestión de órdenes judiciales. Una vez cumplida la orden judicial por parte de la dependencia responsable de realizar gestión, el archivo recibido es enviado al flujo de trabajo denominado “Legali” y se genera la plantilla de integración con la información correspondiente del proceso judicial correspondiente, para luego ser enviado a la SEGEJUD, donde por medio de la plantilla se inicia la integración en Legali. Respuesta suministrada por el DTI a las preguntas orientadas a sustanciar la Senit 3.

expediente que remitirá a la Secretaría de la Sección de Revisión (por competencia) para que ésta realice el reparto que corresponda. Ahora, si al día siguiente el mismo ciudadano —u otro— entrega un documento que se presenta como anexo de la acción de tutela previamente radicada, entonces se está ante una *petición intermedia* que, una vez surtido el trámite ante la VÚ y el procedimiento de integración antes referido, debe ser incorporada por la SEGEJUD al expediente de tutela en curso, el cual —asumiendo que ya se haya efectuado el reparto— debe estar en conocimiento del despacho sustanciador.

491. Por último, el artículo tercero indica que la *“creación, modificación, complementación y/o reconstrucción de expedientes judiciales es una labor exclusiva de las Secretarías Judiciales de cada Sala o Sección”*. Por supuesto, esta regulación debe ser comprendida, por una parte, en armonía con lo dispuesto en el artículo segundo, pues como ha sido expuesto, la creación de expedientes no corresponde *exclusivamente* a las Secretarías de Salas y Secciones, pues la SEGEJUD debe crear un expediente antes de remitir el asunto a la Secretaría que *corresponda* para continuar con el proceso de reparto. Y, por otra, con las reglas descritas respecto del trámite de creación de expedientes que versen sobre macrocasos instruidos por la SRVR, en la medida que estos asuntos revisten unas características especiales para su apertura. Finalmente, este artículo tampoco riñe con las reglas aplicables a la administración y conformación del EE que han sido señaladas en esta providencia. En suma, las SEJUD deben cumplir con las labores operativas requeridas para ejecutar lo ordenado por la magistratura, en torno a la *“creación, modificación, complementación, reconstrucción y/o realización de cualquier otra actividad”* que sea ordenada, direccionada y previamente establecida por la magistratura.

492. Como se anunció, el procedimiento regulado en este acuerdo no es unívoco y, por lo menos, existen tres lecturas distintas sobre el particular, que lejos de aligerar, armonizar o complementar el trabajo secretarial tendiente a impulsar los trámites judiciales desde sus competencias y funciones se han convertido en un obstáculo que genera congestión, reprocesos o retrasos en la operación de algunas Secretarías y, en consecuencia, en la resolución de los casos por parte de la magistratura. En las tres variantes, por lo menos, existe uniformidad en cuanto al tránsito de los documentos de la VÚ a la SEGEJUD³⁵⁹. Las diferencias se resumen a continuación:

493. Primera lectura: la cual es acogida por la SEGEJUD y la mayoría de la

³⁵⁹ La VÚ radica todos los archivos que ingresan a la JEP en Conti. Para cada archivo -independientemente del número de folios que pueda contener el documento- se genera una plantilla con los datos básicos del asunto y el número de radicado en ese sistema. En el marco de la radicación, la VÚ analiza el contenido del documento y determina si se trata de una cuestión de carácter judicial o administrativa; si es lo primero, remite el archivo mediante Conti a la SEGEJUD; si es lo segundo, envía el asunto a la SE.

Secretarías de Salas y Secciones, salvo las de la SAI y SR (cada una de éstas con una interpretación diferente). En esta primera variante, una vez los documentos son remitidos por la VÚ a la SEGEJUD, el equipo de integración -a cargo de la SEGEJUD— procede a realizar un segundo análisis del contenido de los documentos y los clasifica como petición inicial (cuando la solicitud no puede asociarse a ningún proceso en curso) o petición intermedia (cuando existe un trámite que esté relacionado con el documento). Si se trata de una petición inicial la SEGEJUD crea un expediente, se determina la Sala o Sección competente y se le envía a la locación de la SEJUD correspondiente para su reparto. Si es una petición intermedia debe integrar el archivo a Legali, en ese caso la SEGEJUD selecciona el expediente y el cuaderno al cual incorporará el archivo. Después de la incorporación los funcionarios encargados del proceso deben verificar que la información se encuentre completamente cargada y foliada en el expediente; acto seguido clasifican el archivo según el tipo documental que corresponda (notificación, recurso, solicitud de copias, derecho de petición, etc.), y, finalmente, dependiendo del tipo documental seleccionado, el archivo se remite a la SEJUD de Sala o Sección (en caso de que deba surtir un trámite secretarial, como una notificación o una solicitud de copias, por ejemplo) o directamente para conocimiento del despacho (es decir, no pasa por la SEJUD de la Sala o Sección respectiva. Por ejemplo, cuando el asunto debe ser de conocimiento de la magistratura o el expediente se encuentra en la locación del despacho).

494. Segunda lectura, entendida por la SAI: una vez la SEGEJUD integra e incorpora los archivos a los expedientes de la SAI, independientemente de que se trate de una petición inicial o intermedia y sin distinción alguna del destinatario directo del asunto (la Secretaría o el despacho sustanciador), todos los documentos deben ser remitidos a la Secretaría de la SAI, quien debe disponer de servidores para que revisen que el procedimiento surtido en la SEGEJUD se haya efectuado de conformidad con los parámetros instruidos por la SAI para la incorporación de archivos en sus expedientes. Una vez realizada esta acción, la Secretaría de la SAI remite las solicitudes a sus despachos. En esta ruta, como se advierte, a pesar de que la SEGEJUD seleccionó e incorporó archivos a los expedientes de la SAI, no los remite directamente a los despachos, sino que esa acción la ejerce la Secretaría de la SAI.

495. Tercera lectura, entendida por la SR: en esta variante la SEGEJUD integra los documentos a Legali, pero no los incorpora a los expedientes de la SR, pues lo hacen los servidores de esa Secretaría, es decir, estas personas deben analizar y clasificar nuevamente los documentos que fueron examinados previamente por la SEGEJUD - en su función de integración— para realizar la incorporación en sus expedientes. Además, para cada documento que ha sido incorporado, la Secretaría de la SR debe

elaborar un informe dando cuenta al despacho del documento que ha sido tramitado, su contenido y los efectos de este, si es el caso.

496. Así las cosas, la SA se ve llamada a determinar lineamientos o rutas que unifiquen y aligeren las actuaciones relacionadas con la integración e incorporación de las piezas procesales que sean allegadas a los EE (entre las que se encuentran los soportes de las notificaciones o comunicaciones). Los parámetros para materializar los procedimientos en mención se pueden sintetizar así:

(i) Cuando los documentos necesarios para notificar o comunicar *electrónicamente* fueron elaborados y gestionados a partir de Legali, la empresa certificadora contratada por la JEP automáticamente emitirá e incorporará en el expediente las certificaciones sobre el acuse de recibo de los oficios remitidos para tal efecto, de conformidad con las reglas establecidas sobre notificaciones en esta providencia.

(ii) Cuando los documentos mencionados en el numeral anterior fueron elaborados y gestionados a partir de Legali, para realizar notificaciones o comunicaciones a través de correo postal, es decir, *físicamente*, entonces será la VÚ la encargada de imprimir y entregar la documentación a la empresa de mensajería, la que una vez realizado su trabajo, retornará los archivos a la VÚ para que surta el procedimiento de recepción, digitalización y radicación en Conti, para su posterior incorporación al EE.

(iii) Todos los documentos que ingresen a esta jurisdicción física o electrónicamente, cuyo trámite sea de aquellos que compete a las salas y secciones (por ser de naturaleza judicial) surtirán el trámite dispuesto en el Acuerdo AOG 034 de 2020, de acuerdo con la ruta operativa adoptada por la SEGEJUD y la mayoría de las SEJUD, con las siguientes precisiones:

(1) La SEGEJUD debe disponer de un equipo robusto, suficientemente capacitado y calificado para continuar realizando el procedimiento a su cargo de *integración e incorporación*. En el marco de la integración debe realizar un análisis detallado, lo más preciso posible, del contenido de los documentos judiciales que serán clasificados como peticiones iniciales o intermedias, así como de toda la información de contacto que pueda recabar para retroalimentar los datos del proceso en Legali, además de sus propias bases de datos.

(2) Si se trata de una *petición inicial* la SEGEJUD creará el expediente digital y lo remitirá a la Secretaría de la Sala o Sección correspondiente para que esta, a su vez, proceda con el ejercicio de reparto, según las directrices que le hayan sido impartidas por la magistratura. Si es una *petición intermedia* debe integrar el documento a Legali,

posteriormente seleccionar el expediente y el cuaderno al cual incorporará el archivo. Para la adecuada ejecución de la incorporación, y para el fortalecimiento de esa labor, la SEGEJUD deberá acudir a los lineamientos que sobre el particular las salas y secciones hayan establecido (o deban actualizar), así como a los funcionarios de las diferentes subsecretarías que actualmente realizan esa tarea.

(3) Esta Sección acoge el criterio interpretativo dado al Acuerdo 034 por parte de la SEGEJUD y la mayoría de las subsecretarías, al menos por las siguientes razones: (i) la ruta de trabajo no es problemática y se encuentra consolidada en la práctica por la mayoría de las SEJUD; (ii) es eficiente, en la medida en que permite el ahorro de tiempo y recursos humanos para su ejecución, mientras que las rutas de trabajo propuestas por la SAI y la SR implican la asignación de funcionarios de la subsecretaría para revisar el trabajo realizado por la SEGEJUD o, en su defecto, para rehacerlo por su propia cuenta, adicionando en el flujo del procedimiento un paso que no se encuentra debidamente justificado; (iii) la finalidad del procedimiento implementado por la SR y la SAI se resume en la necesidad de contar con informes secretariales que den razón de cada uno de los documentos incorporados a un expediente; sin embargo, dicha práctica debe restringirse razonablemente, pues no en todos los casos los informes secretariales de este tipo resultan útiles para los fines sustanciales del proceso. Por el contrario, esta exigencia resta efectividad al trabajo secretarial, genera congestiones, traumatismos y una carga laboral desproporcionada; y (iv) los funcionarios a cargo de los EE en los despachos serán enterados de los documentos incorporados a los expedientes a través del sistema de alertas.

(4) Finalmente, después del proceso de incorporación, los funcionarios encargados de la SEGEJUD deberán verificar que la información se encuentre completamente cargada y foliada en el expediente; acto seguido clasificarán el archivo según el tipo documental que corresponda (notificación, recurso, solicitud de copias, derecho de petición, etc.) y harán la remisión que corresponda.

X.7. La Secretaría Ejecutiva desempeña una función administrativa esencial en el proceso operativo de dar a conocer las decisiones judiciales. Para fortalecer esa labor debe i) propender por la consolidación de un repositorio de datos institucionales (respecto a víctimas, comparecientes, apoderados, etc.); ii) fortalecer la articulación de roles cuando las notificaciones se realizan en regiones, territorios o comunidades, y iii) implementar un mecanismo eficaz que le permita enterarse de todas las decisiones proferidas por la magistratura.

497. A lo largo de esta providencia se han precisado algunos de los roles y competencias que la magistratura y las SEJUD deben ejercer para culminar



exitosamente la labor de *dar a conocer* las decisiones judiciales mediante el proceso de notificar y comunicar. Sustantivamente, se reitera, en fase judicial la magistratura debe ejercer la dirección del proceso y de su expediente, mientras que las SEJUD se ocupan de las labores operativas requeridas para ejecutar lo ordenado por la magistratura. En fase administrativa, el diseño arquitectónico de la JEP otorgó valiosas competencias a la SE para efectos de apoyar logística, tecnológica y operativamente³⁶⁰ el mandato constitucional de administrar justicia transicional.

498. Así las cosas, en relación con el objeto de esta Senit, basta resaltar que la LEJEP le asignó a la SE funciones que involucran una interacción permanente, diferenciada e inmediata con los comparecientes, las víctimas y sus representantes, así como con las organizaciones de la sociedad civil, autoridades de otras jurisdicciones, entre otros. Lo anterior resulta trascendental para dar a conocer, hacer seguimiento y ayudar a verificar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

499. Por ejemplo, el artículo 112.14 Estatutario, establece que la SE debe coordinar con otros organismos públicos las acciones tendientes a garantizarles a las víctimas el acceso a la justicia, la participación, la representación judicial y el cumplimiento de la justicia restaurativa; mientras que los artículos 139 y 140 del mismo orden normativo determinan que la SE debe dar fe pública y verificar la realización de trabajos, obras y actividades restaurativos que realicen los comparecientes, cuya valoración última le corresponde a la magistratura³⁶¹. Asimismo, tanto en los numerales 1 y 3 del artículo 112 de la LEJEP, como en el artículo 95 ordinal c, del Acuerdo 001 de 2020 expedido por el ÓdG, se estableció que la SE debe adoptar el registro de quienes comparecen ante la Jurisdicción, de su situación jurídica y tomar las medidas necesarias para mantenerlo actualizado. Registro que incluirá valiosa información respecto de cada compareciente³⁶², entre los que se encuentran los datos

³⁶⁰ “El AFP incluyó un acuerdo especial para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva (SE) de la JEP antes de la entrada en funcionamiento de la jurisdicción. En ese acuerdo se identificaron las tareas fundamentales de la Secretaría, animadas por la concepción de que el trabajo de las salas y secciones de la JEP dependían de la labor precursora y organizativa de la Secretaría. Así, entre las funciones encargadas a la SE estaban las de adelantar “las acciones necesarias con el fin de tener la capacidad institucional adecuada para que la [JEP] pueda cumplir eficientemente sus responsabilidades”, lo que incluía “la puesta en marcha de sistemas de información y de gestión de procesos judiciales” [cita omitida]. Ver Auto TP-SA 1125 de 2022.

³⁶¹ Las tareas de la Secretaría no se circunscribieron a las etapas previas de los procedimientos judiciales, sino también a actividades posteriores a decisiones judiciales definitivas. Así, el artículo 116 de la LEJEP le encargó la gestión y administración de la memoria judicial de la JEP.

³⁶² El registro deberá contener información respecto de: Pertenencia étnica (pueblo, resguardo, cabildo o consejo comunitario, organización, autoridad). Los datos relativos a las investigaciones o procesos penales adelantados en su contra y las autoridades judiciales a cargo de los mismos incluyendo las investigaciones o condenas de las distintas jurisdicciones, de conformidad con la información que al respecto reciba. La identificación del o los delitos por los cuales estaba siendo investigado o procesado y por los cuales se le concedió el beneficio respectivo de conformidad con las normas que rigen la JEP. La síntesis de los hechos que dieron lugar a dicha investigación o proceso. El tiempo efectivo de privación de la libertad al que él o la titular del beneficio provisional ha estado sometido por cuenta del delito por el cual obtuvo este último, de conformidad con la información que al respecto contengan los documentos aportados. Los datos relativos al acta de sometimiento a la JEP suscrita por la o el

de contacto y notificación, el cual deberá ser, además, de fácil acceso y consulta por parte de los despachos de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal.

500. A propósito de los registros para consolidar la información, en un pronunciamiento reciente (Auto TP-SA 1125 de 2022), la SA subrayó que el mismo ejercicio de sistematización que la SE realiza respecto de los comparecientes, debe llevarlo a cabo con la información de las víctimas (y sus apoderados judiciales). Además, precisó que las labores que la SE debe materializar en fase administrativa, no se deben limitar a un ejercicio de recaudo de información, sino que deben abarcar acciones positivas, proactivas y complejas para recopilar, actualizar, almacenar y transmitir la información necesaria para ser consultada en fase judicial, así como para facilitar la comunicación y el entendimiento entre la JEP y sus usuarios. En dicha providencia, la SA no solo recordó que en el pronunciamiento parcial de esta Senit se estableció la obligación en cabeza de la SE de adoptar, bajo las directrices de la SRVR³⁶³, un mecanismo de divulgación robusto del auto de apertura de los casos priorizados para que las víctimas puedan hacer valer sus derechos³⁶⁴, sino que advirtió la necesidad de desarrollar una estrategia de acreditación de víctimas en el marco de esa divulgación, consistente en el despliegue de las funciones administrativas de alistamiento de las solicitudes y el fortalecimiento de los canales

beneficiario y los datos de ubicación geográfica allí consignados. La información allegada a la jurisdicción relativa al cumplimiento del régimen de condicionalidad, incluida su participación en TOAR o actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad y acciones concretas de contribución a la reparación. Para lo cual coordinará y articulará la gestión de actualización con las salas y secciones respectivas. Su situación jurídica actual en el seno de la jurisdicción, esto es, si tiene o no trámites pendientes y, de ser el caso, la identificación de las decisiones adoptadas y del órgano que las profirió. Para lo cual coordinará y articulará la gestión de actualización con las Salas, Secciones y la UIA y demás unidades de la Jurisdicción. Acuerdo 001 de 2020 del ÓdG, artículo 95 ordinal c.

³⁶³ En lo que respecta a cada uno de los macrocasos, el DAV debe articularse directamente con los despachos relatores. Esta articulación permite que conjuntamente se diseñen estrategias específicas teniendo en cuenta las necesidades, territorios y metodologías que el caso requiera. Además, se establece tanto para las acciones de difusión y orientación, como para las etapas posteriores de acompañamiento psicojurídico a las víctimas ya acreditadas. En cuanto a la ruta más apropiada, se considera necesario partir de un diálogo entre el equipo DAV con los despachos relatores, pues de esta manera los equipos tendrán la información de las decisiones, balances y avances de cada macrocaso, lo que posibilita brindar elementos acertados y concretos a las víctimas. A su vez, se hace necesario implementar de manera rigurosa las fases de la estrategia psicojurídica, que se integran en un antes, durante y después, pues esto posibilita fortalecer la participación y promover mecanismos para comprender qué es la justicia restaurativa y el lugar de centralidad en el que se encuentran como intervinientes especiales. A manera de ejemplo, el DAV y el despacho relator del caso 07 realizaron jornadas de orientación en territorios priorizados en la metodología de investigación del caso. Estas jornadas se realizaron con la participación directa de la magistrada relatora o de su equipo de trabajo, permitiendo resolver inquietudes precisas de las víctimas con respecto a su posible participación en las diferentes etapas procesales. Tras estas jornadas, el equipo del DAV ha hecho acompañamiento a las víctimas que participaron para promover y orientar las solicitudes de acreditación. También se han realizado acompañamientos psicojurídicos a víctimas que han sido convocadas por el despacho relator, para la realización de entrevistas que permitan ampliar el relato que acompaña la solicitud de acreditación. En el mismo sentido, los representantes comunes designados por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa -SAAD- para ejercer la representación judicial de víctimas en los macrocasos, han acompañado a los despachos judiciales en actividades en los territorios priorizados, para adelantar acciones de pedagogía sobre la participación de las víctimas en la JEP, de acreditación en los procesos judiciales y de socialización sobre el estado del caso y los avances en el mismo.

³⁶⁴ Sentencia TP-SA Senit 3 de 2022, párr. 62-69. Ver también resolutive segunda de la Senit 3.



de comunicación, en la medida que la SE debe suministrar información a las víctimas y, por los mismos canales, debe facilitar la recepción de solicitudes, de elementos relevantes para su estudio, ventilar la posibilidad de ajustar o completar datos faltantes, etc. *“Por consiguiente, la [SE] deberá encargarse de la administración del canal de comunicación entre las víctimas y la JEP en relación con los macrocasos abiertos por la SRVR. Ello implica suministrar la información pertinente a las víctimas, recibir sus solicitudes de acreditación, revisar si hacen falta datos o como se pueden complementar con información pertinente, y rendir informe a la SRVR sobre la ejecución de las estrategias de divulgación y acreditación”*³⁶⁵.

501. En consonancia con lo anterior, la Sección ordenó a la SE adoptar las medidas necesarias para la organización, el mejoramiento y la eficacia de la fase administrativa del trámite de acreditación de víctimas³⁶⁶. En este acápite, entonces, la SA, buscará fortalecer aquellos componentes de la fase administrativa en los asuntos que irradian el proceso de notificaciones.

502. La SE tiene a su cargo áreas o dependencias que cumplen un rol determinante en los trámites de *dar a conocer* las decisiones judiciales. Están, por ejemplo, los Departamentos de Atención a Víctimas (DAV)³⁶⁷, Enfoque Diferencial (DED)³⁶⁸; Gestión Territorial³⁶⁹; el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) para

³⁶⁵ Auto TP-SA 1125 de 2022. Párr. 54.

³⁶⁶ Las tareas que, en ese sentido, se derivan del marco jurídico transicional fueron sintetizadas así: i) recepción de solicitudes de acreditación; ii) acopio de información sobre las víctimas; iii) alistamiento de elementos relevantes, identificación inicial de datos faltantes y consulta de información suplementaria sobre el contexto que permitan una comprensión adecuada y holística de la situación (por ejemplo, datos acerca de la vida familiar en la zona donde habitaban, fuentes de información sobre la guerra que se libraba en la región entre distintos actores armados, las consecuencias, daños y sufrimientos de los familiares, etc.); iv) relacionamiento entre informes, relatos y pruebas sumarias sobre los hechos victimizantes y los criterios de priorización de los macrocasos abiertos o de posible apertura; v) evaluación de agrupación de solicitudes en relación con macrocasos específicos; vi) pertinencia de la representación colectiva o individual oficiosa; y vii) concepto no vinculante rendido ante la SRVR sobre la eventual acreditación de las víctimas para que el magistrado relator, previa actividad probatoria que estime relevante y necesaria, adopte la decisión correspondiente. Después de la decisión de la SRVR, viii) la Secretaría debe evaluar el curso de acción siguiente, según los motivos consignados en la providencia. Ibid.

³⁶⁷ Tiene la misión de garantizar los derechos de las víctimas a través de su participación efectiva ante las instancias de la JEP de manera individual o colectiva. Para ello, desarrolla jornadas de difusión a nivel nacional y en el exterior, y brinda acompañamiento psicojurídico a las víctimas, incorporando los enfoques étnicos, cultural y de género. Ver Secretaría Ejecutiva. Despliegue nacional, en https://www.jep.gov.co/Paginas/despliegue_nacional.aspx

³⁶⁸ Cuyo objetivo es orientar la inclusión de los enfoques diferenciales, interlocución con las víctimas y la ciudadanía, gestionar los requerimientos y solicitudes de las salas y secciones de la JEP en materia de inclusión de los enfoques de género, étnico-racial, niños-niñas-adolescentes, persona mayor, persona con discapacidad, la perspectiva de interseccionalidad. Ibid.

³⁶⁹ Contribuye al diseño, implementación y seguimiento del despliegue territorial de la JEP. Su trabajo se desarrolla en articulación con la magistratura, la UIA y las dependencias de la SE a través de la presencia y acción institucional en regiones altamente afectadas por el conflicto armado, teniendo en cuenta los enfoques diferenciales. Ibid.

comparecientes³⁷⁰ y para víctimas³⁷¹; el DTI, el DGD y la Subdirección de Comunicaciones.

503. El DAV tiene herramientas que le han permitido recaudar, procesar y administrar información relacionada con las víctimas (individuales, colectivas y sus organizaciones), tales como narraciones de hechos victimizantes, lugares en donde ocurrió la victimización, victimarios, datos de contacto, entre otros³⁷². Además, presta sus servicios de forma presencial en 20 territorios del país para promover la participación de las víctimas y, además, apoyó el proceso de construcción de informes. En dicho relacionamiento, los profesionales del DAV han tenido contacto con organizaciones y actores estratégicos que participan en las actividades tanto judiciales como no judiciales a nivel nacional y territorial con conocimiento de las dinámicas del conflicto y, particularmente, de las víctimas, comunidades y territorios afectados³⁷³. En relación con los procesos judiciales actuales, el DAV cuenta con una matriz en la cual se clasifica la información relacionada con las órdenes judiciales proferidas por las diferentes Salas y Secciones de la Jurisdicción y que son notificadas a ese departamento, junto con el registro de los reportes de cumplimiento que realizó

³⁷⁰ Garantiza la defensa jurídica, asistencia, asesoría y representación legal, así como acompañamiento psicosocial de las personas que, por haber participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, comparezcan ante el Sistema Integral para la Paz, en especial ante la JEP. Ibid.

³⁷¹ Provee asesoría y representación judicial a las víctimas que tengan interés legítimo y directo en participar en la JEP, no cuenten con recursos para proveerse su propia representación, y además manifiesten su voluntad de ser representadas por el SAAD. Ibid.

³⁷² El Departamento de Atención a Víctimas cuenta con una base de datos que consolida la información relacionada con: 1) las jornadas de difusión dirigidas a las víctimas individuales, organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos y aliados estratégicos sobre el SIP, la JEP y los mecanismos de participación de las víctimas, como lo son la presentación de informes y la acreditación de víctimas de manera individual o colectiva; y 2) las orientaciones y acompañamientos psico jurídicos brindados a las víctimas acreditadas en el desarrollo de las diligencias judiciales. Asimismo, esta base recolecta los datos de contacto y la caracterización de las personas que participan en estas actividades. Esta información de caracterización y de contacto es recolectada a través de listados de asistencia físicos y digitales en donde se les pregunta a los participantes si acceden de manera voluntaria a brindar y dar permiso de sus datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente que rige en la Jurisdicción. Esta información es tratada y protegida de manera confidencial y reposa en la nube (OneDrive) del paquete de servicios de Microsoft Office provisto por la institución. Al momento de responder una solicitud de información sea de carácter interno y externo el Departamento de Atención a Víctimas no brinda información personal de los participantes que asistieron en estas actividades, la información que brinda es de manera agregada y estadística por lo que no pone en riesgo la seguridad de la información. Ver Respuestas de la SE a las preguntas orientadoras a sustanciar la Senit 3. Respuesta a la pregunta 2.

³⁷³ EL DAV realiza acciones de difusión y orientación, cuenta con una caja de herramientas, a través de cuya implementación, se brinda a las víctimas y organizaciones, información sobre la jurisdicción y los escenarios dispuestos para su participación. También cuenta con piezas comunicativas en diferentes formatos (escritas, audio y video) que dan información para la participación de las víctimas. Tanto las metodologías de la caja de herramientas, como las piezas comunicativas, tienen en cuenta elementos para la incorporación del enfoque territorial y diferenciales. A su vez, cuenta con una estrategia de acompañamiento y orientación psicojurídica con enfoque diferencial a las víctimas que participan en las diligencias judiciales o presentan informes ante la JEP, esto con el fin de fortalecer sus capacidades, recursos y habilidades en la exigibilidad de sus derechos en esta justicia restaurativa. No obstante, en la implementación de dichas estrategias se han evidenciado diferentes necesidades en la participación y relacionamiento con las víctimas, pues sigue existiendo, en gran parte del territorio, desconfianza en la institucionalidad; situaciones de seguridad que ponen en riesgo a las víctimas; o la falta de recursos logísticos y económicos para desarrollar e implementar las metodologías participativas de preparación y seguimiento. Ver Respuestas de la SE a las preguntas orientadoras a sustanciar la Senit 3. Respuesta a la pregunta 6.

a través de la emisión de los informes parciales o finales.

504. De otro lado, el acompañamiento a las notificaciones con pertinencia étnica y cultural se hace a través del DED³⁷⁴, el cual busca establecer un escenario de alistamiento para definir el relacionamiento entre la JEP y las autoridades de los pueblos coordinando, como mínimo, los siguientes aspectos: a) tiempo, modo y lugar para la notificación o comunicación de conformidad con el artículo 100 c del Reglamento Interno de la JEP; b) plazo razonable y criterios para que las autoridades indígenas manifiesten sus decisiones; c) canales de comunicación; d) condiciones de seguridad; e) garantías de participación de acuerdo con sus estructuras de gobierno propio, derechos de defensa y acompañamiento integral, y g) garantías a la hora de contar con intérpretes y traductores bilingües interculturales. La SE realiza el acompañamiento desde el inicio de la asignación de la orden judicial, luego durante el trámite de la diligencia y, finalmente, con la presentación del informe de cumplimiento a la misma. Para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la JEI y la JEP³⁷⁵, el DED ha construido un directorio de organizaciones y pueblos indígenas que se alimenta de forma constante con la información que las instancias nacionales y regionales le suministran. Esta herramienta se nutre de los datos del representante legal de la organización indígena y de las autoridades de los resguardos de las diferentes comunidades étnicas del país. Asimismo, de acuerdo con el numeral 17 del Protocolo de relacionamiento entre la JEP y el pueblo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero³⁷⁶ existe el directorio para consejos comunitarios. De otra parte, para pueblo rrom se cuenta con el directorio de los representantes de las 11 kumpany del país. Estos directorios son operativos en la medida que permiten ubicar a las autoridades étnicas, facilitando de esta forma las notificaciones con pertinencia étnica y cultural³⁷⁷.

505. Por su parte, el Departamento de Gestión Territorial presta un soporte esencial para operativizar las notificaciones y comunicaciones en territorio. En especial a través de sus enlaces territoriales, étnicos y profesionales de atención a víctimas, quienes son conocedores del área geográfica, de sus dinámicas socioculturales, de las

³⁷⁴ Ver Capítulo 15 del Acuerdo ASP No. 01 del 2 de marzo de 2020, la “Guía para la realización de Notificaciones y comunicaciones con Pertinencia Étnica y Cultural” para pueblos indígenas, rrom y negros, afrocolombianos, raizales y palenquero.

³⁷⁵ JEP. Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz. Ver: <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/protocolo.pdf>

³⁷⁶ JEP. Protocolo 001 de 2021 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para el relacionamiento entre la Jurisdicción Especial para la Paz y los pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizal y Palenquero. Ver <https://www.jep.gov.co/Infografas/participacion/Protocolo%20Relacionamiento%20JEP%20y%20pueblos%20NARP%209%20febrero%202021%20pag.pdf>

³⁷⁷ El directorio está a cargo del DED. En el año 2021 fue recibida información del Ministerio del Interior en el que se compartía la base de datos de ese Ministerio sobre las autoridades étnicas, información incorporada al directorio.



comunidades que las integran, de las autoridades locales y, por supuesto, de los líderes y lideresas que ayudan a construir puentes de relacionamiento entre los grupos poblacionales que representan y la Jurisdicción.

506. Entre tanto, el DTI provee los recursos necesarios para el funcionamiento de la arquitectura tecnológica misional³⁷⁸, de atención³⁷⁹, de soporte y analítica³⁸⁰ que hace posible la operación de la entidad. También soporta la información relativa a los datos de contacto de los sujetos procesales e intervinientes especiales y debe garantizar las condiciones necesarias para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información digital de la JEP. Así, por ejemplo: LEGALi cuenta con el “módulo de partes procesales”, para la gestión de las partes asociadas a los expedientes; ViSTA³⁸¹ registra y administra la información de datos de contacto de los sujetos procesales proveniente del SAAD Víctimas y Comparecientes, del Departamento de Atención al Ciudadano, del Departamento de Gestión Territorial, de los formularios F1 y del Visor del Inventario de Beneficios³⁸² - ordenado en la SENIT 2— que tiene por objetivo permitir la consulta y la visualización de la información consolidada de los beneficios concedidos a exmiembros y antiguos colaboradores de las FARC-EP, a los investigados o juzgados penalmente como tales, a las personas vinculadas con delitos relacionados con

³⁷⁸ Contiene las soluciones tecnológicas que tienen como objetivo apoyar los procesos misionales de la entidad teniendo como centralidad las víctimas y los comparecientes. Estas soluciones son: LEGALi, basado en el expediente digital, maneja el ciclo de vida del proceso de juzgamiento; CONTi, mediante el cual se maneja el ciclo de vida todos los documentos de la entidad; MEDiA (Sistema de Gestión de Medios), con el que se maneja el ciclo de vida de los contenidos audiovisuales de la entidad; PROTECTi (Sistema de protección de víctimas y testigos), mediante el cual se gestionan las medidas de protección asignadas a las personas en riesgo.

³⁷⁹ Tienen como objetivo facilitar la interacción de la JEP con todos los terceros interesados: víctimas, comparecientes, abogados, público en general, academia, organismos de cooperación, etc. Son: Página web www.jep.gov.co; ContactCenter; ViSTA: Vista 360 de víctimas, comparecientes y abogados; RELATi: Repositorio de jurisprudencia de la Entidad; y, JURiNFO: Base de Datos de información jurídica nacional e internacional.

³⁸⁰ Contiene las soluciones tecnológicas para el análisis de información y los procesos estratégicos y de apoyo de la entidad, tales como ANÁLITi: Sistema que facilita la creación de modelos de análisis de información; PLANi: Sistema de planeación y gestión financiera; iCAMPUS JEP: Sistema de capacitación virtual (eLearning); iINTEROPERABILIDAD: Sistema que facilita la integración en línea y en tiempo real con todas las soluciones tecnológicas de la entidad; OFIMÁTICA: Solución de colaboración empresarial que permita la interacción eficiente y oportuna entre todos los usuarios de la entidad; y, SEGURi: Sistema de Gestión de Seguridad y Privacidad de la Información, que preserva la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información digital de la entidad.

³⁸¹ ViSTA está operando para SAAD víctimas y comparecientes, el Departamento de Atención al Ciudadano y el Equipo de Gestión Territorial. Está compuesta por distintos módulos, en los cuales interactúan las diferentes áreas de la JEP y los que a su vez, gracias al nivel de seguridad, roles y acceso a la información, los usuarios habilitados para su uso solo pueden administrar y consultar su propia información.

³⁸² El visor del Inventario de Beneficios es operado principalmente por la SR y la SEJUD, para la ejecución de sus fines misionales. La información que alimenta la herramienta se consolida de la integración de bases de datos provenientes de entidades oficiales con competencias en la materia, así como de la información producida y gestionada internamente por las dependencias de la JEP. Los datos suministrados por las fuentes se envían a proceso de validación técnica y jurídica con el equipo encargado del Inventario de Beneficios. Una vez son validados los datos, se procesan hacia la base de datos del Inventario de Beneficios. Una vez incorporada la información en la base de datos, se actualiza el visor del Inventario de Beneficios para su consulta por parte de los usuarios. A su vez, el Registro de Comparecientes funciona como una configuración de relaciones entre bases de datos soportada en la plataforma de integración ViSTA.

protesta social o disturbios públicos, integrantes de la fuerza pública, agentes del Estado no pertenecientes a fuerza pública y terceros voluntarios.

507. En fin, todas y cada una de estas dependencias, así como las herramientas de las cuales disponen, posibilitan en muchos y fundamentales aspectos, el apoyo operacional del trabajo secretarial judicial. Ahora, con el fin de evitar reprocesos y maximizar la operación de *dar a conocer* las decisiones judiciales, la SA encuentra necesario fortalecer aquellos vasos comunicantes —en sus fases administrativa y judicial— que presentan ciertas dificultades en la articulación de la ruta de notificación y comunicación que ha sido expuesta para víctimas y comparecientes. La SA ha identificado por lo menos tres asuntos problemáticos:

508. *Primero: la necesidad de un repositorio consolidado de los datos con los que cuenta la Jurisdicción.* Si bien el DTI ha desarrollado el sistema *Vista 360* para efectos de visualizar en una sola plataforma los datos con los que cuenta la Jurisdicción, lo cierto es que, (i) *Vista* aún no tiene acceso a lo consignado en la viñeta de datos del proceso de Legali y, además, aunque se han iniciado esfuerzos para que puedan integrarse plenamente las bases de datos construidas por las salas y secciones, estos aún no se han consolidado; y (ii) los funcionarios de la SEJUD encuentran restricciones de acceso y consulta³⁸³, por lo que es indispensable definir los usuarios autorizados, así como los perfiles que determinen los niveles de acceso y consulta; (iii) algunos despachos y dependencias se rehúsan a compartir la información que tienen respecto de datos de ubicación de víctimas y comparecientes argumentando que son datos propios del trámite sujetos a reserva. Todas y cada una de estas limitaciones dificultan e imposibilitan la tarea de búsqueda de datos de contacto del funcionario secretarial. En ese sentido, la Jurisdicción se encuentra rezagada funcionalmente, pues la ausencia de una gran base de datos asequible para el operador judicial genera reprocesos, retrasos y desinformación. En consecuencia, la SA considera necesario ordenar a la SE que adelante los procesos necesarios para garantizar administrativamente que la base o repositorio de datos y el sistema que actualmente existe para su consulta realmente recoja los datos de todas las aéreas y dependencias asociadas con víctimas, comparecientes, apoderados, organizaciones civiles, etc., con el fin de satisfacer las necesidades de búsqueda y localización de información que esté completa, que sea de fácil actualización y cuyo acceso y posibilidad de consulta para los funcionarios, especialmente para los de las SEJUD, esté claramente definido. Teniendo en cuenta los límites del licenciamiento de *Vista 360*, es posible limitar el acceso para consulta a algunos funcionarios de las SEJUD expresamente designados por la SEGEJUD.

³⁸³ Por ejemplo, los datos que el SAAD víctimas y compareciente suministran a *Vista* no son accesibles para otros funcionarios distintos a esa área.

509. *Segundo: la necesidad de fortalecer la articulación de roles cuando las notificaciones se realizan en regiones, territorios o comunidades y para ello se requiere de la presencia interdisciplinaria de funcionarios de diferentes dependencias:* en algunos asuntos se hace necesario realizar notificaciones personales *in situ*, ya sea en aplicación de la ruta estándar -porque se trata de una notificación que debe realizarse en zonas rurales o de difícil acceso, en donde el correo postal resulta inoperante-, o de la especial y diferencial. Cuando ello ocurre, el trámite judicial y administrativo requerido se torna, por lo general, más complejo.

510. En primer lugar, corresponde a la magistratura señalar las vías idóneas para lograr una notificación personal *in situ* y, cuando sea el caso, deberá (i) ordenar, expresamente, la comisión de apoyo a la SE³⁸⁴; (ii) delegar un funcionario del despacho o de la SEJUD para coordinar las acciones a que haya lugar junto con la SE; y, (iii) si por alguna razón la diligencia debe aplazarse, modificarse o cancelarse, deberá informarlo cuanto antes y por conducto de su delegado o a través de una decisión judicial a la SE y a la SEJUD. En segundo lugar, corresponde a la SEJUD tramitar la solicitud de apoyo dirigida a la SE y si es del caso, anexar los documentos necesarios para surtir la debida notificación, tales como la providencia judicial, el acta de compromiso, el formato F1, el acta de notificación, etc.; además, la SEJUD deberá tramitar ante la SE los documentos necesarios para efectuar las comisiones a que haya lugar, alistar las planillas de asistencia, determinar el funcionario que deba participar en la diligencia y realizar el informe secretarial correspondiente. En tercer lugar, la SE realizará las designaciones y gestiones internas para la ejecución de notificaciones o comunicaciones que requieran su apoyo. Para ello, tomará en consideración las funciones y capacidad instalada de sus diferentes dependencias y departamentos; alistará la logística necesaria para surtir el procedimiento y tramitará las comisiones que le hayan sido requeridas. Además, tomará nota de los datos que considere relevantes para nutrir el Sistema *Vista 360*.

511. *Tercero: la necesidad de implementar un mecanismo eficaz que permita enterar a la SE de todas las decisiones proferidas por la magistratura.* La SE tiene la obligación de mantener actualizadas las bases de datos a su cargo, los inventarios de beneficios y los registros de comparecientes y víctimas; luego, debe estar plenamente enterada de todas y cada una de las decisiones judiciales que afecten, modifiquen o alteren la

³⁸⁴ En la comisión de apoyo para notificación deben tener en cuenta el tiempo de alistamiento y preparación que puede tomar la ubicación de la persona a notificar o que debe suscribir los documentos ordenados (al menos tres días hábiles), así como el proceso administrativo que debe surtir al interior de la SE para autorizar el desplazamiento del enlace territorial, sumado a la identificación y trámite de requerimientos logísticos y operativos cuando se trata de notificaciones con pertinencia étnica y cultural. Todo lo cual sin perjuicio de las exigencias adicionales que puedan derivarse de las particularidades de pueblos étnicos o de muchos territorios de difícil acceso, que deberían considerarse en cada caso.

situación jurídica de los sujetos procesales e intervinientes especiales. No obstante, la SE ha puesto en conocimiento de esta Sección por lo menos dos dificultades para desarrollar la tarea aludida: (i) por regla general, los despachos no ordenan comunicar sus decisiones a la SE; y, (ii) en algunas ocasiones, cuando se ejecuta la orden de dar a conocer las decisiones a la SE, se hace través de varios canales u oficios. En consideración a ello, la SA advierte que, de conformidad con el artículo 95, literal c, del Acuerdo ASP 01 de 2020³⁸⁵ y los Acuerdos AOG 009 y 015 de 2022, los despachos judiciales deben ordenar que sus SEJUD comuniquen sus providencias a la SE. Asimismo, cuando la SEJUD advierta que el despacho omitió esa instrucción, podrá hacerlo por su cuenta, sin que para ello requiera una orden expresa de la magistratura. De otro lado, en tratándose de órganos de la misma jurisdicción, que comparten el sistema de gestión documental y que existe una integración entre Legali y Conti, todos los oficios que la SEJUD elabore para dar a conocer una decisión a la SE deberán hacerse, únicamente, a través de Legali.

X.8. La divulgación diferenciada de las decisiones. El papel de la Subdirección de Comunicaciones y de la Relatoría

512. El ÓdG fundamentó la solicitud de Senit en la necesidad de “cumplir de manera más efectiva” con “los principios de igualdad, publicidad e impugnación de las decisiones judiciales”³⁸⁶; y requirió que se realizara la “identificación de los roles y competencias de los órganos del Sistema comprometidos en el proceso de notificación y comunicación de decisiones”³⁸⁷, bajo la premisa de que esas gestiones se beneficiarían de mayor orden y articulación entre los órganos jurisdiccionales. En efecto, las decisiones de la JEP deben tener una amplia difusión y ser conocidas por quienes son o están llamados a ser sujetos procesales o intervinientes especiales en los casos de su competencia. Adicionalmente, la comunidad en general debe poder conocer el avance en las tareas jurisdiccionales a cargo de la JEP y recibir la verdad que esta tiene por ofrecerle. La notificación y comunicación de las decisiones le corresponde a las SEJUD, pero otros órganos de la JEP tienen el deber de concurrir en esas gestiones para garantizar la efectividad del proceso comunicativo. Surge entonces la necesidad de dividir eficiente y organizadamente el trabajo, con el fin de establecer mecanismos de coordinación, así como responsables, tanto de las actividades específicas, como de articular a quienes las desarrollan.

³⁸⁵ La SE tiene la función de adoptar el registro de quienes comparecen ante la JEP y de su situación jurídica y tomar las medidas necesarias para mantenerlo actualizado. Una de ellas consiste en poder acceder y conocer todas las providencias judiciales.

³⁸⁶ F. 1-7.

³⁸⁷ F. 1-7.

513. Al referirse específicamente a la práctica de notificaciones en la SRVR, la SA ordenó la creación de estrategias y mecanismos de divulgación del estado de los macrocasos y de algunos de los autos y resoluciones de esa Sala de Justicia que involucran a la SE³⁸⁸. Con esto dejó en evidencia cómo, en procedimientos judiciales particularmente complejos, se requiere un trabajo mancomunado. No obstante, hace falta definir los mecanismos interorgánicos que permitirán el desarrollo de este trabajo no sólo en la SRVR sino en las demás Salas y Secciones de la JEP. Ciertamente, otras decisiones de la JEP merecen, por su importancia y características, divulgación diferenciada. Por ello, la SA procederá a fijar los parámetros a partir de los cuales la JEP debe *gerenciar* la divulgación de sus decisiones.

514. La tarea de divulgación de la jurisprudencia transicional no se agota en las labores de notificación y comunicación propias de las SEJUD. Tampoco en la realización de comunicados de prensa sobre las decisiones con mayor trascendencia o en la simple publicación de la jurisprudencia en el aplicativo diseñado para el efecto. Esa labor difusora debe ser diferenciada, pues está ligada al deber de llegar a destinatarios aún más focalizados que, eventualmente, puedan tener dificultades, bien con el lenguaje técnico utilizado en las providencias o con el idioma mismo. Esto último justifica, respecto de ciertas decisiones, la traducción a lenguas originarias, no sólo para facilitar el entendimiento del quehacer institucional, sino también como expresión de la integración social a la que la JEP está llamada a contribuir. También a otros idiomas como, por ejemplo, el inglés para facilitar el entendimiento de las decisiones a nivel internacional.

515. La difusión, además, debe tener propósitos pedagógicos, de conocimiento e integración para que las víctimas, comparecientes y público en general puedan entender, apropiarse de las providencias judiciales y de la verdad que la JEP descubre y ofrece. Deben transmitirse las decisiones, los avances jurisprudenciales más relevantes y el progreso de los casos más allá del lenguaje técnico con el que se suelen expresar los jueces. Divulgar una providencia para llegar a la población que trasciende lo jurídico-académico es una labor de importancia capital para los propósitos de la Jurisdicción. Dicha tarea no está limitada al lenguaje de los juristas y requiere dedicación y esfuerzos adicionales para asegurar que lo transmitido es, en todo caso, jurídicamente correcto. La razón de lo anterior no reposa en que los jueces no hablen un lenguaje claro, sino en que, por los requerimientos de su tarea, deben utilizar conceptos técnicos, cuya vulgarización³⁸⁹ resulta indispensable para poder establecer un diálogo con la ciudadanía y aproximarse a la población que

³⁸⁸ Sentencia TP-SA Senit parcial 3.

³⁸⁹ En el sentido definido por la RAE, es decir, como la acción de “Hacer accesible al común de la gente una cosa; especialmente, hacer asequible para los no especialistas una ciencia o una materia técnica”.

tradicionalmente no alcanza a conocer o entender la jurisprudencia transicional por falta de interés, analfabetismo o dificultades idiomáticas, entre otras razones.

516. La arquitectura institucional de la JEP contiene varias dependencias que contribuyen con las labores de comunicación, notificación y divulgación, además de las SEJUD. En este acápite se destacan particularmente la Subdirección de Comunicaciones de la SE y la Relatoría. La SE tiene la función estatutaria de “[d]iseñar e implementar estrategias y herramientas que sean necesarias para la difusión de resultados, naturaleza e imagen de la JEP” (art. 112.31 de la LEJEP). Para el efecto, tiene a su cargo áreas o dependencias que pueden jugar un rol determinante en los trámites de *dar a conocer* las decisiones judiciales³⁹⁰, entre ellas, la Subdirección de Comunicaciones cumple una función primordial. Esta Subdirección se encarga, entre otros, de participar en la confección y divulgación de los comunicados de prensa sobre las decisiones judiciales más relevantes, trabajando de la mano con: (i) los despachos judiciales que las sustanciaron y que, por ende, las conocen mejor; (ii) las presidencias de las Salas y Secciones o la dirección de la UIA cuando sea el caso, y (iii) por supuesto, con la Presidencia de la Jurisdicción, vocero oficial única de la JEP (Reglamento de la JEP, Acuerdo ASP 001 de 2020, art. 20.b). Ello sin contar con el papel que puede cumplir en el proceso de divulgación que persiste y que no se agota por supuesto en el comunicado de prensa inicial.

517. Por su parte la Relatoría es la dependencia encargada de publicar, en un archivo unificado, permanente y público, las providencias de los despachos y los conceptos de las Comisiones de la JEP; trabajo que realiza a través de “la técnica de titulación de providencias a partir de vocabularios jurídicos estandarizados -tesauros-”³⁹¹ combinada con una de carácter más periodístico “todo con el fin de hacer accesible la información judicial a públicos variados —juristas, académicos, comparecientes, víctimas e interesados en general—”³⁹². De esa forma, cualquier persona —incluso si no es parte— puede acceder gratuita e instantáneamente a las decisiones de la Jurisdicción. Adicionalmente, la Relatoría se dedica a la construcción de líneas jurisprudenciales y a resolver consultas de usuarios internos y externos, sobre la jurisprudencia transicional. Con lo cual busca contribuir a un conocimiento más informado sobre las decisiones de la JEP. Para estos efectos, administra el sistema oficial de divulgación (Relati).

³⁹⁰ Los Departamentos de Atención a Víctimas (DAV), de Enfoques Diferenciales (DED), de Gestión Territorial, de Atención al Ciudadano y el de Gestión Documental, el SAAD para comparecientes y para víctimas; la Dirección de Tecnologías de la Información (DTI) y la Subdirección de Comunicaciones.

³⁹¹ Boletín de jurisprudencia 01, Relatoría General, diciembre de 2018, editorial. Consultable en <https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/10/1.%20BOLETIN%201%20-%20diciembre%202018.pdf>

³⁹² *Ibidem*.

518. Los órganos encargados de las tareas de divulgación se deben articular para que sus labores se realicen de manera coordinada, eficiente y aprovechando al máximo sus capacidades. El cumplimiento del principio de publicidad es esencial para la construcción de la verdad por parte de los involucrados en el proceso judicial (jueces, sujetos procesales e intervinientes especiales). Además, las labores publicitarias tienen la potencialidad de impactar a la ciudadanía en general y a las instancias nacionales e internacionales que han puesto sus ojos en los avances de la Jurisdicción. Las dependencias indicadas deben aunar esfuerzos para optimizar el objetivo común de difusión amplia. La JEP, como órgano estrictamente temporal, está obligada “a aplicar a todas las actuaciones un criterio de eficacia, tanto sustantiva como procedimental”³⁹³. Eso conlleva a aprovechar los recursos, el conocimiento y la experticia que cada una de las dependencias de la Jurisdicción ha acumulado. Para el efecto, la JEP debe establecer un mecanismo o instancia de *gerencia comunicacional*. Lo anterior implica adecuar las prácticas para que las dependencias que contribuyen con las funciones de difusión las realicen de forma organizada, coordinada y articulada.

519. Así, la Subdirección de Comunicaciones y la Relatoría deben trabajar de manera conjunta. Respecto de las providencias más relevantes, en un primer momento la divulgación está a cargo principalmente de la Subdirección de Comunicaciones por la vía de los comunicados de prensa que, como ya se ha dicho, construye de la mano con la magistratura, específicamente con los despachos sustanciadores de las decisiones y, cuando sea del caso, con la dirección de la UIA. Por determinar el impacto que tendrá en la opinión pública, el cual está mediado necesariamente por el enfoque con el que se presente la noticia y por la narrativa en la cual se inscriba, es esencial que esta primera divulgación de la providencia esté bajo el control de la Subdirección mencionada, especializada en el manejo de medios, la cual, se insiste, debe trabajar en el comunicado de la mano con la magistratura y tan pronto como sea posible para perfilar de la mejor manera su contenido. Para ello es indispensable que las presidencias de Salas y Secciones y, por supuesto, de la JEP, así como la dirección de la UIA cuando sea del caso, fijen y mantengan canales de comunicación seguros —para evitar las filtraciones— y fluidos —para procurar la adecuada y oportuna divulgación— con dicha Subdirección en orden a ponerla sobre aviso de las decisiones adoptadas o aquellas que, estando aún en discusión en salas, puedan ser proferidas en el corto plazo. En este primer momento de divulgación, la Subdirección de Comunicaciones debe contar con el apoyo de la Relatoría para que junto con el comunicado de prensa, o corto tiempo después, pueda divulgarse el vínculo de acceso a la providencia completa en el repositorio administrado por ella.

³⁹³ Sentencia TP-SA Senit 1 de 2019.

520. Respecto de la divulgación de las providencias que acaece con posterioridad a ese primer momento la dependencia llamada a fungir como instancia coordinadora y de articulación en materia comunicativa de manera que se cumpla con los propósitos mencionados es la Relatoría. Entre sus funciones, además de ser la responsable de realizar la publicación ordenada en el sistema oficial de divulgación jurisprudencial, y contribuir así con la misión de dar a conocer las providencias de la JEP, debe absolver consultas sobre la materia, analizar, clasificar y titular las decisiones emitidas y permitir a los usuarios internos y externos un adecuado acceso a la información.

521. El desarrollo de esa función requiere el concurso y asesoría, por supuesto, de las dependencias de la SE que, como se dijo, pueden cumplir un rol determinante en las labores de difusión, *v. gr.* los Departamentos de Atención a Víctimas (DAV), de Enfoques Diferenciales (DED), de Gestión Territorial, de Atención al Ciudadano y el de Gestión Documental, el SAAD para comparecientes y para víctimas; el DTI y, claramente, la Subdirección de Comunicaciones.

522. La Subdirección de Comunicaciones, en cumplimiento de su objetivo de divulgación —interna y externa— del mandato, misión, principios, valores y resultados del quehacer de la JEP, debe prestar apoyo a la Relatoría para que ella realice las labores señaladas en los párrafos anteriores. El trabajo de la Subdirección está orientado a contribuir a la comprensión social de la JEP como tribunal que fomenta la obtención de la verdad plena, la reparación integral de las víctimas y la construcción de garantías de no repetición para la reconciliación del país. En ese sentido, debe coadyuvar para que la Relatoría difunda las decisiones de la mejor manera posible y con el fin de cumplir dicho objetivo.

523. La labor gerencial asignada a la Relatoría en materia de la divulgación de providencias debe materializarse, aunque no únicamente, en la creación de un aparte o capítulo especial para cada macrocaso en la página web de Relati. Deberá ser de fácil acceso y ubicación para la ciudadanía. En ellos, mediante piezas comunicativas de fácil comprensión, se dará cuenta de los avances, las actuaciones relevantes, los temas o líneas sustanciales de cada uno de ellos. En los asuntos en los que participen comunidades que se comuniquen mediante lenguas originarias, las herramientas comunicativas serán traducidas. Por supuesto, la definición de las decisiones que deben traducirse y los destinatarios debe ser orientada por la magistratura. Inicialmente, por la SRVR y, posteriormente, por la respectiva Sección. Esto puede corresponder al *mecanismo institucional de divulgación del estado de avance del macrocaso*

que, por orden de la SA, ha debido implementarse³⁹⁴. Para materializarlo debe contarse con el concurso de los despachos relatores y la subdirección de comunicaciones de la SE, de acuerdo con lo ya ordenado en la Senit parcial 3.

524. Las decisiones relevantes emanadas de otras Salas y Secciones también deben contar con mecanismos similares de divulgación, aunque adaptados a cada caso. La Relatoría deberá establecer mecanismos de consulta periódica con las presidencias de cada Sala y Sección para definir los temas, providencias, asuntos, actuaciones, etc., sobre los que la instancia gerencial mencionada deba facilitar la comunicación.

525. En consecuencia, se ordenará a la Subdirección de Comunicaciones de la JEP que, de la mano con las presidencias de la JEP y de sus salas y secciones, así como de los despachos sustanciadores, asuma el primer momento de la divulgación de las providencias de mayor relevancia. Para ello se ordenará a la Relatoría que brinde el apoyo necesario en torno a la divulgación del cuerpo de la providencia y a las presidencias de la JEP y de las salas y secciones para que institucionalicen canales y/o protocolos de comunicación con la Subdirección mencionada, para efectos de garantizar su fluidez y disminuir los impactos de las contingencias que pueden presentarse.

526. También se ordenará a la Relatoría de la JEP que, en coordinación con la SE, y especialmente con la Subdirección de Comunicaciones, promueva el diseño e implementación de instrumentos de difusión general y focalizados de la jurisprudencia, de acuerdo con las necesidades estratégicas de la Jurisdicción para asegurar la legitimidad institucional y la seguridad jurídica. Además, debe preparar, en coordinación con los órganos y demás áreas concernidas, los insumos para divulgar las providencias de la Jurisdicción de conformidad con lo expuesto anteriormente.

527. Adicionalmente, se ordenará a la SE que ponga a disposición de la Relatoría y le facilite a esta última los recursos financieros, humanos, técnicos, operativos, tecnológicos y demás necesarios para que cumpla su misión divulgadora. De manera recíproca, la Relatoría debe prestar el apoyo necesario para que la SE cumpla la orden impartida relacionada con el diseño e implementación de estrategias de divulgación de los autos que avoquen conocimiento de nuevos macrocasos, así como del mecanismo institucional para divulgar el estado y avances de estos³⁹⁵.

³⁹⁴ Sentencia TP-SA Senit parcial 3, párr. 77 y ss., retomados en esta providencia.

³⁹⁵ Órdenes fijadas desde la Senit parcial 3.

XI. PARTICULARIDADES DE LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN Y RECURSOS EN LA SRVR

XI.I. LA PUBLICIDAD DE LOS AUTOS DE APERTURA DE LOS MACROCASOS, DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS Y DE LAS RESOLUCIONES DE CONCLUSIONES

XI.I.1. *Problemas y contexto*

528. A través de su solicitud el ÓdG pretende que se aclare la naturaleza jurídica de cada procedimiento, especialmente, la *“instrucción de macrocasos que vinculan masivamente a comparecientes y víctimas”*, los mecanismos más simples y efectivos para notificar y comunicar en forma oportuna y completa las decisiones, dada *“la urgencia por impregnarle celeridad a todos los procedimientos, respetando todas las garantías procesales de los sujetos procesales e intervinientes”*, así como los criterios para la notificación expedita de las víctimas, *“en especial, aquellas sin información de notificación o indeterminadas”*.

529. Aunque a diferencia de otras Salas y Secciones, inicialmente la SRVR no remitió una propuesta específica sobre la materia, ni detalló las dificultades que advertía en su práctica judicial sobre el particular, las cuales tampoco aparecen reseñadas en el escrito presentado por su SEJUD, a partir de la información recolectada en las visitas de trabajo realizadas y en los documentos remitidos con ocasión de estas últimas, sí se evidencia que las preguntas formuladas por el ÓdG aplican también y de una manera especial para los trámites que se adelantan en la SRVR, concretamente, para los autos de apertura de los macrocasos, los de determinación de hechos y conductas y las resoluciones de conclusiones, y ello a pesar de que, por lo menos en lo que tiene que ver con los primeros, la regla general hasta ahora ha sido la de ordenar su comunicación -no notificación— y a que, en lo relativo a los de determinación de hechos y conductas, se haya ordenado la notificación, aunque esto último no sin discusión en el seno de la JEP.

530. En efecto, respecto de estos tres tipos de decisiones es necesario establecer si deben notificarse o comunicarse y, en cualquier caso, la manera de garantizar que dicha notificación o comunicación satisfaga adecuadamente los derechos al debido proceso de todos los sujetos procesales e intervinientes especiales y a la participación efectiva de las víctimas.

531. No cabe duda de que los autos de apertura de los macrocasos, de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deben tener la

mayor difusión posible y ser conocidos efectivamente por quienes son o están llamados a ser sujetos procesales o intervinientes especiales dentro de los macrocasos, en particular, las víctimas. El principio de la centralidad de los derechos de estas últimas, reconocido ampliamente en la normativa procesal, así lo impone. Sin embargo, surge la pregunta por el alcance concreto de esta obligación de difusión, específicamente, si la misma se traduce en un deber de notificar, en el sentido estrictamente procesal, cada una de estas providencias y a quién y, de ser el caso, el tipo de notificación a emplear, o si, por el contrario, dicha obligación puede cumplirse con la utilización de medios de divulgación distintos a la notificación judicial y, en este evento, el contenido y alcance que deben tener para que se garanticen adecuadamente los derechos en juego.

XI.I.2. Los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de divulgación. Sólo deben ser notificados al Ministerio Público

532. Al proferir los autos mediante los cuales se avocó conocimiento de los siete macrocasos actualmente en curso en la Jurisdicción, la SRVR ordenó por regla general su comunicación al Ministerio Público, a la CEV y a la UBPD *“para los fines que consideren pertinentes”*³⁹⁶. Sólo en uno de ellos refirió como destinataria única de la comunicación a la Procuraduría General de la Nación³⁹⁷. En los autos de apertura de los macrocasos 4, 5 y 6, la SRVR ordenó publicar la decisión *“por los medios más idóneos, con fines de publicidad y participación de las víctimas y la sociedad civil, así como la promoción de la presentación de informes”* sobre los hechos priorizados³⁹⁸.

533. Se evidencia entonces una práctica que, aunque no está plenamente unificada, sí revela dos ejes pertinentes respecto de lo que debe definirse en esta providencia. El primero, que la SRVR descarta que los autos de apertura de los macrocasos sean objeto de notificación, o al menos de notificación inmediata³⁹⁹ a las personas concernidas por los hechos priorizados⁴⁰⁰. El segundo, que se advierte la necesidad,

³⁹⁶ SRVR, autos 002 de 4 de julio de 2018, 005 de 17 de julio de 2018, 040 de 11 de septiembre de 2018, 078 de 8 de noviembre de 2018, 027 de 26 de febrero de 2019 y 029 de 1 de marzo de 2019, por los cuales se avocó conocimiento de los casos 001,003,004,005,006 y 007, respectivamente. Sólo en el de apertura del caso 007 se precisó que la orden de comunicación era para que dichas entidades *“dentro de sus competencias, pudieran conocer de[1] asunto o colaborar con las actividades propias del trámite”*.

³⁹⁷ SRVR, auto 004 de 10 de julio de 2018, por el cual se avocó conocimiento del macrocaso 2. Este auto no precisó los efectos para los cuales se ordenaba la comunicación.

³⁹⁸ En el macrocaso 7 no se ordenó la publicación, pero sí se resolvió *“convocar a las organizaciones de la sociedad y de víctimas de reclutamiento durante el conflicto armado, a presentar informes que den cuenta de la naturaleza y dimensión de los hechos que son objeto de investigación”*, así como de otros aspectos relacionados con el macrocaso.

³⁹⁹ En el auto 002 de 2018, por el cual se avocó conocimiento del caso 001, también se convocó a diligencia de inicio de la etapa de *“reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas”* a varios comparecientes y se anunció en que en dicha diligencia se les *“notificar[í]a”* el inicio del caso.

⁴⁰⁰ En efecto, más allá de las vicisitudes ya señaladas en torno a la utilización en la JEP de términos como el de comunicación, al proferir la orden de comunicar estos autos, la SRVR la entendió, por regla general, en los

expresa desde el auto de apertura del macrocaso 4, de proferir una orden tendiente a procurar su divulgación, según el entendimiento dado en la presente providencia. En efecto, la orden de publicar el auto busca que el mismo se difunda al público en general y no a destinatarios concretos.

534. Ambos ejes encuentran respaldo en el ordenamiento transicional por las razones que se expondrán en este y en el acápite siguiente. Sin embargo, respecto de los dos resulta necesario hacer algunas precisiones para efectos de optimizar y unificar las prácticas de publicidad, de modo que procuren una mejor garantía de los derechos concernidos, en particular, el de la participación de las víctimas, así como una utilización más eficiente de los medios a disposición de la Jurisdicción. Sobre el primero las precisiones se harán en este acápite, sobre el segundo, en los siguientes.

535. El que los autos mediante los cuales se avoca conocimiento de los macrocasos no se notifiquen o, al menos, no a todos los posibles concernidos, la SA lo encuentra justificado por la naturaleza particular de este tipo de trámites y por el papel que, dentro del mismo, cumple dicho auto. En efecto, al avocar conocimiento de un macrocaso, la SRVR asume el estudio de fenómenos de macro criminalidad y macro victimización con el objetivo de establecer los hechos y conductas más graves y representativas y de individualizar a sus máximos responsables y partícipes determinantes en un contexto en el que se propicia el reconocimiento de verdad y responsabilidad, es decir, comienza un trámite judicial caracterizado por: (i) la masividad de las personas vinculadas -comparecientes y víctimas-; (ii) una definición o concreción progresiva de los hechos que serán materia de la atribución de responsabilidad penal, y (iii) la constitución de un espacio discursivo dialógico que propicie el reconocimiento de verdad y responsabilidad. Estas características determinan también la del universo de personas que deben ser enteradas de su apertura: (i) masivo; (ii) de contornos en vía de concreción o de delimitación progresiva, y (iii) con interés en participar en el ejercicio metodológico que caracteriza el trabajo de la sala; de allí que, respecto de ellas, la forma de publicidad que resulta más adaptada con miras al logro de los objetivos perseguidos es la de la divulgación lo más amplia posible de la providencia, no la de su notificación o comunicación.

términos conceptualizados en esta providencia, es decir, como la manera de enterar de la existencia del trámite a entidades externas que, por sus competencias, debían conocerlo, para los fines que consideraran pertinentes y no como una manera de vincular al trámite a sujetos procesales, intervinientes especiales o personas con interés jurídico procesal concreto. Incluso en el caso del Ministerio Público la orden de comunicar no tenía por objeto específico procurar su vinculación al trámite, sino sencillamente informarlo de su existencia, de modo que quedaba en sus manos la determinación sobre la manera como ejercería sus competencias en relación con el macrocaso. La única excepción -y de carácter discutible- es la del auto de apertura del caso 2 donde se ordenó la comunicación al Ministerio Público sin precisar para qué efectos.



536. Si de lo que se trata es de alcanzar un universo de personas de magnitudes mayúsculas para efectos de que, con su participación progresiva, se vayan delimitando los hechos y conductas que serán objeto de atribución penal, a la vez que se propician los espacios para reconocimiento de verdad y responsabilidad, lo indicado es procurar una forma de publicidad que permita una difusión amplia que alcance a todos los posibles concernidos -y no sólo a ciertos grupos de ellos— y que deje abierta la posibilidad para que, en el desarrollo del trámite, se concrete su vinculación⁴⁰¹ y, con ella, la definición de los sujetos procesales e intervinientes especiales del macrocaso. Adicionalmente, este tipo de difusión —o divulgación como se denomina técnicamente en esta providencia— tiene los siguientes valores agregados: (i) a la vez que alcanza a las personas directamente concernidas, también llega a la sociedad colombiana en su conjunto, lo que facilita que esta última pueda conocer y apropiarse del trabajo de la JEP como una condición importante para que se cumpla su objetivo de contribuir al logro de una paz estable y duradera; y (ii) hace innecesarias o en todo caso resitúa las comunicaciones —en el sentido técnico definido en esta providencia— a destinatarios particulares, de modo que las mismas se subsumen o integran en la divulgación general.

537. Dichos objetivos no se logran con los trámites de notificación que: (i) están contruidos esencialmente para procesos individuales o, en todo caso, de magnitudes mucho menores a las de los macrocasos, por lo que no son óptimos para alcanzar rápidamente a un universo masivo de destinatarios⁴⁰²; (ii) precipitan la vinculación específica al proceso judicial pese a que, como se ha señalado, por la dinámica del macrocaso, dicha vinculación debe irse dando de manera progresiva, según como se va instruyendo el caso, al menos en lo que tiene que ver con los comparecientes; (iii) no tienen ni la envergadura ni el formato necesario para alcanzar a la sociedad colombiana en su conjunto, ni para sensibilizarla, y (iv) requieren estar aparejadas de prácticas de comunicación de la providencia a quienes, sin tener vocación de intervenir en el trámite, sí requieren conocerlo para el ejercicio de sus competencias.

538. Podría señalarse que, al momento en que se avoca conocimiento del macrocaso existen ya sujetos procesales —comparecientes y apoderados—, intervinientes especiales —víctimas ya acreditadas en otros trámites ante la JEP— o personas con interés jurídico procesal concreto -p. ej. víctimas reconocidas en los procesos penales ordinarios— respecto de los hechos priorizados, circunstancia que,

⁴⁰¹ La cual puede darse por citación a diligencias en el caso de los comparecientes o por la vía de las solicitudes de acreditación de las víctimas o, para quienes ya lo han sido en otros trámites ante la JEP, de intervención específica en el macrocaso.

⁴⁰² Al respecto basta anotar que, en los trámites de notificación es indispensable distinguir entre aquellos destinatarios respecto de quienes se tienen datos de contacto de aquellos de los que no y, en función de ello, realizar actuaciones diferenciadas.



de acuerdo con la regla definida en esta providencia sobre la notificación, impondría el deber de notificarles el auto. Sin embargo, no debe perderse de vista que el macrocaso es un proceso judicial nuevo que si bien toma como insumo o referencia lo avanzado en los procesos judiciales anteriores sobre los mismos hechos⁴⁰³, se construye bajo premisas y objetivos distintos. A diferencia de los procesos penales adelantados previamente o incluso de los trámites de concesión de beneficios transicionales que sustancian la SAI o la SDSJ, los macrocasos no se concentran en las situaciones individuales, sino principal y fundamentalmente en los patrones de macro criminalidad y macro victimización con miras a determinar a los mayores responsables y a propiciar los espacios dialógicos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, lo cual cambia completamente el enfoque del análisis de los hechos y las finalidades con las que comparecientes y víctimas se vincularían al mismo; de allí que no pueda afirmarse la existencia de un tránsito automático al macrocaso de las partes procesales —en la justicia ordinaria— o de los sujetos procesales e intervinientes especiales de otros procesos en la JEP.

539. El macrocaso no representa la agregación de procesos penales existentes, sino que señala el espacio de verdad y responsabilidad que pretende ofrecerse al procedimiento discursivo dialógico, que en cada momento se asienta sobre el universo textual y fáctico con el que se inicia el trabajo de la SRVR y que progresivamente se alimenta de las diversas narrativas y que por tanto de manera incesante es objeto de sistematización y contrastación por su parte. Jurídicamente, el macrocaso no se superpone a las investigaciones o procesos de base, dada su naturaleza particular y su finalidad metodológica intrínseca. En otras palabras, el macrocaso se crea con posterioridad y es plenamente instrumental al empeño veritativo de la SRVR que debe presentar al Tribunal para la Paz las conclusiones de su tarea de contrastación y de coordinación del procedimiento dialógico.

540. El macrocaso abre un escenario judicial distinto que, lejos de constituir una continuación de lo adelantado en procesos previos, inaugura una fase de instrucción con particularidades y metodologías propias que hace necesaria la reconfiguración de los sujetos procesales e intervinientes especiales en función de sus objetivos y de la delimitación progresiva de los hechos y conductas que serán objeto de atribución de responsabilidad penal. Así, por ejemplo, los comparecientes del macrocaso no son todos los que tienen otros trámites pendientes ante la JEP por los hechos priorizados, sino aquellos a quien la SRVR en el ejercicio de sus competencias y en función del delineamiento cada vez más concreto de los hechos del caso, cita a diligencias. Asimismo, las víctimas adquirirán la calidad de personas con interés jurídico

⁴⁰³ En realidad, estos son sólo algunos de los insumos con los que se cuenta, pues la investigación también se adelanta a partir de otras fuentes como los informes de las organizaciones de víctimas (art. 79.c de la LEJEP).

procesal concreto en la actuación o de intervinientes especiales cuando, además de reconocerse como concernidas por los hechos del macrocaso, interesadas en el objeto particular de este último -la determinación de los máximos responsables de las conductas más graves y representativas-, soliciten su acreditación o, en el caso de ya estar acreditadas en otros trámites por los mismos hechos, cuando a partir de su manifestación o de su intervención concreta en el macrocaso se infiera su voluntad de hacer valer en el mismo la condición de víctima ya reconocida⁴⁰⁴.

541. Cosa distinta ocurre en los trámites que cursan en la SAI o en la SDSJ, pues, al versar sobre la concesión de beneficios transicionales provisionales o definitivos respecto de conductas delictivas objeto de investigaciones o procesos penales específicos, se estructuran concretamente sobre los procesos adelantados por la Jurisdicción penal ordinaria y, por ende, tienen desde el comienzo plenamente individualizadas las conductas sobre las cuales versan —al margen de que puedan ser recalificadas a la luz de las fuentes del derecho aplicables en la JEP—, así como las personas a quienes se les atribuyen y, en un buen número de casos, víctimas claramente identificadas. Cuando los hechos que serán objeto del análisis en sede de beneficios transicionales están plenamente definidos desde el inicio, así como los comparecientes involucrados en los mismos, no cabe duda de que las víctimas ostentan, de entrada, un interés jurídico procesal concreto en el trámite.

542. Esta diferencia sustancial explica que mientras en la SAI y la SDSJ la resolución que avoca conocimiento sea notificada al solicitante, su apoderado, las víctimas y, de conocerse, a su representante (Ley 1922 de 2018, art. 46 num.6 y art. 48 inc. 2, tal como fue interpretado en la Senit 1, párr. 99 y ss), el auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso en la SRVR no deba tener el mismo tratamiento, lo que no obsta para que este sea divulgado amplia y prontamente como parte de la garantía del derecho a la participación efectiva de las víctimas⁴⁰⁵. Es evidente que el conocimiento del trámite es condición necesaria para participar en él.

543. El que el auto de apertura del macrocaso deba ser objeto de divulgación y no de notificación respecto del universo de personas concernidas, no impide que sí se notifique al Ministerio Público. Por expresa disposición constitucional, la Procuraduría tiene la función de intervenir en *“los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos o garantías fundamentales”* (C.P. art. 277.7), función

⁴⁰⁴ Como lo ha explicado la SA, *“basta con que la víctima sea acreditada debidamente en un trámite, para que se entienda que esa calidad de interviniente especial le corresponde en todos los demás que traten sobre los mismos hechos victimizantes”*, auto TP-SA 1036 de 2022, par. 79. Allí se reitera lo señalado en la sentencia TP-SA 210 de 2021.

⁴⁰⁵ Debe tenerse en cuenta que este derecho no sólo se satisface a través de mecanismos propiamente procesales como la notificación o el reconocimiento de la calidad de interviniente especial, sino que puede e incluso debe garantizarse a través de otros medios (auto TP-SA 593 de 2020, párr. 14.2.4).

que, en la JEP, se dirige especialmente a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado (A.L. 1 de 2017, art. 12 y Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017, párr. 5.4.5) y cuyo ejercicio resulta vital en un trámite que, como se ha explicado, se encamina a determinar progresivamente las conductas delictivas más graves y representativas cometidas durante el conflicto armado e individualizando a sus máximos responsables, a la par que va delimitando el universo de sus sujetos procesales e intervinientes especiales. Así, para el adecuado ejercicio de dicha función desde el comienzo de la actuación, resulta indispensable notificarle la providencia de apertura del macrocaso. Por ser la primera providencia del trámite, se le notificará personalmente; todas las demás decisiones se le notificarán por estado.

XI.I.3. Los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de una estrategia de divulgación general, sensible a necesidades específicas de divulgación focalizada

544. Como ya se señaló, es indispensable procurar que la decisión mediante la cual la SRVR avoca el conocimiento de un macrocaso sea conocida efectivamente por las víctimas de dichas conductas, incluyendo a las que ya están acreditadas como tales por los mismos hechos en diferentes Salas y Secciones de la JEP, como presupuesto para su participación en el macrocaso. También es del mayor interés para la sociedad colombiana, en su conjunto, enterarse de esta decisión que delimita los universos de las conductas más graves y representativas cometidas durante el CANI e inicia el camino para la determinación de sus máximos responsables, en el marco de un procedimiento esencialmente dialógico. Por último, no debe perderse de vista el interés que les asiste a las organizaciones que participaron en el proceso previo que llevó a la priorización expresada en los autos de apertura de los macrocasos, de conocer sus resultados.

545. Una única estrategia de divulgación del auto puede servir a este triple propósito, siempre y cuando se diseñe y se ejecute con ese objetivo⁴⁰⁶. Ello supone identificar no sólo los medios más idóneos y eficientes para la divulgación al público en general y a las organizaciones que intervinieron previamente⁴⁰⁷, como virtuales replicadoras de la decisión, sino además partir de una caracterización al menos

⁴⁰⁶ Adicionalmente y aunque ese no sería el objetivo principal, la estrategia de divulgación puede ser aprovechada para alertar a quienes ya ostentan la calidad de comparecientes a la jurisdicción para que, en cumplimiento de las obligaciones que les impone el régimen de condicionalidad, estén atentos a los llamados que puede hacerles la SRVR para rendir versiones voluntarias.

⁴⁰⁷ Sea cual sea el medio que se defina para divulgar a dichas organizaciones el contenido del auto de apertura del macrocaso, es indispensable que la SE sistematice y conserve sus datos, en tanto pueden resultar de interés, por ejemplo, par establecer con ellas alianzas o mecanismos de colaboración que les permitan jugar un papel institucionalmente reconocido en la divulgación general de dicha providencia, o de otro tipo de información relevante, o incluso en la estrategia de representación y participación colectiva.

provisional de las víctimas de los hechos objeto del macrocaso⁴⁰⁸, para identificar aquellas respecto de los cuales sería indispensable prever medios de divulgación focalizados.

546. En la definición de estos medios resulta útil tener en cuenta tanto las experiencias acumuladas por la propia JEP en los macrocasos ya abiertos, como las de otros órganos del SIP, sobre todo en lo que tiene que ver con la difusión de información en regiones apartadas y a través de medios locales de divulgación. A propósito del trabajo mancomunado con organizaciones civiles para la divulgación de información del SIP, se destacan los diagnósticos realizados por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad sobre las emisoras locales de mayor impacto en las regiones y las organizaciones presentes en los territorios y sus reales capacidades operativas para efectos de determinar la posibilidad de establecer alianzas con ellas para contar con su concurso en la divulgación de información. En esta providencia se ordenará a la SE que tenga en cuenta dicha información, para ser usada para los fines que se requiera en la JEP, entre ellos, la estrategia de divulgación del auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso. Ello teniendo en cuenta que, una vez culminado el mandato de la CEV, la JEP es la depositaria de la información por ella recaudada⁴⁰⁹.

547. Es de aclarar que esta divulgación supone informar no sólo el contenido del auto, sino lo que significa para los potenciales comparecientes involucrados y para el universo de víctimas de los hechos del macrocaso. De allí que sea necesario explicar en términos sencillos el objetivo del trámite judicial del macrocaso en la JEP, lo que los comparecientes y las víctimas pueden esperar razonablemente del mismo y lo que no y, finalmente, la manera en que estas últimas pueden acreditarse o intervenir directamente; esto último de estar acreditadas previamente en otros trámites ante la JEP por hechos que se enmarcan en los priorizados.

548. Asimismo, y dado que es deber de la JEP propiciar deliberadamente los mecanismos de representación y participación colectiva de las víctimas⁴¹⁰, deben comunicarse las alternativas en esta materia y las ventajas respecto de la

⁴⁰⁸ En la cual deben tenerse en cuenta aspectos como su georreferenciación, es decir, las zonas principales de ubicación; las particularidades de dichas zonas (urbanas/rurales/cercanía con centros de información); los principales medios de comunicación a los que tienen acceso; su conectividad y acceso a fuentes digitales de información como la página web de la entidad y sus redes sociales; su nivel sociocultural, y la necesidad o no de realizar esfuerzos específicos y concentrados para garantizar el conocimiento de la existencia del trámite judicial, a sabiendas de que su apertura seguramente será objeto de amplia difusión en medios de comunicación masiva.

⁴⁰⁹ En punto a la consideración de la información detentada por la CEV sobre emisoras locales de mayor impacto, se modifica lo considerado en la Sentencia parcial 3 teniendo en cuenta el cambio de circunstancias determinado por la culminación del mandato de la CEV.

⁴¹⁰ De lo contrario existe el riesgo de que la participación masiva de las víctimas en los trámites judiciales ante la JEP obstaculice el logro de los objetivos perseguidos (Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, TP-SA Sentencia 1, párr. 120).

participación individual. Así, la estrategia de divulgación del auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso debe integrar o articularse a una estrategia específica en materia de promoción de los mecanismos de participación y representación colectivos.

549. Por último, deberá tenerse en cuenta la posibilidad de realizar alianzas estratégicas con entidades públicas como la Procuraduría, la Defensoría, las personerías municipales y otros órganos del SIP, o con organizaciones civiles con trabajo reconocido en los territorios, para efectos de procurar la difusión del auto de apertura del macrocaso y, en adelante, la información relacionada con él. Igualmente podrá contemplar la coordinación con otros órganos del SIP para realizar actividades conjuntas multipropósito que permitan no sólo la divulgación del auto de apertura del macrocaso a las víctimas o grupos de víctimas que requieran difusión focalizada, sino, de paso, brindarles información general sobre el sistema y las competencias de los órganos que lo componen, concretando así su objetivo de ofrecerles una respuesta integral.

550. Es cierto que, como se explicó antes, en los últimos autos mediante los cuales la SRVR avocó conocimiento de los macrocasos se ordenó la publicación de la decisión “*por los medios más idóneos*”, previsión que, aunada a diferentes prácticas adoptadas en el desarrollo de los macrocasos por los diferentes despachos relatores⁴¹¹, tiene por objeto conseguir la divulgación del auto o de la existencia del macrocaso a las personas concernidas por los hechos priorizados, especialmente a las víctimas. No obstante, lo ordenado en esta providencia sobre la estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso busca: (i) lograr una mejor articulación entre ambas previsiones -las órdenes de publicación del auto y las prácticas posteriores para darlos a conocer a las víctimas concernidas-, así como con la promoción de mecanismos de representación y participación colectivos, indispensables para la buena marcha de los macrocasos; (ii) propiciar una mayor uniformidad en las metodologías adoptadas por los diferentes macrocasos para alcanzar al universo de víctimas respectivo, respetando las particularidades de cada uno, y (iii) optimizar y potencializar la utilización de los recursos a disposición de la Jurisdicción, entre ellos, la cobertura mediática que pueden generar sus decisiones de apertura de macrocasos; todo ello para garantizar que las víctimas conozcan los trámites como condición indispensable para ejercer su derecho a la participación en los mismos.

⁴¹¹ En las visitas de trabajo realizadas por la SA, los diferentes despachos de la SRVR refirieron las estrategias implementadas para dar a conocer la existencia del macrocaso. Así, por ejemplo, es recurrente la realización de jornadas de acreditación de víctimas en territorios, las cuales se organizan en asocio con la SE y, en ocasiones, con otras entidades.

XI.I.4. *El diseño y la implementación de las estrategias de divulgación del auto de apertura del macrocaso y de representación y participación colectiva de las víctimas del mismo está a cargo de la SE, en coordinación con los despachos relatores*

551. Dado que la divulgación al público en general del auto mediante el cual se avoca conocimiento del macrocaso es también una difusión de resultados de la gestión de la JEP, así como una manera concreta de transmitir información sobre su naturaleza y de proyectar su imagen a escala nacional, el diseño e implementación de la estrategia debe estar a cargo de la SE (art. 112.31 de la LEJEP). No obstante, en tanto dicha estrategia se dirige no sólo al público en general, sino también a las víctimas de las conductas del macrocaso, la misma debe ser construida en coordinación con los despachos relatores, quienes deberán definir, con ayuda del GRAI, la caracterización provisional de las víctimas o grupos de víctimas de los hechos del macrocaso y determinar aquellas respecto de las cuales sería indispensable prever medios de divulgación focalizados. Comoquiera que estos últimos deben contemplarse dentro de la estrategia, también deberán ser definidos en diálogo con el o los despachos relatores y teniendo en cuenta lo que estos últimos hubieren previsto en relación con la estrategia de acreditación de víctimas del macrocaso.

552. Asimismo, en virtud de las competencias de la SE en materia de coordinación de acciones para garantizar a las víctimas su representación judicial y su participación (art. 112.13 de la LEJEP), también le corresponderá diseñar e implementar la estrategia específica de promoción de la representación y participación colectiva de las víctimas del macrocaso en cuestión, esto por supuesto en diálogo con los despachos relatores. Para ello se apoyará en la metodología ya desarrollada por esa misma dependencia en cumplimiento de la orden proferida sobre el particular en la Senit 1, denominada “Sistema de coordinación para la participación colectiva de víctimas en la JEP”.

XI.I.5. *La estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso debe empezar a diseñarse antes de que éste sea adoptado y su implementación debe completarse prontamente, sin que suponga la parálisis del trámite*

553. El sólo hecho de que la SRVR profiera un auto mediante el cual avoca el conocimiento de un macrocaso constituye una noticia que, por sí misma, será objeto de amplia divulgación en medios de comunicación masiva, por lo que la forma de darla a conocer constituye una parte fundamental de la estrategia de divulgación del auto. De allí que esta última deba empezar a diseñarse desde antes de que se adopten formalmente las decisiones y, en ese contexto, debe definirse la manera como se aprovechará esta difusión inicial para alcanzar los objetivos de la estrategia de

divulgación. Concretamente, deberá estudiarse la posibilidad de definir uno o varios canales de comunicación específicamente instituidos para que las víctimas de los hechos del macrocaso que conozcan de su apertura por lo que se difunda en medios de comunicación masiva, puedan contactarse con la Jurisdicción y dejar sus datos⁴¹² para recibir de manera más detallada y completa la información requerida con miras a intervenir en el trámite, privilegiando los mecanismos de representación y participación colectivas⁴¹³.

554. Es de prever que la información que se difunda en medios de comunicación masiva sobre la apertura del macrocaso tan sólo le permita a las víctimas concernidas el identificar que lo son, pero no alcance a brindarles todas las herramientas necesarias para decidir si quieren o no intervenir en el mismo, la manera de hacerlo, ni, mucho menos, para optar por mecanismos de representación y participación colectiva que, como ya se ha señalado, reiterando la jurisprudencia constitucional y de la misma SA, resultan indispensables para lograr un adecuado balance entre el derecho a la participación de las víctimas y aquel a que se profieran decisiones en plazos razonables. De allí la importancia de contemplar un canal a través del cual la JEP pueda brindar dichas herramientas a las víctimas que, sintiéndose concernidas a partir de lo informado en medios de comunicación masiva, deseen participar en el macrocaso, para que puedan hacerlo de manera informada y, se insiste, privilegiando los mecanismos de representación y participación colectiva. La SE deberá asegurarse de que la información requerida para la participación se remita a todos los datos de contacto suministrados por las víctimas.

555. La estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso puede acompañarse o integrar aspectos concretos de una estrategia de acreditación de víctimas, de modo que, por ejemplo, se establezca un canal de comunicación que recoja y tramite directamente las solicitudes de acreditación o las manifestaciones de las víctimas ya acreditadas en otros procesos ante la JEP para hacer valer dicha condición en el macrocaso. No obstante, incluso en este escenario debe ofrecerse información suficiente para procurar que las solicitudes cumplan adecuadamente con los requisitos -evitando las demandas de complementación o ajustes posteriores-, así como aquella relativa a los mecanismos de representación y participación colectiva.

556. La estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso podrá terminar de construirse después de la adopción de este último. Sin embargo, su

⁴¹² En principio, estas víctimas no son de aquellas que requieren esfuerzos de divulgación focalizados justamente porque accedieron a la información de la apertura del macrocaso a partir de medios de comunicación masiva.

⁴¹³ Información que, en últimas, es la misma que debe consolidarse y suministrarse en el marco de la estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso.

ejecución completa no debe alargarse indefinidamente. Establecida la caracterización provisional de las víctimas de los hechos objeto del macrocaso e identificadas aquellas respecto de las cuales sería indispensable prever medios de divulgación focalizados, estos deben ser definidos y puestos en marcha prontamente, para efectos de procurar que el universo de los intervinientes especiales del macrocaso se defina rápidamente⁴¹⁴. Ello por supuesto sin perjuicio de que se mantengan los canales de comunicación y de que, en cualquier momento, las víctimas puedan acudir a la JEP para solicitar información con miras a participar en el macrocaso. Al terminar de implementar la estrategia, la SE rendirá al despacho relator un informe sobre su despliegue, para que conste en el expediente del macrocaso.

557. La ejecución de la estrategia de divulgación referida no es óbice para el avance de la instrucción del macrocaso por parte de la SRVR. Aunque la garantía de la participación de las víctimas en el macrocaso se satisface, entre otras, por la adecuada planeación y realización de la estrategia de divulgación mencionada, no requiere que la misma haya sido culminada antes de empezar la instrucción del macrocaso en la medida en que, como ya se explicó, por su naturaleza, la vinculación del universo de personas concernidas se da progresivamente y, en todo caso, en el entretanto, el Ministerio Público tiene la función de intervenir desde el comienzo del trámite en defensa del orden jurídico, de los derechos o garantías fundamentales, especialmente, los de las víctimas.

XI.I.6. La necesidad de instaurar un mecanismo institucional de divulgación del estado de avance del macrocaso

558. Por el interés que les asiste a las víctimas de las conductas priorizadas en los macrocasos -a las efectivamente acreditadas y a todas aquellas que tendrían la potencialidad de serlo-, pero no sólo a ellas sino también a la sociedad colombiana en su conjunto que espera resultados de la implementación del AFP y que confía en que los mecanismos allí pactados, entre ellos, los trámites judiciales ante la JEP, especialmente los de los macrocasos, puedan ser caminos concretos para hacer realidad el anhelo de una paz estable y duradera, resulta necesario que, proferido el auto de apertura del macrocaso, se instaure un mecanismo institucional y regular para divulgar el estado de avance. Aunque actualmente en la página web de la Jurisdicción se dispone de espacios destinados a presentar información sobre los macrocasos abiertos -espacios que pueden ser definidos como el mecanismo institucional que aquí se plantea-, la novedad de este último radica no sólo en su

⁴¹⁴ Adicionalmente es del interés de la SRVR y de la JEP en general, que los recursos con que cuenta no se dispersen en múltiples frentes de trabajo, sino que se concentren rápidamente en la sustanciación del caso, de allí la importancia de agotar prontamente la etapa de divulgación del auto de apertura del macrocaso, sin que ello sea óbice para que las víctimas concurran al trámite en cualquier momento.

regularidad -la cual debe ser señalada por los despachos relatores de los macrocasos-, sino en su pretensión.

559. En efecto, lo que se busca no es sólo la presentación de datos concernientes al macrocaso, sino la habilitación de un canal que le permita a cualquier persona interesada seguir el rastro de lo que ha sucedido y estar informado de lo que se espera que pase. Es decir, a través de este mecanismo debe brindarse una narrativa progresiva del macrocaso que posibilite un acercamiento fácil de todos los interesados, de modo que, sea cual sea su nivel de instrucción, puedan entender en un lenguaje sencillo y claro el camino trazado, las etapas que se recorren y el estado en el que se encuentra al momento de cada entrega. Lo anterior supone informar las líneas de trabajo, las actividades desarrolladas y los resultados o avances concretos que se obtienen, enfatizando en los aspectos cualitativos. No se trata de presentar solo cifras, sino de mostrar cómo, a través de la instrucción del macrocaso, se persiguen y se realizan los fines de la JEP y del SIP.

560. Propiciar este tipo de comunicación contribuiría a alcanzar al menos tres objetivos no desdeñables: (i) redundará en favor de una apropiación progresiva del trabajo de la SRVR por parte de quienes lo siguen desde afuera; (ii) permitirá visibilizar los grandes esfuerzos que se realizan en el seno de la Jurisdicción en pro de la consecución de sus objetivos, lo que, sin duda, alimenta la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia transicional que administra la JEP, y (iii) aligerará la carga de trabajo que suponen las solicitudes de información de quienes no cuentan con canales distintos para enterarse de lo que acontece en el trámite.

561. El mecanismo de divulgación será definido por la Subdirección de Comunicaciones de la SE, en coordinación con el o los despachos relatores. Estos últimos deberán precisar la regularidad con la que transmitirán a dicha subdirección los insumos necesarios para preparar las entregas de información y les impartirán el visto bueno antes de su divulgación definitiva. Dicho mecanismo de divulgación podrá variarse o ajustarse según las necesidades, a condición de que se garantice la continuidad en la divulgación y su seguimiento por parte de los interesados.

562. El mecanismo institucional de divulgación del estado de avance del macrocaso contribuye a satisfacer el derecho de las víctimas a ser informadas; sin embargo, de ninguna manera pretende desplazar a la notificación judicial como la vía procesal específicamente establecida para: a) enterar a quienes ostentan la calidad de sujetos procesales o intervinientes especiales de las providencias judiciales que se profieren durante el trámite; b) determinar el momento de la ejecutoria de las decisiones; y c) garantizar la impugnación oportuna de las providencias que admitan

recursos. En consecuencia, quienes desean conocer de primera mano el trámite judicial con miras a intervenir en el mismo, deben estar atentos y servirse de los mecanismos procesales especialmente establecidos para ello, sin que puedan alegar como irregularidades procesales lo acaecido en el marco del mecanismo de divulgación de los avances que, se insiste, es una vía institucional para procurar la difusión de la información, pero no tiene fines ni implicaciones procesales.

XI.I.7. *El auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deben notificarse a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Por regla general, dicha notificación debe surtirse a través de estados electrónicos*

563. De acuerdo con la regla procesal extraída de las fuentes de derecho propias de la JEP, la forma de enterar la adopción de los autos de determinación de hechos y conductas y de la resolución de conclusiones a los sujetos procesales e intervinientes especiales de los macrocasos es la notificación, sin que, como se verá, esta regla tenga implicaciones en la procedencia o no de recursos. Por supuesto, por el interés que estas decisiones revisten para la sociedad colombiana en general y para el universo de víctimas concernidas, más amplio que el de las acreditadas, dichas decisiones deben, además, darse a conocer al público en general al menos a través del mecanismo institucional de divulgación del avance del macrocaso.

564. Comoquiera que, para el momento en que se adoptan estas providencias, los sujetos procesales e intervinientes especiales ya han sido notificados personalmente no sólo de la existencia del trámite, sino del reconocimiento específico de su calidad en el mismo, el modo indicado de notificarlos es, en principio, el estado. La Ley 1922 de 2018 se refiere a estos dos medios de notificación y aquella por estrados (art. 14), por lo que es posible concluir que, en los casos en los que no se requiera la personal y no sea procedente la que se da en estrados, la indicada es la que se realiza a través del estado.

565. Dada la situación actual de funcionamiento de la JEP, el estado se publica de manera electrónica, lo que facilita su consulta, y que, a partir del cumplimiento de la orden proferida sobre el particular al DTI, debe garantizar la posibilidad de acceder directamente al contenido de la providencia. En todo caso, la regla general de la notificación por estado a los sujetos e intervinientes ya notificados personalmente de la existencia del trámite y del reconocimiento de su calidad en el mismo se exceptúa en los casos de personas carentes de representación judicial respecto de quienes pueda establecerse, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. En esos eventos las

decisiones deberán seguir notificándose personalmente. Lo anterior de conformidad a las reglas generales señaladas en esta providencia.

566. Respecto de aquellos sujetos o intervinientes que detentan una calidad especial que supone un trámite de notificación diferenciado -p. ej. comparecientes pertenecientes a minorías étnicas, víctimas pertenecientes a minorías étnicas o autoridades étnicas como representantes de pueblos víctimas o como intervinientes en trámites concernientes a miembros de sus comunidades o hechos ocurridos en sus territorios-, el auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deberán notificarse con pertinencia étnica y cultural, en los términos ya señalados en esta providencia. En los eventos en los que estos autos deban ser notificados no sólo por estado sino personalmente o con enfoque étnico y cultural, estas últimas deben realizarse en primer lugar. El estado se publicará luego de la última notificación personal y, a partir de allí, contarán los tres días para su ejecutoria (art. 14 Ley 1922 de 2018).

XI.I.8. Garantías de los intervinientes especiales respecto de los autos de determinación de hechos y conductas y las resoluciones de conclusiones

567. Antes de la adopción de estas decisiones o a la par con ellas deben tomarse todas las determinaciones que se encuentren pendientes en materia de reconocimiento de la calidad de intervinientes especiales respecto de víctimas y autoridades étnicas. Esto último para efectos de procurar que, junto con la notificación personal del reconocimiento de dicha calidad, se le notifique también la providencia que se adopta. Lo anterior sin perjuicio de que luego de la adopción del referido auto se sigan presentando solicitudes de acreditación. En todo caso, tanto en el auto de determinación de hechos y conductas como en las resoluciones de conclusiones deberá proveerse sobre la representación oficiosa de las víctimas que hasta ahora no han comparecido al trámite, en los términos de lo explicado en la Sent 01 de 2019 (párr. 119).

XI.I.9. Garantías de los comparecientes respecto de los autos de determinación de hechos y conductas y de las resoluciones de conclusiones

568. En lo que tiene que ver con los comparecientes, el auto de determinación de hechos y conductas presupone que todos los concernidos ya han sido reconocidos como sujetos procesales, es decir, que ya fueron llamados a rendir versiones voluntarias y que dicha providencia les fue notificada personalmente o que, en el evento en que esta no haya podido surtir, a pesar del cumplimiento de la carga mínima de diligencia que debe agotarse al respecto, se les considere como

comparecientes en situación de aparente incumplimiento al régimen de condicionalidad⁴¹⁵.

XI.II. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE LA SRVR

XI.II.1. Problemas y contexto

569. Como se señaló en el acápite general sobre recursos judiciales, en la solicitud de Senit el ÓdG solicitó que se definiera la “naturaleza jurídica de cada procedimiento”, pidió “[p]autas sobre la normatividad aplicable respecto del trámite de los recursos en contra de las decisiones de las salas y secciones [...]”, y manifestó especial preocupación sobre si los recursos “[...] se activan para la totalidad de las providencias, a[u]n cuando exista norma especial y se trate de resoluciones de trámite, en atención a la normativa vigente [...]”. La SA ya definió, con fundamento en el ordenamiento, las particularidades de los recursos de reposición, de apelación y mixtos en la JEP. Ahora se ocupará de señalar si algunos procedimientos judiciales, que tienen norma especial, están sujetos a las reglas generales de esta Senit o si, por el contrario, los gobiernan al menos parcialmente, otros criterios. Prestará especial atención al proceso de atribución de verdad y responsabilidades en la SRVR, por considerar que el carácter dialógico de éste hace incompatibles, hasta cierto punto, las decisiones que se profieren en él con los dispositivos ordinarios de control judicial. Lo anterior, bajo dos premisas: (i) que el debido proceso y los recursos judiciales que hacen parte de éste los define el legislador según las “formas propias de cada juicio” (CP, art. 29, inc. 2)⁴¹⁶, y (ii) que puede haber un recurso judicial efectivo por fuera de las ritualidades y restricciones propias de la reposición y de la apelación, si sirve de instrumento para acceder a la justicia efectiva o para intervenir en el proceso⁴¹⁷.

⁴¹⁵ Lo cual supone que ya se les haya abierto o esté en vía de abrirse un incidente de incumplimiento al régimen de condicionalidad.

⁴¹⁶ En su interpretación de los artículos 29 y 150-2 de la Constitución, la Corte Constitucional ha señalado que el legislador goza de amplia libertad para definir los procedimientos judiciales, según como considere que es más conveniente que se ventilen las diferentes controversias jurídicas entre las personas y las instituciones. Mientras no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas del texto superior, puede establecer discrecionalmente las “formas propias de cada juicio”, entendidas como “el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas” (Sentencia C-562 de 1997, reiterada en las Sentencias C-1512 de 2010 y C-203 de 2011; ver, también, una definición similar en la Sentencia C-140 de 1995). Son parte de esas formas los recursos y los medios de defensa judicial. Según la Corte, el Congreso puede instituir recursos diferentes al de apelación para la impugnación de las decisiones judiciales, como también hace parte del poder de configuración legislativa en materia procesal, con relación a los recursos contra las decisiones judiciales, precisamente el no consagrarlos, si los valora inoportunos, inidóneos o inconvenientes (Sentencias C-005 de 1996 y C-203 de 2011).

⁴¹⁷ El derecho de acceso a un recurso judicial efectivo es una de las facetas protegidas por el derecho de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución, y guarda íntima relación con el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 superior. Asimismo, está amparado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también en conexión con el debido proceso previsto en

570. Las autoridades deben garantizar el debido proceso en cada trámite, aunque no de la misma manera, necesariamente. Es su deber obrar con arreglo a los procedimientos previamente establecidos en la ley en orden a respetar los derechos de quienes pueden resultar afectados por sus decisiones, pues es obvio que el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Cuando las particularidades de ciertos asuntos demandan normas y ritos procesales diferentes, es entonces deber del juez aplicar esas precisas disposiciones, en vez de operar conforme a reglas generales o propias de otros procedimientos, seleccionadas a su arbitrio. En el caso particular de la JEP, es función del órgano de cierre hermenéutico caracterizar debidamente los procedimientos de la SRVR, para luego sí esclarecer, en el campo del derecho transicional, si el legislador consagró en esos trámites los recursos de reposición y apelación contra todas las decisiones que los integran, o señalar si, en cambio, algunos de esos procedimientos y de las providencias que les son exclusivas responden a lógicas distintas y el proceso debido y el recurso judicial efectivo son, a su vez, diferentes y especiales, con todo lo que ello implica.

XI.II.2. Las providencias judiciales que dicte la SRVR y que cuenten con espacios concretos de interacción dialógica, como garantía del debido proceso y del derecho a un recurso judicial efectivo, no son recurribles en reposición

571. Las providencias judiciales que dicte la SRVR, en ejercicio de sus funciones específicas dentro del debido proceso dialógico, no son susceptibles de reposición, a menos que se trate de decisiones judiciales comunes a varias Salas o Secciones, y siempre que éstas afecten o desmejoren la situación del recurrente. Esta conclusión se sustenta en varias razones, la primera de las cuales ya fue abordada por la SA en el capítulo general de recursos: (i) el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, aunque señala la procedencia de la reposición contra “todas” las resoluciones de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal, en realidad en realidad plantea una regla general con algunas excepciones, provenientes de otras normas expresas del ordenamiento, de la interpretación integral del campo normativo aplicable o de la lectura más coherente de la voluntad del legislador; (ii) el marco jurídico que regula el proceso ante la SRVR estatuye que es dialógico, restaurativo, masivo y estrictamente temporal, y esas características tornan incompatible con la procedencia general de recursos de reposición contra las providencias exclusivas de esa Sala, y (iii) eso no desconoce el derecho a un recurso judicial efectivo ni reduce las posibilidades de los sujetos

el artículo 8 de ese instrumento, parte del bloque de constitucionalidad. Sobre por qué el recurso judicial efectivo no se circunscribe a la reposición y apelación, ver la Sentencia C-579 de 2013, que controló la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2012, o marco jurídico para la paz, y cuyo contenido será reseñado más adelante.

procesales y de los intervinientes especiales de cuestionar, refutar o criticar las providencias de la SRVR ante el juez que las dictó, sino que se habilita un espacio y un debido proceso de interacción dialógica, en el marco del cual se pueden formular esas y otras intervenciones, con mayor libertad procesal y para la tutela efectiva de los derechos, pero sin obligar al juez a responderlas una a una, como con los recursos.

572. Como se indicó antes, existen limitaciones generales al alcance del recurso de reposición en la JEP que son expresas en la ley, otras que se infieren de la interpretación integral del contexto regulatorio de un proceso, de la función de cierre que cumple determinado organismo judicial y de las decisiones que este adopta, y unas últimas que derivan de una lectura armónica de la voluntad legislativa, en su regulación de los procesos ordinario y transicional. Pero existen, además, otras limitantes a la procedencia de la reposición, específicas en los macroprocesos dialógicos que se surten ante la SRVR y contra las providencias que le son propias.

573. Ciertamente, no hay una norma jurídica que expresamente proscriba los recursos de reposición contra providencias de la SRVR. Sin embargo, el ordenamiento jurídico le otorga al proceso que se sigue en esa Sala características especiales, que se materializa en las decisiones que le son exclusivas. Exige que se desarrolle conforme al principio dialógico, de una forma que realice el paradigma restaurativo, que verse sobre una masividad de hechos y conductas, y que en él participen múltiples comparecientes y, por lo general, miles de intervinientes especiales. En virtud de estas peculiaridades, la procedencia general del recurso de reposición resulta incompatible con el debido proceso ante la SRVR, como pasa a exponerse.

574. La legislación aplicable estatuye, para empezar, que “[e]l procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico”, y agrega en ese contexto que “[s]e aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial” (Ley 1922/18, art. 1). Dada su naturaleza predominantemente dialógica, el debido proceso judicial ante la SRVR se desarrolla con arreglo a una serie especial de mecanismos de participación o de intervención procesal de sujetos e intervinientes especiales, que distan de aquellos que son más propios de los procedimientos inquisitivos, contradictorios o adversariales. No contempla denuncias, querellas o inquisiciones criminales oficiosas, sino que los procedimientos ante la SRVR se inician a partir de *informes* de autoridades o de organizaciones de víctimas (Ley 1957/19, art. 79; Ley 1922/18, art. 27D). El compareciente no se vincula al proceso mediante indagatorias, ejercicios de imputación unilateral o actos idénticos de persecución penal, sino a través de la comparecencia para rendir una *versión, declaración, aporte o reconocimiento* ante la SRVR (*ibidem*). El proceso debe desarrollarse de tal forma, que la participación de los

intervinientes especiales se surte típicamente a través de *observaciones*, modificaciones a los *informes*, *opiniones* o respuestas a la *consulta* que se les haga (Ley 1922/18, art. 27D, num. 1 a 6; LEJEP, art. 79 y 141), en vez de recurrir a nociones adversariales, como alegaciones, alegatos, interrogatorios, estrategias de defensa, entre otros.

575. El trámite especial ante la SRVR, además, conceptualmente se diferencia de los procesos penales o sancionatorios ordinarios, por cuanto como regla versa sobre fenómenos de macro criminalidad y macro victimización. La SRVR tiene a su cargo el procesamiento de una masividad de hechos y conductas ilícitas, y debe hacerlo en un marco en el cual participa una pluralidad grande de comparecientes y, por lo general, miles de intervinientes especiales. La función esencial de la SRVR, en este contexto genuinamente macro, es gestionar de forma dialógica un proceso judicial para determinar hechos y conductas de la mayor gravedad, atribuirlos a los mayores responsables y partícipes determinantes, y hacerlo de tal manera que propicie un reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad. La naturaleza dialógica se impone, pues, no solo porque la insta la ley, debido a su aptitud instrumental para realizar el paradigma restaurativo de la justicia transicional, sino, además, porque no resulta factible sustanciar un procedimiento de esas magnitudes, dentro de la temporalidad que gobierna la existencia institucional de la JEP, con una lógica adversarial estricta y una concepción del procedimiento que emule irreflexivamente el proceso penal ordinario, con base en la cual puedan interponerse cientos de actos impugnativos por cada decisión característica de ese trámite especial, o igual número de actuaciones de índole adversarial, algunas de ellas con efectos suspensivos.

576. En los macrocasos que instruye la SRVR, la posibilidad de recurrir en reposición todas las providencias, o la generalidad de ellas, tendría efectos especialmente graves, pues en esos casos, participan muchísimas personas; y si cada una acude a la reposición para ventilar sus desacuerdos con las decisiones de la Sala, el número total de recursos terminará por desbordar la capacidad operativa de la SRVR. La primera consecuencia de un proceder colectivo como este, sería la dilación indefinida del trámite. En segundo lugar, estaría el retraso en las actuaciones de los demás órganos. Toda demora en el proceso dialógico ante la SRVR posterga, a su vez, la activación de la UIA y de las Secciones de primera instancia del Tribunal, así como los procedimientos de definición de la situación jurídica en la SDSJ. Esos efectos no pueden considerarse irrelevantes en la interpretación del proceso. El término de actuación de la JEP no podrá exceder de veinte años, y la SRVR tiene poco menos de una década para cumplir sus funciones. Según la Constitución, antes de ese término la UIA debe culminar con las acusaciones ante el Tribunal (AL 1/17, art. trans. 15, inc. 2), lo que naturalmente solo podrá hacer si la SRVR avanza con la

instrucción del macrocaso y efectúa las remisiones correspondientes a la Unidad. Si dentro de los plazos previstos en la Constitución la Sala no logra decidir sobre la selección positiva de todas las personas involucradas en los casos priorizados que revisten máxima responsabilidad o participación determinante, sus asuntos no lograrán avanzar al Tribunal y, en su lugar, deberán ser enviados a la SDSJ o devueltos a la JPO, en cualquier caso mediante decisión expresa, lo que sin duda es un resultado subóptimo.

577. Por las anteriores razones, la procedencia de los recursos de reposición no es, en principio, compatible con las providencias distintivas del procedimiento dialógico que se surte ante la SRVR, sino solo con las decisiones comunes a las demás Salas y Secciones, siempre que no se trate de aquellas que son irrecurribles, por no afectar ni desmejorar la situación de la persona. Esto se compadece con las normas especiales que regulan el procedimiento específico ante la SRVR, las formas que le son propias y el recurso judicial efectivo en dicho trámite. A diferencia de lo que sucede con la regulación procesal de los procedimientos ante la SAI y la SDSJ, el marco jurídico del procedimiento especial ante la SRVR no contempla en ninguna de sus disposiciones la procedencia de la reposición contra alguna de las providencias específicas de ese órgano. En los casos de la SAI y la SDSJ, varias previsiones normativas estatuyen la procedencia del recurso de reposición contra decisiones que son exclusivas de cada una. Así ocurre, por ejemplo, con los artículos 3 del Decreto Ley 277 de 2017 y 40 de la Ley 1820 de 2016, que regulan trámites de otorgamiento de tratamientos transicionales actualmente ante la SAI, o con los artículos 48 de las Leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019, y 49 de la Ley 1820 de 2016, que establecen procedimientos exclusivos ante la SDSJ. Estas normas consagran el recurso de reposición expresamente contra ciertas providencias que solo dictan ellas en primera instancia. Lo cual indica que, para el legislador, tal recurso forma parte de sus trámites especiales, con las limitaciones establecidas en la ley.

578. En cambio, en el marco normativo que regula específicamente los procedimientos ante la SRVR, no existe ninguna disposición que de forma expresa consagre la procedencia de recursos de reposición contra las decisiones que son del resorte exclusivo de dicha Sala. Sí hay, efectivamente, preceptos que consagran recursos de reposición contra providencias que pueden expedir todas las Salas. Eso se puede apreciar en la regulación de las providencias de acreditación de víctimas, que puede proferir cualquier Sala de Justicia, y contra las cuales el legislador admite interponer los recursos ordinarios de ley (Ley 1922/18, art. 3), que no son otros que la reposición y la apelación. También opera la regla general, según la cual, la reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la JEP (Ley 1922/18, art. 12), con las excepciones anotadas en el capítulo general de

esta Senit sobre recursos. Sin embargo, esto solo quiere decir que algunas providencias, que son comunes a varias Salas, podrían ser susceptibles de reposición. Y eso se explica porque no resultaría razonable admitir la reposición cuando la misma decisión la toma la SAI, pero impedir la reposición cuando la efectúe la SRVR. Tampoco tendría sentido despojar a la reposición de los requisitos de procedibilidad que le son propios, ni alterarlos, solo porque la persona la interpuso ante la SRVR. Según el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, la reposición deberá interponerla el sujeto procesal o interviniente especial “*afectado*” con la decisión, y con “*expresión de las razones que lo sustente*”. Por lo cual, no procede aquella carente de la debida sustentación, que no afecte la situación de quien la alega. Esa es, también, una regla común a todas las Salas.

579. La improcedencia de la reposición contra las decisiones judiciales exclusivas de la SRVR no atenta contra el derecho de los sujetos procesales e intervinientes especiales al debido proceso ni las priva de su derecho a un recurso judicial efectivo. Por el contrario, materializa ambas garantías. Su proceso debido y la disponibilidad y efectividad de los mecanismos de tutela se definen con arreglo a las características normativas del macroproceso dialógico, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 29 de la Constitución, que al regular el debido proceso señala que “[n]adie podrá ser juzgado sino [...] con observancia de la plenitud de las formas **propias** de cada juicio” (énfasis añadido). De esta manera, el artículo 1 (b) de la Ley 1922 de 2018 establece que el principio dialógico debe respetar y garantizar en cualquier caso el debido proceso, la contradicción, el derecho a la defensa, la participación de las víctimas y otros principios y prerrogativas sustantivas y adjetivas. Es claro entonces que los sujetos procesales y los intervinientes especiales deben poder plantear objeciones, críticas o cuestionamientos contra las decisiones del juez. El ordenamiento, tal como se interpreta en esta sentencia, no elimina esa posibilidad fundamental, sino que obliga a ejercerla de una manera que resulte armónica con el principio dialógico, la forma de garantía del debido proceso en este y el paradigma restaurativo que rigen, en general, el procedimiento ante la SRVR y sus etapas. Como ha señalado esta Sección, “[e]l juez de la SRVR también participa del diálogo” en el proceso y, en esa medida, “es un hablante institucional”⁴¹⁸. Es decir, los sujetos procesales y los intervinientes especiales dialogan entre sí, conforme lo disponen las instituciones transicionales, pero también lo hacen con el juez. Lo que en un proceso adversarial o contradictorio se puede conseguir, por tanto, mediante reposición, en el

⁴¹⁸ JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 420 de 2020. En esa oportunidad, la SA resolvía el recurso de apelación contra la decisión sobre recusación formulada respecto de un magistrado de la SRVR. La SA señaló que las manifestaciones efectuadas por el recusado, y que en criterio del recusante eran motivos para considerar que carecía de imparcialidad, no constituían una causal para apartarlo del proceso, pues era un “hablante institucional”, y en cuanto tal se encontraba autorizado para realizar “balances parciales de lo que constata y valora dentro del expediente”, sin por esto perder su imparcialidad.

procedimiento dialógico se logra a través de interacciones dialogales ante el juez, más efectivas, fructíferas y respetuosas de lo que constituye el debido proceso dialógico, respecto de providencias características de ese trámite y que, en principio, quedan ejecutoriadas, salvo que contra ellas proceda el recurso de apelación y las partes hagan uso de este.

580. Por el paradigma restaurativo en el cual se inscribe este espacio de interacción dialógica, no es posible declarar de antemano todas sus características. No todas las providencias que profiera la SRVR y le sean exclusivas tendrían que estar precedidas o seguidas de estos espacios, pero sí sus decisiones más relevantes, como, por ejemplo, el auto que avoca conocimiento del macrocaso y el de determinación de hechos y conductas. Pero por fuera de ellos, este es un asunto que tendrá que definirlo razonablemente la SRVR. La oportunidad no puede estar decidida *a priori*, como ocurre con los recursos, que deben interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia. El plazo para interactuar con la SRVR, tras la expedición de la decisión judicial respectiva, debe señalarse en concreto, con fundamento en la ley, o razonablemente con sustento en otras fuentes del derecho transicional, en atención a criterios como la clase de determinación, la magnitud numérica de los sujetos e intervinientes del macroproceso, o la duración general del trámite, entre otros. Además, en esas oportunidades los sujetos y los intervinientes cuentan con libertad procesal, a diferencia de lo que acontece en el marco estricto de la reposición. Los recursos de reposición, como se ha dicho, solo puede instaurarlos el “*afectado con la decisión*”, deben estar acompañados “*de las razones que lo[s] sustentan*” (Ley 1922/18, art. 12), deben plantear un reparo que justifique la petición de reponer lo decidido, y solo pueden ser formulados una vez, a menos que la decisión que decide la reposición aborde puntos nuevos. En contraste, en el espacio de interacción dialógica que se fije respecto de una providencia especial de la SRVR, los sujetos o los intervinientes pueden no ser los afectados con la decisión, pueden formular observaciones diversas, y no necesariamente acompañadas de razones, y en ellos es factible solicitar no la rectificación de lo decidido, para que se vuelva a decidir, sino también plantear ideas, opiniones o sentimientos o emociones acerca del curso futuro del procedimiento judicial, por ejemplo. A su turno, el diálogo puede ser continuo y fluido, y no quedar limitado a un acto comunicativo singular y su respuesta.

581. La SRVR debe, naturalmente, estudiar con imparcialidad y celo todas las intervenciones que se formulen en ese espacio de interacción dialógica, de modo que se garantice en lo esencial y suficientemente el debido proceso y el derecho al recurso judicial efectivo, así como la contradicción, el derecho a la defensa y a la participación. Eso no significa que, necesariamente, la Sala deba pronunciarse sobre las intervenciones que se presenten en ese escenario, ni en general, ni en particular.

Desde luego, dentro de las consecuencias del examen que debe efectuar, puede estar la rectificación de la decisión, o su complementación o precisión, o cualquier otra acción que responda a la observación y ajuste de la providencia al ordenamiento. Pero el juez no se encuentra atrapado en la perspectiva binaria de reponer o no su providencia, ni tiene que responder una por una o todas las observaciones, pues entonces no habría diferencias sustantivas con la reposición. Eventualmente, puede asumir que lo correcto es no dictar una nueva decisión en absoluto. En vez de eso, le es válido tomar en cuenta las observaciones, opiniones, sugerencias, críticas, etc., para la adecuación de las etapas subsiguientes del procedimiento, sin dictar otra providencia. Por ejemplo, si en el espacio de intervención dialógica que se abra después de un auto de determinación de hechos y conductas las víctimas consideran que el reconocimiento debe evitar o abordar determinadas dimensiones de los crímenes, y la SRVR considera que esto es correcto, pero que no quedó así de claro en el mencionado auto, puede tomar medidas dentro del proceso de preparación o de instalación de la audiencia de reconocimiento, sin necesidad de proferir una nueva providencia.

582. La SRVR no queda, como se dijo, relevada de su deber de leer e interpretar la totalidad de observaciones que se formulen respecto de las providencias que vienen acompañadas de estos espacios de interacción. Por el contrario, debe estudiarlas y sistematizarlas en un documento público y suscrito por la magistratura de la Sala, pues de ese modo asegura no pasar por alto su contenido. Las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público podrán tomar esto en consideración, para efectos de hacer valer sus posiciones en todas las oportunidades futuras, sin desconocer el principio dialógico que informa el procedimiento en la SRVR. Si una o más observaciones no dan lugar a una providencia que las acoja, los sujetos procesales y los intervinientes especiales pueden, en lo sucesivo, señalar las implicaciones que pudo tener a la postre el no haber actuado conforme a sus observaciones anteriores, y persistir en ello, sin necesidad de un recurso. En cualquier caso, existen posibilidades como la de apelar la sentencia que dicte la SERV en primera instancia, en el Tribunal para la Paz, si se dan las condiciones para ello (Ley 1922/18, art. 13, num. 11). Así como también, es factible apelar la decisión de la SRVR, que consista en remitir los asuntos a la SDSJ para que esta defina la situación jurídica mediante mecanismos no sancionatorios (Ley 1922/18, art. 13, num. 5).

583. A continuación, se exponen las implicaciones de la anterior exposición del debido proceso ante la SRVR sobre las principales providencias que esta dicta, a saber: la que avoca conocimiento del macrocaso priorizado, el auto de determinación de hechos y conductas, y la resolución de conclusiones.

XI.II.2.1. El auto que avoca conocimiento del macrocaso

584. La SRVR avoca conocimiento de los macrocasos a través de autos que dicta como resultado del ejercicio de sus facultades de priorización. Antes de proferirlos, razonablemente ha considerado que debe agotar dos actividades, denominadas de agrupación y de concentración de casos. Por una parte, la Sala conforma “universos provisionales” de casos de su competencia –agrupación– y, por otra, recauda y analiza información o elementos de juicio sobre personas o casos que contribuyan a definir qué se va a priorizar, con fundamento en esos universos provisionales –concentración–. Una vez concluida esta fase previa, la SRVR define cuáles serán los macrocasos que se tramitarán en adelante, sin perjuicio de su facultad de redelinear cada uno, razonable y progresivamente en lo sucesivo, y entonces avoca conocimiento del macrocaso así priorizado (CP, art. trans. 66; AL 1/17, art. trans. 7). Antes de avocar conocimiento del caso, el *macroproceso* aún no existe jurídicamente, y no hay en sentido estricto intervinientes especiales o sujetos procesales⁴¹⁹. Después de que se avoca conocimiento del macroproceso, la SRVR debe comenzar una actividad incremental de conformación dialógica de los participantes en ese proceso, mediante la vinculación de comparecientes y la acreditación de víctimas o la vinculación de las ya acreditadas.

585. El orden jurídico establece, en términos generales, que “[r]especto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con [...] observaciones a través de sus organizaciones” (Ley 1922/18, art. 27D). La SRVR, facultativamente, puede decidir que este derecho a presentar “observaciones” se ejerza de forma previa a la decisión de avocar conocimiento del macrocaso, precisamente para ilustrar a la SRVR en torno a cómo desarrollar su competencia de priorización. No obstante, resulta imperativo, a partir de esta sentencia, disponer una oportunidad expresa y concentrada para presentar esta clase de observaciones con posterioridad a la decisión de priorizar un macrocaso. La Corte Constitucional había señalado en la Sentencia C-579 de 2013, al resolver una demanda contra el Acto Legislativo 1 de 2012, que la Ley estatutaria debe garantizarles a las víctimas, “recursos efectivos a través de los cuales puedan cuestionar la decisión que adopte el Estado sobre la selección o priorización de su caso”⁴²⁰. En esa providencia, la Corte no aludía a los recursos en el sentido procesal específico, sino a la noción más propia de los derechos humanos que entiende por recurso un instrumento para acceder a la justicia efectiva o intervenir en el proceso. Por tanto, no es necesario que se trate de un recurso en el sentido procesal, pero sí debe servirles

⁴¹⁹ Es cierto que puede haber algunas diligencias, previas a que se avoque conocimiento de un macrocaso, en las cuales intervengan determinadas víctimas o el Ministerio Público, y algunos comparecientes en la JEP, cuyo objetivo es, precisamente, definir si se avoca conocimiento del asunto, y en qué forma. Pero en esos supuestos, lo que hay es un trámite preliminar, en la antecámara del proceso, pues este no se ha abierto en realidad.

⁴²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.

a las víctimas para “*cuestionar las decisiones que adopte el Estado sobre [...] priorización de su caso*”. Esta posibilidad de cuestionar, sin embargo, solo es posible después de la decisión.

586. Entonces, si bien la ley no especifica cuándo debe abrirse esa oportunidad para que las víctimas formulen observaciones a la priorización, debe existir para ello al menos un espacio posterior a la decisión de avocar conocimiento, sin perjuicio de que se contemple uno anterior a esa providencia, o que en el pasado la SRVR haya atendido orgánicamente a esas manifestaciones, a medida que avanzaba en la priorización progresiva y específicamente delimitada de cada macrocaso. En estos espacios, idealmente formalizados desde ahora, las víctimas pueden hacer distintos tipos de planteamientos, dentro de los cuales podrían caer cuestionamientos, pero sin agotarse en un ejercicio de contradicción. Es admisible que expongan, ante la SRVR, observaciones acerca de cómo debe o ha debido conformarse el universo fáctico del macrocaso, quiénes deben ser vinculados al proceso como comparecientes, cuáles pueden ser unas fuentes de información adicional valiosas para colmar vacíos dentro de la instrucción del asunto, qué errores no trascendentales advirtieron en la providencia de avocar conocimiento, cuáles deberían ser algunos de los objetivos del procedimiento, entre muchas otras. Naturalmente, la SRVR debe fijar unos límites temporales para la formulación de las observaciones y leerlas, sistematizarlas y estudiarlas con atención, para articularlas de buena fe en los actos siguientes del proceso, así como dejar un registro público que dé cuenta de su recepción y procesamiento. Cuando son posteriores al auto de avocar conocimiento, la Sala puede, incluso, dictar una providencia que lo complemente, sustituya, rectifique o resuelva en forma adecuada lo plausible de estas observaciones, o no dictar ninguna en absoluto, bien sea porque luego de su estudio las desestimó o porque sí las considerará, pero para la conducción del proceso en las etapas subsiguientes.

XI.II.2.2. El auto de determinación de hechos y conductas

587. El objeto del proceso ante la SRVR es la determinación de los hechos y conductas más graves y representativas, y su atribución a partícipes determinantes y máximos responsables, para que en un proceso dialógico los comparecientes puedan reconocer responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena (Ley 1957/19, arts. 79 y 126). Ante todo, la función de la Sala es de sistematización en clave penal con el objeto de que ella pueda derivar conclusiones de lo acontecido, y estas surtan consecuencias jurídicas mediante la forma de sanciones, idealmente restaurativas. El ordenamiento diferencia, entonces, al menos dos grandes etapas en el trámite ante la SRVR. Una vez la Sala avoca conocimiento del macrocaso, inicia

una primera fase de contrastación entre los informes de las víctimas y los institucionales, las versiones voluntarias de los comparecientes, las observaciones a las versiones voluntarias y los contenidos de otras fuentes diversas de información (piezas procesales de expedientes de otras jurisdicciones, análisis forenses, bases de datos cuantitativos, fuentes abiertas de información, entre otras). Se trata de una etapa que consiste en recaudar informes, versiones, observaciones y toda una gran diversidad de elementos de juicio para contrastación general, que lleve a determinar los hechos y conductas más graves, y a atribuirlos a los partícipes determinantes y máximos responsables. Esa primera etapa concluye cuando la SRVR aprecie que *“existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiabiles”* (Ley 1957/19, art. 79, lit. h).

588. Cuando la SRVR aprecie que obran dichas *“bases suficientes”*, expide el auto de determinación de hechos y conductas. Según la ley, cuando se cumpla el estándar de bases suficientes es su obligación poner los informes a disposición de los presuntos responsables, para que ellos decidan si reconocen o no responsabilidad y verdad. Es decir, comienza una segunda etapa, orientada a disponer las condiciones para el reconocimiento de responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena. Sin embargo, para transitar hacia ella no bastaría con solo poner los informes a disposición de los comparecientes, pues estos no son la única base fáctica y jurídica que ha conducido a la SRVR hasta este estadio de conocimiento. Y tampoco podría trasladarles toda una masa voluminosa en bruto de elementos de juicio a los comparecientes, pues la contrastación quedaría sin efectos. Se requiere interpretar y organizar fáctica y jurídicamente lo que se ha presentado en el proceso, para que el reconocimiento de responsabilidad y verdad verse sobre un referente bien definido. Si los comparecientes están convocados para decidir si reconocen responsabilidad y verdad, debe quedar claro qué es lo mínimo que deben reconocer, y para ello tiene que existir una providencia. En esta, la SRVR ha de exponer debidamente las bases suficientes para entender (i) que la conducta existió; (ii) que la persona mencionada y llamada a reconocer responsabilidad y verdad participó en ellos, en los niveles que exige el ordenamiento, y (iii) que la conducta no es amniable (*idem*). Esto es lo que hace el auto de determinación de hechos y conductas.

589. Esta providencia marca, como se ve, la transición entre la primera etapa, que es esencialmente de recaudo de elementos de juicio y de contrastación de lo que se recolecte, y la segunda etapa, que es de reconocimiento de responsabilidad y verdad⁴²¹. Su objetivo es, justamente, organizar esa transición, mediante un balance

⁴²¹ En la segunda etapa, la contrastación no desaparece, sino que se dirige hacia asegurar un proceso adecuado de reconocimiento de responsabilidad y verdad.

del proceso de contrastación anterior, en virtud del cual pueda proponer unas hipótesis fácticas y jurídicas, que pone a disposición de los comparecientes con el fin de que decidan si reconocen responsabilidad y verdad sobre ellas. Pero, naturalmente, por las implicaciones que tiene este auto, los intervinientes especiales y los sujetos procesales deben poder hacer observaciones. Si hay comparecientes incluidos en estas providencias, es porque respecto de ellos ha iniciado un proceso de selección, que por lo general no concluye todavía en esa decisión. Precisamente por eso, las víctimas deben poder presentar observaciones (Ley 1922/18, art. 27D). Pero, además, la intervención del Ministerio Público y los comparecientes es útil para realizar otros principios de la Jurisdicción, ya que el auto puede contener errores, imprecisiones o vacíos que afecten el reconocimiento de responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena. Su participación mediante observaciones contribuye a corregir esas equivocaciones, así como a completar el relato del conflicto, que ciertamente debe ser tan diverso y complejo como fue la guerra y sus efectos.

590. Después de que se emita el auto de determinación de hechos y conductas, por consiguiente, la SRVR debe abrir un espacio de interacción dialógica. En él, las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público deben poder formular observaciones con libertad procesal, por ejemplo, para que se rectifique un punto, o se adicione o complemente el auto en determinado sentido, o a sugerir cómo debe surtir el reconocimiento o qué aspectos no deberían considerarse reconocimiento, qué verdad hace falta precisar o terminar de consolidar o contrastar, entre otros. La SRVR necesariamente debe leer, interpretar y sistematizar las observaciones, y hacerlas públicas mediante un documento suscrito por la magistratura de la Sala, pero no tiene que responderlas, y si lo hace no debe contestarlas una a una. Esto significa que circunstancialmente puede proferir una providencia que reforme el auto de determinación de hechos y conductas, aunque no tiene que ser esta la regla general, ya que incluso si advierte problemas en el auto, gracias a las observaciones, puede enmendarlos en los actos procesales siguientes. También puede, según su criterio, descartar las observaciones que no exhiban un problema que amerite corrección, luego de estudiarlas con detenimiento y dar cuenta de su recepción y análisis en las formas ya indicadas.

XI.II.2.3. Resolución de conclusiones

591. La resolución de conclusiones no cuenta con un periodo de observaciones posterior a su emisión ante la SRVR, pero sí con fases dialógicas previas y con la posibilidad de realizar determinadas observaciones posteriores ante la SERV del Tribunal para la Paz. Para comprender esto adecuadamente, y justificarlo como es debido, resulta necesario poner la resolución de conclusiones en su respectivo



contexto procesal. Es el acto de cierre del espacio dialógico por parte de quien lo coordinó, así como la exposición ante el Tribunal de la tesis que a juicio de la SRVR se extrae del universo narrativo reunido y decantado por ella. Solo al final del procedimiento a cargo de la Sala, esta dirige al Tribunal un escrito de conclusiones. En ese momento, no antes, concluye su función de sistematización y contrastación en clave penal. Ahora bien, no es que con la aludida resolución concluya el macrocaso, pues este continúa en construcción ante el Tribunal para la Paz –por la vía adversarial o no adversarial–. Lo que finaliza, puntualmente, es el trámite del macrocaso ante la Sala de Justicia. La resolución de conclusiones proyecta el macroproceso, tal como se encuentra instruido o sustanciado hasta ese momento, ante la SERV. Para llegar a la resolución de conclusiones, la SRVR ha tenido que agotar diferentes actividades procesales, esencialmente las de avocar conocimiento del macrocaso, recaudar información y elementos de juicio, efectuar la primera etapa de contrastación de informes, versiones voluntarias, observaciones de las víctimas y de otras fuentes de información, conforme a la ley. Además, ha tenido que dictar el auto de determinación de hechos y conductas, abrir un espacio de observaciones al respecto y celebrar el acto de reconocimiento.

592. La legislación prevé que, entonces, 15 días después de que se lleve a cabo el acto de reconocimiento, las víctimas pueden “*presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones*” (Ley 1922/18, art. 27D). Como se aprecia, la norma estatuye que las víctimas pueden presentar observaciones unos días después del reconocimiento, es decir, antes de la resolución de conclusiones. Asimismo, precisa que son “*observaciones finales*”, lo cual indica que ya no vendrían otras ante la SRVR. Y, finalmente, caracteriza esas observaciones como intervenciones que pueden versar sobre “*todos los aspectos concernientes a la Resolución de conclusiones*”, de modo que suministra libertad argumentativa. Si esto aplica a las víctimas, con igual o mayor razón debe extenderse a los comparecientes y al Ministerio Público, de manera que su oportunidad para presentar observaciones finales, dentro del debido proceso dialógico, se debe realizar antes de la resolución de conclusiones, en el plazo que razonablemente fije la SRVR.

593. Esta resolución tiene –como se dijo ya– por destino específico la SERV, en el Tribunal para la Paz. Esta Sección debe evaluar la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones postuladas, los responsables y las propuestas de sanción que formule la SRVR en la resolución de conclusiones (Ley 1957/19, art. 92 lit. a; Ley 1922/18, art. 29). Cuando advierta que no existe correspondencia, la SERV puede convocar a una audiencia, en la cual los comparecientes e intervinientes podrán, cuando así lo establezca la Sección, presentar observaciones en torno a la resolución de conclusiones, la metodología

empleada en su elaboración, las conductas reconocidas, los responsables y la propuesta de sanciones (Ley 1922/18, art. 31). Ante la SERV también se celebra una audiencia de verificación del régimen de condicionalidad, en cuyo desarrollo los intervinientes y los sujetos procesales estarán habilitados para realizar las apreciaciones pertinentes a este asunto, incluidas las que se relacionen con la resolución de conclusiones (Ley 1922/18, art. 30). Es decir, que incluso después de que se emita la resolución de conclusiones, las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público pueden hacer observaciones, ante el Tribunal para la Paz, de acuerdo con las formas propias de esa fase del macroproceso.

594. En síntesis, las providencias judiciales exclusivas de la SRVR, que dicte en ejercicio de sus funciones especiales dentro del proceso dialógico –como el auto que avoca conocimiento del macrocaso, el de determinación de hechos y conductas, y la resolución de conclusiones–, no son susceptibles de reposición. Son recurribles, en cambio, las providencias comunes a varias Salas o Secciones, siempre que afecten o desmejoren la situación de la persona. El debido proceso y el recurso judicial efectivo respecto de las decisiones que solo profiere la SRVR, consiste en abrir un espacio de interacción dialógica, razonablemente definido en el tiempo, que ofrezca libertades procesales a los sujetos y los intervinientes especiales, en el cual puedan plantear cualquier tipo de intervención que resulte a su juicio relevante para la tutela de sus derechos y su participación en el trámite. El deber de la SRVR será, entonces, estudiar esas intervenciones y tomarlas en consideración para la mejor conducción del procedimiento en adelante.

XI.II.3. Por regla general, las providencias judiciales que dicta la SRVR no son apelables, salvo la de selección negativa y algunas que profiere durante el trámite, si así lo estipula la ley

595. La SA precisará los alcances de la apelación en la SRVR, con base en el ordenamiento jurídico y el debido proceso propio del trámite dialógico. Sostendrá que las providencias judiciales que dicta esa Sala son susceptibles de apelación solo si existe una disposición que expresamente contemple ese recurso, pero este procede únicamente si, además, concurre una de dos condiciones: la providencia le pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades, o es una providencia dictada durante el trámite y el recurso no desvirtúa la naturaleza dialógica del procedimiento. Esta conclusión se sustenta en varias razones, algunas de las cuales ya fueron abordadas en el capítulo general sobre recursos judiciales: (i) en la JEP no puede haber de antemano procesos de única instancia, pero no por eso debe admitirse la posibilidad genérica de apelar cualquier providencia emitida durante el trámite, si ya la decisión de cierre es susceptible de control y corrección

por parte de la SA; (ii) la apelación de decisiones distintas a la definitiva es inconsistente con los principios del ordenamiento transicional, en especial con el debido proceso dialógico en la SRVR, además de innecesaria, redundante y perjudicial, porque alarga en demasía los tiempos, a pesar de la estricta temporalidad de la JEP; (iii) al especificar cuáles decisiones en concreto son susceptibles de apelación, el legislador incluyó solo una que es exclusiva de la SRVR –*la selección de casos*–, pero esta disposición no se puede interpretar al margen del resto del ordenamiento, sino conforme a la arquitectura de los procedimientos transicionales y de naturaleza dialógica; (iv) la selección de carácter negativo es apelable porque, de forma en principio irreversible, da cierre al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades, y, en su lugar, curso a uno nuevo, de definición de la situación jurídica a través de mecanismos no sancionatorios; (v) la decisión positiva de selección no es susceptible de apelación, comoquiera que el recurso tergiversaría procesos subsiguientes ante el Tribunal, así como dilataría un asunto ya dispendioso, que aún tiene por delante etapas adicionales. A continuación, se desarrollarán solo los puntos nuevos y, finalmente, el relativo a que (vi) algunas decisiones de trámite, comunes a las Salas de Justicia, son pasibles de apelación porque, dada su naturaleza y efectos, pueden surtir consecuencias indeseables –y a veces incorregibles– en el proceso mismo, como en los derechos procesales y fundamentales de las partes, si no son examinadas a tiempo por la SA.

596. Según lo examinado en el acápite general de recursos, en la JEP no hay procedimientos de única instancia sustraídos por completo del control de la SA; por lo que, al menos las decisiones finales de las Salas de Justicia y demás Secciones del Tribunal son pasibles del recurso vertical. Bien sea para auspiciar una deliberación más amplia y detenida, con propósitos de corrección y mejora, o para que un único organismo unifique criterios y evite que se asienten en esta Jurisdicción distintos modos de interpretar el derecho aplicable.

597. La apelación irrestricta contra decisiones distintas a la de cierre no solo sería innecesaria, por lo visto, sino además inconsistente con los principios del ordenamiento transicional, y por ello perjudicial para su correcto y cabal desarrollo, especialmente en procedimientos dialógicos, como aquellos de competencia de la SRVR. Esto, toda vez que el lento discurrir de los procedimientos, fruto del uso inadecuado de la apelación, resulta incompatible con la corta duración de la JEP. Sobre todo, en el seno de macrocasos que comprenden una multiplicidad de víctimas, de comparecientes, de hechos y de conductas. Esos trámites suelen extenderse más que los otros procesos de la transición, como consecuencia de su complejidad y de los dispendiosos procesos de reconocimiento y constatación de verdad y determinación de responsabilidades.

598. Asimismo, la apelación contra toda providencia de la SRVR puede convertir al proceso de diálogo en un verdadero campo de litigio, y trastocar la naturaleza de los procedimientos de atribución y reconocimiento de responsabilidades, donde operan mecanismos de autocomposición de los conflictos y de reconstrucción colectiva de la verdad y la responsabilidad. La multiplicación de espacios de controversia procesal sustituye el diálogo con interacciones verticales y asimétricas, desde posiciones por lo general defensivas. La figura de autoridad y capacidad de determinación característica del juez que resuelve el recurso de apelación es, a su vez, extraña al espíritu participativo con el que trabajan los comparecientes y víctimas en los macrocasos, desde un plano de relativa igualdad, como sujetos de habla y escucha. Suprime, también, los poderes que cada uno de ellos tiene para arreglar las disputas, bajo la articulación y orientación de los magistrados de las Salas de Justicia, responsables de propiciar el diálogo, el perdón y la reconciliación, en escenarios netamente procesales o extraprocesales. De suerte que la introducción de recursos, y especialmente del de apelación, no se compagina con el debido proceso en la SRVR ni con los recursos judiciales efectivos que existen ante ella y, en cambio coarta su fluidez y fertilidad.

599. Consciente de cuán perjudicial resultaría una apelación irrestricta en la JEP, y en la SRVR en particular, el legislador circunscribió su procedencia a un puñado de decisiones solamente, contenido en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018. Y aunque esta norma tiene excepciones, establece una regla general: la apelación no procede a menos que haya una disposición expresa que así lo permita. El numeral 5º de dicho artículo concierne directamente a la SRVR, en tanto alude a la única providencia que, de ese listado, es característica de dicha Sala, aunque no enteramente exclusiva de ella. A continuación, la Sección precisará el contenido de ese numeral, como primer paso para examinar si existen limitantes adicionales a la procedencia de la apelación en los macroprocesos dialógicos que se surten ante la SRVR y el debido proceso que le es propio.

600. El numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 señala que son apelables “[l]as decisiones sobre selección de casos”. Esa forma de regular el trámite no reviste mayor generalidad, pero tampoco es particularmente concreta. Sin embargo, es obvio que el numeral 5º alude a la resolución de conclusiones. Allí es donde se surte por excelencia el proceso de selección en la JEP. Según lo estipula la ley, en esa providencia la Sala debe referirse, entre otras cuestiones, a “la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante” y “los reconocimientos de verdad y responsabilidad” (Ley 1957/19, art. 79, lit. m). Y es solo después de ese momento procesal específico que se activa la competencia judicial de

la SERV. Dicha Sección evalúa la correspondencia entre las conductas reconocidas, sus responsables y las sanciones, y solo lo puede hacer “[...] a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos” (Ley 1957/19, art. 92, lit. a). Pero si es tan evidente que la selección se decide, principalmente, en la resolución de conclusiones, ¿por qué el legislador no lo señaló con esa claridad? En vez de establecer que esa providencia es apelable, optó por indicar que el recurso de alzada procede contra las “decisiones sobre selección de casos”; lo que sin duda es menos preciso. Hay varias razones que explican esa particular elección de palabras.

601. Primero, la selección no es exclusiva de la SRVR. También la ejerce la SDSJ. Según la Ley 1957 de 2019, es función de la SDSJ “[...] determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad” (art. 84, lit. c). Y para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la Jurisdicción, la Ley 1820 de 2016 le permite “[...] adoptar criterios de selección y descongestión” (art. 28, num. 7). La posibilidad de llevar a cabo procesos de selección de segundo orden, luego de finalizados aquellos a cargo de la SRVR, es patente en las funciones de otros órganos de la JEP. A la UIA, por ejemplo, le corresponde investigar y, de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas “cuyos casos le hayan sido remitidos [entre otros] por [...] la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas [...]” (Ley 1957/19, art. 85, lit. a). No en vano, al resolver sobre la solicitud de renuncia a la persecución penal elevada por un integrante de la fuerza pública que todavía no había sido seleccionado por la SRVR para juicio y sanción, la SA resaltó las atribuciones de selección de la SDSJ. Precisó cómo estas se complementan con las de la SRVR, así:

La SRVR es la autoridad judicial a la que le fue asignada la competencia global de selección, por lo cual le corresponde ejercer dicha [competencia] conforme a criterios como los indicados [en la jurisprudencia]. Una vez decida que una persona susceptible de selección, por no ser máxima responsable, no será efectivamente seleccionada para juzgamiento o sanción, debe enviarla a la SDSJ para que esta decida si le es aplicable un mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica, incluyendo la renuncia a la persecución penal. No obstante, también la SDSJ cuenta con competencias de selección de segundo orden, las cuales recaen sobre un universo de individuos y hechos bajo condiciones diferentes, como pasa a mostrarse. || En lo atinente a la primera modalidad de renuncia a la persecución penal, la SDSJ está facultada para recibir al grupo de personas que, por no ser máximas responsables, no fueron seleccionadas por la SRVR. Es decir, aquellas involucradas en crímenes graves y representativos que, sin embargo, no detentan la máxima responsabilidad y tampoco fueron escogidas por otras razones. Le corresponde definir directamente su situación jurídica mediante mecanismos no sancionatorios, tales como la renuncia a la persecución penal. No obstante, puede realizar un proceso de selección de segundo nivel y de alcance individual o colectivo frente a aquellos sujetos que, estando involucrados en crímenes internacionales, no reconocen verdad ni responsabilidad (lit. c y h, art. 84 LEJEP, y art. 28, num. 3, L 1820/16). En estos eventos, la SDSJ puede prescindir

de la renuncia a la persecución penal y, en su lugar, remitir las diligencias a la UIA, con el fin de que esta “[i]nvestig[ue], y de existir mérito para ello, acus[e] ante el Tribunal para la Paz”. Si la Unidad no acusa, devolverá el asunto a la SDSJ o a la SAI. Estas, por su parte, deberán aplicar los mecanismos pertinentes de definición de la situación jurídica de carácter no sancionatorio (lit. e, art. 87 LEJEP), salvo que constaten un incumplimiento al régimen de condicionalidad que amerite la salida del compareciente del componente judicial del SIVJNR sin beneficios⁴²².

602. La segunda razón por la cual el legislador prefirió una redacción poco precisa al regular la impugnabilidad de las decisiones de selección es porque, antes de proferir la resolución de conclusiones y, en general, en cualquier momento antes de la culminación de su mandato, la SRVR puede ordenar la selección negativa y remitir a la SDSJ a quienes no incluirá en esa providencia (Ley 1957/19, art. 79, lit. n y p), así como seleccionar positivamente a quienes niegan responsabilidad y dirigirlos a la UIA, “a la mayor brevedad y en cualquier momento” (lit n). La SRVR está facultada por ley para decidir incluso anticipadamente sobre la selección, en un sentido o en el otro, sin necesidad de esperar a proferir la resolución de conclusiones. Y debe actuar de ese modo para dinamizar, por una parte, los procedimientos de definición de la situación jurídica de carácter no sancionatorio en la SDSJ y, de otra, los de investigación y acusación en la UIA, que eventualmente podrán derivar en juicios adversariales ante el Tribunal. La Sala puede disponer cualquiera de estas remisiones de oficio o a petición de la SDSJ, como respuesta a una moción judicial⁴²³ que

⁴²² Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, en el asunto de Moreno Jaimes, párr. 65 y 66. Allí la SA determinó que la SDSJ había acertado en negar la petición de renuncia a la persecución penal porque este beneficio solo podía otorgarse luego de que (i) la SRVR decidiera no seleccionar al solicitante como máximo responsable de los hechos delictivos del patrón macro criminal de ejecuciones extrajudiciales del que estos hicieron parte, y (ii) la propia SDSJ tampoco lo seleccionara, en virtud de los poderes de selección de segundo orden que le reconoce el ordenamiento para remitir a la UIA a personas que, sin ser máximos responsables, niegan verdad y responsabilidad.

⁴²³ Las mociones judiciales son mecanismos intra orgánicos para anticipar la no selección de personas comprometidas en crímenes graves y representativos, cuando, a partir de las contribuciones destacadas de los directamente interesados, es posible concluir que no ostentan máxima responsabilidad y cumplen las condiciones para acceder a beneficios definitivos de carácter no sancionatorio. Ver entre otras: Senit TP-SA-SENIT 1 de 2019; Sentencias de amnistía TP-SA-AM 81 de 2019 y TP-SA-AM 168 de 2020; Sentencia de renuncia a la persecución penal TP-SA-RPP 230 de 2021, y Autos TP-SA 502 de 2020, TP-SA 550 de 2020 y TP-SA 565 de 2020. En la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, la Sección le recordó a la SDSJ que podía presentar una moción judicial ante la SRVR para anticipar la definición de la situación jurídica de un cabo retirado del Ejército Nacional involucrado en el homicidio de una persona protegida y luego presentada falsamente como baja en combate. Para el efecto, sintetizó su jurisprudencia sobre dicha figura y desarrolló los principios que la gobiernan: pertinencia, razonabilidad, oportunidad y condicionalidad. De manera general, indicó que “[p]ara aplicar o negar definitivamente la primera modalidad de renuncia a la persecución penal, la SDSJ debe esperar a que la SRVR seleccione el universo de personas que comparecerá ante el Tribunal para la Paz. Entre tanto, le corresponde gestionar proactivamente el régimen de condicionalidad. Pero si, al ocuparse de casos concretos la SDSJ considera que puede propiciar un pronunciamiento de selección de la SRVR, sin obstruir con ello el buen desarrollo de las diligencias a cargo de esta, es válido que requiera a dicho órgano para que defina si va a seleccionar o excluir a una persona o grupo de personas específico. De conformidad con el ordenamiento transicional, según lo ha interpretado la SA, esta atribución se puede ejercer mediante la presentación de mociones judiciales. Además de la petición puntual, la SDSJ debería brindarle a la SRVR elementos que soporten la solicitud y que le sirvan para tomar sus decisiones de manera subsiguiente. Esto será posible, en general, como resultado de la administración proactiva del régimen de condicionalidad en cabeza del organismo requirente. La SDSJ puede supeditar la formulación de la moción a que los comparecientes realicen adecuadamente los derechos de las víctimas, principalmente el que les asiste a obtener verdad plena” (párr. 79).

previamente le presente ese órgano, luego de ejercer proactivamente el régimen de condicionalidad en los casos concretos que estima podría resolver directa y definitivamente. De modo que si el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 se refiriera únicamente a la resolución de conclusiones, en apariencia las decisiones anticipadas de selección quedarían desprovistas de apelación en el orden legal, lo cual sería inadmisibles porque la sola diferencia en el momento en que se profieren no es razón suficiente para diferenciarlas, o al menos no en aspectos sustantivos como esos.

603. Una tercera razón por la cual el Congreso de la República prefirió no enunciar la resolución de conclusiones en el citado numeral 5º, es porque se trata de una providencia compleja, en la que se toman diversas determinaciones –no solo de selección–, y únicamente la selección es apelable, con las precisiones que hará más adelante la SA. Según la ley, en la resolución de conclusiones la SRVR debe referirse, además de la selección, a *“la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas”*, a *“la calificación jurídica de las conductas”* y al *“proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 141 de [l]a ley [1957 de 2019]”*⁴²⁴. Así las cosas, dado que lo apelable es puntual y solamente la selección de casos, no era apropiado autorizar la apelación integral de la resolución de conclusiones. Por el contrario, era forzoso circunscribirla, como lo hizo el legislador, al único punto de derecho que merece el control de la SA en su calidad de superior funcional de las Salas de Justicia. A su turno, la parte interesada, al momento de apelar la resolución de conclusiones, deberá limitar sus reparos a lo específicamente relacionado con la selección negativa de casos. Y mientras la SA resuelve el recurso, la SRVR y las Secciones de primera instancia del Tribunal continuarán tramitando el macrocaso, comoquiera que la apelación de la selección se concede en el efecto devolutivo (Ley 1922/18, art. 13, parágrafo).

604. Queda por definir si cualquier decisión de selección, adoptada en el marco de la resolución de conclusiones o de forma anticipada en el proceso dialógico ante la SRVR, es susceptible de apelación.

XI.II.3.1. Las decisiones positiva y negativa de selección que profiere la SRVR

⁴²⁴ Ley 1957 de 2019. Artículo 79, literal m.



605. La Constitución⁴²⁵ y la Ley 1957 de 2019⁴²⁶ disponen que la selección es una facultad propia de los mecanismos de justicia transicional. En el caso de la SRVR, esta consiste en concentrar el ejercicio de la acción penal en los partícipes determinantes y máximos responsables de los crímenes más graves y representativos. Lo anterior, para que todos ellos sean procesados y eventualmente sancionados por el Tribunal para la Paz, debido al rol esencial que habrían desempeñado en la generación, desenvolvimiento, ejecución o definición de patrones macro criminales. Idealmente, a partir de su apreciación sobre la realidad ya definida, contrastada y condensada en el auto de determinación de hechos y conductas, y de las manifestaciones que sobre esta hagan los comparecientes en términos de reconocimiento de responsabilidad y aporte a la verdad, la SRVR atribuye responsabilidad penal individual a quienes participaron de esa forma en los amplios fenómenos de violencia, o no lo hace para que, en su lugar, operen mecanismos de definición de la situación jurídica de carácter no sancionatorio. Como mandato de maximización, la selección pretende ofrecer la mayor garantía posible de justicia –preferiblemente restaurativa– dentro de un plazo razonable y limitado constitucionalmente en el tiempo. En escenarios de violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH, el procesamiento penal del universo de responsables resultaría, de una parte, objetivamente inviable bajo una metodología del caso a caso. Pero también insatisfactorio, porque las conductas delictivas serían concebidas y juzgadas como hechos aislados y puntuales, mas no como lo que verdaderamente son: actos repetidos e hilvanados, parte de la violencia de sistema⁴²⁷. En consecuencia, la selección no es el ejercicio progresivo de priorización, ni una expresión de la instrucción judicial que busca determinar los universos delictivos y los posibles responsables. Es, concreta y puntualmente, la atribución transicionalmente orientada de las responsabilidades, y así lo ha sostenido la Corte

⁴²⁵ El artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2017 dispone que “[s]in perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática [...]”.

⁴²⁶ La LEJEP desarrolla el principio de selección y, en su artículo 19, sostiene que las Salas de Justicia “aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos”. Ambas disposiciones establecen que la selección se predica de las personas, según estas ostenten o no máxima responsabilidad frente a los hechos que investiga la SRVR, y los cuales esta puede priorizar para abordarlos en el orden que, con fundamento en el ordenamiento, encuentre más pertinente.

⁴²⁷ El objetivo, los medios, los mecanismos y las limitaciones de la justicia transicional fueron examinados por la Corte Constitucional en diversas providencias, y en particular en las sentencias C-674 de 2017 y C-80 de 2018. Cabe señalar que en aquellos aspectos, márgenes o bordes en los que la justicia transicional asume una fisonomía más acentuadamente antitética respecto de la justicia ordinaria penal y de sus mecanismos propios, el sacrificio en términos de tradición jurídica y concepción convencional de la justicia fue aceptado por la Corte Constitucional, como la necesidad de optar por una solución alternativa y razonable con miras a estabilizar la paz.

Constitucional⁴²⁸ y esta Sección⁴²⁹.

606. La SRVR puede adoptar dos tipos de decisiones de selección, principalmente: (i) la de las personas que considera máximos responsables de crímenes graves y representativos, y quienes por eso deben ser imperativamente juzgadas y sancionadas por esos hechos –selección positiva– (Ley 1957/19, art. 79, lit. m), y (ii) la de las personas que, estando involucradas en los mismos delitos, no detentan máxima responsabilidad, y a quienes entonces la SDSJ debe concederles beneficios definitivos de carácter no sancionatorio, siempre que cumplan las condiciones para ello –selección negativa– (Ley 1957/19, art. 84, lit. a y h). La selección positiva tiene al menos dos variantes adicionales, y puede dar lugar a trámites claramente diferenciados, procesal, sustantiva y orgánicamente, dependiendo, principalmente, de si la persona aportó verdad y reconoció responsabilidad. Por una parte, la SRVR puede remitir a los comparecientes a la UIA, para que esta defina si hay mérito para acusarlos ante el Tribunal, y así dar continuidad al proceso de atribución de responsabilidades, pero ahora desde una perspectiva adversarial (Ley 1957/19, art. 79, lit. n, q y s, y art. 87, lit. a). De otro lado, puede remitir al sujeto a la SERV, si este ha sido fiel a los principios de la transición, para que continúe allí el proceso de atribución de responsabilidades, el cual tendrá que continuar desarrollándose de manera dialógica y restaurativa, pero, a partir de ese entonces, conforme a un debido proceso más ortodoxo, con algunos espacios formales de defensa y contradicción (Ley 1957/19, art. 79, lit. m, y art. 92, lit. a y b).

⁴²⁸ En la Sentencia C-80 de 2018, la Corte Constitucional aclaró el contenido y ofreció elementos para distinguir los criterios de priorización de los de selección, y los asoció a la investigación y a la judicialización y sanción, respectivamente: “[L]a selección sólo procede luego de agotados por parte de la JEP los esfuerzos en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. [...] Una vez definido el panorama general de las circunstancias de ocurrencia de los hechos e identificados los patrones, habiendo cumplido el estándar de debida diligencia, la JEP procederá a atribuir responsabilidad a quienes participaron en los hechos. De ser necesario, hará uso de la facultad de selección para centrar sus esfuerzos en los máximos responsables y en quienes tuvieron una participación activa o determinante en los hechos más graves y representativos. [...] En todo caso, debe ejercer la acción penal respecto de los máximos responsables de crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio” (análisis del artículo 19 de la LEJEP).

⁴²⁹ En la ya citada Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2020, la Sección apuntó algunas diferencias entre las facultades de selección y priorización, previo a definir cuándo la SDSJ puede renunciar a la persecución penal de una persona comprometida en un hecho grave y representativo. Las diferenció claramente, entre otros criterios, a partir de su secuencia en el tiempo. Dijo la Sección: “[...] la justicia transicional debe investigar la totalidad de los crímenes que define el ordenamiento aplicable como de la mayor gravedad, conforme a la debida diligencia, en ejercicio de las facultades de priorización, a partir de una metodología apropiada, como la de patrones de macro criminalidad. Es su deber, también, seleccionar a los máximos responsables de esas conductas, quienes deberán ser juzgados y sancionados, si son responsables, sin derecho a recibir tratamientos de renuncia a la persecución penal. Asimismo, la JEP puede, facultativamente, en casos excepcionales y bajo criterios de razonabilidad, seleccionar para juicio a otras personas que no tengan la máxima responsabilidad en los delitos priorizados, pero que sí hayan participado en su comisión, y posteriormente sancionarlos, con penas menos severas si reconocen responsabilidad y aportan a la verdad (LEJEP, art. 129). Pero puede no seleccionar y, en su lugar, aplicar la renuncia a la persecución penal condicionada respecto de todos aquellos que, pese a estar involucrados en esos crímenes, no sean máximos responsables” (párr. 19 y 20).

607. Solamente la selección negativa es apelable, sin perjuicio del momento en el cual la Sala la ordene, antes o como parte de la resolución de conclusiones o al término de su mandato. Esta le pone término al proceso de atribución de responsabilidades que inició ante la SRVR y que hubiera continuado ante el Tribunal, de no ser porque la persona no tuvo una participación determinante ni ostentó máxima responsabilidad. De ese modo, da paso a un trámite esencialmente nuevo y diferente, de forma *prima facie* irreversible. La selección negativa aborta el procedimiento sancionatorio –en sus variantes restaurativa y retributiva– y lo sustituye por otro, cuyo objeto ya no es definir la responsabilidad individual, sino ofrecer mecanismos de cesación del procedimiento (Ley 1957/19, art. 84). De ahí que sea indispensable que la selección negativa siempre sea expresa y se concrete en una providencia, sin importar el momento en el que se dé ni las circunstancias que la justifiquen, para que quede abierta al escrutinio de la SA, previa interposición y sustentación del recurso de alzada. De lo contrario, la Sección no tendría oportunidad de corregir a tiempo eventuales errores de la Sala, ni unificar criterios sobre la correcta interpretación del derecho transicional, en asuntos cardinales como este. El nuevo procedimiento que empezará a tramitarse bajo la dirección de la SDSJ⁴³⁰, difícilmente podrá ser cuestionado en sus fundamentos por la SA en una decisión posterior, que en todo caso sería propensa a ser en extremo tardía, luego de agotados sendos esfuerzos institucionales.

608. Hay, innegablemente, continuidades entre los procesos de la SRVR y de la SDSJ, como las hay también entre los procesos que inician en la SAI o en la SDSJ, y más adelante son absorbidos por la SRVR. Las manifestaciones de las partes, el recaudo probatorio, los ejercicios de contrastación y la valoración judicial del caso concreto y de su contexto nutren la actuación subsiguiente, y en esa medida conectan los descubrimientos y avances obtenidos por distintos órganos de la JEP. Pero no por eso hacen parte del mismo trámite. Todos los procesos del componente judicial del AFP apuntan a definir la situación jurídica de los comparecientes, pero con implicaciones sustantivas y procedimentales distintas. En algunos casos, su objetivo es sancionar –aunque idealmente con el propósito de restaurar–, mientras que en otros es renunciar condicionadamente a la persecución penal o a la imposición de sanciones –supeditado a aportes satisfactorios a los derechos de las víctimas–. Es por ello que la selección negativa representa un quiebre, por regla general definitivo, susceptible de ser apelado, como garantía del debido proceso y la doble instancia,

⁴³⁰ La conceptualización de la selección negativa como una decisión que clausura un procedimiento, para dar paso a otro, tiene cierto paralelo con aquella que toma la SAI, cuando niega la amnistía y remite el asunto a la SRVR, en aras de que esta última determine si la persona está llamada a responder judicialmente ante el Tribunal por las conductas no amniables (LEJEP, art. 81, inc. 2). La decisión de la SAI es claramente definitiva y es objeto de apelación ante la SA, que al resolverla profiere una sentencia, en vez de un auto, por considerar que se trata de un acto de cierre.

respecto de una decisión que pone fin a un procedimiento concreto.

609. En cambio, la selección positiva no es susceptible de apelación porque: (i) no representa un quiebre en el proceso de atribución de responsabilidades; (ii) será sometida a un control natural, automático, robusto e integral de acierto y legalidad, a cargo de las Secciones de primera instancia del Tribunal; (iii) el recurso de alzada tergiversaría el trámite por venir y le restaría pertinencia y utilidad, y (iv) la apelación dilataría un asunto ya dispendioso, que aún tiene por delante etapas adicionales.

610. Lejos de significar la culminación en la atribución y reconocimiento de responsabilidades, la selección positiva de primer orden representa todo lo opuesto. Conecta dos de las principales fases abiertamente diferenciadas de ese trámite: la investigación –a cargo de la SRVR– y el juicio –en cabeza del Tribunal–. No pone fin al procedimiento, ni altera su objeto. Este prosigue renovado en las formas de esclarecimiento de verdad y con una intervención de la JEP marcadamente más judicial, que ahora se comunica desde un plano total de autoridad y determinación. La unidad de trabajo sobre el macrocaso entre la Sala de Justicia y las Secciones del Tribunal es innegable. Este es objeto de configuración permanente, *ex post facto* y progresivo. Antes de la sentencia, el macrocaso es un producto inacabado, una narrativa incompleta de la verdad, pendiente todavía de enriquecerse con la participación de las víctimas y de los comparecientes, a quienes la ley les ofrece, respectivamente, espacios adicionales para hablar y reconocer responsabilidad, incluso de manera tardía (Ley 1922/18, art. 30 y ss., y 37 y ss.). La resolución de conclusiones, en la cual se inserta la decisión positiva de selección, es el resultado preliminar de los trabajos investigativos de la SRVR y de sus ejercicios de contrastación y recaudo probatorio. Todavía tiene por delante espacio para perfeccionarse. Como tal, funge como materia *prima* para las conclusiones judiciales y en principio definitivas de las Secciones de primera instancia, las cuales, a la luz de una versión organizada y consolidada de los hechos más graves y representativos, someterán a juicio a quienes supuestamente son los partícipes determinantes y máximos responsables de los patrones de macro criminalidad. Si ellos asumen su responsabilidad serán sancionados con penas restaurativas. De lo contrario, se enfrentarán a un procedimiento adversarial, en el que, si son vencidos en juicio, serán despojados de la libertad por hasta 20 años.

611. La apelación de la selección positiva de primer orden puede obviarse de antemano sin por ello sacrificar la doble instancia ni el debido proceso. Ambos están asegurados, de acuerdo con las particularidades propias del procedimiento dialógico. Por expresa disposición legal, la resolución de conclusiones –que para

estos efectos contiene la decisión de selección– es objeto de escrutinio automático, robusto e integral por parte de la SERV, en casos en los que la persona reconoce verdad y responsabilidad, y por la SARV –previa formulación de acusación por parte de la UIA–, si el compareciente la niega. Según lo establece el citado literal a) del artículo 92 de la Ley 1957 de 2019, le corresponde a la SERV adelantar un juicio de correspondencia en los casos de su competencia, y entre otras cosas valorar si se corresponden “[...] *las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento [...]*”. La UIA, por su parte, antes de presentar escrito de acusación ante la SARV, realiza indagaciones hasta por año y medio frente a personas que no reconocen responsabilidad, y se encarga de verificar si “*la conducta delictiva existió y que el imputado [sea] autor o partícipe responsable*”. Para lo cual, puede tomar como referencia el trabajo de la SRVR (Ley 1922/18, parágrafo 2, inciso 2). La SARV, a su turno, tiene el deber de examinar la acusación y someterla a un proceso de contrastación, en el que participan los sujetos procesales y los intervinientes especiales (Ley 1922/18, art. 37).

612. De modo que, con independencia de si el caso se tramita por las variantes adversarial y no adversarial, existe por lo menos un mecanismo judicial para la corrección de eventuales errores, arbitrariedades o injusticias atribuibles a la SRVR, que está en cabeza de las Secciones de primera instancia del Tribunal, como superiores funcionales de dicho órgano. Cualquiera de ellas que asuma el proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades en su nueva etapa, actuará de forma oportuna, con todas las garantías del debido proceso para el juzgamiento y sanción. Y a ese primer o segundo nivel de escrutinio, hay que sumarle uno más, instituido en la SA, a la cual le compete conocer de las apelaciones que interpongan las partes contra las sentencias que profieran las mencionadas Secciones de primera instancia (Ley 1922/18, art. 13, num. 11). Todos esos espacios de deliberación y examen ayudan a que ninguna irregularidad en el trámite pase inadvertida, y por eso la apelación de la selección positiva de primer orden sería superflua.

613. Apelar la determinación de la SRVR corre, además, el peligro de comprometer el debido proceso, tergiversar el trámite por venir y restarle toda utilidad y pertinencia. Con la intervención prematura de la SA, se cristalizaría el procedimiento inherentemente evolutivo y de reconstrucción conjunta de la verdad –en ocasiones diversa y compleja– y de la responsabilidad, ante la ineludible autoridad con la que se pronuncia el órgano de cierre funcional y hermenéutico de la JEP. El trámite de primera instancia ante el Tribunal, en cualquiera de sus variantes, puede volverse estéril a partir de una seguidilla de apelaciones, que obliguen a la SA a fijar posición sobre un sinnúmero de asuntos. Indefectiblemente, conforme vaya resolviendo los recursos, la Sección introducirá rigideces en el procedimiento de edición en curso. La

apelación, en particular, se opone a la formulación progresiva y más acabada de los hechos, en la lógica macro criminal y de descubrimiento paulatino y dialogal de la verdad. Solo al término del proceso, dentro de su ritmo evolutivo natural, es posible apreciar el panorama delictivo completo. Y si las circunstancias procesales obligan a adelantar ese momento, incluso parcialmente, quedarán bajo amenaza los fines de la JEP, entre ellos la develación de la verdad plena y la centralidad de las víctimas, quienes tienen derecho a participar en procesos ininterrumpidos y céleres. De esa manera, el recurso vertical puede hacer nugatorias etapas procesales de importancia superlativa, en las que se espera que las Secciones de primera instancia completen y enriquezcan las narrativas del conflicto, para sobre esa base ordenar que los descubrimientos de la JEP surtan sus primeros efectos, a través del juicio y la sanción de los partícipes determinantes y máximos responsables de los hechos más graves y representativos.

614. Finalmente, no es consistente con el ordenamiento aceptar la procedibilidad del recurso de apelación contra la selección positiva de primer orden porque esto conllevaría a dilatar un procedimiento de por sí dispendioso, que todavía tiene por delante otras etapas, de suyo extensas. La estricta temporalidad de la JEP no soporta la interposición masiva e indiscriminada de recursos, menos aún si son de orden vertical, dado que, por lo general, estos consumen más tiempo. Tampoco podrían soportarlo los comparecientes y las víctimas, cuyos cuerpos, lacerados y desgastados por la violencia, les dificultan participar indefinidamente en procesos judiciales. La estricta temporalidad de la justicia transicional, en su dimensión institucional y humana, demanda decisiones especialmente oportunas y rápidas. Lo que hace aún más pertinentes y urgentes las interpretaciones que optimizan el ordenamiento y evitan la duplicidad innecesaria y perjudicial de dispositivos de defensa y contradicción, en etapas en las que todavía no tiene lugar.

615. En síntesis, la selección positiva de primer orden no es susceptible de apelación porque no es una decisión definitiva, y, por lo tanto, no le es aplicable la regla general, según la cual es recurrible ante la SA la providencia que resuelve el objeto del proceso transicional, como garantía de la doble instancia ante situaciones que están próximas a consolidarse. Y si bien el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 establece que son apelables las decisiones sobre *“la selección de casos”*, solo procede el recurso dirigido contra aquellas de carácter negativo, según lo informa la lectura sistemática, integral y detenida del ordenamiento. Queda por definir si otras decisiones de la SRVR, distintas a la selección, son pasibles de apelación.

XI.II.3.2. Decisiones comunes a las Salas de Justicia, apelables incluso si las profiere la SRVR

616. Como se indicó en el capítulo general de recursos judiciales, ciertas decisiones comunes a las Salas de Justicia deben ser examinadas anticipadamente por la SA durante el transcurso del trámite ante la SRVR, habida cuenta de su naturaleza y efectos, si así lo establece expresamente la ley. Entre ellas, las que resuelven sobre medidas cautelares, acreditación de víctimas, recusaciones, incumplimientos del régimen de condicionalidad, revocatoria de beneficios y nulidades⁴³¹.

617. Ahora bien, la apelación de las providencias que se profieran durante el trámite, y que por virtud de la ley sean susceptibles de ese recurso, debe surtirse, se insiste, conforme al debido proceso de cada juicio (CP, art. 29, inc. 2) y ser compatible con todos los principios del procedimiento. El artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 establece las decisiones que, adoptadas en el transcurso del trámite, son apelables. Pero esas disposiciones no se pueden interpretar de forma exclusivamente literal, sino contextual e integralmente con el resto del ordenamiento. Es claro, por ejemplo, que las decisiones de la SA sobre recusaciones formuladas contra quienes la integran no admiten apelación, a pesar de que la ley establece que “[s]erán apelables [...] las decisiones frente a las recusaciones de los magistrados” (Ley 1922/18, art. 13, num. 15). Es igualmente evidente que tampoco son impugnables las nulidades que decreta por vez primera la SA, sin perjuicio de que el citado artículo disponga que procede la apelación contra “[l]a decisión que resuelve la nulidad” (art. 13, num. 8). La naturaleza de los procedimientos del órgano de cierre hermenéutico y funcional impide que proceda el recurso de apelación, como forma de salvaguardar el debido proceso en la segunda instancia. Del mismo modo, en el caso de la SRVR, el carácter dialógico del procedimiento de atribución y reconocimiento de responsabilidades tiene implicaciones concretas para la apelación de algunas providencias que dicta esa Sala durante el trámite, en especial sobre aquellas que deciden la petición de nulidad, como se expone enseguida.

618. La legislación transicional establece, como se dijo ya, que es apelable la decisión que resuelve la nulidad, y no hay ninguna duda de que esa disposición es aplicable a todas las Salas de Justicia. Sin embargo, en un escenario procesal dialógico como el que se surte ante la SRVR, en el cual existe una participación masiva de intervinientes especiales y comparecientes, la apelación de decisiones de nulidad solo puede surtirse en los escenarios apropiados, so pena de que el trámite dialógico deje de ser tal. Según la ley, las apelaciones en esas precisas circunstancias se conceden en el efecto suspensivo (Ley 1922/18, art. 13, parágrafo), pero también le

⁴³¹ Ver Ley 1922 de 2018. Artículo 13.

corresponde a la SRVR no auspiciar la suspensión indefinida e incesante de los macroprocesos, lo que le impone definir la forma más razonable de responderlas. Precisamente por la naturaleza dialogal y masiva del procedimiento, es de esperarse que la SRVR organice internamente el trabajo de contestar las solicitudes sobre irregularidades procesales, y, para tal efecto, haga pleno uso de la autonomía que le reconoce la ley estatutaria.

619. Asimismo, las nulidades en la JEP están gobernadas, entre otros principios, por el de residualidad. En virtud de este principio, que es transversal a las dos instancias, solo puede acudir al remedio extremo de solicitar y decretar la anulación de diligencias cuando se hayan agotado los remedios procesales disponibles para subsanar o corregir la supuesta irregularidad⁴³². Y en el macroproceso dialógico también opera la residualidad de las nulidades, pero se debe interpretar en concordancia con la naturaleza especial y distintiva de ese proceso. Lo relevante para definir si se cumple la residualidad no es, en ese preciso contexto, si hay recursos o acciones, en el sentido litigioso ordinario, sino si existen oportunidades dialógicas de plantear las cuestiones de validez. De modo que solo puede pedirse la nulidad cuando estas se han agotado de buena fe. Esto significa que la solicitud de nulidad no puede ser la primera reacción frente a una actuación de la SRVR, pues es necesario agotar los esfuerzos dialógicos para remediar prospectivamente la presunta irregularidad detectada. Y significa, también, que la apelación de la decisión de nulidad no tendrá ninguna vocación de prosperar, si quien interpone el recurso no tiene en cuenta dicho principio, en los términos ya referidos.

XI.III. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN LOS MACROCASOS

XI.III.1. Problemas y contexto

620. La JEP diseñó y desarrolló una estrategia institucional orientada a la adopción de tecnologías de la información, comunicación y sistemas de medios de última generación para la administración de la justicia transicional. La estrategia se denominó *Justicia Más Digital*. La arquitectura tecnológica utiliza distintas soluciones informáticas que permiten el análisis de datos, gestión de sistemas de la información documental, judicial o de medios y, finalmente, la disposición de portales web, de sistemas de información y de contenido. Esta estrategia permitió que la JEP desarrollara el Sistema de Gestión Judicial –Legali– que, a su vez, facultó la

⁴³² JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 41 de 2018.



utilización del expediente digital o electrónico (EE) para todos los procedimientos judiciales de esta jurisdicción, en reemplazo del expediente físico, a efectos de permitir mayor seguridad, celeridad, publicidad, democratización de la información, entre otros aspectos⁴³³.

621. A pesar de las numerosas ventajas que ofrece el EE, su novedosa operatividad y la compleja adaptación a los procedimientos judiciales de la JEP –como es, por ejemplo, la instrucción de macrocasos, la concurrencia de competencias judiciales o la indeterminación de roles funcionales u operativos, entre otros– han mostrado dificultades que afectan las instituciones procedimentales a las que debe referirse esta Sentencia, tales como: la generación de notificaciones y comunicaciones electrónicas; la migración e incorporación de piezas procesales en formato digital; las autorizaciones de acceso a los sujetos procesales e intervinientes especiales; y la organización, incorporación y traslado de archivos, incluidos los de contenido audiovisual; muchas de las cuales, dicho sea de paso, fueron codificadas para un modelo de justicia ordinaria, cuyas dinámicas y ejercicios litigiosos giraban en torno del expediente físico. Otras, por el contrario, si bien fueron creadas para un ambiente digital, su entendimiento e implementación es aún incipiente.

622. Es la complejidad de la instrucción de los macrocasos, la conformación de sus respectivos expedientes –*macroexpedientes electrónicos*–, su utilización novedosa en el ámbito de la administración de justicia en Colombia, la indeterminación de reglas concretas para guiar el manejo de herramientas tecnológicas o digitales en los procedimientos judiciales, y los efectos que estas características traen consigo en los distintos trámites procesales, lo que impulsó al ÓdG a elevar a esta Sección requerimientos concretos respecto a la necesidad de contar con *“lineamientos para definir el régimen de notificaciones y la creación de rutas jurídicas homogéneas aplicables para los distintos temas”* de la JEP, con el fin de dar respuestas concretas, entre otros asuntos, a la necesidad *“de notificar y comunicar las decisiones de acuerdo con las funcionalidades, competencias y contexto particular de cada Sala y Sección; [...] la identificación de los roles y competencias de los órganos del sistema comprometidos en el proceso de notificación y comunicación; [...] la instrucción de macrocasos; [...] la urgencia por impregnarle celeridad a todos los procedimientos [...] y la necesidad de unificar el trámite de notificación en los macrocasos, así como los criterios que deben guiar la notificación*

⁴³³ El EE puede ser usado de forma paralela por tantos usuarios como sea necesario –externos e internos a la JEP–, ya que permite el acceso remoto desde cualquier lugar con las condiciones para ello (la red privada virtual o VPN –por sus siglas en inglés– para funcionarios, e internet para todos los usuarios). Así mismo, faculta la realización de trabajo simultáneo a diferentes funcionarios judiciales. Además, el EE garantiza que sus contenidos se preserven en el tiempo, los dota de mayor seguridad e inalterabilidad. Su soporte electrónico no solo permite insertarlo en la internet dotándolo de mayor publicidad, sino copiarlo tantas veces como se requiera y, por lo general, está disponible, es de fácil acceso para consultar, fácil de conservar, garantiza autenticidad e integridad.

electrónica”.

623. Los requerimientos previamente señalados en la solicitud del ÓdG fueron, además, desarrollados en el marco de las visitas de trabajo que llevó a cabo esta esta Sección. Gracias a la información recabada, en particular, con los despachos de la SRVR –incluidos aquellos en movilidad–, su SEJUD, el DTI y el Departamento de Gestión Documental (DGD) de la JEP⁴³⁴, fue posible identificar un problema general que impacta directamente la labor procedimental, judicial y secretarial de esa Sala de Justicia. Se trata de la ausencia de reglas para la administración, conformación y manejo de los EE.

624. Si bien, el ÓdG no preguntó expresamente por la manera como debía administrarse y conformarse el EE de los macrocasos, lo cierto es que la manera operativa y práctica de realizar las notificaciones y comunicaciones en esta Jurisdicción está circunscrita a las funcionalidades y desarrollos tecnológicos que ofrece el Sistema de Gestión Judicial de la JEP, a partir de la utilización del EE. Luego, la administración y conformación de un EE impacta directamente en los trámites operativos que se derivan de su uso, como las notificaciones y comunicaciones electrónicas; de allí que corresponde a la SA, en la idea de que las SENIT brinden respuestas no sólo conceptuales sino operativas, pronunciarse sobre este punto.

625. La necesidad de contar con parámetros que orienten el funcionamiento de los EE de los macrocasos recién abiertos o por abrir en la SRVR debe ser satisfecha de manera inmediata⁴³⁵, con el fin de superar las dificultades que ahora nos conciernen. La SA ha podido evidenciar que, la instrucción y conformación de los siete *macro expedientes* en curso ha complejizado la actividad procesal del operador judicial, de los sujetos procesales e intervinientes especiales, en la medida que no ha sido clara la metodología o los lineamientos que guían la conformación de cada expediente, no

⁴³⁴ Las temáticas desarrolladas en las visitas de trabajo fueron las propuestas por la SA en bancos de preguntas dirigidas a cada una de las dependencias concernidas, las cuales fueron resueltas con anterioridad a las visitas de trabajo y sirvieron como guía para orientar las reuniones. En general, los cuestionarios versaron sobre las prácticas actuales de notificación y comunicación –físicas y electrónicas– (sus rutas de trabajo, dificultades y retos jurídicos y operativos, lecciones aprendidas, buenas prácticas y la adaptación del trabajo en la virtualidad, entre otros); las herramientas utilizadas para las notificaciones individuales y masivas; las funcionalidades y desarrollos tecnológicos implementados y por implementarse; las funcionalidades de los Sistemas de Gestión judicial y documental, así como su interconexión; los criterios para administrar y conformar los expedientes electrónicos en los macrocasos; los retos e incertidumbres en términos de notificaciones, comunicaciones y recursos que suscitan las providencias que aún no se han proferido; las órdenes, los controles y las metodologías adoptadas por los despachos para ejecutar sus decisiones judiciales; los roles, competencias y rutas de trabajo entre los despachos y las SEJUD; las bases de datos y el manejo de información reservada, entre otros aspectos. Los cuestionarios elaborados por la SA y las respuestas ofrecidas por las diferentes dependencias obran en el Expediente Legali 0002004-04.2020.0.00.0001, f. 854 a 1252.

⁴³⁵ Las reglas que se determinan en esta providencia también podrán ser aplicadas, en la medida de lo posible, a los expedientes digitales que ya se encuentren en curso, siempre que ello permita establecer rutas operativas y procesales eficientes, efectivas y garantistas con el derecho fundamental al debido proceso.

se ha planificado adecuadamente o, simplemente, no es de fácil comprensión para los usuarios, por ello la pertinencia y urgencia de anticipar soluciones para el efecto, en este pronunciamiento.

626. En concreto, la SA identificó y agrupó los siguientes problemas:

(i) **La administración o dirección del EE:** no es claro quién debe ejercer la administración del expediente, ni cuál es el alcance de dicha labor. De un lado, algunos despachos plantean que debe ser la SEJUD por cuanto se trata de un asunto estrictamente operativo (insustancial), mientras que otros se adjudican esa función, bajo el entendido que la estructuración del EE determina, en ciertos aspectos, la metodología procedimental del macrocaso, al establecer la organización de los cuadernos y sus contenidos, al determinar las autorizaciones de accesos, los tipos documentales⁴³⁶, etc.

(ii) **La estructura o conformación del EE:** no hay parámetros que orienten la creación de cuadernos (principales y secundarios; públicos o reservados)⁴³⁷. No hay políticas consistentes sobre si deben reposar o no en el EE los informes de víctimas, los expedientes ordinarios o las versiones voluntarias. No es claro si los archivos deben ser incorporados y organizados cronológicamente o de otra forma, y hay dificultades para determinar quién, cómo y dónde debe ejercer la función de incorporar e integrar archivos, lo cual implica firmar electrónicamente el documento por quien realiza la acción (con todos los efectos que ello acarrea).

(iii) **La ruta operativa para el cumplimiento de providencias, especialmente, la realización de notificaciones y comunicaciones electrónicas:** esta actividad nace con la expedición de la providencia judicial y la forma en la cual se traslada a la SEJUD para su cumplimiento. Actualmente se usan varios canales para hacer llegar las decisiones a la SEJUD: Legali, Conti o correo electrónico. Tales herramientas digitales son utilizadas también para efectuar las notificaciones y comunicaciones electrónicas. En ese sentido, no es claro cuál es la herramienta y la ruta que se debe utilizar para que genere plenos efectos jurídicos.

627. Así las cosas, la necesidad de crear rutas jurídicas homogéneas para los distintos temas objeto de solicitud en la presente SENIT, cobija la obligación de

⁴³⁶ Una adecuada definición y caracterización de los tipos documentales que se utilicen para la clasificación de los archivos que se integren al expediente resulta fundamental, no solo para agilizar los criterios de búsqueda al consultar y revisar el expediente, sino también para la conformación de las alarmas o del índice electrónico, entre otros aspectos.

⁴³⁷ Tampoco hay uniformidad para determinar cuándo y qué tipo de cuadernos se deben manejar (por región, por hechos victimizantes, por actor, por patrones macro criminales; de medidas cautelares, de acreditación de víctimas, de archivos reservados o públicos, etc.)

determinar las reglas –generales– que guíen la instrucción y conformación de los EE. Dichas pautas deben precisar cuáles son los roles, las competencias y las funcionalidades que se encuentran a cargo de los despachos, SEJUD y otras dependencias de la JEP, con el fin de evitar reprocesos, confusiones sobre las competencias y, en general, para superar las dificultades presentadas en la ejecución de tareas procedimentales desde un ambiente digital⁴³⁸. Antes de abordar las reglas concretas, es necesario precisar conceptualmente qué es y cómo se estructura el EE.

XI.III.2. *Concepto y elementos del expediente electrónico (EE)*

628. El expediente electrónico se entiende como el conjunto de documentos y actuaciones electrónicos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, almacenados por cualquier causa legal, interrelacionados y vinculados entre sí, manteniendo la integridad y orden dado durante el desarrollo del asunto que les dio origen y que se conservan electrónicamente durante todo su ciclo de vida, con el fin de garantizar su consulta en el tiempo⁴³⁹. Los elementos que integran el EE son: documentos electrónicos de archivo; foliado electrónico; índice electrónico; firma del índice electrónico; metadatos⁴⁴⁰ o la información virtual contenida en ellos⁴⁴¹.

629. Los documentos electrónicos de archivo son todos aquellos que contienen algún tipo de información relacionada entre sí, cuya afinidad es fruto de las actuaciones de una persona, un área o una dependencia, en función de un mismo asunto. Un EE puede estar conformado por una gran cantidad de documentos electrónicos de archivo en diferentes formatos, tales como: Word, Excel, Pdf, imágenes, material fotográfico y material video sonoro. El foliado electrónico es la funcionalidad que permite identificar el número de documentos electrónicos que conforman el expediente; igualmente, vincula el documento al índice electrónico con el fin de garantizar una rápida ubicación, integridad, autenticidad y disponibilidad. Los requisitos para foliar adecuadamente los archivos electrónicos pueden resumirse así: identificación consecutiva e inequívoca del documento, acorde con el tipo de

⁴³⁸ La determinación de reglas generales también debe procurar dotar de una mayor celeridad los diferentes trámites secretariales, a la luz del derecho fundamental al debido proceso.

⁴³⁹ Existen diferentes denominaciones para referirse a un expediente creado a partir del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, tales como: expediente electrónico, expediente digital, expediente híbrido y expediente virtual. Si bien estos términos pueden ser utilizados para referirse a lo mismo, la expresión adoptada por el Archivo General de la Nación (AGN) es la de expediente electrónico y su definición se consolida en el artículo 6 del Acuerdo 003 de 2015 expedido por el AGN.

⁴⁴⁰ Los metadatos son los datos que se generan y se utilizan para describir o caracterizar los archivos o los documentos que han sido elaborados. En ellos describirán aspectos como la fecha en la que fue creado, la aplicación que se utilizó para su elaboración o la fecha en la que se realizó la última modificación del contenido, entre otros. Sobre los metadatos el autor del documento no tiene control, ya que se generan automáticamente.

⁴⁴¹ Artículo 9. *Ibidem*.

ordenación que se elija; metadatos que asocien el archivo al expediente y que permitan certificar si se trata de un original o una copia. Cuando no sea posible identificar el número de páginas de un documento electrónico –debido a que se trata de un contenido audiovisual, por ejemplo–, se contará dicho documento como uno solo y así se registrará en el EE.

630. Entre tanto, el índice electrónico es aquel mecanismo digital que contiene una relación y facilita la identificación de los archivos que conforman el EE debidamente ordenado -cronológicamente-, conforme con la metodología utilizada para tal fin; permite su disponibilidad, salvaguarda su integridad y su eventual recuperación. De forma general, el índice electrónico identifica la totalidad de los documentos, la secuencia, el orden, la integridad, la recuperación y los metadatos que conforman el EE. El índice electrónico debe firmarse digitalmente al cierre del expediente (firma del índice electrónico). Por último, el EE contiene los metadatos que dan cuenta de las características mínimas que poseen y relacionan los archivos en él.

631. Expuesto el contenido y el alcance del EE, corresponde a la SA establecer las reglas mínimas y generales que orientan su administración, conformación y utilización (rutas operativas), para efectos de solucionar los problemas identificados, así:

XI.III.3. La administración o dirección del EE

632. La dirección del EE debe ser ejercida por el o los magistrados relatores del caso. Se entenderá por direccionamiento o administración del EE la determinación, organización, definición, planeación y dirección de la estructura y los contenidos que lo conforman.

633. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que *“los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”*⁴⁴². Por otra parte, las regulaciones normativas procedimentales disponen de una serie de deberes en cabeza de los jueces para instruir el proceso, velar por su rápida solución, procurar la mayor economía procesal, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación, entre otras. En ese sentido, el administrador de justicia no solo dispone de todos los medios a su alcance, sino que debe utilizarlos de la mejor manera para la resolución del caso. Sin duda, el adecuado uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los expedientes judiciales digitales constituyen

⁴⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008.

uno de los medios que deben ser direccionados por el Juez.

634. En contraposición, estarán a cargo de la SEJUD las labores operativas requeridas para ejecutar lo ordenado por la magistratura en su labor de administración del expediente, es decir, cuestiones tales como: creación de cuadernos principales o secundarios (públicos, o reservados); generación de contraseñas de acceso (para las partes, a través del portal para usuarios externos que ha dispuesto la web de la JEP); clasificación de los documentos según las etiquetas, alarmas y tipos documentales previamente definidas; expedición de copias digitales; etc. En consecuencia, en el marco de la administración del EE, el o los despachos relatores podrán ordenar a la SEJUD, a otras áreas y dependencias de la JEP el cumplimiento de tareas específicas, según sus competencias.

635. Con el fin de superar las dificultades ya mencionadas, respecto de la falta de claridad o la indebida planificación en la dirección de los EE, el o los despachos relatores deben, mediante auto no susceptible de recurso alguno, determinar la estructura y metodología de administración y manejo del expediente teniendo en cuenta los criterios mínimos que se señalarán en el cuerpo de esta providencia. El mismo auto deberá prever su modo de divulgación, así como la construcción de una guía pedagógica que le permita a los sujetos procesales e intervinientes especiales entender la lógica, planificación y utilización del expediente para poder interactuar en él. La guía debe ser accesible de manera fácil y permanente.

XI.III.4. La conformación del expediente

636. El expediente estará conformado por todas las actuaciones del proceso, las cuales deben estar disponibles en formato digital como documentos electrónicos de archivo (en Word, Excel, Pdf, imágenes, material fotográfico y material video sonoro, etc., según la parametrización adoptada por Legali)⁴⁴³.

637. El EE, en tanto se constituye como un conjunto de archivos electrónicos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite, almacenados, interrelacionados y vinculados entre sí, deberá asegurar su integridad e indivisibilidad. Es decir, los archivos relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, el cual deberá conformarse por la menor cantidad de cuadernos posibles, en razón a que una de las mayores dificultades que el operador judicial, los sujetos procesales y los intervinientes especiales han evidenciado para acceder a las piezas procesales de su interés, o para conocer, entender y poder navegar e interactuar efectivamente en el expediente se relaciona

⁴⁴³ Las piezas procesales serán incorporadas al EE y reposarán en cuadernos y locaciones destinadas para ello.

con un número elevado de cuadernos⁴⁴⁴. Luego, la política *–minimalista–* que debe guiar la apertura de cuadernos al interior de los EE debe adecuarse a unas estrictas, limitadas y justificadas razones para ello. Y, en todo caso, la apertura, fusión o supresión de cuadernos, deberá ser definida mediante auto de cúmplase, el cual se incorporará en el cuaderno principal. En dicha providencia deberá especificarse los documentos que serán desglosados del cuaderno principal para ser incorporados en el cuaderno recién creado (de ser el caso) y emitirse reglas claras sobre el tipo de documentos electrónicos de archivo que, a partir de ese momento, deberán ser incorporados en el nuevo cuaderno.

638. Si por alguna razón la pieza procesal o el documento que deba ser incorporado al EE no se encuentra en un formato digital, este deberá ser digitalizado (labor a cargo de la DGD) e integrado al expediente (por parte de la SEJUD). En cualquier caso, la incorporación de archivos se realizará respetando estrictamente el orden cronológico de producción o de llegada a la Jurisdicción, y así debe foliarse electrónicamente (incluidos aquellos en donde no es posible identificar el número de páginas, debido a que se trata de un contenido audiovisual, por ejemplo. Caso en el cual se contará el archivo como uno solo y así se registrará y se dejará constancia). El orden cronológico de incorporación y su consecuente foliado electrónico debe verse reflejado en el índice electrónico⁴⁴⁵.

639. En general, respecto a los nuevos macrocasos y la conformación de sus EE se utilizarán diferentes rutas para incorporar los documentos electrónicos de archivo, así: (i) los generados por la magistratura en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales (algunos de los cuales deben llevar la firma electrónica de los magistrados): serán cargados y firmados en Legali directamente desde el despacho, por un funcionario designado para el efecto, sin que en ese proceso específico intervenga la Secretaría, pues al ser el despacho quien cargue o incorpore el documento al EE asegura que la firma electrónica que debe llevar el archivo se vincule al magistrado correspondiente y no a cualquier otro funcionario, con lo cual se garantiza la autenticidad del documento; (ii) los generados por la SEJUD: todos los archivos que produzca en el ejercicio de su competencia deben ser cargados a Legali directamente por ella; (iii) los archivos o documentos físicos o electrónicos que

⁴⁴⁴ Por ejemplo, a corte de esta providencia (abril de 2022), el macrocaso 03 está conformado por 594 cuadernos, el macrocaso 04 por 295 y el 06 por 206 cuadernos.

⁴⁴⁵ En la JEP, de acuerdo con las funcionalidades y desarrollos que ofrece el Sistema de Gestión Judicial Legali, la relación de los documentos y folios que conforman el EE en el índice electrónico se hace de manera automática, en la medida que el índice se genera al extraer la información de los archivos que se van adjuntando en el expediente, los metadatos que el sistema provee para su registro y los tipos documentales previamente establecidos en Legali.

ingresen a la JEP a través de Ventanilla Única (VU)⁴⁴⁶ y que tengan como destino los macrocasos: serán incorporados al EE directamente por la SEGEJUD o por la SEJUD de la Sala, según la metodología más eficiente, celeridad y sencilla. Para la correcta ejecución de esta labor (integración e incorporación de archivos a los nuevos EE) y para evitar congestión judicial, reprocesos o pérdida de la memoria institucional, la SE y la SEGEJUD deberán coordinar estrategias que garanticen que la incorporación de documentos sea llevada a cabo por personal, con vocación de permanencia, adecuadamente capacitado en la metodología del expediente de cada macrocaso. Deberá procurarse que los despachos sean informados sobre los documentos o archivos que son incorporados a los EE a través de los sistemas de alarmas o alertas, con los ajustes que sea del caso implementar en relación con ellos para que no desborden la capacidad de procesamiento por parte los despachos judiciales.

640. Los informes de víctimas, entidades públicas o de la sociedad civil, así como los expedientes judiciales provenientes de la Jurisdicción ordinaria (JO) son archivos que deben ingresar a la JEP a través de VU, por lo que, en principio, deben surtir el proceso de incorporación reseñado anteriormente; mientras que los archivos audiovisuales generados en la JEP, como aquellos en donde reposan audiencias o versiones voluntarias que deben agotar, en principio, surtirán el procedimiento establecido para la incorporación de las actuaciones generadas por la magistratura – así en la producción de estas últimas piezas procesales intervengan múltiples áreas y dependencias, como la SE, DTI, SEJUD y el área de comunicaciones, entre otros–.

641. Sin embargo, tanto para unos archivos (informes y expedientes ordinarios) como para los otros (audiencias y versiones), dadas sus particulares características, relacionadas con los datos sensibles que contienen, su potencial reserva, la cantidad de información que proveen, el elevado número de folios o la ausencia de ellos, así como los anexos que presentan (en diferentes formatos: Pdf, Excel, PowerPoint, etc.), entre otras, demandan de rutas especializadas y diferenciadas de incorporación y ubicación en el EE –ya sea mediante vínculos o copias digitales; en carpetas u otras locaciones, públicas o reservadas–. Estas rutas especiales deberán ser determinadas por el o los despachos relatores, de acuerdo con los criterios jurídicos, las funcionalidades o desarrollos tecnológicos y operativos implementados o por implementarse y según las necesidades y características específicas de cada macrocaso. Es decir, los despachos relatores deberán establecer políticas o metodologías especiales de incorporación, ubicación, conservación, autorizaciones de acceso, así como fijar la naturaleza –pública o reservada– de los informes, los expedientes ordinarios y las audiencias o versiones. Dichas políticas deberán ser

⁴⁴⁶ La Ventanilla única maneja los canales de recepción de documentos mediante la oficina de correspondencia o a través de la cuenta de correo electrónico institucional o el formulario web dispuesto por la JEP.

expuestas en el auto que determine la administración del EE.

642. Finalmente, cualquier sujeto procesal o interviniente especial –quien ya sea parte reconocida o acreditada en el proceso–, conforme a la política en materia de acceso al expediente definido por el despacho relator y según los procedimientos establecidos para el efecto, tendrá derecho a acceder automática y permanentemente –sin que para ello medie solicitud de parte ni autorización por parte del despacho– a examinar del expediente las piezas procesales o los cuadernos que requiera en el estado en que se encuentren y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, con excepción de los documentos o cuadernos sujetos a reserva, los cuales tendrán esa naturaleza previa decisión motivada de la magistratura. Los archivos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados serán ubicados en el EE donde los despachos relatores lo determinen (por ejemplo, en cuadernos separados o en vínculos o viñetas especiales o como archivos reservados de un cuaderno con carácter público, entre otras posibilidades), de acuerdo con las políticas de administración del EE. Quien desee acceder a un cuaderno o pieza procesal para la cual no se le concedió el acceso automático, deberá solicitarlo expresamente a la magistratura.

643. En la primera actuación procesal que se reconozca la calidad de sujeto procesal o interviniente especial, la SEJUD deberá, en el acto de notificación, enviar la contraseña que genera automáticamente el sistema Legali para el acceso⁴⁴⁷, así como las instrucciones de ingreso y consulta del EE. Las autorizaciones de acceso a piezas procesales reservadas o las contraseñas para ingresar al EE deberán contar con las funcionalidades operativas que permitan visualizar –según el alcance de la autorización– los documentos electrónicos de archivo. La forma operativa para generar, otorgar y hacer caducar las contraseñas o cualquier otro medio dispuesto para materializar el acceso será coordinada por la SEJUD.

XI.III.5. La ruta operativa para la realización de notificaciones y comunicaciones electrónicas

644. Todas las decisiones judiciales deberán incorporarse en el EE, de lo cual se dará cuenta a la SEJUD para su cumplimiento. El despacho que haya proferido e incorporado la decisión al EE se lo informará a la SEJUD, hasta tanto el sistema de gestión judicial ofrezca una alerta automática que permita enterar a la Secretaría que debe ejecutar dicha labor. La SEJUD asignará los funcionarios para desarrollar esa tarea y deberá llevar registro de las providencias que se encuentren en curso para su cumplimiento, así como aquellas que ya surtieron ese trámite. Cuando sea

⁴⁴⁷ Legali debe proveer, almacenar y facilitar los registros de las contraseñas asignadas.



estrictamente necesario, es decir, cuando operativamente el Sistema Legali presente demoras, fallas, o problemas que impidan el cargue o la remisión de la providencia, los despachos podrán enviar el archivo mediante correo electrónico institucional a la Secretaría, con el fin de facilitarle el acceso y conocimiento de esta. Posteriormente, cuando las condiciones operativas y técnicas así lo permitan, el despacho culminará el proceso de cargue al EE. La SEJUD, por su parte, incorporará al EE todos los documentos que haya generado en el proceso de notificación electrónica, así como los traslados, recursos, constancias, etc. En todo caso, los despachos y la Secretaría deberán conservar la incorporación en orden cronológico de las actuaciones.

645. Para el buen curso de las notificaciones y comunicaciones electrónicas, los sujetos procesales e intervinientes especiales deben suministrar a la SEJUD de la Sala o Sección en donde repose el caso, los canales digitales elegidos para los fines procesales, preferiblemente informando una dirección de correo electrónico. Es un deber de las partes suministrar y mantener actualizados los datos de contacto en el primer acto procesal que ejerzan. La VU, al recibir los documentos y diligenciar la plantilla de datos del proceso en Conti o, en su defecto, la SEJUD al completar la información del proceso en Legali, deberán insertar en la viñeta de datos del proceso las direcciones electrónicas o los canales digitales que le sean informados, los cuales, adicionalmente, serán utilizados para tramitar autorizaciones de acceso, traslados, copias digitales, en fin, para llevar a cabo cualquier acto del trámite.

646. Todos los oficios para realizar una notificación electrónica deben gestionarse mediante el Sistema de Gestión Judicial –Legali–. En ocasiones excepcionales (cuando operativamente el sistema presente demoras, fallas, o problemas que impidan la acción de notificar), podrán utilizarse otros medios alternativos de mensaje de datos, como el Sistema de Gestión Documental -Conti— o una cuenta de correo electrónico, etc., siempre que dicha actuación sea efectivamente incorporada al expediente mediante una constancia secretarial o una copia digital del mensaje de datos. De otro lado, las decisiones que deban comunicarse podrían realizarse por cualquier medio dispuesto por la JEP para ello (Legali, Conti, correo electrónico, wsp, etc.), y cuando se deje constancia en el EE.

XII. INCIDENCIA DE ESTA PROVIDENCIA EN LOS TRÁMITES EN CURSO Y FUTUROS; DIFUSIÓN, APROPIACIÓN Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO

XII.1. Problemas y contexto

647. Los lineamientos jurisprudenciales que se fijan en esta providencia llevan



aparejada la cuestión de si su aplicación habrá de operar frente a trámites futuros, a actuaciones en curso, o si incidirán en la validez de las actuaciones cumplidas. Así, lo evidenció la SAI que, en los anexos a la solicitud del ÓdG, solicitó expresamente que la Senit se ocupara de definir cómo sus determinaciones impactarían en los trámites adelantados en la Jurisdicción.

648. Asimismo, teniendo en cuenta la multiplicidad de órdenes que emanan del presente pronunciamiento y el objetivo que se busca con ellas, se hace necesario mencionar brevemente la manera cómo, conforme al ordenamiento jurídico transicional, la SA le hará seguimiento a su cumplimiento. Previamente se enunciarán las medidas que habrán de adoptarse para garantizar la difusión y apropiación de la providencia por parte de los diferentes órganos de la JEP.

XII.2. Los lineamientos explicados en esta providencia se aplicarán a los trámites en curso y a los que se inicien en el futuro. No incidirán en la validez de las actuaciones consolidadas

649. Los lineamientos explicados en esta providencia serán aplicados por todas las salas, secciones y demás órganos de la JEP, y exigible por aquellas y estos a los sujetos procesales, intervinientes especiales e interesados, una vez transcurridos 30 días calendario desde su publicación por la Relatoría de la JEP en el portal de la entidad. La SA estima que es pertinente diferir su aplicación, de manera que medie un término razonable desde su publicación hasta su implementación, con la finalidad de que su contenido sea conocido no solamente por los órganos de la JEP, sino también por los ciudadanos interesados en acudir a ella, los sujetos procesales, intervinientes especiales y, en general, cualquier interesado.

650. Los mencionados lineamientos se aplicarán a los trámites en curso y a los que se abran con posterioridad a la fecha determinada para su aplicación. Las nuevas orientaciones jurisprudenciales no incidirán en la validez de las actuaciones procesales consolidadas conforme a prácticas e interpretaciones normativas anteriores a esta Senit. Las actuaciones procesales (por ejemplo, términos, traslados o notificaciones) que estuvieren en curso a la fecha de implementación de los lineamientos jurisprudenciales dispuestos en esta providencia continuarán su trámite conforme a las prácticas procesales que se hubieren dispuesto al tiempo de su iniciación.

XII.3. Se publicará y circulará una síntesis de las reglas extraídas en esta providencia para facilitar su divulgación y apropiación por parte de los diferentes órganos y usuarios de la JEP

651. Como medida para facilitar la consulta y aplicación de las reglas extraídas en esta providencia, se ordenará la publicación y circulación de un documento de síntesis que se emite junto con la decisión. De esta manera se busca que los diferentes órganos de la JEP concernidos por la práctica de las notificaciones y comunicaciones, cuenten con una herramienta sencilla que facilite la implementación de esta providencia, sin perjuicio de que, por supuesto, acudan al cuerpo de la decisión para conocer los fundamentos jurídicos de las órdenes extraídas y, en caso de dudas o de asuntos no plenamente esclarecidos, acudan a ellos para extraer las reglas que deberían aplicar en un caso concreto que presente dificultades.

XII.4. En caso de ser necesario, se conformará una subsección de seguimiento de cumplimiento de las órdenes proferidas en esta providencia

652. En términos generales, el ÓdG visibilizó la necesidad de asegurar la unidad de la interpretación del derecho respecto del régimen de notificaciones, comunicaciones, traslados y recursos. Ahora, la SA, como órgano de cierre hermenéutico de la JEP, llamada a asegurar la unidad de la interpretación del derecho, unificar la jurisprudencia aplicable y garantizar la seguridad jurídica en la administración de la justicia transicional, en la presente providencia adoptó una serie de mandatos y al mismo tiempo un conjunto de acciones coordinadas entre distintas áreas, dependencias y órganos de esta Jurisdicción encaminadas a garantizar tal unidad.

653. Así las cosas, dado el carácter orientador de esta decisión y, con ocasión de las múltiples órdenes adoptadas para materializar sus lineamientos, de ser necesario la SA puede conformar una *subsección de seguimiento de cumplimiento*⁴⁴⁸ (art. 60 de la Ley 1922/18). Tal necesidad podrá evidenciarse cuando, transcurrido un período de implementación tres meses -contados a partir de la ejecutoria de esta decisión-, se presenten dificultades conceptuales, estructurales u operativas que imposibiliten el cumplimiento de las órdenes dispuestas. Dificultades que deberán ser puestas en conocimiento de la SA de manera escrita, por cualquiera de las áreas, dependencias u órganos concernidos.

⁴⁴⁸ El artículo 228 de la Constitución le otorga al juez la autonomía e independencia para conducir el trámite de cumplimiento. En esa medida, si bien el juez no puede adoptar cualquier determinación o incluso concluir su intervención sin examinar el cumplimiento de la sentencia, sí “*puede decidir autónomamente el modelo de seguimiento a adoptar, el propósito de su intervención y los parámetros de cumplimiento y cierre*”. Corte Constitucional. Auto 264 de 2020, párr. 48.

654. La subsección tendría como finalidad, entonces, la de solucionar eventuales dificultades que puedan surgir durante el cumplimiento de las órdenes emitidas, bajo el entendido que el seguimiento trasciende el cumplimiento de tales mandatos y, más bien, tiene el propósito de valorar los avances para la efectiva realización de la aplicación unitaria de la interpretación del derecho en el régimen jurídico que rige las notificaciones, comunicaciones, traslados y recursos de la JEP, para lo cual, la SA podrá promover espacios de diálogo bajo reglas metodológicas claras, y con el involucramiento de los órganos, áreas o dependencias concernidas, en el que, conjuntamente, se afinen las metodologías, herramientas y rutas de trabajo específicas con los que se pretende hacer cumplir esta decisión.

XIII. ACOMPAÑAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

655. La SA solicitará al Ministerio Público que, en ejercicio de sus funciones preventivas y sin perjuicio de la coordinación que pueda realizarse con la delegada que ejerce la intervención judicial ante la JEP, promueva y contribuya a asegurar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

XIV. CUESTIÓN FINAL: COMUNICACIÓN A QUIENES PRESENTARON INTERVENCIONES EN EL PRESENTE TRÁMITE

656. Múltiples organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, comunidades académicas y entidades públicas, así como un organismo internacional, presentaron valiosos aportes de cara a la elaboración de la presente Senit. Un resumen de estos queda contenido en el anexo 2 de esta providencia. Esta Sección agradece y valora positivamente sus intervenciones y los criterios y recomendaciones que expresaron. Todas sus consideraciones fueron observadas con detenimiento y, como resulta evidente en el contenido de esta Senit, resultaron determinantes para la definición de muchos de los temas tratados en esta oportunidad. Para su conocimiento y como medida de reconocimiento por su labor, la SEJUD de la SA les comunicará directamente, a través del medio por el que remitieron sus intervenciones, el contenido de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,



XV. RESUELVE

PRIMERO. En relación con los problemas hermenéuticos planteados por la presente solicitud de sentencia interpretativa, **DEFINIR** que, según se desprende de las fuentes del derecho en materia procesal de la JEP⁴⁴⁹:

1. La notificación es la regla general para dar a conocer las providencias judiciales a los sujetos procesales e intervinientes especiales, así como las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación transicional. Se exceptúan de la regla de notificación las órdenes de cúmplase dirigidas a la SEJUD.
2. La comunicación es la manera de dar a conocer las decisiones judiciales a quienes deben ser enterados de las mismas sin que sean sujetos procesales, intervinientes especiales o personas con interés jurídico procesal concreto en la actuación.
3. El carácter recurrible de las providencias judiciales en la Jurisdicción no depende de que sean notificadas o no.
4. El auto mediante el cual se avoca conocimiento de un macrocaso debe darse a conocer mediante una estrategia de divulgación general, sensible a necesidades específicas de divulgación focalizada. Este auto se notificará personalmente al Ministerio Público.
5. El auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones deben notificarse a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Por regla general, dicha notificación debe surtirse a través de estados electrónicos, en los términos definidos en esta providencia.
6. Las providencias judiciales que dicte la SRVR y que cuenten con espacios concretos de interacción dialógica, como garantía del debido proceso y del derecho a un recurso judicial efectivo, no son recurribles en reposición
7. Las providencias judiciales exclusivas de la SRVR, que dicte en ejercicio de sus funciones especiales dentro del debido proceso dialógico —como el auto que avoca

⁴⁴⁹ Las definiciones correspondientes a los numerales 1 a 4 se realizaron en términos similares en la Sentencia parcial 3. En el numeral 1 se suprimió una frase que daba lugar a equívocos y en los demás se introdujeron cambios únicamente con miras a mejorar la redacción. La del numeral 5 se ajustó para remitir a lo definido con mayor precisión en esta providencia sobre estados electrónicos. En cambio, las 6, 7 y 8, correspondientes a 6 y 7 en la Sentencia parcial, se ajustaron como consecuencia de lo decidido en sede de tutela por la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en Sentencia ST-015 de 17 de noviembre de 2022.

conocimiento del macrocaso, el de determinación de hechos y conductas, y la resolución de conclusiones—, no son susceptibles de reposición. Son recurribles las providencias comunes a varias Salas o Secciones, siempre que afecten o desmejoren la situación de la persona. No obstante, respecto de las decisiones que le son exclusivas, la Sala debe abrir un espacio de interacción dialógica, razonablemente definido en el tiempo, que ofrezca libertades procesales a los sujetos y los intervinientes especiales, en el cual puedan plantear cualquier tipo de intervención que resulte a su juicio relevante para la tutela de sus derechos y su participación en el trámite. El deber de la SRVR consiste, entonces, en estudiar esas intervenciones y tomarlas en consideración para la mejor conducción del procedimiento en adelante.

8. Por regla general, las providencias judiciales que dicta la SRVR son susceptibles de apelación solo si existe una disposición que expresamente contemple ese recurso, pero este procede únicamente si, además, concurre una de dos condiciones: la providencia le pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades que se surte ante esa Sala, o es una providencia dictada durante el trámite y el recurso no desvirtúa la naturaleza dialógica del proceso. La decisión que le pone fin al proceso de atribución y reconocimiento de responsabilidades ante la SRVR es la selección negativa de primer orden. Contra ella procede la apelación, con independencia de si la Sala la dicta como parte de la resolución de conclusiones o la profiere en un momento anterior o al término de su mandato, en tanto remite el asunto a la SDSJ para la definición de la situación jurídica mediante mecanismos de no sancionatorios.

9. La notificación personal en la JEP debe realizarse, por regla general, mediante mensaje de datos. Cuando el destinatario no tenga acceso a medios tecnológicos, la notificación debe hacerse físicamente mediante su remisión por la vía más idónea en cada caso. En ambos eventos deberá anexarse copia de la providencia notificada.

10. Para la realización de notificaciones personales a víctimas y comparecientes deben seguirse las rutas estándar fijadas en esta providencia. La magistratura podrá ordenar una ruta distinta según las circunstancias especiales de un caso, las cuales deberán ser motivadas en la misma providencia. En dicha ruta el apoyo de la UIA debe ser limitado y circunscribirse a la tarea señalada en esta providencia en materia de consultas en bases de datos.

11. Agotados sin éxito los esfuerzos previstos en esta providencia para la notificación personal a las víctimas, deberán realizarse emplazamientos, entendidos como los anuncios públicos que buscan que ellas puedan enterarse de la existencia de los trámites judiciales y concurrir a los mismos. Para responder a las necesidades de la justicia transicional, los emplazamientos deben llevarse a cabo conforme se

señala en esta providencia.

12. El procedimiento transicional, adelantado con representación oficiosa provisional de las víctimas, puede continuar mientras se culminan los trámites de notificación, incluso el emplazamiento de las víctimas. No obstante, todas las diligencias de notificación personal, incluyendo el emplazamiento cuando sea necesario, deben realizarse antes de que culminen las posibilidades de participación de las víctimas.

13. Surtida una primera notificación personal, la regla general es que las demás providencias se notifican por estados electrónicos, salvo que se trate de personas carentes de representación judicial respecto de quienes pueda establecerse, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a los mismos, o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. En esos eventos las decisiones deberán seguir notificándose personalmente. Cuando proceda, la notificación por estado debe realizarse después de agotadas las notificaciones personales.

14. En materia de notificaciones el enfoque diferencial se concreta en la adopción de medidas transversales que respeten y no invisibilicen las condiciones diferenciales de los destinatarios y en la implementación de acciones diferenciales en la ruta de notificación estándar fijada en esta providencia.

15. La normativa nacional e internacional que consagra los derechos de las víctimas de violencia basada en género y/o sexual determina la necesidad de que las notificaciones que se les realicen sigan la ruta específica que se precisa en esta providencia.

16. En los trámites en los que no es obligatoria la representación judicial por parte de profesionales en derecho, la orden de designación del apoderado del SAAD y de los sistemas de defensoría pública no suspende el trámite, pero la actuación no podrá decidirse de fondo hasta que se informe la designación al despacho judicial. En cambio, en las actuaciones en las que la asistencia legal es obligatoria, la orden de designación del apoderado no queda ejecutoriada hasta que le sea notificada personalmente, vía correo electrónico, al designado.

17. Las providencias judiciales que dicte la JEP son recurribles en reposición si causan una afectación al recurrente y no están excluidas de dicho recurso por normas de las fuentes del derecho procesal transicional, o por la interpretación integral del ordenamiento.

18. Las providencias judiciales que dicte la JEP son apelables si así lo disponen las fuentes del derecho procesal transicional, si la decisión está estrechamente ligada a una que sí es apelable o si el control de la segunda instancia deviene estrictamente necesario para proteger los fines de la Jurisdicción.

19. Los recursos mixtos se tramitan conforme a lo previsto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018, tal como los interpreta conjuntamente la SA, con fundamento en las fuentes procesales de la JEP.

20. Los lineamientos explicados en esta providencia se aplicarán a los trámites en curso y a los que se inicien en el futuro. No incidirán en la validez de las actuaciones regularmente consolidadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la SE:

1. Diseñar e implementar las estrategias de divulgación de los autos que avoquen conocimiento de nuevos macrocasos, así como las de promoción y representación colectiva a las que las primeras deben articularse o integrarse, de acuerdo con los criterios fijados en esta providencia⁴⁵⁰.

2. Elaborar, junto con la SEGEJUD, un protocolo unificado para la verificación telefónica o por otro medio de datos de contacto de sujetos procesales o intervinientes especiales de la JEP⁴⁵¹.

3. Prever una ruta sencilla y práctica para que los comparecientes a la jurisdicción puedan actualizar regularmente sus datos de contacto⁴⁵².

4. Realizar convenios y acuerdos de colaboración, o amplíe el objeto de los existentes, con entidades públicas u organizaciones privadas presentes en los territorios, aliadas estratégicas de la JEP, con el fin de que a través de ellas puedan surtirse notificaciones personales en lugares en donde medios digitales o el correo postal resulten ampliamente deficientes o incluso inoperantes. En el marco de estos mismos convenios o acuerdos debe contemplarse la posibilidad de que éstas puedan colaborar con las víctimas en la consulta de los emplazamientos de la JEP, o que, en sus medios de comunicación habituales, dichas entidades u organizaciones den a conocer el mecanismo digital que se disponga para la publicación de

⁴⁵⁰ Esta orden estaba contenida en el numeral 2 del ordinal segundo de la Senit parcial 3. Aquí se retoma en términos casi idénticos. Los cambios son meramente gramaticales.

⁴⁵¹ Esta orden estaba contenida en el numeral 7 del ordinal segundo de la Senit parcial 3. Aquí se retoma en términos casi idénticos. Los cambios son meramente gramaticales.

⁴⁵² Esta orden estaba contenida en el numeral 8 del ordinal segundo de la Senit parcial 3. Aquí se retoma en términos casi idénticos. Los cambios son meramente gramaticales.

emplazamientos de la Jurisdicción o, incluso, que en sus propias páginas web incluyan vínculos de acceso a ese mecanismo digital.

5. Elaborar y alimentar, con el apoyo de la SEGEJUD, una relación de vías de notificación personal idóneas en los diferentes lugares del territorio en los que el correo postal resulta inoperante, para la realización de aquellas notificaciones personales que definitivamente no pueden llevarse a cabo a través de mensajes de datos.

6. Consolidar en forma progresiva la información sobre los medios regionales de mayor impacto para efectos de la práctica de emplazamientos en la Jurisdicción en los términos de esta providencia.

7. Utilizar los medios a su disposición —al menos la página web de la entidad— para informar a los usuarios de la JEP sobre el necesario ajuste que se realizará a la práctica de las notificaciones. Deberá hacerlo desde la notificación de esta providencia.

8. Informar al despacho judicial a cargo de la actuación sobre el diligenciamiento del F1 por parte de una víctima, para que este proceda a la acreditación correspondiente.

9. Apoyar a la Comisión de Participación en la determinación de los formatos y los contenidos específicos de la información que, de acuerdo con lo señalado en esta providencia, debe ser remitida con el oficio mediante el cual se surte la primera notificación personal a víctimas y comparecientes.

10. Incluir en los diversos mensajes que se divulguen en cualquier medio de comunicación una referencia a la existencia del mecanismo de consulta de emplazamientos para todas las víctimas de hechos de competencia de la JEP interesadas en saber de la existencia de un trámite en el que pudieran participar. En cualquier caso, todos los avisos emplazatorios que deban publicarse en medios de comunicación masiva deberán referir la existencia del mecanismo digital que disponga la JEP para la publicación y consulta de emplazamientos.

11. Confeccionar una lista de aliados estratégicos a través de los cuales los interesados puedan consultar los emplazamientos publicados por la jurisdicción.

12. Coordinar con las entidades, órganos y organizaciones habilitados para ejercer la representación oficiosa de las víctimas, la mejor manera de hacerlo en procura de

optimizar los recursos disponibles, canalizar esfuerzos y potenciar la defensa de los intereses de las personas representadas.

13. Promover la suscripción de un convenio interinstitucional con el INPEC en los términos señalados en esta providencia.

14. Asegurarse de que todo funcionario y contratista de las SEJUD de la JEP, así como de las áreas o departamentos de la SE que apoyan la labor de notificación, estén capacitados en temas relacionados con enfoques diferenciales y sus implicaciones en el proceso transicional. Para tal fin, deberá continuar con los programas de formación correspondientes.

15. Implementar, de advertirlo necesario, planes o estrategias —generales o específicas— para capacitar a víctimas y comparecientes en condiciones que justifiquen la aplicación de un enfoque diferencial, sobre la utilización de las herramientas tecnológicas que deban conocer para acceder a las providencias judiciales que les sean notificadas por correo electrónico o por estado o para acceder al EE.

16. Adoptar, en conjunto con la Relatoría (responsable de la divulgación de las decisiones), un protocolo de anonimización de datos sensibles para los documentos generados por la entidad en su actividad judicial, sin perjuicio de que se ocupe de cuestiones más generales como la anonimización de los documentos que ingresan a la JEP. Todo ello de acuerdo con los parámetros fijados en esta providencia. El protocolo deberá ser adoptado en un período máximo de tres meses.

17. Adquirir o facilitar la utilización de las herramientas tecnológicas que, de conformidad con el protocolo que se adopte en materia de anonimización, sean necesarias para la realización de esta tarea.

18. Disponer de todos los medios a su alcance para solventar las dificultades que se han presentado en la ruta mayoritaria de incorporación de documentos a los expedientes, en los términos señalados en esta providencia.

19. Adelantar los procesos necesarios para garantizar —administrativamente— que la base o repositorio de datos y el sistema que actualmente existe para su consulta realmente recoja los datos de todas las aéreas y dependencias asociadas con víctimas, comparecientes, apoderados, organizaciones civiles, etc., con el fin de satisfacer las necesidades de búsqueda y localización de información que esté completa, que sea de fácil actualización y cuyo acceso y posibilidad de consulta para los funcionarios,

especialmente para los de las SEJUD, esté claramente definido. Teniendo en cuenta los límites del licenciamiento de Vista 360, es posible limitar el acceso para consulta a algunos funcionarios de las SEJUD expresamente designados por la SEGEJUD.

20. Promover, en coordinación con la Relatoría y con la Subdirección de Comunicaciones, el diseño e implementación de instrumentos de difusión general y focalizados de la jurisprudencia, de acuerdo con las necesidades estratégicas de la Jurisdicción.

21. Poner a disposición o facilitarle a la Relatoría los recursos financieros, humanos, técnicos, operativos, tecnológicos y demás necesarios para que cumpla su misión divulgadora.

22. Tener en cuenta el diagnóstico realizado por la CEV sobre las emisoras locales de mayor impacto en las regiones y respecto de las organizaciones presentes en los territorios con capacidad operativa para divulgar información institucional de interés, para el desarrollo de las funciones que le corresponden, especialmente, las relativas a la definición de medios locales para la realización de emplazamientos especiales cuando estos se requieran y para el diseño e implementación de las estrategias de divulgación de los autos mediante los cuales se avoca conocimiento de los macrocasos, de las de promoción de la representación y participación colectiva de víctimas, y en general para el desarrollo de los macrocasos⁴⁵³.

TERCERO: ORDENAR al DTI de la SE:

1. Implementar, en el menor tiempo posible, los ajustes tecnológicos necesarios para que a partir de los estados electrónicos publicados en la página web de la entidad sea posible acceder al contenido íntegro de la providencia notificada por ese medio⁴⁵⁴. Adicionalmente debe realizar los ajustes que sean del caso para facilitar la consulta de estados electrónicos en los términos de la presente providencia y para que se obtenga que dichos estados sean generados directa y automáticamente por medio del sistema de gestión judicial Legali.

2. Disponer en el sitio web de la entidad o en una página distinta -la opción que resulte más viable— un lugar de fácil ubicación para la publicación y consulta de la

⁴⁵³ Sobre este punto no se retomó lo dispuesto en el ordinal tercero de la Senit parcial 3 que ordenaba solicitar, por la vía del Comité de Coordinación Interinstitucional, la remisión de dicho diagnóstico por parte de la CEV. Esta variación obedece al cambio de circunstancias, concretamente, a la finalización del mandato de la CEV y al hecho de que la JEP se convirtió en la depositaria de la información de dicha entidad.

⁴⁵⁴ Esta orden estaba contenida en el numeral 5 del ordinal segundo de la Senit parcial 3. Aquí se retoma en términos casi idénticos. Los cambios son meramente gramaticales.



información sobre víctimas emplazadas en la Jurisdicción. Deberá garantizarse que la consulta pueda realizarse en los términos señalados en esta providencia.

3. Informar a las SEJUD sobre el cumplimiento exitoso de las órdenes aquí señaladas como indispensables para que la práctica en torno a la doble notificación a los mismos destinatarios se ajuste al ordenamiento transicional.

4. Buscar e implementar el mecanismo más eficiente para que, en Vista 360, también aparezcan los datos que se consignan en la viñeta de datos del proceso de los expedientes Legali.

5. Hacer los ajustes que sean del caso para que en Vista 360 los datos de contacto de los sujetos procesales e intervinientes de la Jurisdicción sólo puedan ser visibles para el personal expresamente autorizado por los o las secretarías judiciales de las salas y secciones o de la UIA y los o las titulares de los despachos judiciales. Los datos de los comparecientes deberán ser visibles también para el personal del área de la SE encargada de tener actualizado el sistema de inventario de beneficios y, los de las víctimas, para quienes administren el sistema informático reservado cuya elaboración ordenó la Senit 1 –F1 de víctimas–.

6. Contemplar, en todos los sistemas de información de la Jurisdicción, así como en el apartado de datos del proceso de los expedientes Legali, un campo especial en el que el órgano de la JEP respectivo especifique la condición diferencial de la víctima o compareciente, así como las medidas especiales aplicadas o por aplicarse en atención a dicha condición.

7. Realizar las adecuaciones necesarias para que en las constancias digitales de los traslados que se publican en la página web de la entidad, se incluya el vínculo o link a la actuación materia del traslado.

8. Elaborar y mantener actualizado, en conjunto con la SEGEJUD, un manual de instrucciones que de manera sencilla, clara y didáctica ofrezca los lineamientos prácticos que cada usuario debe tener presente para una adecuada utilización e interacción con el EE en los trámites individuales.

9. Evaluar, en conjunto con la Subdirección de Comunicaciones de la SE, la posibilidad de crear un portal que permita de manera segura y sencilla el acceso y control de archivos audiovisuales a los sujetos procesales, cuya operación y administración estaría a cargo de la Subdirección de Comunicaciones, dependencia responsable de la producción, catalogación y distribución de estos archivos en el sistema MEDiA.

10. Definir, en conjunto con la Subdirección de Comunicaciones de la SE, la mejor manera de implementar la funcionalidad de las alertas para que efectivamente cumplan con su objetivo: informar sobre la incorporación de documentos en los expedientes judiciales que la dependencia tiene a cargo, sin desbordarla en la capacidad de procesar las alarmas.

11. Realizar los estudios técnicos, los ajustes y las pruebas necesarias para implementar, cuanto antes, una funcionalidad que permita que a través del sistema de gestión judicial Legali se facilite, agilice y efectivice todo el trámite de notificaciones masivas: realización de oficios personalizados a los destinatarios y envíos.

CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Comunicaciones de la SE:

1. Definir, en coordinación con el despacho o los despachos relatores del macrocaso que se abre, el mecanismo institucional para divulgar su estado y avances, en los términos indicados en esta providencia⁴⁵⁵.

2. Incluir, en los diversos mensajes que se divulguen en cualquier medio de comunicación, una referencia a la existencia del mecanismo de consulta de emplazamientos para todas las víctimas de hechos de competencia de la JEP interesadas en saber de la existencia de un trámite en el que pudieran participar. En cualquier caso, todos los avisos emplazatorios que deban publicarse en medios de comunicación masiva deberán referir la existencia del mecanismo digital que disponga la JEP para la publicación y consulta de emplazamientos.

3. Evaluar, en conjunto con el DTI, la posibilidad de crear un portal que permita de manera segura y sencilla el acceso y control de archivos audiovisuales a los sujetos procesales, cuya operación y administración estaría a cargo de la Subdirección de Comunicaciones, dependencia responsable de la producción, catalogación y distribución de estos archivos en el sistema MEDia.

4. Asumir, de acuerdo con las presidencias de la JEP y de sus salas y secciones, así como con los despachos sustanciadores, el primer momento de la divulgación de las providencias de mayor relevancia.

5. Promover, en coordinación con la Relatoría y con la SE, el diseño e implementación de instrumentos de difusión general y focalizados de la

⁴⁵⁵ Esta orden estaba contenida en el numeral 4 del ordinal segundo de la Senit parcial 3. Aquí se retoma en términos casi idénticos. Los cambios son meramente gramaticales.



jurisprudencia, según las necesidades estratégicas de la Jurisdicción.

QUINTO: ORDENAR al DED:

1. Revisar, con el apoyo de las SEGEJUD, los formatos que se utilizan en el trámite de notificaciones para verificar que empleen un lenguaje apropiado, inclusivo y no revictimizante. El DED también debe revisar con el mismo propósito los nuevos formatos que deban implementarse con ocasión de lo ordenado en esta providencia.
2. Realizar, en función de las solicitudes que se le hagan en casos concretos, adaptaciones o personalizaciones a los formatos y contenidos de la información que debe transmitirse junto con la primera notificación personal que se realice a víctimas o comparecientes. A partir de estas solicitudes el DED deberá construir modelos de documentos en función de las condiciones diferenciales que se vayan presentando.

SEXTO: ORDENAR al GRAI formular observaciones, de haber lugar a ello, frente al proyecto de protocolo unificado de las bases de datos y fuentes de consulta a las que debe acudir de manera sistemática para obtener datos de contacto actualizados que debe realizar la UIA.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Comisión de Participación:

1. Formular observaciones, de haber lugar a ello, frente al proyecto de protocolo unificado de las bases de datos y fuentes de consulta a las que debe acudir de manera sistemática para obtener datos de contacto actualizados que debe realizar la UIA.
2. Determinar, en un término máximo de tres meses y con el apoyo técnico de la SE y de la SEGEJUD, los formatos y los contenidos específicos de la información que, de acuerdo con lo señalado en esta providencia, debe ser remitida con el oficio mediante el cual se surte la primera notificación personal a víctimas y comparecientes.

OCTAVO: ORDENAR a la Relatoría:

1. Adoptar, en conjunto con la SE, un protocolo de anonimización de datos sensibles para los documentos generados por la entidad en su actividad judicial, sin perjuicio de que se ocupe de cuestiones más generales como la anonimización de los documentos que ingresan a la JEP. Todo ello de acuerdo con los parámetros fijados en esta providencia. El protocolo deberá ser adoptado en un período máximo de tres



meses.

2. Gerenciar la divulgación de las decisiones de la Jurisdicción en los términos referidos en esta providencia. Así, en coordinación con la SE, y especialmente con la Subdirección de Comunicaciones, debe promover el diseño e implementación de instrumentos de difusión general y focalizados de la jurisprudencia, de acuerdo con las necesidades estratégicas de la Jurisdicción. Además, debe preparar, en coordinación con los órganos y demás áreas concernidas, los insumos para divulgar las providencias de la Jurisdicción de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Por último, en relación con la divulgación a través de comunicado de prensa de las más relevantes, le corresponde brindar el apoyo necesario a la Subdirección de Comunicaciones.

3. Prestar el apoyo necesario para que la SE cumpla la orden impartida desde la Senit parcial 3 relacionada con el diseño e implementación de estrategias de divulgación de los autos que avoquen conocimiento de nuevos macrocasos, así como del mecanismo institucional para divulgar su estado y avances.

NOVENO: ORDENAR a la SEGEJUD:

1. Elaborar, junto con la SE, un protocolo unificado para la verificación telefónica o por otro medio de datos de contacto de sujetos procesales o intervinientes especiales de la JEP⁴⁵⁶.

2. Apoyar a la SE en la elaboración y alimentación de una relación de vías de notificación personal idóneas en los diferentes lugares del territorio en los que el correo postal resulta inoperante, para la realización de aquellas notificaciones personales que definitivamente no pueden llevarse a cabo a través de mensajes de datos.

3. Diseñar un formato especial para las notificaciones personales que deben surtir en los territorios con el fin de que se indague al destinatario sobre las cuestiones definidas en esta providencia, de cara a determinar la forma de notificar las providencias posteriores.

4. Prescindir de los estados publicados en carteleras físicas.

5. Apoyar a la Comisión de Participación en la determinación de los formatos y

⁴⁵⁶ Esta orden estaba contenida en el numeral 7 del ordinal segundo de la Senit parcial 3. Aquí se retoma en términos casi idénticos. Los cambios son meramente gramaticales.



los contenidos específicos de la información que, de acuerdo con lo señalado en esta providencia, debe ser remitida con el oficio mediante el cual se surte la primera notificación personal a víctimas y comparecientes.

6. Diseñar y definir el formato de acta de notificación personal de las decisiones adoptadas por la JEP, dirigidas a personas privadas de la libertad, teniendo en cuenta los parámetros fijados en esta providencia.

7. Apoyar al DED en la revisión de los formatos que se utilizan en el trámite de notificaciones para verificar que empleen un lenguaje apropiado, inclusivo y no revictimizante y de aquellos que deban implementarse con ocasión de lo ordenado en esta providencia.

8. Elaborar y mantener actualizado, en conjunto con el DTI, un manual de instrucciones que de manera sencilla, clara y didáctica ofrezca los lineamientos prácticos que cada usuario debe tener presente para una adecuada utilización e interacción con el EE en los trámites individuales.

9. Disponer de todos los medios a su alcance para solventar las dificultades que se han presentado en la ruta mayoritaria de incorporación de documentos a los expedientes, en los términos señalados en esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a las SEJUD:

1. Cumplir lo indicado en esta providencia sobre localización y notificación de sujetos procesales, intervinientes especiales y personas con interés jurídico procesal concreto en los trámites⁴⁵⁷.

2. Realizar y entender surtidas las notificaciones personales en los términos señalados en esta providencia.

3. Seguir los lineamientos fijados por el DTI para la adecuada y oportuna publicación y consulta de los estados electrónicos, mientras son generados por Legali, de modo que estos se encuentren debidamente actualizados.

4. Adecuar su práctica en materia de notificaciones y dejar de hacer las de tipo personal allí donde basta el estado electrónico, ello una vez recibida la información

⁴⁵⁷ Una orden similar, aunque referida únicamente a la SRVR en materia de localización y notificación de comparecientes, estaba contenida en el numeral 6 del ordinal segundo de la Sentencia parcial 3. Aquí se amplía a todas las Salas y Secciones y a todos los trámites de notificación.

por parte de DTI sobre el cumplimiento exitoso de las órdenes aquí señaladas como indispensables para ajustar al ordenamiento transicional la práctica de la doble notificación a los mismos destinatarios y cumplido el término de 30 días fijado en esta providencia para que se hagan exigibles los lineamientos aquí indicados.

5. Utilizar los medios a su disposición –al menos las distintas comunicaciones que deban librar– para informar a los usuarios de la JEP sobre el necesario ajuste que se realizará a la práctica de las notificaciones. Deberá hacerlo desde la notificación de esta providencia.
6. Mencionar expresamente, en las constancias de traslado publicadas, los folios del expediente digital en los cuales se encuentran las actuaciones trasladadas.
7. Comunicar a la SE todas las decisiones adoptadas, independientemente de que las providencias incorporen la orden o no.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la **SEJUD de la SAI** realizar el trámite de incorporación de documentos en los expedientes en los términos de lo dispuesto en el Acuerdo AOG 034 de 2020, de acuerdo con la ruta operativa adoptada por la SEGEJUD y adoptada hasta ahora por la mayoría de las SEJUD.

DUODÉCIMO: ORDENAR a la **SEJUD de la SR** realizar el trámite de incorporación de documentos en los expedientes en los términos de lo dispuesto en el Acuerdo AOG 034 de 2020, de acuerdo con la ruta operativa adoptada por la SEGEJUD y adoptada hasta ahora por la mayoría de las SEJUD.

DÉCIMO TERCERO: A todas las Salas y Secciones:

1. Cumplir lo indicado en esta providencia sobre localización y notificación de sujetos procesales, intervinientes especiales y personas con interés jurídico procesal concreto en los trámites⁴⁵⁸.
2. Tener en cuenta, a la hora de designar representantes oficiosos de víctimas provisionales o definitivos, los avances obtenidos por la SE en la coordinación con las entidades, órganos y organizaciones habilitados para ejercer la representación oficiosa de las víctimas.

⁴⁵⁸ Una orden similar aunque referida únicamente a la SRVR en materia de localización y notificación de comparecientes, estaba contenida en el numeral 6 del ordinal segundo de la Sentencia parcial 3. Aquí se amplía a todas las Salas y Secciones y a todos los trámites de notificación.



DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la SRVR:

1. Informar a la SE, antes de proferir autos mediante los cuales avoque conocimiento de macrocasos, para que sea ella quien, en coordinación con los despachos relatores del futuro macrocaso, prepare la estrategia de divulgación general del auto, atendiendo los criterios fijados en esta providencia⁴⁵⁹.
2. Definir, para efectos del diseño e implementación de la estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso, una caracterización provisional de las víctimas o grupos de víctimas del macrocaso que permita determinar aquellas o aquellos respecto de los cuales resulta indispensable prever medios de divulgación focalizados. La SRVR podrá solicitar al GRAI la realización de dicha caracterización⁴⁶⁰.
3. Conformar la “Mesa Legali” necesaria para solucionar dificultades en la operación de ese sistema de gestión judicial; definir, aprobar y probar nuevas versiones y funcionalidades, así como evaluar la calidad del servicio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la SDSJ conformar la “Mesa Legali” necesaria para solucionar dificultades en la operación de ese sistema de gestión judicial; definir, aprobar y probar nuevas versiones y funcionalidades, así como evaluar la calidad del servicio.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la SAR conformar la “Mesa Legali” necesaria para solucionar dificultades en la operación de ese sistema de gestión judicial; definir, aprobar y probar nuevas versiones y funcionalidades, así como evaluar la calidad del servicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UIA proferir, en un término máximo de tres meses contados desde la notificación de esta providencia, un protocolo unificado de las bases de datos y fuentes de consulta a las que debe acudir de manera sistemática para obtener datos de contacto actualizados. Antes de proferirlo formalmente, la UIA deberá presentar su contenido al GRAI y a la Comisión de Participación de la JEP, quienes formularán observaciones y harán sugerencias sobre las fuentes de consulta.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las presidencias de la JEP, de las salas y secciones y a la dirección de la UIA institucionalizar canales y/o protocolos de

⁴⁵⁹ Esta orden estaba contenida en el numeral 1 del ordinal segundo de la Senit parcial 3. Aquí se retoma en términos casi idénticos. Los cambios son meramente gramaticales.

⁴⁶⁰ Esta orden estaba contenida en el numeral 3 del ordinal segundo de la Senit parcial 3. Aquí se retoma en términos casi idénticos. Los cambios son meramente gramaticales.

comunicación con la Subdirección de Comunicaciones para la divulgación inicial de las decisiones más relevantes.

DÉCIMO NOVENO: SOLICITAR al Ministerio Público promover y contribuir a asegurar el cumplimiento de lo aquí ordenado, en ejercicio de sus funciones preventivas y sin perjuicio de la coordinación que pueda realizarse con la delegada que ejerce la intervención judicial ante la JEP⁴⁶¹.

VIGÉSIMO: PUBLICAR Y CIRCULAR una síntesis de las reglas extraídas en esta providencia para facilitar su divulgación y apropiación por parte de los diferentes órganos y usuarios de la JEP.

VIGÉSIMO PRIMERO: PRECISAR que los lineamientos explicados en esta providencia serán aplicados por todas las salas, secciones y demás órganos de la JEP, y exigible por aquellas y estos a los sujetos procesales, intervinientes especiales e interesados, una vez transcurridos 30 días calendario desde su publicación por la Relatoría de la JEP en el portal de la entidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al ÓdG, a todas las Salas y Secciones, a los Órganos de la JEP respecto de quienes se profieren órdenes y al Ministerio Público.

VIGÉSIMO TERCERO: COMUNICAR a las demás dependencias de la JEP y a quienes presentaron intervenciones en el presente trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA

Magistrado

Presidente de la Sección

⁴⁶¹ Esta orden ya estaba contenida en el ordinal cuarto de la Sentencia parcial 3. Aquí se retoma en términos casi idénticos. Los cambios son meramente gramaticales.



EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

SANDRA GAMBOA RUBIANO

Magistrada

Con salvamento parcial de voto

PATRICIA LINARES PRIETO

Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES

Secretaria Judicial



ANEXO 1 – APORTES DE ÓRGANOS DE LA JEP PARA LA SENIT

Sala de Amnistía o Indulto

1. La SAI destacó las dificultades que surgen en el trámite de notificación a las víctimas⁴⁶² relacionada con la insuficiencia de información para contactarlas, la ausencia de colaboración de la JPO para el envío oportuno de expedientes y para cumplir labores de comisión para notificación⁴⁶³, la tardanza en los procesos investigativos de la UIA para ubicar a las víctimas y la falta de una interpretación clara del trámite de representación y notificación contenido en la SENIT 1 que procure que el acceso al beneficio de amnistía se surta de forma célere, dada la estricta temporalidad de la JEP y el principio de economía procesal⁴⁶⁴. Señaló que los párrafos 100 y siguientes de dicha sentencia implican un procedimiento más demorado y difícil que el contemplado en el artículo 46 de la Ley 1922 -norma especial para el trámite de amnistía⁴⁶⁵. Finalmente, solicitó que se aclarara cómo se aplicaría lo decidido en la Senit 3 respecto de los trámites en curso.

Sección de Revisión

2. La SR hizo un recuento de sus prácticas de notificación⁴⁶⁶. Identificó varios

⁴⁶² Folios 16 y siguientes.

⁴⁶³ La Fiscalía General de la Nación, en algunas ocasiones, no cumple las comisiones de notificación y tampoco remite los expedientes de los procesos penales que le son solicitados.

⁴⁶⁴ Agregó sobre ese particular: “se realizan múltiples labores tendientes a localizar y notificar a las víctimas de los hechos. En primer lugar, se agota la información de notificación que aporta la JO para lograr la ubicación. Si esto no es posible, se ordena a la UIA realizar diligencias de policía judicial para ubicarlas. Finalmente, si no se logra obtener información, se emplazan a través de medios radiales locales y regionales en búsqueda de una asertiva notificación mientras paralelamente se continúa con su búsqueda”.

⁴⁶⁵ (i) no es claro si es suficiente notificar a las víctimas determinadas y localizadas en el proceso penal, o si debe agotarse una búsqueda adicional dado que el número de víctimas de las conductas que se juzgan puede ser mayor al de las que hayan sido reconocidas en el ámbito ordinario; (ii) surge la duda de si, en efecto, es necesario agotar el emplazamiento de las víctimas determinadas pero no localizadas (artículo 108 del Código General del Proceso), pese a que el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 77 de la Ley 1957 de 2019 le confieren a la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN) la facultad de representar los derechos de las víctimas en los trámites ante la JEP y a que, según la Senit 1, dicha representación puede ser asumida por la Defensoría del Pueblo o por el SAAD-víctimas. Lo anterior, explicó la Sala de Amnistía e Indulto, porque cuando no se surte el emplazamiento aludido, el Ministerio Público estima que se configura un vicio que genera nulidad y porque la Defensoría y el SAAD-víctimas exigen que las personas manifiesten su interés de ser representadas y además que demuestren que carecen de recursos económicos. Por tanto, se pregunta esa Sala de Justicia si en tales eventos debería nombrarse un curador *ad-litem*; (iii) no se fijó un límite para la búsqueda de las víctimas indeterminadas pero determinables y localizables y, por el contrario se “determinó que paralelo a la continuación del procedimiento debería insistirse con esas labores – de búsqueda- durante todo el trámite”; y (iv) el emplazamiento a través de medios de circulación nacional y el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la notificación por estado en la sede principal de la JEP en Bogotá, pueden constituirse en medidas poco idóneas, por lo cual la Sala de Justicia ha optado por usar los medios regionales de difusión radial y efectuar las notificaciones por estado en la página web de la JEP.

⁴⁶⁶ (1) la exigencia de confirmación de lectura para entender notificada una persona mediante correo electrónico, a falta de dicha confirmación les corresponde acudir a las instalaciones de la JEP para la notificación personal dentro de los 3 días siguientes al recibo de la citación y, de no presentarse, fijan un estado; y (2) el recurso a los

inconvenientes que se presentan en ese trámite, los cuales atribuye a “la interpretación disímil de las normas que rigen los trámites de notificación”⁴⁶⁷, no solo en su secretaría, sino en las demás de las Salas y Secciones, lo cual afecta los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los comparecientes, las víctimas, los intervinientes y demás interesados. La SR considera que los problemas son: (i) la denominada doble notificación⁴⁶⁸, (ii) la falta de claridad sobre cuándo se debe notificar y cuándo se debe comunicar una providencia, (iii) la aparente contradicción entre la SENIT 1 y otras decisiones de la SA sobre notificaciones⁴⁶⁹, (iv) la ausencia de criterios unificados en materia de notificación por medios electrónicos⁴⁷⁰, (v) la falta de claridad en relación con la firmeza de algunas providencias la posibilidad de adelantar actuaciones mientras cobran fuerza ejecutoria⁴⁷¹, (vi) que las providencias sean publicadas antes de que se surta el trámite de notificación contraría la

apoderados de personas privadas de libertad para notificar a estos últimos de las decisiones adoptadas en el marco de algunos trámites (específicamente el de la garantía de no extradición).

⁴⁶⁷ Folios 22 y siguientes. La Sección inició su escrito señalando que su SEJUD tiene a cargo dos tipos de notificaciones. La primera, las que se adoptan en los trámites de tutela, las cuales se rigen por lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Sobre este particular agregó que, en tratándose de personas privadas de la libertad, se adelantan dos trámites: (i) si la persona está reclusa en un establecimiento ubicado en Bogotá, la notificación la efectúa un citador de la misma secretaría; y (ii) si el interesado está en un establecimiento de otra ciudad, la notificación se adelanta mediante el envío por correo electrónico del despacho comisorio al respectivo centro de reclusión. Si se presentan dificultades en alguno de los eventos señalados, se profiere un nuevo despacho comisorio con destino al juzgado de ejecución de penas que conoce del asunto del solicitante o a uno dentro de la jurisdicción en la que se encuentre el respectivo establecimiento penitenciario o carcelario. La segunda, las notificaciones de las demás providencias que expide la Sección en desarrollo de su competencia como juez transicional, para lo cual acude a las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004, 1922 de 2018 y 1957 de 2019, a la SENIT 1 y en la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. En este caso, actúa de la siguiente forma: (i) cuando se trata de personas en libertad, acude a la notificación por medios electrónicos. Si la parte interesada no confirma la lectura del mensaje, debe acudir a la oficina de la SEJUD para notificarse personalmente, dentro de los tres días siguiente a la recepción del oficio de citación. Si tampoco concurre a ese llamado, la secretaría fija un estado en la cartelera de la sede principal de la JEP y en la página web de la entidad; (ii) en tratándose de interesados privados de la libertad, se procede de igual forma a como se procede en el trámite de las acciones de tutela. Sin embargo, cuando se trata de decisiones en el marco de trámites de *garantías de no extradición*, la notificación se realiza, de forma subsidiaria, a través de los apoderados; y (iii) en cumplimiento del Auto TP-SA 364 de 2019, proferido por la SA, luego de adelantar el trámite de notificación personal, la Secretaría Judicial de la Sección procede a fijar el correspondiente estado.

⁴⁶⁸ Derivada del cumplimiento de los lineamientos fijados en el Auto TP-SA 364 de 2019, proferido por la Sección de Apelación, pues pese a que se ha cumplido la notificación personal también debe agotarse la notificación por estado, a partir de la cual inicia el conteo del término de ejecutoria de la providencia. Consideró, entonces, que no es clara la finalidad de la notificación por estado y, por el contrario, estima que tal exigencia dilata las actuaciones judiciales, extiende de manera injustificada el término de ejecutoria, desgasta el sistema de justicia transicional e impone cargas innecesarias a las secretarías judiciales, especialmente, porque la notificación por estado solo debe surtir en aquellos casos en que “*agotados todos los medios previstos en las normas procesales, no fuere posible realizar la notificación personal*” (artículo 178 de la Ley 600 de 2000).

⁴⁶⁹ La SENIT 1 y la sentencia TP-SA 063 de 2019 de la Sección de Apelación parecen contradictorios en cuanto a si la resolución que avoca conocimiento de un trámite debe ser notificada o comunicada y si ello depende de si los interesados se encuentran o no privados de la libertad.

⁴⁷⁰ Algunos despachos de la Sección consideran que para que esta se entienda surtida basta con la constancia de entrega que “*arroja la misiva electrónica enviada*”, pero otros estiman que se requiere la confirmación de lectura del correo y, en los casos de personas privadas de la libertad, cuando el establecimiento de reclusión remite el acta de notificación. Sobre el punto insisten en que en este tipo de notificaciones debe garantizarse, entre otros, la accesibilidad al mensaje para su posterior consulta.

⁴⁷¹ No es claro si es necesario que quede en firme la providencia que decreta pruebas antes de llevar a cabo la comunicación respectiva a las autoridades requeridas para aportar dichas pruebas, sobre todo, cuando se trata de decisiones mediante las cuales se niegan algunas de ellas, pues estas son susceptibles de recursos.



jurisprudencia constitucional y otras disposiciones estatutarias⁴⁷², (vii) la notificación personal obligatoria a interesados y sus apoderados ha facilitado la práctica de maniobras dilatorias⁴⁷³, (viii) la notificación de personas privadas de la libertad es compleja por la imprecisión y falta de colaboración de funcionarios de otras entidades⁴⁷⁴, y (ix) la notificación a personas que residen fuera de los cascos urbanos no se está cumpliendo adecuadamente⁴⁷⁵.

Secretaría Ejecutiva

3. La SE expuso varias dificultades en el trámite de las notificaciones para las que se le comisiona⁴⁷⁶ así: (i) esa oficina posibilita notificar las decisiones en lugares distintos a Bogotá, disponiendo para ello de las personas que fungen como enlaces territoriales. Sin embargo, refirió: “esta práctica se ha vuelto común para las notificaciones que pueden realizarse de manera electrónica o para las que deben realizarse en la ciudad de Bogotá (...) a pesar de que la Secretaría General Judicial cuenta con personal que puede y debe cumplir tal labor”⁴⁷⁷. (ii) La SE no cuenta en muchos casos con la información de contacto y ubicación de las personas a quienes se debe contactar. Esos datos le deberían ser suministrados por la SEJUD o la magistratura⁴⁷⁸. (iii) En algunos centros de reclusión del INPEC se impide el ingreso de contratistas de la SE a efectos de adelantar las notificaciones, porque dichas personas no ostentan el cargo de notificadores. Propuso las siguientes alternativas de solución frente a las dificultades evidenciadas: (i) reiterar que la función de

⁴⁷² A juicio de la SR el artículo 33 del Acuerdo ASP No. 001 de 2020, “por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz”, permite que las providencias judiciales sean publicadas antes de que se surta el trámite de notificación.

⁴⁷³ Manifiestan que debería establecerse el precedente de que sólo la decisión que avoca conocimiento del asunto sea notificada personalmente, de modo que todas las demás se notifiquen por estado para procurar la celeridad de los procesos judiciales. De lo contrario sugieren desarrollar el principio de lealtad con el SIVJNR en virtud del cual se sancionen este tipo de maniobras.

⁴⁷⁴ Los datos de contactos de los establecimientos de reclusión no son precisos y, en muchos casos, los funcionarios no acusan recibido de los mensajes. En ocasiones, los funcionarios de los centros de reclusión “*suministran información cruzada, imprecisa o contradictoria*”, diligencian erróneamente los datos del acta de notificación y se demoran en el envío de los recursos o impugnaciones radicadas por los interesados. Los soportes de las notificaciones no son enviados al correo habilitado para tal fin (info@jep.gov.co), sino a los correos electrónicos de los funcionarios de la secretaría. Para conjurar estas falencias, sugiere: (a) que se cree una instancia de reunión permanente con funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC); (b) se establezca un modelo de acta de notificación personal que se adjunte al despacho comisorio; y (c) se solicite a la Rama Judicial expedir una circular en la que se indique a los jueces que deben informar a la JEP sobre los beneficios que han otorgado respecto de personas que hayan solicitado tratamientos transicionales.

⁴⁷⁵ La empresa de correo devuelve los documentos al constatar que la dirección no existe, no había quien los recibiera, o el destinatario no acude a la oficina de correos a reclamarlos, por ejemplo, porque no saben que tienen correspondencia aguardando en ese lugar. La SR considera discutir con los enlaces territoriales de la JEP sobre las alternativas para solucionar estas situaciones.

⁴⁷⁶ Folios 33 y siguientes.

⁴⁷⁷ Además, los enlaces no siempre pueden llegar a lugares de difícil acceso, o por lo menos no en el tiempo otorgado para el cumplimiento de la comisión

⁴⁷⁸ Aunque se espera que el inventario y registro de comparecientes que tiene a su cargo contribuya en la identificación de los datos para notificación, la herramienta está en construcción y una de sus fuentes debe ser justamente la información detentada por la Secretaría General Judicial (SEGEJUD).

notificación está a cargo de la SEGEJUD; (ii) cuando las personas hayan informado que pueden ser contactadas por correo electrónico, esta debe ser la vía mediante la cual se las notifique; (iii) las notificaciones en Bogotá deben ser realizadas por la SEJUD de la Sala o Sección respectiva; (iv) en las providencias se debe indicar expresamente cuando se requiera el apoyo de la SE para notificar⁴⁷⁹; y (v) debe comisionarse a los directores de los establecimientos de reclusión para notificar a personas privadas de la libertad.

Secretaría General Judicial

4. La SEGEJUD presentó un informe en el que desagregó las prácticas que en materia de notificación han implementado las SEJUD de las Salas y Secciones⁴⁸⁰. Enseguida se destacan las más relevantes en cada una de ellas:

(i) SEJUD SDSJ: (1) el trámite se rige por lo dispuesto en la Ley 600 de 2000; (2) las resoluciones mediante las cuales se avoca conocimiento son de “notifíquese y cúmplase”, se notifican a los interesados por correo electrónico o postal. No obstante, en los oficios dirigidos a las víctimas y a la PGN se las cita para que se acerquen a la JEP en los tres días siguientes al envío de la notificación y, a partir del acuse de entrega del oficio se contabiliza el término para que comparezcan. Si no comparecen, se fija estado por un día. (3) El acuse de lectura del correo electrónico por parte del compareciente no se entiende como notificación personal cuando se trata de providencias interlocutorias, por tanto se realiza la notificación por estado. (4) La primera resolución proferida no implica que se emplace a las víctimas, salvo que se ordene expresamente hacerlo. (5) Solo se notifican a las víctimas acreditadas ante la Sala de Justicia o ante la JEP, salvo que la magistratura ordene algo distinto. (6) La designación de apoderado del SAAD no supone la interrupción del trámite, este continúa su curso y el apoderado asume la actuación en el punto en el que se encuentre al momento de su notificación. (7) Los recursos de reposición y de apelación se tramitan según la Ley 1922 de 2018 cuando se interponen como principales, en cambio, cuando se interpone reposición y en subsidio apelación, se aplica la Ley 600 de 2000.

(ii) SEJUD SRVR⁴⁸¹: la magistratura no se pronuncia a través de resoluciones sino de

⁴⁷⁹ En casos en los que ese trámite deba surtir por fuera de Bogotá. Además, debe otorgarse un plazo razonable para cumplir el trámite de notificación.

⁴⁸⁰ Folios 37 y siguientes.

⁴⁸¹ La subsecretaría judicial de la SRVR presentó un escrito por separado en el que insistió en que dadas las dificultades para comunicarse con partes e intervinientes procesales de los macrocasos recurre a diversos medios para poder realizar la notificación personal de las providencias. Así, a partir de lo previsto en el artículo 291.2 del CGP, acude al correo electrónico anexando la información relevante y entiende que se surte la notificación cuando

autos, siendo todos ellos susceptibles de recursos, al menos del de reposición conforme al artículo 12 de la Ley 1922 de 2018. El trámite se rige por la Ley 906 de 2004, norma que permite efectuar las notificaciones por el medio más expedito⁴⁸². El trámite de los recursos de apelación y el traslado común por el término de cinco días a los recurrentes y no recurrentes se rige por la Ley 906 de 2004. En contraste, los recursos de reposición se rigen por la Ley 1922 de 2018 y el trámite de los recursos de reposición y apelación, cuando el segundo se formula como subsidiario del primero, se rige por la Ley 600 de 2000. La Sala recomienda que se fijen lineamientos uniformes sobre la realización de las notificaciones para todas las SEJUD y se tenga en cuenta que esa Sala cuenta en sus procesos con una gran cantidad de víctimas acreditadas, así como comparecientes, lo que exige que las notificaciones se concreten de la manera más expedita.

(iii) SEJUD SR: (1) los autos objeto de notificación se envían por correo electrónico a los sujetos procesales e intervinientes, citándolos para que comparezcan a notificarse en los tres días siguientes al recibo de la comunicación; (2) la constancia de recibo de la comunicación física no es suficiente para que se entienda cumplida la notificación, de modo que si el destinatario no comparece en el plazo mencionado procede la notificación por estado. En contraste, el acuse de lectura del correo electrónico permite entender que la notificación personal se cumplió; (3) en general, las notificaciones se realizan de forma similar a como se cumplen en las Salas de Justicia, con excepción de la Sala con Reconocimiento; y (4) las notificaciones en los trámites de tutela se cumplen conforme al Decreto 2591 de 1991.

(iv) SEJUD SA: (1) las notificaciones se realizan por el medio más efectivo, preferiblemente, el correo certificado, y, adicionalmente, en todos los casos se fija estado ya sea que se cuente o no con la constancia de lectura del correo electrónico o de que se entregó el correo físico; (2) solamente se notifica una providencia por edicto

“el iniciador recepcione acuse de recibo”, pero también notifican personalmente a través de los citadores en Bogotá, de los enlaces territoriales de la SE y de despachos comisorio a jueces, jefes jurídicos de centros penitenciarios o personeros municipales. Señaló que sólo se notifica personalmente la primera providencia que concierne a un interesado; en adelante la notificación se surte, en los términos del artículo 295 del CGP, a través de estados fijados en la cartelera de la JEP y en la página web de la entidad, lo cual no obsta para que desde secretaría judicial se envíen correos electrónicos a todos los abogados de víctimas acreditadas y al Ministerio Público *“con el fin de que conozcan de primera mano las decisiones adoptadas por la magistratura”*. Preciso que cuentan el término de ejecutoria el día siguiente de la última notificación realizada. Finalmente aclaró que todos los traslados se publican en la página de la JEP mientras el memorial de sustentación queda en el expediente para consulta de los sujetos procesales, aunque después de la emergencia sanitaria remiten al Ministerio Público una copia del memorial que sustenta el recurso.

⁴⁸² Las notificaciones se cumplen de la siguiente manera: (a) mediante oficio se cita a los comparecientes que se encuentran en libertad y a los demás intervinientes para que en el plazo de cinco días concurran a la secretaría a notificarse personalmente. De no hacerlo, se surte la notificación por aviso que dispone el Código General del Proceso; (b) cuando se trata de notificación personal, el oficio correspondiente se envía por el medio más expedito. Si no se conocen los datos que permitan realizar la notificación, se le pide a la magistratura que imparta las instrucciones necesarias para acometer la notificación. Asimismo, si se requiere determinar la dirección de notificación mediante llamadas telefónicas se deja la constancia del caso.

emplazatorio cuando así lo requiere la magistratura; y (3) la notificación en los trámites de tutela se realiza conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

(v) SEJUD SAI: las resoluciones mediante las cuales se avoca conocimiento pueden ser de “notifíquese y cúmplase”, “comuníquese y cúmplase” y “notifíquese, comuníquese y córrase traslado”, y dado que no admite recursos, no se fija estado. Igualmente, estas decisiones se notifican por correo electrónico o postal y no se cita ni a la PGN ni a las víctimas para que se acerquen a la JEP. En la SAI se notifica a las víctimas que hayan sido reconocidas en la justicia ordinaria. La Sala espera a la designación del apoderado para notificarle la providencia en cuestión y contar los términos pendientes a partir de allí. En contraste, las secretarías de otras Salas de Justicia tramitan las notificaciones conforme la Ley 1922 de 2018 y Ley 600 de 2000.

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

5. La SDSJ⁴⁸³ sostuvo que las notificaciones se realizan conforme la Ley 600 de 2000, es decir, de forma personal y subsidiariamente por estado, no obstante, en relación con las personas que están en libertad no se les cita a que se notifiquen en la JEP, como lo dispone la ley referida, sino que, luego de enviado el oficio, se publica el estado⁴⁸⁴. Contrario a los lineamientos que fija la SENIT 1, la Sala no cumple las notificaciones a las víctimas conforme al CGP en los trámites de beneficios, puesto que, en su concepto, esta práctica paraliza los procesos⁴⁸⁵. Formuló algunas recomendaciones para la implementación de cada uno de los tipos de notificaciones⁴⁸⁶.

⁴⁸³ Folios 81 y siguientes.

⁴⁸⁴ Adicionalmente observa las siguientes reglas: (a) si la persona a notificar está privada de la libertad en Bogotá, se envía un citador al establecimiento de reclusión para que realice la notificación; (b) si el destinatario de la notificación está privado de la libertad fuera de Bogotá, se envía al establecimiento un oficio con la providencia y el acta de notificación para que el director la retorne firmada por el notificado; y (c) si la persona está en libertad o en detención domiciliaria se le envía un correo electrónico o una comunicación física a la dirección de residencia con copia de la providencia, indicándosele que de esta manera se cumpla la notificación de la decisión. Además, de forma posterior se realiza la notificación por estado y desde allí corren los términos de ejecutoria.

⁴⁸⁵ La SDSJ destacó las siguientes dificultades que inciden en la buena práctica de las notificaciones a su cargo: (i) congestión judicial; (ii) datos de ubicación erróneos o inexistentes de las personas a notificar; (iii) la escasa presencia física de la JEP en los territorios, lo que dificulta las notificaciones personales en los términos del artículo 178 de la Ley 600 de 2000 e incrementa la carga de trabajo pues obliga a surtir notificaciones por estado de forma supletoria; y (iv) la dificultad para el seguimiento de las notificaciones, lo cual conduce a que la ejecutoria de las decisiones se produzca tardíamente y a que, con ello, se dilate el término para presentación de recursos.

⁴⁸⁶ (i) **Notificación personal de la decisión mediante la cual se asume conocimiento efectivo de la solicitud:** (a) destinada al Ministerio Público, al compareciente y a la víctima, aun cuando no haya sido acreditada; (b) se realiza por el medio más expedito, preferiblemente por medios electrónicos, con la remisión de copia simple de la providencia a notificar; (c) los sujetos procesales que cuenten con apoderado judicial de confianza o de oficio podrán ser notificados a través de ellos, salvo que estén privados de la libertad; (d) de manera discrecional y en casos específicos, la magistratura podrá ordenar la presentación personal para realizar la notificación -por ejemplo, en los casos en los que sea necesario para garantizar la reserva- y en esos eventos el término contará desde la recepción a la citación, y asimismo podrá disponer la notificación por estado de providencias que deban

Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad⁴⁸⁷

6. La SERV señaló lo siguiente: (1) los despachos deben aportar los datos de contacto a la SEJUD para optimizar el trámite, (2) las providencias judiciales deben señalar la procedencia o no de recursos, y (3) la necesidad de que los oficios de cumplimiento de las órdenes obren en el expediente. Detalló las providencias que deben adoptarse en el marco del procedimiento a su cargo y señaló si eran de comuníquese o de notifíquese con base no sólo en la literalidad de los artículos de la Ley 1922 de 2018 que los regulan, sino también en criterios como la procedencia o no de recursos o la naturaleza de la providencia en cuestión⁴⁸⁸. Indicó que, en atención a la cláusula remisoria de la Ley 1922 de 2018, para efectos de las notificaciones respecto de trámites escriturales aplicaba las disposiciones de la Ley 600 de 2000, mientras para la notificación a las víctimas, las del CGP, de conformidad con lo indicado en la Senit 01 de 2019 y para decisiones adoptada de forma oral y citaciones

ser notificadas de forma masiva, siempre y cuando aquella haya tenido una amplia difusión. (ii) **Notificaciones por aviso y emplazamiento:** (a) deben realizarse con enfoque territorial y diferencial y podrían omitirse si se cuenta con un sistema eficiente de notificación por estado; (b) el emplazamiento para notificar a las víctimas indeterminadas o a las determinadas puede utilizarse como se hizo en Justicia y Paz, donde no se decretaron nulidades por la utilización de este tipo de notificación, y (c) el aviso debería eliminarse en tanto hay otros mecanismos más eficientes. (iii) **Notificación por estado:** (a) se destina a las providencias de fondo dictadas con posterioridad a la que asume el conocimiento, o bien a las de trámite que afecten los derechos de las partes, siempre y cuando el estado tenga una difusión amplia y suficiente, con excepción de las personas privadas de la libertad; (b) se hará en carteleras y estará a disposición del público en la sede de la JEP y por medio de sus enlaces territoriales, también de forma digital en la página web de la Jurisdicción, garantizando el acceso a la decisión y con la identificación clara del proceso. En tal evento, la JEP debe promover públicamente la consulta del estado virtual por medios formales e informales; y (c) el estado se fijará, según las opciones que se adopten en relación al momento en que una providencia se entiende notificada personalmente, en los casos en que “rebote” el correo electrónico de notificación; por ejemplo, cuando la dirección del destinatario no existe o no es correcta, cuando no sea entregado el correo físico, o bien cuando no se dispongan de los datos de ubicación para enviarlo (opción 1) o cuando pasados 3 días de remisión del correo electrónico, no se reciba por el mismo medio el acta de notificación firmada (opción 2). Lo anterior acarrea la responsabilidad de los intervinientes de estar pendientes de los asuntos de su interés. (iv) **Sobre la normativa aplicable,** señaló que dada la naturaleza de la JEP y su particularidad en relación con la jurisdicción ordinaria “implementar un solo tipo de normativa dificulta los objetivos materializados en la SENIT 01”, por lo que consideran “necesario implementar un sistema autónomo de notificaciones que pueda acudir por remisión tanto a la Ley 600 de 2000, la que se utilizaría de forma principal, y en los casos que se requiera emplazamiento acudir al CGP”, teniendo en cuenta que este mecanismo, no regulado en el sistema penal, constituye un medio de notificación válido como se demostró en Justicia y Paz. (v) Insistió en que independientemente del sistema de notificación que se acoja, debe darse a conocer a través de medios formales e informales de comunicación, así como ser notificado a los solicitantes, las víctimas y sus apoderados. Señaló la importancia de que las Salas y Secciones trabajen de manera articulada en la creación de una base de datos de víctimas común dado que es posible que en el marco de los macrocasos la SRVR tenga recopilada información de contactos de víctimas que la SDSJ ordena buscar a través de la UIA. Por último, sugirieron que a través de la Comisión Étnica se realicen modificaciones a la notificación con dicho enfoque con el objeto de hacerlas más eficientes.

⁴⁸⁷ En el expediente digital este aporte no aparece como anexo de la solicitud inicial. No obstante, luego de lo ordenado en el auto de ponente de 20 de diciembre de 2020, se clarificó que este documento sí hacía parte de los anexos a dicha solicitud y se incorporó debidamente al expediente (f. XXXX).

⁴⁸⁸ Así, por ejemplo, respecto de la sentencia indicó que debería notificarse a los sujetos procesales y comunicarse a la Secretaría Ejecutiva, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, entre otros.

a audiencia las de la Ley 906 de 2004. Insistió en que en materia de notificaciones deberían preferirse las normas de procedimiento penal en tanto no sólo garantizan la participación del procesado, el cual se asemeja al compareciente en la lógica de la JEP, sino también la de las víctimas, además de que los tiempos de notificación allí previstos son más céleres y eficaces que los del CGP y no implican erogaciones económicas por parte de los sujetos procesales. El CGP sólo debe aplicarse en lo no regulado en los Códigos de Procedimiento Penal, los cuales son más aplicables a la JEP en tanto que, como lo indicó la Corte Constitucional, esta tiene un resorte principalmente penal. Señaló las dificultades respecto de la notificación de personas que recuperan su libertad y cuyos datos de contacto se desconocen y advirtió sobre la posibilidad de acudir a estados electrónicos que garanticen el conocimiento de lo esencial de las providencias para efectos de simplificar el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales e intervinientes.

*Comisión de Género*⁴⁸⁹

7. Señaló que, por vía de la cláusula remisoría prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, es preciso acudir a la regulación que en materia de notificaciones está consagrada en las Leyes 1564 y 1592 de 2012 y Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, dado que en la ley procesal de la Jurisdicción es insuficiente⁴⁹⁰. Sugirió un listado específico de decisiones susceptibles de notificación⁴⁹¹. La notificación de las determinaciones de su lista debe atender a criterios como la naturaleza de los trámites, el rol de las partes e intervinientes en cada uno de ellos y su nivel de participación en cada espacio⁴⁹². Insistió en que la Senit en construcción debía entenderse como “un manual unificado de buenas prácticas para la notificación que recoja de los instrumentos construidos por la JEP los elementos relacionados con las notificaciones (...) y que, a su vez, vaya más allá, que tenga en cuenta las realidades, los protocolos de reserva y las condiciones diferenciales de las personas y titulares de derechos”.

⁴⁸⁹ Los aportes que se referencian en adelante no fueron anexos de la solicitud inicial sino que se allegaron con ocasión de lo solicitado en auto de ponente del 16 de diciembre de 2020. Se reseñan en estos antecedentes por corresponder a manifestaciones de órganos de la JEP.

⁴⁹⁰ Folios 507 y siguientes.

⁴⁹¹ (a) mediante las que se avoca conocimiento; (b) las que decretan o niegan medidas cautelares; (c) las que concede o niegan la amnistía u otro beneficio equivalente; (d) las que conceden o niegan la libertad condicional o libertad transitoria, condicionada y anticipada; (e) las que resuelven sobre la aplicación y cumplimiento del régimen de condicionalidad; (f) las que disponen la inadmisión por incompetencia o el rechazo de plano; (g) la que conceden la garantía de no extradición; y (h) las que decretan pruebas de oficio.

⁴⁹² Además, recomendó el establecimiento de elementos mínimos que permitan la acreditación de las víctimas y que su notificación se realice con enfoque diferencial en lo territorial, étnico, cultural y de género, según el punto 4.4.2. del Manual de Participación de las Víctimas, adoptado por la Jurisdicción el 23 de noviembre de 2020, el Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las Víctimas de Violencia Sexual y el Protocolo 001 de 2019, adoptado por la Comisión Étnica de la JEP. Para implementar estas prácticas puede resultar de utilidad la articulación con el Ministerio Público, otras entidades estatales, los enlaces territoriales de la JEP, los medios masivos de difusión y medios de comunicación locales, asegurándose de que los destinatarios reciban información clara y comprensible sobre su papel en los trámites de la JEP.

8. Precisó que era necesario unificar el trámite de notificación en los macrocasos y que las Comisiones de Género y Étnica debían trabajar de manera conjunta para desarrollar los numerales 15 y 19 del Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica. Señaló que en la Mesa Técnica de Violencia Basada en Género y Violencia Sexual, las organizaciones resaltaron la importancia del acompañamiento sicosocial a las víctimas en el momento de la notificación, teniendo en cuenta sus condiciones familiares, así como la reserva que exigen estos asuntos, razón por la cual las personas que realizan este tipo de notificaciones deben tener la formación para hacerlo adecuadamente. Finalizó su intervención señalando que en los procesos adversariales es necesario garantizar un proceso intermedio de acreditación de víctimas, el cual debe realizarse antes de que la UIA presente el escrito de acusación⁴⁹³.

*Unidad de Investigación y Acusación*⁴⁹⁴

9. El director de la UIA indicó que, para ese momento, sólo apoyaba a las Salas y Secciones en el trámite de procedimientos dialógicos y que, en el marco de los mismos, eran aquellas las que asumían las tareas de notificación y comunicación evidenciándose prácticas disímiles. En cuanto al trámite adversarial señaló que, por no haberse activado, no se advertían dificultades todavía⁴⁹⁵. Afirmó que debería preferirse la Ley 906 de 2004 por ser más afín con los temas de la JEP y por tener disposiciones que garantizaban una mayor celeridad, de modo que el CGP sería subsidiario frente al Código de Procedimiento Penal. Indicó que las resoluciones proferidas por parte del Grupo de Protección a víctimas, testigos y demás intervinientes de la UIA se notifican de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un trámite administrativo.

*Comisión de Participación*⁴⁹⁶

⁴⁹³ Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1922 de 2018 no regula la notificación a las víctimas en los procesos adversariales que se adelantan en la JEP y si bien la Ley 906 de 2004 sí lo hace, establece que dicha acreditación debe llevarse a cabo en la audiencia de acusación, diligencia no contemplada en el trámite adversarial ante la JEP. Ello supone la necesidad de llenar el vacío respecto a las actuaciones que le corresponde adelantar a la UIA en materia de reconocimiento de víctimas, el que este, en el trámite dialógico, es válido también para el adversarial, y las “oportunidades que pueda tener la SAR para reconocer víctimas en el trámite adversarial, la forma como debe notificarse el reconocimiento o no de la calidad de víctimas; la forma como pueden ejercer sus derechos en el trámite adversarial cuando no hayan sido incluidas en el escrito de acusación por la UIA, el momento y la forma en la que pueden aportar elementos de pruebas, entre otros aspectos no regulados expresamente por el legislador”.

⁴⁹⁴ F. 733 a 738.

⁴⁹⁵ Razón por la cual recomendaban atenerse a la remisión normativa, indicando que no podría, por vía de interpretación, modificarse o adicionarse lo consagrado en la norma procesal aplicable

⁴⁹⁶ Folio 746 y siguientes. Su escrito empezó precisando la metodología de construcción del documento, la cual implicó escoger las respuestas que generaron mayor consenso a la luz de la revisión de las disposiciones constitucionales y legales, las respuestas elaboradas por los otros órganos de la jurisdicción y lo dispuesto en el

10. La Comisión indicó que la Senit 1 constituyó un avance en el entendimiento del tema de la notificación a las víctimas⁴⁹⁷. Recomendó que se distinga entre los conceptos de notificación y comunicación⁴⁹⁸ y su incidencia en el debido proceso, particularmente en la ejecutoria de las decisiones judiciales, pues la Ley 1922 de 2018 no los diferencia y, en principio, la ejecución de la decisión sólo puede darse una vez se haya surtido la notificación. Propuso a modo indicativo una serie de decisiones que, a su juicio, deben notificarse⁴⁹⁹ y señaló los mecanismos posibles de notificación, tomando en consideración especialmente los mencionados en la Senit 1 y en el punto 4.4 del Manual de Participación⁵⁰⁰. Señaló la idoneidad de la cláusula remisoria para solucionar los vacíos procedimentales e insistió en que la misma debería utilizarse en función de la naturaleza de la Sala o Sección respectiva o del trámite en el que se encuentren, de allí que la disparidad en la aplicación de normas no debería representar un problema si se justifican con claridad las razones que orientan la escogencia de uno u otro estatuto procedimental⁵⁰¹. Mencionó los roles que en materia de notificaciones y comunicaciones tienen la SEGEJUD, las SEJUD de las Salas y Secciones y la SE, esta última en apoyo de las notificaciones étnicas y de notificaciones en general a través de los enlaces territoriales, cuando no hubiere

Manual para la Participación de las Víctimas ante la JEP, la Guía de Derechos y Deberes de los Comparecientes en la JEP y el Sistema de Coordinación para la Participación Colectiva de Víctimas.

⁴⁹⁷ (i) Por diversos factores, muchas de ellas no habían sido reconocidas como tales en los procesos judiciales ordinarios, de modo que la exigencia en materia de notificación no debía agotarse en las que sí lo fueron, es decir, las determinadas y localizadas; (ii) reconoció la dificultad existente en que se enteraran de los trámites que las conciernen; y (iii) recurrió al empleo de diferentes formas de notificación para lograr la de aquellas que no han podido ser localizadas, por lo que indicó que los criterios fijados en dicha providencia deberían extenderse a todos los órganos de la Jurisdicción, lo que llevaría a que desde la notificación de las primeras decisiones se garantice el principio de centralidad de las víctimas en los diferentes asuntos.

⁴⁹⁸ Sobre estas últimas señaló: 1. No se ocupan de enterar a los sujetos procesales de las decisiones para la protección de derechos o el ejercicio de garantías judiciales. Tienen un ámbito diferente, más amplio e informal: el del entendimiento del juez con otros jueces, con autoridades públicas o con particulares. 2. Se hacen mediante despachos u oficios que se envían a un destinatario. No a través de actos procesales surtidos en la secretaría del órgano judicial o con su intervención directa. 3. Deben garantizar que el trámite procesal se cumpla oportunamente y con diligencia. Por esta razón se deben enviar por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Esto, en tanto que las notificaciones deben garantizar el ejercicio de los derechos de las partes e intervinientes, por lo cual la premura puede ceder ante la efectividad. 4. Pueden surtirse a través de mensajes de datos u otros medios técnicos, a diferencia de las notificaciones que, sin perjuicio del uso de medios electrónicos en algunas fases del procedimiento, requieren de otras formalidades.

⁴⁹⁹ “Las providencias que avocan conocimiento de un procedimiento, las que deciden la situación jurídica de quienes comparecen ante la JEP, las que declaran desierto, admiten o niegan el recurso de reposición, las que deciden sobre la solicitud de acreditación de las víctimas, las que reconocen personería jurídica a los representantes judiciales; el escrito de determinación de hechos y conductas; la que decreta o niega medidas cautelares; la que concede o niega amnistía; la que concede o niega libertad; y la que resuelve sobre la aplicación del régimen de condicionalidad”.

⁵⁰⁰ Sobre esto indicó que las prácticas disímiles obedecen a las necesidades diferenciadas de las Salas y Secciones, de modo que el uso de la cláusula remisoria debe evaluarse en cada caso y, de todas maneras, debe tenerse como criterio orientador el privilegiar aquellos procedimientos que permitan la garantía efectiva de las víctimas.

⁵⁰¹ No obstante, precisó que “como quiera que la normatividad penal ordinaria es fuente del derecho transicional”, la regla general debería ser la de la notificación por el medio más expedito posible, privilegiando la que se hace en estrados y la personal, y recurriendo a los demás actos supletorios de comunicación cuando ellos no sean posibles, todo ello en los términos de los códigos de procedimiento penal. También señaló que, en principio, la primera providencia que vincula a las víctimas debe ser notificada personalmente, mientras las demás deben serlo por estado “procurando la mayor difusión posible de su contenido”.



podido agotarse por otra vía⁵⁰². Señaló que la procedencia y trámite de las notificaciones y comunicaciones de las decisiones debe ser coherente con la naturaleza jurídica de cada procedimiento y de cada determinación, esto es, atendiendo a si se trata de resoluciones de sustanciación⁵⁰³, interlocutorias⁵⁰⁴ o sentencias; o según la determinación adoptada⁵⁰⁵. En punto a la clasificación de las providencias, indicó que deben aplicarse la Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004. También propuso que, de acuerdo a los lineamientos fijados en la SENIT 1, se privilegie la notificación por estado en las fases subsiguientes al inicio de los procedimientos, al igual que la representación y participación colectiva de las víctimas a través de mecanismos formales e informales⁵⁰⁶. Destacó que, como se indica en el Manual de Participación de Víctimas, debe favorecerse la participación colectiva, lo cual no siempre es sencillo por diversas circunstancias, de allí que se haya trabajado en la construcción del Sistema de Coordinación para la Participación Colectiva de las Víctimas con miras a concretar la figura del representante común. Solicitó que la Senit se refiera a las implicaciones puntuales que tiene esta figura de cara a las notificaciones.

11. En relación con las víctimas de delitos específicos, señaló que la normativa procesal penal no contempla disposiciones especiales, pero en todo caso realizó las siguientes sugerencias: (i) la consideración de la Ley 1719 de 2014 en relación con las notificaciones a víctimas de violencia sexual⁵⁰⁷; (ii) lo señalado por la Comisión de Género sobre la importancia de la comunicación como mecanismo de prevención, protección y no victimización⁵⁰⁸; (iii) la necesidad de que se produzca una

⁵⁰² Al respecto sugirió que se mantuvieran dichas competencias y que se ejercieran en armonía con las dependencias encargadas de garantizar su participación: el Departamento de Atención a Víctimas (DAV) en lo atinente a la manera de contactarlas y al apoyo material que les brinda, el Departamento de Gestión Territorial mediante la colaboración en el cumplimiento de decisiones judiciales y, finalmente, el SAAD-Víctimas.

⁵⁰³ P. ej. la que avoca conocimiento, o la que convoca al diálogo interjurisdiccional.

⁵⁰⁴ P. ej. las que deciden sobre medidas cautelares o beneficios provisionales.

⁵⁰⁵ Esto es, dependiendo de si son medidas cautelares, decisiones de “avóquese”, trámite de libertades, convocatoria a versiones voluntarias, instrucción de macrocasos que vinculan masivamente a comparecientes y víctimas.

⁵⁰⁶ Señaló que, en los términos de la providencia referida, los esfuerzos necesarios para la notificación se entienden satisfechos con la realización del emplazamiento.

⁵⁰⁷ Al respecto indicó que, sin perjuicio de lo que definiera la Comisión de Género, deberían tenerse en cuenta los siguientes aspectos: “No colocar datos de identificación, contacto y ubicación de la(s) víctima(s) en la providencia que se notifica y en su lugar, emitir un anexo reservado con los datos de la persona. •Evaluar junto con la víctima, la procedencia de remplazar su nombre por un código o seudónimo en las providencias y demás documentos asociados al expediente, para proteger su identidad y privacidad. •Evitar dar a conocer la identidad de la persona afectada a quienes no son partes e intervinientes en el proceso, o aun siéndolo, no tienen un interés directo y legítimo en el hecho de violencia sexual. •Reconocer y mostrar respeto hacia la identidad de género y orientación sexual de la víctima en el acto de notificación. •No asumir o dar por sentadas situaciones con base en imaginarios o estereotipos, procurar consultar siempre con la víctima sobre la manera cómo desea ser tratada”.

⁵⁰⁸ “Para esos efectos, estableció que las comunicaciones deben regirse por los principios de comunicación pedagógica, comunicación protectora, comunicación reparadora y comunicación garantista. Estos consisten, respectivamente, en la necesidad de que la comunicación con las víctimas de violencia sexual y de género: (i) sea clara, no atemorice y brinde suficiente información; (ii) garantice la confidencialidad, es decir, que no exponga a las víctimas; (iii) que garantice un trato digno, privado y que (iv) reconozca los derechos de las víctimas de acuerdo con sus múltiples identidades y condiciones.

notificación oportuna y completa de las víctimas de desaparición forzada y homicidio no sólo para garantizar su participación en el proceso, sino también en los actos de búsqueda e identificación que se emprendan⁵⁰⁹, y (iv) también en estos casos, la necesidad de notificar a todas las “víctimas indirectas” e incentivar que todas las interesadas en el mismo hecho designen un representante común.

12. Puntualizó que la práctica de notificaciones en territorios étnicos, ancestrales o colectivos debe tener en cuenta las particulares características de la población y que cuando el destinatario sea la víctima, la práctica de su notificación debe ser diferenciada en razón de los atributos de la persona y las características de la victimización⁵¹⁰. En relación con las notificaciones con enfoque de género, señaló que debe garantizarse que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas cuenten con una esfera de privacidad ajustada a las necesidades jurídicas que buscan satisfacerse y que tienen derecho a ser nombradas como lo deseen, independientemente del sexo o nombre que aparezca en el documento de identificación⁵¹¹. Señaló la necesidad de que la Senit 3 contemple otros enfoques diferenciales en materia de notificación en atención a la edad o la discapacidad de los destinatarios de la notificación⁵¹². En cuanto a personas discapacitadas, podrían incluirse notificaciones en “braille, lenguaje de señas, audio descripción, lectura fácil y demás materiales accesibles para las personas con discapacidad”. Finalmente, en lo que tiene que ver con las víctimas en el exterior, solicitó tener en cuenta lo señalado en el Manual de Participación de Víctimas. Insistió en la necesidad de aplicar el principio de celeridad, respetando todas las garantías procesales de los sujetos procesales e intervinientes, dado que la notificación, como acto procesal, está sometido a la estricta temporalidad⁵¹³.

⁵⁰⁹ Por ejemplo, en el marco de medidas cautelares.

⁵¹⁰ No obstante, indicó que, dado que la notificación con pertinencia étnica y cultural ha sido ampliamente abordada por la Comisión Étnica tanto en el Protocolo 001 como en el capítulo VIII del Manual de Participación, no sería necesario que la Senit 3 se pronuncie sobre el punto, sobre todo teniendo en cuenta que sobre el Protocolo, se agotó el proceso de consulta previa.

⁵¹¹ En ese sentido insistió en que debe propenderse para que los servidores o contratistas involucradas en los actos de notificación estén capacitadas para realizar su trabajo con enfoque diferencial.

⁵¹² Así, respecto de niños, niñas y adolescentes, debe adelantarse a través del representante legal y garantizarse la reserva de la identidad, la protección de la seguridad individual y la de sus comunidades.

⁵¹³ Al respecto acentuó la importancia de tener en cuenta los mecanismos señalados en la Senit 1, en particular, los estados y los emplazamientos respecto de los cuales se afirmó la necesidad de que tuvieran la más amplia divulgación posible. Señaló que en estos años y especialmente durante la pandemia, los equipos territoriales de la Secretaría Ejecutiva han recolectado información acerca de los medios de comunicación comunitarios que existen en los distintos territorios en donde la JEP tiene presencia, insumo que puede ser tenido en cuenta para dotar de mayor alcance el estándar sobre emplazamiento fijado en la Senit 1. Adicionalmente señaló que, en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, los departamentos de Atención a Víctimas y SAAD-Víctimas han trabajado en el diseño del Sistema de Coordinación para la Participación Colectiva de Víctimas (aprobado por la Comisión de Participación el 11 de diciembre de 2020 y en estado de evaluación de observaciones realizado por la SA al momento de la entrega del documento), compuesto principalmente por dos fases, más un proceso antecedente de alistamiento y consolidación del sistema. La primera centrada en la consolidación de vocerías y en la agrupación de víctimas individuales basado en el principio de voluntariedad; la segunda en la conformación

13. En respuesta a las preguntas específicas formuladas en el auto de ponente señaló que: (a) todas las providencias admiten recurso de reposición, salvo los eventos en que la norma expresamente disponga su no recurribilidad. (b) Según los artículos 12 a 14 de la Ley 1922 de 2018, todas las decisiones deben ser notificadas, salvo las decisiones excluidas de recursos, las cuales solamente serán comunicadas. (c) La condición de víctima y el ejercicio de sus derechos no puede depender del reconocimiento que hayan realizado previamente otras autoridades judiciales o administrativas⁵¹⁴. (d) Buscando la mayor difusión posible de las notificaciones por estado y asegurando una apropiada divulgación de los emplazamientos, desde las primeras decisiones podría garantizarse la máxima centralidad de las víctimas⁵¹⁵. (e) El principio de centralidad de las víctimas impone la obligación de notificar las decisiones judiciales a todas las víctimas determinables, lo cual sólo podría moderarse atendiendo el tipo de proceso de que se trate. (f) El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) y eventualmente las personerías municipales pueden representar a las víctimas no localizadas, sin necesidad de acudir a la designación de un curador *ad litem*. (g) El mecanismo del emplazamiento, con criterio diferenciador y por vías idóneas, puede ser útil para concretar su vinculación⁵¹⁶. (h) En materia de emplazamiento debe evaluarse con atención el medio escogido para la divulgación, lo cual exige un estudio al menos preliminar de los hechos victimizantes para establecer el o los medios de comunicación más efectivos⁵¹⁷. (i) Debe darse un trabajo de articulación y difusión, de modo que los derechos de las víctimas no se garanticen únicamente por vías procedimentales, sino que a través de formas no procesales se les presenten los avances y progresos judiciales. (j) Es indispensable que la JEP, “diseñe de manera conjunta con la Procuraduría, la Defensoría, la UARIV y la Unidad de Restitución de Tierras un plan de trabajo que logre llevar la justicia transicional a las diferentes regiones del país”, ello en el marco de una política que articule el Sistema de Justicia Transicional y no sólo los órganos del SIP⁵¹⁸. (k) En los casos en que sea posible determinar la región de residencia de las víctimas, deben privilegiarse los

de mesas de coordinación de litigio estratégico y representación común. Sugirió que la SA analizara si la metodología planteada en dicho sistema, contribuía de alguna manera “a efectos de hacer más expedita la comunicación y notificación de decisiones judiciales en los casos que agrupan un alto número de víctima y así también a la interposición colectiva de recursos”.

⁵¹⁴ De modo que si se tiene información sobre la existencia de personas que pudieron sufrir daños como consecuencia de las conductas de competencia de la JEP, le corresponde a esta jurisdicción procurar localizarlas e informarles del trámite, al margen de que no hubieren sido acreditadas previamente en la jurisdicción ordinaria.

⁵¹⁵ Pero ello siempre tomando en consideración la particularidad de cada una de las Salas.

⁵¹⁶ Sin perjuicio de que al margen del emplazamiento se mantengan las actividades de búsqueda de las víctimas, como una obligación de medio y no de resultado.

⁵¹⁷ Para ello las Salas y Secciones pueden apoyarse en el GRAI y en la Subdirección de Comunicaciones para que, con un equipo interdisciplinario, puedan ofrecer un enfoque más técnico

⁵¹⁸ Para la Comisión, estos asuntos prácticos y de orden interinstitucional deben ser los puntos en los que la SA profundice con mayor atención.

emplazamientos en medios regionales, de lo contrario debe hacerse en medios nacionales, en la página web de la entidad o en las redes sociales de la jurisdicción; el recurso al registro único de emplazados debe ser complementario de otros medios de difusión. (l) No se cuenta con información estadística sobre la idoneidad del emplazamiento en procesos de justicia transicional como el de Justicia y Paz y lo cierto es que sí implicaba dificultades en tanto supuso que las víctimas se presentaran frente a casos o versiones voluntarias que se aplazaban o que no concernían con los hechos que les interesaban. (m) La JEP debe tener en cuenta la experiencia acumulada de Justicia y Paz en la realización de jornadas de atención a las víctimas cuyo impacto fue indiscutible y que permitía llevar la justicia transicional a las regiones. No obstante, para ello deben considerarse las diferencias en los modelos de investigación y juzgamiento en los dos sistemas⁵¹⁹, de modo que, para que tengan el mismo potencial de divulgación, se requiere la coordinación de la magistratura y la SE para su convocatoria y realización periódica y diferenciada⁵²⁰. (n) En relación con el límite temporal para la realización de diligencias tendientes a localizar a las víctimas, resaltó lo indicado por la SA en la Senit 1⁵²¹. (o) No existe contradicción entre lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 1922 en torno a la obligación de notificar a las “víctimas plenamente identificadas” y lo indicado en la Senit 1, pues dicha disposición debe ser interpretada en consonancia con el resto de la normativa transicional y, a la luz de esta última, puede tener un alcance mayor al de su tenor literal. (p) La sola designación de apoderado por parte de la SE no concede el derecho de postulación, de modo que ella tampoco lo habilita para notificarse en nombre de las víctimas, se requiere el otorgamiento de poder y el reconocimiento de personería respectivo. (q) Sería útil y deseable contar con una base de datos de víctimas y tal herramienta tecnológica podría ser el resultado de un esfuerzo interinstitucional entre diferentes entidades públicas como la UARIV, la URT, la Procuraduría y la

⁵¹⁹ “Mientras que en Justicia y Paz las jornadas de atención a víctimas eran convocadas teniendo en cuenta criterios, tales como el postulado, las conductas que le eran atribuibles y el lugar o zona de influencia de la estructura a la que pertenecía o que estaba bajo su comandancia, en la JEP, el relacionamiento con las víctimas no es homogéneo y depende bastante de la estrategia definida para cada macrocaso priorizado, así como de si éste versa sobre un fenómeno de violencia a escala nacional o de una situación territorial”.

⁵²⁰ De acuerdo a las particularidades de cada macrocaso o, incluso, en el caso de comparecientes involucrados en patrones de macro victimización.

⁵²¹ Con base en esa decisión de la SA propuso tener en cuenta los siguientes referentes objetivos: (i) realizar emplazamientos con enfoque territorial determinado con la ayuda de un equipo interdisciplinario; (ii) persistir en la búsqueda de las víctimas a lo largo del procedimiento, lo cual implica la realización de al menos dos emplazamientos: el primero en la decisión mediante la cual se avoca conocimiento y el segundo en la providencia inmediatamente posterior en la que se decida un aspecto de interés para la víctima; (iii) garantizar la representación oficiosa y efectiva de las víctimas a través del Ministerio Público, el SAAD, la Defensoría del Pueblo u organizaciones de víctimas con probada idoneidad, mientras no concurren directa y personalmente al procedimiento y una vez se informe detalladamente a esas entidades los esfuerzos realizados para localizarlas; (iv) garantizar que puedan acreditarse hasta justo antes de la decisión de terminación del proceso o incluso en segunda instancia, pues aunque ello puede retardar el trámite al abrir nuevos espacios de participación, es lo que impone el principio de centralidad de las víctimas, aunque aclara que según el sistema interamericano de derechos humanos, dicha intervención debe sujetarse al momento procesal y el estado en el que se encuentre el trámite.

Defensoría, ello permitiría contar con datos de contacto en tiempo real y garantizar sus derechos fundamentales, pero se requeriría de sistemas sólidos de protección de datos.



ANEXO 2-APORTES EXTERNOS PARA LA SENIT

*Abogados sin Fronteras Canadá (ASFC)*⁵²²

1. Presentó un análisis de las notificaciones en el marco de procesos transicionales y, específicamente, en el contexto del Acuerdo Final de Paz (f. 525-538). Manifestó, al respecto, que las directrices básicas internacionales en materia de notificaciones a víctimas permitían la satisfacción de otros derechos superiores como la participación, el debido proceso, el recurso judicial efectivo y el acceso equitativo a los procedimientos judiciales, estándares que debían observarse en la aplicación de los contenidos del Acuerdo Final de Paz y, sobre todo, en el contexto de la realidad práctica de las víctimas del conflicto en Colombia. ASFC también dio cuenta de la experiencia comparada de Malí en materia de notificaciones, especialmente de la estrategia de “caja de imágenes”, que podría ser aprovechada por la JEP para la realización de los actos procesales de su competencia.

1.1. Propuso a la JEP (i) favorecer la simplicidad en las formulaciones jurídicas y limitar al máximo el formalismo, de manera que resultara aceptable la utilización de otras formas de expresión comunicativa, como la imagen antes que el texto; (ii) utilizar la radio, especialmente las emisoras con amplia repercusión en el entorno rural, para difundir sus actuaciones y, en particular, facilitar el proceso de notificación; (iii) contribuir en los desarrollos de la política pública que proveyera las condiciones de acceso a la información por parte de las víctimas, por ejemplo, el mejoramiento de las redes de internet que efectivizaran las labores de notificación; (iv) realizar los esfuerzos suficientes para lograr las notificaciones, pero también, a la par, procurar la mejoría de la seguridad territorial como condición de posibilidad para el adecuado ejercicio de los derechos por parte de las víctimas; (v) coordinar esfuerzos con las organizaciones comunales que conocían sus territorios y población; y (vi) emplear las fichas de “vulgarización” o “democratización”, que podrían contener traducciones y/o expresiones verbalizadas, imágenes, tejidos u otra metodología cercana a la realidad cognitiva de las víctimas, a fin de realizar pedagogía sobre las decisiones de que debían ser conocidas en los territorios afectados por la violencia.

*Corporación Guasimí*⁵²³

2. Manifestó que (i) las decisiones que pusieran fin a una actuación o que implicaran la negativa o reconocimiento de derechos a las víctimas debían notificárseles personalmente, por los medios físicos proporcionados por el Estado

⁵²² Organización no gubernamental de cooperación internacional.

⁵²³ Organización de derechos humanos.



con ese fin, sin perjuicio de que el acto procesal se llevara a cabo igualmente por mensaje de texto al número de celular proporcionado por las víctimas; (ii) las notificaciones al pueblo indígena Awa debían realizarse con pertinencia étnica y, específicamente, a través de convenios con la organización indígena –como la UNIPA–, resguardos o autoridades de la comunidad, previa capacitación en estos temas y aprovisionamiento de la capacidad tecnológica; (iii) las decisiones de simple trámite, que no implicaran la disposición de derechos de las víctimas o afectaran el proceso o su participación, debían realizarse a través de correo electrónico en el marco de los convenios de colaboración que para estos efectos deberían suscribirse; (iv) la seguridad de las notificaciones personales se garantizaba con la imposición de la huella digital y, si se realizaban a través de las autoridades o comunidades indígenas, estas podrían dar fe de la identidad de la persona notificada; (v) las reglas definidas en esta sentencia interpretativa, así como las providencias más representativas proferidas, debían ser socializadas, por iniciativa y erogación estatal, con los pueblos y personas indígenas a través de los mecanismos concertados y además, como material de apoyo, podrían publicarse cartillas explicativas para el conocimiento de las organizaciones de víctimas, resguardos y demás grupos, y a fin de que las replicaran; (vi) el emplazamiento previsto en el CGP no era adecuado ni efectivo, porque, por un lado, la mayoría de las víctimas se encontraban en sectores rurales y debía recurrirse, por tanto, a las emisoras y radios como mecanismos efectivos de comunicación en esos territorios; por el otro, el Registro Nacional de Personas Emplazadas requería de conexión a internet para consultarlo y no era conveniente publicar en él datos sensibles de las víctimas, lo que exigía la creación de un registro alternativo con las debidas garantías de seguridad; (vii) era deseable contar con bases de datos contentivas de información actualizada de las víctimas, siempre que se minimizaran los riesgos de afectación de sus derechos; aunque, como alternativa, podría incorporarse en el registro únicamente la información de las autoridades y organizaciones encargadas de las notificaciones en los territorios; (viii) los términos de notificación de las víctimas debían ser el doble o el triple de los establecidos para otros sujetos procesales, en observancia de su ubicación y posibilidad real de notificación, de manera que se equilibraran las cargas procesales; (ix) la notificación en los casos de violencia sexual debía ser siempre personal, de modo que se garantizara la reserva y la privacidad, y el curador *ad litem* designado, que correspondía concertarse previamente con las comunidades, debía tener el mismo género que la víctima; (x) el enfoque territorial suponía no solo la diferenciación territorial y geográfica, sino también el conocimiento y la posibilidad de acceso a los medios digitales; (xi) los corregidores o personerías podrían prestar colaboración en la realización de las notificaciones en los territorios; (xii) debía dársele primacía a lo sustancial antes que a lo formal aun en las notificaciones, respetarse la lengua propia –garantizando la debida traducción– y observarse el

principio de no discriminación y el de igualdad ante la ley y los tribunales; (xiii) la Procuraduría podría vigilar que los procedimientos diferenciados de notificación se llevaran a cabo y cumplieran su finalidad; y (xiv) podrían abrirse espacios de alistamiento para que las víctimas prepararan sus intervenciones y se aprestaran para recibir la notificación definitiva, del cierre del caso, en una actuación (f. 539-549).

Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

3. Expuso las normas y estándares internacionales sobre el derecho a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, específicamente las garantías judiciales y el debido proceso, el acceso a la justicia, la participación de las víctimas en los procesos penales y transicionales y la incorporación de los enfoques diferenciales –género, étnico, niños y niñas y personas con discapacidad– en los procedimientos judiciales y de transición (f. 550-567). Sobre la notificación en el marco de los trámites judiciales, destacó que este acto procesal era una condición del acceso a la justicia y de la garantía de la existencia de un recurso judicial efectivo y del debido proceso de las víctimas.

3.1. Consideró al respecto que (i) las víctimas debían notificarse de todas las decisiones que pudieran afectar sus derechos y, específicamente, de los asuntos en que comparecía su victimario, sin importar el estado del trámite y el tribunal que asumía el caso; (ii) los operadores jurídicos debían desplegar los esfuerzos necesarios para que las víctimas y sus apoderados pudieran ser notificados de manera expedita, ágil y por todos los medios de comunicación disponibles; (iii) el lenguaje de la notificación debía ser lo suficientemente claro como para que pudiera comprenderse por las víctimas aun sin la presencia de su representante legal; (iv) el enjuiciamiento de las violaciones a los derechos humanos exigía la participación activa y directa de las víctimas en los procedimientos; (v) los trámites de notificación debían ser estandarizados, de modo que preservaran la seguridad jurídica y promovieran la publicidad, sin perjuicio de las medidas necesarias para garantizar la integridad, seguridad e intimidad de las personas y para atender la complejidad e interseccionalidad de ciertas experiencias; (vi) el régimen de notificaciones también debía incorporar pautas orientadas a la difusión y comunicación pública de las decisiones, de manera que pudieran alcanzar eventualmente a las víctimas sin acreditación formal en la actuación y las incentivara a intervenir; (vii) debían tenerse en cuenta las modalidades y medios de comunicación y notificación disponibles en los lugares de ubicación de las víctimas, y darle prioridad a los que resultaran más eficaces en las zonas rurales apartadas; y recurrirse, de ser el caso, a los despachos comisorios a autoridades judiciales y otras entidades presentes en la región, como el Ministerio Público, con las debidas garantías de seguridad y dignidad de las

víctimas; (viii) las notificaciones y comunicaciones debían prever plazos razonales y apropiados para que las víctimas pudieran recibirlas, procesarlas y definir sus actuaciones y estrategias en el marco de los procesos, de acuerdo con la complejidad de los asuntos y la consecuencias jurídicas de las providencias; (ix) desde las etapas más tempranas de la actuación debía asegurarse a las víctimas la disponibilidad y accesibilidad a mecanismos de protección efectiva; (x) las actividades de notificaciones y comunicaciones debían planearse e implementarse teniendo en cuenta la confidencialidad y privacidad requeridas en ciertos casos, así como las características de las víctimas y de las violaciones sufridas, de modo que no se incurriera en ningún tipo de victimización o estigmatización; (xi) un sistema de información que pudiera consultarse por las víctimas y sus representantes facilitaría el proceso de notificación, siempre que contara con las debidas garantías de seguridad y privacidad e incorporara mecanismos expeditos y ágiles que les permitieran conocer las solicitudes de los comparecientes, presentar observaciones e interponer recursos; (xii) a las víctimas debía proporcionárseles capacitación y formación sobre los medios de comunicación y notificación empleados por la autoridad judicial y respecto de la forma de ejercer sus derechos y de participar en los procedimientos; (xiii) la incorporación de los enfoques diferenciales en las actuaciones debía realizarse de forma adecuada cuando se requiriera, a fin de que cumplieran su objetivo, tal como se expresó en la SENIT 1 de 2019; (ix) las notificaciones y comunicaciones no podían ignorar los mecanismos de autoprotección implementados por las víctimas, como no denunciar los hechos y no tener la voluntad de acudir a las autoridades; y (xiv) debían observarse las particularidades de cada pueblo y comunidad de cara a la notificación étnica correspondiente, sin que pudiera asumirse que se trataba de un único grupo o de población uniforme en todos los casos.

*Familiares Colombia-Línea Fundadora*⁵²⁴

4. Manifestó que la JEP, a fin de establecer la normatividad aplicable, debía consultar el espíritu del Acuerdo Final de Paz y las normas y principios que lo motivaron, así como las normas internacionales y nacionales aplicables –como el CGP y los procedimientos penales ordinarios– (f. 568 adjunto).

4.1. Entre otras cuestiones, observó que (i) la notificación de las decisiones suponía el despliegue de todos los esfuerzos necesarios para lograrla, para lo cual era preciso que, de forma previa, se tuviera un registro verificado, actualizado y completo de las direcciones electrónicas, telefónicas y personales de los sujetos por notificar, así como de los actores que los representaran localmente, como asociaciones campesinas,

⁵²⁴ Organización de familiares víctimas de desaparición forzada en Colombia.

resguardos indígenas o comunicados afro; (ii) debían encontrarse los medios adecuados e idóneos de comunicación para garantizar la publicidad de las decisiones, como correo electrónico, avisos vía celular, radio, televisión, periódicos, redes sociales, la página web de la JEP o espacios de comunicación institucional de otras entidades, especialmente en territorios alejados o de difícil acceso por su ubicación geográfica y condiciones sociales y personales de los interesados; (iii) era necesario que la Jurisdicción garantizara su presencia a nivel nacional, sobre todo en los territorios donde residían las víctimas; (iv) correspondía observar en todo caso las particularidades y las condiciones de vulnerabilidad de la persona por notificar, como su ubicación geográfica y su posibilidad de acceso a medios digitales y de comunicación; (v) debía preferirse la realización de notificaciones concentradas, como en audiencias, de manera que se garantizara la celeridad y publicidad, con las debidas garantías del debido proceso; (vi) de ser el caso, las víctimas podrían requerir, inclusive en un término adicional, la aclaración de las cuestiones de las actuaciones judiciales que no lograran comprender, más aún en tratándose de la procedencia de recursos; (vii) debían notificarse, siempre, determinadas providencias –que señaló en su escrito–; (viii) la ausencia o errores en la notificación podrían dar lugar a retrotraer la actuación respectiva, si se justificaba su relevancia, la afectación al debido proceso y el cumplimiento de los otros requisitos que se definieran en este marco; (ix) a las víctimas, no solo a las determinadas y acreditadas, sino también a las indeterminadas o no localizadas, debía garantizárseles su derecho al debido proceso y a participar en cualquier momento y en todas las etapas procesales y extraprocesales; (x) debía fomentarse, en todos los casos, la participación de las víctimas y de las organizaciones de derechos humanos que podían colaborar con la Jurisdicción en la ubicación y contacto de las víctimas; (xi) resulta posible integrar y aplicar una *lex tertia* en materia de notificaciones, especialmente para definir la posibilidad de que las víctimas se vincularan al inicio de la actuación, pero también posteriormente; (xii) la necesidad de integración de las víctimas a los trámites debía conciliarse con la celeridad, efectividad y garantía de la administración de justicia y el esclarecimiento de la verdad; (xiii) la construcción de una base de datos de víctimas constituía una buena acción, siempre que fuera incluyente y actualizada, y podía fortalecerse con los datos de otras fuentes, como de la Fiscalía, la Unidad de Víctimas y las organizaciones de derechos humanos; (xiv) LEGALi no amparaba la eventualidad de que los sujetos procesales no tuvieran conectividad a internet, por lo que debían considerarse medios alternativos e idóneos de comunicación; (xv) debían observarse los enfoques diferenciales en todas las actuaciones desarrolladas, por vía de la adopción de los mecanismos pertinentes en cada caso, que aseguraran el acto procesal sin infringir los derechos de las personas; y (xvi) resultaba necesario propender por la construcción de una cultura ecológica y de aprovechamiento de las herramientas tecnológicas, como el correo electrónico, de

modo que las notificaciones pudieran realizarse con facilidad y, así, se dotara de celeridad y efectividad a la administración de justicia.

*ObservaJEP*⁵²⁵

5. Conceptuó que la aplicación de la figura de *lex tertia* no era recomendable en la Jurisdicción porque, por un lado, su procedencia resulta muy excepcional y atada al principio de favorabilidad, según la jurisprudencia existente en la materia y, por el otro, exigiría que el operador jurídico transicional estableciera, en cada caso, qué parte de cada norma resultaría más favorable a cada destinatario de la notificación, lo que dificultaría y retrasaría estas actividades, no permitiría unificar criterios al respecto y, por lo demás, generaría inseguridad jurídica, desorganización en aspectos procesales y congestión judicial (f. 569-598). Preciso que, aunque no existía total claridad sobre las formas de notificación y las normas regulativas correspondientes, lo cierto es que ya existían ciertos lineamientos en la materia, como lo dicho en la SENIT 1 de 2019, lo acordado por el ÓdG y el contenido de la cláusula remisoria establecida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, lo que, además, no hacía recomendable el uso de la *lex tertia*.

5.1. Indicó que la notificación no se debía concentrar exclusivamente en las víctimas acreditadas, pues la JEP detentaba unos deberes de publicidad, promoción de la acreditación y determinación y localización de todas las víctimas con interés legítimo y directo en los casos de su competencia. El deber de la JEP en materia de notificación, expresó, era de medio y debía determinarse a partir de la naturaleza de la actuación o providencia judicial y de la situación de las víctimas. Presentó, a partir del contenido de la SENIT 1 de 2019, una tabla de contenido sobre el alcance de la obligación de notificación para la Jurisdicción, específicamente en observancia de las diferentes categorías de víctimas, las características derivadas de esas calidades y los deberes concretos que surgirían frente a la notificación y garantía de participación.

5.2. Observó, además, que la fijación de estándares específicos de notificación en la especificidad del ejercicio jurisdiccional de la JEP exigía (i) prever un mecanismo adecuado de caracterización de las víctimas, en el que se establecieran los posibles escenarios de vulnerabilidad; (ii) realizar, en observancia de la estricta temporalidad de la Jurisdicción, un balance adecuado entre la notificación efectiva a las víctimas y la celeridad de los procedimientos; (iii) abordar la notificación, tal como estaba previsto para la Corte Penal Internacional, desde el enfoque más amplio posible, de modo que se dispusiera la notificación no solo de las víctimas acreditadas, sino también de las que hubieran participado en la actuación sin acreditación o se

⁵²⁵ Observatorio de la JEP conformado por la Universidad de La Sabana, la Universidad del Rosario y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer.

contactaran por algún medio con la Jurisdicción respecto del asunto de su interés; (iv) ordenar la notificación más específica de manera progresiva, a medida que avanzaba el procedimiento transicional y se obtenía más información que debía comunicarse a las víctimas y demás sujetos procesales; (v) materializar la notificación respectiva no necesariamente por escrito, sino por otros medios, si las circunstancias fácticas así lo demandaban o permitían; y (vi) realizar los actos procesales de notificación a través de comunicaciones redactadas o expresadas en términos sencillos y estructuras gramaticales simples, que permitieran a las víctimas comprender el contenido de la decisión judicial.

5.3. Por último, luego de presentar los lineamientos nacionales e internacionales sobre los enfoques de género en el marco de actuaciones judiciales, presentó una tabla contentiva de algunos posibles criterios para que la JEP notificara bajo enfoques diferenciales y de género, según la diferenciación y las necesidades de los sujetos procesales, específicamente respecto de mujeres, niñas, niños y adolescentes y población LGTBTI.

Grupo de Acciones Públicas (GAP) y Semillero de Investigación sobre la JEP de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario

6. Consideraron que los estándares internacionales del sistema universal y el sistema interamericano de derechos humanos que debían aplicarse para garantizar el debido proceso de las víctimas eran, en particular, el derecho al acceso efectivo a la justicia, el acceso a la información y el derecho a la verdad, pues solo a través de una correcta notificación era que las garantías judiciales podían ser ejercidas en sí mismas. Precisarón que únicamente a través de la participación de las víctimas, en consideración a estos particulares estándares, era que los procesos de justicia transicional solían tener resultados positivos (f. 599-625).

6.1. Indicaron que la notificación que correspondía a las víctimas debía considerar factores como los usos y costumbres, los motivos culturales y el acceso a redes de telecomunicaciones e internet. Explicaron que los términos para que se entendiera surtido el emplazamiento, sin perjuicio de que se fijara un tiempo mínimo y máximo, debían establecerse caso a caso, teniendo en cuenta las particularidades respectivas, como la naturaleza y las características de los delitos cometidos, las zonas donde hubieran tenido lugar, los actores implicados y, además, los objetivos de la Jurisdicción y su temporalidad. También, que los emplazamientos debían focalizarse en los lugares de concentración del conflicto, para lo cual había que acudir a medios no tradicionales de comunicación, como las emisoras comunitarias y alianzas con entidades que por su grado de concurrencia permitieran hacer llegar a las personas información sobre las actuaciones de la JEP. Asimismo, que los emplazamientos

debían prescindir del lenguaje técnico y tradicionalmente usado en las decisiones judiciales y, antes bien, presentarse en términos de fácil comprensión para todas las personas, de manera que se facilitara su difusión.

6.2. Sostuvieron que la participación de víctimas debía garantizarse en la apertura del procedimiento, pero también a lo largo de este, pese a que las víctimas no se vincularan desde el inicio. Manifestaron, además, que la aplicación del artículo 108 del CGP en cuanto la notificación por emplazamiento no era efectiva ni adecuada y, en particular, podía limitar el derecho de participación y el acceso a la justicia de las víctimas. Esto porque, por un lado, su efectividad quedaba en entredicho cuando las víctimas se encontraban en lugares donde los medios tradicionales de comunicación no resultaban adecuados, siendo necesario recurrir a otras alternativas que permitieran la difusión de las providencias y actuaciones de la JEP. Por el otro, en la SENIT 1 de 2019 ya se había señalado el deber de difundir apropiadamente los emplazamientos realizados.

6.3. Expresaron que las bases de datos constituían una herramienta útil para caracterizar a las víctimas determinables conforme a su identificación, pertenencia a comunidades étnicas o raciales, afiliación a grupos sociales, condición socioeconómica y las particularidades de los territorios que habitaban. Sin embargo, debían observarse las debidas garantías de seguridad, específicamente las desarrolladas en la Ley 1581 de 2012, por tratarse de información sensible que, de publicitarse, podría infringir derechos fundamentales. Precisarón que, de cara a la elaboración de las bases de datos, podía considerarse la experiencia del Registro Único de Víctimas (RUV) y del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) y debían implementarse mecanismos y herramientas que garantizaran una real representación de las víctimas, sin perder de vista en todo caso que las víctimas no determinables ni localizables podían eventualmente acreditarse en los trámites judiciales, pese a no aparecer en el registro creado.

6.4. Reivindicaron la importancia del enfoque territorial, que exigía a la JEP caracterizar a la población ubicada en zonas rurales con baja o nula conectividad y recurrir a vías diferentes a las digitales, especialmente consideradas en cada caso, para hacerles conocer sus decisiones de forma clara y precisa. Para esto, afirmaron, correspondía valerse de los enlaces y dependencias con presencia en los territorios con que contaba la Jurisdicción, así como de los posibles vínculos que se concretaran con organizaciones sociales de base, líderes comunitarios y sectoriales, juntas de acción comunal, etc., que tuvieran contacto y vínculo cercano con los destinatarios de las notificaciones en los territorios. Asimismo, estimaron que a la JEP y sus representantes en las zonas les correspondía realizar pedagogía sobre la misión, el alcance y los procedimientos de su competencia en los territorios que presentaban

problemas de conectividad.

6.5. Sobre la notificación por aviso y el uso del correo postal certificado con ese fin, consideraron que debían tenerse en cuenta las dificultades de acceso a los territorios y las particularidades socioeconómicas y de violencia en los mismos, de manera que, si era posible, debían confirmarse previamente las direcciones físicas de contacto y, en todo caso, establecerse rutas alternativas de comunicación, como digitales, por intermedio de los enlaces territoriales de la SE, vía wsp, por medio de redes sociales, a través de la página web de la JEP, mediante el teléfono de contacto y/o por la gestión de alguna dependencia de la Jurisdicción a la que se le asignara especialmente la tareas de investigar la información pertinente para estos efectos. De no lograrse establecer contacto con el sujeto concernido, correspondía emplazar o dictar un edicto que se difundiera a nivel central y territorial. En cuanto al enfoque de género, indicaron que debía adoptarse una actitud garantista y protectora, en la que se transmitiera la información respectiva de forma clara, completa, veraz, oportuna, mediante un lenguaje apropiado y en observancia de las identidades múltiples existentes y el perfil de la persona destinataria; y que correspondía informar a las personas, desde la primera interacción, los derechos que tenían como víctimas de hechos relacionados con este enfoque. Respecto de la perspectiva étnica, comentaron que debían respetarse las garantías que la misma JEP ya había establecido en los instrumentos correspondientes sobre esta materia, así como que debía coordinarse y concertarse con las autoridades respectivas el momento en que podía considerarse notificada una persona.

INPEC

7. Intervino en esta actuación y explicó que tenía competencia para custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad por mandato judicial, así como para mantener actualizado el registro de esos individuos en la base de datos de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC WEB) (f. 626-631). No obstante, precisó, no tenía facultades para notificar a los sujetos puestos en libertad por orden de una autoridad judicial, pero podía informar a las autoridades que lo requirieran acerca de la última dirección de contacto reportada y actualizada por el interno en el SISIPEC WEB. Manifestó, además, que contaba con procedimientos suficientes, a través del área jurídica, para notificar a los individuos privados de la libertad de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley 600 de 2000. Como anexo a su intervención, aportó a modo de ilustración un formato de acta de notificación a una persona privada de libertad.

Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP



8. Señaló que lo requerido por el ÓdG a la SA en esta oportunidad guardaba identidad con las solicitudes que elevó en su momento a la JEP a través de escrito en ejercicio del derecho de petición del 12 de mayo de 2020 (f. 632-641). Sostuvo que el ordenamiento transicional no regulaba expresamente el régimen de notificaciones aplicable, por lo que debía acudir a la remisión normativa establecida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 y, específicamente, a algunos de los cuerpos normativos allí enunciados, que debían armonizarse con los principios rectores de la justicia transicional. Manifestó que, con todo, el uso de la cláusula remisoría generaba incertidumbre e inseguridad jurídica pese a que la Jurisdicción ya llevaba más de 3 años de operación, pues las secretarías judiciales y la magistratura expresaban entendimientos distintos sobre el régimen aplicable por vía de remisión, en particular respecto de conceptos como los términos judiciales, notificaciones, comunicaciones, traslados y trámite de los recursos.

8.1. La Procuraduría pidió que se unificaran y revisaran distintas figuras e institutos inherentes a las notificaciones, como (i) los estados físicos y electrónicos, que antes del confinamiento derivado de la pandemia, inclusive, presentaban el problema de que no coincidían entre ellos, razón por la que correspondía fijar una hora específica de control y registro en la que, como término máximo, debía realizarse la respectiva publicación de los estados de forma adecuada y coincidente; (ii) los términos que, por disposición legal, se derivaban de la notificación por estado, debido a que las secretarías judiciales incurrieron en la práctica de contabilizar el término del recurso de apelación desde la notificación por correo electrónico realizada, pese a lo que dictaba la ley acerca del estado, lo que podía afectar el derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) la notificación de los comparecientes ubicados en los ETCR, quienes, a pesar de que aceptaron en ocasiones ser notificados a través de correo electrónico, tenían problemas de conectividad a internet, lo que ponía en entredicho su comparecencia; (iv) los términos de intervención para el Ministerio Público en los trámites constitucionales de tutela, puesto que, pese a no accionarse en su contra y que el Decreto 2591 de 1991 no lo establecía, se le fijaban términos perentorios para pronunciarse; y, antes bien, lo correspondiente era que se le concedieran como término razonable, como mínimo, 3 días para intervenir y, si integraba la parte pasiva de la controversia, el término correspondiente en tiempo hábil y no calendario, de acuerdo con la Ley 4 de 1913; (v) la contabilización de los términos de traslado y de ejecutoria, que no debían contarse desde el mismo día en que se fijaba el estado, sino, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, a partir del día siguiente, de modo que se permitiera la intervención en ese término del Ministerio Público y de los otros legitimados; (vi) los traslados al Ministerio Público y a los demás legitimados de las pruebas decretadas en segunda instancia, pues en ocasiones la SA prescindía de esta ritualidad, a pesar

de que deberían tener la oportunidad de valorar y pronunciarse sobre los elementos de prueba incorporados para mejor proveer a la actuación; (vii) el traslado al recurrente, puesto que, contrario a la práctica seguida por la SAI al amparo supuestamente del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018, debía efectuarse en los términos del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, es decir, a partir de que la secretaría judicial emitía la constancia correspondiente y no desde que vencían los 3 días para la interposición del recurso; (viii) cuál de las normas enunciadas en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 debía seleccionarse para cada asunto, según los criterios iusfundamentales, constitucionales y transicionales, así como los principios rectores de la JEP; (ix) la materialización de las notificaciones por correo electrónico, que debían realizarse de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia constitucional respectiva –C-420 de 2020–, sin perder de vista los problemas de conectividad que pudieran detentar los destinatarios de los actos procesales realizados de este modo; (x) los términos concedidos al Ministerio Público para presentar observaciones a los CCCP y para intervenir en los macrocasos, que debían unificarse y precisarse razonable y proporcionalmente, teniendo en cuenta la posibilidad de acceso a la información, el volumen de esta, las características de los comparecientes –p. ej. máximos responsables– y la complejidad y método del asunto transicional desarrollado; (xi) el traslado de los ajustes a los compromisos realizados por parte de los comparecientes, que debía igualmente realizarse adecuadamente al Ministerio Público y a los demás legitimados, con la prevención para la magistratura de que no todos podían acceder al expediente LEGALi y, por ello, debía adoptar las previsiones correspondientes; (xii) el término de traslado cuando se presentaba el recurso de apelación como subsidiario al de reposición, pues en la práctica se corría solo el primero y, así, se imposibilitaba el pronunciamiento de los no recurrentes; (xiii) cuál era el momento específico del traslado y de la ejecutoria de las providencias, debido a que, al menos el primero, debía realizarse una vez se cerrara el periodo probatorio; y (ix) la forma de garantizar las notificaciones a víctimas colectivas, sujetos étnicos, comunidades en territorios de difícil acceso físico y con déficit de conectividad a internet, porque no había procedimientos unificados para llevar a cabo estos actos procesales y, en todo caso, debían considerarse para su realización métodos alternativos, como la comisión a autoridades de policía y administrativas con ese fin, de acuerdo con el artículo 38 del CGP, y la comisión a la Defensoría del Pueblo u otras autoridades que se relacionaran con las comunidades que debían ser notificadas.

Grupo de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos



9. Un grupo de organizaciones rindieron concepto conjunto⁵²⁶. Hicieron referencia a la centralidad de las víctimas en el marco del Acuerdo Final de Paz y enunciaron y explicaron los principios que deberían regir las notificaciones: legalidad, igualdad, efectividad en la justicia restaurativa, publicidad, debido proceso, centralidad de las víctimas, enfoques diferenciales, celeridad y no regresividad en el reconocimiento de derechos. Precisaron los estándares internacionales en materia de participación de las víctimas e indicaron que, de acuerdo con el literal e) de del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018, debía reconocerse el principio de publicidad con el propósito de garantizar el ejercicio de participación de las víctimas en la JEP y el debido proceso. Refirieron que la Ley 1922 de 2018 establecía como aplicables en la Jurisdicción los principios de publicidad y transparencia de sus actuaciones, que eran complemento y desarrollo del enfoque diferencial, de diversidad territorial y del principio de igualdad material establecido en el artículo 13 de la Constitución. El principio de publicidad, consideraron, debía tener entonces eficacia directa por sí mismo y, tratándose de las víctimas, implicaba que debían notificarse de manera que pudieran efectivamente –y no solo como requerimiento formal– participar en las actuaciones judiciales.

9.1. Razonaron igualmente que, en vista de que la Ley 1922 de 2018 no era clara en cuanto a las formas y reglas para llevar a cabo la notificación, debía acudirse a la Ley 906 de 2004 con esa finalidad. Por ello, afirmaron, debía (i) priorizarse la notificación personal sobre la realizada por anotaciones en estados –que debía ser excepcional–; (ii) aplicarse un enfoque diferencial y territorial, que considerara especialmente la condición de vulnerabilidad y las limitaciones económicas y tecnológicas de las víctimas; (iii) disponerse la notificación oportuna correspondiente; (iv) incorporarse en el contenido de las notificaciones y comunicaciones la información más amplia y detallada posible; y (v) hacerse seguimiento y tener registro de las notificaciones realizadas.

9.2. A continuación explicaron que el proceso penal era un escenario de participación de las víctimas, pues en las legislaciones procesales se habían establecido facultades para las víctimas con ese fin. Manifestaron que, con todo, en las actuaciones penales ordinarias en Colombia, reguladas por el Decreto 2700 de 1991 y las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, así como por la jurisprudencia relacionada de la Corte Constitucional, había predominado y aún prevalecía un enfoque representativo –y no de participación directa– de las víctimas, en el que se limitaba

⁵²⁶ La Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos-CSPP, la Corporación Jurídica Yira Castro, la Corporación Colectivo Socio jurídico Orlando Fals Borda-Colectivo OFB, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, la Corporación Jurídica Libertad-CJL, Humanidad Vigente Corporación Jurídica, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento-CODHES, la Comisión Colombiana de Juristas y el Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos (f. 642-740).

su intervención a la eventual obtención de una reparación económica y de forma supeditada a la actividad de la Fiscalía. Consideraron que el contenido del AFP, en principio, tenía el mismo enfoque, porque no establecía mecanismos reales para la participación de las víctimas. También indicaron las formas de participación de las víctimas en procesos de justicia transicional, de acuerdo con la Ley 975 de 2005, la Ley 1592 de 201 y los pronunciamientos de constitucionalidad correspondientes, en concordancia con el Acuerdo Final de Paz y las normas y jurisprudencia constitucional que lo habían desarrollado.

9.3. Expresaron que la participación de las víctimas en las actuaciones judiciales tenía un efecto reparador, que existía un “rezago social” general en el acceso de las víctimas a la justicia transicional y que, visto en general el ordenamiento jurídico de la JEP, las víctimas podían considerarse, en el menor nivel de participación, solo como sujetos de notificación y con facultades específicas ejercidas a través de un representante legal común. Debido a esto, afirmaron, correspondía a la autoridad judicial transicional tener en cuenta estas circunstancias y, por tanto, implementar un enfoque maximalista en torno a los criterios interpretativos aplicables a las normas sobre el régimen jurídico de notificaciones, específicamente observar las reglas jurídicas que desde 2002 la Corte Constitucional había establecido sobre el rol participativo de las víctimas en los procesos judiciales y que constituían el núcleo esencial de su derecho de acceso a la administración de justicia en cualquier proceso penal⁵²⁷. Señalaron, asimismo, que la participación de las víctimas era condición de legitimidad de las actuaciones judiciales, inclusive de las transicionales adelantadas

⁵²⁷ Que determinan que (i) a las víctimas debe permitírsele actuar desde las etapas previas a la investigación, lo que incluye la posibilidad de acceder al expediente y aportar pruebas; (ii) el principio de prescripción de la acción penal se relativiza en casos de desaparición forzada; (iii) es posible la revisión de sentencias absolutorias de los responsables de hechos que configuran graves violaciones a los derechos humanos, siempre que exista un pronunciamiento judicial interno, una decisión de un organismo internacional de protección y supervisión de los derechos humanos, o sobrevenga un hecho o una prueba nuevos; (iv) solo el juez, no la Fiscalía, puede decretar la extinción penal, luego de escuchar los argumentos de las víctimas; (v) está permitida la revisión de sentencias condenatorias cuando se ubican en el terreno de *condenas aparentes* que favorecen la impunidad, siempre que exista un pronunciamiento judicial interno, una decisión de un organismo internacional de protección y supervisión de los derechos humanos, o sobrevenga un hecho o una prueba nuevos; (vi) los mecanismos para la interrupción, suspensión y renuncia a la acción penal, como el principio de oportunidad, deben tener control judicial y permitir la participación de las víctimas; (vii) las víctimas tienen derecho a hacer aportes probatorios, presentar observaciones sobre las postulaciones probatorias de otras partes y pronunciarse sobre la exclusión o el rechazo de los elementos de prueba; a solicitar directamente la imposición de medidas de aseguramiento; a impugnar las providencias que afecten sus intereses y las que resuelvan sobre derechos fundamentales, como aquella que decide aplicar el principio de oportunidad; a fijar su posición sobre la acusación, hacer observaciones, solicitudes y pedir aclaraciones al escrito de acusación; a manifestarse respecto de causales de incompetencia, recusaciones e impedimentos; a participar y ser escuchadas en los mecanismos de terminación anticipada del proceso, como preacuerdos y negociaciones entre imputado y ente acusador; a intervenir en las diferentes etapas del proceso; a postular un abogado para la representación de sus intereses desde las etapas previas al juicio; a impugnar la decisión sobre selección y priorización, que debe estar precedida de un proceso transparente; a pedir la exclusión de los aspirantes a mecanismos de justicia transicional y quienes se benefician de rebajas punitivas, si se presentan incumplimientos para el acceso a esos tratamientos; a controvertir las decisiones sobre los beneficios de renuncia a la persecución penal para agentes; y a participar en entregas de informes, en audiencias públicas de reconocimiento de responsabilidad y en el proceso de definición de sanciones restaurativas.

bajo el procedimiento dialógico.

9.4. Consideraron que los principios de centralidad y participación de las víctimas y de procedimiento dialógico, establecidos en el Acuerdo n.º 001 de 2018 del ÓdG, vinculaban no solo en las actuaciones judiciales, sino también en las actividades administrativas y de relacionamiento interno entre Salas y Secciones de la JEP, pues solo así cumplirían sus objetivos a corto, mediano y largo plazo. Sobre la normatividad aplicable, manifestaron que el operador jurídico transicional debía elegir entre los criterios de notificación previstos en las normas procesales a las que remitía el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 y, en particular, la que resultara más favorable a las víctimas. Sostuvieron –pese a lo dicho antes sobre la Ley 906 de 2004– que lo más razonable era acudir a las previsiones sobre notificaciones de la Ley 600 de 2000 y, así, definir que la regla general era la notificación de las providencias, conclusión a la que también podía arribarse a partir del contenido del CGP. Hicieron referencia a las modalidades de notificación establecidas en la Ley 600 de 2000 y precisaron que la personal constituía la regla general por la naturaleza de los derechos en disputa en el proceso penal, acto adjetivo que podía realizarse, en todo caso, a través de la dirección de correo electrónico suministrada por la persona, según lo permitía el CGP.

9.5. Conceptuaron, con base en la jurisprudencia constitucional, que la notificación y la comunicación eran dos instituciones jurídicas diferentes, pero complementarias, específicamente que, en el marco del ejercicio jurisdiccional de la JEP, (i) procedía la notificación personal de las víctimas y, además, la comunicación por los medios más amplios posibles para maximizar la publicidad de las decisiones, cuando estas pudieran afectar los derechos de las víctimas, incluso de las indeterminadas; (ii) las providencias que iniciaran un trámite o procedimiento en la Jurisdicción debían ser objeto de mayores esfuerzos para lograr su notificación a las víctimas y a fin de publicitarlas hacia la sociedad en su conjunto, sin perjuicio de que las víctimas debidamente individualizadas fueran notificadas personalmente de las decisiones previas a la de apertura de la actuación; y (iii) una vez avocado el conocimiento de un asunto y hechos los mayores esfuerzos para lograr la notificación directa de las víctimas, las notificaciones subsiguientes podían realizarse en estrados o por medio de anotaciones en estados.

9.6. A propósito de las competencias de la SDSJ y lo dicho por la SA en la SENIT 1 de 2019, razonaron que, sin perjuicio del principio de publicidad como rector del debido proceso, el nivel de intensidad para la evaluación del régimen de condicionalidad también debía considerarse para definir el deber de notificación, por lo que mayor debía ser el esfuerzo de notificación a las víctimas a medida que se acercara la resolución de fondo respecto de un compareciente. Sobre esto, indicaron



en particular que la comunicación de la resolución inicial debía realizarse de forma directa, si se tenía la información de las víctimas, o de manera indirecta a través de comisión encomendada a la UIA para el efecto, aunado a su publicación en la página web de la JEP con la información pertinente para darla a conocer; y que la decisión sobre competencia de cara a la concesión de beneficios provisionales suponía que ya se habían realizado esfuerzos por garantizar la notificación personal de las víctimas, pues en este estadio ya se esperaba un pronunciamiento de su parte e, inclusive, que impugnaran la providencia respectiva.

9.7. Sobre la competencia específica de la SRVR, refirieron que las víctimas tenían derecho a ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos, facultad que podrían ejercer cuando se les comunicara la existencia del proceso de priorización y se les notificaran las decisiones respecto de esta materia. Afirmaron, en este contexto, que (i) el auto de apertura formal de un macrocaso debía comunicarse mediante la publicación de su contenido en un edicto en la página web de la entidad y por medio de anuncios en medios de comunicación televisivos, escritos y digitales, de manera que tuviera el mayor alcance posible; (ii) la comunicación de los macrocasos debía involucrar actividades de los enlaces territoriales, especialmente a través de campañas que derivaran en la acreditación más amplia posible de las víctimas; y (iii) la realización de las versiones voluntarias, así como el auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones, debían notificarse personalmente (y por correo electrónico, si era posible) a las víctimas acreditadas, pero también comunicarse públicamente, de modo que otras víctimas pudieran participar, previo trámite de acreditación.

9.8. Ante la Sección de Primera Instancia en casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, dijeron, las víctimas debían ser notificadas personalmente de la decisión por la que se asumía el conocimiento de la resolución de conclusiones, al igual que correspondía notificarles las convocatorias a diligencias que se realizaran en el marco del procedimiento, que también debían comunicarse públicamente para asegurar la participación más amplia posible. Afirmaron que la sentencia proferida en este trámite debía notificarse personalmente y mediante edicto, conforme a la Ley 600 de 2000, de manera que las víctimas con interés pudieran recurrirla. Respecto de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, consideraron que a las víctimas debía notificarse personalmente cuando el asunto se remitiera a la UIA y si esta dependencia acudía ante el operador jurídico con función de control de garantías; y enterarlas igualmente del traslado del escrito de acusación en el trámite adversarial. En la fase de juicio, precisaron, las notificaciones debían realizarse en estrados, salvo que las decisiones fueran escritas, caso en el cual debían notificarse personalmente; y la sentencia correspondía hacerse conocer de forma personal y por edicto.

9.9. En lo relacionado con la Sección de Revisión, indicaron que el trámite de revisión de sentencias, según la ley, solo procedía a petición del sancionado, circunstancia que contradecía los estándares de participación de víctimas, quienes también deberían poder promover este procedimiento. Pidieron a la SA que, por tener facultades de interpretación y cierre hermenéutico, corrigiera la omisión legislativa en esta materia, sin perjuicio de que también, por vía de precisión jurisprudencial, debía permitirse y facilitarse la participación de las víctimas y sus representantes en desarrollo de la actuación, específicamente mediante la notificación personal del avóquese del asunto, la decisión de fondo y de todas las otras providencias relevantes proferidas, como la de rechazo de plano del caso. Sobre el trámite en caso de sustitución de la sanción penal, sostuvieron que el auto que avocaba conocimiento, así como la decisión de fondo respectiva, debía notificarse a las víctimas reconocidas y a sus representantes, y comunicarse a las víctimas indirectas posiblemente interesadas en el procedimiento.

9.10. En lo relacionado con la Sección de Apelación, señalaron que las víctimas reconocidas y sus representantes debían notificarse personalmente de las providencias adoptadas, sin perjuicio de la comunicación que correspondía por otros canales a otras víctimas o terceros interesados. Además, que las decisiones proferidas debían publicarse en espacios de consulta pública, como en la Relatoría de la JEP, para que tuvieran mayor alcance. Refirieron que en el trámite de sentencias interpretativas no bastaba con la convocatoria por vía de notificaciones personales por correo realizada a las organizaciones de víctimas y de derechos humanos, sino que ese tipo de espacios de intervención debían comunicarse de manera pública para permitir la participación de otros interesados. Afirmaron, asimismo, que nada obstaba para que las víctimas también pudieran formular preguntas encaminadas a que la SA dictara una sentencia interpretativa.

9.11. Precisaron que los procesos de notificación estaban a cargo de las secretarías judiciales y aquellos relativos a las comunicaciones correspondían, en principio, a las Salas y Secciones, pero también, por orden o solicitud de estas últimas, a las secretarías judiciales, conforme al Acuerdo n.º 002 de 2018 del ÓdG. Consideraron, en este marco, que la Secretaría Ejecutiva y los enlaces territoriales de la JEP podían igualmente involucrarse en los trámites comunicativos, p. ej., en tratándose de campañas masivas relacionadas con autos de apertura de macrocasos y de acreditación de víctimas.

9.12. Sobre la procedencia de recursos, reflexionaron que esta posibilidad se estableció de forma amplia por el legislador transicional y que, con todo, no podía determinarse a partir de la distinción entre decisiones interlocutorias y de trámite.



Ejemplificaron que el recurso de reposición les había sido útil en ocasiones para cuestionar decisiones que fijaban término para presentar observaciones a versiones voluntarias o providencias que citaban a comparecientes a esas diligencias, pese a que eran decisiones de trámite o de mero impulso procesal. Concluyeron que el criterio principal que debería seguirse en esa materia era el del nivel de afectación a los recurrentes con la decisión, especialmente de las víctimas, que debía sustentarse mínimamente por la parte interesada. En cuanto a las notificaciones de las providencias recurribles, expresaron que debía seguirle la ruta y formas ya sugeridas.

9.13. Señalaron que, dado que la regla general era la notificación personal de las providencias, las personas jurídicas debían notificarse de ese modo a través de su representante o designado con tal finalidad; las víctimas colectivas, como las étnicas, debían notificarse del modo y en la ruta acordada en el marco de la consulta previa realizada o, según el caso, mediante los representantes legales, comunidades o autoridades autorizadas para ello. Manifestaron que la necesidad de reserva de las actuaciones no era óbice para realizar la notificación, pues existían otros mecanismos menos restrictivos para darle seguridad al trámite y a las víctimas, como anonimizar los nombres en las providencias y la suscripción de actas de reserva con los sujetos procesales. Sobre el enfoque territorial, indicaron que se concretaba en un mandato de optimización encaminado a la efectiva notificación y comunicación de las providencias, sin que pudieran aducirse en este contexto dificultades de acceso al territorio o que este fuera remoto.

9.14. Conceptuaron que, pese a las líneas jurisprudenciales encontradas en la materia, en la JEP se justificaría la *lex tertia* por la complejidad de su ejercicio y, específicamente, por las particularidades y enfoques asociados a la investigación macrocriminal de la investigación y juzgamiento de los hechos. Esto siempre y cuando la aplicación de la *lex tertia* tuviera en cuenta en cada caso los principios vinculantes y, sobre todo, el de favorabilidad y la centralidad de las víctimas, así como que el precepto finalmente aplicado resultara íntegro, es decir, que conservara su identidad y sentido jurídico. Refirieron en este marco, además, que el contenido del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 ejemplificaba la complejidad del procedimiento ante la JEP y que resultaba imposible para el legislador prever todos los supuestos a ser regulados.

9.15. Adujeron que los derechos fundamentales y las garantías procesales debían observarse adecuadamente y, por ello, los yerros en las comunicaciones y notificaciones debían subsanarse y precaverse por orden de la magistratura. Expresaron, además, que el edicto emplazatorio debía realizarse de acuerdo con las previsiones del CGP y en el marco de las competencias específicas de las Salas y



Secciones, sin perjuicio de que se implementaran otras medidas que aseguraran su efectividad. Respecto de los efectos de la presente sentencia interpretativa sobre el régimen de notificaciones en la JEP, estimaron que debían ser graduales y progresivos, de modo que no afectaran los derechos de las partes ni la seguridad jurídica de las actuaciones. Sostuvieron que la discrecionalidad judicial a efectos de establecer las notificaciones correspondientes debía analizarse en contraste con la seguridad jurídica y los principios constitucionales que protegían los derechos fundamentales, de manera que lo positivo o negativo de la forma en que se llevaran a cabo los actos procesales debía sopesarse adecuadamente en cada caso. Esta SENIT, consideraron, debía notificarse y comunicarse personalmente a sus destinatarios o por otras de las formas previstas en el CGP, sin perjuicio de que se publicitara ampliamente para que, si otras entidades o personas manifestaban su interés, se surtiera respecto de ellos igualmente el trámite de notificación.

9.16. Esbozaron el criterio de que la JEP debía notificar a todas las víctimas de las que tuviera conocimiento, así no se hubieran reconocido como tales en la jurisdicción ordinaria, para lo que debía invitárseles a su acreditación en el proceso. Si las víctimas se encontraban determinadas y localizadas, precisaron, debían notificarse personalmente, por regla general. Afirmaron sobre esto, asimismo, que la Jurisdicción no debía limitarse a la información contenida en los expedientes penales sobre todas las víctimas interesadas o relacionadas que debía convocar; y en caso de que las víctimas fueran determinables, correspondía ordenar a la UIA establecer su paradero, dirigirles un edicto emplazatorio ampliamente difundido o requerir la intervención de la Secretaría Ejecutivas y las oficinas territoriales de la JEP para lograr el acto procesal correspondiente.

9.17. Señalaron también que, en comprensión del principio dialógico, debían democratizarse las providencias y actuaciones por medio de un lenguaje sencillo y comprensible para las víctimas y personas por vincular a las actuaciones transicionales, y que los asuntos, procedimientos y decisiones debían ser, por regla general, públicos, descentralizados y democráticos, salvo que se superara el test de proporcionalidad que justificaba imponer excepcionalmente una reserva. Indicaron que la representación oficiosa de las víctimas no era admisible, por la voluntariedad que les asistía, razón por la que lo correspondiente era agotar todos los medios al alcance de la Jurisdicción para lograr su localización y nombrarles un abogado inscrito ante el SAAD y que perteneciera a una organización de derechos humanos o con experiencia en la materia, que pudiera realizar la actividad adecuadamente. En estos casos, anotaron, debía hablarse de “*abogado(a) defensor de víctima*” y no de *curador ad litem*, porque ya estaba definido legalmente, pese a su criterio en la materia, que las víctimas eran intervinientes especiales y no partes procesales. Apuntaron que sí procedía dirigir un emplazamiento a las víctimas, que en todo caso era deber y

responsabilidad de la JEP y que debía efectuarse, no en términos rígidos, sino p.ej. mediante estrategias lúdicas y artísticas, a través de su publicación en medios de amplia circulación nacional, pero también local, y en otras plataformas de comunicación, como radiales. En su criterio, no era idónea la publicación de edictos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, debido a que las víctimas, en muchos casos, no contaban con conectividad a internet para consultarlo. Recomendaron observar eventualmente las prácticas alternativas de notificación seguidas en los procesos de restitución de tierras, como la publicación del auto admisorio en la radio regional y local, que las alcaldías fijaran en sus instalaciones una copia visible de este o se comisionara a los juzgados promiscuos municipales para que realizaran la notificación respectiva.

9.18. Manifestaron que las labores tendientes a localizar a las víctimas debían perdurar durante todo el proceso, por el carácter dialógico de las actuaciones y para garantizar sus derechos. Proferida una decisión susceptible de recursos, anotaron, debía nombrarse un abogado defensor, quien no solo representaría los intereses de las víctimas, sino que también ayudaría a la JEP en su localización. Indicaron que, si las víctimas no aparecían, el asunto no se viciaba de nulidad, si se dispuso su representación legal, de acuerdo con la SENIT 1 de 2019. Afirmaron, además, que resultaba deseable contar con bases de datos de víctimas para facilitar las labores de notificación y comunicación, y también las actividades de reparación, pero que en todo caso debían observarse las garantías correspondientes de protección de datos e idealmente contener, no solo datos generales de identificación y contacto, sino información específica que permitiera caracterizarlas, direccionarlas, no revictimizarlas y darles el tratamiento adecuado.

9.19. Respecto de la notificación de las personas privadas de la libertad, observaron que, por las múltiples circunstancias que complejizaban esta tarea, debía recurrirse a las nuevas tecnologías de la información, como a las comunicaciones enviadas digitalmente a los centros de reclusión, el uso de las salas de cómputo dispuestas en las cárceles con esa finalidad, la implementación de la huella biométrica –como ya también se usaba, p. ej., para la entrega de medicamentos–, la creación de un archivo digital de correspondencia y notificaciones y la realización de audiencias virtuales. En su criterio, la JEP podía conminar a los entes estatales correspondientes para que efectivizaran la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en beneficio de los internos en las cárceles del país, de manera que se cumpliera lo que ya había dispuesto la Corte Constitucional desde 2017.

9.20. Señalaron que la Jurisdicción no había socializado debidamente la implementación del expediente digital LEGALi, tampoco sus funcionalidades, y que los destinatarios de las notificaciones podían contar con particularidades



territoriales, de seguridad o problemas de conectividad a internet o a medios tecnológicos, por lo que las notificaciones personales no podían entenderse surtidas, únicamente, con el reporte arrojado por esa plataforma. Antes bien, correspondía emplear otras herramientas no digitales cuando las circunstancias así lo ameritaran, como emisoras locales y nacionales, publicaciones en redes sociales, vallas y avisos en lugares públicos de los territorios, etc., y las secretarías judiciales debían hacer seguimiento constante a la materialidad de las notificaciones y comunicaciones realizadas.

9.21. Apuntaron que la JEP debía propender por superar las garantías contenidas en las normas relativas a las notificaciones enunciadas en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, de modo que se lograra el fin de la notificación y se sortearan las limitaciones propias de la desigualdad en Colombia. Indicaron que la presencia territorial de la Jurisdicción era muy limitada, lo que podía generar impactos negativos en esta materia. Las notificaciones a los defensores o representantes judiciales, enfatizaron, debía cumplir las previsiones legales correspondientes, en particular las de la Ley 600 de 2000.

9.22. Sugirieron que se atendieran unos criterios específicos para impulsar, en las comunicaciones y notificaciones que correspondían a la JEP, la implementación del enfoque territorial⁵²⁸, de género⁵²⁹ y étnico-racial⁵³⁰. También consideraron que, en contextos en los que se presentaba un solapamiento entre distintas categorías subjetivas de las personas, como “etnia”, “sexo” y “género”, debía coordinarse con las autoridades pertinentes la disposición de espacios diferenciados para cada grupo,

⁵²⁸ Evaluar previamente las capacidades y recursos existentes en los territorios para el acceso a la información por parte de las comunicaciones; realizar ejercicios de consulta a las comunidades sobre los medios más adecuados para la notificación y comunicación de las decisiones en sus territorios; desarrollar acciones articuladas con autoridades locales de los entes territoriales, en pro de coordinar actividades para facilitar la notificación y comunicación de las decisiones; e identificar las condiciones de seguridad en los territorios y la revisión de cómo las notificaciones y comunicaciones podrían poner en riesgo a las víctimas.

⁵²⁹ Desarrollar un análisis específico de cómo la notificación y comunicación podría poner en riesgo a sus destinatarios, por su condición; salvaguardar el derecho a la intimidad de las víctimas; usar lenguaje respetuoso e incluyente y evitar afirmaciones revictimizantes y estigmatizantes sobre el género de la persona; implementarse medios especiales para recibir información por parte de mujeres; disponer la formación en género del personal encargado de las notificaciones y comunicaciones; e informar en los actos de notificación, cuando sea pertinente, los derechos de las víctimas, las rutas de acompañamiento y los mecanismos para la defensa de los derechos.

⁵³⁰ Siempre que se identifique a un sujeto procesal o interviniente especial como integrante de un pueblo étnico, debe notificarse tal situación, de forma culturalmente adecuada, no solo a la persona concernida, sino a las autoridades tradicionales de su pueblo; si la decisión impacta el contenido de derechos de los pueblos étnicos o, entre otras circunstancias, la providencia se refiere a hechos ocurridos en territorios étnicos o se presentan daños colectivos relevantes para los pueblos étnicos, debe disponerse la notificación, comunicación o traslado de la decisión a la autoridad étnica; el uso de traductores, así como la consecuencial interpretación de calidad, es un derecho de los pueblos étnicos, que debe observarse cuando así se requiera y sin importar que hablen español; los testimonios de las autoridades tradicionales que interpretan la cosmovisión pueden presentarse ante las autoridades judiciales y tendrán el mismo valor probatorio que los informes de profesionales o peritos prácticos; las relaciones entre la jurisdicción indígena y la JEP deben guiarse por los principios de coordinación, complementariedad e interculturalidad, y ambos sistemas son corresponsables de resolver los conflictos que se presenten entre ellos.

con robusto control de los márgenes de revictimización. Precisaron, además, que respecto de las personas privadas de la libertad que pertenecían a etnias, debían garantizarse todos sus derechos, lo que implicaba no solo realizar la notificación correspondiente en el centro de reclusión, sino posibilitar sus prácticas culturales y permitirles recibir el acompañamiento de sus autoridades tradicionales, quienes, inclusive, podían acreditarse como intervinientes especiales ante la JEP de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1922 de 2018, luego de que se les comunicara el asunto transicional. Refirieron que en el Manual de Participación de Víctimas ante la JEP se encontraban los lineamientos mínimos para llevar a cabo las notificaciones con enfoque étnico.

9.23. Por último, sostuvieron, a pesar de lo dicho en otro aparte de su escrito, que la realización de la notificación personal por correo electrónico debería resultar excepcional y transitoria, pues correspondía efectuarse tal como lo dispone el artículo 291 del CGP, aun en el marco de la emergencia sanitaria causada por el covid-19. En tratándose de las víctimas, advirtieron, menos aún resultaba procedente la notificación por correo electrónico como la regla general, ni siquiera en el contexto de la pandemia, porque, de acuerdo con su experiencia y las víctimas que en la práctica representaban, estas no contaban con los medios para acceder a esas vías de contacto.

Observatorio de Paz y Conflicto (OPC) de la Universidad Nacional de Colombia

10. Conceptuó a propósito de los procesos de comunicación y notificación de los exintegrantes de las FARC-EP, en los cuales debía tenerse en cuenta que no se trataba de un grupo uniforme de personas y que, por tanto, correspondía entender las distintas formas asociativas y dinámicas independientes en que podían encontrarse luego de que hicieron tránsito a la vida civil (f. 825-827). Señaló, en ese sentido, que las formas colectivas de asociación, como el partido político Comunes o las organizaciones CorpoReconciliación o Manos por la Paz podrían facilitar las rutas de contacto con sus integrantes. Indicó que, a efectos de la notificación, debían observarse igualmente las particularidades de los sujetos, como el género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad y el nivel de escolaridad, de modo que se implementaran mecanismos accesibles y que les permitieran conocer en un lenguaje claro, preciso y entendible las decisiones de la Jurisdicción.

10.1. Resaltó, además, que la JEP debía considerar la ubicación y localización de las personas por notificar, pues estas podían encontrarse en lugares remotos, de difícil acceso y sin conectividad a internet. Por ello, sostuvo, correspondía emplear mecanismos que permitieran tener un contacto cercano con ellas, que no afectara el desarrollo de las actividades lícitas de las que derivaban su subsistencia, como la



mensajería directa a través de wsp, que sin duda era una vía útil para estos efectos. Por último, el OPC pidió tener en cuenta las particulares condiciones de seguridad de algunos excombatientes de las FARC-EP, quienes habían optado por ocultar su vínculo con la extingua organización guerrillera y, a su vez, evitar ser contactados por la Jurisdicción.



ANEXO 3-TABLA DE SIGLAS

AFP	Acuerdo Final de Paz
AL	Acto Legislativo
art	Artículo
CAI	Conflicto Armado Internacional
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
CGP	Código General del Proceso
conc	Concordancia
Conti	Sistema de Gestión Documental Conti
CP	Constitución Política de Colombia. 1991.
CPeCa	Código Penitenciario y Carcelario. Ley 65/93
CPenal	Código Penal
DAV	Departamento de Atención a Víctimas
DED	Departamento de Enfoque Diferencial
DGD	Departamento de Gestión Documental
DTI	Dirección de Tecnologías de la Información
EE	Expediente digital o electrónico
FGN	Fiscalía General de la Nación
GNE	Garantía de No Extradición
inc	Inciso
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JO	Jurisdicción Ordinaria
JPO	Jurisdicción Penal Ordinaria
Legali	Sistema de Gestión Judicial Legali
LEJEP	Ley 1957 de 2019. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP
lit	Literal
num	Numeral
OACP	Oficina del Alto Comisionado para la Paz
ÓdG	Órgano de Gobierno
par	Parágrafo
SA	Sección de Apelación
SAAD	Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa
SAI	Sala de Amnistía o Indulto
SARV	Sección de primera instancia para casos de Ausencia de reconocimiento de Verdad
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

SE	Secretaría Ejecutiva
SEGEJ UD	Secretaría General Judicial
SEJUD	Secretaría Judicial
Senit	Sentencia interpretativa
Senit 1	Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019
SERV	Sección de primera instancia para casos de (con) Reconocimiento de Verdad
SIP	Sistema Integral para la Paz
SR	Sección de Revisión
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas
TP	Tribunal para la Paz
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas del Conflicto
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
UIA	Unidad de Investigación y Acusación
URT	Unidad de Restitución de Tierras
VU	Ventanilla Única